



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 109

Bogotá, D. C., jueves, 24 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 210 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA DE 2021
(noviembre 25)

En el salón de sesiones de la Comisión, Salón
Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional
y en la plataforma virtual Zoom

Siendo las 9:10 a. m. del día 25 de noviembre de 2021, el autor de la Proposición número 69, honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, quien preside, da inicio a la audiencia pública mixta, previamente convocada y con la presencia en el salón de sesiones de la Comisión Primera de Senado, Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, y en la plataforma virtual Zoom virtual de los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado.

AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA)

“La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República informa que, para esta audiencia, la presencia será mixta a través de la plataforma Zoom, la invitación para la conexión, el ID y la contraseña se enviarán vía WhatsApp”.

CONVOCADA POR LA MESA
DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 07
DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

CUATRIENIO 2018-2022. LEGISLATURA
2021-2022 PRIMER PERIODO

Día: Jueves, 25 de noviembre de 2021

Lugar: Salón Guillermo León Valencia-
Capitolio Nacional – primer piso

Plataforma Zoom y YouTube en vivo

Hora: 9:00 a. m.

I

**Lectura de la Resolución
número 07 del 17 de noviembre de 2021**



PROPOSICIÓN #69

La Comisión Primera Constitucional del Senado de la República aprueba la realización de una Audiencia Pública sobre el trámite de los concursos públicos de méritos administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales han sido objeto de numerosas denuncias hechas por sindicatos de trabajadores del Estado por presuntas irregularidades ocurridas en varias regiones del país.

La Audiencia Pública será transmitida por medios de comunicación públicos nacionales.

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

*Acta 23
ya enviada
27-10-21
AP*

II

Audiencia pública remota sobre:

• “Trámite de los concursos públicos de méritos administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales han sido objeto de numerosas denuncias hechas por sindicatos de trabajadores del Estado por presuntas irregularidades ocurridas en varias regiones del país”.

Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

Intervinientes: Personas naturales o jurídicas, formulen sus observaciones, inscritos previamente de conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

El Presidente,

Honorable Senador, *Germán Varón Cotrino*.


La Vicepresidenta,

Honorable Senadora, *Esperanza Andrade Serrano*.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura a la Resolución número 07.



COMISIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN N° 07
(17 de noviembre de 2021)

“Por la cual se convoca a Audiencia Pública”

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República

CONSIDERANDO:

a) Que el Senador Luis Fernando Velasco Chaves, presentó el 27 de octubre de 2021, Acta 23, la proposición N° 69, en la que solicita realizar una audiencia pública sobre el trámite de los concursos públicos de méritos administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones que expresa en dicha moción. Sometida a votación es aprobada por unanimidad por los Miembros de la Comisión.

b) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;

c) De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad,

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas, formulen sus observaciones sobre el tema planteado en la proposición N° 69, que a su tenor dice: “trámite de los concursos públicos de méritos administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales han sido objeto de numerosas denuncias hechas por sindicatos de trabajadores del Estado por presuntas irregularidades ocurridas en varias regiones del país”.


Artículo 2º. La Audiencia Pública será remota y se llevará a cabo el día jueves 25 de noviembre de 2021, a partir de las 9:00 a.m., a través de la plataforma Zoom.

Artículo 3º. Las preinscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, se podrá realizar telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m., los días: lunes 22, martes 23 y miércoles 24 de noviembre de 2021.

Quien presida la Audiencia, de acuerdo al número de ciudadanos inscritos, establecerá el término de duración de las intervenciones.

Con la radicación del documento, en las fechas mencionadas en el inciso anterior, en el correo institucional de la comisión:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primera@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA

comision.primera@senado.gov.co, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, se entenderá formalmente inscrita la persona. En caso de no radicarse el documento se anulará la preinscripción.

Artículo 4º. La Secretaría de la Comisión Primera del Senado efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República, a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso y en la página de la Comisión Primera del Senado.

Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los diez y siete (17) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Presidente,

H.S. Germán Varón Cotrino
H.S. Germán Varón Cotrino

Vicepresidenta,

H.S. Esperanza Andrade Serrano
H.S. Esperanza Andrade Serrano

Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil
Guillermo León Giraldo Gil

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comision.primera@senado.gov.co

Página 2
Resolución N° 07

Secretario:

Al respecto, me permito informarle, señor Presidente que, conforme a la resolución que convoca esta audiencia, para el conocimiento de la ciudadanía en general se realizaron: un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, en la página de la Comisión Primera del Senado (*comisionprimera@senado.com*) e informando a la Oficina de Prensa del Senado y al Canal del Congreso para su debida publicación.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor Secretario, vamos a iniciar la audiencia pública, saludo a los colombianos que se han conectado a esta audiencia que se hace desde la Comisión Primera del Senado de la República, el mecanismo que vamos a tener para desarrollar la audiencia, en donde evaluaremos el trámite de los concursos públicos de méritos administrativos a cargo de la Comisión Nacional de Servicio Civil. Nos ha llegado numerosas denuncias hechas por sindicatos y ciudadanos, sindicatos de trabajadores del Estado, por presuntas irregularidades ocurridas en varias regiones del país y por ello decidimos convocar a esta audiencia, será de la forma siguiente:

Inicialmente intervendrán las personas que escribieron la ponencia, señor Secretario, inmediatamente seguirán los señores invitados,

les quiero presentar lo siguiente: se han inscrito 200 personas, hasta las 5:30 que era el plazo de inscripción, y yo le ruego que lea la resolución de esta audiencia, en donde dijimos con claridad que la resolución en la Resolución número 07 de la Mesa Directiva se recibían inscripciones hasta ayer miércoles, hasta las 5:30, priorizaremos aquellas personas que se inscribieron antes.

Siempre dejamos todo para lo último, entonces, priorizaremos a las personas si acaso alcanzamos, se les dará la palabra a las personas que se inscribieron después de las 5:30, en el orden en que se escribieron, no es fácil que alcancemos, porque hay 90 inscritos antes de las 5:30, se escribieron hace unas semanas, hace unos días, ellos intervendrán prioritariamente y también abriremos un espacio cuando falte una media hora para las 2:00 de la tarde, a las 2:00 de la tarde tenemos que terminar la audiencia, se inicia una nueva audiencia sobre reforma a la justicia.

Entonces, tenemos nuestro plazo hasta las 2:00 de la tarde, a las 1:30 abriremos un espacio para que los funcionarios invitados del Servicio Civil, de la Procuraduría, del Distrito, de otras entidades, puedan responder a las intervenciones que sus señorías han hecho, antes de solicitarle comenzar a llamar a los invitados.

El tiempo de intervención será de 3 minutos y es estricto, y, ¿por qué es estricto? 90 personas por 3 minutos son 270 minutos, si nosotros dejamos que pasen los 3 minutos, entonces yo les agradecería que omitamos saludos, actos protocolarios y entremos inmediatamente a abordar el tema que se ha presentado.

En el recinto del Senado nos acompaña una serie de presidentes de los sindicatos del Estado, los Sindicatos Nacionales del Estado, de varias entidades del Estado, quisiéramos que todos nos hubiesen acompañado, desafortunadamente y como debe de ser por un hecho de bioseguridad, por una prevención de bioseguridad, solo estamos quienes estamos aquí, con las distancias requeridas, y con los cuidados requeridos.

Doctor Guillermo, hoy llega usted a los 45 años como servidor del Congreso, yo quiero hacerle un reconocimiento muy especial, la capacidad y el trabajo no se forman solo en una universidad, se forman también en el trabajo, usted se ha ganado la confianza de los Senadores, de todos, no solo de los de la Comisión.

A manera de historia de lo que debe ser una labor de servicio al Estado, creo que es de los hombres que cuando se inician las definiciones políticas en el Congreso, los Congresistas dicen de la Comisión Primera no hablemos, porque el Secretario es Guillermo y se gana el cariño, el respeto, pero eso se gana es con una trayectoria, con una experiencia, un poco lo que tenemos que hablar aquí.

Un servidor no se forma de la noche a la mañana y no solo se forma, que, claro que es importante el bagaje académico, sino también se forma en la

experiencia; Guillermo, de verdad, felicitaciones y es un honor trabajar a su lado, y que cuando yo fui Presidente de esta Comisión, usted fuera un buen coequipero.

Entonces, doctor Guillermo, iniciamos la sesión, sírvase usted leer la resolución y luego comenzar a llamar a los señores invitados, iniciamos con los que han inscrito ponencia.

Secretario:

Muchas gracias señor Presidente, usted me obliga a hablar y a decir que el honor ha sido mío de estar 45 años en el Congreso y de esos 20 como Secretario de la Comisión Primera y 18 como Relator de la plenaria, ha sido un trabajo arduo, de día y de noche, porque, así en la calle se diga que en el Congreso no se hace nada, me hace recordar, doctor, las palabras del maestro Carlos Gaviria cuando era Senador de la Primera que decía *“Que cuando él estaba fuera del Congreso, creía que no se hacía nada y ahora como Senador se daba cuenta de que no había tiempo para casi nada”*.

Esta es una entidad donde se trabaja día y noche, o por lo menos en la Comisión Primera lo hacemos, y muchas gracias, el honor ha sido mío, ser el Secretario de esta, digamos, pléyade de intelectuales políticos de Colombia que siempre están en la Primera.

Nosotros aquí tenemos el orgullo de haber tenido seis precandidatos presidenciales y siempre son 5 o 6 precandidatos presidenciales en la Comisión Primera, más que en cualquier Comisión.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Anuncio que, entre otros, radicaron unos documentos el doctor Francisco Maltés, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, quien no se encuentra en el país, ha enviado un delegado, Percy Olaya Palomá, Presidente de la CGT, Confederación General de Trabajadores; Germán García Delgado, Presidente de Sunet, del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado, quienes nos acompañan presencialmente; Jorge Peña Cañón, Presidente de la Confederación General del Trabajo, y otros distinguidos presidentes de sindicatos nacionales regionales y locales.

Calculo que a estos invitados en un término de unos 45 o 50 minutos les daremos la palabra, porque arrancaremos con unas ponencias que están inscritas acá en la Mesa para que tengan la tranquilidad y la paciencia de que están inscritos y de que van a intervenir.

También ciudadanos que no tienen, digamos ninguna, representación distinta a defender lo que para ellos consideran que son derechos adquiridos y que nosotros debemos ser respetuosos con ellos, personas que han participado en el concurso, también se han inscrito, también van a intervenir, también los escucharemos, porque la audiencia será buena en la medida en que haya una pluralidad de conceptos y podamos escucharnos y podamos concretar las

quejas que muchos ciudadanos han presentado por el desarrollo de estos concursos y los efectos de estos concursos; doctor Guillermo iniciemos las ponencias radicadas.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Gladys Lucía Daza Monroy, Presidenta de Sintravivienda:

Buenos días a todos los asistentes, yo soy la Presidenta del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Vivienda, actualmente nos encontramos en un proceso de concurso público de méritos en el cual se presentaron funcionarios provisionales y funcionarios de ascenso, los resultados que fueron entregados antes nos muestran definitivamente que la prueba que fue presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó varias deficiencias debido efectivamente a la forma en que se efectuó el concurso.

Consideramos que debido a que fuimos agrupados con otras entidades, no se midió ni la experiencia ni las aptitudes, ni los conocimientos que tienen los funcionarios que han venido ejerciendo en el cargo y que definitivamente determinaron que estas personas que han intervenido en la construcción de políticas técnicas en materia de vivienda y de agua, no pudieron ser valoradas.

Al punto que más del 95% de las personas que fueron vinculadas en la planta actualmente van a salir debido a que no superaron el concurso público de méritos, no estamos en contra de los concursos, al contrario, consideramos que la Función Pública debe ser ejercida efectivamente por personas que tengan el mérito.

Sin embargo, este mérito debe tener en cuenta experiencia, actitudes, conocimientos y toda una serie de profesionalismo que está adquiriendo precisamente en el ejercicio de la función durante, incluso, décadas enteras.

Solicitamos a los honorables Senadores que se evalúe realmente el procedimiento que debe tener la Comisión Nacional del Servicio Civil y la forma en que se están presentando estos exámenes que no están midiendo precisamente el mérito de las personas que también tienen derecho al trabajo.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Gerardo Ferney Erazo Cerón, Presidente de la Subdirectiva de Sunet Mocoa:

Muchas gracias, muy buenos días, soy el Presidente de la Subdirectiva de Sunet Mocoa, municipios priorizados para el posconflicto, donde se desarrolló la convocatoria del proceso para iniciar el proceso de dar estos cargos en carrera administrativa.

En la actualidad, en Mocoa se realizaron 64 cargos que reportaron Unapec, desde el inicio del proceso nosotros hemos dado a conocer de las inconsistencias que se han realizado con respecto a, uno que tenemos un manual de funciones desde el 2013, está totalmente

desactualizado, las competencias laborales están desactualizadas con la norma vigente.

Igualmente, el reporte de la plataforma SIMO, se solicitó que se realizara el cambio, toda vez que se suprimieron funciones al momento de reportar las OPEC, quisieron corregirlas, pero al contrario, en vez de corregir hicieron más daño, toda vez que se entrecortaron las funciones, duplicaron funciones, o sea, todo un proceso prácticamente dañino.

O sea, la improvisación en este proceso ha sido completamente, toda vez que se le ha informado a la Comisión mediante oficio y la Comisión transmite esas peticiones a la Alcaldía, en este caso de Mocoa, y la Alcaldía pues hace caso omiso, ese es el proceso que se ha llevado acá, se ha presentado, se hizo el reporte, nosotros tomamos cargo por cargo, hicimos este resumen de todas las inconsistencias que había.

Pero lastimosamente por parte ni de la Comisión, ni de la Alcaldía, se hizo ningún tipo de proceso, bueno, cabe resaltar que estos, los municipios PDET, municipios priorizados para el posconflicto, dentro del proceso pues no se solicitaba ni experiencia, ni una persona a nivel profesional, solo podía participar siendo profesional, no solicitaban experiencia, no se hizo valoración de antecedentes.

Sin embargo, ya se llevó a cabo la práctica de las pruebas donde prácticamente el 80% de los compañeros tendrían que salir de la administración en este caso, se hizo reporte de las inconsistencias presentadas al momento de practicar las pruebas, toda vez que la persona en este caso que estaba coordinando el punto de práctica de pruebas en el Colegio Nacional Pío XII, era el coordinador y estaba la esposa y familiares cercanos a él aplicando pruebas.

O sea, se hizo la denuncia de todo esto, se rompió la cadena de custodia, toda vez que el día de la práctica de las pruebas del Colegio Nacional Pío XII, muchas de las personas nos quedamos sin hacer la aplicación de las pruebas y sin embargo se volvió a reprogramar, no nos han dado acceso a algunos, a las reclamaciones con respecto a los resultados.

Estamos en ese proceso de mirar a ver qué pasa, porque ni la Comisión ni la Universidad ESAP, ni la alcaldía, hacen ningún tipo de pronunciamiento.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Carlos Castañeda Vásquez, Abogado:

Muchas gracias honorable Secretario y honorable Senador Juan Fernando Velasco, este es un mecanismo de participación y para mí también como medio de control que podemos aplicar a una entidad del orden nacional, me sumo a la participación de los compañeros anteriores.

Honorable Senador, me gustaría que con su bufet consideráramos un medio de control sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil, porque yo siempre he dicho, cuando uno hace las cosas bien, su proceso y sus logros o resultados así lo demuestran.

Sin embargo, desde el municipio de Sopetrán, Antioquia, soy el apoderado de una cantidad considerable de demandantes que en su cotidianidad, porque siempre lo he dicho como abogado, la gente desde su realidad latente del día a día se vulneraron muchos derechos y uno supone que el Estado o las agencias descentralizadas o entidades, como en este caso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, van a garantizar estos derechos fundamentales.

Sin embargo, a través de medios de control, nulidad y restablecimiento del derecho, derechos de petición, tutelas, siempre vulneran y atropellan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Voy a referirme a casos puntuales, en el municipio de Sopetrán sacaron a la OPEC, a la Oferta Pública de Empleo, unas funciones, unos cargos que por, por la última aprobación del Concejo Municipal de Sopetrán que ya no existen, es decir, los concursantes, quienes compraron el pin para hacer parte de ese proceso, al momento del nombramiento o de la posesión ya no van a tener esas mismas funciones, ya ni existe el cargo y digamos que de manera...

... Muchas gracias, concluyo rápidamente, la Comisión dice, no, no es responsabilidad mía, es la Administración quien me reporta la OPEC, el manual de funciones y los Alcaldes de manera mágica modifican, incluso, en contra de la ley, modifica el manual de funciones, modifican la OPEC, no comparten públicamente con los funcionarios en provisionalidad que hay un concurso en trámite y que prácticamente en momentos si van a participar del mismo concurso salen de...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Pedro Giovanni Caro, Sindicato Nacional de Empleados de la DIAN:

Desde el Sindicato Nacional de Empleados de la DIAN queremos expresar muy brevemente las denuncias y comenzamos por el final, el impacto y las consecuencias que va a tener el proceso de selección que todavía está en trámite.

Tenemos cerca de 1.500 vacantes convocadas que van a afectar a 1.200 funcionarios que hoy desempeñan las funciones en la entidad, eso, si lo llevamos a cifras de la gestión de la entidad, puede significar hasta 3 billones de pesos de gestión, que se perdería de ser por personas que tienen experiencia en los empleos que hoy fueron convocados.

Y que fueron convocados de una manera absurda, porque hicieron un camino total para que las cosas funcionaran muy mal y hoy estamos viendo los resultados de este proceso de selección, no se evalúa el mérito y es justamente lo que nosotros queremos denunciar, el concurso es simplemente una lotería donde se inscriben más de 2.000 aspirantes y se hacen unos procesos supremamente perversos, con preguntas que no tienen nada que ver con los ejes temáticos, desconociendo la experiencia.

Este concurso, como ningún otro, ni siquiera estuvo en cuenta los requisitos que exceden al requisito mínimo, es decir, y el empleo pedía una

especialización, y hay compañeros que tienen dos o tres o maestrías, no les tenían en cuenta estos requisitos académicos, si se exigía experiencia, no les tenían en cuenta los requisitos de experiencia que superan los requisitos mínimos y eso pues obviamente significa que en la entidad realmente, las personas que van a llegar, se van a tardar mínimo hasta 2 años de tratar de coger el ritmo.

Porque en las universidades no enseñan lo que hacemos en la DIAN, un buen abogado por muy especializado aplicar títulos, hacer liquidaciones, adecuarse al proceso de cobro, un auditor no va a lograr hacerlo en el tiempo.

Entonces, por eso hablamos de las consecuencias, invitamos a que el Congreso legisle ojalá reformando la Comisión Nacional del Servicio Civil, separando la administración de la vigilancia, porque la justicia no es suficiente en estos casos, ojalá hubiese un tribunal especial que realmente garantizara el mérito, un tribunal donde tuviera un proceso especial en donde pudiese analizar todas las situaciones que se ordenan en torno a un proceso de selección.

Y por supuesto, no afectar a las instituciones públicas que también aquí como consecuencia producen desmoralización de los trabajadores, riesgos de prevención de daño antijurídico y el riesgo ético que también es muy importante, estamos viendo que en tres meses la DIAN podría sencillamente prescindir de más de 1.300 trabajadores con más de 5 años de experiencia en promedio.

Hay gente que están como provisionales desde hace 20 años y que su vacante fue convocada, hay ciudades y procesos donde el 80% van a ser cambiados y la última, digamos, perla que podemos nosotros citar, es que la administración anterior del señor Romero y la señora Gabriela Barriga, convocó las vacantes de las personas más antiguas y privilegió las cuotas que ellos habían ingresado a la institución.

Entonces, aquí hay realmente una perversa intención de afectar la institucionalidad, de afectar a los trabajadores y estamos en una sin salida, con el colofón de que tenemos una sentencia que la Corte Constitucional declaró inexecutable, que la DIAN adelantará la segunda fase a través de ella misma o contratando una universidad.

Aquí estamos violando flagrantemente la Constitución, el día 28 de noviembre se ha convocado unas pruebas escritas con base o con sustento en una Sentencia, 172 de la Corte Constitucional, que declaró precisamente que la DIAN no podía acercarse a intervenir en los procesos de selección.

Entonces, todo esto es un plan, orquestado justamente para afectar la institución, muchas gracias Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Edison Fabián Páez Gómez:

Bueno, claro que sí, seré muy sucinto, específicamente... del debido proceso frente a la convocatoria 571 municipio... copia de educación y

cultura de la municipalidad de Soacha y habiendo superado el curso, habiendo quedado en lista de elegibles en el segundo lugar y... habiéndose presentado la novedad de renuncia irrevocable de esa persona que estaba en el primer lugar y sabiendo plenamente, de acuerdo a la Circular número 1 de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como el Acuerdo 165 de esa misma Comisión, que se debía nombrar a la persona que seguía en estricto orden, respetando los principios de la meritocracia, a mí....

Sin embargo, la Comisión Nacional Civil ha hecho caso omiso a mi situación, al igual que la Alcaldía Municipal de Soacha, porque habiendo presentado yo mi derecho de petición, la Alcaldía Municipal de Soacha me da contestación diciendo que ellos cumplieron lo que un artículo en específico de ese Acuerdo 165 establece, y es que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la novedad denominada renuncia irrevocable, el ente...

Separado yo dentro del término de vigencia y cuando yo le pregunto al Senador Velasco... de 5 días hábiles siguientes a la presentación de esa renuncia... la solicitud... Comisión Nacional del Servicio Civil... que fue creado... para todos los derechos y en especial... la explicación que hizo fue que ya se había vencido...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No, alcanzamos a entender algo don Fabián, pero afortunadamente usted envió el documento, entonces lo tenemos, yo le quiero pedir a todos los intervinientes lo siguiente, muy seguramente una de las conclusiones de esta audiencia será y va a ser un trabajo que haremos todos juntos, recopilar las denuncias tanto generales como particulares que los intervinientes a la audiencia hagan.

Y en conjunto con el señor Presidente de la CUT y de los demás sindicatos nacionales y Presidentes de algunos sindicatos y ciudadanos en particular que tengan quejas muy específicas, yo pediré una cita con las cabezas de órganos de control, el señor Fiscal, la señora Procuradora General de la Nación, para presentar lo que recopilemos de esta audiencia y pedir que de verdad se investiguen las denuncias.

Habrán casos en donde también tendremos que intervenir ante Personeros, para que hagan la investigación, en algunos casos incluso el propio Contralor General de la República, de manera que esta audiencia no es simplemente que vamos a presentar unas quejas como una catarsis y no va a pasar nada.

Le vamos a hacer seguimiento de manera que aquellas personas que nos hicieron llegar documentos, por favor aunque sea posterior háganoslos llegar a Luis.velasco@senado.gov.com, ahora escribiremos en la pantalla para que la gente sepa a dónde se puede comunicar con nosotros.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alfredo Gabriel Aarón Enríquez:

Muchas gracias, sí señor, aquí estoy señor Secretario. Honorable Senador, me encuentro presente, representando ponencia para concretar un tema, resulta y pasa que últimamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil últimamente ha cambiado el esquema de evaluación de las competencias de los empleados, haciendo privilegiar conceptos que ellos llaman como capacidades, habilidades y rasgos.

Tales conceptos están siendo definidos por psicómetras, especializados de la misma Comisión, los cuales no se pueden verificar objetivamente, dichas capacidades, habilidades y rasgos, están poniendo incluso por encima de los conocimientos específicos y saberes que deben demostrar los empleados públicos para el ejercicio de los empleos públicos.

En caso particular, denuncié lo ocurrido con el empleo OPEP 143964 que es un empleo que tiene como propósito funcional ejercer la defensa judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad que está convocado en concurso, en donde las preguntas del examen fueron una un gran porcentaje superior al 70% en evaluar capacidades, habilidades y rasgos definidas por la misma Comisión.

Y brillaron por su escasez o por su ausencia aquellas preguntas relacionadas con el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo, el CPACA, y las de prevención del daño antijurídico, es decir, que ahora los concursos de méritos, como lo dijo el anterior interviniente, se están convirtiendo en una lotería, en donde los participantes que se ajusten a los parámetros definidos por la Comisión, los cuales no se pueden verificar, como lo que ocurre con un concepto jurídico, una sentencia, una ley, un término para responder un derecho de petición.

Entonces, son esos los que van a ocupar los mejores puestos y los que efectivamente están sacando las mejores pruebas, dejando de lado aspectos importantes como el conocimiento, el dominio, el saber y la experiencia, que se deben contar para esos términos.

Dicha situación, honorable Senador, a mi juicio, resulta atentatoria del principio para acceder a empleos públicos en igualdad de condiciones, es un derecho político que está consagrado en el artículo 4-7 de la Carta Política y también del principio democrático en la conformación del empleo público.

Yo, de manera respetuosa solicito a la honorable Comisión que esta denuncia sea recogida y trasladada a los organismos competentes para que investigan, entonces, solicito respetuosamente a la Comisión evalúe, digamos, la posibilidad de esta denuncia trasladarla y tomar los correctivos pertinentes para que se evalúen conocimientos, saberes sobre capacidades, habilidades y rasgos, definidos por la CNSC de manera unilateral.

Muchísimas gracias honorable Senador y señor Secretario.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Elmer Ramiro Silva Rodríguez, Presidente de Dignillanos, la Asociación para la Defensa de la Tierra y la Dignidad Llanera:

Buenos días, soy el Presidente de Dignillanos, la Asociación para la Defensa de la Tierra y la Dignidad Llanera, solicitarle a esta Comisión y al doctor Luis Fernando Velasco, especialmente que requieran la presencia del Ministerio Público, porque de acuerdo al artículo 275 de la Constitución, es precisamente el Director de ese importantísimo ente y organismo nacional.

Pero el numeral 3 del artículo 277 de la Constitución establece que ellos son los defensores de la sociedad y en consecuencia, en este caso, tiene que hacerse defender la Constitución en su artículo 53, puesto que los concursos han sido citados sin que efectivamente se cumplan los requisitos previos que así señalan como principios mínimos fundamentales del derecho del trabajo y lógicamente como derechos fundamentales, el que debe haber previamente a esos concursos, una capacitación.

Y en ningún momento se llegó a convocar a esos concursos, demostrando que previamente se había capacitado al personal de las diferentes entidades, y obviamente esto genera una nulidad absoluta, como se han accionado diferentes tutelas en contra del concurso y generalmente las han fallado en contratos diferentes juzgados y tribunales, es obvio que tienen que ir a selección de la Corte Constitucional, quien debe ser motivada para que haga selección de revisión de estas tutelas y en consecuencia se entre a determinar que se violó el artículo 53 de la Constitución mediante estos concursos inconstitucionales e ilegales.

Porque, repito, no se cumplieron los principios mínimos fundamentales contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, gracias y Dios quiera que volvamos a tener un Estado de derecho y no que se siga violando la Carta y la ley como ha ocurrido a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil y de los entes que han solicitado en forma irregular la celebración de estos concursos para, obviamente, apropiarse de los cargos que deben tener el merecimiento y el reconocimiento de la prevalencia del derecho y sobre todo de la experiencia previa de quienes están en provisionalidad.

Gracias, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor José Federico Ávila Castillo:

Muchísimas gracias, voy a omitir los saludos por la brevedad, lo primero que tengo que decir es que este es un concurso inédito en la historia de Colombia, único en la historia de Colombia, porque aquí nunca se había hecho concurso de méritos basado en un acuerdo de paz, eso es lo primero que hay que entender.

Lo segundo que hay que entender en esa misma línea, es que lo que hizo el Acuerdo de Paz es reconocer, resarcir y reparar una población, una minoría que estuvo azotada por la violencia durante décadas y entre los muchos reconocimientos y entre las muchas reparaciones, con el Decreto número 893 del 2017 se refirió al empleo público.

Tanto la Presidencia de la República como la Corte Constitucional, en la Sentencia C-527 del 2017, le entregaron al empleo público de ese territorio y de esas personas que están ahí, unas acciones afirmativas, unos actos de discriminación positiva que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha incumplido de manera absoluta.

Es decir, desde la A hasta la Z lo ha incumplido casi que todo, y me voy a referir a dos puntos en especial: uno, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil ha pecado por omisión, porque lo que le ordena el Decreto número 893 de 2017 a la Comisión Nacional de Servicio Civil es realizar un proceso previo antes del concurso y no lo hizo.

En ese proceso previo antes del concurso tenía que crear, dice la Sentencia C-527 del 2017, repensar un nuevo modelo del empleo público en esos territorios, también dice allí que tiene que realizar un acceso diferenciado al empleo público, así dice la Sentencia C-527, por si no lo entendemos, por si no lo entendemos en el Decreto número 893 la sentencia nos lo explica de manera muy clara.

Se necesita hacer un acceso diferencial, eso nos lleva a pensar, ¿es posible hacer un concurso abierto? Porque en eso a pesar de que la izquierda y la derecha han querido hacer concursos cerrados, la Corte Constitucional lo ha impedido, sin embargo, este es un concurso claramente que no puede ser abierto, porque es diferencial.

Lo otro que ordena el Decreto número 893 y que lo reitera la Sentencia C-527, es que se deben hacer modificaciones en la nomenclatura, en los salarios, en las prestaciones, las capacitaciones, nada de eso se hizo, ni se actualizó tampoco el manual de funciones y eso es una falta de la Comisión Nacional del Servicio Civil claramente por omisión.

Por Comisión, pues así como es el desayuno, así tenía que ser el almuerzo, si no hacen el proceso previo, donde tenían que hacer capacitaciones, donde tenían que repensar el modelo de acceso al empleo público para que pudieran entrar excombatientes y víctimas al empleo público, pues el concurso tenía que ser lo que fue, un concurso ordinario.

No fue un concurso único, no fue un concurso inédito, no fue un concurso como lo dice la norma que tenía que ser, con enfoque diferencial, con enfoque territorial, que tuviera en cuenta lo étnico, sino que fue un concurso ordinario, ustedes pueden mirar los concursos de los municipios PDET, son iguales a los concursos ordinarios.

No tiene el modelo diferencial por ningún lado, no tiene el modelo territorial por ningún lado, pero también por el lado ordinario, si hubiera sido un

concurso ordinario, tampoco hubiera resultado porque no respetaron el derecho que tienen los empleados, los empleados de carrera al ascenso, no actualizaron el manual de funciones.

Bueno, todo eso lo digo como Representante del Senador Dídier Lobo que no puede estar hoy aquí, que le pide excusas. Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jhon Jairo Guillén:

Buenos días, yo acá quiero denunciar irregularidades que se están presentando acá en la Alcaldía de Sopetrán, Antioquia, el cual iniciaron una serie de trato, más como que se dice el trato que hizo la Comisión con la entidad para poner en concurso unas plazas y otras no, como ya dijo el que me antecedió la palabra, de que se amañan a colocar a unos y a otros no.

Lo otro es que se inició un concurso y se reportaron unas plazas con un manual de funciones a la Comisión, y al poquito tiempo hubo reestructuración de funciones, entonces, las funciones que en el momento está ofertando la Comisión, en este momento, ya acá en el municipio, en la administración de acá, de Sopetrán, no existe.

En mi caso particular, cambió totalmente todo, el nombre, el cargo, el grado, las funciones son totalmente diferentes, lo que se estipula de experiencia, los estudios, todo está totalmente cambiado, se envió una PQR a la Comisión Nacional del Servicio Civil donde se estaban reportando estas irregularidades y la Comisión hace caso omiso, simplemente le quita la pelota a la entidad y dicen que ellos no tienen nada que ver con eso.

Cómo no van a tener que ver, si ellos son los que tienen que velar porque en realidad de las cosas se estén realizando bien, la convocatoria del Sopetrán es la 1590, esa convocatoria está citada por muchas irregularidades, la otra es que no se socializó ni con los trabajadores en provisionalidad, ni con los sindicatos que en el momento tenemos en la entidad.

Entonces, a ver, cuál es mi llamado a usted señor Senador, Secretario, para que por favor se involucre y se llame directamente a la Comisión Nacional, que el deber de ellos es velar por los derechos de los trabajadores y por la carrera administrativa, que sean en realidad un mérito.

Entonces, yo considero que lo que están haciendo ahora es una masacre laboral, ¿por qué? Porque es que, ¿cuántas plazas se están ofertando?, y supuestamente ofertan plazas de vacantes, ¿cuántas plazas de esas no tienen una persona que esté laborando ahí? Todas tienen una persona que estamos en provisionalidad.

La Comisión se está acomodando con las entidades, porque están es con el mero hecho de adquirir unos recursos económicos, simplemente ellos están interesados no más en eso, en captar dinero, y no le interesa el empleo de las personas, entonces, ese es mi llamado, para que por favor se cite y se llame a la Comisión a que sea consiente

en lo que en realidad ellos deben luchar por los trabajadores.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan David Uribe Gómez, Presidente Sinbo Colombia:

Buenos, Juan David Uribe, Presidente Sindicato Nacional de Bomberos Oficiales de Colombia, concurso sí pero no así, en el año 2013 se sanciona el Decreto número 256 que es con el que se crea la carrera, el escalafón de bomberos de Colombia, pero el decreto sale con un montón de baches que nos pone en desventaja frente al público común.

Se habla de idoneidad desde la Ley 909, pero dentro del decreto no se aplica dentro de los requisitos, para ingresar normalmente un cuerpo de bomberos, en el oficial en el país, se requiere Curso de Bomberos 1 por 330 horas, Curso de Bomberos 2 por 166 horas, en muchos cuerpos de bomberos se está pidiendo ahora una técnica laboral como bombero por 613 horas, sumando esto más de 1.000 horas de capacitación.

Para el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil se pide como requisito primordial ser bachiller, desconociendo la capacitación que han tenido los bomberos provisionales en el país, además de esto, el Decreto número 256 habla del curso concurso el cual no está reglamentado, entonces no entendemos los bomberos oficiales del país cómo vamos a ir a un concurso en donde no está reglamentado en el país.

En Colombia tenemos bomberos hasta con 34 años de servicio en provisionalidad, el último concurso para bomberos oficiales en el país surgió en el año 2005, los bomberos más nuevos pueden tener tres, cuatro, cinco años y no han terminado su capacitación y su formación para poder cumplir con las condiciones a cabalidad de sus funciones.

El 90%, entre el 90% y 93% de los bomberos oficiales del país somos provisionales, tenemos cuerpos de bomberos en el país donde el 100%, incluyendo al comandante, es un comandante provisional, entonces viene un bachiller, se presenta en iguales condiciones o un bombero que ha entregado 30 años de servicio y este bachiller será el que asumirá los riesgos en sus municipios, en sus localidades.

Para Bogotá tenemos más de 250 provisionales, para Medellín tenemos 185 provisionales, tenemos cuerpos de bomberos donde el 100% son provisionales y los equipos de respuesta están conformados por esos, porque como hace 17 años no hay concurso, los bomberos que hace 17 años ganaron y han podido subir son comandantes y ya muchas veces no pueden ingresar por las condiciones logísticas tienen que hacer supervisión de los casos desde afuera.

Entonces entran los bomberos provisionales a atender las emergencias, entonces tenemos casos como los edificios que han caído en la Costa y en Antioquia, bomberos especializados son los que hacen esos rescates, no podemos pretender que la

Comisión quiera entregar la seguridad del país en cuestión de riesgos a personas sin la capacitación y la idoneidad.

Sí, la provisionalidad dentro de los bomberos oficiales nos exige una formación, es lo mínimo que debería considerar la Comisión Nacional del Servicio Civil y si hablamos de igualdad, ¿dónde está la igualdad después que bomberos entregaron 30 años de servicio? ¿Dónde está la igualdad con esos bomberos que se han capacitado y se han formado?

La igualdad debe existir y debe existir desde la función, la Comisión ha desconocido por otra parte los manuales de funciones, tenemos manuales de funciones, si bien es cierto que no están actualizados en todo el país, hay ciudades que sí los tienen y tienen profesiogramas y la Comisión Nacional del Servicio Civil piensa en instalarnos un profesiograma general para todos, como si el bombero en Bogotá tuviera las mismas en San Andrés o de Cartagena.

Los bomberos en Colombia tenemos condiciones específicas, los profesiogramas no pueden ser los mismos, los manuales de funciones no pueden ser los mismos, para ciudades como Bogotá que tiene espejos de agua tienen necesidad de hacer preparaciones de rescate acuático, para los bomberos en Medellín nosotros no tenemos espejos de agua, no es necesario el rescate acuático dentro de la formación.

Las condiciones varían en cada una de las de las ciudades...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perdón, voy a pedir excusas a los asistentes, quiero hacer un par de preguntas y te voy a dar un minuto adicional para que respondas, yo quiero tener bien claro eso, ¿cuándo se hace el concurso, el concurso que se hace para Bogotá es el mismo concurso que se hace para Bucaramanga, para Tumaco, y para Leticia, Amazonas?

Recobra el uso de la palabra el doctor Juan David Uribe Gómez, Presidente Sinbo Colombia:

Hablemos, Bucaramanga y Bogotá tienen cuerpos oficiales y es el mismo concurso bajo las mismas condiciones, bajo el mismo profesiograma, bajo el mismo manual de funciones porque están desconociendo los manuales de funciones del resto de las ciudades del país.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No, yo lo que quiero entender, para tener bien claro, es quienes estamos en la actividad política conocemos el país, conocemos las circunstancias, o sea, quienes nos hemos movido por todo el país, sin ser un experto en la materia, entendería que el bombero del Cauca, donde hay cuerpo bomberos, tiene que tener una preparación específica muy distinta a la que tendría un bombero en Bogotá, Cali, Popayán, mi pregunta es, ¿si en el concurso se hace un solo concurso o cómo es?, o sea, para todos ellos,

o sea, lo mismo para el bombero de Guapi, que para el bombero Bogotá.

Recobra el uso de la palabra el doctor Juan David Uribe Gómez, Presidente Sinbo Colombia:

Es el mismo concurso para el bombero de San Andrés islas que para el de Medellín, que para el de Quibdó, que para el de Plato, Magdalena, que para el de Ibagué, que para el de Neiva, que para el de Bucaramanga, que para el de Pereira y Dosquebradas, es el mismo concurso para todo, bajo las mismas condiciones, un profesiograma que no reconoce el manual de funciones de cada institución.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Javier Padilla:

Buenos días para todos, seguir la metodología que ha utilizado nuestro compañero Juan, señor Senador, la Comisión está violando el Decreto número 2090 de prevención de los cuerpos bomberos a nivel nacional, nosotros los bomberos oficiales tenemos una categoría quinta, la máxima en riesgos profesionales, se nos desconoce eso, hoy en Cartagena estamos gozando casi del 70% del personal en prevención, 10 estamos en provisionalidad hace 29 años de servicio, no se nos está dando esa fortaleza, la Comisión no lo está haciendo, violando ese decreto ley que es el 2090.

Nos quieren implementar algo que es de Bogotá, copia y pega para todos, así como dijo el compañero Juan, la Comisión están violando todo, todo es todo, nosotros somos, como bomberos necesitamos el apoyo del Congreso y usted que ha comenzado con esta tarea, creo que en Colombia y en todas las ciudades del país, donde hay bomberos oficiales, va a haber una masacre laboral, no se va a tener en cuenta nada.

Nada de esa gente que ha dejado su vida en este tema de los cuerpos de bomberos, y esto patrocinado por la Dirección Nacional de Bomberos, porque esa es la culpable de lo que está pasando hoy en día en los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios, aeronáuticos.

Hoy estamos en la plena penumbra sobre estos exámenes que nos quieren hacer, no se tiene el Decreto número 0256, no lo establecen por ningún lado, un solo examen y es el que dice si usted vale o no vale y poniéndonos a competir con muchachos que salgan ahora de las universidades y de los colegios de bachillerato, personal que ya tiene alrededor de los 50 años hasta los 75 años de edad trabajando en los cuerpos de bomberos oficiales.

No se nos está teniendo en cuenta nada, ni lo que hemos estudiado, ni lo que ha invertido el Estado y las alcaldías para estos concursos, nada se tenía en cuenta, se quiere decir que la Comisión hace aquí en Colombia lo que le da la gana, perdone las expresiones que estoy utilizando, pero aquí estoy utilizando el lenguaje costeño.

Ahora bien, necesitamos el apoyo de ustedes, ustedes son las únicas personas que nos pueden

colaborar en este tema, van a hacer una masacre laboral y esta masacre culpable se la echamos a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, que nada más está pendiente de los contratos de los bomberos voluntarios.

De eso es de lo único que están pendientes ellos, y esto quiero darle a entender que son 2.800 familias que van a quedar en la calle señor Senador, de usted dependemos esas 2.800 familias que van a quedar en la miseria y la plena calle por culpa de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Dirección Nacional de Bomberos. Muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Claro, aquí nos duelen las personas que pueden perder su empleo y ahí las circunstancias especiales que obligarían a defenderlas, pero también hay un elemento central de este debate y es la preocupación por perder un personal capacitado, que no se capacita de la noche a la mañana y que lo necesitamos, o sea, ese es un elemento muy interesante a tener en cuenta.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Rocío Ordóñez Canamejoy:

Bueno, quiero dar a conocer todas las irregularidades que se presentaron en este concurso, que la verdad vulnera todos nuestros derechos como ciudadanos, como funcionarios públicos, en primer lugar, a nosotros desde un comienzo hubo esa desorganización, en mi caso particular, me citaron el día 2 de julio, me llegó la citación al colegio Ciudad Mocoa, luego el día 9 de julio que ingreso a la plataforma me llega otra nueva notificación de cambio de sitio, a 3 días de presentar obviamente la prueba.

Luego nos ubicamos en el sitio, obviamente, que nos citan, llegamos y a pesar de que nos toca soportar las inclemencias del clima en la parte de afuera, porque no nos dejaban ingresar, las aglomeraciones, no tuvieron en cuenta ningún tipo de protocolo de bioseguridad, una vez ingresamos al colegio Pío XII, nuevamente se presentan aglomeraciones y nos hacen ahí esperar hasta como las 3:00 de la tarde, que por fin nos dejan ingresar a los salones.

Nos ubican en algunos sitios, luego simplemente varias personas al ver ubicados algunas sillas en la parte de atrás que estaban desocupadas, dijeron que si se podían ubicar y dijeron que tranquilamente donde se veían más cómodos se ubicaran, luego yo le pregunto al encargado del salón, porque yo tenía mi celular y como siempre en los concursos los celulares hay que ubicarlos donde está el monitor, a cargo del monitor, él me dice que no hay ningún problema que solo lo ponga en silencio en caso de que entre alguna llamada.

Cuando yo observo pues todo mundo estaba muy pendiente de su celular, todos tienen su celular en mano, otras personas cuando van a sacar en el cuadernillo y la cartilla yo veo que la cartilla no está

ubicada de manera pues en el pupitre como tal, sino que está de manera vertical, cubriendo un poco, no sé qué cubrían y todo realmente estaba así.

O sea, nunca hubo seriedad en el concurso, mucha gente estaba totalmente desanimado precisamente porque mientras estábamos nosotros diligenciando en la parte de afuera de nuestro salón, personas que ya habían terminado que no demoraron nada, empezaban a dialogar y a discutir referente a las respuestas del cuestionario, de ahí que nos parecía pues una falta de respeto y de ahí que él sale y les dice que por favor silencio, pero vuelvo y repito esto, es una vulneración a nuestros derechos y una falta de seriedad y organización de la entidad encargada. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra la doctora Emma Lucía Balcázar, del Cauca:

Muy buenos días compañeros, buenos días doctor Luis Fernando, compatriota desde el Cauca le hablo, usted ya había escuchado todas las quejas, el cúmulo de quejas que hay, sería en vano volver a repetir nuevamente lo que se está dando en este momento a nivel de Colombia.

Aquí en el Cauca no fue menos, aquí en el Cauca hubo problemas con la cuestión de la interpretación que ellos tuvieron para poder hacer las preguntas, el folleto, porque no tuvieron en cuenta el manual de funciones, la situación del perfil, del cargo, una cantidad de infinidad de cosas.

Tenemos problemas también con los municipios priorizados que están en la cabeza del conflicto, es una vaina que hay que entrar a analizar, como ya le digo pues esto no es ni más, ni menos, de lo que ha sucedido en el Cauca del resto de Colombia, lo que nosotros como empleados públicos, quienes hemos sido los colaboradores y la fuerza laboral de Colombia, solicitamos encarecidamente y muy respetuosamente que se tenga en cuenta con todo los entes de control, el aplazamiento o la nulidad de este concurso, mientras se pueda arreglar o ver qué se puede hacer.

Nosotros no podemos permitir que nuestra gente, las madres cabezas de familia, en representación de la internacional de servicios públicos de la mujer y de la mujer en el Cauca y de Colombia, la saquen al asfalto, es muy triste ver la situación que hay.

El doctor Velasco, que es caucano, sabe la situación que se vive en nuestro departamento, agobiado por todas las fuerzas oscuras que hay, además de aumentar entonces el desempleo, porque sacan y esa gente se queda volteando, la gente que tuvo una estabilidad laboral va a quedar definitivamente en la calle.

La cuestión del manual de funciones, en ninguna parte se revisó en Colombia, en ninguna parte se analizó, hemos tenido problemas con gobernación, porque se vulneró el derecho a que tuviéramos nosotros, los sindicatos, que estar cuando le metían

la mano al manual de funciones para poder hacer a su antojo y acomodar su élite.

Es importante que también se tenga en cuenta eso, porque las gobernaciones, los municipios, tuvieron también culpa ayudándose con la Comisión Nacional, la Comisión Nacional vino, recogió la plata, asustó gobernadores, asustó alcaldes, para que pudieran entregar esa plata y nos dejaron a la deriva.

Entonces, por eso nosotros pedimos que sean más solidarios y que en este momento acabe el terrorismo que hay en Colombia, con qué ya llegaron las listas, ya se van a efectuar las listas, ya quedaron afuera, no han respetado ni orden social, entonces muy respetuosamente doctor Luis Fernando Velasco, coterráneo, pido que tanto al Cauca como al resto se les pueda dar esa tregua para poder nosotros anunciar y que se reglamente como Dios manda.

Nosotros no podemos seguir dependiendo de un monstruo que acaba con la vida de nuestros trabajadores, hay que defender el valor que tiene un trabajador a nivel nacional, que es el colaborador, es el que es la fuerza laboral en Colombia, violaron el debido proceso con los de la carrera administrativa, cuando no hicieron el concurso interno de ascenso, sino que pasaron por encima y los pusieron a concursar con toda Colombia.

Entonces, ¿qué es lo que está pasando? Entonces, yo le pido encarecidamente la mano en el considere y le agradezco inmensamente que se apersona de esta situación en el país y en el Cauca. Gracias doctor.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Manuel José Castrillón:

Buenos días, como veedor ciudadano de la ciudad de Popayán, presento las irregularidades en el proceso contractual para la escogencia de la institución y adelantar el concurso de méritos para elección de Personero de la ciudad de Popayán, las cuales fueron denunciadas el pasado 10 de noviembre de este año ante la Procuraduría General de la Nación, para que se procediera a ordenar a sus...

...buenos días, las irregularidades en el proceso contractual para la escogencia de la institución para adelantar el concurso de méritos para elección del Personero de la ciudad de Popayán, fueron denunciadas el pasado 10 de noviembre de este año ante la Procuraduría General de la Nación, para que esta procediera a ordenar la suspensión del proceso y ante la Fiscalía General de la Nación, por la celebración de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales y fraude de resolución judicial por parte del Presidente del Concejo Municipal de Popayán y hasta ahora ninguna de estas dos entidades ha hecho nada.

Segundo, el Presidente del Concejo Municipal de Popayán adelantó una presunta convocatoria para la escogencia de la universidad, pero sin cumplimiento de requisitos como estudios previos, acta de cierre, informe de evaluación y demás, expidiendo un acto

de justificación de la contratación directa, viendo este acto suplir la falta de documentos en la etapa precontractual,

Tercero, el Presidente del Concejo Municipal de Popayán, el 28 de octubre recibió oferta de la Corporación Universidad de la Costa, la evaluó y otorgó un puntaje con base en unos requisitos inexistentes en documento alguno y posteriormente el 5 de diciembre suscribió estudio previo, que ya se mencionaba el objeto a contratar a la Corporación Universidad de la Costa.

De aquí se desprende un interrogante doctor: ¿Cómo la Universidad de la Costa presentó una propuesta sin conocer los requisitos que iban a regir en el proceso contractual?, y lo que es peor, ¿cómo el Concejo de Popayán evalúa la propuesta de la Corporación Universitaria de la Costa y encuentra ajustada unos presuntos requisitos que no existen en ningún documento precontractual?

Cuarto, el Concejo Municipal de Popayán presuntamente incurrió en fraude de resolución judicial, por no dar cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, el cual ordenó adelantar la prueba de conocimiento y demás etapas de selección de Personero con la Universidad Nacional de Colombia y no con otra universidad, como actualmente lo pretende en el Concejo de Popayán.

El Presidente del Concejo Municipal de Popayán omitió cumplimiento de los principios consagrados en la Ley 80 de 1993 y decreto reglamentario y presuntamente incurrió en las conductas descritas en los artículos 410 del Código Penal en los numerales 1 y 31 del artículo 48 de la Ley 734 del 2003.

Finalmente, pido a este ente de control y le reitero a la señora Procuradora General de la Nación, actuar de manera inmediata para evitar la vulneración de los preceptos normativos referidos y en virtud de las competencias señaladas en el Decreto Ley 262 del 2000 y se ordene suspender de manera inmediata la ejecución del convenio interinstitucional corporación en cuestión.

Hasta tanto se verifique la conducta irregular del Presidente del Concejo y demás miembros de la Mesa Directiva, orquestadas por la Secretaria General de la Corporación y el Rector de la Corporación Universidad de la Costa, atentamente, Manuel Castrillón, y les reitero a este ente de control pues que me ayude con ese control de elección de Personero en la ciudad de Popayán.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perdone don Manuel, quiero hacerle una pregunta concreta, con la venia de los asistentes, entendí que se presenta una propuesta por parte de una universidad sin que se conozcan los requisitos que debería tener esa propuesta, y que esos requisitos se publican o se plantean posteriormente a la presentación de la

propuesta, ¿es eso cierto?, active el sonido por favor para que me responda.

Recobra el uso de la palabra el doctor Manuel José Castrillón:

Sí doctor, eso es cierto, posterior hacen una cosa y después publican otra, no llenó el requisito legal que establece la ley de la contratación, la Ley 80.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Mil gracias, mire Guillermo, en mi concepto, yo soy un servidor, a mí me están poniendo de presente en esta audiencia un delito, entonces, tengámoslo presente porque en la cita que pediré al Fiscal, yo mismo presentaré esa denuncia y pediré en carácter averiguatorio que miren la actuación del señor Presidente del Concejo Municipal de Popayán.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Wilmer Eduardo Esquivel Vásquez de Sintradian:

Buenos días, le saluda Sintradian Hacienda Pública, en el día de hoy estamos acá para denunciar las posibles irregularidades en los concursos que viene realizando la Comisión Nacional del Servicio Civil, es lo que nos compete, en especial la Convocatoria 1461 de 2020, que es la convocatoria de concurso de méritos de la DIAN.

En ese sentido, vale la pena aclararles que Sintradian Hacienda Pública no es enemiga de los concursos de mérito, pero sí ha sido muy crítica de la actitud y lo permisivo que fue la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando dejó que el concurso fuera construido por la anterior administración de la DIAN, a espaldas de los trabajadores, sin tenerlo en cuenta y sin que el concurso fuera riguroso en el acercamiento que debe tener con el principio constitucional del mérito.

Que además es el que rige las carreras administrativas y el principio rector de la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, todo eso quedó recogido en un documento, en un oficio que se le envió a la Procuraduría General de la Nación de estas posibles irregularidades, para que las investigaran en el mes de septiembre.

Ese oficio reposa en una carpeta que se radicó ante el respetado Secretario General de la Comisión Primera y la vamos a enviar a cada uno de los Senadores que componen y Senadoras que componen la Comisión, lo importante, más allá de si hay irregularidades, si hubo personas que salieran, que salieron en el sistema SIMO, que es el aplicativo para este proceso, con notas inferiores a la probatoria que son 70 sobre 100 y que aparecían, incluso las pruebas están allí, como admitidas y continuaba en el concurso.

Más allá de eso, lo importante y lo que nos debiera preocupar a nosotros los colombianos es que hay aproximadamente 800 trabajadores de la DIAN en calidad de provisionales, cuyo futuro laboral con más de 20 años de servicio a la entidad, cuyo futuro

laboral se ve en riesgo por estos errores o esta forma en que se arregló el concurso de la DIAN.

En este sentido, la única solución que nosotros, que Sintradian veía, era la voluntad política de la Dirección de la DIAN, tanto las anteriores y esta, en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda para el tema presupuestal, de cumplir un acuerdo de ampliación de planta.

Porque los concursos siempre dejan damnificados, sin embargo, si los trabajadores tienen un acuerdo de ampliación de planta, existen los cargos en la planta de empleo permanente para que sean reubicados, puedan volver a ser nombrados en provisionalidad y esta voluntad es la que hemos venido exigiendo desde el año 2018 y ha sido imposible.

Incluso con la administración anterior de la DIAN y con esta, quiero decirles que vale la pena que ustedes como Senadores y Senadoras de la República apoyen al doctor Junco en el propósito de ampliar la planta, el mensaje que tenemos nosotros es que él quiere hacerlo, sin embargo, es voluntad política y los trabajadores de la DIAN merecen tener una alternativa a los resultados de cualquier concurso.

Así sea bueno o malo y con todos los errores que tengan, merecen tener una alternativa, más aún cuando están paradas en algo que les da un derecho exigible como un acuerdo sindical, que también hace parte del bloque constitucional, porque pertenece obviamente a los convenios de la OIT.

Eso es todo y muy amables, muy gentiles, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Germán Patiño Soche, Presidente Sintrenal:

Buenos días, Germán Patiño Sintrenal nacional, dejando referencia representamos a todo el personal administrativo de la educación, que trabaja en las instituciones educativas y Secretarías de Educación.

Senador, aquí hay una irregularidad grandísima entre los concursos amañados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hay un error grandísimo con los manuales de funciones, resulta que como la educación fue descentralizada por Ley 60, 115 y 715, se entregó el personal del Ministerio a departamentos y posteriormente a municipios certificados.

Y hoy en día usted encuentra en todo el país dos manuales de funciones, uno que tiene la entidad territorial y otro que llegó con el proceso de descentralización, y la Comisión hace un concurso de méritos y, ¿cuál es el manual que le aplica a la gente? No saben qué manual y entonces dicen actualicen el manual.

Las entidades territoriales lo han actualizado de una manera amañada, macheteando, violando lo que establece el Decreto número 498, que debe ser consultado con las organizaciones sindicales y entonces pregunta un auxiliar administrativo, un técnico o un profesional, yo me estoy presentando a un cargo, pero no sé qué me van a preguntar, si

el manual que tengo en educación o el manual que tiene la planta de recursos propios de la alcaldía o gobernación.

Aparte de eso, no se ha cumplido con los procesos de actualización de manual de funciones, encontramos regularidades en los concursos en Córdoba, en Casanare, en Putumayo, en Atlántico, donde las pruebas llegaron destapadas, donde el material no estaba sellado.

Hicieron un concurso de méritos en medio de una pandemia generando una masacre laboral, dice el Gobierno nacional es que las personas contaminadas hoy en día es por los paros, no señor miren las fotos e imágenes, tutelas, demandas que hemos puesto donde hay un hacinamiento para los concursos de méritos, se está violando el derecho a la vida y a la salud por parte de la Comisión.

No había vacunación y aun así insistieron, ustedes miran los listados de las personas que se presentaron a las pruebas y habían 35 o 40 personas asignadas en una aula de clase, sin agua, sin servicios públicos, miremos el deterioro que hubo en el Chocó, en Putumayo, no hay instalaciones y garantías.

Pero lo más grave aquí, es esa manera como la Comisión ha venido reprendiendo a los alcaldes y gobernadores, si usted no hace el concurso lo sancionamos, le enviamos a los entes de control, no hay plata en medio de una pandemia para atender el covid-19, pero sí tienen que sacar un CDP con 1.500.000, 3.500.000 de pesos para hacer un concurso de méritos.

La Comisión que le dice a las entidades, endéudense hagan un CDP por 1000 pesos iniciamos concurso y después nos pagan, la Comisión pretende recoger más de 6 billones de pesos en concurso de méritos, es lo que le interesa, ellos no pueden ser juez y parte del proceso, yo le pido al Honorable Senado que le divida a la Comisión sus funciones, ellos no pueden ser los que garantizan la carrera administrativa, pero a la vez los que obligan a hacer un concurso de méritos.

Aquí hay personas con 30 años de servicios, 25, 35, con enfermedades laborales crónicas, con cáncer, con sida, con covid-19, que no se pudieron presentar a las pruebas por el aislamiento obligatorio, ¿dónde se presentan esas personas? a la fecha de hoy se quedaron sin la oportunidad de participar.

La Comisión no responde, los jueces de la República con todo respeto no han protegido los derechos de la igualdad, aquí hay un derecho a la igualdad, hay que reformar la Ley 909, aquí se están cometiendo muchos atropellos, yo le pido al Senado de la República, a nuestros gobernantes a nivel nacional, que le pongan un alto en el camino, no puede haber concursos sin garantías, eso acaba con el artículo 125 de la constitución.

Senador necesitamos que se garantice la meritocracia y que se le ponga un alto en el camino, el personal administrativo de la educación pide un SOS, un auxilio al igual que los bomberos, la

DIAN y todos los empleados públicos, el 80% son provisionales, nomás concursos amañados.

Muchas gracias Sintrenal Nacional presente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Mil gracias, una pregunta, quédense ahí un segundito, ustedes pueden tener el listado de personas que por estar aislados con Covid, o por tener alguna enfermedad no pudieron presentarse y no les han respondido, eso lo podemos tener nosotros.

Recobra el uso de la palabra el doctor Germán Patiño Soche, Presidente Sintrenal:

Sí señor, con mucho gusto podemos hacer llegar esa estadística.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Germán García Delgado Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado:

Gracias Senador, un saludo para usted y para los trabajadores que nos ven a lo largo y ancho del país, como la ciudadanía también que en este momento se encuentra conectada, para empezar queremos agradecer al Senador Luis Fernando Velasco la acogida y acompañamiento a la propuesta sindical del sector público de abordar el tema de los concursos para acceder a la responsabilidad política de ser servidor público.

A los ciudadanos y las ciudadanas que consideran que su actividad laboral tiene como propósito cimentar la democracia participativa y en su ejercicio laboral el fortalecimiento institucional del Estado Social de Derecho, un poco de historia, una de las críticas que hacía la sociedad colombiana, al Estado colombiano y generalmente a los gobiernos de turno era el clientelismo y a la apropiación de intereses privados de las entidades estatales.

Pues acceder a un cargo público se hacía por palanca, porque las instituciones tenían quiénes definían el ingreso o rechazaba el trabajador en el Estado según el Gobierno de turno, la Constitución de 1991 en el artículo 195 y en el artículo tercero dio un giro al respecto.

En consecuencia la función pública exige que el empleo público tenga funciones detalladas en la ley y en el reglamento 122 de la norma supra legal, por ello los empleos en los órganos y entidades del Estado son de administrativa, recordemos que la Presidencia de la República, el Presidente de la República es el jefe del Estado, jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, el Gobierno nacional está formado por el Presidente de la República, los Ministros del despacho y los Directores de departamentos administrativos.

El Presidente, el Ministro y el director del departamento, corresponde a cada negocio en particular y constituyen el Gobierno según el artículo 115 de la Constitución Política, quienes no ejercen este papel no podemos llamarlos a ellos patronos y los cuales tampoco nos podemos ciegamente convertir

en obediencia dentro del marco del respeto como lo dice la OIT, tenemos derecho a estos espacios de participación y de contribuir para que las cosas mejoren.

Esta audiencia pública con la Comisión Primera del Senado tiene una finalidad Senador, fortalecer la institucionalidad del Estado Social de Derecho, esto significa ser realidad, que sus instituciones sean garantes de los derechos y la realización progresiva de los derechos tanto de la ciudadanía como los trabajadores del Estado.

Otra cosa distinta es lo sistemático que actualmente se viene dando donde a través de las privatizaciones y los desfalcos, los impuestos de la ciudadanía terminan donde no tienen que terminar y hoy tenemos como servidores públicos otro atentado, las órdenes de prestación de servicios.

Senador tenemos entidades donde lo de planta son 800 y 1.000 y las órdenes de prestación de servicios suman 14 mil personas, somos promotores de los concursos en el Estado colombiano, hicimos una negociación CGT, CTC Y CUN sobre el trabajo decente en el sector público, esto implica que el ingreso laboral al Estado tiene que ser en condiciones dignas y justas.

Eso es lo que reclamamos como centrales sindicales, el trabajo decente significa reconstruir el sentido del trabajo, el cual se hubiera cambiado es todavía un derecho fundamental.

En segundo lugar los sindicatos del sector público somos conscientes de nuestra responsabilidad política, que se expresa en la eficacia y efectividad de nuestro trabajo, por lo tanto al colocar en la agenda pública el tema de los concursos queremos dejar claro Senador de la República como centrales obreras, que buscamos es la cualificación y los niveles de excelencia y la garantía de los derechos para todas y todos los ciudadanos.

Trabajo decente en el sector público significa que ningún cargo está en provisionalidad, lo denunciaban los compañeros de bomberos, de una planta de 600, 520 están en provisionalidad en el caso del Distrito Capital, trabajo decente significa no tener 600 u 800 trabajadores de planta y 15 y 20 mil por órdenes de prestación de servicios.

Hemos encontrado muchas diferencias tanto en las pruebas como el nombramiento por las entidades públicas quienes lograron el concurso y Senador, yo le voy a pedir un favor muy especial, el caso de la convocatoria 740 de la Secretaría Gobierno de Bogotá del 2018.

Los ciudadanos ganaron el concurso y la Secretaría de Gobierno se niega a nombrarlos existiendo cargos vacantes en la planta de personal, para aquellos que dicen que los sindicatos estamos en contra de los concursos, esto es una prueba fehaciente y clara Senador que usted la conoció de primera mano, donde están en lista elegibles hace año y medio cerca de 76 personas y la Secretaría de Gobierno en actitud dilatoria no los quiere nombrar.

Y dejar claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil ya resolvió todas las reclamaciones y ordenó nombrarlos, pero no ha sido posible por ninguno de los medios, Senador una propuesta, hay que reformar la 909, pero hay que crear una jurisdicción o hay que crear unos jueces que conozcan de meritocracia, hay jueces de la República con el Valle del Cauca que dicen que la Corte Constitucional prohibió las tutelas para exigir el nombramiento de las listas de elegibles.

Los jueces de la República un llamado muy fraterno, muy cordial y simplemente se dedican a decir que la gente demande, no es que los trabajadores y la ciudadanía estamos perdiendo las tutelas, es que los jueces de la República dice demanden, porque la Comisión dice yo gano las tutelas, no señor.

Lo otro Senador en el Consejo de Estado para admitir una acción de nulidad de las irregularidades de los concursos, donde aparecen dos manuales de funciones, donde aparecen manuales de funciones inexistentes, donde se viola el Decreto Presidencial 498 del 2021 y el 051 del 2018 y el decreto único de la función pública el Consejo de Estado se gasta 2 años en radicar una demanda y 4 o 5 años en proferir una sentencia de fondo, y esto lo sabe la Comisión Nacional del Servicio Civil y se aprovecha para atropellar, para pasar por encima y para conculcar derechos.

Por último Senador, en el reporte de los cargos, es bueno que la Comisión Nacional del Servicio Civil nos diga ¿por qué ahí donde hay 980 cargos en provisionalidad, por qué se reporta 150? y ¿por qué se reportan los cargos desde el momento en que yo me posicioné como nominador hacia el pasado? y ¿por qué si tengo 40 o 50 cargos de nivel administrativo reporto 15 o 18 y dejo los otros 15 por fuera? y dejo los otros 850 por fuera.

Esto tiene pleno conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se hace la de la vista gorda, y el tema de la estabilidad laboral reforzada, llega la lista de elegibles, hay personas que no aceptan Senador, hay personas que están en el cargo y cuando ven que llega la lista elegibles y perdiera posesionar se van, se liberan los cargos y la entidad emiten circulares de estabilidad laboral reforzada y no los tienen en cuenta.

Las entidades hacen plantas temporales durante el concurso que el artículo 25 la 909 dicen que tienen que acudir a la lista de elegibles para nombrarlos y no los nombra y las circulares de estabilidad laboral reforzada de las madres, de los padres, de los del fuero sindical, de las personas que están con enfermedades terminales no los tienen en cuenta, vuelven y nombran gente de afuera, esto es un mensaje claro que le queremos dejar a los que dicen que el movimiento sindical se opone a los concursos.

Por el contrario estamos salvaguardando y estamos exigiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil sea un garante de concursos, no simplemente dentro de su plan de vigilancia atropellar a la ciudadanía, y por último para terminar para gastarme los últimos 15 segundos, sería bueno

Senador si la Comisión Nacional de Servicio Civil habla de mérito, ¿por qué la planta de personal de la Comisión Nacional de Servicio Civil está por contrato, por órdenes de prestación de servicios?

Muchísimas gracias Senadores en nombre SUNDTE Colombia

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias don Germán, don Germán acláreme una cosa cortitica, es una respuesta casi que de sí o no, el mensaje que usted quiere que la gente entienda, es que cuando la gente presenta tutelas, la respuesta de algunos jueces no es pronunciarse a fondo sobre el Derecho, sino decir el mecanismo no es la tutela, sino la demanda, no es que le esté dando la razón a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino que le está diciendo al accionante de la tutela que vaya y demande y no le acepta la tutela.

Recobra el uso de la palabra el doctor Germán García Delgado Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado:

Así es Senador, no se falla de fondo, sino se tiene un formato donde le dice que existe otra vía, que es una demanda, que se demora 7 años en el tribunal y 7 en el Concejo de Estado.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Persi Olaya Presidente de la CGT:

Muy buenos días Senador y Parlamentarios que estén conectados muchísimas gracias por la invitación, a todos los sindicalistas y trabajadores que están conectados en todo el país muchísimas gracias y a la Comisión Nacional ojalá que nos escuche.

En esto toca decir como dicen acá en el recinto los Parlamentarios, creo que suficiente ilustración, yo estoy aquí y he pedido la palabra y les agradezco mucho para darles un saludo en nombre del comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) aclarando que yo no soy el presidente, Soy ejecutivo nacional, pero el presidente es Luis Miguel Morales Alfonso el cual les envía un cordial saludo.

Cosas concretas para decir a lo que ya todo se ha dicho acá, porque cualquier calificativo que uno diga las expresiones que la gente ajusta en todas las regiones del país han dicho creo que ya sobran, lo que sí tenemos que hacer es solicitudes expresas tanto al Congreso de la República con la vocería suya Senador Velasco, es que esto sí hay que modificar las funciones de la Comisión, tendremos que seguir trabajando, tendremos que como ya lo dejaron acá algunas modificaciones a la Ley 909 y sus decretos reglamentarios.

Porque la verdad es que cada vez que hacen una convocatoria en este país se vuelve es una tragedia, dejando claro que las centrales obreras CTC CUT y CTG de este país no nos oponemos a la carrera administrativa, ni al mérito, que quede bien claro eso en este recinto y como constancia en este gran evento.

Nosotros sí queremos la meritocracia, sí queremos que funcione la carrera, pero no así como lo están desarrollando, porque así como lo están desarrollando no nos están es atropellando a los trabajadores y eso sí no se compadece, solicitudes específicas para la Comisión Nacional del Servicio Civil con el permiso Senador.

Es para solicitarles que no vayan a cometer el error de convocar a los bomberos de Colombia a concurso, lo hemos venido diciendo a gritos, llevo tres años en la negociación Nacional con el Gobierno nacional haciendo esta solicitud, para que no se convoque a los bomberos.

Así como solicité en la negociación con el Gobierno nacional que no se convocara a los agentes de tránsito a concurso en una sola bolsa, porque no es lo mismo convocar a los agentes de tránsito y a los bomberos que tienen unas funciones específicas y tienen que tener unas capacidades específicas que nos metan en la misma bolsa.

No me hicieron caso y en el Valle usted que es de allá sabe la tragedia que estamos viviendo allá en el Valle con esa convocatoria, creo que eso es de público conocimiento y usted más que nadie que es de esa región sabe la tragedia que se vive.

Afortunadamente y como prueba para la Comisión de que nosotros lo advertimos y para el Gobierno nacional, porque aquí también hay que hacer un llamado al Departamento Administrativo de la Función Pública, que el Departamento Administrativo de la Función Pública debería de revisar todo el paquete que mandan antes de ir a la Comisión y creo que se quedan cortos en esa revisión y pasan de agache y los mandan a la Comisión para que nos masacren a los trabajadores con esas convocatorias que están haciendo.

Entonces los agentes de tránsito afortunadamente de los 284 cargos si no estoy mal la cifra no la tengo precisa, no pasaron las miles de personas que se presentaron afortunadamente o sino la masacre hubiera sido más grave, entonces tienen ahí a los agentes ahora ya quedaron en un carácter, en un limbo jurídico a los agentes porque como no pasó la gente, pues ahí los han mantenido.

Pero el Alcalde podría hacer uso discrecional y sacarlos cuando quisiera y nombrar gente nueva, esas cosas son las que nos están pasando con esos concursos y por eso pedimos que no vaya a pasar lo mismo con los bomberos, que nos vayan a meter en una sola bolsa, yo en algunas de las reuniones de la negociación nacional decía, a mí me gustaría que pasara el concurso para agente de tránsito un ciego, que no le pueden cerrar si un ciego se presenta al concurso y lo pasa lo tienen que nombrar y que nombren un ciego de agente de tránsito, es el ejemplo que yo pongo y pasaría lo mismo con los bomberos.

Y entonces de ir a apagar un incendio un ciego, a mí me gustaría eso, pero eso no ha sido atendido ni por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni por los alcaldes, ni por los gobernadores, ni por

el Gobierno nacional, ni por la función pública, entonces tenemos que acudir ante ustedes senadores, que hay que hacer esa clase de reformas y tendremos que seguir trabajando para dejarle aquí tranquilidad a los trabajadores colombianos que con el apoyo del Senado de la República y ojalá que el doctor Velasco sigamos en esta tónica para seguirle trabajando a esto y que los trabajadores sientan que las centrales obreras CTC-CUT CGT y el Senado de la República está con ustedes trabajadores colombianos.

Y que la Comisión nos escuche, y que la función pública nos escuche todas las reclamaciones que las hemos hecho en todos los tonos, de buena manera, por derechos de petición, por demandas, por tutelas y hoy seguimos cada vez peor, no podemos seguir en esa tónica.

Muchísimas gracias Senador y parlamentarios que estén conectados por este espacio que creo que es un ejercicio que tendremos que seguir haciendo cuantas veces lo tengamos que hacer, porque la situación de verdad con los trabajadores en el país está muy complicada y no podemos permitirlo nosotros como sindicales de este país.

Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Diego Valencia de Simbo Colombia y Bogotá:

Bueno debemos iniciar contextualizando a los presentes, que hay una Ley General de Bomberos del 2012 y hay una administrativa especial que es la Dirección Nacional de Bomberos, la cual está para fortalecer las tres modalidades que hay, estamos los oficiales, aeronáuticos y voluntarios, que son empresas privadas sin ánimo de lucro que prestan el servicio donde no están los oficiales.

Bomberos oficiales somos 25 cuerpos a nivel nacional, bomberos aeronáuticos son 33 bases y los bomberos voluntarios son más de 800 cuerpos, más de 800 empresas privadas sin ánimo de lucro, la ley general de bomberos en su artículo segundo nos constituye como un servicio público esencial a cargo del Estado, siendo nosotros una institución uniformada y con una misionalidad, se solicita que seamos un régimen especial en las modalidades oficiales y aeronáuticos.

Teniendo autonomía en los concursos para ingreso y ascenso bajo las necesidades del servicio, obviamente con las mismas políticas del mérito y transparencia, así como lo realiza la Policía Nacional o la Fiscalía.

Veamos que la inversión en capacitación es superior a 250 millones de pesos por bombero, esta inversión también se va a ver reflejada en los equipos de protección personal y otras dotaciones para la prestación del servicio, en Colombia más del 90% de los bomberos somos provisionales con hasta 34 años de servicio bajo la figura de provisionalidad.

La capacitación básica para un bombero está alrededor de las 1.500 horas, adicionalmente la

mayoría pertenecemos a grupos especializados donde incrementan estas horas igual o superior a la de un profesional en la formación formal y el Estado nos tipifica como asistenciales, ni siquiera somos técnicos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil para el desarrollo de sus concursos del sistema específico de carrera de los bomberos oficiales de Colombia, ignora el decreto ley 256 al cual no se le ha dado cumplimiento, se solicita que una acción de cumplimiento para este decreto para los bomberos oficiales a nivel nacional, donde ignoran nuestra capacitación, experiencia, antigüedad.

Va a haber un déficit patrimonial un déficit de personal porque Gestión del Riesgo dice que debe ser un bombero por cada 1.000 habitantes, el Sistema Específico de Carrera se ve vulnerado porque desde el 2005 no hay un concurso ni de ingreso, ni de ascenso en el sistema específico de carrera y los ascensos todos han sido por encargo, en donde no se valora la trayectoria y la experiencia de los compañeros que hoy en día son sargentos y todos están en encargo o cabos que están en encargo.

Pero en el Sistema Específico de Carrera están registrados como bomberos, el Decreto número 256 atañe en varios de esos artículos la idoneidad para la prestación de este servicio, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil no nos tiene en cuenta nuestra experiencia.

El déficit patrimonial solo en capacitación puede superar los 300.000 millones de pesos en este concurso, los equipos de protección personal basados en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se dispondrán a desecharse teniendo aún vida útil.

Además el desabastecimiento del personal por más de 6 meses que dura la formación básica, arriesgando la prestación del servicio con personal no capacitado, el déficit de personal a nivel nacional es significativo, donde se requiere más personal y estaciones dentro de las modalidades oficiales y aeronáutico, adicional a lo anterior los manuales de funciones no se encuentran actualizados y hay cuerpos oficiales menos robustos, los cuales ni siquiera han creado sus manuales de funciones.

En conclusión los bomberos oficiales no vamos en contra de los concursos por méritos, muchos de nosotros hemos concursado bajo las mismas reglas de juego para provisionalidad, hemos concursado en concursos abiertos para provisionalidad, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil no nos homologa esos procesos conociendo la importancia de nuestra labor, capacitación y experiencia, con el fin de fortalecer a los bomberos oficiales y aeronáuticos con su capital humano.

No se pueden permitir concursos que se hagan cada 17 años, ¿dónde quedan los ascensos? ¿Dónde queda el Sistema Específico de Carrera? las instituciones han hecho ascensos en el cargo por necesidades del servicio, estos concursos para este

tipo de instituciones deberían realizarse para ampliar las plantas de personal no para sacar el capital humano ya capacitado y con suficiente experiencia.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Alfonso Montilla Bolaños de Sintra Ideam:

Senador Luis Fernando Velasco, muy buenos días, gracias por su invitación, compañeros sindicalistas para todos un fraternal saludo, voy a iniciar primero que todo con la génesis del Ideam, ¿qué es el Ideam? el Ideam es el apoyo técnico y científico a los organismos que conforman el SINA, el Ideam fue creado con la Ley 99 de 1993, es adscrito al Ministerio de Ambiente, recibió funciones del IMAC, Ingeominas, IGAC y del Inderena.

La situación del Ideam, en 1995 el Ideam fue creado con una planta de 705 cargos, actualmente nuestra planta es de 470 cargos, ocupados 458, contratistas directos con recursos de inversión del presupuesto de la Nación y funcionamiento del presupuesto de la Nación aproximadamente 320, si ya no han superado esa cifra, contratistas con recursos de Cooperación Internacional 119, en total la planta de personal del Ideam más los contratistas es de 897.

¿Cuáles son las necesidades del Ideam en este momento? es urgente que el Gobierno nacional apruebe la ampliación y fortalecimiento del Ideam, se requiere incrementar el presupuesto de funcionamiento, trasladando los recursos de inversión que se utilizan para órdenes de prestación de servicio y poder así dar cumplimiento a los acuerdos sindicales del 2017, 2019 y 2021 donde el Ideam ha sido priorizado.

Se requiere que el presupuesto de inversión de la entidad se incremente para poder operar y mantener la red de estaciones hidrometeorológicas, ¿está que incluye? viáticos y gastos de viaje, adquisición de repuestos e insumos para estaciones automáticas y estaciones convencionales, además de eso el pago de los observadores voluntarios.

El Ideam en estos momentos tiene aproximadamente 650 estaciones automáticas a hoy 25 de noviembre tenemos 264 estaciones desconectadas, eso equivale a 41% de estaciones automáticas y si hablamos de las convencionales, la cifra podría ser mayor, aunque con las convencionales nuestros compañeros técnicos del grupo de operación de redes de áreas operativas, mantienen con mucho entusiasmo y cariño estas estaciones convencionales sacando de sus viáticos para poder sostenerlas.

Estamos de acuerdo con el concurso, pero no así, la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoce o está por encima de la ley y de la constitución, a pesar de que son empleados públicos y juraron cumplir las leyes, este organismo no las cumple, la ley 1960 de 2019 en el numeral 3 del artículo 2 determina: que con el fin del concurso de ascenso se puede presentar al concurso abierto.

Esto quiere decir que este concurso debe realizarse en dos etapas, primero el concurso abierto y posteriormente el concurso de ascenso y posteriormente el concurso abierto, pero aquí la Comisión Nacional del Servicio Civil está violando ese derecho.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no permitió que la evaluación de antecedentes se incrementara el valor, el manual de funciones del Ideam esta administración lo ha convertido en un arbolito de navidad, para poderlos ilustrar el jefe de oficinas de pronósticos de alertas, donde se supone que es un experto en metodología hidrología y ciencias e ingenierías, este manual está colocando en las carreras enfermeros, medicina, músicos, artes plásticas, esto no lo podemos permitir en el Ideam.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Marta Reina, Presidenta de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo:

Muy buenos días honorable Senador, Presidente de la Comisión Primera, honorables Congresistas, compañeros todos sindicalistas, doctor Altus Baquero Secretario General de la Defensoría del Pueblo.

Bueno, en nombre y representación de nuestra organización sindical ASEP quiero solamente mencionar una situación que ocurre en la defensoría, la defensoría del pueblo es la entidad encargada por excelencia de la promoción, divulgación y efectivización de los Derechos Humanos en el país, esta misión muy importante tiene al lado otra no menos importante que es la prestación del servicio de defensoría pública.

En la actualidad en la defensoría del pueblo este servicio de defensoría pública lo prestan más de 4.000 abogados litigantes, que prestan sus servicios mediante un contrato de prestación de servicios, los abogados o estos defensores públicos se encuentran categorizados en la institución, entre municipales, defensores de circuitos tribunal y los que litigan ante la Corte Suprema de Justicia.

Estos Defensores Públicos vienen prestando o vienen vinculados a la institución mediante OPS, por orden de una ley la ley 941 que así lo establece, pero resulta que hay en realidad un desequilibrio muy grande entre los defensores públicos y los otros actores, hablemos del sistema del área penal por ejemplo, los otros operadores de Justicia como son el Fiscal, el Juez y el Procurador Judicial.

Mientras un Fiscal, un juez, en la categoría municipal devengan unos salarios de alrededor de 10 y 15 millones de pesos, con prestaciones de servicios están vinculados en planta, algunos son de carrera, otros están en provisionalidad, ocurre que los defensores públicos devengan unos honorarios de 4'000.000 alrededor de \$4'200.000.

Por supuesto el desequilibrio como ustedes lo pueden palpar a través de este ejemplo, hace necesario que se cambie esa ley, para que los defensores públicos puedan entrar a la planta de personal de

la defensoría, podemos en realidad hablar de una verdadera nivelación salarial.

Recientemente nosotros hemos acabado de firmar un acuerdo en la mesa de negociación estatal y dentro de ese acuerdo se tiene previsto instalar una Mesa Técnica para hacer el estudio de nivelación entre los defensores públicos y todos los funcionarios de la defensoría, en relación con otras entidades del Estado.

Así que esto es un llamado para que por favor el Congreso de la República, esté muy atento al desarrollo de esta mesa técnica, donde esperamos que el resultado sea la verdadera nivelación salarial que debe darse en la defensoría, con los más de 4.000 defensores o abogados litigantes que en ese momento están vendiendo porque decirlo de alguna manera sus servicios de una manera que pauperiza la profesión del abogado y que nosotros desde nuestra organización sindical estamos dispuestos a rescatar.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Juan Felipe García, Osemco:

Muchas gracias por habernos invitado para esta discusión que es muy importante, nosotros somos, soy el encargado, el Presidente a nivel nacional de la Organización Sindical Osemco la cual representamos a la Institución Migración Colombia, en la cual nosotros estamos en un régimen especial, ya que somos un servicio especial y la verdad vemos con preocupación este tema de concurso de méritos.

En el ámbito de que primero contratan a cualquier persona por así decirlo, cuando hacen el concurso de méritos no tienen en cuenta la experiencia, o no se tiene en cuenta los años de experiencia que se tiene los oficiales que están actualmente en contratación, o los que están actualmente en la entidad.

Eso es una entidad que se creó después que suprimieron el DAS, donde se tienen unas especificaciones, unas características muy especiales, ya que se tiene el control de seguridad a nivel nacional, donde se tienen que validar tanto todos los ingresos a nivel nacional e internacional de salida ingreso.

Entonces se tiene unas especificaciones de grafología, de tema de seguimiento, de tema jurídico, de tema investigativo y cuando hacen este concurso realmente lo hacen expuestos a que cualquier persona que no tenga estas idoneidades o demás pues lo puedan realizar.

Adicional a ello, pues estamos nosotros expuestos a que como hubo en el último concurso de méritos compañeros que venían antiguamente del DAS, no ganaron el concurso porque lo dejan abierto a miles de personas sin tener esas características y que dé un porcentaje altísimo por fuera del concurso.

Adicional a ello como nos podemos dar cuenta que muchas veces viene esto amañado de ambas partes, porque las entidades estatales o demás cuando van a hacer estos concursos logran amarrar muchos

cargos que salgan de la misma planta, ya que para eso le colocan intrínsecamente el tema de contar con unas experiencias relacionadas con número de años, de 1, de 2, de 3 años.

Pero en nuestra entidad no sucede eso, ya que cuando salen los concursos de méritos no colocan este tipo de experiencia que debería tener mínimo 1, 2, 3 años de experiencia relacionada, no solamente profesional sino también técnico o tecnológica, entonces esa nuestro aporte.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Diana Marcela Puentes Salva Presidenta Sedian:

Gracias, bueno, nosotros como sindicato también perteneciente a la DIAN, Sedian 2015, pues nos vamos a lo que ya mis compañeros de otras organizaciones han manifestado en relación con la preocupación que tenemos en relación con las funciones que está desempeñando la Comisión Nacional de Servicio Civil en relación con los concursos públicos.

El tema de la DIAN es un concurso que pretendió ser muy exigente precisamente para el ingreso de funcionarios a la entidad, e hicieron un concurso pues demasiado digamos oneroso para lo que se pretendía, en este momento se van a presentar pruebas de las áreas misionales este domingo, que son preocupantes además porque se contrató por parte de la DIAN o eligió el director de la DIAN a la Universidad Sergio Arboleda para que hiciera esta parte del proceso y no sabemos realmente cuál va a ser el resultado del mismo.

Finalmente tiene dos etapas eliminatorias, que creo que en ningún concurso había sucedido, esta es digamos la segunda parte de la etapa eliminatoria que a la postre va a concluir con algunos ingresos de compañeros a la planta de personal y creciendo una planta global y flexible seguramente en unos años van a pasar a hacer, digamos a realizar otras funciones que nada tienen que ver con lo que tuvieron que hacer para concursar, lo tuvieron que estudiar para poder concursar.

Además quiero agregar a lo que mis compañeros también habían hablado en relación con que la Comisión Nacional de Servicio Civil ha hecho estos concursos, no solo este sino los de las otras entidades con muchos vicios y que no se preocupa realmente porque estos vicios sean evidentes o sean palpables a la opinión pública y a cualquier ciudadano.

Porque finalmente sabe que a la hora de una demanda, pues se demora demasiado la justicia en fallar de fondo y cuando esto ya sucede, pues las personas ya están nombradas y tienen derechos de carrera y finalmente no pasa nada.

Llamamos la atención precisamente para que desde la Comisión Primera oigan todas estas denuncias que se están haciendo en relación con todos los vicios que tienen esos concursos, que tengan especial atención pedimos nosotros en relación con el concurso de la DIAN, porque es que estamos hablando realmente

del recaudo del Estado, de la entidad que recauda la mayoría de los ingresos del presupuesto nacional.

Y que como lo dijo Pedro en su oportunidad, se está poniendo en riesgo finalmente el recaudo nacional con la expedición de estos concursos, que si bien es cierto estamos de acuerdo con que deban ser por mérito, deben ser realmente por un mérito que se pueda probar y no con todos estos vicios que realmente lo que están haciendo es que los ciudadanos y los mismos funcionarios pues no creamos en ese tipo de procesos.

Lo que queremos es garantizar que la Comisión Nacional de Servicio Civil, a través de las funciones que se le delegaron por constitución la que garantice que los concursos sean transparentes, que tengan unas buenas bases y que sobre todo se escojan universidades que garanticen que las pruebas se han idóneas y que se garantice el mérito.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Ramiro Torres Luquerna, USTE:

Buenos días, muchas gracias, les hablo en nombre de USTE, Unión Sindical de Trabajadores del Estado concede principal en la DIAN, a resumir sobre 4 temas principales que tienen que ver con los concursos que transitan en la entidad.

Lo primero es que existe una necesidad evidente cada vez más evidente, de separar el ingreso del ascenso varias intervenciones así lo han puesto de relieve y eso genera una complicación enorme hoy día en que se hagan concursos que mezclan una cosa y la otra.

Los concursos en verdad vienen revelando cada vez más su ineficacia como método, como modo idóneo para evaluar el mérito, como bien decía un compañero hace un rato, el mérito de un examen en 5 horas con promedio de respuesta por pregunta de 90 segundos es una falacia, es como una radiografía y pretender que una radiografía, permita establecer el Estado clínico de una persona a largo plazo, que es lo que ocurre con la carrera.

Por lo tanto los concursos deben seguir siendo para los ingresos y la movilidad al interior de las entidades de los cargos y de la escala de los salarios, que es lo que debe ser a lo largo de la vida laboral, debe medirse y debe regularse de otra manera.

Segundo, la Comisión Nacional de Servicio Civil efectivamente como decía un compañero lo que le da la gana y algunas veces menciona la norma para justificar el amanguale que viene ocurriendo con las direcciones de las entidades y en este caso con la dirección de la DIAN.

Lo otro, los concursos de la DIAN se eligen en una discriminación insólita contra los trabajadores de la DIAN y contra todos aquellos que pretenden ingresar a la entidad, porque se le supone de salida que son más corruptos o que son los corruptos y que los demás no, por eso a la entidad se le estableció una doble fase para el ingreso por concurso, se le

estableció polígrafo, se le estableció otras pruebas que llaman de orden de confiabilidad.

Todas estas subjetivas y todas estas que le generan el libre albedrío denominador para proceder como a bien tenga con desconocimiento incluso de lo que la Constitución le entregó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la complicidad de esos comisionados y en particular del Comisionado Jorge Ortega que hoy es el que regula los temas que tienen que ver con la DIAN.

De tal manera compañeros y señor Senador, agradeciéndole su gestión vamos a hacer llegar por escrito estas conclusiones principales de las que hago mención aquí, y algunas otras adicionales y agradezco mucho el espacio dado.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Linda Ibeth Silva Rodríguez, Sindicato de Trabajadores del Atlántico:

Muchas gracias quiero que quede constancia que estoy participando en nombre del Sindicato de Trabajadores del Atlántico Sindeatlan y específicamente en nombre de la Convocatoria Territorial 2019-2 número 1343.

Estamos actualmente en el proceso el día 19 salió la lista de elegibles y en este momento está la Comisión de Personal revisando muchas hojas de vida, que dentro del término que establece la ley va a ser totalmente imposible, quiero adherirme a todas las irregularidades e inconformidades que han presentado, pero quiero manifestar puntualmente algo y que quiero que quede constancia también como violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Cuando nos han expuesto a presentar el examen el día 14 de marzo con una citación del día 5 de marzo, evitando que cualquier pronunciamiento de los despachos judiciales vía de tutela ampararan estos aspectos, la misma Ley de Seguridad Social y de la emergencia sanitaria estableció cuáles eran las enfermedades preexistentes para estar confinados y así la Comisión a través de la Universidad Sergio Arboleda nos convocó.

Otro punto importante que hay que mencionar, es que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ejemplo más evidente de la extralimitación del centralismo existente en el país, ¿cómo es posible que una entidad como esta desconozca la ley que regula precisamente los principios de la descentralización administrativa?

La Ley 1962 de 2019 desarrolló precisamente estos principios y fuimos evaluados dentro del mismo marco con entidades territoriales como Facatativá y Girardot entre otras, es decir que fueron los mismos cuestionarios, además de que las mismas preguntas fueron presentadas para los niveles de nuestra entidad, es decir que por ejemplo al que estaba aspirando a un cargo de conductor, le salió la misma pregunta que le salió a un profesional universitario en el área de planeación, para citar un ejemplo.

Es decir, se ha desconocido el contenido mismo de la esencia de la Constitución, cuando ha reconocido las diferencias de las entidades territoriales y esta misma ley que acabo de mencionar, es la que reconoce la unidad de la identidad cultural, el sentido de propiedad que cada una de las personas por esa entidad territorial tiene, y el desconocimiento mismo de todas aquellas normas que se han presentado en discusión en el día de hoy.

Para la muestra por ejemplo, el día del examen los colegios que fueron escogidos distaban mucho, eran de difícil acceso, quiero simplemente decirles para terminar que el poder judicial a través de varias acciones de tutela que hemos presentado, también le escribimos a la Procuraduría para que hiciera vigilancia administrativa y a la fecha no hemos tenido una respuesta satisfactoria.

Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Bettsy Aline Charris Palacio, Presidenta de la Asociación de Empleados Públicos del Cesar:

Buen día para todos, les habla Bettsy Charris, Presidenta de la Asociación de Empleados Públicos del Cesar, estoy acá como vocera de todos los funcionarios del municipio de Valledupar, de los 7 municipios PDET que tiene el departamento del Cesar y como vocera en este asunto de las comunidades afro de nuestro territorio municipal, que están debidamente acreditadas y formalizadas ante el Ministerio del Interior.

Mi intervención va dirigida a dar a conocer la flagrante violación del acuerdo de paz que han hecho con el concurso de mérito en relación con los municipios PDET en Colombia, una de las características que se estableció en el acuerdo de paz para la realización y ejecución de estos concursos, era entre ellos el enfoque territorial y el enfoque diferencial.

El cual ninguno de estos se tuvo en cuenta, porque no se concertó con las comunidades afros o indígenas de nuestro territorio, aun cuando la Sentencia T154 establece que toda actividad, todo concurso que vaya a realizar, debe ser concertado plenamente con estas autoridades, perdón, una sentencia que es bastante nueva es de este año 2021.

En el enfoque territorial tampoco, hay una omisión enorme, se elaboró un concurso igual para todos los 170 municipios PDET, sin tener en cuenta las características de cada una de las poblaciones o de los funcionarios que habitan en los diferentes municipios de nuestro país. No puede ser lo mismo las costumbres, el desarrollo de las actividades laborales en municipios como Valledupar, que en Montería, o en municipios del Cauca, donde también se aplicaron este tipo de concurso.

Al interior del municipio de Valledupar muchísimas irregularidades, un manual de funciones que solo salió a la luz en estos días, entonces es aplaudir esta iniciativa del Senador Velasco y de todos los miembros de la Comisión Primera, porque

estamos en una situación de una violación de derechos humanos enorme, estamos revictimizados por la Comisión y por todas las entidades que han participado en estos concursos en todo el país.

Gracias por su espacio.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Rodrigo Vicente Guerrero Robayo Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública:

Buenos días a todos, mi nombre es Rodrigo Guerrero Robayo funcionario adscrito a la Procuraduría delegada para la vigilancia preventiva de la función pública, en nuestra delegada uno de los asuntos que vigilamos de manera preventiva son las diferentes convocatorias públicas a cargos de carrera administrativa.

Sí, efectivamente sí se han recibido algunas quejas relacionadas con convocatorias a las cuales se les ha dado el respectivo trámite, dado la orden que dio la señora Procuradora General, en este momento estoy asistiendo en calidad de observador y creería yo que pues básicamente a una de las solicitudes que hizo su señoría, frente a que las diferentes quejas sean organizadas o acumuladas para que sean enviadas a la Procuraduría General, para darle su respectivo trámite.

Como quiera que al interior de la Procuraduría pues tenemos tres diferentes tipos de actuación, uno pues la función preventiva a cargo de la delegada donde presto mis servicios y las funciones de intervención y las funciones disciplinarias, entonces esa sería como la solicitud que le hacemos doctor Velasco...

...Doctor Velasco pues de acuerdo a la solicitud que envió el doctor Guillermo León Giraldo Secretario General de la Comisión Primera del Senado de la República, se envió un correo electrónico informando que la Procuradora General de la Nación no podía asistir a este evento porque tenía unas reuniones previamente establecidas.

No obstante yo asisto en calidad de observador y lo que le pediría al doctor Velasco es que atendiendo a una de sus solicitudes, a todas estas quejas que pues hemos venido escuchando de diferentes personas naturales y sindicatos, sean acumuladas en un solo documento y sean enviadas a este ente de control, para a su vez pues darle trámite a través de las diferentes áreas que tenemos acá en la Procuraduría, ya sea la disciplinaria, la preventiva o la intervención judicial.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Francisco Alfonso Camargo Salas Director de Empleo Público:

Buenos días honorable senador, un saludo cordial desde la función pública hemos estado atentos a todo el desarrollo de la audiencia, en primer lugar es importante precisar que la Constitución Política de Colombia frente a los empleos de carrera administrativa en su artículo 125 establece, que los

empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y se exceptúan de ellos los de elección popular, de libre remoción y los trabajadores oficiales, y que el ingreso a los cargos de carga administrativa y el ascenso de los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su vez el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, señala que habrá una Comisión Nacional de Servicio Civil responsable de la administración y la vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de los que tengan carácter especial.

Y también sería importante digamos en este contexto el análisis respecto de lo que corresponde al artículo 7° de la Ley 909 de 2004, que establece en su artículo Séptimo la naturaleza de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Comisión como saben aquí todos los asistentes, pues es un ente autónomo, de carácter Constitucional, que surgió en la Constitución Política en su artículo 130, y es el responsable de administrar y vigilar las carreras administrativas, la general y las especiales.

Es un órgano que goza digamos de autonomía e independencia del ejecutivo, nosotros somos del ejecutivo la Comisión es un ente autónomo e independiente que naturalmente debe actuar de concordancia con la ley y con las normas que correspondan.

Es independiente de las ramas y órganos del poder público y está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, de hecho digamos el constituyente como el desarrollo de la ley 909 y con el fin de garantizar la plena vigencia del mérito en el empleo público de la carrera administrativa, creó la Comisión de Servicio Civil para que precisamente actúe de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Y dentro de los principios que tiene la Comisión de Servicio Civil está por supuesto el de desconcentrar sus funciones y el poder avanzar en... la Comisión ellos actúan a través de procesos donde universidades públicas y privadas son las que de manera conjunta con la Comisión adelantan los concursos de méritos.

Ahora bien en lo que tiene que ver también con las funciones mismas de la Comisión, pues por supuesto que en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, se establece entre otras funciones establecer de acuerdo con la ley y con los reglamentos y lineamientos generales con los cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de los empleos de carácter administrativo.

Y ese punto es importante digamos analizar a propósito de las diferentes reflexiones que han hecho los antecesores, en el sentido de que el concurso de méritos digamos es un trabajo que adelanta la Comisión de manera coordinada con la entidad pública y ese aspecto es importante desde la

perspectiva propia del manual de funciones, como de los ejes temáticos en los cuales se adelantan los concursos de méritos que adelanta la Comisión de Servicio Civil.

Por otra parte digamos la manera como se concreta la oferta pública de empleos que se conoce comúnmente como la OPEC a través de SIMO, es a través precisamente de una convocatoria pública y abierta para adelantar los concursos de méritos como establece la Constitución Política de Colombia y la ley.

Ahora, con respecto a lo otro que se ha mencionado relacionado con los manuales de funciones y competencias laborales, es importante recordar que corresponde a cada entidad pública, a cada área de talento humano, a cada unidad de personal o quien haga sus veces a las diferentes entidades públicas en cada organismo de entidad pública de Colombia, entender que los estudios para su elaboración, actualización, modificación o adición y el velar por su efectivo cumplimiento corresponde a cada entidad pública y eso quedó establecido en el artículo 22261 del Decreto número 1083 del año 2015.

Que entre otras cosas establece este artículo que la adición, modificación o autorización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe de la entidad u organismo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo al que estoy haciendo referencia.

De ahí la importancia digamos del manual de funciones como la estructura fundamental para la organización en lo que tiene que ver con los concursos de méritos, al respecto pero importante también mencionar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece las etapas del proceso de selección, del concurso y establece entre otros digamos en esas etapas toda la fase de convocatoria que será suscrita por la Comisión de Servicio Civil...

...La función pública, la función pública es una entidad del ejecutivo retomando un poco lo que estaba planteando y voy a ir cerrando, importante revisar digamos para toda la audiencia las etapas del proceso de selección, donde la parte inicial digamos de la convocatoria es suscrita por la Comisión y el jefe de la entidad de organismo que adelanta el concurso.

Esto para demostrarle un poco que ha habido siempre una coordinación entre la entidad pública y la Comisión de servicio civil quien adelanta los concursos, y lo otro es que el modelo digamos que el país ha afrontado para adelantar los concursos de méritos, es un modelo por competencias, por eso muy probablemente alguien que tenga, digamos, que esté en condición de provisionalidad digamos esperarían que le consulten en las pruebas exactamente lo que hace en su cotidianidad.

Pero un modelo evolucionado está asociado y es una perspectiva internacional y también nacional por supuesto asociada con la demostración por parte del candidato a ocupar el cargo público, que cuenta

con las competencias para desempeñar determinado cargo público.

Lo otro entender también que es importante analizar, que el período de prueba dentro del concurso de mérito de 6 meses, es un período de prueba mediante el cual también hace parte el concurso de méritos durante el período de prueba, vía la evaluación positiva del desempeño, pues el servidor público podrá ser ratificado en la carrera iniciativa o también podrá ser desvinculado porque hace parte del mismo proceso de selección.

Finalmente yo creo que es importante mencionar que también con la expedición de la Ley 1960 del 2019, que también mencionaron aquí previamente, pues es una ley que contribuye a modernizar todo el tema del empleo público en el sentido que permite concursos mixtos, que quiere decir concursos cerrados de ascenso a los servidores que ya están en la carrera administrativa, eso es un avance muy importante que se hizo también en este Gobierno y con corte a octubre cerca de 1.600 cargos vacantes se han ofertado por parte de la Comisión en la movilidad de ascenso.

Y por supuesto tantos en lo que corresponde al concurso abierto de méritos como efectivamente también sucedió con el tema de la importancia que en el plan nacional de desarrollo, se incluyó por primera vez que los concursos de quinta y sexta categoría de municipios fueran adelantados con recursos y de la mano entre la Comisión y la ESAP Escuela Superior de Administración Pública.

Eso también es importante porque eso evitó que los alcaldes de estos municipios tuvieran que invertir recursos en adelantar esos procesos de selección y además por supuesto que es importante en la garantía del mérito que permite precisamente la continuidad de las políticas públicas cuando hay tramos de Gobierno.

Esa es una de las grandes ventajas de un sistema de carrera administrativa, soportada en el mérito como la que tenemos en Colombia, así que de acuerdo con todo lo expuesto previamente desde la función pública, ratificamos y consideramos que el mérito es un mecanismo fundamental, constitucional para el ingreso a la carrera administrativa en Colombia, teniendo como siempre como un marco fundamental la constitución, la ley y en ese sentido hablar de las calidades de los aspirantes deben estar conformes a los requisitos, condiciones y competencias, que se fijen para todos los concursos de méritos, los cuales se encuentran a cargo de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Que como mencionaba al principio de mi intervención es un ente de carácter autónomo, independiente, de rango constitucional, que consta de esa autonomía constitucional y administrativa, persona jurídica, un patrimonio propio y del cual queda claro que se encuentra facultada por la constitución y por la ley para adelantar los concursos de carrera administrativa y para adelantar los procesos de selección de conformidad con lo que

quede establecido en la OPEC, que es un proceso de iniciales construida conjuntamente con cada una de las entidades públicas.

Finalmente algunos de los casos aquí expuestos, invitan a una reflexión mutua en torno a la importancia de seguir avanzando en el mérito entre las entidades públicas, los servidores públicos, la Comisión de servicio civil, porque todos estamos comprometidos con el mérito y sabemos la importancia de seguir fortaleciendo el mérito en la administración pública colombiana, para seguir teniendo los mejores servidores públicos que contribuyan a que las entidades públicas sean más efectivas, más eficientes y le prestemos un mejor servicio al ciudadano que es a quien nos debemos como servidores públicos, servirle al ciudadano.

Muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Mil gracias, antes de pedirle al doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, comisionado Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil que haga su intervención, en la que por supuesto tendrá el tiempo que requiera, me llegan a mi WhatsApp y a mis redes unas denuncias reiteradas, reiteradas en cuanto a los exámenes contralor, personero, particularmente de la Universidad del Atlántico.

Extrañan muchos ciudadanos, incluso aquí no diré la fuente unos magistrados, un agente del poder judicial, dicen oiga muy extraño que algunos concejos y asambleas escojan esta universidad, y esta universidad tiene un mismo parámetro me dicen ellos y es cosa que obviamente yo pediré se investigue.

El examen es el mismo, el cuadernillo presentan otra y otra y tener las pruebas incluso con los errores de ortografía, con la redacción, pero además de ello coincidentalmente en esos exámenes siempre quedan tres personas con unos puntajes altísimos, bastante distantes del resto de personas, de manera que yo sí creo que tenemos que meterle muela a este asunto.

O sea, si algo uno esperaría de estos exámenes es transparencia y queremos que eso sea así, de manera que este será un tema que abordaremos especialmente y desde ahora le digo a los señores Presidentes de la CUT, SUNET y de las demás centrales CGT, CTC, etcétera, las demás centrales de trabajadores, que no dejemos esto aquí, vamos juntos con todas las pruebas que nos ha entregado la gente y golpiemos la puerta seriamente del señor Fiscal, de la señora procuradora, preguntémosle ¿qué está pasando con esto? y que nos cuenten ¿qué investigaciones han hecho?

Porque es que hay unas denuncias muy graves, porque por ejemplo esa denuncia del Concejo de Popayán, aparece el contrato y luego aparecen los requisitos del contrato, es increíble o sea cualquier persona vería un rompimiento de las normas contenidas en el código penal, cuando se dice, se

habla por ejemplo de contrato sin el lleno de los requisitos legales.

O sea ahí tendríamos que averiguar claro, todo en carácter averiguatorio, pero que averigüen, que investiguen, ha habido muchas observaciones, muchas denuncias y entonces queremos escuchar.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, Comisionado Presidente de la Comisión del Servicio Civil:

Buenos días para todos, honorable Senador Velasco muchas gracias por la invitación y a todos los que están en la sala participando en forma presencial o de forma virtual.

Primero que todo agradecer que hemos estado tomando nota de distintas intervenciones que han hecho y quisiera tocar como los puntos comunes, digamos hay uno importante que lo han tocado varias personas y tiene que ver con el tema de la OPEC, y lo que la OPEC contiene, la oferta pública de empleos de carrera administrativa, fundamentalmente pues es un reflejo, una copia, de lo que está establecido en el manual específico de funciones y competencias laborales de cada entidad.

Como lo dijo mi antecesor del DAP, cuando hacemos concursos de méritos o procesos de selección hay unas competencias que en la norma está establecido para cada entidad, la primera de ellas es justamente el registro de la OPEC para poder iniciar los concursos de méritos.

Esa es una competencia de la entidad, yo entiendo el malestar que muchos de los compañeros que están en la sala en la audiencia han manifestado con respecto a que en dos sentidos, uno que el manual que cuando es puesto en la OPEC tiene deficiencias en los requisitos o en las funciones y 2 que las entidades reportan una OPEC no completa, voy a usar esa calificación, lo primero ya lo dijo el Director de Empleo Público el DAF, la Comisión no es competente con respecto a los manuales de funciones.

La OPEC la debe cargar por una obligación legal que está establecida en el Decreto número 1083 que ya fue citado aquí, es una competencia y es exclusiva de la entidad que va a ofertar esos empleos de carrera administrativa para el concurso de méritos.

Nosotros tenemos un aplicativo que es el SIMO y la entidad ingresa a SIMO y transcribe a la OPEC su manual de funciones, y cierto es que algunas veces la entidad, repito porque no es competencia de la Comisión, puede cometer yerros en transcribirlas, pero también es cierto que una vez los yerros son detectados se abren mediante las correspondientes actuaciones administrativas, los procesos necesarios para corregirlos.

Y a todos los aspirantes se les da siempre la oportunidad si ha habido un yerro que repito no se puede negar, pero tampoco es que sean abultados, existen sí, son humanos los que suben la OPEC el manual de funciones a la OPEC, pero también es

cierto repito que siempre se dan las garantías para que si alguno de los aspirantes se ve afectado, pueda optar por cambiarse de empleo, por si quiere permanecer en ese empleo o incluso solicitar la devolución de los derechos de participación que ha pagado.

Y cierto es también que puede haber ya no tanto transcripción del manual de funciones a la OPEC, sino quizá en opinión de muchos de los que están aquí participando, puede haber falencias en la estructuración misma del manual de funciones y en eso todos los asistentes, honorable Senador y pues hay unos decretos que en Colombia establecen los marcos generales dentro de los cuales las entidades deben elaborar sus manuales de funciones.

Voy a mencionar solo 2 que son como los más importantes en el decreto número 770 para el caso de las entidades de nivel nacional y el Decreto número 785 para el caso de las entidades territoriales, los decretos regulan los manuales de funciones en cuanto a por ejemplo mínimos y máximos para estudio y para los requisitos de experiencia, las entidades deben tener en cuenta para elaborar sus manuales de funciones, ellas deben moverse dentro de esos límites.

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha establecido en los últimos años, incluso unas verificaciones que hacemos para ver si la entidad ha subido correctamente el manual de funciones a la OPEC y hacemos unas muestras aleatorias, pero bastante abundantes con muestras representativas y de hecho cuando descubrimos que la entidad ha cometido algún error en la transcripción de esos manuales de funciones le avisamos a la entidad, le decimos entidad, usted en este por ejemplo empleo en su manual dice estudio por decir algo administración del NBC administración pública, administración de empresas, pero usted registró solamente administración pública, le faltó administración de empresas y las entidades normalmente hacen esas correcciones.

Repito, eso ha pasado y siempre lo hacemos, es más, en nuestro aplicativo SIMO hasta el año pasado funcionaba de una forma en que las entidades que digitaban los manuales de funciones y en aras de contribuir a que esos errores de digitación se disminuyeran, la Comisión hizo una mejora a su sistema de información y ahora quienes lo han probado, ya es, no se digita, sino que incluso se escogen dentro de una lista de desplegables que nos tomó bastante tiempo hacer para que las entidades pudieran disminuir, repito, la probabilidad de que cometiesen errores sus funcionarios en cargar esa información de su manual de funciones en la OPEC.

Pero quiero ser reiterativo en esto, aun cuando presentan errores, repito, siempre y ahí un marco de adaptación que es el Decreto número 760, siempre se hacen las correcciones, siempre e incluso hemos hecho correcciones pasado la etapa de verificación de requisitos mínimos y le hemos ordenado a las entidades corregir lo que transcribieron de forma errónea y siempre le hemos dado a los aspirantes

que eventualmente se pudieran ver afectados por la información correcta que se registra nuevamente, para que se inscriban a otro empleo si a bien lo tienen.

Siempre lo hemos hecho, siempre la Comisión ha garantizado eso a todos los aspirantes, por otro lado con respecto a algo que también he escuchado mucho el de la OPEC, honorables compañeros, honorable Senador, mire, la Comisión y aquí hizo una intervención una persona que la Comisión es una entidad del nivel Nacional, tiene solamente sede en Bogotá, honorable Senador, compañeros, pero tiene que ejercer la administración y vigilancia sobre todas las entidades públicas cuyos sistemas de carrera a bien, sea general o específicos o especiales de origen legal, le compete administrar y vigilar, estamos hablando de más de 5.000 entidades.

Eso ¿qué implica? que nosotros como Comisión, hay sendas circulares en las que les hemos enviado a las entidades, y ellas deben, es un deber de las entidades reportar su OPEC, y las entidades reportan su OPEC honorable Senador hasta hace dos años y eso era una tarea muy titánica para la Comisión, porque nos implicaba estar detrás de las entidades para que reportaran su OPEC.

Ustedes ven un proceso de selección cuando ya sale a la luz pública, pero antes la Comisión se ha tomado muchos meses para hacer la planeación de ese proceso de selección y muchos de esos meses se van en lograr que las entidades reporten su OPEC en forma completa, es más, el mandato que tienen las entidades no es reportar la OPEC solamente con ocasión de un concurso de méritos que se va a realizar, es una obligación de reportarla permanentemente, las entidades una vez se ha generado la vacante es obligación reportar esa vacante a la OPEC en nuestro sistema de información.

Unas lo hacen, otras no lo hacen, en los últimos 2 años eso ha mejorado considerablemente gracias y debo reconocerlo aquí públicamente, a un trabajo que se hizo en forma conjunta con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Hacienda, con el departamento administrativo de la función pública, con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia y otras entidades que participaron en una mesa en la que logramos digamos para hacer unos compromisos y unas circulares conjuntas, incluso que se expidieron con la Procuraduría para que las entidades cumplieran con ese deber de reportar la OPEC.

Nosotros difícilmente tenemos mecanismos de saber si están reportando toda la OPEC o no, si están reportando todas las vacantes o no, porque la administración de las plantas de personal honorable Senador son de las entidades, y creo que nadie en el país, si usted lo pone averiguar incluso esa información, tal vez para entidades del nivel nacional es un poco más fácil de conseguir a través del Ministerio de Hacienda, por ejemplo.

Pero entidades territoriales a ciencia cierta ¿cuántas personas tienen su planta personal cuyos

cargos están vacantes? entonces muchas veces nos hemos enterado de que no están reportando las vacantes completas, porque algún ciudadano nos lo dice, porque los mismos funcionarios de la entidad nos lo dicen y hemos a hacer visitas de inspección y vigilancia.

Y aun así honorable Senador e inclusive es muy difícil saber si están reportando todas las vacantes porque eso es un tema de la nómina, hemos pedido las nóminas, hemos usado las nóminas, pero las nóminas también se mueven mucho, pero sí hemos hecho el trabajo, sí hemos hecho el trabajo.

Y entonces con respecto a estos 2 temas que se han comunes, tanto el tema de los manuales de funciones, repito, no es una competencia de la Comisión, yo he escuchado a varios de los intervinientes que dicen que la Comisión no hace nada, sí hemos hecho, sí hemos hecho, lo que sí no podemos hacer porque no es competente es que la entidad si a bien no lo tiene cambios en los manuales.

Nosotros lo que hacemos son observaciones respetuosas en el marco del concurso de méritos cuando cometen errores en transcribir ese manual en la OPEC y últimamente, les hablo del último año les hemos hecho también recomendaciones respetuosas cuando hemos encontrado que el manual a veces también encontramos eso no se ajusta a la norma, les hablaba el 770 del Decreto número 770.

A pesar de que incluso no nos corresponde, pero en aras de que el proceso de selección sea lo más transparente posible como siempre lo han sido, le sugerimos eso a las entidades, hay entidades que dicen sí me equivoque deme plazo voy a corregir mi manual de funciones, sacar el nuevo acto administrativo en las entidades, también hay que decirlo pues hacen, y han prestado al menos, yo hablo por los últimos años han prestado y están atentas por supuesto hay excepciones, pero están atentas.

Lo otro que he escuchado, que me parece que es importante aquí hablarlo y es el modelo de evaluación de las competencias laborales que estamos haciendo en los concursos de méritos, escuché la intervención muy atentamente de una persona que hablaba, bueno de varias, y miren, el mundo honorable Senador, compañeros, se han hecho estudios psicométricos en los últimos años para poder medir cuáles son aquellos factores que mayor probabilidad tienen de predecir el éxito en el desempeño laboral de una persona que aspira a un empleo.

Los estudios que se han hecho a nivel mundial han concluido una cosa, la inmensa mayoría y es que el factor que es menos potente para predecir el desempeño futuro de una persona que aspira a un cargo es el conocimiento, en cambio lo que más puede predecir el desempeño laboral de un futuro empleado son sus capacidades, habilidades y rasgos.

Voy a poner un ejemplo para explicarme y no voy a ser muy extenso en esto, pido excusas, hablamos de un abogado, alguna persona que hablo de un abogado sobre el derecho procesal, digamos, es importante

y hay que decirlo aquí, el poder de evaluación de la competencia laboral de la Comisión está parado sobre cuatro pilares, hoy en día, porque esto también es dinámico.

El estado del arte en evaluación de competencias laborales en el mundo no es estable, la comisión ha querido ir con la punta de lanza de todos estos avances que a nivel... Entonces vuelvo al ejemplo del abogado, que evaluamos conocimientos y no tanto memorias, sino y modelos capacidad para aplicar conocimientos y hay que reconocerlo a eso se le da énfasis, pero no es lo más importante, a lo que más importancia le estamos dando es a las capacidades y rasgos.

Entonces en el ejemplo podemos preguntarle muchísimas cosas sobre derecho procesal, artículos, incisos, numerales y es posible que algunos lo sepan, pero que pasa con ese abogado, por ejemplo, si no tiene muy bien desarrollada su capacidad, por ejemplo argumentativa, que es una de las capacidades laborales muy importantes o capacidades como, por ejemplo, el razonamiento categorial o habilidades como la lectura crítica, la capacidad de solución de problemas, la consultiva, el aprendizaje continuo, etcétera.

Los rasgos como, por ejemplo, honorable senador, para un servidor público le voy a decirlo en el tema el lenguaje más común, empatía, por ejemplo, su enfrentamiento de la crítica, etcétera, entonces ese es un modelo que se ha venido utilizando en el mundo, nosotros lo hemos adoptado y, por supuesto, no lo hemos inventado, ni lo hemos improvisado.

Eso obedece y quizás con eso respondo a las personas, dicen, pero por qué preguntan más conocimientos, esa es la razón, honorable senador, compañeros que me están escuchando de porqué evaluamos conocimiento y capacidad para aportar conocimientos, pero estamos dando un vuelco a darle gradualmente más importancia a evaluar también capacidades, habilidades y rasgos.

Entre otras cosas, porque las capacidades están definidas como características cognitivas que le permiten a la persona desempeñarse bien en cualquier contexto laboral, un abogado que tenga una altísima capacidad de argumentación, de análisis, de síntesis, de proposición, seguramente los abogados que están acá podrán coincidir conmigo en que es capaz de desempeñarse en cualquier entidad incluso en cualquier rama del derecho.

Toqué esos puntos, digamos, porque en general me parece que son los que han sido comunes a las distintas intervenciones de los aspirantes, perdón, de los intervinientes y cierro con esto, unos puntos adicionales, uno, las entidades, yo quiero ser reiterativo con eso, son las que definen porque esa es su competencia, la OPEC, y la suben a nuestro aplicativo.

Y dos, en muchos casos que tampoco es una obligación de la Comisión y hay que decirlo, en el Sistema General de Carrera Administrativa, en los

sistemas específicos, en general muchas entidades han optado para con sus provisionales, capacitarlos pero eso son iniciativas que las propias entidades han adoptado, pero no es un requisito, hablo del Sistema de Carrera Administrativa que son la inmensa mayoría de los concursos que hacemos y también de los sistemas específicos de origen legal, no es un requisito que la Comisión, repito, hablo por la Comisión, haga una capacitación previa.

De hecho, lo que sí hacemos nosotros es ir por el país, antes de la pandemia íbamos por el país, lo hicimos durante la pandemia por redes sociales y ahora hemos procurado empezar a salir otra vez, a explicarles a los ciudadanos que tenemos convocatoria pública abierta, que asistan y lo que hacemos es explicarles de qué trata el proceso de selección, ¿Cuáles son sus reglas? ¿Cuáles son las pruebas que se van a aplicar?, el sentido de esas pruebas y hemos venido hablando en esto que acabo de mencionar en este momento.

Sí se socializan muchísimo las convocatorias, entiendo, repito, las preocupaciones que han manifestado acá, pero por parte de la Comisión hemos hecho el trabajo de la forma más transparente posible, esta es una entidad técnica, estamos abiertos para lo que ustedes necesiten, no quiero obviar las muchas intervenciones que han hecho con respecto al caso de bomberos, pues, estamos en el proceso, todavía estamos, de selección de bomberos.

Y pues si ustedes tienen algún tipo de sugerencias es importante, digamos, que a través de las entidades las hagan llegar, nosotros hacemos la planeación porque así lo establece la norma, son dos actores, la Comisión y la correspondiente entidad, los sindicatos pueden acceder a través de esas entidades, hemos atendido también muchos sindicatos que nos piden audiencias.

Pero, por supuesto, desde el punto de vista legal del interlocutor para definir la OPEC y todas estas cosas es la entidad a través de su representante legal y lo que nuevamente le digo a los sindicatos, ustedes hablen con su entidad porque es a través del representante legal de su entidad que se establecen y se conciertan estas reglas de los procesos de selección.

Quiero finalizar y excúseme con lista de elegibles, mencionaron el tema listas de elegibles, el uso, honorable senador, de la lista de elegibles es automático y hay un uso que se llama el uso por automática la lista de elegibles, escuché el caso de una persona que se le estaba cortando un poco la comunicación, me pareció escucharle que era de Soacha, estaba de segundo de la lista de elegibles, hubo una persona que fue el primero que, por lo que le entendí, ocupó el cargo, luego renunció y es un derecho, por supuesto, a esa persona que sea nombrado.

Pero uno no nombra, la Comisión; el que tiene que nombrar es el ente territorial, esto pasó en el municipio de Soacha, o sea, él es nominador no es

la Comisión, e incluso cuando el nominador porque hemos tenido, yo al menos recuerdo un caso, un menor que se negó a pesar de todo lo que hacemos son requerimientos, lo tienen que nombrar porque en este caso que mencionaba el participante, que no lo nombraron estando de segundo, hemos requerido incluso, honorable senador, los casos que han llegado a nuestro conocimiento, hemos establecido e impuesto las sanciones correspondientes a las autoridades que se han negado a hacer esos nombramientos.

Pero las listas de elegibles son de pleno derecho para los aspirantes una vez que han quedado en firme y tienen una vigencia como la misma Ley 909 lo estableció, de dos años; terminó con esto, agradezco mucho el espacio, para mí es muy importante estar acá, escuchar, por supuesto, hacer las mejoras que sean necesarias que para eso es una entidad pública, para cada vez mejorar su gestión.

Al honorable senador y a los compañeros que me escucharon, mil gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Doctor Jorge Alirio mil gracias por su intervención, de una vez le adelanto que le solicitaremos respetuosa y formalmente, pero a nombre de la Comisión Primera del Senado de la República una cita, a la que asistirá seguramente una Comisión de quienes aquí hoy han adelantado esta audiencia para, en un plano de cordialidad y de presencialidad, poder dejarle alguna de las muchas inquietudes.

A mí me llegó, a manera de ejemplo, a mi correo y valdría la pena confrontar con la información que usted tiene del caso de Soacha, la persona se gana el concurso, la Alcaldía les informó a ustedes, por lo menos es lo que yo tengo en mi correo, la información que tengo es que ese documento que evidentemente está referenciado, no aparece, no lo tienen ustedes y luego ustedes informan que el concurso ha sido vencido y por eso no se hizo el nombramiento.

Pero este es un caso menor frente a las múltiples observaciones que tienen la gente y que me agrada que usted, en esta audiencia, presente su visión y que luego solicitaremos esa cita. Continuemos doctor Guillermo, perdón, y los demás asistentes no se vayan a desconectar porque después de los funcionarios vamos a seguir dando el uso de la palabra a otros ciudadanos inscritos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Nidia Rocío Vargas Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital:

Muchas gracias a ustedes, bueno muy importante que tengamos en la agenda pública este tema del mérito y de los concursos, he estado súper atenta a todo lo que se ha dicho en el día de hoy y hay algo que me tranquiliza, porque pues al principio estuve un poquito inquieta, un poco recordando la historia de nuestro país en materia de carrera administrativa, y yo creo no voy a dejar de decirlo en esta sesión.

Recordemos que solo hasta el año 1938 se empezó a hablar de carrera administrativa en nuestro país, por los años 50 solo mil quinientas personas de los 50 mil empleados públicos eran de carrera administrativa y no habían ingresado por mérito, eran por inscripción extraordinaria.

En el 58 con virtud del plebiscito algo empieza a estructurarse de la carrera administrativa, ya con el Decreto número 2400 empezamos a hablar de carrera administrativa otra vez, digamos, un poquito más estructurado, se hace toda la administración del personal civil del Estado, pero se dejó abierta la posibilidad de ingreso por mérito y además se dejó abierta la posibilidad de hacer inscripciones extraordinarias.

Y si eso uno lo une con las posibilidades del ejecutivo de suspender los derechos de los trabajadores vía estados los que somos del siglo pasado y los que conocimos los estados de sitio, pues ahí sí que definitivamente no había opción para poder tener un derecho de acceder a un empleo público en el Estado colombiano.

Afortunadamente en el 91 empiezan a darse discusiones alrededor de ¿Cómo se debe de construir el Estado? ¿Cómo pasar de un Estado patrimonialista a un Estado donde la burocracia y donde tengamos una burocracia que respalde a un Estado Social de Derecho? mínimo esperábamos un Estado de Derecho y como ya lo mencionaron varios antecesores, aparece en nuestra Constitución el artículo 125 que habla de que los empleos por regla, los empleos en los órganos y entidades del distrito son de carrera.

Y además establece que el ingreso al empleo público debe ser de manera meritocrática y en condiciones de igualdad y se constituye un derecho político para todos los ciudadanos, un derecho político, donde nosotros podemos acceder en igualdad de condiciones al Estado colombiano a un empleo del Estado colombiano.

Eso como sociedad es muy importante porque es la forma, insisto, de pasar de un Estado patrimonialista, a un Estado que no esté cooptado, a que no responda unos intereses particulares, sino que de verdad tengamos una fortaleza institucional y me alegra mucho, que aquí varias de las personas y varios de nuestros compañeros de las organizaciones sindicales lo han dicho.

Y creo que en eso hemos hecho acuerdos y coincidimos en que el mérito no se puede acabar y no lo vamos a destruir por las posibles oportunidades de mejora que tenga su implementación en Colombia, ojo con eso, porque cuando vi la invitación a este evento, y a esta audiencia me preocupé mucho, porque no podemos perder de vista nuestra historia y de donde estamos.

Claro que hay oportunidad de mérito y ya aterrizando a Bogotá porque he visto que se ha tocado aquí en esta audiencia, Bogotá venía como todo el Estado colombiano y quiero señalar que el primer concurso grande que se planteó en Colombia para

ingresar por meritocracia al Estado colombiano fue en el 2005, con la Convocatoria número 01 que duró un montón de tiempo, o sea, fue complicadísimo y ahí en el 2005 la carrera y los concursos meritocráticos empiezan a coger ritmo.

Todo esto para decirles que Bogotá por el nivel de provisionalidad que tenía, Bogotá le ha venido apostando en los últimos años a los concursos meritocráticos y en los últimos cinco años hemos sacado siete mil empleos a concurso, lo digo porque que estaba de acuerdo con el mérito y que debían salir los cargos a concurso y aquí se ha planteado que no debe haber provisionalidad y en eso estamos de acuerdo y Bogotá lo ha hecho.

Y le ha girado la Comisión en estos últimos cinco años largos más de 25 mil millones de pesos para pagar estos concursos, donde han participado 257.660 ciudadanos colombianos que han aspirado a ocupar un cargo en Bogotá, y Bogotá le apuesta al mérito porque considera que con esta oferta de empleos públicos se generan oportunidades de inserción laboral, también se buscan promover acciones afirmativas que promuevan el enganche laboral.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Un pequeño comentario, doctora coincidimos creo que todos los que estamos en la audiencia en la defensa del concurso, o sea, no creo que nadie que haya solicitado, o nosotros que promovimos la audiencia queramos que el concurso como un derecho ciudadano se pierda, tienen que llegar los mejores.

Lo que queremos es que los concursos se hagan bien hechos y que cuando salgan los resultados se respeten y evidentemente esa es como la lucha y así he entendido la intervención de todas las personas que asisten a esta intervención muy importante que en el Distrito revisen que está pasando con la Secretaría de Gobierno, entiendo que hay incluso ya una acción de desacato o una decisión de desacato frente a un funcionario de la Alcaldía de alto nivel.

Entonces es bueno que le pegue una revisada a ver qué está pasando.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Edison Alberto Herrera Cubides:

Buenas tardes, estoy hablando del Distrito de Santa Marta, en el concurso de municipios priorizados para el posconflicto, este fue aperturado mediante la Comisión Nacional, mediante el número 2018 100000 8216 el 7 diciembre del 2018, el cual estuvo soportado en su normatividad marco legal en el Decreto ley 893 del 2017, pero omitieron la aplicación del artículo 3° parágrafo primero que expresa lo siguiente:

El nivel de ruralidad se determinará atendiendo la normatividad e instrumentos legales vigentes como Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT)

y Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural.

Se priorizaron los municipios: Santa Marta, Aracataca, Ciénaga y Fundación, encontrándose con asterisco señalado el municipio de Santa Marta, ¿Qué pasó?, la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó todos los cargos del Distrito de Santa Marta sin tener en cuenta si eran rurales o eran urbanos, lo cual viola el marco legal establecido para el concurso del posconflicto en la ciudad de Santa Marta.

Únicamente se debieron ofertar los cargos que hacían parte de la zona rural, certifica la Secretaría de Desarrollo Económico que de acuerdo con lo establecido con el Decreto número 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo Económico con Enfoque Territorial, el parágrafo primero del artículo 3° fija: los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural, dentro de los cuales se encuentra marcado el asterisco en la ciudad de Santa Marta, identificada con el Código DANE 47001.

Por lo anterior hacemos constar que los proyectos e iniciativas del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial a desarrollarse en el distrito de Santa Marta, están dirigidos a ejecutarse en zona rural, hacen parte de la zona rural del Distrito de Santa Marta, zona de resguardos y PNN Sierra Nevada, zona de amortización Tayrona Calabazo, las Aguateras, los Linderos, la Minca, Bonda, Tigrera, PNN Tayrona y la Danza no la cabecera del municipio.

Al hacer de esto, la Comisión afecta su mismo marco legal produciendo la nulidad absoluta de la convocatoria, solicito a la Comisión Nacional de Servicio Civil realizar el control de legalidad al acto administrativo por el cual se ofertaron los puestos que no hacen parte de la zona rural del Distrito de Santa Marta, por ende, no pueden ser ofertados mediante el concurso de mérito del posconflicto.

Por lo tanto, abstenerse de seguir dicha convocatoria hasta tanto no se ajuste a lo expresado en la ley, finalmente senador quiero agradecerle por este espacio que nos brinda de parte mía y mis compañeros, para expresarle tamaño irregularidad que se está presentando en el concurso del Distrito de Santa Marta.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Marisela Tejada Fuentes, Auxiliar administrativo - departamento de Córdoba:

Buenos días, con respecto a lo que decía el doctor Ortega cuando se refería a que cuando cargaban las OPEC en la página de la Comisión, ellos son seres humanos y que también se equivocan, sí, eso lo entendemos, pero también sabemos que la mayoría de algunos compañeros que tienen años de estar en sus empleos, por el solo hecho de cargaron un documento donde no debían cargarlo.

Por decir donde debían cargar la cédula, cargaron otro documento y por ese solo he hecho mis compañeros perdieron la oportunidad de hacer el examen, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil no les dio otra oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil están violando nuestros derechos, yo soy madre cabeza de hogar, mi esposo tiene cambios degenerativos en la columna, tengo dos niños menores de edad.

Y no es justo que en todos los departamentos donde la Comisión Nacional del Servicio Civil está haciendo estos concursos, no es justo que la mayoría de todos los que estamos en cargos provisionales salgamos de nuestros empleos, así como así, yo pienso que aquí hay algo que no sé, o sea, aquí no concuerda una cosa con la otra.

La Comisión es una cosa siempre se lava las manos, nosotros acá en el departamento de Córdoba tenemos miles y miles de denuncias, miles y miles de demandas y la Comisión Nacional se lava las manos con todo, con la universidad que hizo las pruebas, o sea, nos tiran unos exámenes donde hay 130 preguntas y resulta que el día que vamos a hacer las reclamaciones, resulta que nos anulan cinco, seis, siete preguntas.

O sea, si ellos dicen son 130 preguntas, son 130 preguntas, ellos no tienen por qué eliminarnos a nosotros las preguntas, o sea, ellos no juegan transparente, ellos hablan de transparencia, pero no son transparentes; les pido que, por favor, pongan los ojos encima de la Comisión Nacional, porque no sé qué es lo que está pasando en todos los departamentos del país, la mayoría de los provisionales perdemos esos exámenes, no es justo, no lo es.

Agradezco su atención.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Gerardo Ortega Erazo:

Bueno Gerardo Ortega Erazo, profesional de presupuesto del municipio Santiago de Tolú, he escuchado todas las expresiones de todos los participantes, pero el caso de Tolú es especial, aquí se realizó un concurso sin disponibilidad presupuestal y el cual fue firmado por la Comisión y el Alcalde de Santiago de Tolú.

Se hizo la Convocatoria número 1128 sin disponibilidad presupuestal y fue firmado, todavía en Colombia alguna vez se han firmado concursos sin disponibilidad presupuestal o contratos o convenios, mire esa violación de los derechos, he puesto tutelas a los juzgados administrativos, la he apelado ante los tribunales, tengo denuncia penal ante la Fiscalía, queja ante la Procuraduría, que falta la parte Fiscal ante la Contraloría General de la República.

Y no he podido que la Comisión conteste ¿Por qué se firmó el convenio sin disponibilidad presupuestal?, un caso insólito en Colombia que en Tolú y en el municipio de Sucre se den contratos sin disponibilidad presupuestal, yo como profesional universitario de presupuesto, he certificado mil

y miles de veces que no hubo la disponibilidad presupuestal y los jueces más hacen caso omiso.

Le pido a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría, que las denuncias que están puestas allá sean revisadas, ¿Por qué?, porque eso se va a convertir en un deterioro fiscal en caso de que no se haga caso a la detención de este concurso en el municipio de Santiago de Tolú eso, por un lado.

Otro caso, personas que participaron en el proceso de las escogencias y del concurso, debían declararse impedidas y participaron, y hoy están en los primeros puestos, además no se justifica cómo la Comisión pase un documento al alcalde este año solicitando la disponibilidad presupuestal para cobrar el concurso, cuando el concurso fue firmado el 4 de marzo del 2019 y hoy estamos en el 21.

O sea, ¿Qué nos da a entender ello?, que eso está viciado, en Tolú el Concurso número 1128 de la Convocatoria número 1676 no existe, en Tolú debe declararse eso inmediatamente, señores del Senado de la República, no hubo convenio, no hubo contrato porque no hay disponibilidad presupuestal y hay violación de los derechos, al meter personal que participaron en el proceso y participan, deberían de declararse impedidos para participar en ese concurso.

Yo espero que la Comisión del Senado pase lo más rápido posible a la Fiscalía, a la Procuraduría, la suspensión y le solicite al alcalde actual de Santiago de Tolú y a la Comisión, la suspensión inmediata del concurso ya que aquí nunca se dio concurso por no existir una disponibilidad presupuestal.

Lo que quiero es que la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría, se mencione, se hagan lo más rápido posible para que no se venga un deterioro fiscal en el municipio Santiago de Tolú en los próximos años.

Gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alfredo Gabriel Aarón Henríquez:

Yo ya tuve la oportunidad de intervenir, pero de todas maneras, lo reitero, no estoy de acuerdo con el cambio de evaluación de capacidades, habilidades y rasgos frente al de conocimientos y saberes específicos, no puede darse preponderancia a aspectos psicológicos que no pueden ser objeto de medición objetiva y esto debería ser objeto de control constitucional y legal por el derecho a acceder a cargos públicos.

Reitero mi intervención en este sentido y exhorto a ejercer los controles legislativos reglamentarios jurisdiccionales que sean pertinentes para este aspecto.

Muchísimas gracias, señor Secretario, por la oportunidad, muy amable.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Pedro Alirio Quintero Sandoval,

Presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar):

Sí señor muy buenos días, un gusto saludarlo, el suscrito Presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar), quiere que lo represente, en el honorable Senado de la República, el año pasado en el mes de diciembre la Corte Constitucional profirió la Sentencia C 513 año 2020, en esta decisión sorpresivamente la Corte Constitucional avaló la postura según la cual el Procurador General de la Nación puede dar un trato igualitario a personas que no están en una misma situación jurídica.

Me explico, en esta sentencia la Corte sostiene que el Procurador General de la Nación tiene facultad discrecional para nombrar en encargo a personas que estén inscritas en el régimen de carrera de la Procuraduría al sistema carrera de la Procuraduría o nombrar provisionales que provengan de fuera de la entidad.

Con esto la Corte está dando en revés a la meritocracia en Colombia, es inadmisibles que mientras el legislador avanza en la consolidación del mérito, del principio constitucional del mérito, la Corte de un revés a las reglas fijadas en su sólida línea jurisprudencial, ejemplo claro de los pasos que ha dado el legislador en materia de consolidación de meritocracia, es el artículo encargo, así como la Ley 1960 de 2019 que permite también los concursos de ascenso al interior de las entidades.

El Sindicato de Procuradores Judiciales ha propuesto un incidente de nulidad frente a esta sentencia de la Corte Constitucional, no solamente porque desconoce las reglas de la meritocracia sino porque desconoce el propio Presidente sentado por la Corte Constitucional en muchas otras sentencias.

Por solo citar un ejemplo podríamos entrar a colación la Sentencia 142 del año 2003 en la cual la Corte señaló, que resulta elemental esto es diamantino, claro que se presidiera encargar esto es ascender a empleados carrera de la entidad, que nombrara a personas provisionales que provengan de fuera de la entidad.

La Corte sin cumplir las cargas de argumentación y transparencia, le da un revés al principio de meritocracia en esta sentencia frente a la cual hemos pedido la nulidad, exhortamos al honorable Congreso de la República para que se le exile en materia de la obligación que tienen las entidades de adelantar de manera periódica concursos públicos de méritos.

Es inadmisibles que, por ejemplo, para el caso de Procuraduría General de la Nación garante por excelencia de los derechos, se haya dado informe a la Corte Constitucional el año 2018 de 1.088 vacantes inexistentes en la Procuraduría y hoy año 2021 la entidad se siga negando a adelantar un concurso de méritos para proveer los diferentes cargos que se encuentran vacantes.

De manera que invita o se exhorta de manera muy respetuosa al honorable Senado de la República,

para que se legisle en este tema y se ponga plazos perentorios a las entidades de todo orden, tanto al orden territorial, nacional, como los órganos de control, para que estos concursos de mérito no queden su realización no quede sometida a la potestad, a la discrecionalidad de cada entidad, muchas de las cuales hoy en día aducen razones presupuestales.

La pandemia se convirtió en la excusa para dejar de hacer, dejar de cumplir muchas obligaciones, entre todas estas adelantar concurso de méritos, no es más.

Muchísimas gracias por el espacio, cordial saludo para todos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Efrén Quiroz, Representante Judicial de la RT:

Muchas gracias, bueno soy el representante judicial de la RT representándolos en la demanda de nulidad del Acuerdo número 354 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se convocó a concurso en el Proceso de Selección 1498 de 2020 Nación 3, antes de esta, de la presentación de esta demanda se había interpuesto varias tutelas en la que los juzgados, tal como ya lo dijeron acá, manifestaron no ser el camino procesal y que por tanto se cuenta con un mecanismo aparentemente idóneo que es la demanda de nulidad, sin embargo, pues se pone digamos como en entredicho el camino idóneo.

Porque en la demanda se presentó hace más de seis meses y el Consejo de Estado no se ha manifestado frente a su inadmisión o inadmisión, el Acuerdo tiene varios defectos, entre ellos la vulneración del principio de legalidad y la competencia funcional por falta de la firma del representante legal de la RT, como requisito imperativo como lo ha manifestado el Consejo de Estado.

Vulnera principios de estabilidad laboral reforzada, no dio garantías para el ingreso de profesionales sin experiencia y hay una inadecuada aplicación de las equivalencias, se está en una situación compleja, no solo en esta demanda, sino en otras como ya se han referido en este recinto y que se han presentado pues en tanto el concurso avanza, el Consejo de Estado ni siquiera se manifiesta sobre la aceptación o no de la demanda.

Para el caso tenemos que se trata de una entidad que forma parte de la construcción del Acuerdo de Paz, para eso se crearon y se reestructuraron unas entidades, para el cumplimiento del mismo, entre ellas la RT, en la RT hay 220 personas nombradas en provisionalidad, con un número significativo de años, de experiencia que les permite manejar de forma adecuada el tema del Acuerdo de Paz, apuntándole a las transformaciones sociales.

Se trata de una entidad en marco de la justicia transicional y tiene una vida corta en el tiempo, no indefinida, aquí hay que hacerse una pregunta ¿Qué va a pasar con quienes ganen el concurso luego de la terminación de estas entidades?, estaría

abocado el Estado en un problema de tipo jurídico, un examen como los que realiza la Comisión Nacional de Servicio Civil y soy testigo de eso, puede dar lugar a una mortalidad laboral muy alta, afecta la implementación de los acuerdos de paz, genera situaciones en conflicto y no contribuye a la construcción de paz.

Precisamente ayer que celebraban, son 220 personas en las que hay mujeres con promedios de 40 y 47 años de edad, hombres entre 49 y 55 años de edad, ¿Dónde encontrarán personas con esta edad de trabajo?, un examen de estos no tiene en cuenta la reconfiguración del conflicto en el territorio, tampoco la situación de inseguridad de los ex miembros de las Farc y de las víctimas.

Los nuevos corredores territoriales y su disputa, entonces se hace un análisis reflexivo frente a la idoneidad del examen que considero no va a ser el más adecuado, me pregunto si las entidades convocantes y la Comisión han reflexionado y han realizado un balance del porcentaje de mortalidad laboral, me pregunto a dónde van a conseguir trabajo quiénes no...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Asmed Ospina, SUNET Tolima:

Sí, muy buena tarde, un saludo cordial al doctor Velasco y a todos presentes, de verdad que es importante esta intervención de la Comisión Primera del Senado, donde aquí queremos dejar de presente las diferentes irregularidades que se vienen presentando en todo el país con las convocatorias de los municipios de quinta y sexta categoría.

Nos detenemos en el caso del departamento del Tolima, manuales de funciones obsoletos con el Decreto número 10785 de 2005, que llevan ya más de diez años sin ser modificados, ni ajustados, de verdad, que esto vulnera todos los derechos de carrera de los provisionales, donde en este momento las OPEC que ha establecido la Comisión ni siquiera los acuerdos están firmados en su totalidad por los alcaldes.

Es decir, que la Comisión es la que decide y dice que hacer con estos procesos, donde se desconocen los padres, madres cabezas de familia, personas con enfermedades de alto riesgo, los pre-pensionados también los están dejando por fuera, muchos aspectos que de verdad hoy vemos en riesgo, estos profesionales que están con 15 y 20 años, hasta 30 años, donde tenemos unas convocatorias que hace muchos años no se hacen para muchas partes del país y el departamento del Tolima no es la excepción.

Y esos son las situaciones que nos preocupan mucho, por eso nosotros creemos pertinente que se debe desde el Senado la República establecer un criterio puntual donde la Comisión sea la que vigile todos los derechos y aspectos de carrera administrativa, y que la función pública sea la que adelante los procesos de concurso, de meritocracia, para que haya una oportunidad de garantía, del debido proceso en la realización de estos concursos

y de esta manera haya una garantía total de todas las personas que participen en estos concursos.

Donde tenemos entidades territoriales que le adeudan acreencias laborales a los trabajadores de 3, 4 y 5 años, en donde no tienen ni siquiera recursos para pagar estas acreencias, de verdad que es bien crítica la situación, donde estos manuales de funciones no están actualizados, donde hay unas nóminas paralelas con contratistas, municipios que tienen plantas de personal únicamente con diez o doce trabajadores y unas nóminas a través de contratos OPS con más de cien personas.

De verdad que a esto es a lo que le apuntamos, a que estos manuales de funciones sean concertados con los sindicatos y que estos estudios técnicos consulten la realidad de lo que requieran las entidades territoriales en este aspecto.

Entonces, desde este espacio, pedirle a la Comisión Primera que siga acompañando este proceso, a las entidades, a la Función Pública, a la Procuraduría que vele por que se cumpla la ley y la Constitución tal como lo establece el Decreto 051 del 2018, que establece la necesidad de concertar con los sindicatos, los manuales de funciones con los servidores públicos, y este es el llamado que le hacemos desde este espacio para que cumpla en ese sentido la ley.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Sandra Lucía Avellana Camargo:

Yo tengo tres puntos específicos, uno es el tema de la Ley 1960 del 2019 su artículo 29, en donde se evidencia claramente una flagrante violación a los derechos de carrera ya que nos limita la posibilidad, a los funcionarios de carrera, de poder acceder en ascenso a un nuevo cargo ¿Por qué? Porque esta ley establece que solamente el 30% de las vacantes existentes pueden salir a ascenso, entonces nosotros nos preguntamos ¿Dónde está el principio constitucional a la igualdad?

El otro tema es lo que vienen haciendo con las diferentes convocatorias, el caso de las convocatorias de la rama ejecutiva del orden nacional y de las corporaciones autónomas, a nosotros no nos pueden mezclar o meter en un solo paquete para hacernos una evaluación.

¿Por qué? Porque cada una de las entidades tiene una misionalidad, unas funciones y un deber, no nos pueden seguir midiendo con el mismo rasero, lo que decían mis anteriores compañeros que expusieron, aquí se ve claramente que como que a todos nos quieren evaluar con el mismo rasero, ¿Dónde quedan los manuales de funciones?, ¿Dónde queda la experticia profesional? ¿Dónde queda la experiencia que tenemos, por ejemplo, los funcionarios de carrera, que llevamos más de 20, 15 años?, y eso no lo tienen en cuenta.

De igual manera el tema de las pruebas que se están aplicando, no es lo mismo un funcionario que

va para el Ministerio de Ambiente, voy a hablar del sector ambiente, una cosa son los funcionarios que van a trabajar en el Ministerio de Ambiente que es el formulador de las políticas ambientales y otra, muy diferente, a las corporaciones autónomas que somos los ejecutores de esas políticas, los que las aplicamos, los que hacemos la evaluación, el seguimiento y el control ambiental.

En este momento ya el Ministerio no tiene esas funciones porque esas funciones fueron delegada a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y eso es lo mismo que nos sigue pasando, en este último concurso nos mezclaron a varias entidades y nos terminaron evaluando como con el mismo rasero y, pues, realmente uno queda bastante decepcionado, porque lo que allí se pregunta y se aplica, en lo que estoy completamente en desacuerdo con los funcionarios de la Comisión Nacional de Servicio Civil que intervinieron anteriormente, no es lo mismo un funcionario que vaya para el Ministerio de Transporte, a un Ministerio de Infraestructura, o al Ministerio de Ambiente o a una Corporación Autónoma.

Realmente no estoy de acuerdo con esa perspectiva que ellos tienen con la nueva formulación de las pruebas para acceder a los cargos públicos, por eso le pido el favor a la Comisión Primera que nos ayuden, que nos colaboren con este tema, que nos tengan en cuenta, no hagan como la Comisión Nacional del Servicio Civil que cuando nos hacen unas reuniones jamás nos dejan participar y manifestar nuestras inconformidades y nuestras incongruencias que se están presentando en estos concursos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Amado Augusto Quintero Pérez:

Sí señor, buenas tardes, primero que todo rechazar lo ilustrado por el funcionario de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación a las pruebas, yo soy abogado, he sido docente en varias universidades tanto en pregrado y posgrado, sus argumentos realmente se caen de su propio peso.

Una cosa es la metodología utilizada, otro el contenido de los enunciados de forma capciosa y subjetiva, pues nos sorprende lo que hemos escuchado durante toda esta intervención, pensamos que solamente las personas que estábamos como contratistas o aquellos funcionarios que estaban con esta situación en particular, hemos encontrado que hay un sentido común en relación a los ejes temáticos, a las pruebas y la subjetividad de la misma.

Nosotros en la prueba para la CAR y entidades del orden nacional encontramos, por ejemplo, anomalías en la validación de los requisitos mínimos, hay disparidad de criterios, aquí prevaleció lo material sobre lo sustancial, por certificaciones que se aportaron y contenían un error, ¿Cómo puede ser que una persona que está que está ejerciendo el cargo, para el cual está concursando, fue rechazada?

Cómo es posible que se interpongan acciones de tutela, donde el juez accede al derecho, le dice a

la Comisión y a la Universidad Francisco de Paula Santander que, por favor, incluyan esta persona y ¿Por qué la Comisión Nacional del Servicio Civil impugna las tutelas? Eso no tiene ningún sentido.

Las publicaciones de los ejes temáticos no tenían ninguna consonancia con lo que realmente tiene que ver con una entidad como es la ANI que es una entidad muy técnica, entidad que conoce de temas de infraestructura, concesiones, régimen de APP, arbitramento a nivel internacional, donde la banca mundial ha calificado a la ANI como una de las mejores entidades del país, los ejes temáticos publicados fueron un mes antes de la prueba, eso no tiene ningún sentido.

De acuerdo con el manual de las funciones, las preguntas que se hicieron eran totalmente subjetivas y capciosas, es más, el mismo Presidente de la ANI como representante legal le envió una carta a la Comisión Nacional de Servicio Civil, diciéndoles, por favor, suspendan y revisemos la respuesta obviamente fue un *copy and paste* de un montón de sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, pero no tenían ningún fondo.

Los ejes temáticos y los requisitos, de verdad, la Universidad Francisco de Paula Santander es una entidad o una universidad capacitada para elaborar estas pruebas, esto es lo que nos llama la atención, hay que recordar que en Colombia hay una ley de APP y la Agencia Nacional de Infraestructura es pionera en este tema y la experiencia adquirida es única y no existe una Universidad en Colombia que enseñe eso.

Inclusive en temas académicos hemos asistido a capacitaciones donde los mismos docentes de las universidades confunden el régimen de APP, nosotros sí solicitamos que se haga una revisión al contrato suscrito entre la Comisión Nacional y la Universidad Francisco de Paula Santander, que se haga una revisión a los pliegos, a sus anexos técnicos, ¿Qué tipo de personas se subcontrataron para la verificación de requisitos mínimos y qué personas fueron las personas subcontratadas para la elaboración de las pruebas?

Es importante no solo dar traslado de las denuncias a los órganos de control, yo creo que, en célebre revisión la Corte Constitucional tiene que entrar a revisar esas tutelas, que para nosotros son un poco controvertibles desde el punto de vista no solamente jurídico y técnico.

Desde la ANI hemos estudiado el tema, tanto las personas que están adentro de la ANI como por fuera y estamos a la espera de las respuestas, pero sí encontramos una dis-consonancia en todo lo que tiene que ver con ejes temáticos, con las pruebas y la validación de requisitos mínimos.

No puede ser que un error en un certificado genere que una persona se quede por fuera, cómo prevalece un error sobre un derecho que tienen las personas a acceder a los cargos públicos, esa es nuestra acotación, desde un grupo de personas que estamos

en el concurso para el orden nacional y corporaciones autónomas regionales y le agradecemos a la Comisión esta participación y ojalá no solamente que intervengan los órganos de control, sino también las veedurías y revisar la gestión contractual de cómo se ganan las universidades estos procesos para hacer las pruebas.

Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Alfonso Gaviria Londoño:

Buenas tardes, buenas tardes señor Secretario, honorable senador, Luis Fernando Velasco, agradezco mucho esta oportunidad, voy directo doctores, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Circular número 05 del 2016 solicitó a la alcaldía del municipio de Barbosa - Antioquia, con su debido CDP recursos para la elaboración del concurso mediante la 1526 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la alcaldía de Barbosa Antioquia, establecieron convocar 23 cargos de los cuales fueron 12 profesionales, un (1) agente de tránsito, 8 técnicos, un (1) auxiliar administrativo y un (1) guardián, para un total de 23 cargos.

El 19 de noviembre de 2019 mediante acuerdo 2019 10000 9336 suscrito entre la Comisión Nacional de Servicio Civil y la alcaldía de Barbosa - Antioquia, contrato anterior y decidieron un porcentaje de la planta de cargos que estuvieron 2021 la Comisión con radicado... comunicó a la alcaldía de Barbosa - Antioquia que no había recibido pagos ni tampoco los CDP que demostraran los recursos destinados para el concurso.

En realidad lo que pretendemos 85 empleados públicos de acá del municipio de Barbosa - Antioquia es, señor senador, se tengan cuenta, se revise y se le haga con control al gasto público, toda vez que no existió un CDP desde el inicio del concurso cuando se suscribió el acuerdo con el municipio de Barbosa, teniendo en cuenta que el municipio de Barbosa estaba atravesando por una crisis donde incluso el alcalde electo había sido destituido por múltiples, digámoslo así, él tenía muchas sanciones administrativas penales, en fin, el caso es que el municipio no tenía dinero y no contaba con los recursos.

El llamado es para que nos ayuden y se tenga en cuenta que en el municipio de Barbosa también se suscribió a un acuerdo sin tener el CDP correspondiente, debidamente registrado y porque el municipio no contaba con los recursos para que el 100% de la planta fuera convocada a concurso.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Devier Acosta Pimienta:

Buenos días a todos, honorable senador, es un placer para todos nosotros tener esta oportunidad, en Montería, en Córdoba se hizo también el concurso de méritos, pero no se tuvo en cuenta a la hora de la estructuración los estudios técnicos y justamente eso

es lo que tiene en dificultad, todo este proceso que se inició en la ciudad de Montería.

Igualmente haciéndole el llamado, honorable senador, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil tenga en cuenta la juventud, la Ley de la Juventud es una realidad y no es posible que no guarde la proporcionalidad con los principios de esa ley, especialmente el numeral 10 de la Ley de la Juventud, la Ley 1622 del 2013, que dé oportunidades de igualdad para que los jóvenes también puedan participar en la oferta que haga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Porque cuando llega la hora de evaluación, pues ellos no tienen ninguna posibilidad, ninguna oportunidad, entonces sería bueno que se tuviera en cuenta que la garantía real de igualdad fuera real, no solamente formal como dice la ley.

Muchas gracias a todos, senador estoy complacido con su con su presencia y su participación, la oportunidad que le da a las comunidades para que expresen estas inquietudes.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor José Rafael Manjarrez Mendoza, Sindicato de San Juan del Cesar, La Guajira:

Muchas gracias, cordial saludo que hago extensivo al honorable senador, al señor Secretario y demás intervinientes en esta audiencia pública; ante ustedes, el abogado litigante José Rafael Manjarrez Mendoza en representación del sindicato de San Juan del César La Guajira, central San Juan.

El acuerdo de la Comisión Nacional de Servicio civil el número 218 0 00 008 76 del 8 de diciembre de 2018, suscrito entre el Alcalde municipal de San Juan de La Guajira y la Comisión Nacional de Servicios Civil, junto con la felicidad con que fue propuesto el Acuerdo final de Paz, somos municipios PDET, por lo tanto, se violaron de manera fragante todos esos decretos reglamentarios, todo ese Acuerdo de Paz, porque no se tuvo en cuenta esos ejes temáticos, esa finalidad que se le quiso dar ese blindaje a nuestros compañeros, a nuestros empleados que debieron soportar esos desmanes que nos dio la violencia interna del país.

Pero, *a contrario sensu*, se viola esa igualdad material al pretender desarrollar un acuerdo de méritos sin el más mínimo respeto por los derechos y las garantías fundamentales, es mi deber decirles a ustedes, honorables senadores, que tomen las medidas necesarias y pertinentes para suspender, para acabar de manera inmediata este concurso de méritos que está poniendo en jaque los derechos fundamentales de nuestros empleados.

Teniendo en cuenta que no se respetó ese retén social, ese estudio de hoja de vida de ellos no se tuvo en cuenta que, si eran madres cabeza de familia, no se tuvo en cuenta que eran pertenecientes a comunidades afrodescendientes, que tienen tiempos de mínimo de 11 a 20 años de servicio, que tienen unas edades superiores a 50, a 60 años de edad.

Que ese ese cargo de esas plazas a los PDET fueran insuficientes, habían más cargos para proveer, sin embargo no se ofertaban esos cargos, se les cambió la naturaleza del código, se les cambió la naturaleza de su grado, se cambió la forma como ellos ingresaron y pues se posesionaron en sus cargos, se cambiaron al momento de presentarse un manual de funciones que no fue socializado internamente al sindicato de trabajadores, ese manual de funciones no se notificó tampoco a los actores, a los participantes.

Presentaron demasiadas acciones de tutela pretendiendo suspender este concurso.

Le solicitamos de manera preferente y exclusiva que miren nuestro caso en especial y se tomen las medidas necesarias para suspender de manera definitiva estos concursos que no cumplen con la notoriedad internacional y nacional, no les están dando esos enfoques diferenciados que necesitamos como municipios PDET.

Muchas gracias.

Secretario:

Llamamos a doña Amanda Ortega ¿Se encuentra presente? Continuamos con Javier López, continuamos con Hernán Garrido, sí don Hernán, active el micrófono, por favor, está desactivado y así no lo podemos escuchar.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Creo que no está frente a la cámara, si no está, bueno Guillermo creo que ya cumplimos el primer ciclo.

Secretario:

Sí, señor Presidente, se llamaron las personas que se inscribieron y radicaron documento como lo ordena la resolución, como esta es una Comisión democrática inclusive a los que se inscribieron y no radicaron documento, como lo ordena la ley y el reglamento, también se les llamó para que intervinieran, esas son las personas que se inscribieron hasta las 6:00 de la tarde del día de ayer, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Nos quedan cerca de 20 minutos, me explico, tenemos que entregar esta sala porque sigue una audiencia pública sobre la reforma a la justicia y aunque estas personas que tengo aquí en el listado se inscribieron, o anoche o esta mañana, vamos a llamarlas, una intervención no vamos a alargar ni un segundo, creo que alcanzaremos a escuchar 6 o 7 personas, no más, estén listas porque si no están listas seguimos con la siguiente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Dora María Rodríguez Tovar:

Muy buenas tardes, gracias señor senador, mi nombre es Dora María Rodríguez Tovar, soy representante de la Fundación Unidos Hacemos Más, también representante del personal civil y no

uniformado del sector defensa, el señor Efrén dijo claramente, un cuadro de lo que está sucediendo con el concurso de méritos, no solo de los distritos, sino a nivel país, del sector defensa también.

Vemos que la Comisión Nacional de derechos errados y vulnera derechos reales, ¿Por qué? Porque los derechos que están dando errados a las personas ganan el primer puesto y derechos reales a los que les quitan, les vulneran el derecho y son personas del sector defensa que vienen trabajando entre 20 y 30 años, personas que fueron nombrados en cargos de diferente forma provisional.

Al momento de presentarse al concurso se presentaron como provisionales porque la misma institución, la del sector defensa, los nombraron para efectos de concurso como provisionales, ahora bien, el manual de funciones empezó a estructurar la planta y crearon en el manual de funciones unas funciones inexistentes, quiere decir que unas personas que tenían unas funciones específicas, se las cambiaron totalmente al momento de llegar al concurso de méritos.

Y le doy un caso específico, hay una bacterióloga en el municipio de Bucaramanga que venía con 20 años como bacterióloga y para efectos del concurso le dijeron que se trasladara a una oficina y le hicieron presentar concurso de méritos como administrativa, cuando ni siquiera tenía la experiencia, quiere decir que esa experiencia no se la valieron y a efectos de eso, pues, obviamente va a ir a una catástrofe laboral.

La Comisión Nacional en este sentido no hizo nada, se les ha informado, se tuteló por parte de todas las personas dijeron como están diciendo los compañeros no son procedentes porque hay otra medida, se hizo la inmunidad, esta se le pasó al Estado no ha pasado nada, los concursos pasaron, hay vulneración de un 70% de personas que están dentro del retén social para el sector defensa, la Ley 1033 habilita en su artículo sexto numeral B que se debe respetar el personal civil y no uniformado que se encuentra en vulneración, como son las madres cabeza de hogar, madres víctimas del conflicto armado, madres y padres cabeza de hogar, el retén social.

Sin embargo, todas estas gentes salieron a concursar y no les tuvieron en cuenta nada, otro error garrafal, en el Ejército Nacional sacaron a convocar 1.700 cargos de los cuales 1.120 fueron rechazados en la Comisión Nacional porque no fueron admitidos

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Aleyda de la Cruz Espitia Morelo:

Muchísimas gracias doctor, agradezco muchísimo el espacio que nos da para manifestar todas estas inquietudes e irregularidades que preocupan muchísimo, soy funcionario de la Alcaldía de Lorica, voy a cumplir 28 años de ser funcionaria y efectivamente presenté el concurso y encontré una cantidad de cosas que me permitieron acudir a muchas instancias.

Primero, al igual que muchos lo que han dicho, las preguntas no se están formulando de acuerdo a la OP y es absurdo que el mismo examen de una OP sirva para otra OP, entonces no hay congruencia, esto condujo a que me pronunciara ante la Procuraduría General de la Nación, quien le ordenó a la comisionada para que me diera respuesta de todo lo que se manifestó, el 2 de noviembre le preguntaron y aún a 25 de noviembre hoy no he tenido respuesta, por un lado.

Por otro lado, doctor imagínense que aquí nos preocupa todavía mucho más la manera como se entregaron los exámenes, como estaban embalados, era en una bolsa plástica de cierre tipo ziploc, de esas que se abren fácil, ellos mismos manifestaron de acuerdo a unas reclamaciones cuál es la cadena de seguridad y no se cumple, con esta bolsa se vulnera esa cadena de seguridad, por lo tanto, aquí recibimos exámenes en ese tipo de bolsa.

Preocupa muchísimo, porque son pruebas eliminatorias y al igual que el compañero dijo los errores humanos pueden poner en riesgo el trabajo, el empleo, la seguridad y la garantía de muchas familias que estamos dependiendo de estos empleos.

Además de esto me tuve que pronunciar a la Fiscalía, para que empezara una investigación al respecto, investigación que está en curso, la Fiscalía ya empezó a trabajar y a investigar qué pasó con esta cadena de seguridad, por otro lado, también se tutelaron los derechos ante el Juzgado promiscuo de familia de Lorica, quien negó la tutela y acudimos, impugnamos al tribunal y también no las negaron.

No quedó otra salvación que acudir a la Corte para que la Corte nos la revisara, doctor, y allá está en la Corte la tutela y además de eso nos dijeron que el 29 de noviembre nos darían respuesta sobre si puede ser seleccionada o no para su revisión ojalá, Dios quiera, doctor y tengamos ese milagro de que nos revisen esa tutela.

Además de eso, doctor, mire lo inconsecuente, el 28 de febrero Lorica estaba atravesando el peor pico de la pandemia, el peor, un compañero nuestro falleció, otros estaban incapacitados y aun así se negó la Comisión para postergar y tuvimos que acudir a presentar la prueba e igual ahí no hubo distanciamiento, ahí no hubo nada, ahí se arriesgó la vida y ahí se arriesgó la salud.

Al igual también que la compañera de montería que también manifestó cómo pueden admitir preguntas con múltiple respuesta.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Manuel Salvador Castellanos Lobo, Presidente del Sindicato de empleado de la DIAN (SEDIAN):

Perfecto, muy amable, mil disculpas, no lograba habilitar el micrófono, primero que todo me presento, Manuel Salvador Castellanos Lobo, Presidente del Sindicato de empleado de la DIAN (Sedian), en la actualidad atravesamos por un concurso de méritos

en la entidad en la Convocatoria número 1461 y nos ha dejado muchos sinsabores, a los compañeros trabajadores de la DIAN.

Primer sinsabor, la realización de la prueba y después en la realización de la prueba la anulación de casi 50 componentes en algunos casos, 50 preguntas sin mayor razón por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad, se procede a anular 50 preguntas de un total de 198 que se habían realizado, en su mayoría de preguntas del componente aduanero, todavía el día de hoy las personas que inclusive vamos pasando el concurso de méritos no sabemos las razones por las cuales se anularon o se invalidaron esas preguntas.

Sembrando un total desconcierto entre todos los trabajadores que presentamos el examen, pues si se quiere una evaluación integral del trabajador y se anulan 50 componentes en su mayoría componentes aduaneros y cambiarios, ¿Cuál es la integralidad que se predica de esas pruebas?

Por otro lado, se está colocando en riesgo la seguridad fiscal de la nación porque con el concurso, con la mala realización del concurso por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, son casi 910 trabajadores provisionales afectados y más de 2.304 trabajadores de carrera que se afectan por la caída de escaleras y de pérdidas el encargo.

Ello nos conduce entonces a que se coloque en riesgo una entidad tan importante como la DIAN, que es el eje fundamental para la tributación y en especial las divisiones de fiscalización, cobranza y los grupos de liquidación, en la medida que, en esos grupos, en esas divisiones donde descansa el recaudo de los ingresos de la nación y son ellas las que sufren, en este momento, la mayor afectación.

Lamentamos escuchar las voces por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil parece lavarse las manos frente a este escenario, y ellos son los mayores responsables de todo lo que viene presentándose en las diferentes entidades estatales y que en lo que se refiere al concurso, en la medida que ellos son los que organizan, ellos son los que gerencian los concursos y se lavan las manos descargan la responsabilidad en las universidades que son últimas terceros y en los famosos anexos técnicos que no son más que reglas para las cuales salvaguardar de una u otra forma las responsabilidades en estos concursos de mérito y que permiten la anulación de preguntas inclusive hasta en un 30% una vez realizadas las pruebas.

Hecho totalmente irregular pues si se presume que cuando una pregunta llega al momento del examen, la realización del examen ya debió haberse cumplido un proceso de evaluación previa y allí se está colocando en riesgo no solamente a la entidad, se coloca también en riesgo al trabajador, pues no se está haciendo una evaluación integral de los conocimientos de los trabajadores.

El concurso se termina convirtiendo también en un 70% suerte y en un 30% conocimiento y ellos

venden mérito entonces de aquello que tratamos de preservar que es el mérito para acceder a la carrera, como podemos hablar de mérito para acceder a la carrera, si la Comisión Nacional Servicio Civil no está cumpliendo a cabalidad su función.

No solamente realizar concurso por realizarlos, como usted bien lo dijo, unos concursos, pero no concursos bien hechos, pero no unos concursos por salir del paso, por cumplir con lo que trajo, no es solamente realizar concursos por realizarlos, sino organizar concursos bien hechos y que aseguren que, en verdad, se evalúa el mérito y que se le pueda dar continuidad a los compañeros que algunos casos lleva más de 20 años laborando en estas entidades.

La pérdida del talento humano, la pérdida de conocimiento, será grande en todas las entidades del Estado gracias a que la Comisión Nacional de Servicio Civil no supo cumplir la función para la cual fue creada, el garantizar y gerenciar este tipo de pruebas le quedó grande a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Exime una de las voces, algunas personas que han dicho que mientras no se dé una intervención a la Comisión Nacional de Servicio Civil, lo más loable sería paralizar este tipo de concursos.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor John Hader Ocampo:

Gracias senador, bueno aquí lo que estamos denunciando y en esta oportunidad han escuchado a lo largo y ancho del país, es una Comisión Nacional del Servicio Civil que está atropellando el mérito que por Constitución debe defender, la Comisión dice que escuchamos al funcionario, la Comisión que nada tiene que ver con los manuales de funciones, lo cual es cierto, el manual de funciones es responsabilidad de la entidad pública que está ofertando los cargos, pero la Comisión si puede así como constriñe para que hagan los concursos, también puede ejerciendo las funciones de vigilancia sancionar a las administraciones que han venido incumpliendo las normas y las más recientes que fueron expedidas en el año 2018,

El Decreto número 051 y el 815 del 2018 donde le daban un plazo perentorio para que actualizaran los manuales de funciones que son la base de los concursos, del manual de funciones, lo establece la OPEC y si el manual no está actualizado, y si el manual no cumple con la ley, pues, estamos hablando de un concurso abiertamente ilegal.

Pero qué es lo que está pasando, la Comisión sabe que en el Consejo de Estado que es donde se tramitan en la sección segunda las acciones de nulidad por tratarse de actos administrativos, expedidos por una autoridad nacional como es la Comisión Nacional y de carácter general estos, pues, se someten a ese trámite donde para su admisión transcurren dos o más años y para ese momento ya habrá concluido el concurso.

Entonces la Comisión violando los principios de legalidad, amenazando el patrimonio público, porque aquí lo que se avizora son las demandas que van a presentar los funcionarios que, de acuerdo al artículo 90 de la Constitución, por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, en este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil, están digamos afectando sus derechos, pues, ellos tienen la posibilidad de pedir que sean indemnizados porque no tenían el deber jurídico de soportar que un concurso amañado, un concurso que no respeta las más mínimas garantías constitucionales y legales sea la manera en que se ha excluido el servicio.

Y lo peor es el mensaje que se está enviando a los funcionarios que van a entrar, porque violándose la ley ofertando los cargos, por ejemplo, de los pre-pensionados violando la Ley 1955 del 2019, no haciendo los concursos de ascenso, violando la Ley 1960 del 2019, se están haciendo estos concursos para funcionarios que van a ejercer funciones públicas y que ellos, al momento de ingresar al servicio público, juran cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

La Comisión es la que está violando esta ley y esta Constitución para bajar unos índices de provisionalidad y como lo han expresado algunos concursos sí pero no así no es posible que la Comisión esté violando las normas que ella misma...

Finalizaba diciendo, la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede lavarse las manos diciendo que los manuales de funciones y que las irregularidades que se le ponen de presente son culpa de la entidad que está convocando, porque incluso hay atropellos de todos los niveles.

Hay convocatorias que la Comisión saca con la sola firma del Presidente de la Comisión y no la del funcionario de la entidad que oferta los cargos, bajo el principio de la coordinación armónica debería esa coordinación que la Comisión vigile que sí cumpla con la ley la convocatoria, que esté previamente actualizado el manual de funciones y por eso la catarata de acciones que se avizoran, eso sí que va a distraer recursos públicos y va a afectar el patrimonio público y por eso es muy importante que se adopten decisiones del Senado donde se le haga un debate de control político a la Comisión.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno señores, escuchamos absolutamente a todos los ciudadanos, organizaciones sindicales que se inscribieron en esta audiencia, más de 200 inscritos, creo que alcanzamos a escuchar un poco más de 100, bueno, esto no puede ser simplemente un ejercicio de catarsis, esto tiene que tener unos efectos porque aquí han habido unas observaciones muy delicadas, incluso algunos ciudadanos y algunos miembros de organizaciones sindicales han planteado unas quejas que trascienden del tema disciplinario al tema penal.

Por ello, Guillermo, tenemos que informar a la Fiscalía, particularmente a mí me da mucho

temor con lo que escuché sobre estos concursos de contralores, personeros, hechos por una universidad de la costa Atlántica y eso tenemos que informarlo, pero no solo informarlo, o sea, el ciudadano tiene que sentir que cuando el Congreso actúa y cuando las organizaciones sociales actúan, vamos a seguir para que haya una respuesta del Estado, una respuesta de quienes tienen que respondernos.

Y, por ello, yo solicitaría que la próxima semana tratemos de buscar una reunión con los señores presidentes de la CUT, de la CGT y de la CTC, que estuvieron presentes directamente o por algún delegado en esta reunión y obviamente el SUNET que ayudó a propiciar esta reunión, habrá otros sindicatos del nivel nacional que tienen unos problemas muy graves, muy puntuales.

El tema de bomberos hay que revisarlo bien y otros temas que tenemos que revisarlos a fondo, la DIAN, para revisar el documento que tenemos que llevar a los órganos de control, como aquí hay temas que trascienden el tema meramente administrativo, meramente disciplinario, pediré también una cita y espero la pidamos juntos con el Fiscal General de la Nación.

Esas denuncias no pueden quedarse en el aire, esas no son denuncias de uno, dos o tres ciudadanos, sino que el país lo sepa van a ser denuncias de la Comisión Primera del Senado y los presidentes y los sindicatos de la CUT, la CGT, la CTC, el SUNET y otros sindicatos nacionales.

Tengamos claro eso porque es evidente que los órganos de control como la Procuraduría tiene que actuar y un órgano de investigación en materia penal como la Fiscalía tiene que actuar, porque aquí hay unas acusaciones muy delicadas y les estaremos informando, creo yo que este es un tema que incluso deberíamos pensar seriamente en llevarlo a un debate en la Plenaria del Senado.

También deberíamos, señores asistentes, buscar un espacio con los miembros de la honorable Corte Constitucional, de alguna manera, una decisión de la Corte puede limitar el margen en el cual se muevan algunos funcionarios del orden nacional, es bueno que, en un diálogo respetuoso, formal, además vamos a pedir la cita formal no va a ser algo informal, una cita formal, hablemos con ellos, que entiendan lo que está pasando, a mí me impactaron los muchos ejemplos de lo que ustedes plantearon.

No se justifica que si hay unas normas claras a manera de ejemplo para los municipios PDET, se dé el mismo tratamiento al municipio PDET y a otros municipios, cuando entendemos que la propia Constitución recogió los acuerdos de paz y genera unos marcos diferenciales, tan genera marcos diferenciales que incluso esos municipios tiene unos recursos especiales dentro de los recursos de regalías, los OCAD y obviamente buscamos que sean personas de la zona las que puedan cumplir funciones allá en la zona.

Quiénes tenemos contacto con las regiones vemos el drama de la gente cuando llega a las alcaldías de esos municipios alejados y no encuentran a los funcionarios porque están en la capital del departamento, porque allá viven, o sea, ese es un tema que a mí me afecta e incluso no quiero molestar a nadie, pero eso también ha pasado en las escuelas donde algunas escuelas, que no todas, los maestros llegan el lunes y cierran el viernes y eso es complejo y nosotros tenemos que hablar de absolutamente todo.

Una última reflexión como conclusión, esta audiencia llamó la atención sobre la necesidad de preservar el concurso, aquí nadie pidió que la gente que entré al servicio del Estado, entre por un mecanismo distinto al concurso, lo que pasa es que el concurso tiene que ser diferenciado y el concurso, en mi concepto, también tiene que respetar que un servidor público no se forma de la noche a la mañana.

No solo se aprende en la academia sino también en la experiencia y ahí hay un elemento claro que tenemos que entrar a estudiar y por eso es parte del debate o no del debate, de los argumentos que llevaremos a los señores magistrados de la Corte Constitucional para revisar lo que ellos han pensado en los últimos años sobre estos temas, que es la realidad de lo que ocurre.

El mejor ejemplo lo puse cuando al inicio le hice un muy merecido reconocimiento a Guillermo, nuestro Secretario de la Comisión, decano de secretarios, sí, ese es el hombre a quien, cuando el Senado tiene alguna duda en materia de reglamento, acude como el viejo de la tribu, de manera que fijese que eso no se aprende de la noche a la mañana, eso es todo un proceso, esa es la memoria institucional de un cuerpo colegiado, de una institución y eso es necesario que lo tengamos y que lo preservemos.

Mil gracias por su presencia, y el Congreso es para esto, para que los ciudadanos puedan contarle al país sus problemas y para que quienes representamos ciudadanos nos interese y nos apropiemos de los problemas de la gente tratando de solucionarlos.

De conformidad con la Ley 5ª de 1992, se publican los documentos radicados en el correo de la Comisión Primera del honorable Senado de la República. comisión.primer@senado.gov.co y se envía los archivos a los honorable senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.

Rafael Humberto Higuera Santamaría
<rhiguerasantamaria@yahoo.com 23 nov 2021 >
13:48 (hace 2 días) para mí

Señores

Comisión Primera del Senado de Colombia

Respetados señores

A continuación, expongo mi caso sobre irregularidades en el Proceso de Selección número 1461 de 2020 DIAN, para que sea tenida en cuenta

en la audiencia pública que se llevará a cabo el día jueves 25 de noviembre de 2021.

1. RAFAEL HUMBERTO HIGUERA SANTAMARÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79331008.

2. Adjunto envío datos de resultados que aparecían en SIMO y respuestas de la Universidad Sergio Arboleda: tecnologia.educativa@usa.edu.co

3. Una vez publicados los resultados de los exámenes preliminares me aparece en la página de la CNSC que continuaba en el proceso.

4. El siguiente paso era convocatoria para un curso de formación.

5. En la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso inicialmente aparecía que continuaba en el proceso, una vez le escribí a la Universidad Sergio Arboleda por qué no me habían convocado al curso de formación me enviaron una respuesta absurda y procedieron a colocar en la plataforma que no continuaba en proceso, pero esto fue después de haberles escrito porque antes, como menciono en el numeral tres, si continuaba en proceso.

En espera a que se denuncie ante la opinión pública estas irregularidades.

Cordialmente,

Rafael Higuera Santamaría.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA

ÁREA JURÍDICA

DIAN
POR UNA SEGURIDAD MÁS PERSEVERANTE

Por lo anterior, una vez revisada la base de datos suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se puede observar que usted no se encuentra en el listado de las personas que en la fase I se ubicaron en las primeras tres (3) posiciones para la respectiva vacante y por ello no se debe citar a en fase II del proceso de selección.

Para una mayor claridad, los cursos virtuales están dirigidos únicamente a los cargos ofertados en el proceso y que son misionales de la DIAN, como se indicó en el anexo 1 anteriormente referenciado, así:

"Los Cursos de Formación TACI están dirigidos a los aspirantes que hayan alcanzado y/o superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I que corresponde a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales y que ocupen las posiciones 1 a la 3 en estricto orden de puntaje, por cada vacante."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los cargos ofertados en el proceso y que son misionales de la DIAN, son aquellos relacionados a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	GRADO
126468	Gestor IV	4
126526	Inspector I	5
126534	Gestor III	3
126559	Gestor III	3
126585	Gestor III	3
126723	Gestor I	1
127011	Inspector I	5
127175	Inspector II	6
127194	Inspector III	7
127231	Inspector II	6
127246	Inspector III	7
127250	Inspector IV	8
127490	Gestor I	1
127685	Gestor II	2
127739	Gestor II	2
127859	Gestor IV	4
129983	Gestor IV	4

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA

ÁREA JURÍDICA

DIAN
POR UNA SEGURIDAD MÁS PERSEVERANTE

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021.

Señor(a)
Rafael Humberto Higuera Santamaría
Proceso de Selección - DIAN No. 1461 de 2020
Ciudad.

Asunto: Respuesta Solicitud.

En el marco del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, Usted presentó solicitud a través del correo electrónico tecnologia.educativa@usa.edu.co y radicada con el ticket No. 10155823.

La Universidad Sergio Arboleda - USA referente a las inquietudes de la citación a los cursos de formación de la segunda etapa del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, se permite indicar que en el anexo 1 denominado "Especificaciones y requerimientos técnicos" de la licitación pública No. LP-00-001-2021 de la DIAN, se estableció:

"3.1.1. Convocatoria a los Cursos de Formación TACI

La CNSC entregará al Contratista la información de los aspirantes que superaron la Fase I y que se ubican en las primeras tres (3) posiciones para cada vacante a fin de realizar, el seguimiento de participación y la verificación de identidad en el desarrollo de los cursos, la aplicación de las pruebas parciales y la evaluación final.

La CNSC y el Contratista informarán en su sitio WEB la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos podrán ingresar con su usuario y contraseña al SIMO para consultar la fecha de iniciación del curso y la Guía de Orientación para el Aspirante, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha." (Rayas y negritas de la entidad)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA

ÁREA JURÍDICA

DIAN
POR UNA SEGURIDAD MÁS PERSEVERANTE

Por todo lo anterior, la Universidad lo invita a verificar si la OPEC a la Cual usted concursa se encuentra dentro del listado anteriormente enunciado y en caso positivo y de tener dudas de su no citación, dirigirse a la CNSC para que indiquen las razones de su no inclusión en el archivo remitido a esta institución educativa.

Cordialmente,


Jorge E. Rodríguez Guzmán
Jorge E. Rodríguez Guzmán
Gerente Concurso DIAN II
Universidad Sergio Arboleda

Resultados y solicitudes a pruebas

Estado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	2021-09-24	71.91	Consultar Reclamaciones v. Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	2021-08-24	81.48	Consultar Reclamaciones v. Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba sobre Competencias Conductuales e Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	2021-08-20	72.09	Consultar Reclamaciones v. Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION DE REQUISITOS MÍNIMOS	2021-09-17	Admitido	Consultar Reclamaciones v. Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados



COMISIÓN PRIMERA

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCION - DIAN

Prueba: Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)

Empleo: AT-FL-3007: ADELANTAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, LA VERIFICACION E INVESTIGACION EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES. 302

Número de evaluación: 417729852

Nombre del aspirante: Rafael Humberto Higuera Santamaria Resultado: 71.91

Observación: APROBO PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCION - DIAN


Prueba: Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)

Empleo: AT-FL-3007: ADELANTAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, LA VERIFICACION E INVESTIGACION EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES. 302

Número de evaluación: 418195556

Nombre del aspirante: Rafael Humberto Higuera Santamaria Resultado: 81.48

Observación: CALIFICACION PRUEBA DE INTEGRIDAD



COMISIÓN PRIMERA

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCION - DIAN

Prueba: Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)

Empleo: AT-FL-3007: ADELANTAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, LA VERIFICACION E INVESTIGACION EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES. 302

Número de evaluación: 417968503

Nombre del aspirante: Rafael Humberto Higuera Santamaria Resultado: 72.09

Observación: CALIFICACION PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS CONDUCTUALES O INTERPERSONALES

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCION - DIAN

Prueba: VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS

Empleo: AT-FL-3007: ADELANTAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, LA VERIFICACION E INVESTIGACION EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES. 302

Número de evaluación: 366498328

Nombre del aspirante: Rafael Humberto Higuera Santamaria Resultado: Admitido

Observación: El aspirante CUMPLE con los requisitos minimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Popayán, 10 de noviembre de 2021.

Señor

JUEZ COMPETENTE

Reparto (Popayán)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN

VINCULADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS, mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cédula de ciudadanía número 10541127 de Popayán, actuando en nombre propio, me permito solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN**, representado por el señor **DANIEL LEONARDO MUÑOZ GARCÍA** o quien haga sus veces, y vinculada la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, representada por **JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA**, o quien haga sus veces; toda vez que han sido vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, defensa, contradicción, información, el acceso a los documentos públicos y el acceso a cargos públicos.

1. HECHOS

LEGITIMACIÓN EN CAUSA.

1.1. Me encuentro legitimado para solicitar la tutela por presunta violación de mis derechos fundamentales: **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, INFORMACIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS**, así como a los principios de **PROPORCIONALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando en la Convocatoria Pública de elección del Contralor Municipal de Popayán, para el periodo 2022-2025, tal como lo dispuso la **Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021**, expedida por el Concejo Municipal de Popayán, convocatoria que aún se encuentra vigente, conforme al cronograma establecido en la citada resolución.

1.2. El pasado 9 de septiembre de 2021, se suscribió el Contrato Interadministrativo número CD-076 de 2021 entre el Concejo Municipal de Popayán y la Universidad del Atlántico, con las siguientes especificaciones:

Objeto: “Realizar el acompañamiento, asesoría, aplicación de pruebas y conformación de terna en la convocatoria pública para elección del Contralor Municipal de Popayán para el período 20222025.”

Valor: \$25.000.000.00

Plazo: “El término de ejecución del presente contrato no podrá exceder el 31 de diciembre de 2021, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento y cumplimiento de requisitos de ejecución”.

Domicilio:

En los estudios previos, Capítulo II, ítem 2.6. se establece:

“LUGAR DE EJECUCIÓN: Para todos los efectos del presente contrato se señala como domicilio el municipio de Popayán Cauca.”

Igualmente, en la cláusula DECIMOTERCERA del Contrato Interadministrativo número CD-076 de 2021, se contempló lo siguiente: “Para todos los efectos del presente contrato se señala como domicilio el municipio de Popayán Cauca.”

1.3. En desarrollo del contrato antes mencionado, el Concejo Municipal de Popayán, mediante Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021 convocó y reglamentó el proceso para la ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE POPAYÁN para el período 2022-2025, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 1904 de 2018 y Resolución número 728 de 2019, emanada de la Contraloría General de la República.

1.4. Oportunamente me inscribí y fui admitido al proceso, para la elección del Contralor Municipal de Popayán para el período 2022-2025.

1.5. En cumplimiento del cronograma previsto en el reglamento de la convocatoria, presenté la prueba de conocimientos el 14 de octubre de 2021, realizada en las instalaciones del Instituto Don Bosco de la ciudad de Popayán, sitio al que fuimos citados los aspirantes admitidos por la Universidad del Atlántico, en desarrollo del contrato suscrito entre el Concejo Municipal de Popayán y la universidad antes mencionada.

1.6. El 22 de octubre de 2021 fueron publicados en el portal del Concejo Municipal de Popayán, los resultados preliminares de la prueba de conocimientos, en la cual se indica, en el renglón sexto correspondiente a mi número de cédula 10541127, el estado aprobado, que obtuve 65 respuestas correctas de 100 posibles y 35 respuestas al cuestionario no obtuvieron una respuesta correcta. Con base en estos resultados y teniendo en cuenta que, conforme a las reglas de la convocatoria, esta prueba tiene un valor del 60%, se me asignó un puntaje ponderado de 39 puntos (65 x 60% = 39).

1.7. De acuerdo con el cronograma previsto en la convocatoria, una vez publicados los resultados de la prueba de conocimientos, teníamos dos días hábiles para interponer las reclamaciones contra dichos resultados; en efecto, dada mi inconformidad con el resultado, el 26 de octubre de 2021 presenté, dentro de los términos, la reclamación correspondiente, solicitando el cotejo de la prueba conforme a

lo previsto en parágrafo 2° del artículo 20 de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se estableció el reglamento de la convocatoria para elección del Contralor Municipal de Popayán.

1.8. Simultáneamente, el 26 de octubre de 2021 presenté ante el Presidente y demás Concejales de Popayán, con radicado físico y electrónico, la petición para que se me suministre copia de la documentación que es indispensable para presentar las reclamaciones contra la valoración de antecedentes de los aspirantes, toda vez que no existe otra fuente idónea para dar a conocer esta información que hace parte integral de la convocatoria pública y es justamente la Secretaría del Concejo Municipal de Popayán quien la recibió, de acuerdo con el acta de recepción de documentos, publicada en el portal de la corporación pública, además es quien administra y maneja el archivo donde reposan estos documentos. A continuación presento la imagen de la solicitud antes aludida.



COMISIÓN PRIMERA

Popayán, 26 de octubre de 2021

Señor
PRESIDENTE Y DEMÁS CONCEJALES
Concejo Municipal de Popayán

Asunto: solicitud de documentos relacionados con la convocatoria para elección del Contralor Municipal de Popayán.

Cordial saludo:

De manera comedida y respetuosa solicito a ustedes hacer llegar a mi correo los siguientes documentos:

1. El documento en pdf que debió ser aportado por los siguientes aspirantes, dentro de los términos previstos en la etapa de inscripción para participar en la convocatoria de elección del Contralor Municipal de Popayán para el período 2022-2025:
 - CARLOS JULIAN FLOREZ BRAVO
 - LUIS EDUARDO SANDOVAL
 - MAURICIO CORRALES OBANDO
 - ROBINSON LUNA PARRA
 - DIEGO ERNEY CAMPO SANCHEZ
 - KEVIN ROBINSON NARVAEZ CHILMAN
2. Copia de los correos electrónicos originales a través de los cuales fueron recibidos los documentos de los anteriores aspirantes, en los cuales se pueda evidenciar los correos (remite y receptor), la fecha, hora y archivo adjunto enviado para formalizar la inscripción a la convocatoria antes mencionada.

Los anteriores documentos se requieren como insumo indispensable y esencial para las reclamaciones que están previstas en el reglamento de la convocatoria (artículos 21 y 22) en lo relacionado con la valoración o análisis de antecedentes de los aspirantes; por lo cual solicito que los mismos se me hagan llegar dentro de los términos establecidos para ejercer oportunamente este derecho, es decir a más tardar el 2 de noviembre de 2021, fecha prevista en el cronograma para la publicación de los resultados del análisis de antecedentes de los aspirantes.

En el eventual caso que uno o más de los seis (6) aspirantes inscritos que se relacionan, hayan realizado su inscripción con documentos físicos, solicito comedidamente que se autorice la expedición de fotocopias de los documentos aportados al momento de la inscripción, incluyendo el radicado de los mismos y el acta de recepción realizada por Secretaría del Concejo Municipal de Popayán.

Agradezco se me comunique por este medio la autorización para tomar las fotocopias a más tardar el 2 de noviembre de 2021, fecha de publicación de los resultados del análisis de antecedentes de los aspirantes, conforme al cronograma previsto.

Hago énfasis en que estos documentos son esenciales e indispensables para argumentar y soportar las reclamaciones a que se tiene derecho conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, expedida por el Concejo Municipal de Popayán, por lo tanto, se deben suministrar oportunamente y en el marco del cronograma previsto para el proceso establecido en la convocatoria.



Es importante tener en cuenta que la solicitud se elevó directamente al Presidente y demás Concejales de Popayán, fue recepcionada en físico en el archivo del Concejo Municipal, con Radicado número 2021113-000655-2 y a través del correo oficial secretariagcmp@gmail.com y no enviado a la Universidad del Atlántico, teniendo en cuenta que estos documentos, que debieron ser aportados por los aspirantes al momento de formalizar la inscripción a la convocatoria, deben reposar en los archivos de la Secretaría General de esta corporación y de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, esta corporación pública es quien tiene la responsabilidad total sobre la administración y manejo de sus archivos y del proceso de selección de la terna y elección del Contralor Municipal de Popayán.

La solicitud antes mencionada, se realizó el 26 de octubre de 2021, con la debida anticipación a la fecha de publicación de los resultados del análisis de antecedentes, prevista en el cronograma para el 2 de noviembre; sin que el Concejo Municipal de Popayán, hasta la fecha, se haya ocupado de darme respuesta, pese a que, según el cronograma, ya se habría vencido el plazo para interponer reclamaciones contra los resultados de la valoración de antecedentes; es decir que esta corporación pública con su silencio y evadiendo su responsabilidad, me ha impedido el acceso a los documentos solicitados, vulnerándome de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; toda vez que con esta omisión del Concejo Municipal de Popayán, se me ha impedido conocer oportunamente las evidencias pertinentes, conducentes, idóneas e indispensables para la formulación y sustentación objetiva de la reclamación que pretendía presentar contra los resultados del análisis de antecedentes, argumentando una reserva procesal que no existe y no aplica para quienes continuamos en el proceso de selección, tal como lo ha reiterado la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-180/15. Transcribo a continuación la parte pertinente de la sentencia;

“Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo

29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitirle a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera. La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias. En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.”

En conexidad con lo dicho en el punto anterior, se vulneraron igualmente los derechos a la igualdad, la información y acceso a los documentos públicos, ya que se me ocultó la información de manera premeditada para impedir que se surtiera en su debida oportunidad la reclamación a que tengo derecho y se revelaran algunas evidencias a través de las cuales se podría establecer con certeza absoluta e incuestionable que algunos de los participantes que aparecen con los más altos puntajes, están incursos en las causales de inadmisión o exclusión del proceso de selección, afectando la conformación de la terna, que al parecer se tenía concebida desde el inicio del proceso de contratación de la Universidad del Atlántico y desde el inicio de la convocatoria pública para elegir el Contralor Municipal de Popayán, tal como se conoció en las publicaciones de varios medios de comunicación antes de la aplicación de la prueba de conocimientos.

El 27 de octubre de 2021 recibí en mi correo personal una comunicación con membrete de la Universidad del Atlántico y suscrita por los señores ALBERTO MORENO ROSSI, Decano Facultad de Ciencias Básicas y DURVIS MARÍA LACOUTURE VEGA, Asesora Gestión Proyectos, en la cual me informan, al final de la misma, que no es procedente atender favorablemente mi reclamación, haciendo referencia en el asunto de la misma a “Respuesta Reclamación resultados de prueba escrita” y dentro del contenido me informan que no es procedente suministrar las hojas de vida de los participantes de la Convocatoria Pública para elección del Contralor Municipal de Popayán; lo anterior por cuanto, según la universidad, estos documentos son sometidos a **reserva procesal**, y se me indica que, para entregar

la información requerida, debe mediar un poder que otorguen los titulares de las mismas.

A continuación, transcribo la parte pertinente de la comunicación:

“Me permito informar que no es procedente suministrar las hojas de vida de los participantes de la Convocatoria Pública para elección de Contralor(a) Municipal de Popayán, lo anterior por cuanto estos documentos son sometidos a reserva procesal, se indica que, para entregar la información requerida, debe mediar un poder que le otorguen los titulares de las mismas. Ley 1581 de 2012”.

La declaratoria de reserva legal de algunos documentos es facultad de la Constitución y de la ley, y bajo ninguna circunstancia la Universidad del Atlántico cuenta con la facultad legal para hacerlo; procediendo de manera ilegal y arbitraria, valiéndose de una figura jurídica “**reserva procesal**” que no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, de normas que no aplican para este proceso de selección y realizando una interpretación amañada para impedir el acceso a los documentos que son de naturaleza pública, como es el caso de esta convocatoria.

Cuando la Universidad del Atlántico hace referencia a la “reserva procesal”, parece ser que escucho el gallo y no supo dónde, toda vez que lo más parecido a la figura jurídica que se inventa la Universidad del Atlántico es la reserva sumarial, establecida en la Ley 600 de 2000 para las diligencias de la investigación previa y la instrucción de la prueba en materia penal. La reserva sumarial no es otra cosa que el sigilo o secreto que deben guardar los sujetos procesales que intervienen en una actuación jurídica penal, lo mismo que las personas que pueden ser llamadas a participar en la misma o que de alguna manera han recibido información sujeta a tal reserva. No tiene relación alguna con el trámite administrativo que se adelanta en la convocatoria para elegir el Contralor Municipal de Popayán.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, a propósito de la responsabilidad absoluta del proceso de selección del Contralor Municipal de Popayán, se establece lo siguiente:

Artículo 9°. Responsables de la convocatoria.

El proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Popayán estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal, con el apoyo de la Institución de Educación Superior que ha sido seleccionada para tal fin, así como las personas naturales y/o jurídicas que considere necesario y conveniente designar para el efecto.

En estricto sentido, en derecho y en virtud de lo dispuesto por el artículo antes citado, no debo asumir que con esta comunicación, se dio respuesta satisfactoria a las peticiones que formulé en la solicitud, primero, porque mi solicitud fue dirigida a el Concejo Municipal de Popayán, en su condición

de corporación pública que tiene la responsabilidad total y absoluta del proceso de selección y elección del Contralor Municipal de Popayán y a ella se elevó con la certeza que los documentos solicitados son públicos, forman parte de su archivo y teniendo en cuenta que este tipo de solicitudes son del trámite normal de la función pública por tratarse de documentos que legalmente no están sometidos a reserva legal y por tanto son de conocimiento público y a ellos puede acceder cualquier persona en ejercicio de la participación ciudadana y con mayor razón y derecho, los aspirantes inscritos y que aún continuamos en el proceso de selección, toda vez que la convocatoria aún se encuentra vigente y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 7° de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, en cualquier fase del proceso en donde se identifique alguna acción fraudulenta, el aspirante que incurra en ella será excluido de la convocatoria. A continuación, cito textualmente la norma señalada:

“Artículo 7°. Causales de inadmisión y exclusión del proceso. Son causales de inadmisión y de exclusión del proceso, los siguientes:

- a) Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto al establecido.
- b) Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad, impedimento o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política de Colombia y/o la ley.
- c) No entregar los documentos establecidos para la inscripción.
- d) No acreditar los requisitos mínimos para el cargo.
- e) No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.
- f) Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
- g) Transgredir cualquiera de las etapas del proceso de selección.
- h) No presentarse a la prueba de conocimientos o no superar la misma.
- i) No presentarse a la entrevista.
- j) Ser suplantado para la presentación de la prueba prevista en el proceso.

Parágrafo 1°. Las anteriores causales no son subsanables.

Parágrafo 2°. Las causales de exclusión enunciadas en el artículo, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso, cuando se evidencie su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.”

Adicionalmente, el párrafo 4° del artículo 14 de misma resolución, en relación con los documentos

que debíamos remitir los aspirantes, establece lo siguiente:

“**Parágrafo 4º.** En caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la información, se dará informe a las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso.”

Hago énfasis en que se trata de una solicitud que envié al Presidente y demás Concejales, toda vez que la Universidad del Atlántico no tiene la competencia legal para asumir las responsabilidades y facultades constitucionales y legales que son propias de la naturaleza y del quehacer de esta corporación pública, sobre todo cuando mi solicitud no está dirigida a la Universidad del Atlántico y quien debe dar respuesta a las peticiones en ella incluidas es el Presidente del Concejo Municipal, sin evadir sus funciones y responsabilidades sobre un asunto que es indelegable y propio de su competencia. Además, la solicitud que presenté contiene varios requerimientos mencionados antes en el punto 1.8, y sobre los cuales aún no se pronuncia el Concejo Municipal de Popayán, después de transcurridos catorce (14) días desde el 26 de septiembre, fecha en que fue presentada al Presidente y demás Concejales de Popayán, con clara violación a los derechos fundamentales de petición, información, debido proceso y acceso a documentos públicos y a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad contemplados en el artículo 4º del reglamento de la presente convocatoria.

Es importante, igualmente hacer énfasis en que, según el objeto contractual, la Universidad del Atlántico, en virtud del Contrato número CD-076 de 2021, debe limitarse al acompañamiento y asesoría en los aspectos técnicos de convocatoria pública, luego entonces para efectos de dar respuesta a mi solicitud, que es propia del trámite normal de documentos que bajo ninguna circunstancia están sometidos a reserva legal para quienes estamos participando en el proceso de selección, no es indispensable, ni se requiere el apoyo ni el acompañamiento técnico de la universidad, toda vez que el Concejo Municipal de Popayán cuenta con una Secretaría General y Asesores Jurídicos que son los llamados a brindar el apoyo al Presidente y mesa directiva de la corporación, cuando se trata de resolver y decidir frente a las solicitudes de documentos que se formulan, en virtud del derecho a la información y acceso a los documentos públicos que le asiste a los ciudadanos en general y con mayor razón y derecho a quienes participamos en este proceso de selección; más aún cuando la resolución que reglamenta el proceso de selección establece en su artículo 4º los principios orientadores que se tendrán en cuenta, en los siguientes términos:

“**Artículo 4º. Principios orientadores.** La Convocatoria Pública cumple con los requisitos y procedimientos de selección establecidos en la Ley 1904 de 2018, garantizando los principios de

publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y los criterios de mérito, adicional a ellos el de objetividad contemplado en el artículo 272 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo número 04 de 2019, Resolución número 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, con el fin de que el Concejo Municipal en pleno, elija al Contralor Municipal de Popayán para el periodo 2022-2025”.


La Convocatoria Pública contiene las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, equidad de género y publicidad en el proceso de elección.”

La respuesta a la solicitud que presenté el 26 de octubre de 2021 al Concejo Municipal de Popayán, en todos sus requerimientos, es indispensable y fundamental para obtener las evidencias objetivas, pertinentes y conducentes, mediante las cuales se pretende identificar y evidenciar si los aspirantes inscritos a quienes la Universidad del Atlántico asignó los “extraordinarios y sorprendentes puntajes”, casi perfectos (93 y 90 de 100 posibles), están o no incurso en las causales de inadmisión y exclusión del proceso, contempladas en el artículo 8º de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, entre otras las siguientes:

- b) Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad, impedimento o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política de Colombia y/o la ley.
- c) No entregar los documentos establecidos para la inscripción.
- d) No acreditar los requisitos mínimos para el cargo.
- e) No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.
- f) Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
- g) Transgredir cualquiera de las etapas del proceso de selección.


El proceso de selección de la terna de elegibles y elección del Contralor Municipal de Popayán, ha continuado adelante, a pesar de las múltiples irregularidades y violación de los derechos fundamentales y principios orientadores anteriormente aludidos; razón por la cual es imperiosa la intervención del Juez de Tutela para evitar oportunamente que se consumen perjuicios irremediables contra los aspirantes al proceso de selección de la terna y contra la institucionalidad pública.

El 27 de octubre de 2021, igualmente recibí otra comunicación suscrita por representantes de la Universidad del Atlántico en la cual se me indica textualmente lo siguiente:




CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PRIMERA



Universidad del Atlántico



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD RESOLUCIÓN No. 004140 de 22 de abril de 2019

Puerto Colombia, Atlántico, octubre 27 de 2021

Doctor
EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS
Aspirante Contralor Municipal de Popayán
E.S.D.

Ref.: Respuesta a la reclamación de la prueba escrita.

Cordial saludo.

En respuesta a la reclamación incoada por usted, dentro del término establecido en el cronograma de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021 de 2021, por medio del cual se efectúa convocatoria pública dirigida a la elección del Contralor Municipal de Popayán, periodo 2022 – 2025 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

Me permito informar que no es procedente suministrar la hoja de respuesta y cuadernillo; por cuanto las mismas tienen reserva legal en lo preceptuado en la ley 909 artículo 31, siendo únicamente procedente acceder a la solicitud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo disponga.

En el mismo sentido, los bancos de preguntas hacen parte de la propiedad intelectual de la Universidad del Atlántico amparados por la ley 23 de 1982 que acoge los derechos de autor, al igual que los métodos de calificación utilizados para este fin.


Cabe aclarar que dentro de la Resolución de convocatoria no se dice que el cotejo de pruebas se hará en la ciudad de Popayán, como usted lo afirma, dice: "donde la Universidad lo determine".


Sin embargo, el examen y las repuestas las puede verificar, únicamente el aspirante de forma presencial, el día martes 2 de noviembre de 2021 a las 09:30 a.m. en las instalaciones de la Universidad del Atlántico en la Ciudad de Barranquilla en la Cra. 30 # 8 - 49 Puerto Colombia, lo atenderá la funcionaria Leidy Escobar, para que proceda a la verificación de los documentos, no se permite extracción de documentos, fotografías, videos y/o alteración de documentos. El tiempo para verificación de la prueba será de 30 minutos; presentarse 10 minutos antes con documento de identificación.

Cra. 30 # 8 - 49 Puerto Colombia Atlántico - Colombia


PBX: (5) 352269 Ext: 070

extension@mail.uniatlantico.edu.co
www.uniatlantico.edu.co






Universidad del Atlántico



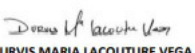
ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD RESOLUCIÓN No. 004140 de 22 de abril de 2019

De igual manera, hasta tanto se realice la revisión de las pruebas, se mantendrá el puntaje previsto y después si llegase a cambiar se aclarará los resultados finales en el acta del 10 de noviembre.

Atentamente.



ALBERTO MORENO ROSSI
Decano Facultad de Ciencias Básicas



DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA
Asesora Gestión Proyectos

la razonabilidad, al exigir que, para ejercer el derecho al cotejo de la prueba, debo desplazarme a la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, sitio diferente al lugar del domicilio contractual establecido en el Contrato número CD-076 de 021, mediante el cual el Concejo Municipal de Popayán contrató el acompañamiento y asesoría de la Universidad del Atlántico.

- Tal como se expresó anteriormente, el Concejo Municipal de Popayán, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es el responsable directo de adelantar el proceso de selección de la terna para elegir el Contralor Municipal de Popayán y en efecto, el contrato de prestación de servicios suscrito con la Universidad del Atlántico tiene la única finalidad de realizar el apoyo y acompañamiento técnico, pero en ninguno de sus apartes le otorga facultad alguna, para introducir condiciones desproporcionadas, ilógicas e irrazonables en la convocatoria, tales como el desplazamiento de los aspirantes hasta la ciudad de Puerto Colombia Atlántico para ejercer en media hora el derecho al cotejo de la prueba de conocimientos, regla y derecho previsto en el parágrafo 2° del artículo 20 de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, obligando a los aspirantes que formulamos reclamaciones a incurrir en costos injustificados y onerosos para el desplazamiento hasta la costa atlántica (sitio diferente al establecido como domicilio contractual en el contrato interadministrativo suscrito entre el Concejo y la Universidad), sin tener en cuenta las condiciones económicas, de salud, trabajo, la emergencia sanitaria que vive el país, los riesgos de contagio que implica un desplazamiento desde Popayán hasta Puerto Colombia y otros factores que puedan impedir a los aspirantes su desplazamiento hasta dicho lugar y sin otorgar las garantías de tiempo para ejercer este derecho, toda vez que es imposible y absurdo pensar que en un tiempo de 30 minutos un aspirante esté en condiciones de revisar un cuestionario de 100 preguntas, identificar los argumentos legales y técnicos que llevaron a la universidad a determinar que las 35 preguntas que menciona en la publicación de resultados, fueron contestadas de manera incorrecta en la hoja de respuestas y que en ese mínimo período de tiempo se complete la reclamación.

- Es decir, que en términos generales y evidentes, la Universidad del Atlántico **establece condiciones imposibles de cumplir** para que los aspirantes puedan ejercer el derecho al cotejo de la prueba de conocimientos; lo que también hace presumir el temor que tiene la Universidad de que se evidencie que la calificación de la prueba no se realizó con criterios objetivos, técnicos y legales, como corresponde a los ejes temáticos definidos en las disposiciones que regulan estos procesos de selección y en consecuencia pretenda evitar a toda costa que los aspirantes identifiquen los errores que se evidencian en la formulación de las preguntas del cuestionario y de la calificación presuntamente amañada y direccionada para manipular los resultados de la prueba en favor de algunos aspirantes que, al parecer, a toda costa se pretende incluir en la terna

De la respuesta antes mencionada, claramente se puede inferir lo siguiente:

- La Universidad del Atlántico niega, en términos reales, el derecho al cotejo de la prueba de conocimientos establecido en el parágrafo 2° del artículo 20 de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021.

- La Universidad del Atlántico, sin facultad legal para hacerlo, establece condiciones que no están previstas en el reglamento de la convocatoria y que vulneran el principio de proporcionalidad, la lógica y

de elegibles, en perjuicio de los demás aspirantes que recibimos una calificación que seguramente está muy por debajo de la realidad, asignando de manera arbitraria un puntaje que matemáticamente hace imposible superar los resultados de los tres o cuatro primeros, con la valoración de antecedentes de hoja de vida; lo cual constituye una violación flagrante de los derechos de igualdad, trabajo y debido proceso. Esto se evidencia en los resultados de la valoración de antecedentes que fue entregada al Concejo Municipal, en la cual, mi hoja de vida obtuvo el mayor puntaje entre todos los aspirantes que continuamos en el proceso; sin embargo, con la calificación que se me asignó en la prueba de conocimientos (39) es imposible superar a los cuatro primeros, a quienes la Universidad otorgó en esta prueba un puntaje inalcanzable hasta con la hoja de vida más calificada. Bajo estas circunstancias, en la práctica, y a pesar de tener la mejor hoja de vida, ya fui excluido del proceso en la primera fase con los resultados de la prueba de conocimientos, y lo más aberrante, sin derecho al cotejo de la prueba que es indispensable para controvertir los resultados. Esto es anormal y atípico en cualquier proceso de selección, lo que hace presumir que primero se revisan las hojas de vida para establecer cuál es el puntaje máximo que se les puede asignar en la prueba de conocimientos a las mejores hojas de vida, de tal manera que nos quedemos por fuera de la terna de elegibles y no representemos riesgo para quienes, al parecer, estaban previamente elegidos.

Es importante, hacer énfasis en que no le asiste razón a la Universidad del Atlántico, ni tiene la facultad legal para cambiar de hecho el “DOMICILIO CONTRACTUAL”, exigiendo que el cotejo presencial de los resultados de la prueba de conocimientos se debe realizar en la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, teniendo en cuenta que en los estudios previos y en la cláusula decimotercera del Contrato número CD-076 de 2021, se establece con absoluta claridad el domicilio contractual, en los siguientes términos:

En los estudios previos, Capítulo II, ítem 2.6. se establece:

“LUGAR DE EJECUCIÓN: Para todos los efectos del presente contrato se señala como domicilio el municipio de Popayán Cauca.”

Igualmente, en la cláusula DECIMOTERCERA del Contrato Interadministrativo número CD-076 de 2021, se contempló lo siguiente: “Para todos los efectos del presente contrato se señala como domicilio el municipio de Popayán Cauca.”

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

2.1 El Concejo Municipal de Popayán, mediante Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021 convocó y reglamentó el proceso para la ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE POPAYÁN para el período 2022-2025, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo número

04 de 2019, Ley 1904 de 2018 y Resolución número 728 de 2019, emanada de la Contraloría General de la República.

2.2 El artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que por demás no debiera ser el fundamento para negar el acceso de la prueba, ya que esta disposición está diseñada para los cargos de carrera administrativa, no siendo este el caso, establece un límite al acceso a los elementos que integran el examen; sin embargo, como lo ha interpretado la Corte Constitucional en esa misma norma se establece una excepción que cobija las reclamaciones de los participantes en el concurso, con la finalidad de no hacer inocuo este derecho.

2.3 El valor del trabajo o más propiamente el derecho al trabajo, a la luz de la Constitución de 1991 y a su desarrollo jurisprudencial y doctrinario; hace referencia más específicamente a la posibilidad de obtener un empleo, el cual, si bien se encuentra resguardado por el Estado, no contempla en su esencia que todos puedan adquirirlo, ya que su acceso se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos de mérito y capacidad. Requisitos que se hacen más evidentes y rigurosos para quien aspira a un cargo público.

Es así como la Constitución de 1991 estableció en el artículo 125 el Régimen de Carrera Administrativa como fundamento estructural de la función pública, que fuera desarrollado actualmente por la Ley 909 de 2004; y que tiene como propósito comprobar, previo el cumplimiento de unas exigencias determinadas en la ley: el mérito, las capacidades y aptitudes, de quienes pretendan desempeñar funciones públicas en calidad de empleados públicos específicamente. Así como garantizar la permanencia de aquellos que las cumplieron y mantienen un desempeño satisfactorio de las labores encomendadas.

Aquellas exigencias, resaltó la Corte Constitucional a través de su Sentencia C-037/1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, buscan:

“...que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de **capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perceptivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado. El elemento objetivo de la eficiencia es el determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es su principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.”**

Mediante Sentencia T-180/15, la Honorable Corte Constitucional señaló:

...

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4 del Decreto ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a

excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad **tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito.** Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.

De ahí que para este Tribunal **la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación,** aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello **se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior,** como lo refirió el juez de segunda instancia: “**no permitirle a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación,** y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera.

La **reticencia de los organizadores de un proceso de selección** a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, **claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.**

En consecuencia, esta Corporación **colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos** de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

...

Informo al señor Juez constitucional de tutela, que antes de la Sentencia T-180/15, ya existían dos precedentes de la Sección Segunda del Consejo de Estado en donde se ha clarificado que los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, y reitero que la reserva es solo es aplicable a los terceros.

Derecho de Información:

Dentro de un estado social y democrático de derecho, el acceso a la información es considerado un derecho fundamental de todos sus asociados (ciudadanos) al punto que el constituyente primario lo reconoció en el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. De igual forma, este derecho está ubicado en el Capítulo dos del Título segundo de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la Honorable Corte Constitucional (2010), ha reconocido su carácter de derecho fundamental, como lo cita en la Sentencia T-511/10 al manifestar textualmente lo siguiente: “Igualmente ha puesto de relieve los vínculos existentes entre el derecho de acceso a la información y los principios de transparencia y publicidad que deben caracterizar la actuación de los poderes públicos en un Estado de Derecho ya que contribuye al control ciudadano sobre las agencias estatales al obligarlas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, se convierte por lo tanto en un instrumento para combatir la corrupción y para hacer efectivo el principio de legalidad, entendido como el sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho. Finalmente se ha convertido en una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad”.

En igual sentido, la Sentencia C-274 de 2013 establece que;

El derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan “la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones.

La Reserva de Información y Documentos en Colombia

Reserva desde la Constitución:

Consagrada constitucionalmente en el artículo 74 C. P., el cual hace referencia al acceso que tienen los ciudadanos a documentos públicos y da cabida al secreto profesional. En este artículo es importante resaltar que los colombianos podremos solicitar a las autoridades administrativas que se nos permita conocer los diferentes documentos públicos “salvo los casos que establezca la ley” dando así nacimiento a la figura de la reserva legal y como nos ocupa en el

presente tema, en el ámbito de seguridad y defensa nacional. A nivel internacional y respecto del Estado, fue definida como “información también “sensible”, pero ya no referida a las personas en sí, sino a los requerimientos del propio Estado como persona colectiva, sujeto de derecho público y también internacional. Pueden ser cuestiones que conciernan a las relaciones internacionales entre Estados o que estén vinculadas interior y se refiera a hipótesis de conflictos actuales o potenciales”. (Pierini A, Valentín Lorenses, Tonabene M. I., 2002).

Reserva Legal

Esta figura jurídica se desarrolla en varios compendios normativos, como primer caso se presenta en la Ley 57 de 1985, la cual regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, en esta abordó el tema en sus artículos 12 y 13 en los que se estipuló el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos, salvo aquellos que por razones de defensa o seguridad nacional.

De igual forma el legislador, fue aún más allá en regular de manera específica este tema de la reserva legal, trasladándola incluso a otros campos diferentes al de las entidades que cumplen funciones de inteligencia y en la reciente Ley 1272 del 6 de marzo de 2014 por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones y en la cual en su artículo 19 establece que; “información exceptuada por daño a los intereses públicos: es toda aquella información pública reservada cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviera expresamente prohibido, por una norma legal o constitucional:

- La defensa y seguridad nacional.
- La seguridad pública.
- Las relaciones internacionales.
- La prevención, investigación y persecución de delitos y las faltas disciplinarias mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos según el caso.
- El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales.
- La administración efectiva de la justicia.
- Los derechos de la infancia y adolescencia.
- La estabilidad macroeconómica y financiera del país.
- La salud pública.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto número 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, esta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales. Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales¹ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante. Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA–. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1 Al debido proceso:

4.1.1 Es evidente que el Concejo Municipal de Popayán y la universidad a cargo de la prueba de conocimientos no está garantizando el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 de nuestra constitución, al no permitírseme conocer la evaluación y sus respuestas en la ciudad de Popayán, ciudad de domicilio para la ejecución del Contrato número CD076 de 2021 y en su lugar poner condiciones extracontractuales, absurdas y limitantes, que en la práctica constituyen una negación de hecho al determinar que el cotejo de la prueba solo se puede realizar en la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, fijando arbitrariamente un término de media hora para la diligencia, y que esto equivale a impedirme controvertir las pruebas con las cuales fundamento mi inconformidad con el puntaje que me fue asignado, y en consecuencia se materializa la transgresión el debido proceso, que es de rango constitucional en concordancia con la

violación expresa a los derechos de contradicción y defensa, actuación validada y permitida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Popayán.

4.1.2 Es claro señor Juez de tutela que de manera flagrante se presenta la negación sistemática del Concejo Municipal de Popayán, como responsable directo del proceso de elección del Contralor y de la Universidad del Atlántico como apoyo técnico en la convocatoria para seleccionar la terna de elegibles, al no permitir el cotejo de la prueba con la exhibición de los cuestionarios y hojas de respuesta, a pesar de estar contemplado este derecho en el artículo 20 de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, que constituye el reglamento de la convocatoria para el presente proceso de selección. Negar a los aspirantes admitidos a la convocatoria el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas, para efectos de controvertir los resultados de las pruebas, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que puedan continuar en el proceso de selección o que puedan tener la oportunidad para que se ajuste o corrija el resultado que es determinante para ubicarse entre la lista de elegibles para ser Contralor Municipal de Popayán, en observancia estricta del principio del mérito.

Al negar el cotejo de la prueba en la ciudad de Popayán y exigir que esta diligencia solo se puede realizar en la ciudad de Puerto Colombia, la Universidad del Atlántico demuestra el interés oscuro que tiene de negar el derecho al cotejo de la prueba; toda vez que de manera arbitraria y sin competencia para hacerlo, le introdujo las siguientes condiciones al reglamento de la convocatoria:

a. El cotejo de la prueba se debe realizar en la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, modificando sustancialmente las reglas de la convocatoria y lo consignado en los estudios previos del Contrato número CD-076 de 2021, en los cuales se establece claramente que el domicilio para su ejecución es la ciudad de Popayán.

b. El tiempo de duración para el cotejo de la prueba en Puerto Colombia es de media hora.

c. Los aspirantes interesados en participar en la convocatoria solo pueden hacer uso del derecho al cotejo de la prueba en un lugar fuera del domicilio contractual suscrito entre el Concejo Municipal y la Universidad del Atlántico.

d. Modificó el cronograma de la convocatoria, al establecer una fecha para el cotejo de la prueba, posterior a la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos.

4.2. Al acceso a los documentos públicos:

4.2.1. Por no permitírseme acceder a las hojas de respuesta y a confrontar los resultados de la prueba, toda vez que caprichosamente se alega el carácter reservado de estos documentos, sin sustento legal para hacerlo, circunstancia que afecta mis derechos de acceso a documentos públicos, contradicción y de defensa.

4.2.2. El Concejo Municipal de Popayán y la Universidad del Atlántico están violando de manera flagrante el derecho que tenemos los aspirantes a conocer los documentos que hacen parte de la convocatoria y por lo tanto tienen el carácter de ser públicos para quienes estamos participando en ella, máxime encontrándose aún vigente.

4.2.3. Negarme el acceso al documento pdf o archivo físico de la hoja de vida de los aspirantes que aparecen con los seis puntajes más altos en la prueba de conocimientos, tal como en efecto sucedió, constituye una violación flagrante al derecho de petición, debido proceso y acceso a los documentos públicos, toda vez que, conforme al ordenamiento jurídico de Colombia, estos documentos no tienen clasificación de reservados para los ciudadanos y menos aún para los aspirantes a la convocatoria, teniendo en cuenta que constituyen insumos indispensables para presentar oportunamente las reclamaciones contra la valoración de antecedentes, puesto que de su revisión y verificación, se pueden identificar algunas de las causales de inadmisión y exclusión del proceso, contempladas en el artículo 7° de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, tales como:

b) Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad, impedimento o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política de Colombia y/o la ley.

c) No entregar los documentos establecidos para la inscripción.

d) No acreditar los requisitos mínimos para el cargo.

e) No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.

f) Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.

g) Transgredir cualquiera de las etapas del proceso de selección.

4.3. Al acceso a la información:

4.3.1. En el contenido de la solicitud realizada a el Concejo Municipal de Popayán, se requirió el envío de los correos originales, mediante los cuales se formalizaron las inscripciones de los aspirantes que en los resultados de la prueba de conocimientos, aparecen con los seis puntajes más altos; petición dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Popayán, toda vez que son documentos que reposan en los archivos de la Secretaría de esa corporación; sin embargo extrañamente, aún no se me ha dado respuesta a los requerimientos de esta petición; información que es indispensable para identificar algunas causales de inadmisión y exclusión del proceso de selección.

4.3.2. La solicitud que formulé a el Concejo Municipal de Popayán para que me suministre los correos originales y el documento pdf anexo de los aspirantes antes mencionados no ha sido respondida,

por lo cual se presume que esta corporación pública oculta los correos y el documento anexo para que no se evidencien presuntas irregularidades o inconsistencias que conlleven a identificar algunas causales de inadmisión y exclusión del proceso, especialmente las siguientes, contempladas en el artículo 7° de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021:

a) Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto al establecido. No entregar los documentos establecidos para la inscripción.

d) No acreditar los requisitos mínimos para el cargo.

e) No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.

f) Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.

g) Transgredir cualquiera de las etapas del proceso de selección.

4.4. A la contradicción y defensa:

4.4.1. Se evidencia la violación de estos derechos en la negación sistemática del Concejo Municipal de Popayán y de la Universidad del Atlántico, a garantizar de manera razonable, justa, objetiva y transparente el cotejo de los resultados de la prueba de conocimientos, tal como lo estableció el artículo 20 de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, en concordancia con las obligaciones contractuales y respetando el domicilio para la ejecución del Contrato número CD-076 de 2021, que claramente es la ciudad de Popayán.

4.4.2. Se vulnera de manera flagrante estos derechos cuando la Universidad del Atlántico, con el único propósito de evadir o hacer prácticamente imposible el ejercicio efectivo del derecho al cotejo de la prueba de conocimientos, contemplado en el reglamento de la convocatoria, introduce reglas y modificaciones a la convocatoria, sin tener facultad para hacerlo y usurpando las funciones públicas que son exclusivas e indelegables del Concejo Municipal de Popayán, tales como: cambio de domicilio contractual al exigir que una fase fundamental de la convocatoria que consiste en la confrontación de los resultados para ejercer el derecho de contradicción, se deba realizar en la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, a pesar que el domicilio contractual es la ciudad de Popayán. La convocatoria es integral, única e indivisible, por lo tanto, debe ejecutarse en todas sus fases en la ciudad de Popayán, tal como se estableció en el Contrato número CD-076 de 2021.

4.4.3. Se vulneran igualmente estos derechos, cuando el Concejo Municipal de Popayán se abstiene de dar respuesta a la solicitud que le formulé el 26 de octubre de 2021, en la cual se requirieron los correos originales y el archivo pdf aportado por los seis aspirantes que aparecen con los puntajes más altos en los resultados de la prueba de conocimiento, publicada en el portal oficial de

dicha corporación, facilitando las condiciones para ocultar la información y documentos solicitados, con el fin de impedir que los aspirantes tengamos la posibilidad de interponer reclamaciones o recursos contra los resultados de la valoración de antecedentes sustentados en las evidencias reales y objetivas que solo es posible encontrarlas en los correos y documentos pdf solicitados y reitero negados a propósito, amparándose en normas que no son aplicables al caso, tal como se ha expuesto en el presente escrito, en reiteradas oportunidades.

4.5. A la igualdad:

4.5.1. Se vulnera este derecho en la medida en que el Concejo Municipal de Popayán y la Universidad del Atlántico otorgan un tratamiento diferencial y discriminatorio a los aspirantes que figuran con los tres o cuatro puntajes más altos en la prueba de conocimientos, en detrimento de los demás aspirantes, toda vez que impide y obstaculiza el cotejo de la prueba y se niega a exhibir sus hojas de vida o archivos pdf que debieron aportar al momento de la inscripción, encubriendo presuntas irregularidades o inconsistencias que se pueden identificar en la fase de inscripción y que constituyen causales de inadmisión y exclusión del proceso.

4.5.2. A lo anterior se suman las denuncias que se han interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, y que se han conocido por distintos medios de comunicación nacional y locales, en las cuales se aportan evidencias que hacen presumir una manipulación de la prueba de conocimientos desarrollada por la Universidad del Atlántico en favor de los aspirantes que de manera sorprendente obtuvieron los tres primeros lugares con puntajes casi perfectos, quedando tan distantes de los demás aspirantes que ni siquiera con el máximo puntaje que se nos otorgue en el análisis de antecedentes, lograríamos superarlos, es decir, que en términos reales y casi increíbles, la terna ya quedó conformada desde la primera fase; hecho que evidencia un presunto favorecimiento y manejo irregular y amañado de la presente convocatoria, generando un vicio sustancial para declarar su nulidad.

4.6. Al trabajo:

4.6.1. Se evidencia una clara vulneración al derecho al trabajo, en la medida en que mediante la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, artículo 6°, se incluyó un requisito para ser contralor municipal, consistente en: **“e) Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años”**; requisito que es totalmente violatorio de la Constitución Política, el Acto Legislativo número 04 de 2019 y la Resolución número 728 de 2019, expedida por el CGR, además abiertamente contrario al Concepto Jurídico número 056591 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual concluye textualmente lo siguiente, ante consulta

remitida por la oficina jurídica de la Contraloría General de la República:

“Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.”

“Con base en los textos normativos precedentes, se concluye que dentro de los requisitos señalados en la Constitución y la ley para ser contralor municipal están: ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título profesional, sin que se haya precisado alguno en relación con la experiencia del aspirante. Así las cosas, dando respuesta a su inquietud, se infiere que, para ser contralor municipal, no está previsto un requisito de experiencia para aspirar a ser elegido como tal.”

Fuente: Concepto número 056591 de 2021 del DAFP.

A continuación, transcribo textualmente el artículo 6° de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021:

Artículo 6°. Requisitos. Para ser elegido Contralor Municipal de Popayán, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, la Ley 1904 de 2018, Resolución número 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República y las demás normas que la complementen, para ser elegido Contralor Municipal de Popayán, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento
- b) Ser ciudadano en ejercicio
- c) Tener más de 25 años de edad
- d) Acreditar Título profesional universitario
- e) **Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años** (resaltado propio).

La inclusión del requisito e) en la convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Popayán, contrario a la Constitución Política y a las normas vigentes, constituye una violación al derecho al trabajo, toda vez que representó una barrera inconstitucional e ilegal para la inscripción de cientos de profesionales que en su legítimo derecho y cumpliendo los requisitos no tuvieron la oportunidad de acceder a la convocatoria y aspirar de manera legítima a ser elegidos como Contralor Municipal de Popayán. Además, es claro que la inclusión de este requisito por iniciativa propia del Concejo Municipal de Popayán y/o la Universidad del Atlántico, constituye un vicio claro de nulidad absoluta del acto administrativo que reglamentó la convocatoria para elegir el Contralor Municipal de Popayán, es decir, la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, dada la violación flagrante a la constitución y la ley.

Al respecto, es importante y necesario citar la normatividad vigente y Concepto Jurídico número

056591 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública:

Artículo 272 de la Constitución Política: “Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

4.7. Al derecho de petición:

4.7.1. Se vulnera del derecho de petición al evadir las respuestas a la totalidad de los requerimientos, dar respuesta parcial y no resolver de fondo las solicitudes que se han presentado ante el Concejo Municipal de Popayán y la Universidad del Atlántico.

4.7.2. Igualmente, es violatorio de este derecho, la negación del acceso a documentos que deben ser de conocimiento abierto y público de los participantes en la convocatoria para selección de la terna de aspirantes a ejercer como Contralor Municipal de Popayán, valiéndose de artimañas dilatorias, argumentando una “reserva procesal” que no existe y sustentándose en normas que no son aplicables a los procesos de selección ya sea por concurso de méritos o por convocatoria pública, tal como lo ha confirmado la Corte Constitucional en Sentencia T-180/15.

4.7.3. Finalmente, se vulnera el derecho de petición, con la omisión del Concejo Municipal de Popayán, al evadir su responsabilidad de dar respuesta directa a mis solicitudes y reclamaciones, entregando en manos de la Universidad del Atlántico una facultad que no le corresponde y que es indelegable, permitiendo que las respuestas se entreguen incompletas, con argumentos violatorios de la normatividad vigente y facilitando el ocultamiento de la información que requiero como aspirante para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

4.8. **Al acceso de cargos públicos:** La vulneración de este derecho se evidencia en lo siguiente:

4.8.1. La Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021 incluye en su artículo 6, al establecer los requisitos para ser Contralor Municipal de Popayán el “**haber desempeñado funciones públicas en término mínimo de dos años**”; extralimitándose el Concejo Municipal en el establecimiento de un requisito que no hace parte del ordenamiento constitucional y legal vigente, incurriendo la mesa directiva en falta disciplinaria tipificada como gravísima, e impidiendo con este requisito la participación de muchos profesionales, que, teniendo el derecho y cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, no pudieron participar en el proceso de selección, dada la barrera que impuso este requisito.

4.8.2. Se vulnera igualmente el derecho de acceso a los cargos públicos, con la actitud omisiva y complaciente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Popayán, quienes, conociendo la situación y teniendo la facultad legal para actuar

oportunamente, no lo hicieron, para evitar que se violara este derecho fundamental.

5. OTRAS IRREGULARIDADES Y DISPOSICIONES LEGALES VULNERADAS

1. En el proceso de suscripción del contrato interadministrativo entre el Concejo Municipal de Popayán y la Universidad del Atlántico número CD-076 de 2021, se evidencian las siguientes inconsistencias o irregularidades:

- Publicación extemporánea en el Secop del acto administrativo que debía expedir el Concejo Municipal de Popayán para justificar la contratación directa de la Universidad del Atlántico.

- Publicación extemporánea de los documentos de la etapa precontractual y contractual en el Secop, es decir, que no se cumplió debidamente con los principios de publicidad y transparencia, que no solamente son disposiciones legales que se deben cumplir para garantizar la participación ciudadana y el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, sino que están expresamente contemplados en los principios orientadores de la presente convocatoria, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, expedida por el Concejo Municipal de Popayán.

2. El haber introducido, de manera arbitraria, una norma que no está contemplada en Constitución Política, ni en ninguna disposición legal vigente, significa que el acto administrativo que reglamentó el proceso para elección de Contralor Municipal de Popayán, **se encuentra viciado de nulidad** y en consecuencia **deja sin piso jurídico todo lo actuado desde el inicio hasta el estado de avance en que se encuentre** y sería inocuo continuar con dicho proceso, a sabiendas que es un vicio insubsanable y que puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la certeza que será declarada la nulidad de la elección que se produzca en virtud de un acto administrativo contrario a la constitución y la ley, con las consecuencias que se podrían derivar por acción y omisión de las funciones y responsabilidades disciplinarias, fiscales, entre otras para el Presidente, mesa directiva y la supervisión del contrato interadministrativo; sin perjuicio de las repercusiones que pueda ocasionarse a los demás concejales y también por el altísimo costo que tendría para la imagen pública local y nacional de la corporación, la posible declaración de nulidad de la elección del Contralor Municipal, por violación de normas contrarias a la constitución y a la ley, tal como sucedió recientemente en la elección de los Contralores del Huila y de Valledupar, entre otros.

3. Violación del principio constitucional a la confianza legítima, imparcialidad, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente, doctor

Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad Jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Es así que, los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, el Concejo Municipal de Popayán – Universidad del Atlántico, generó una expectativa con la convocatoria pública, para la elección del Contralor Municipal de Popayán, y hoy LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO quien fue contratada para: *“Realizar el acompañamiento, asesoría, aplicación de pruebas y conformación de terna en la convocatoria pública para elección del Contralor Municipal de Popayán para el período 2022-2025”*, de una u otra manera ha venido interpretando a su arbitrio las condiciones planteadas tanto en el Contrato Interadministrativo número CD076 de 2021, como de las disposiciones reglamentarias de este tipo de procesos de selección, que tienen una regulación especial.

Las entidades convocantes están vulnerando los principios de buena fe, confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, tal como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-446-2011, así: La convocatoria es *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol

porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

6. PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados, de manera respetuosa solicito al señor Juez:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales de rango Constitucional derechos de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, defensa, contradicción, acceso a la información, acceso a los cargos públicos y el acceso a los documentos públicos.

2. Ordenar al Concejo Municipal de Popayán, que como medida cautelar se disponga la suspensión provisional inmediata de la convocatoria y de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía a participar en la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Popayán para el periodo 2022-2025, dadas las fragantes y evidentes transgresiones al marco constitucional, legal y doctrinal vigentes.

La medida de suspensión provisional inmediata se hace necesaria e indispensable para evitar oportunamente daños irreversibles a los aspirantes inscritos y a quienes aún continuamos en el proceso de selección del Contralor Municipal de Popayán, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma previsto en el reglamento de la convocatoria, todo este proceso de selección está próximo a culminar.

Se hace necesaria la medida cautelar inmediata, ya que, si esta medida no se adopta en el plazo que se tiene para decidir esta acción, cuando se profiera el fallo de primera instancia, ya se habrían surtido las demás etapas del proceso para la designación del cargo de Contralor Municipal de Popayán y se habrían consumado los perjuicios que se pretenden evitar con la presente acción de tutela.

Es igualmente necesaria la medida cautelar, por ser evidente el desconocimiento por parte del Concejo Municipal de Popayán y la Universidad del Atlántico, del precedente constitucional, sentado mediante Sentencia T-180/15.

De conformidad con el Decreto número 2591 de 1991 artículo 7°, la medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria, se hace necesaria e indispensable para i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. (Sentencia T-103/18).

3. Ordenar al Concejo Municipal de Popayán y a la Universidad del Atlántico, cumplan los

presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-180/15, y en consecuencia:

3.1 Que se me permita conocer el contenido de las 35 preguntas del cuestionario aplicado en la prueba de conocimientos y las respuestas a las mismas, que a juicio de la Universidad del Atlántico no fueron correctas, presentándome por escrito los argumentos legales y técnicos que se tuvieron en cuenta para determinar que la respuesta marcada para cada una en la hoja de respuestas fue incorrecta.

3.2 Que se me haga entrega por escrito de los argumentos legales y técnicos de cada una de las 35 respuestas, en los cuales se sustenta la Universidad del Atlántico para calificar como incorrectas las 35 preguntas no validadas, con el propósito de revisar y soportar en debida forma la reclamación a que tengo derecho.

3.3 Que se me den a conocer las respuestas correctas que debieron marcarse para cada una de las 35 preguntas no validadas en los resultados de la prueba de conocimientos, con el soporte escrito de los argumentos legales y técnicos en los cuales se sustenta la Universidad del Atlántico para determinar que se debía marcar como tal para ser considerada como respuesta acertada.

3.4 Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180/15 y el reglamento de la convocatoria, el Concejo Municipal de Popayán, fije lugar, fecha y hora para acceder a las preguntas y respuestas que me fueron calificadas como incorrectas en la prueba de conocimientos, otorgando un tiempo mínimo de dos horas, es decir igual al tiempo de duración en la aplicación de dichas pruebas.

3.5 Que en cumplimiento de lo consignado en los estudios previos del contrato interadministrativo suscrito entre el Concejo Municipal de Popayán y la Universidad del Atlántico, en donde se establece la ciudad de Popayán como domicilio contractual para todos los efectos de la ejecución del contrato, se ordene que el cotejo de la prueba de conocimientos, contemplado en el artículo 20 del reglamento de la convocatoria, se realice en la ciudad de Popayán, al igual que la entrega de los documentos que contengan los argumentos legales y técnicos de la universidad para invalidar mis respuestas, así como los argumentos legales y técnicos en los cuales se soporta para calificar como correctas las respuestas que se debieron marcar en la hoja de respuesta para las 35 preguntas que fueron calificadas como incorrectas.

3.6 Ordenar al Concejo Municipal de Popayán, que proceda a modificar el cronograma de la convocatoria, ajustándolo al tiempo requerido para que el Concejo Municipal de Popayán y la Universidad del Atlántico atiendan, resuelvan y den cumplimiento a las pretensiones antes mencionadas.

4. Ordenar que se aplique de nuevo la prueba de conocimientos, con el acompañamiento técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

y la vigilancia estricta de la procuraduría, para que intervengan y revisen técnicamente los protocolos de preparación de la prueba, la custodia de los cuestionarios y hojas de respuestas en todos los espacios donde son susceptibles de manipulación, realicen el acompañamiento en la aplicación de la prueba, verifiquen y garanticen que no existan opciones para que algunos aspirantes puedan conocer los cuestionarios y hojas de respuestas antes de la aplicación de la prueba y establezcan un mecanismo de verificación y custodia posterior que impida a la Universidad del Atlántico la alteración o manipulación de las hojas de respuestas después de ser aplicadas o que eventualmente puedan ser marcadas posteriormente por los delegados de la universidad.

5. Ordenar al Concejo Municipal de Popayán, que para este y futuros procesos de selección se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-180/15.

6. Declarar violado **EL DERECHO DE PETICIÓN**, en la reclamación presentada el 26 de octubre de 2021 y en la solicitud que en la misma fecha se remitió al Presidente y demás Concejales de Popayán, al correo especificado para tal fin secretariagcmp@gmail.com, en conexidad con los derechos al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, ACCESO A LA INFORMACIÓN y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS a EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10541127, como aspirante dentro de la convocatoria pública vigente de elección del Contralor Municipal de Popayán, para el periodo 2022-2025, proceso que se adelanta con el acompañamiento de la Universidad del Atlántico, según el Contrato Interadministrativo número CD-076 de 2021 y la Resolución número **20211100001005 del 14 de septiembre de 2021**, “por medio del cual se convoca y se reglamenta la convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Popayán, para el periodo 2022-2025”.

7. En razón que hay otras personas que se inscribieron a la convocatoria, presentaron la prueba de conocimientos y en igual sentido no se les ha permitido “COTEJAR” la prueba de conocimiento, comedidamente y con todo respeto solicito al Juez Constitucional, el “**EFEECTO INTER COMUNIS**” y de tal manera que se adopte para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad. Tal como lo provee la Corte Constitucional en la Sentencia **T-081/21**: “*Los efectos inter comunis son adoptados por esta Corte cuando se advierte que, si bien existe un grupo de personas que no ha solicitado la tutela de sus derechos, al encontrarse*

en circunstancias comunes a las del actor, deben ser tratados de forma paritaria. De modo que la decisión, proferida en el marco de la acción de tutela que aquel promovió, también los cobija”. La Sentencia SU-1023 de 2001, sobre el particular, definió a estos efectos como aquellos que excepcionalmente se extienden a terceros que “*se encuentran igualmente afectados por la situación de hecho o de derecho que lo motivó [el recurso de amparo], producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.*”

8. Ordenar al Concejo Municipal de Popayán, que para evitar perjuicios mayores a quienes no se pudieron inscribir por la inclusión del requisito inconstitucional e ilegal, a los aspirantes inscritos, a quienes aún continuamos en el proceso de selección, al municipio de Popayán, a la Contraloría Municipal de Popayán, a la propia imagen institucional del Concejo Municipal y en general a la afectación de la confianza legítima de la institucionalidad pública; se revise jurídicamente, con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, la Auditoría General de la República, la Contraloría General de la República y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia, la posibilidad o viabilidad de:

8.1 Revocar la resolución del concejo municipal de Popayán, por la cual se adjudicó el contrato a la Universidad del Atlántico, sobre la base de las inconsistencias identificadas en la fase precontractual y contractual.

8.2 Concertar la terminación por mutuo acuerdo del Contrato número CD-076 de 2021, dados los riesgos que representa el continuar con su ejecución y materializar una elección viciada de nulidad, para evitar, entre otros, los posibles efectos fiscales que se podrían generar en el momento del pago del valor pactado en \$25.000.000.00, toda vez que constituiría un presunto daño patrimonial, que se puede evitar a tiempo y del cual está advertida la mesa directiva y demás concejales, a partir de la presente acción de tutela.

8.3 Aplicar la potestad que tiene el concejo municipal de declarar la terminación unilateral del Contrato Interadministrativo con la Universidad del Atlántico, con fundamento en las irregularidades e inconsistencias identificadas y que generan su incumplimiento, tales como:

- En la propuesta técnica y económica que presentó la universidad se comprometió a aplicar una prueba de conocimientos que tendría 70 preguntas, lo cual no se cumplió, toda vez que en la realidad el cuestionario aplicado constaba de 100 preguntas. Transcribo el texto literal: “**Tipo de Preguntas**

La prueba se compondrá de 70 preguntas, todos bajo el formato de Elección múltiple con única respuesta el cual se caracteriza por un enunciado y cuatro opciones de respuesta, de las cuales sólo una de ellas completa correctamente el enunciado.”

- En el Capítulo II ítem 2.6 de los estudios previos y en la cláusula DECIMOTERCERA del Contrato número CD-076 de 2021, se estableció literalmente que **“Para todos los efectos del presente contrato se señala como domicilio el municipio de Popayán”**; sin embargo, la universidad modificó arbitrariamente estas condiciones, alterando el domicilio contractual al momento de exigir por escrito a los aspirantes que el cotejo de la prueba de conocimientos, prevista en el artículo 20 del reglamento de la convocatoria, se debe realizar en la ciudad de Puerto Colombia Atlántico.

- Inobservancia de los principios orientadores de la convocatoria, establecidos en el artículo 4° de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, “por medio del cual se convoca y se reglamenta la convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Popayán, para el periodo 2022-2025”.

- Asesoría deficiente e irregular, al hacer incurrir en error grave al Concejo Municipal, propiciar o no impedir que se introdujera en el literal e) del artículo 6° de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, un requisito para ser contralor del municipio de Popayán, contrario a la constitución y la ley, error insubsanable y que vicia de nulidad el acto administrativo que constituye el piso jurídico de la convocatoria.

- Asesoría deficiente e irregular al propiciar la violación flagrante a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, información, acceso a cargos públicos y acceso a documentos públicos; a pesar de la existencia de la Sentencia T-180/15 de la Honorable Corte Constitucional y otros precedentes jurisprudenciales que obligan a respetar estos derechos de los aspirantes en todas las convocatorias públicas y procesos de selección, tal como se ha reiterado y demostrado a lo largo de la presente tutela.

8.4 Hacer uso oportuno de la facultad que la ley le otorga al Concejo Municipal de Popayán, para aplicar de oficio la revocatoria directa de los actos administrativos, en este caso de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que se configuran las causales establecidas en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 y que se relacionan a continuación:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

9. Ordenar a la accionada el Concejo Municipal de Popayán y la vinculada Universidad del Atlántico que de manera inmediata y a fin de dar cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos para la acción de tutela, den a conocer el contenido integral de la presente acción de tutela a todos los inscritos a la presente convocatoria, publiquen el texto

completo de la misma a través de sus páginas web oficiales e informen del trámite de la presente acción, respecto de la convocatoria pública para selección del Contralor Municipal de Popayán, periodo 2022-2025, publicada a través de la Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021, para el conocimiento de los interesados o aspirantes, informando claramente que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso pueda intervenir oportunamente en él, a través del correo electrónico que disponga el juez de tutela y exigiendo que las evidencias de la mencionada publicación y remisión de la tutela a cada uno de los aspirantes inscritos a la convocatoria, deberá anexarla en la respuesta a la presente acción constitucional como prueba del cumplimiento de la orden impartida por el Juez de tutela.

7. DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

Para establecer la vulneración de los derechos en comento, le ruego tener como pruebas y anexos las siguientes:

1. Estudios previos para la celebración del Contrato Interadministrativo número CD-076 de 2021, suscritos el 9 de septiembre de 2021 y firmados por el Presidente del Concejo Municipal de Popayán.

2. Propuesta técnica y económica de la universidad.

3. Acto administrativo que justifica la contratación directa.

4. Contrato Interadministrativo número CD-076 de 2021, suscrito el 9 de septiembre de 2021 entre el Concejo Municipal de Popayán y la Universidad del Atlántico.

5. Resolución número 20211100001005 del 14 de septiembre de 2021 por la cual se convocó y reglamentó el proceso para la elección del contralor municipal de Popayán para el período 2022-2025.

6. Resolución número 20211100001155 del 21 de septiembre de 2021, por la cual se aclara y modifica el cronograma de la convocatoria.

7. Acta de recepción de documentos de inscripción.

8. Citación a prueba de conocimientos

9. Publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos a la convocatoria.

10. Publicación de la lista definitiva de admitidos a la convocatoria.

11. Reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos.

12. Respuesta de la Universidad del Atlántico a mi reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos, recibida el 27 de octubre.

13. Petición enviada al Presidente y demás concejales de Popayán, solicitando las hojas de vida de los aspirantes que aparecen con los seis puntajes más altos en los resultados de la prueba de

conocimientos, los correos de inscripción y otras. (Sin respuesta hasta la fecha).

14. Comunicación de la Universidad del Atlántico del 27 de octubre de 2021, en relación con la solicitud de hojas de vida de algunos aspirantes.

15. Circular conjunta CGR y AGR.

16. Publicación de la Procuraduría General de la Nación

17. Sentencia T-180/15 de la Corte Constitucional.

18. Concepto jurídico del DAFP.

19. Resolución que suspende la convocatoria.

8. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad, ante ninguna autoridad judicial.

9. COMPETENCIA

De su despacho según lo previsto en el artículo 1º del Decreto número 1382 de 2000.

10. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN.

PRESIDENTE: DANIEL LEONARDO MUÑOZ GARCÍA

Dirección: Carrera 6 # 4 - 21 Edificio El CAM

CORREO ELECTRÓNICO: contactenos@concejodepopayan.gov.co

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA

BARRANQUILLA - CARRERA 30 # 8-49
Puerto Colombia Atlántico. TEL PBX 3852266
EXT 1001 <https://www.uniatlantico.edu.co>

Correos electrónicos: rectoria@uniatlantico.edu.co y extension@mail.uniatlantico.edu.co

ACCIONANTE:

EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS

CC. 10541127

Dirección: Calle 31N # 13-110 Casa 44

Conjunto Residencial Vallerobledo en Popayán
Cauca

Celular: 3186226144

Acepto notificaciones al correo electrónico:
portales03@gmail.com

Respetuosamente,



EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS
CC. 10541127

Anexo los documentos y pruebas relacionado en el punto 7, en archivos unidos en pdf.

Popayán, 8 de noviembre de 2021.

Señor

JUEZ COMPETENTE

Reparto (Popayán)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS

ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

VINCULADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS, mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cédula de ciudadanía número 10541127 de Popayán, actuando en nombre propio, me permito solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA** representado por el señor **EDUAR ENRIQUE NAVIA MUÑOZ** o quien haga sus veces, y vinculada la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, representada por **JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA**, o quien haga sus veces; toda vez que han sido vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, defensa, contradicción, información, el acceso a los documentos públicos y el acceso a cargos públicos.

1. HECHOS

LEGITIMACIÓN EN CAUSA.

1.1. Me encuentro legitimado para solicitar la tutela por presunta violación de mis derechos fundamentales: **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, INFORMACIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS**, así como a los principios de **PROPORCIONALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando en la Convocatoria Pública de elección del Contralor General del Cauca, para el periodo 2022-2025, tal como lo dispuso la **Resolución número 20 del 10 septiembre de 2021**, expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, convocatoria que aún se encuentra vigente, conforme al cronograma establecido en la citada resolución.

1.2. El pasado 7 de septiembre de 2021, se suscribió el Contrato Interadministrativo número 20 de 2021, con las siguientes especificaciones:

Objeto: “Prestar servicios como Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad para adelantar, desarrollar y asesorar la convocatoria pública y abierta para seleccionar el Contralor

General del Departamento del Cauca para el período institucional 2022-2025.”

Valor: \$18.000.000.00

Plazo: “El término de ejecución del presente contrato no podrá exceder el 31 de diciembre de 2021, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento y cumplimiento de requisitos de ejecución”

Domicilio: en los estudios previos del Contrato número 20 de 2021, se establece con absoluta claridad el domicilio contractual, en los siguientes términos: “5. LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL.

5.1. LUGAR DE EJECUCIÓN: La ciudad de Popayán.

5.2. DOMICILIO CONTRACTUAL: Popayán”

Supervisión: Secretaría de la Asamblea Departamental del Cauca.

1.3. En desarrollo del contrato antes mencionado, la Asamblea Departamental del Cauca, mediante Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021 convocó y reglamentó el proceso para la ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA para el período 2022-2025, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo número 04 de 2019, Ley 1904 de 2018 y Resolución número 728 de 2019, emanada de la Contraloría General de la República.

1.4. Oportunamente me inscribí y fui admitido al proceso, para la ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA para el período 2022-2025.

1.5. En cumplimiento del cronograma previsto en el reglamento de la convocatoria, presenté la prueba de conocimientos el 13 de octubre de 2021, realizada en las instalaciones del Claustro de la Encarnación de la ciudad de Popayán, sitio al que fuimos citados los aspirantes admitidos por la Universidad del Atlántico, en desarrollo del contrato suscrito entre la Asamblea Departamental del Cauca y la universidad antes mencionada.

1.6. El 19 de octubre de 2021 fueron publicados en el portal de la Asamblea Departamental del Cauca, los resultados preliminares de la prueba de conocimientos, en la cual se indica, en el renglón correspondiente a mi número de cédula 10541127, que obtuve 69 respuestas correctas de 100 posibles y 31 respuestas al cuestionario no obtuvieron una respuesta correcta. Con base en estos resultados y teniendo en cuenta que conforme a las reglas de la convocatoria, esta prueba tiene un valor del 60%, se me asignó un puntaje ponderado de 41 puntos ($69 \times 60\% = 41.4$).

1.7. De acuerdo con el cronograma previsto en la convocatoria, una vez publicados los resultados de la prueba de conocimientos, teníamos dos días para interponer las reclamaciones contra dichos resultados; en efecto, dada mi inconformidad con el resultado, el 21 de octubre de 2021 presenté, dentro

de los términos, la reclamación correspondiente, solicitando el cotejo de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se estableció el reglamento de la convocatoria para elección del Contralor General del Cauca.

1.8. Simultáneamente, el 21 de octubre de 2021 presenté ante el Presidente y demás diputados de la Asamblea departamental del Cauca, la solicitud para que se me suministre la siguiente documentación:

1.8.1. Documento en pdf que debió ser aportado por los siguientes aspirantes, dentro de los términos previstos en la etapa de inscripción para participar en la convocatoria de elección del Contralor Departamental del Cauca para el período 2022-2025, teniendo en cuenta que son los aspirantes que aparecen con los más altos puntajes:

NOMBRE	CÉDULA	RESPUESTAS CORRECTAS
Hernández Palomino Gabino España	73099758	99
Alvira Cristhian Favián	83211674	98
Grueso Zúñiga Hernán	76304268	99
Bolaños Hugo Ferney y	76313379	94
Perea Ramírez Leidy Yulieth	1075208323	70

En mi solicitud, hago énfasis en que el archivo pdf requerido debe contener cada uno de los documentos soporte exigidos para la inscripción, conforme a lo dispuesto por el artículo trece (13) de la resolución que reglamentó el proceso de la convocatoria para elección del Contralor departamental del Cauca.

1.8.2. Copia de los correos electrónicos originales a través de los cuales se recibieron los documentos de los anteriores aspirantes, en los cuales se pueda evidenciar el remitente, la fecha, hora y archivo adjunto enviado para formalizar la mencionada inscripción.

1.8.3. Los anteriores documentos se requieren como insumo indispensable y esencial para las reclamaciones sobre el análisis de antecedentes que está prevista en el reglamento de la convocatoria, por lo cual solicité que los mismos se me hagan llegar dentro de los términos establecidos para ejercer oportunamente el derecho de contradicción, es decir antes del 25 de octubre de 2021, fecha prevista en el cronograma para la publicación de los resultados del análisis de antecedentes de los aspirantes.

1.8.5. Finalmente, solicité comedidamente remitir en la fecha, el presente correo para conocimiento de la mesa directiva y de cada uno de los Honorables Diputados a la Asamblea Departamental del Cauca.

Es importante tener en cuenta que la solicitud se elevó directamente al Presidente y demás diputados de la asamblea departamental y no a la Universidad del Atlántico, teniendo en cuenta que estos documentos, que debieron ser aportados por los aspirantes al momento de formalizar la inscripción a la convocatoria, reposan en los archivos de la Secretaría General de esta corporación y de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, esta corporación pública es quien tiene la responsabilidad total sobre la administración y manejo del proceso

de selección de la terna y elección del Contralor Departamental y en sus archivos deben reposar necesariamente los documentos solicitados.

La solicitud antes mencionada, se realizó el 21 de octubre de 2021, con la debida anticipación a la fecha de publicación de los resultados del análisis de antecedentes, prevista en el cronograma para el 25 de octubre; sin que la Asamblea Departamental, hasta la fecha, se haya ocupado de darme respuesta y sin embargo en su portal de internet ya se publicaron los resultados del análisis de antecedentes; es decir que esta corporación pública con su silencio y evadiendo su responsabilidad me ha impedido el acceso a los documentos solicitados, vulnerándose de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; toda vez que con esta omisión de la Asamblea Departamental, se me ha impedido conocer oportunamente las evidencias pertinentes, conducentes, idóneas e indispensables para la formulación y sustentación objetiva de la reclamación que pretendía presentar contra los resultados del análisis de antecedentes, argumentando una reserva procesal que no existe y no aplica para quienes continuamos en el proceso de selección, tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-180/15. Transcribo a continuación la parte pertinente de la sentencia;

“Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera. La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias. En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.”

En conexidad con lo dicho en el punto anterior, se vulneraron igualmente los derechos a la igualdad, la información y acceso a los documentos públicos, ya que se me ocultó la información de manera premeditada para impedir que se surtiera en su debida oportunidad la reclamación a que tengo derecho y se revelaran algunas evidencias a través de

las cuales se podría establecer con certeza absoluta e incuestionable que algunos de los participantes que aparecen con los más altos puntajes, están incursos en las causales de inadmisión o exclusión del proceso de selección, afectando la conformación de la terna, que al parecer se tenía concebida desde el inicio del proceso de contratación de la Universidad del Atlántico y desde el inicio de la convocatoria pública para elegir el Contralor General del Cauca, tal como se conoció en las publicaciones de varios medios de comunicación antes de la aplicación de la prueba de conocimientos.

El 22 de octubre de 2021 recibí en mi correo personal una comunicación con membrete de la Universidad del Atlántico y suscrita por los señores ALBERTO MORENO ROSSI, Decano Facultad de Ciencias Básicas, y DURVIS MARÍA LACOUTURE VEGA, Asesora Gestión Proyectos, en la cual me informan, al final de la misma, que no es procedente atender favorablemente mi reclamación, haciendo referencia en el asunto de la misma a “Respuesta Reclamación resultados de prueba escrita” y dentro del contenido me informan que no es procedente suministrar las hojas de vida de los participantes de la Convocatoria pública para elección de Contralor(a) Departamental del Cauca; lo anterior por cuanto, según la universidad, estos documentos son sometidos a **reserva procesal**, y se me indica que, para entregar la información requerida, debe mediar un poder que otorguen los titulares de las mismas. La declaratoria de reserva legal de algunos documentos es facultad DE la constitución y de la ley, y bajo ninguna circunstancia la Universidad del Atlántico cuenta con la facultad legal para hacerlo; procediendo de manera ilegal y arbitraria, valiéndose de una figura jurídica “**reserva procesal**” que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, de normas que no aplican para este proceso de selección y realizando una interpretación amañada para impedir el acceso a los documentos que son de naturaleza pública, como es el caso de esta convocatoria.

Cuando la Universidad del Atlántico hace referencia a la “reserva procesal”, parece ser que escucho el gallo y no supo dónde, toda vez que lo más parecido a la figura jurídica que se inventa la Universidad del Atlántico es la reserva sumarial, establecida en la Ley 600 de 2000 para las diligencias de la investigación previa y la instrucción de la prueba en materia penal. La reserva sumarial no es otra cosa que el sigilo o secreto que deben guardar los sujetos procesales que intervienen en una actuación jurídico penal, lo mismo que las personas que pueden ser llamadas a participar en la misma o que de alguna manera han recibido información sujeta a tal reserva. No tiene relación alguna con el trámite administrativo que se adelanta en la convocatoria para elegir el Contralor General del Cauca.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, a propósito de la responsabilidad

absoluta del proceso de selección del Contralor General del Cauca, se establece lo siguiente:

“**Artículo 5°. Responsabilidad de la Asamblea Departamental del Cauca.** El proceso de Convocatoria Pública para la elección de Contralor (a) Departamental del Cauca estará bajo la responsabilidad de la Corporación, con el apoyo de las personas naturales y/o jurídicas que estime necesario y conveniente designar para el efecto.

En estricto sentido, en derecho y en virtud a lo dispuesto por el artículo antes citado, no debo asumir que con esta comunicación, se dio respuesta satisfactoria a las peticiones que formulé en la solicitud, primero, porque mi solicitud fue dirigida a la Asamblea Departamental del Cauca, en su condición de corporación pública que tiene la responsabilidad total y absoluta del proceso de selección y elección del Contralor General del Cauca y a ella se elevó con la certeza que los documentos solicitados son públicos, forman parte de su archivo y teniendo en cuenta que este tipo de solicitudes son del trámite normal de la función pública por tratarse de documentos que legalmente no están sometidos a reserva legal y por tanto son de conocimiento público y a ellos puede acceder cualquier persona en ejercicio de la participación ciudadana y con mayor razón y derecho, los aspirantes inscritos y que aún continuamos en el proceso de selección, toda vez que la convocatoria aún se encuentra vigente y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, en cualquier fase del proceso en donde se identifique alguna acción fraudulenta, el aspirante que incurra en ella será excluido de la convocatoria. A continuación, cito textualmente la norma señalada:

“**Artículo 8°. Causales de inadmisión y exclusión del proceso.** Son causales de inadmisión y de exclusión del proceso, los siguientes:

8.1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto al establecido.

8.2. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad, impedimento o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política de Colombia y/o la ley.

8.3. No entregar los documentos establecidos para la inscripción.

8.4. No acreditar los requisitos mínimos para el cargo.

8.5. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.

8.6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.

8.7. Transgredir cualquiera de las etapas del proceso de selección.

8.8. No presentarse a la prueba de conocimientos o no superar la misma.

8.9. No presentarse a la entrevista.

8.10. Ser suplantado para la presentación de la prueba prevista en el proceso.

Parágrafo 1°. Las anteriores causales no son subsanables.

Parágrafo 2°. Las causales de exclusión enunciadas en el artículo, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso, cuando se evidencie su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.”

Hago énfasis en que se trata de una solicitud que envié al Presidente y demás diputados de la Asamblea, toda vez que la Universidad del Atlántico no tiene la competencia legal para asumir las responsabilidades y facultades constitucionales y legales que son propias de la naturaleza y del quehacer de esta corporación pública, sobre todo cuando mi solicitud no está dirigida a la Universidad del Atlántico y quien debe dar respuesta a las peticiones en ella incluidas es el presidente de la asamblea departamental, sin evadir sus funciones y responsabilidades sobre un asunto que es indelegable y propio de su competencia. Además, la solicitud que presenté contiene varios requerimientos mencionados antes en el punto 1.6, y sobre los cuales aún no se pronuncia la Asamblea Departamental del Cauca, después de transcurridos diecisiete (17) días desde el 21 de septiembre, fecha en que fue presentada al Presidente y demás diputados a la Asamblea Departamental del Cauca, con clara violación a los derechos fundamentales de petición, información, debido proceso y acceso a documentos públicos y a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad contemplados en el artículo 4° del reglamento de la presente convocatoria.

Es importante, igualmente hacer énfasis en que según el objeto contractual, la Universidad del Atlántico, en virtud del Contrato número 20 de 2021 debe limitarse a adelantar, desarrollar y asesorar la convocatoria pública, luego entonces para efectos de dar respuesta a mi solicitud, que es propia del trámite normal de documentos que bajo ninguna circunstancia están sometidos a reserva legal para quienes estamos participando en el proceso de selección, no es indispensable, ni se requiere el apoyo ni el acompañamiento técnico de la universidad, toda vez que la Asamblea departamental del Cauca cuenta con una Secretaría General y Asesores Jurídicos que son los llamados a brindar el apoyo al Presidente y mesa directiva de la corporación, cuando se trata de resolver y decidir frente a las solicitudes de documentos que se formulen, en virtud del derecho a la información y acceso a los documentos públicos que le asiste a los ciudadanos en general y con mayor razón y derecho a quienes participamos en este proceso de selección; más aún cuando la resolución que reglamenta el proceso de selección establece en su artículo 4° los principios orientadores que se tendrán en cuenta, en los siguientes términos:

“**Artículo 4°. Principios orientadores.** La Convocatoria Pública cumple con los requisitos y procedimientos de selección establecidos en la

Ley 1904 de 2018, garantizando los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y los criterios de mérito, adicional a ellos el de objetividad contemplado en el artículo 272 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo número 04 de 2019, Resolución número 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, con el fin de que la Asamblea Departamental en pleno, elija al Contralor(a) Departamental del Cauca para el periodo 2022-2025.

La Convocatoria Pública contiene las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, equidad de género y publicidad en el proceso de elección.”

La respuesta a la solicitud que presenté el 21 de octubre de 2021 a la Asamblea Departamental del Cauca, en todos sus requerimientos, es indispensable y fundamental para obtener las evidencias objetivas, pertinentes y conducentes, mediante las cuales se pretende identificar y evidenciar si los aspirantes inscritos a quienes la Universidad del Atlántico asignó los “extraordinarios y sorprendentes puntajes”, casi perfectos (99 y 98 de 100 posibles), están o no incurso en las causales de inadmisión y exclusión del proceso, contempladas en el artículo 8° de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, entre otras las siguientes:

“8.2. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad, impedimento e incompatibilidad establecidas en la Constitución Política y/o la ley.”

“8.3. No entregar los documentos establecidos para la inscripción.”

“8.4. No acreditar los requisitos mínimos para el cargo”


“8.5. No presentar la documentación en las fechas establecidas”

“8.6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.”

“8.7. Transgredir cualquiera de las etapas del proceso de selección.”


El proceso de selección de la terna de elegibles y elección del Contralor Departamental del Cauca, ha continuado adelante, a pesar de las múltiples irregularidades y violación de los derechos fundamentales y principios orientadores anteriormente aludidos; razón por la cual es imperiosa la intervención del Juez de Tutela para evitar oportunamente que se consumen perjuicios irremediables contra los aspirantes al proceso de selección de la terna y contra la institucionalidad pública.

El 22 de octubre de 2021, recibí la otra respuesta suscrita por representantes de la Universidad del Atlántico en la cual se me indica textualmente lo siguiente:



Universidad del Atlántico

CONGRESO DE LA REPUBLICA



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD RESOLUCIÓN No. 004140 de 22 de abril de 2019

Puerto Colombia, Atlántico, octubre 22 de 2021

Doctora
EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS
Aspirante al Cargo de Contralor General
Departamento de Cauca - periodo 2022-2025
E.S.D.

Ref.: Respuesta Reclamación resultados de prueba escrita.

Cordial saludo.

En respuesta a la reclamación incoada por usted, dentro del término establecido en el cronograma de la Resolución No. 020 del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se efectuó la Convocatoria para la elección del cargo de Contralor (A) Departamental del Cauca para el período constitucional 2022 – 2025, me permito dar respuesta de siguiente manera:

Me permito informar que no es procedente suministrar la hoja de respuesta y cuadernillo, por cuanto las mismas tienen reserva legal en lo preceptuado en la ley 909 artículo 31, siendo únicamente procedente acceder a la solicitud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo disponga.


En el mismo sentido, no es posible suministrar el cuadernillo de las preguntas realizadas dentro de la convocatoria pública para designar el cargo de Contralor Departamental del Cauca, en el entendido, que los bancos de preguntas hacen parte de la propiedad intelectual de la Universidad del Atlántico amparados por la ley 23 de 1982 que acoge los derechos de autor, al igual que los métodos de calificación utilizados para este fin.


Sin embargo, el examen y las repuestas las puede verificar, únicamente el aspirante de forma presencial, el día miércoles 27 de octubre de 2021 a las 09:30 a.m. en las instalaciones de la Universidad del Atlántico en la Ciudad de Barranquilla en la Cra. 30 # 8 - 49 Puerto Colombia, lo atenderá la funcionaria Leidy Escobar, para que proceda a la verificación de los documentos, no se permite extracción de documentos, fotografías, videos y/o alteración de documentos. El tiempo para verificación de la prueba será de 30 minutos; presentarse 10 minutos antes con documento de identificación.

Cra. 30 # 8 - 49 Puerto Colombia
Atlántico - Colombia

PBX: (5) 382269
Ext: 1270


extension@mail.uniatlantico.edu.co
www.uniatlantico.edu.co






Universidad del Atlántico

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD RESOLUCIÓN No. 004140 de 22 de abril de 2019

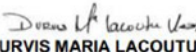


De igual manera, hasta tanto se realice la revisión de las pruebas, se mantendrá el puntaje previsto y después si llegase a cambiar se aclarará los resultados finales en el acta del 2 de noviembre.

Atentamente.



ALBERTO MORENO ROSSI
Decano Facultad de Ciencias Básicas



DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA
Asesora Gestión Proyectos

De la respuesta antes mencionada, claramente se puede inferir lo siguiente:

- La Universidad del Atlántico niega, en términos reales, el derecho al cotejo de la prueba de conocimientos establecido en el artículo 13 de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021.

- La Universidad del Atlántico, sin facultad legal para hacerlo, establece condiciones que no están previstas en el reglamento de la convocatoria y que vulneran el principio de proporcionalidad, la lógica y la razonabilidad, al exigir que, para ejercer el derecho al cotejo de la prueba, debo desplazarme a la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, sitio diferente al lugar del domicilio contractual establecido en el Contrato número 20 de 021, mediante el cual la

Asamblea Departamental del Cauca contrató el acompañamiento y asesoría de la Universidad del Atlántico.

- La Asamblea Departamental del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es la responsable directa de adelantar el proceso de selección de la terna para elegir el Contralor General del Cauca y en efecto, el contrato de prestación de servicios suscrito con la Universidad del Atlántico tiene la única finalidad de realizar el apoyo y acompañamiento técnico, pero en ninguno de sus apartes le otorga facultad alguna, para introducir condiciones desproporcionadas, ilógicas e irrazonables en la convocatoria, tales como el desplazamiento de los aspirantes hasta la ciudad de Puerto Colombia Atlántico para ejercer en media hora el derecho al cotejo de la prueba de conocimientos, regla y derecho previsto en el artículo 13 de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, obligando a los aspirantes que formulamos reclamaciones a incurrir en costos injustificados y onerosos para el desplazamiento hasta la Costa Atlántica (sitio diferente al establecido como domicilio contractual en el contrato interadministrativo suscrito entre la Asamblea u la Universidad), sin tener en cuenta las condiciones económicas, de salud, trabajo, la emergencia sanitaria que vive el país, los riesgos de contagio que implica un desplazamiento desde Popayán hasta Puerto Colombia y otros factores que puedan impedir a los aspirantes su desplazamiento hasta dicho lugar y sin otorgar las garantías de tiempo para ejercer este derecho, toda vez que es imposible y absurdo pensar que en un tiempo de 30 minutos un aspirante esté en condiciones de revisar un cuestionario de 100 preguntas, identificar los argumentos legales y técnicos que llevaron a la universidad a determinar que las 31 preguntas que menciona en la publicación de resultados, fueron contestadas de manera incorrecta en la hoja de respuestas y que en ese mínimo período de tiempo se complete la reclamación. Es decir, que en términos generales y evidentes, la Universidad del Atlántico establece condiciones imposibles de cumplir para que los aspirantes puedan ejercer el derecho al cotejo de la prueba de conocimientos; lo que también hace presumir que la calificación de la prueba no se realizó con criterios objetivos, técnicos y legales, como corresponde a los ejes temáticos definidos en las disposiciones que regulan estos procesos de selección y la Universidad pretende evitar a toda costa que los aspirantes identifiquen los errores que se evidencian en la formulación de las preguntas del cuestionario y de la calificación amañada y direccionada para manipular los resultados de la prueba en favor de algunos aspirantes que, al parecer, a toda costa se pretende incluir en la terna de elegibles, en perjuicio de los demás aspirantes que recibimos una calificación que seguramente está muy por debajo de la realidad, asignando un puntaje que matemáticamente hace imposible superar los resultados de los tres o cuatro primeros, con la valoración de antecedentes de hoja de vida; lo cual

constituye una violación flagrante de los derechos de igualdad, trabajo y debido proceso.

Ante la negación del derecho al cotejo de la prueba, realizado por la Universidad del Atlántico y el extraño silencio de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Cauca, que a pesar de ser conocedores de esta situación irregular y violatoria del contrato suscrito con la Universidad del Atlántico, el 27 de octubre de 2021 presenté, vía correo electrónico, una petición al presidente y mesa directiva de la asamblea señor Eduar Enrique Navia Muñoz, en la cual solicito su intervención, como responsables directos del proceso, solicitud que no ha sido respondida hasta la fecha, facilitando las condiciones para que el proceso de selección continúe, a pesar de las múltiples inconsistencias e irregularidades que se presentan desde el inicio de la convocatoria e incluso desde el mismo proceso de selección contractual de la universidad que se adelantó por parte de la mesa directiva de dicha corporación pública.

Es importante, hacer énfasis en que no le asiste razón a la Universidad del Atlántico, ni tiene la facultad legal para cambiar de hecho el “DOMICILIO CONTRACTUAL”, exigiendo que el cotejo presencial de los resultados de la prueba de conocimientos se debe realizar en la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, teniendo en cuenta que en los estudios previos del Contrato número 20 de 2021, se establece con absoluta claridad el domicilio contractual, en los siguientes términos:

“5. LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL

5.1. LUGAR DE EJECUCIÓN: La ciudad de Popayán.

5.2. DOMICILIO CONTRACTUAL: Popayán”

2. FUNDAMENTOS LEGALES y JURISPRUDENCIALES

2.1 La Asamblea Departamental del Cauca, mediante Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021 convocó y reglamentó el proceso para la ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA para el período 2022-2025, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo número 04 de 2019, Ley 1904 de 2018 y Resolución número 728 de 2019, emanada de la Contraloría General de la República. (Ver Anexo 1).

2.2 El artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que por demás no debiera ser el fundamento para negar el acceso de la prueba, ya que esta disposición está diseñada para los cargos de carrera administrativa, no siendo este el caso, establece un límite al acceso a los elementos que integran el examen; Sin embargo, como lo ha interpretado la Corte Constitucional en esa misma norma se establece una excepción que cobija las reclamaciones de los participantes en el concurso, con la finalidad de no hacer inocuo este derecho.

2.3 El valor del trabajo o más propiamente el derecho al trabajo, a la luz de la Constitución de 1991 y a su desarrollo jurisprudencial y doctrinario; hace referencia más específicamente a la posibilidad de obtener un empleo, el cual, si bien se encuentra resguardado por el Estado, no contempla en su esencia que todos puedan adquirirlo, ya que su acceso se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos de mérito y capacidad. Requisitos que se hacen más evidentes y rigurosos para quien aspira a un cargo público.

Es así como la Constitución de 1991 estableció en el artículo 125 el Régimen de Carrera Administrativa como fundamento estructural de la función pública, que fuera desarrollado actualmente por la Ley 909 de 2004; y que tiene como propósito comprobar, previo el cumplimiento de unas exigencias determinadas en la ley: el mérito, las capacidades y aptitudes, de quienes pretendan desempeñar funciones públicas en calidad de empleados públicos específicamente. Así como garantizar la permanencia de aquellos que las cumplieron y mantienen un desempeño satisfactorio de las labores encomendadas.

Aquellas exigencias, resaltó la Corte Constitucional a través de su Sentencia C-037/1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, buscan:

*“...que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de **capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perceptivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado. El elemento objetivo de la eficiencia es el determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es su principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.”***

Mediante Sentencia T-180/15, la Honorable Corte Constitucional señaló:

...

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4 del Decreto ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

*Esa restricción a la publicidad **tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito.** Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas*

un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”

*De ahí que para este Tribunal **la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación,** aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.*

*Es evidente que con ello **se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior;** como lo refirió el juez de segunda instancia: **“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación,** y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4° de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera.*

*La **reticencia de los organizadores de un proceso de selección** a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, **claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones** a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.*

*En consecuencia, esta Corporación **colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos** de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.*

...

Informo al señor Juez constitucional de tutela, que antes de la Sentencia T-180/15, ya existían dos precedentes de la Sección Segunda del Consejo de Estado en donde se ha clarificado que los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, y reitero que la reserva es solo es aplicable a los terceros.

Derecho de Información:

Dentro de un estado social y democrático de derecho, el acceso a la información es considerado un derecho fundamental de todos sus asociados (ciudadanos) al punto que el constituyente primario lo reconoció en el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. De igual forma, este derecho está ubicado en el Capítulo dos del Título segundo de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la honorable Corte Constitucional (2010), ha reconocido su carácter de derecho fundamental, como lo cita en la Sentencia T-511/10 al manifestar

textualmente lo siguiente: “Igualmente ha puesto de relieve los vínculos existentes entre el derecho de acceso a la información y los principios de transparencia y publicidad que deben caracterizar la actuación de los poderes públicos en un Estado de Derecho ya que contribuye al control ciudadano sobre las agencias estatales al obligarlas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, se convierte por lo tanto en un instrumento para combatir la corrupción y para hacer efectivo el principio de legalidad, entendido como el sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho. Finalmente se ha convertido en una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad”.

En igual sentido, la Sentencia C-274 de 2013 establece que;

El derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan “la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones.

La Reserva de Información y Documentos en Colombia

Reserva desde la Constitución:

Consagrada constitucionalmente en el artículo 74 C. P., el cual hace referencia al acceso que tienen los ciudadanos a documentos públicos y da cabida al secreto profesional. En este artículo es importante resaltar que los colombianos podremos solicitar a las autoridades administrativas que se nos permita conocer los diferentes documentos públicos “salvo los casos que establezca la ley” dando así nacimiento a la figura de la reserva legal y como nos ocupa en el presente tema, en el ámbito de seguridad y defensa nacional. A nivel internacional y respecto del Estado, fue definida como “información también “sensible”, pero ya no referida a las personas en sí, sino a los requerimientos del propio Estado como persona colectiva, sujeto de derecho público y también internacional. Pueden ser cuestiones que conciernan a las relaciones internacionales entre Estados o que estén vinculadas interior y se refiera a hipótesis de conflictos actuales o potenciales”. (Pierini A, Valentín Lorenses, Tonabene M. I., 2002).

Reserva Legal

Esta figura jurídica se desarrolla en varios compendios normativos, como primer caso se

presenta en la Ley 57 de 1985, la cual regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, en esta abordó el tema en sus artículos 12 y 13 en los que se estipuló el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos, salvo aquellos que por razones de defensa o seguridad nacional.

De igual forma el legislador, fue aún más allá en regular de manera específica este tema de la reserva legal, trasladándola incluso a otros campos diferentes al de las entidades que cumplen funciones de inteligencia y en la reciente Ley 1272 del 6 de marzo de 2014 por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones, y en la cual en su artículo 19 establece que; “información exceptuada por daño a los intereses públicos: es toda aquella información pública reservada cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviera expresamente prohibido, por una norma legal o constitucional:

- La defensa y seguridad nacional.
- La seguridad pública.
- Las relaciones internacionales.
- La prevención, investigación y persecución de delitos y las faltas disciplinarias mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos según el caso.
- El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales.
- La administración efectiva de la justicia.
- Los derechos de la infancia y adolescencia.
- La estabilidad macroeconómica y financiera del país.
- La salud pública.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto número 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° ibídem, esta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales. Además de lo

anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales¹ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante. Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA–. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1 Al debido proceso:

4.1.1 Es evidente que la Asamblea Departamental y la universidad a cargo de la prueba de conocimientos no está garantizando el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 de nuestra constitución, al no permitírseme conocer la evaluación y sus respuestas en la ciudad de Popayán, ciudad de domicilio para la ejecución del Contrato número 20 de 2021 y en su lugar poner condiciones extracontractuales, absurdas y limitantes, que en la práctica constituyen una negación de hecho al determinar que el cotejo de la prueba solo se puede realizar en la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, fijando arbitrariamente un término de media hora para la diligencia, y que esto equivale a impedirme controvertir las pruebas con las cuales fundamento mi inconformidad con el puntaje que me fue asignado, y en consecuencia se materializa la transgresión el debido proceso, que es de rango Constitucional en concordancia con la violación expresa a los derechos de contradicción y defensa, actuación validada y permitida por la Asamblea Departamental del Cauca.

4.1.2 Es claro señor Juez de tutela que de manera flagrante se presenta la negación sistemática de la Asamblea Departamental, como responsable directo del proceso de elección del Contralor y de la Universidad del Atlántico como apoyo técnico en la convocatoria para seleccionar la terna de elegibles, al no permitir el cotejo de la prueba con la exhibición de los cuestionarios y hojas de respuesta, a pesar de estar contemplado este derecho en el artículo 13 de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, que constituye el reglamento de la convocatoria para el presente proceso de selección. Negar a los aspirantes

admitidos a la convocatoria el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas, para efectos de controvertir los resultados de las pruebas, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que puedan continuar en el proceso de selección o que puedan tener la oportunidad para que se ajuste o corrija el resultado que es determinante para ubicarse entre la lista de elegibles para ser Contralor General del Cauca, en observancia estricta del principio del mérito.

Al negar el cotejo de la prueba en la ciudad de Popayán y exigir que esta diligencia solo se puede realizar en la ciudad de Puerto Colombia, la Universidad del Atlántico demuestra el interés oscuro que tiene de negar el derecho al cotejo de la prueba; toda vez que de manera arbitraria y sin competencia para hacerlo, le introdujo las siguientes condiciones al reglamento de la convocatoria:

a. El cotejo de la prueba se debe realizar en la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, modificando sustancialmente las reglas de la convocatoria y lo consignado en los estudios previos del Contrato número 20 de 2021, en los cuales se establece claramente que el domicilio para su ejecución es la ciudad de Popayán.

b. El tiempo de duración para el cotejo de la prueba en Puerto Colombia es de media hora.

c. Los aspirantes interesados en participar en la convocatoria solo pueden hacer uso del derecho al cotejo de la prueba en un lugar fuera del domicilio contractual suscrito entre la Asamblea Departamental y la Universidad del Atlántico.

d. Modificó el cronograma de la convocatoria, al establecer una fecha para el cotejo de la prueba, posterior a la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos.

4.2. Al acceso a los documentos públicos:

4.2.1. Por no permitírseme acceder a las hojas de respuesta y a confrontar los resultados de la prueba, toda vez que caprichosamente se alega el carácter reservado de estos documentos, sin sustento legal para hacerlo, circunstancia que afecta mis derechos de acceso a documentos públicos, contradicción y de defensa.

4.2.2. La Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico están violando de manera flagrante el derecho que tenemos los aspirantes a conocer los documentos que hacen parte de la convocatoria y por lo tanto tienen el carácter de ser públicos para quienes estamos participando en ella, máxime encontrándose aún vigente.

4.2.3. Negarme el acceso al documento pdf o archivo físico de la hoja de vida de los aspirantes que aparecen con los cinco puntajes más altos en la prueba de conocimientos, tal como en efecto sucedió, constituye una violación flagrante al derecho de petición, debido proceso y acceso a los documentos públicos, toda vez que, conforme al ordenamiento

jurídico de Colombia, estos documentos no tienen clasificación de reservados para los ciudadanos y menos aún para los aspirantes a la convocatoria, teniendo en cuenta que constituyen insumos indispensables para presentar oportunamente las reclamaciones contra la valoración de antecedentes, puesto que de su revisión y verificación, se pueden identificar algunas de las causales de inadmisión y exclusión del proceso, contempladas en el artículo 8° de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, tales como:

“8.2. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad, impedimento o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política de Colombia y/o la ley.

8.3. No entregar los documentos establecidos para la inscripción.

8.4. No acreditar los requisitos mínimos para el cargo.

8.5. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.

8.6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.

8.7. Transgredir cualquiera de las etapas del proceso de selección.”

4.3. Al acceso a la información:

4.3.1. En el contenido de la solicitud realizada a la Asamblea Departamental del Cauca, se requirió el envío de los correos originales, mediante los cuales se formalizaron las inscripciones de los aspirantes que en los resultados de la prueba de conocimientos, aparecen con los cinco puntajes más altos; petición dirigida al Presidente de la Asamblea, toda vez que son documentos que reposan en los archivos de la Secretaría de esa corporación; sin embargo extrañamente, aún no se me ha dado respuesta a esta petición; información que es indispensable para identificar algunas causales de inadmisión y exclusión del proceso de selección.

4.3.2. La solicitud que formulé a la asamblea departamental para que me suministre los correos originales y el documento pdf anexo de los aspirantes antes mencionados no ha sido respondida, por lo cual se presume que esta corporación pública oculta los correos y el documento anexo para que no se evidencien presuntas irregularidades o inconsistencias que conlleven a identificar algunas causales de inadmisión y exclusión del proceso, especialmente las siguientes, contempladas en el artículo 8° de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021:

“8.1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto al establecido.

8.3. No entregar los documentos establecidos para la inscripción.

8.5. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.

8.6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.

8.7. Transgredir cualquiera de las etapas del proceso de selección.”

4.4. A la contradicción y defensa:

4.4.1. Se evidencia la violación de estos derechos en la negación sistemática de la Asamblea Departamental del Cauca y de la Universidad del Atlántico, a garantizar de manera razonable, justa, objetiva y transparente el cotejo de los resultados de la prueba de conocimientos, tal como lo estableció el artículo 13 de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, en concordancia con las obligaciones contractuales y respetando el domicilio para la ejecución del Contrato número 20 de 2021, que claramente es la ciudad de Popayán.

4.4.2. Se vulnera de manera flagrante estos derechos cuando la Universidad del Atlántico, con el único propósito de evadir o hacer prácticamente imposible el ejercicio efectivo del derecho al cotejo de la prueba de conocimientos, contemplado en el reglamento de la convocatoria, introduce reglas y modificaciones a la convocatoria, sin tener facultad para hacerlo y usurpando las funciones públicas que son exclusivas e indelegables de la Asamblea Departamental del Cauca, tales como: cambio de domicilio contractual al exigir que una fase fundamental de la convocatoria que consiste en la confrontación de los resultados para ejercer el derecho de contradicción, se deba realizar en la ciudad de Puerto Colombia Atlántico, a pesar que el domicilio contractual es la ciudad de Popayán. La convocatoria es integral, única e indivisible, por lo tanto, debe ejecutarse en todas sus fases en la ciudad de Popayán, tal como se estableció en los estudios previos del Contrato número 20 de 2021, los cuales hacen parte integral del proceso contractual.

4.4.3. Se vulneran igualmente estos derechos, cuando la Asamblea Departamental del Cauca se abstiene de dar respuesta a la solicitud que le formulé el 21 de octubre de 2021, en la cual se requirieron los correos originales y el archivo pdf aportado por los cinco aspirantes que aparecen con los puntajes más altos en los resultados de la prueba de conocimiento, publicada en el portal oficial de dicha corporación, facilitando las condiciones para ocultar la información y documentos solicitados, con el fin de impedir que los aspirantes tengamos la posibilidad de interponer reclamaciones o recursos contra los resultados de la valoración de antecedentes sustentados en las evidencias reales y objetivas que solo es posible encontrarlas en los correos y documento pdf solicitados y reitero, negados a propósito, amparándose en normas que no son aplicables al caso, tal como se ha expuesto en el presente escrito, en reiteradas oportunidades.

4.5. A la igualdad:

4.5.1. Se vulnera este derecho en la medida en que la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico otorgan un tratamiento diferencial y discriminatorio a los aspirantes que figuran con los tres o cuatro puntajes más altos en la prueba de conocimientos, en detrimento de los demás aspirantes, toda vez que impide y obstaculiza el cotejo de la prueba y se niega a exhibir sus hojas de vida o archivos pdf que debieron aportar al momento de la inscripción, encubriendo presuntas irregularidades o inconsistencias que se pueden identificar en la fase de inscripción y que constituyen causales de inadmisión y exclusión del proceso.

4.5.2 A lo anterior se suman las denuncias que se han interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, y que se han conocido por distintos medios de comunicación nacional y locales, en las cuales se aportan evidencias que hacen presumir una manipulación de la prueba de conocimientos desarrollada por la Universidad del Atlántico en favor de los aspirantes que de manera sorprendente obtuvieron los tres primeros lugares con puntajes de 99 y 98 de 100 posibles, quedando tan distantes de los demás aspirantes que ni siquiera con el máximo puntaje que se nos otorgue en el análisis de antecedentes, lograríamos superarlos, es decir que en términos reales y casi increíbles, la terna ya quedó conformada desde la primera fase; hecho que evidencia un presunto favorecimiento y manejo irregular y amañado de la presente convocatoria, generando un vicio sustancial para declarar su nulidad.

4.6. Al trabajo:

4.6.1. Se evidencia una clara vulneración al derecho al trabajo, en la medida en que mediante la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, artículo 7°, se incluyó un requisito para ser contralor departamental del cauca, consistente en: “7.5. Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años”; requisito que es totalmente violatorio de la Constitución Política, el Acto Legislativo número 04 de 2019 y la Resolución número 728 de 2019, expedida por el CGR, además abiertamente contrario al Concepto Jurídico número 056591 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual concluye textualmente lo siguiente, ante consulta remitida por la oficina jurídica de la Contraloría General de la República:

“Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.”

“Con base en los textos normativos precedentes, se concluye que dentro de los requisitos señalados en la Constitución y la ley para ser contralor municipal están: ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título profesional, sin que se haya precisado alguno

en relación con la experiencia del aspirante. Así las cosas, dando respuesta a su inquietud, se infiere que, para ser contralor municipal, no está previsto un requisito de experiencia para aspirar a ser elegido como tal.”

Fuente: Concepto número 056591 de 2021 del DAFP.

A continuación, transcribo textualmente el artículo 7° de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021:

Artículo 7°. Requisitos para ser elegido Contralor (a) Departamental del Cauca. De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, la Ley 1904 de 2018, Resolución número 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República y las demás normas que la complementen, para ser elegido Contralor (a) Departamental del Cauca, se requiere:

- 7.1. Ser colombiano de nacimiento
- 7.2. Ser ciudadano en ejercicio
- 7.3. Tener más de 25 años de edad
- 7.4. Acreditar Título profesional universitario

7.5. Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años (resaltado propio).

La inclusión del requisito 7.5 en la convocatoria para la elección del Contralor General del Cauca, contrario a la Constitución Política y a las normas vigentes, constituye una violación al derecho al trabajo, toda vez que representó una barrera inconstitucional e ilegal para la inscripción de miles de profesionales que en su legítimo derecho y cumpliendo los requisitos no tuvieron la oportunidad de acceder a la convocatoria y aspirar de manera legítima a ser elegidos como Contralor General del Cauca. Además, en virtud de la imposición inconstitucional e ilegal de este requisito, fueron inadmitidos para continuar en el proceso de selección, tres (3) profesionales que se inscribieron oportunamente y que tenían el derecho de continuar en el proceso de selección, tal como se puede verificar confrontando la lista preliminar de admitidos y no admitidos con la lista final de admitidos, publicadas en el portal de la Asamblea Departamental del Cauca; profesionales que se identifican con las cédulas números 1061686153, 4627934 y 25588027. Es claro que la inclusión de este requisito por iniciativa propia de la Asamblea Departamental del Cauca y/o la Universidad del Atlántico, constituye un vicio claro de nulidad absoluta del acto administrativo que reglamentó la convocatoria para elegir el Contralor General del Cauca, es decir la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, dada la violación flagrante a la constitución y la ley.

Al respecto, es importante y necesario citar la normatividad vigente y Concepto Jurídico número 056591 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública:

Artículo 272 de la Constitución Política: “Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

4.7. Al derecho de petición:

4.7.1. Se vulnera del derecho de petición al evadir las respuestas a la totalidad de los requerimientos, dar respuesta parcial y no resolver de fondo las solicitudes que se han presentado ante la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico.

4.7.2. Igualmente, es violatorio de este derecho, la negación del acceso a documentos que deben ser de conocimiento abierto y público de los participantes en la convocatoria para selección de la terna de aspirantes a ejercer como Contralor General del Cauca, valiéndose de artimañas dilatorias, argumentando una “reserva procesal” que no existe y sustentándose en normas que no son aplicables a los procesos de selección ya sea por concurso de méritos o por convocatoria pública, tal como lo ha confirmado la corte constitucional en Sentencia T-180/15.

4.7.3. Finalmente, se vulnera el derecho de petición, con la omisión de la Asamblea Departamental del Cauca, al evadir su responsabilidad de dar respuesta directa a mis solicitudes y reclamaciones, entregando en manos de la Universidad del Atlántico una facultad que no le corresponde y que es indelegable, permitiendo que las respuestas se entreguen incompletas, con argumentos violatorios de la normatividad vigente y facilitando el ocultamiento de la información que requiero como aspirante para ejercer los derechos de contradicción y defensa.

4.8. **Al acceso de cargos públicos:** La vulneración de este derecho se evidencia en lo siguiente:

4.8.1. La Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2020 incluye en su artículo 7°, al establecer los requisitos para ser Contralor General del Cauca el “haber desempeñado funciones públicas en término mínimo de dos años”; extralimitándose la asamblea en el establecimiento de un requisito que no hace parte del ordenamiento constitucional y legal vigente, incurriendo la mesa directiva en falta disciplinaria tipificada como gravísima, e impidiendo con este requisito la participación de muchos profesionales, que, teniendo el derecho y cumpliendo los requisitos legales, no pudieron participar en el proceso de selección y rechazando la admisión a la convocatoria a tres (3) aspirantes que se inscribieron oportunamente, presentaron los documentos exigidos y se les impidió continuar en el proceso de selección, causándoles un daño irremediable, tal como sucedió con los aspirantes identificados con cédulas números 1061686153, 4627934 y 25588027, tal como se puede verificar confrontando la lista preliminar de admitidos y no admitidos con la lista final de admitidos, que aparecen publicadas en el portal de la asamblea y

que se adjunta como prueba en la presente acción de tutela.

4.8.2. Se vulnera igualmente el derecho de acceso a los cargos públicos, con la actitud omisiva y complaciente de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Cauca, teniendo la facultad legal para actuar oportunamente y evitar que se violara este derecho fundamental.

5. OTRAS IRREGULARIDADES Y DISPOSICIONES LEGALES VULNERADAS

1. En el proceso de suscripción del contrato interadministrativo entre la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico número 20 de 2021, se evidencian las siguientes inconsistencias o irregularidades:

- No se elaboró y publicó el acto administrativo que debía expedir la Asamblea Departamental del Cauca para justificar la contratación directa de la Universidad del Atlántico.

2. El haber introducido, de manera arbitraria, una norma que no está contemplada en Constitución Política, ni en ninguna disposición legal vigente, significa que el acto administrativo que reglamentó el proceso para elección del Contralor General del Cauca, se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia deja sin piso jurídico todo lo actuado desde el inicio hasta el estado de avance en que se encuentre y sería inocuo continuar con dicho proceso, a sabiendas que es un vicio insubsanable y que puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la certeza que será declarada la nulidad de la elección que se produzca en virtud de un acto administrativo contrario a la constitución y la ley.

3. Violación del principio constitucional a la confianza legítima, imparcialidad, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de

seguridad Jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Es así que, los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA – UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, generó una expectativa con la convocatoria pública, para la elección de Contralor Departamental del Cauca, y hoy LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO quien fue contratada para: “*para adelantar, desarrollar y asesorar la convocatoria pública y abierta para seleccionar el Contralor General del Departamento del Cauca para el período institucional 2022-2025*”, de una u otra manera ha venido interpretando a su arbitrio las condiciones planteadas tanto en el Contrato Interadministrativo número 20 de 2021, como de las disposiciones reglamentarias de este tipo de procesos de selección, que tienen una regulación especial.

Las entidades convocantes están vulnerando los principios de buena fe, confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, tal como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-446-2011, así: La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

6. PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados, de manera respetuosa solicito al señor Juez:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales de rango Constitucional derechos de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, defensa, contradicción, acceso a la información, acceso a los cargos públicos y el acceso a los documentos públicos.

2. Ordenar a la Asamblea Departamental del Cauca, que como medida cautelar se disponga la suspensión inmediata de la convocatoria y de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía a

participar en la convocatoria pública para la elección del contralor (a) departamental del cauca para el periodo 2022-2025, dadas las fragantes y evidentes transgresiones al marco constitucional, legal y doctrinal vigentes.

La medida de suspensión provisional inmediata se hace necesaria e indispensable para evitar oportunamente daños irreversibles a los aspirantes inscritos y a quienes aún continuamos en el proceso de selección del Contralor General del Cauca, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma previsto, todo este proceso de selección está próximo a culminar.

Se hace necesaria la medida cautelar inmediata, ya que, si esta medida no se adopta en el plazo que se tiene para decidir esta acción, cuando se profiera el fallo de primera instancia, ya se habrían surtido las demás etapas del proceso para la designación del cargo de contralor general del Cauca y se habrían consumado los perjuicios que se pretenden evitar con la presente acción de tutela.

Es igualmente necesaria la medida cautelar, por ser evidente el desconocimiento por parte de la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico, del precedente constitucional, sentado mediante Sentencia T-180/15.

De conformidad con el Decreto número 2591 de 1991 artículo 7º, la medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria, se hace necesaria e indispensable para i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. (Sentencia T-103/18).

3. Ordenar a la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico, cumplan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-180/15, y en consecuencia:

3.1 Que se me permita conocer el contenido de las 31 preguntas del cuestionario aplicado en la prueba de conocimientos y las respuestas a las mismas, que a juicio de la Universidad del Atlántico no fueron correctas, presentando por escrito los argumentos legales y técnicos que se tuvieron en cuenta para determinar que la respuesta marcada para cada una en la hoja de respuestas fue incorrecta.

3.2. Que se me haga entrega por escrito de los argumentos legales y técnicos de cada una de las 31 respuestas, en los cuales se sustenta la Universidad del Atlántico para calificar como incorrectas las 31 preguntas no validadas, con el propósito de revisar y soportar en debida forma la reclamación a que tengo derecho.

3.3. Que se me den a conocer las respuestas correctas que debieron marcarse para cada una de las 31 preguntas no validadas en los resultados de

la prueba de conocimientos, con el soporte escrito de los argumentos legales y técnicos en los cuales se sustenta la Universidad del Atlántico para determinar que se debía marcar como tal para ser considerada como respuesta acertada.

3.4. Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180/15, la Asamblea Departamental del Cauca, fije lugar, fecha y hora para acceder a las 31 preguntas y respuestas que me fueron calificadas como incorrectas en la prueba de conocimientos, otorgando un tiempo mínimo de dos horas, es decir igual al tiempo de duración en la aplicación de dichas pruebas.

3.5. Que en cumplimiento de lo consignado en los estudios previos del contrato interadministrativo suscrito entre la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico, en donde se establece la ciudad de Popayán como domicilio contractual para todos los efectos de la ejecución del contrato, se ordene que el cotejo de la prueba de conocimientos, contemplado en el artículo 13 del reglamento de la convocatoria, se realice en la ciudad de Popayán, al igual que la entrega de los documentos que contengan los argumentos legales y técnicos de la universidad para invalidar mis respuestas, así como los argumentos legales y técnicos en los cuales se soporta para calificar como correctas las respuestas que se debieron marcar en la hoja de respuesta para las 31 preguntas que fueron calificadas como incorrectas.

3.6. Ordenar a la Asamblea Departamental del Cauca, que proceda a modificar el cronograma de la convocatoria, ajustándolo al tiempo requerido para que la Asamblea Departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico atiendan, resuelvan y den cumplimiento a las pretensiones antes mencionadas.

4. Ordenar que se aplique de nuevo la prueba de conocimientos, con el acompañamiento técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la vigilancia estricta de la procuraduría, para que intervengan y revisen técnicamente los protocolos de preparación de la prueba, la custodia de los cuestionarios y hojas de respuestas en todos los espacios donde son susceptibles de manipulación, realicen el acompañamiento en la aplicación de la prueba, verifiquen y garanticen que no existan opciones para que algunos aspirantes puedan conocer los cuestionarios y hojas de respuestas antes de la aplicación de la prueba y establezcan un mecanismo de verificación y custodia posterior que impida a la Universidad del Atlántico la alteración o manipulación de las hojas de respuestas después de ser aplicadas o que eventualmente puedan ser marcadas posteriormente por los delegados de la universidad.

5. Ordenar a la Asamblea Departamental del Cauca, que para este y futuros procesos de selección se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-180/15.

6. Declarar violado **EL DERECHO DE PETICIÓN**, en la reclamación presentada el 21 de octubre de 2021 y en la solicitud que en la misma fecha se remitió al Presidente y demás diputados de la Asamblea Departamental del Cauca, al correo especificado para tal fin asamblea@cauca.gov.co, en conexidad con los derechos al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, ACCESO A LA INFORMACIÓN y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS a EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10541127, como aspirante dentro de la convocatoria pública vigente de elección del Contralor General del Cauca, para el periodo 2022-2025, proceso que se adelanta con el acompañamiento de la Universidad del Atlántico, según el Contrato Interadministrativo número 20 de 2021 y la Resolución número **20 del 10 de septiembre de 2021**, “por medio del cual se convoca y se reglamenta la convocatoria pública de elección del Contralor General del Cauca, para el periodo 2022-2025”.

7. En razón que hay otras personas que se inscribieron a la convocatoria, presentaron la prueba de conocimientos y en igual sentido no se les ha permitido “COTEJAR” la prueba de conocimiento, comedidamente y con todo respeto solicito al Juez Constitucional, el “**EFFECTO INTER COMUNIS**” y de tal manera que se adopte para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad. Tal como lo provee la Corte Constitucional en la Sentencia **T-081/21**: “*Los efectos inter comunis son adoptados por esta Corte cuando se advierte que, si bien existe un grupo de personas que no ha solicitado la tutela de sus derechos, al encontrarse en circunstancias comunes a las del actor, deben ser tratados de forma paritaria. De modo que la decisión, proferida en el marco de la acción de tutela que aquel promovió, también los cobija*”. **La Sentencia SU-1023 de 2001**, sobre el particular, definió a estos efectos como aquellos que excepcionalmente se extienden a terceros que “*se encuentran igualmente afectados por la situación de hecho o de derecho que lo motivó [el recurso de amparo], producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales*”.

8. Ordenar a la accionada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y la vinculada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO que de manera inmediata y a fin de dar cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos para la acción de tutela, den a conocer el contenido integral de la

presente acción de tutela a todos los inscritos a la presente convocatoria, publiquen el texto completo de la misma a través de sus páginas web oficiales e informen del trámite de la presente acción, respecto de la convocatoria pública para selección de Contralor Departamental del Cauca, periodo 2022-2025, publicada a través de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021, para el conocimiento de los interesados o aspirantes, informando claramente que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso pueda intervenir oportunamente en él, a través del correo electrónico que disponga el juez de tutela y exigiendo que las evidencias de la mencionada publicación y remisión de la tutela a cada uno de los aspirantes inscritos a la convocatoria, deberá anexarla en la respuesta a la presente acción constitucional como prueba del cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela.

7. DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

Para establecer la vulneración de los derechos en comento, le ruego tener como pruebas y anexos las siguientes:

1. Estudios previos para la celebración del Contrato Interadministrativo número 20 de 2021, suscritos el 9 de septiembre de 2021 y firmados por el Presidente de la Asamblea del Cauca.

2. Invitación pública para selección de universidades con acreditación de alta calidad.

3. Contrato Interadministrativo número 20 de 2021, suscrito el 7 de septiembre de 2021 entre la Asamblea departamental del Cauca y la Universidad del Atlántico.

4. Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021 convocó y reglamentó el proceso para la ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA para el período 2022-2025.

5. Concepto jurídico del DAFP sobre los requisitos para ejercer el cargo de Contralor Territorial.

6. Publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos a la convocatoria.

7. Publicación de la lista definitiva de admitidos a la convocatoria.

8. Citación a la presentación de la prueba de conocimientos, que se llevó a cabo el 13 de octubre en la ciudad de Popayán.

9. Publicación en el portal de la Asamblea Departamental del Cauca, de los resultados preliminares de la prueba de conocimientos, en la cual se indica, en el renglón correspondiente a mi número de cédula 10541127, que obtuve 69 respuestas correctas de 100 posibles y 31 respuestas al cuestionario no obtuvieron una respuesta correcta.

10. Reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos, presentada el 21 de octubre de 2021, dentro de los términos, solicitando el cotejo de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 13

de la Resolución número 20 del 10 de septiembre de 2021.

11. Respuesta de la Universidad del Atlántico a mi reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos, recibida el 22 de octubre.

12. Petición enviada al Presidente y demás diputados de la Asamblea Departamental del Cauca, solicitando las hojas de vida de los aspirantes que aparecen con los cinco puntajes más altos en los resultados de la prueba de conocimientos, los correos de inscripción y otras. (Sin respuesta hasta la fecha).

13. Alcance al correo de la solicitud de hojas de vida de algunos aspirantes.

14. Comunicación de la Universidad del Atlántico del 22 de octubre de 2021, en relación con la solicitud de hojas de vida de algunos aspirantes.

15. Publicación de los resultados de la valoración de antecedentes.

16. Reclamación sobre el resultado de la valoración de antecedentes. (Sin respuesta hasta la fecha).

17. Resultados finales de la valoración de hoja de vida y experiencia.

18. Circular conjunta CGR y AGR.

19. Publicación de la Procuraduría General de la Nación.

20. Sentencia T-180/15 de la Corte Constitucional.

8. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad, ante ninguna autoridad judicial.

9. COMPETENCIA

De su despacho según lo previsto en el artículo 1° del Decreto número 1382 de 2000.

10. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

PRESIDENTE: EDUAR ENRIQUE NAVIA MUÑOZ

SECRETARÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

CARRERA 6 # 4-21 Piso 2 en Popayán

CORREO ELECTRÓNICO: asamblea@cauca.gov.co

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA

BARRANQUILLA - CARRERA 30 # 8-49 Puerto Colombia Atlántico. TEL PBX 3852266 EXT 1001 <https://www.uniatlantico.edu.co>

Correos electrónicos: rectoria@uniatlantico.edu.co y extension@mail.uniatlantico.edu.co

ACCIONANTE:

EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS

CC. 10541127

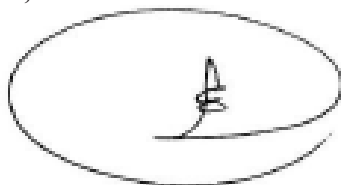
Dirección: Calle 31N # 13-110 Casa 44

Conjunto Residencial Vallerobledo en Popayán Cauca

Celular: 3186226144

Acepto notificaciones al correo electrónico: portales03@gmail.com

Respetuosamente,



EDIER ORLANDO BOLAÑOS HOYOS
CC. 10541127

Anexo los documentos y pruebas relacionado en el punto 7 en el mismo orden, en archivos unidos en pdf.

PETICIONES

1. solicitamos suspender el concurso de méritos para salvaguardar los derechos de los empleados de la Gobernación de Córdoba.

2. Solicitamos la suspensión de las etapas de firmeza de las listas elegibles próximas a expedirse por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión a las irregularidades justificadas en el fallo de la Sentencia de Nulidad número 23.001.33.33.003.2019-00478 que expidió el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, contra la Gobernación de Córdoba y la CNSC.

3. Solicitamos suspensión inmediata de todo el concurso de méritos, que se organicen los manuales de funciones y la planta de personal de la gobernación y que se organice un concurso justo y transparente.

4. Solicitamos que la CNCS cumpla lo establecido en inciso B del artículo 12 de la 909 del 2004.

Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad

sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

5. Señor defensor del pueblo intervenga ya, hable con la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda en justicia.

6. Este concurso no solo viola los derechos de los empleados de carrera pues estos no pudieron concursar, sino también el de los provisionales a quienes se les cambiaron las funciones de los cargos, les manipularon las características de los cargos en tiempo y requisitos, para, de manera arbitraria, sacarlos de los puestos.

7. este concurso de méritos violó el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, puesto que se ofertaron plazas indígenas, y las cuales la Comisión Nacional de servicio Civil no quiso excluir de la oferta.

8. este concurso de méritos violó el derecho a los que están nombrados en propiedad, puesto que se ofertaron muchas plazas de administrativos con dicha condición.

9. Este concurso de méritos ahora viola el derecho no solo al personal administrativo de la gobernación sino a los concursantes ganadores, puesto que, con un manual de funciones inconsistente pronto a reestructurarse, como lo ordena la juez, los ganadores no sabrían a qué funciones atenerse.

Dado a lo anterior solicitamos que el señor gobernador nos escuche, sabemos que ha actuado ante la CNSC solicitando tiempo para resolver los problemas de los cargos ofertados que están ocupados por funcionarios en propiedad, así como los pre pensionados y los cargos indígenas.

Señor gobernador Orlando Benítez sabemos que usted heredó un *concurso* de méritos viciado y que en el transcurso del mismo se ha demostrado que se realizó con un estudio técnico mal estructurado sin soporte del mismo, que conllevó a un manual de funciones que viola las normativas ya que no da cumpliendo con las metodologías de diseño organizacional y ocupacional, con el respectivo análisis de los procesos tecno-misionales y de apoyo, evaluación de las prestaciones de servicios, y la evaluación de las funciones, los perfiles y la carga de trabajo de los empleados, violando los derechos adquiridos por funcionarios de carrera administrativa, pre pensionados y provisionales.

Por eso le hacemos un llamado a la administración departamental que analicen la Sentencia de Nulidad número 23-001-33-33-003-2019-00478 que expidió el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, y la sentencia de suspensión de la Lista Elegible número 23-001-31-04-001-2021-00106-00 que expidió el JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO DE MONTERÍA.

Para que se reestructuren los cargos, se analicen las funciones de cada funcionario y se haga un proceso de concurso transparente y justo a la realidad.

10. Abajo el concurso de méritos 1106 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Queremos un concurso justo y transparente.

maricela tejada fuertes <calida15@hotmail.com> mar, 23 nov 16:09 (hace 2 días) para mí

Mi nombre es Maricela Tejada

Laboro como Auxiliar Administrativa del departamento de Córdoba.

Deseo hacer parte del debate que se llevará a cabo el día 25 de noviembre.

La CNSC está atropellando nuestros derechos

Ya está bueno de tanta injusticia por parte de esta entidad. Tienen que ponerle control.

Dicen ser transparentes pero de transparentes NO tienen nada.

En Córdoba el 90% de los provisionales perdimos el examen. Es algo absurdo, ahí hay algo raro. Gracias.

5

Honorable Senador:

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ

E. S. D.

Referencia: Sustentación Incongruencias Jurídicas en el Acuerdo número CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018.

Por medio de la presente, los abajo firmantes procedemos a exponer los fundamentos legales en los cuales omitió la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto al llamado de la Convocatoria Selección 910 del 2018 (Municipios Priorizados para el Posconflicto), la cual fue apertura mediante el Acuerdo número CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018, la cual estuvo soportada en sus consideraciones, por el Decreto ley 893 del 2017 y del cual omitieron aplicar lo referenciado en el parágrafo 1° del artículo 3° del decreto en mención, el cual a su tenor referencia lo siguiente:

Parágrafo 1°. El nivel de ruralidad se determinará atendiendo la normatividad e instrumentos legales vigentes como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT). Los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural. (Subrayado y Negrillas por fuera del texto original).

		20570	PUEBLO BELLO
		20621	LA PAZ
		20750	SAN DIEGO
		20443	MANAJRE BALCÓN DEL CESAR
		44090	DIBULLA
	LA GUAJIRA	44279	FONSECA
		44650	SAN JUAN DEL CESAR
		47001	SANTA MARTA*
	MAGDALENA	47053	ARACATAGA
		47189	CIÉNAGA
		47288	FUNDACIÓN
	ANTIOQUIA	5893	YONDÓ
		13042	ARENAL
		13180	CANTAGALLO
		13473	MORALES
	BOLÍVAR	13670	SAN PABLO
		13688	SANTA ROSA DEL SUR

Como se puede observar en el texto de la norma precitada, la cabecera de la ciudad de Santa Marta, se encuentra excluida de lo establecido en el Decreto ley 893 del 2017, lo cual vicia de nulidad el marco legal, por medio de la cual se fundamenta la convocatoria CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018, ya que el Ente Territorial (Municipio de Santa Marta), omitió la aplicación de lo referenciado en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto ley 893 de 2017, ofertando todos los cargos correspondientes al área urbana del Distrito de Santa Marta, siendo, que solo se debía haber ofertado los cargos Decreto ley 893 de 2017, ofertando todos los cargos correspondientes al área urbana del Distrito de Santa Marta, siendo, que solo se debía haber ofertado los cargos correspondientes a la zona rural, como son los Corregimientos de Taganga, Guachaca, Minca y Bonda. Que con fundamento a lo anterior, le solicitamos a usted honorable senador, que intermedie en la aplicación de las garantías Constitucionales, tales como el Debido Proceso y el Principio de Legalidad.

Anexamos Acuerdo número CNSC. 20181000008216 del 7 de diciembre del 2018, certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad del Distrito de Santa Marta, donde manifiesta que la aplicación del Decreto número 9893 del 2017 solo se implementará en la zona rural y no la cabecera del Distrito de Santa Marta, Respuesta Petición de fecha 28 de abril del 2021 y 27 de mayo del 2021, de la Secretaría de Planeación Distrital, Modelo de Ordenamiento Territorial y Modelo de Ordenamiento Territorial Urbano.

Atentamente,

Los Firmantes

(Anexo)



Por lo anterior, no es posible en el momento asumir esta obligación. Sin embargo, una vez contemos con las facultades de modificación presupuestal correspondiente, se realizarán las acciones administrativas que permitan dar aplicación a lo establecido sobre el asunto en la normatividad legal vigente.

Así mismo enviaron el proyecto de acuerdo “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”.

Con el fin de continuar con el proceso, donde la prioridad es el envío del CDP, garantizando la apropiación de los recursos.

Mediante el presente, les reitero la solicitud de expedición del CDP para ser enviada a la CNSC, con el fin de realizar el proceso de CONCURSO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Valor del CDP \$150.500.000.

En documento adjunto les estoy haciendo llegar oficio, con sus respectivos anexos, mediante el cual se solicita la apropiación presupuestal y expedición del CDP para ser enviada a la CNSC con el objeto de realizar el CONCURSO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Esto es urgente y de carácter obligatorio, de conformidad con lo solicitado por la CNSC, so pena de sanciones.

En documento adjunto estamos haciendo llegar oficio y certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto mediante el cual se manifiesta que a la fecha no se cuenta con disponibilidad presupuestal para realizar el proceso de concurso de méritos para proveer empleos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú.

Me dirijo a usted, en su calidad de representante legal de una entidad cuyo régimen de carrera es administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para recordarle que esta autoridad ha emitido la Circular 05 de 2016, por medio de la cual se le exhorta al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa- concurso de méritos y se imparten precisas instrucciones en relación con la obligación de apropiar el presupuesto de su entidad los recursos para cubrir los costos de la respectiva convocatoria, en un valor estimado de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por vacante definitiva existente en la entidad.

“Si su entidad aún no cuenta con la apropiación para financiar la respectiva convocatoria, le solicito incluirla en el presupuesto de la vigencia 2018. Si su entidad ya cuenta con la apropiación o sus vacantes ya están incluidas en una convocatoria en desarrollo, puede hacer caso omiso de este mensaje”.

Le comunico señores de la CNSC que el Concejo Municipal mediante Acuerdo número 001 de febrero

26 de 2019, concedió facultades pro tempore al alcalde municipal para modificar el presupuesto mediante créditos, contracréditos, adiciones y reducciones, con las cuales se solucionaba el problema de la financiación de concurso de mérito, pero en ningún momento fue solicitado al profesional universitario de presupuesto en este caso GERARDO ORTEGA HERAZO, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el proceso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), envió un borrador al municipio de Santiago de Tolú del acuerdo en el cual se encuentra todo lo referente a la convocatoria a llevarse a cabo, para la escogencia del personal a participar en el concurso, manifestando lo siguiente:

Estipuladas en el Acuerdo del Proceso de Selección número xxx de 2018.

Dicho acuerdo se encuentra publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el siguiente enlace.

ACUERDO NÚMERO CNSC-RAD_SFRAD_S

Siendo así, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) consolidó la oferta pública de empleos de carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**, la cual fue certificada por el representante legal y el Jefe de Talento Humano, o quien hace sus veces, y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico de fecha 29 DE JUNIO DE 2018, compuesta por TREINTA Y DOS (32) empleos, distribuidos en CUARENTA Y TRES (43) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del xx de xxxxxx de 2018 aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), siguiendo los parámetros definidos en el presente acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

Que se identificará como “Proceso de Selección número xxx de 2018- Convocatoria Territorial 2018”.

FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

2. **A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

3.

Les comunico señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el día cuatro (04) de marzo de 2019, firmaron el Acuerdo número CNSC – 20191000001676, sin contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, GERARDO ORTEGA HERAZO, actual profesional universitario del municipio, violando el artículo 5° de la FINANCIACIÓN, el cual manifiesta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

2. **A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

No conforme con este proceso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expide los Acuerdos números 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, sin tener en cuenta lo manifestado por la

comisión en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, en la que manifiesta:

1) En el numerando 3.1 manifiesta los costos que generen los procesos de selección para vacantes en los empleos de carreras administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por la Sala Plena de la CNSC, hasta el 25 de mayo de 2019, deben ser asumidos por las respectivas entidades.

Con este concepto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), plantado en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, queda claro que los Acuerdos número CNSC – 20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, están viciado o son nulos, ya que el Acuerdo número 20191000001676 del 04-03-2019 el cual rige todo lo que tiene que ver con el concurso, fue firmado con anterioridad al Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, y era necesario la financiación por parte del municipio de Santiago de Tolú, la cual nunca se dio por parte de esta entidad, ya que no existe disponibilidad alguna ni registro presupuestal que soporte el valor de la Convocatoria número 1128 de 2019.

Por todo lo planteado anteriormente solicito señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las respectivas copias del CDP Y CRP, con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Pero al recibir la respuesta del derecho de petición con el Radicado número: 20212110011661 Bogotá, D. C., de fecha 07-01-2021, por parte del señor FERNANDO ORTEGA ERAZO al correo electrónico: geraortegah@yahoo.es, me pude dar cuenta que no recibí la respuesta solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020, en la cual menciona lo siguiente:

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019

Referencia: Solicitud financiación concurso – Proceso de Selección Territorial 2019 Radicado número 20216000003722 del 04 de enero de 2021.

Cordial saludo señor Ortega, la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en la referencia, mediante la cual manifiesta: (...)“solicito señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las respectivas copias del CDP Y CRP, con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, esto con el fin de tenerlos como prueba para una denuncia penal en la Fiscalía General de la República y una denuncia disciplinaria ante la Procuraduría General de la nación, debido a que las pruebas escritas se realizaran el día 28 de febrero, con la existencia de un convenio violado, ya

que no cumple con los requisitos establecido en las leyes colombianas” (SIC).

Respecto a lo solicitado en su escrito, se informa que conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, misma que para este caso fue llevada a cabo el 12 de febrero de 2019, como agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación institucional. Es así, que con el inicio del proceso, se les comunicó a las entidades que el costo estimado por vacante es de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) MONEDA CORRIENTE, indicando a la entidad que debía informar a la CNSC sobre el valor disponible a cancelar para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal, con el fin de generar una resolución de recaudo que permitiera a la entidad realizar el respectivo pago. Así mismo se indicó que es obligación de la misma apropiarse los recursos que correspondan para la financiación del proceso de selección antes o después de la definición de los costos definitivos del proceso de selección, mismos que se obtienen una vez finalizada la venta de los derechos de participación y de culminadas todas las etapas del proceso, en tanto que solamente hasta la finalización del mismo es posible conocer y calcular el costo del mismo y realizar las revisiones correspondientes para la determinación del valor por vacante a cargo de las entidades. Así pues, los montos recibidos por la CNSC antes del establecimiento de los costos definitivos corresponden a la etapa de recaudo, los cuales se imputarán al valor definitivo y se calculará si la entidad adeuda algún valor o si por el contrario la CNSC deberá devolver el saldo a favor. Para el caso de la Alcaldía de Santiago de Tolú, a la fecha no se han percibido recursos por parte de la entidad para la financiación del proceso. No obstante, ello no implica un impacto para el desarrollo normal del mismo, pues el proceso cuenta con recursos para financiar las etapas actuales. Así pues, no es posible remitir el documento solicitado en su escrito, toda vez que la entidad no lo ha remitido, razón por la cual no se ha expedido resolución de recaudo para ordenar ningún pago. Vale la pena señalar que para dar inicio al proceso no es necesario haber obtenido el total estimado para la financiación del mismo, por lo que no es cierto que la CNSC haya incurrido en una violación a sus derechos al publicar el Acuerdo del Proceso de Selección previo al pago del valor que le corresponde para la financiación del mismo. De igual forma, con lo establecido en el acuerdo en cita se da cumplimiento a lo contemplado en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, toda vez que como se mencionó anteriormente, de conformidad con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, suceso que ocurrió el 12 de febrero de 2019, en donde se aprobó convocar el proceso de selección para proveer por

mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), como agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación institucional. Así mismo, no se incumple con ninguna de las normas en relación con la contratación estatal, teniendo en cuenta que previo a la publicación de los acuerdos, la CNSC contó con la financiación necesaria, en tanto que la agrupación de entidades que componen la Convocatoria Territorial 2019 permite que también el manejo de los recursos se agrupe, es decir, que conforme se reciban los recursos por parte de las entidades, pueda financiarse el proceso en general y no de manera individual, lo que además resulta conveniente para las entidades y para la CNSC en tanto que se disminuye el costo de ejecución de cada etapa. Por lo anterior, es necesario indicar que toda la información sobre el proceso de selección, incluyendo el tema presupuestal fue dado a conocer previo a la generación del acuerdo que rige el proceso y su respectiva firma por parte de los interesados (CNSC y entidad), lo cual se demuestra con la suscripción de los Acuerdos publicados, como aplica para el caso de la Alcaldía de Santiago de Tolú:

Ahora bien, se precisa que la entidad se encuentra en libertad de realizar los pagos que le correspondan durante cualquier etapa del proceso y por tratarse de una etapa de “Recaudo”, no es obligatorio para las entidades aportar el valor estimado que les corresponde, teniendo en cuenta que una vez se expida la resolución que establece los costos definitivos, se imputarán los valores abonados determinando el saldo a pagar, acto administrativo que sí presta mérito ejecutivo y por tanto es de obligatorio cumplimiento. Por otra parte, la financiación del proceso se realiza con base en los pagos realizados por todas las entidades que participan en el mismo, por lo cual el proceso se adelanta utilizando los recursos apropiados y pagados por otras entidades incluidas en el Proceso de Selección Territorial 2019. Frente al marco legal que ampara el proceso, en el Acuerdo número 20191000001676 del 04 de marzo de 2019 se indica el soporte legal que ampara el desarrollo del mismo, incluyendo la obligatoriedad del desarrollo de los concursos de méritos como única manera de ingreso a la carrera administrativa. Finalmente se indica que la responsabilidad de revisar el acuerdo previo a la inscripción recae exclusivamente sobre el aspirante, pues con la inscripción se aceptan las condiciones establecidas en el mismo.

Lo manifestado por el señor VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Gerente Convocatorias, en su respuesta es falso y violatorio de la ley, ya que en el Acuerdo número 0238 de 01-07-2020, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el artículo 3°. RAZONES DE INCONVENIENCIA E INOPORTUNIDAD QUE PROVOCAN LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA 430 DE 2016. Conforme a lo expresado previamente, el acto administrativo mediante el cual se

definió la Convocatoria número 430 de 2016 - Superintendencias fue expedido el 10 de agosto de 2016; en consecuencia, las circunstancias técnicas, económicas y sociales que dieron lugar a esta convocatoria, han cambiado de manera sustancial. Por lo tanto, continuar con este proceso de selección se considera inoportuno e inconveniente para las instituciones que conforman el sector, así como, para los aspirantes inscritos y para aquellos que desean actualmente ingresar por mérito a un empleo de la planta de las Superintendencias. En los siguientes párrafos se describen en detalle las razones que dan fuerza argumentativa a la decisión que se toma mediante el presente acto administrativo. Aspectos técnicos. Siete (7) Superintendencias hacen parte de la Convocatoria número 430 de 2016 y la información de la OPEC ha cambiado en razón a que la cantidad de vacantes reportadas inicialmente ha aumentado, además de que algunas de las entidades han manifestado la necesidad de hacer ajustes en el perfil de algunos empleos. De otra parte, la CNSC recibió el reporte de nuevas ofertas correspondientes a las Superintendencias de Subsidio Familiar y Sociedades, entidades que no hicieron parte en el inicio de la convocatoria. Aspectos económicos. Se detallarán las circunstancias de estimación de costos iniciales y la falta de financiación actual del proceso en razón a que la mayoría de las entidades no giraron los recursos debido a la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado en 2017; es decir, que el proceso se encuentra sin financiamiento, situación que impedirá licitar para contratar una Universidad o institución de educación superior que apoye a la CNSC en la verificación de requisitos a los aspirantes y construcción y aplicación de pruebas hasta la entrega de los resultados finales. Los recursos hasta ahora apropiados y girados por las Superintendencias no cubren los gastos administrativos y del proceso asociados a actividades directas de la Comisión, costos que deberán actualizarse en atención a las nuevas condiciones de hecho.

Como también puedo demostrar que la respuesta dada por el representante de la CNSC, no es la correcta, en la Sentencia 00128 de 2016 del CONSEJO DE ESTADO, en el numeral III de la Sala responde en los numerales 3 y 4 lo siguiente:

3. *¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?*

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

4. *¿En virtud del artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?*

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

Le comunico señor fiscal que el día 5 de abril de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitó la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para poder legalizar el convenio, lo que nos demuestra la falsedad dada por este ente en todas las respuestas realizadas durante el proceso llevado a cabo en los diferentes entes del Estado, como son los juzgados, tribunal administrativo de sucre y otros, lo cual se entiende como un acto de mala fe, ya que esto pudo prestarse para un fallo equivocado por parte de estos entes, al momento de realizar el fallo, lo cual es una conducta irregular por parte de la CNSC.

Después de las firmas por parte de este servidor, realizo una descripción con todos los documentos aportados por este servidor para la respectiva tutela, queja y demás peticiones, que son la base que presenté en esta demanda de carácter penal contra los actores que están interviniendo.

DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito instaurar esta denuncia de carácter penal ante esta entidad, por todas las violaciones realizadas a las leyes colombianas que tratan sobre la contratación en el país y los principios presupuestales que establecen las leyes de nuestra nación, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o quien haga sus veces y el municipio de Santiago de Tolú.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o quien haga sus veces, la suspensión provisional del acuerdo o Convenio número CNSC – 20191000001676, de fecha cuatro (04) de marzo de 2019, hasta resolver esta denuncia, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTACIÓN:

Fundamento esta denuncia por la posible violación al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, Decreto 111 de 1996 y Ley 80 de 1993.

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como prueba todas las actuaciones realizadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, Juzgado Tercero Administrativo Oral

del Circuito de Sincelejo, tribunal administrativo de Sucre, Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú y la Procuraduría General de la Nación, las cuales anexo desde mi correo.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto denuncia similar a la que estoy presentando ante la Fiscalía General de la Nación, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o quien haga sus veces, por los mismos motivos y circunstancias que se describe en el presente escrito.

ANEXOS:

Anexo todas las actuaciones realizadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Tribunal Administrativo de Sucre, Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú y la Procuraduría General de la Nación, desde mi correo.

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección calle 11 N° 3-60 de Santiago de Tolú, correo geraortegah@yahoo.es

De la CNSC en la siguiente dirección Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Sede principal: Carrera 12 N° 97-80, Piso 5° PBX: 57 (1) 3259700 - Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 - www.cns.gov.co - Ventanilla Única Código postal 110221 - Bogotá, D. C., Colombia.

Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, carrera 2 N° 15 -43, Santiago de Tolú

Atentamente,

GERARDO ORTEGA HERAZO
 C.C. N° 92.225.582 de Tolú sucre

Santiago de Tolú, 29 de diciembre de 2020

Señor

PRESIDENTE

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Bogotá

Referencia: Derecho de Petición

El presente derecho de petición lo realizo basado en el ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

¿CUÁL ES EL OBJETIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN? Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades

del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean denuncias, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.

La Constitución Política en sus artículos 23 y 74, desarrollados por el **Código Contencioso Administrativo**, consagran el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; así mismo, a acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Basado en lo manifestado anteriormente solicito:

2) Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Certificado de Registro Presupuestal con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

GERARDO ORTEGA HERAZO, con cédula de ciudadanía número 92225582 de Tolú, actuando en nombre propio, a ustedes con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 74, desarrollados por el **Código Contencioso Administrativo**, para hacer uso de esta acción constitucional como protección y amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo, al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y la protección especial de la estabilidad laboral que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)-, está violando en los siguientes ACUERDOS N° CNSC – 20191000001676 DEL 04-032019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC.

HECHOS:

Presento este DERECHO DE PETICIÓN contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por lo siguientes motivos.

Mediante Oficio número 400.460.14.01.010 de febrero 19 de 2018, se les informó sobre la Circular número 201800000027 de febrero 1° de 2018 emitida por la CNSC, en la cual solicitan a las entidades del orden territorial priorizar el gasto en el mes de febrero de 2018, para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, lo cual no fue posible por no contar con los recursos suficientes, de conformidad con el certificado expedido por el profesional de la oficina de presupuesto.

En capacitación recibida el 07 de septiembre en la Gobernación de Sucre, instaron sobre la obligatoriedad de enviar el CDP con los recursos disponibles para la realización de la “Convocatoria Territorial 2018” la cual tiene un valor total de **\$150.500.000 (equivalente a 43 cargos a razón de \$3.500.000 cada uno)**.

En el oficio de fecha febrero 26 de 2018 dirigido al doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil se manifiesta lo planteada en la circular del asunto y referencia, me permito adjuntar el certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, Sucre, de fecha de 23 de febrero presente, en el que consta que a la fecha no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para asumir los costos del concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa.

Igualmente en el mismo se manifiesta la ausencia de facultades del concejo municipal para la modificación del presupuesto de la vigencia fiscal 2018, como lo pueden ustedes verificar en Decreto de Liquidación Del Presupuesto número 190 de diciembre 29 de 2017.

Por lo anterior, no es posible en el momento asumir esta obligación. Sin embargo, una vez contemos con las facultades de modificación presupuestal correspondiente, se realizarán las acciones administrativas que permitan dar aplicación a lo establecido sobre el asunto en la normatividad legal vigente.

Así mismo enviaron el proyecto de acuerdo “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”.

Con el fin de continuar con el proceso, donde la prioridad es el envío del CDP, garantizando la apropiación de los recursos.

Mediante el presente, les reitero la solicitud de expedición del CDP para ser enviada a la CNSC, con el fin de realizar el proceso de CONCURSO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Valor del CDP \$150.500.000

En documento adjunto les estoy haciendo llegar oficio, con sus respectivos anexos, mediante el cual se solicita la apropiación presupuestal y expedición del CDP para ser enviada a la CNSC con el objeto de realizar el CONCURSO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Esto es urgente y de carácter obligatorio, de conformidad con lo solicitado por la CNSC, so pena de sanciones.

En documento adjunto estamos haciendo llegar oficio y certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto mediante el cual se manifiesta que a la fecha no se cuenta con disponibilidad presupuestal para realizar el proceso de concurso de méritos para proveer empleos de

carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú.

Me dirijo a usted, en su calidad de representante legal de una entidad cuyo régimen de carrera es administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para recordarle que esta autoridad ha emitido la Circular número 05 de 2016, por medio de la cual se le exhorta al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa - concurso de méritos y se imparten precisas instrucciones en relación con la obligación de apropiar el presupuesto de su entidad los recursos para cubrir los costos de la respectiva convocatoria, en un valor estimado de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por vacante definitiva existente en la entidad.

“Si su entidad aún no cuenta con la apropiación para financiar la respectiva convocatoria, le solicito incluirla en el presupuesto de la vigencia 2018. Si su entidad ya cuenta con la apropiación o sus vacantes ya están incluidas en una convocatoria en desarrollo, puede hacer caso omiso de este mensaje”.

Le comunico señores de la CNSC que el Concejo Municipal mediante Acuerdo número 001 de febrero 26 de 2019, concedió facultades pro t mpore al alcalde municipal para modificar el presupuesto mediante cr ditos, contracr ditos, adiciones y reducciones, con las cuales se solucionaba el problema de la financiaci n de concurso de m rito, pero en ning n momento fue solicitado a el profesional universitario de presupuesto en este caso GERARDO ORTEGA HERAZO, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el proceso.

La Comisi n Nacional del Servicio Civil (CNSC), envi  un borrador al municipio de Santiago de Tol  del acuerdo en el cual se encuentra todo lo referente a la convocatoria a llevarse a cabo, para la escogencia del personal a participar en el concurso, manifestando lo siguiente:

Estipuladas en el acuerdo del Proceso de Selecci n n mero xxx de 2018.

Dicho acuerdo se encuentra publicado en la p gina web de la Comisi n Nacional del Servicio Civil en el siguiente enlace.

ACUERDO N MERO CNSC-RAD_SFRAD_S

Siendo as , la ALCALD A DE SANTIAGO DE TOL  (SUCRE) consolid  la oferta p blica de empleos de carrera, que en adelante se denominar  OPEC en el **sistema de apoyo para la igualdad, el m rito y la oportunidad**, que en adelante se denominar  **SIMO**, la cual fue certificada por el representante legal y el Jefe de Talento Humano, o quien hace sus veces, y enviada por la entidad referida a la Comisi n Nacional del Servicio Civil, mediante correo electr nico de fecha 29 DE JUNIO DE 2018, compuesta por TREINTA Y DOS (32) empleos, distribuidos en CUARENTA Y TRES (43) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del xx de xxxxxx de 2018 aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), siguiendo los parámetros definidos en el presente acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

Que se identificará como “Proceso de Selección número xxx de 2018 - Convocatoria Territorial 2018”.

FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

4. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

5. **A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

6.

Les comunico señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el día cuatro (04) de marzo de 2019, firmaron el Acuerdo número CNSC – 20191000001676, sin contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, GERARDO ORTEGA HERAZO, actual profesional universitario del municipio, violando el artículo 5° de la FINANCIACIÓN, el cual manifiesta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

3. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos

de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- Para el nivel profesional: un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- Para niveles técnico y asistencial: un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

4. A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

No conforme con este proceso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expide los Acuerdos números 20191000006166 del 24-05-2019 Y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, sin tener en cuenta lo manifestado por la comisión en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, en la que manifiesta:

2) En el numerando 3.1 manifiesta los costos que generen los procesos de selección para vacantes en los empleos de carreras administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por la Sala Plena de la CNSC, hasta el 25 de mayo de 2019, deben ser asumidos por las respectivas entidades.

Con este concepto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), plantado en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, queda claro que los ACUERDOS NÚMEROS CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, están viciados o son nulos, ya que el Acuerdo número 20191000001676 DEL 04-03-2019 el cual rige todo lo que tiene que ver con el concurso, fue firmado con anterioridad a la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, y era necesario la financiación por parte del municipio de Santiago de Tolú, la cual nunca se dio por parte de esta entidad, ya que no existe disponibilidad alguna ni registro presupuestal que soporte el valor de la Convocatoria número 1128 de 2019.

Por todo lo planteado anteriormente solicito señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las respectivas copias del CDP Y CRP, con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

SOLICITO:

Por todo lo planteado anteriormente solicito señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las respectivas copias del CDP Y CRP, con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, esto con el fin de tenerlos como prueba para una denuncia penal en la Fiscalía General de la República y una denuncia disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, debido a que las pruebas escritas se realizarán el día 28 de febrero, con la existencia de un convenio violado, ya que no cumple con los requisitos establecidos en las leyes colombianas.

FUNDAMENTACIÓN:

Fundamento este derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 74, desarrollados por el Código Contencioso Administrativo

Yo considero la violación de mis derechos por que las leyes de la Nación que tienen que ver con el tema que se trata en este DERECHO DE PETICIÓN manifiestan:

Las entidades públicas para dar inicio a un proceso de selección, deben contar con la disponibilidad presupuestal necesaria y suficiente que garantice la celebración del contrato y su correcta ejecución.

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señala en su numeral 6, lo siguiente:

Del Principio de Economía. En virtud de este principio:...

6°. Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

En constancia de contar con los recursos económicos necesarios, la entidad pública debe expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), con el cual se da cabal cumplimiento a la observancia del principio de economía.

La Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1996, se refirió a la disponibilidad presupuestal:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo equivalente a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos”.

Por lo que se entiende que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal es un documento garante de la existencia de dinero disponible para solventar las obligaciones dinerarias y el pago del contrato que resulte del proceso de selección. Dentro de las recomendaciones de los órganos de control y las buenas prácticas en materia de contratación, el CDP debe expedirse con base en la cifra o valor obtenido en el estudio de mercado.

En caso de que una entidad estatal inicie un proceso de selección sin haber expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, o más grave aún, sin la existencia de los recursos necesarios, estaría en contravía de la normatividad vigente.

Cabe resaltar que la norma contempla las diferentes modalidades de contratación, por lo que es obligatorio contar con la disponibilidad presupuestal y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, antes de suscribir y celebrar cualquier contrato estatal. De igual forma, para aquellos casos en los cuales se requiera efectuar una adición al contrato estatal inicial, se deberá previa la suscripción y celebración de esta, contar con la partida necesaria y su CDP.

Por lo que se concluye que el CDP es un requisito sin el cual la entidad pública no puede iniciar ningún proceso contractual o adición a un contrato ya existente. La no observancia de este postulado, es causal de investigación disciplinaria.

La normatividad contractual exige que “*Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos*”¹. De modo que, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, previamente a la asunción del compromiso, es decir, en el momento en el que se abre la convocatoria para la contratación, deben expedir **Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP)** que apartan de manera preliminar el presupuesto mientras se lleva a cabo el proceso de selección y el correspondiente perfeccionamiento del contrato.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado el propósito de este instrumento es armonizar el régimen de contratación estatal y el régimen presupuestal, de modo que las entidades públicas no puedan iniciar proceso de contratación alguno sin la seguridad de que cuenta con los recursos suficientes disponibles para adquirir determinado bien o servicio^{2,3}. Sin embargo, se debe aclarar que este certificado no genera ninguna afectación al presupuesto, por tanto, su carácter es transitorio, pues solo tendrá vigencia hasta el momento en que se haga el correspondiente registro presupuestal.

¹ Ley 80 de 1993. Artículo 25.6 y Decreto 714 de 1996. Artículo 52.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2014. Radicación número:

³ ...

Por su parte la Corte Constitucional ha resaltado el CDP como un instrumento de control de legalidad del gasto, por cuanto materializa el principio de la legalidad presupuestal, así:

En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos, la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución^{4,5}.

El principio de la anualidad es un principio de carácter presupuestal, en virtud del cual la estimación de ingresos y la autorización de gastos debe efectuarse en periodos de un año⁴, comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, denominados como “vigencia fiscal”.

Este principio tiene un marco normativo, regulado a nivel constitucional y orgánico, esto es, a través de disposiciones normativas que ostentan esta naturaleza, de conformidad con el artículo 151 de la Constitución Política⁶.

En relación con el marco constitucional, se destaca que el principio de anualidad tiene fundamento en los artículos 346, 347 y 348. El inciso primero del artículo 346 establece la obligación del Gobierno de formular anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones para su presentación al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura; a su vez, el artículo 347 dispone que el proyecto de ley de apropiaciones debe contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva, y finalmente, el artículo 348 regula la repetición del presupuesto del año anterior cuando no hubiera sido presentado dentro del plazo de diez días señalado.

Por otra parte, el marco orgánico del principio de anualidad del presupuesto se encuentra contenido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico Nacional - Decreto número 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”, en donde se señaló que el período fiscal corresponde al año calendario, así:

“Artículo 14. Anualidad. *El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.”*

A nivel Distrital, se incorporó esta misma disposición en el literal “c” del artículo 13 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto número 714 de 1996⁶, relativo a los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital.

En ese orden de ideas, se destaca que el principio de anualidad implica seguir una regla general en materia de elaboración del presupuesto, según la cual las autoridades públicas deben hacer la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos, con una periodicidad anual, con lo cual solo se podrán asumir compromisos que afecten las apropiaciones presupuestales de la anualidad que se cierra.

Sin embargo, y como lo ha señalado el Consejo de Estado⁷ en su jurisprudencia, el principio de anualidad no es absoluto y debe leerse de la mano del principio de planeación, pues en el desarrollo de la actividad presupuestal existen proyectos o compromisos cuya ejecución supera el periodo de un año calendario⁸, y que en consecuencia, ameritan acudir a mecanismos presupuestales que permitan compatibilizar las restricciones derivadas de este principio con la necesidad de atender aquellos compromisos que se deben ejecutar en más de una vigencia fiscal.

Los mecanismos presupuestales que representan una excepción al principio de anualidad y que permiten financiar proyectos y compromisos que superan la vigencia fiscal, corresponden a: i) las reservas presupuestales, ii) las cuentas por pagar, iii) las vigencias futuras, iv) las vigencias expiradas o pasivos exigibles y v) los procesos de contratación en curso.

La Corte Constitucional manifiesta que la CNSC debe cumplir con los presupuestos planteados en los acuerdos para realizar concursos.

La Corte Constitucional, a través de reciente comunicado, informó la decisión que tomó en torno a la demanda que atacaba la expresión “el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, por desconocer distintos principios constitucionales.

Esta ley regula el empleo público y la carrera administrativa y establece en el aparte acusado las etapas del proceso de selección, dentro de las cuales se indica que la convocatoria debe ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y por el jefe de la entidad u organismo interesado.

A juicio de la parte demandante, esta disposición contraría los principios de la función pública y de la Constitución, por cuanto la convocatoria corresponde a una actuación inherente a la Administración de los

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 018 de 1996. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. 4 CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 31 de mayo de 2018. Radicación número: 05001-23-

⁵ -000-2011-01664-02

⁶ Según el artículo 151 constitucional, las leyes de naturaleza orgánica son las siguientes: i) aquellas por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, ii) las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, iii) las normas sobre el plan general de desarrollo, y iv) las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

sistemas de carrera, es decir, a la CNSC de forma privativa, exclusiva y excluyente.

La Corporación analizó el alcance de la norma demandada y sintetizó la doctrina constitucional respecto de la CNSC y sus competencias constitucionales.

Con fundamento en estos elementos de juicio, el alto tribunal estableció que era posible considerar dos interpretaciones:

i. Entender que para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades.

ii. Entender que en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez.

Al juzgar estas interpretaciones, la Corte concluyó que la primera no era compatible con la Constitución, mientras que la segunda sí. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada de la norma, en los términos de la segunda interpretación.

Entonces, la expresión se condicionó bajo el entendido que:

i. El jefe de la entidad u organismo puede suscribir el auto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica y

ii. En todo caso, la CNSC no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (M. P. Luis Guillermo Guerrero).

1) Decreto número 141 de diciembre 28 de 2018.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto DERECHO DE PETICIÓN similar a la que estoy presentando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección calle 11 N° 3-60 de Santiago de Tolú

Correo geraortegah@yahoo.es, teléfono 314.552.11.78

Atentamente,

Gerardo Ortega Herazo

Profesional Universitario de Presupuesto

Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú

C.C. N° 92225582 de Tolú

1) Santiago de Tolú, de febrero de 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
(Reperto).

Honorables Magistrados

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS NÚMEROS CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, por violación de los derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la igualdad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de conciencia, de religión, de expresión, de circulación, de escogencia de profesión u oficio, de enseñanza y aprendizaje y de investigación y de cátedra, los derechos a la honra y al buen nombre, al debido proceso, a la defensa y a elegir y a ser elegido.

GERARDO ORTEGA HERAZO, con cédula de ciudadanía número 92225582 de Tolú, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para hacer uso de esta acción constitucional como protección y amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo, al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y la protección especial de la estabilidad laboral que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)-, está violando en los siguientes ACUERDOS NÚMEROS CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC.

HECHOS:

Presenté acción de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por los siguientes motivos.

Mediante Oficio número 400.460.14.01.010 de febrero 19 de 2018, se les informó sobre la Circular número 2018000000027 de febrero 1° de 2018 emitida por la CNSC, en la cual solicitan a las entidades del orden territorial priorizar el gasto en el mes de febrero de 2018, para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, lo cual no fue posible por no contar con los recursos suficientes, de conformidad con el certificado expedido por el profesional de la oficina de presupuesto.

En capacitación recibida el 07 de septiembre en la Gobernación de Sucre, instaron sobre la obligatoriedad de enviar el CDP con los recursos disponibles para la realización de la “Convocatoria Territorial 2018” la cual tiene un valor total de **\$150.500.000 (equivalente a 43 cargos a razón de \$3.500.000 cada uno)**.

En el oficio de fecha febrero 26 de 2018 dirigido al doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil se manifiesta lo planteada en la circular del asunto y referencia, me permito adjuntar el certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, Sucre, de fecha de 23 de febrero presente,

en el que consta que a la fecha no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para asumir los costos del concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa.

Igualmente en el mismo se manifiesta la ausencia de facultades del concejo municipal para la modificación del presupuesto de la vigencia fiscal 2018, como lo pueden ustedes verificar en Decreto de Liquidación del Presupuesto número 190 de diciembre 29 de 2017.

Por lo anterior, no es posible en el momento asumir esta obligación. Sin embargo, una vez contemos con las facultades de modificación presupuestal correspondiente, se realizarán las acciones administrativas que permitan dar aplicación a lo establecido sobre el asunto en la normatividad legal vigente.

Así mismo enviaron el proyecto de acuerdo “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”.

Con el fin de continuar con el proceso, donde la prioridad es el envío del CDP, garantizando la apropiación de los recursos.

Mediante el presente, les reitero la solicitud de expedición del CDP para ser enviada a la CNSC, con el fin de realizar el proceso de CONCURSO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Valor del CDP \$150.500.000

En documento adjunto les estoy haciendo llegar oficio, con sus respectivos anexos, mediante el cual se solicita la apropiación presupuestal y expedición del CDP para ser enviada a la CNSC con el objeto de realizar el CONCURSO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Esto es urgente y de carácter obligatorio, de conformidad con lo solicitado por la CNSC, so pena de sanciones.

En documento adjunto estamos haciendo llegar oficio y certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto mediante el cual se manifiesta que a la fecha no se cuenta con disponibilidad presupuestal para realizar el proceso de concurso de méritos para proveer empleos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú.

Me dirijo a usted, en su calidad de representante legal de una entidad cuyo régimen de carrera es administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para recordarle que esta autoridad ha emitido la Circular número 05 de 2016, por medio de la cual se le exhorta al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa - concurso de méritos y se imparten precisas instrucciones en relación con la obligación de apropiar el presupuesto de su entidad los recursos para cubrir los costos de la respectiva convocatoria, en un valor estimado de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**

(\$3.500.000) por vacante definitiva existente en la entidad.

“Si su entidad aún no cuenta con la apropiación para financiar la respectiva convocatoria, le solicito incluirla en el presupuesto de la vigencia 2018. Si su entidad ya cuenta con la apropiación o sus vacantes ya están incluidas en una convocatoria en desarrollo, puede hacer caso omiso de este mensaje”.

Señores Magistrados del Tribunal Administrativo, el municipio de Santiago de Tolú incluyó en presupuesto de la vigencia fiscal del año 2019 el rubro presupuestal con Código 1.2.2.7 denominado GASTOS DE VINCULACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 30 DE LA LEY 909 DE 2004, con un valor de 70.000.000, pero que este presupuesto fue aprobado también sin facultades para modificar el presupuesto, por lo que puedo manifestar que el municipio sí acató lo solicitado por la comisión, siendo ellos los que no cumplieron lo establecido en las leyes que regían la Convocatoria número 1128 de 2019.

Les comunico señores Magistrados que el Concejo Municipal mediante Acuerdo número 001 de febrero 26 de 2019, concedió facultades pro tempore al alcalde municipal para modificar el presupuesto mediante créditos, contracréditos, adiciones y reducciones, con las cuales se solucionaba el problema de la financiación de concurso de mérito, pero en ningún momento fue solicitado a el profesional universitario de presupuesto en este caso GERARDO ORTEGA HERAZO, el tutelante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el proceso,

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), envió un borrador al municipio de Santiago de Tolú del acuerdo en el cual se encuentra todo lo referente a la convocatoria a llevarse a cabo, para la escogencia del personal a participar en el concurso, manifestando lo siguiente:

Estipuladas en el Acuerdo del Proceso de Selección número xxx de 2018.

Dicho acuerdo se encuentra publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el siguiente enlace.

ACUERDO NÚMERO CNSC-RAD_SFRAD_S

Siendo así, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) consolidó la oferta pública de empleos de carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**, la cual fue certificada por el representante legal y el Jefe de Talento Humano, o quien hace sus veces, y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico de fecha 29 DE JUNIO DE 2018, compuesta por TREINTA Y DOS (32) empleos, distribuidos en CUARENTA Y TRES (43) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del xx de xxxxxx de 2018 aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), siguiendo los parámetros definidos en el presente acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

Que se identificará como “Proceso de Selección número xxx de 2018- Convocatoria Territorial 2018”.

FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

7. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

8. **A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

9.

Les comunico señores Magistrados del Tribunal Administrativo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)-, el día cuatro (04) de marzo de 2019, firmó el Acuerdo número CNSC – 20191000001676, sin contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, GERARDO ORTEGA HERAZO, actual profesional universitario del municipio y hoy tutelante en este proceso, violando el artículo 5° de la FINANCIACIÓN, el cual manifiesta lo siguiente: De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

5. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos

de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

6. **A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

No conforme con este proceso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expide los Acuerdos números 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, sin tener en cuenta lo manifestado por la comisión en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, en la que manifiesta:

3) En el numerando 3.1 manifiesta los costos que generen los procesos de selección para vacantes en los empleos de carreras administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por la Sala Plena de la CNSC, hasta el 25 de mayo de 2019, deben ser asumidos por las respectivas entidades.

Con este concepto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), plantado en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, queda claro que los ACUERDOS NÚMERO CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, están viciado o son nulos, ya que el Acuerdo número 20191000001676 DEL 04-03-2019 el cual rige todo lo que tiene que ver con el concurso, fue firmado con anterioridad a la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, y era necesario la financiación por parte del municipio de Santiago de Tolú, la cual nunca se dio por parte de esta entidad, ya que no existe disponibilidad alguna ni registro presupuestal que soporte el valor de la Convocatoria número 1128 de 2019.

Por todo lo planteado anteriormente, solicito, señores magistrados, la nulidad de los ACUERDOS NÚMEROS CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, y demás dediciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en lo

que tiene que ver con la Convocatoria número 1128 de 2019.

SOLICITO:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito interponer ante ese tribunal ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se nos protejan los derechos fundamentales vulnerados a los empleados que están en provisionalidad del municipio de Santiago de Tolú.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición solicitada en esta acción de tutela.

Por todo lo planteado anteriormente en los hechos, solicito, señores magistrados, la nulidad de los ACUERDOS NÚMEROS CNSC-20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, y demás dediciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en lo que tiene que ver con la Convocatoria número 1128 de 2019.

FUNDAMENTACIÓN:

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el artículo 86 CN y ha sido reglamentada por los Decretos números 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En este caso la acción de tutela debe ser procedente porque resultan vulnerados o amenazados los derechos constitucionales fundamentales, aun aquellos que no se encuentren textualmente consagrados en la constitución, pueden invocarse aduciendo una conexidad con los derechos fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, como en este caso sucede con los empleados de la alcaldía del municipio de Santiago de Tolú,

Además en este caso la utilizo como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los empleados de la alcaldía del municipio de Santiago de Tolú, aun cuando existan otros medios de protección.

Cuando el actor se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto del particular contra quien se interpone la acción de tutela.

La acción de tutela protege los derechos fundamentales. Algunos de estos derechos fundamentales son la vida, la integridad personal, la igualdad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de conciencia, de religión, de expresión, de circulación, de escogencia de profesión u oficio, de enseñanza y aprendizaje y de investigación y de cátedra, los derechos a la honra y al buen nombre, al debido proceso, a la defensa

y a elegir y a ser elegido. También son derechos fundamentales el derecho de petición y los derechos de los niños.

La acción de tutela se puede interponer, en principio, ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar de los hechos que causan la amenaza o la vulneración del derecho. Sin embargo, existen unas reglas de competencia establecidas por el Decreto número 1382 de 2000, que durante algún tiempo fueron inaplicadas por la Corte Constitucional, pero que ahora son de obligatorio cumplimiento.

Dichas competencias se establecen de la siguiente manera: Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial/ administrativo y consejos seccionales de la judicatura.

1. A los jueces de circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

2. A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

3. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

La persona que considere que sus derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados y/o por intermedio de apoderado judicial, el defensor del pueblo y el personero.

Yo considero la violación de mis derechos por que las leyes de la nación que tienen que ver con el tema que se trata en esta acción de tutela manifiestan:

Las entidades públicas para dar inicio a un proceso de selección, deben contar con la disponibilidad presupuestal necesaria y suficiente que garantice la celebración del contrato y su correcta ejecución.

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señala en su numeral 6, lo siguiente:

Del Principio de Economía. En virtud de este principio:...

6°. Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

En constancia de contar con los recursos económicos necesarios, la entidad pública debe expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal

(CDP), con el cual se da cabal cumplimiento a la observancia del principio de economía.

La Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1996, se refirió a la disponibilidad presupuestal:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo equivalente a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos”.

Por lo que se entiende que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal es un documento garante de la existencia de dinero disponible para solventar las obligaciones dinerarias y el pago del contrato que resulte del proceso de selección. Dentro de las recomendaciones de los órganos de control y las buenas prácticas en materia de contratación, el CDP debe expedirse con base en la cifra o valor obtenido en el estudio de mercado.

En caso de que una entidad estatal inicie un proceso de selección sin haber expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, o más grave aún, sin la existencia de los recursos necesarios, estaría en contravía de la normatividad vigente.

Cabe resaltar que la norma contempla las diferentes modalidades de contratación, por lo que es obligatorio contar con la disponibilidad presupuestal y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, antes de suscribir y celebrar cualquier contrato estatal. De igual forma, para aquellos casos en los cuales se requiera efectuar una adición al contrato estatal inicial, se deberá, previa la suscripción y celebración de esta, contar con la partida necesaria y su CDP.

Por lo que se concluye que el CDP es un requisito sin el cual la entidad pública no puede iniciar ningún proceso contractual o adición a un contrato ya existente. La no observancia de este postulado, es causal de investigación disciplinaria.

La normatividad contractual exige que *“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”*⁷. De modo que, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, previamente a la asunción del compromiso, es decir, en el momento en el que se abre la convocatoria para la contratación, deben expedir **Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP)** que apartan de manera preliminar el presupuesto mientras se lleva

a cabo el proceso de selección y el correspondiente perfeccionamiento del contrato.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado el propósito de este instrumento es armonizar el régimen de contratación estatal y el régimen presupuestal, de modo que las entidades públicas no puedan iniciar proceso de contratación alguno sin la seguridad de que cuenta con los recursos suficientes disponibles para adquirir determinado bien o servicio^{8,9}. Sin embargo, se debe aclarar que este certificado no genera ninguna afectación al presupuesto, por tanto, su carácter es transitorio, pues solo tendrá vigencia hasta el momento en que se haga el correspondiente registro presupuestal.

Por su parte la Corte Constitucional ha resaltado el CDP como un instrumento de control de legalidad del gasto, por cuanto materializa el principio de la legalidad presupuestal, así:

En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos, la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución^{10,11}.

El principio de la anualidad es un principio de carácter presupuestal, en virtud del cual la estimación de ingresos y la autorización de gastos debe efectuarse en periodos de un año¹², comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, denominados como “vigencia fiscal”.

Este principio tiene un marco normativo, regulado a nivel constitucional y orgánico, esto es, a través de disposiciones normativas que ostentan esta naturaleza, de conformidad con el artículo 151 de la Constitución Política¹².

En relación con el marco constitucional, se destaca que el principio de anualidad tiene fundamento en los artículos 346, 347 y 348. El inciso primero del artículo 346 establece la obligación del Gobierno de formular anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley

8 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2014. Radicación número:

9 ...

10 Corte Constitucional. Sentencia C 018 de 1996. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. 12 CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 31 de mayo de 2018. Radicación número: 05001-23-

11 - 000-2011-01664-02

12 Según el artículo 151 constitucional, las leyes de naturaleza orgánica son las siguientes: i) aquellas por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, ii) las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, iii) las normas sobre el plan general de desarrollo, y iv) las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

7 Ley 80 de 1993. Artículo 25.6 y Decreto número 714 de 1996. Artículo 52

de Apropiaciones para su presentación al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura; a su vez, el artículo 347 dispone que el proyecto de ley de apropiaciones debe contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva, y finalmente, el artículo 348 regula la repetición del presupuesto del año anterior cuando no hubiera sido presentado dentro del plazo de diez días señalado.

Por otra parte, el marco orgánico del principio de anualidad del presupuesto se encuentra contenido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico Nacional - Decreto número 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”*, en donde se señaló que el período fiscal corresponde al año calendario, así:

“Artículo 14. Anualidad. *El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.”*

A nivel Distrital, se incorporó esta misma disposición en el literal “c” del artículo 13 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto número 714 de 1996¹⁴, relativo a los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital.

En ese orden de ideas, se destaca que el principio de anualidad implica seguir una regla general en materia de elaboración del presupuesto, según la cual las autoridades públicas deben hacer la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos, con una periodicidad anual, con lo cual solo se podrán asumir compromisos que afecten las apropiaciones presupuestales de la anualidad que se cierra.

Sin embargo, y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁵ en su jurisprudencia, el principio de anualidad no es absoluto y debe leerse de la mano del principio de planeación, pues en el desarrollo de la actividad presupuestal existen proyectos o compromisos cuya ejecución supera el periodo de un año calendario¹⁶, y que en consecuencia, ameritan acudir a mecanismos presupuestales que permitan compatibilizar las restricciones derivadas de este principio con la necesidad de atender aquellos compromisos que se deben ejecutar en más de una vigencia fiscal.

Los mecanismos presupuestales que representan una excepción al principio de anualidad y que permiten financiar proyectos y compromisos que superan la vigencia fiscal, corresponden a: i) las reservas presupuestales, ii) las cuentas por pagar, iii) las vigencias futuras, iv) las vigencias expiradas o pasivos exigibles y v) los procesos de contratación en curso.

La Corte Constitucional manifiesta que la CNSC debe cumplir con los presupuestos planteados en los acuerdos para realizar concursos.

La Corte Constitucional, a través de reciente comunicado, informó la decisión que tomó en torno a la demanda que atacaba la expresión “el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, por desconocer distintos principios constitucionales.

Esta ley regula el empleo público y la carrera administrativa y establece en el aparte acusado las etapas del proceso de selección, dentro de las cuales se indica que la convocatoria debe ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y por el jefe de la entidad u organismo interesado.

A juicio de la parte demandante, esta disposición contraría los principios de la función pública y de la Constitución, por cuanto la convocatoria corresponde a una actuación inherente a la Administración de los sistemas de carrera, es decir, a la CNSC de forma privativa, exclusiva y excluyente.

La Corporación analizó el alcance de la norma demandada y sintetizó la doctrina constitucional respecto de la CNSC y sus competencias constitucionales.

Con fundamento en estos elementos de juicio, el alto tribunal estableció que era posible considerar dos interpretaciones:

ii. Entender que para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades.

iii. Entender que en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez.

Al juzgar estas interpretaciones, la Corte concluyó que la primera no era compatible con la Constitución, mientras que la segunda sí. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada de la norma, en los términos de la segunda interpretación.

Entonces, la expresión se condicionó bajo el entendido que:

ii. El jefe de la entidad u organismo puede suscribir el auto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica y

iii. En todo caso, la CNSC no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (M. P. Luis Guillermo Guerrero).

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como pruebas la siguiente documentación:

- 2) Oficio de fecha febrero 19 de 2018
- 3) Oficio de fecha febrero 26 de 2018.
- 4) Certificado del profesional universitario de presupuesto de fecha febrero 23 de 2018.
- 5) Oficio de fecha febrero 26 de 2018.
- 6) Oficio – respuesta Circular número CNSC 2018-10000027 de fecha 28 de febrero de 2018.
- 7) Oficio de fecha 09 de noviembre de 2018

- 8) Circular de fecha 15 de febrero de 2019.
- 9) Acuerdo número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019.
- 10) Acuerdo número 2019000006166 del 24 de mayo de 2019.
- 11) Acuerdo número 20191000008206 del 17 de julio de 2019.
- 12) Circular número 20191000000097 del 28 de julio de 2019
- 13) Decreto número 190 de diciembre 29 de 2017.
- 14) Decreto número 141 de diciembre 28 de 2018.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS:

- 1) Oficio de fecha febrero 19 de 2018
- 2) Oficio de fecha febrero 26 de 2018.
- 3) Certificado del profesional universitario de presupuesto de fecha febrero 23 de 2018.
- 4) Oficio de fecha febrero 26 de 2018.
- 5) Oficio – respuesta Circular número CNSC 2018-100000027 de fecha 28 de febrero de 2018.
- 6) Oficio de fecha 09 de noviembre de 2018
- 7) Circular de fecha 15 de febrero de 2019.
- 8) Acuerdo número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019.
- 9) Acuerdo número 2019000006166 del 24 de mayo de 2019.

10) Acuerdo número 20191000008206 del 17 de julio de 2019.

11) Circular número 20191000000097 del 28 de julio de 2019

12) Decreto número 190 de diciembre 29 de 2017.

13) Decreto número 141 de diciembre 28 de 2018.

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección calle 11 N° 3-60 de Santiago de Tolú

Correo geraortegah@yahoo.es, teléfono 314.552.11.78

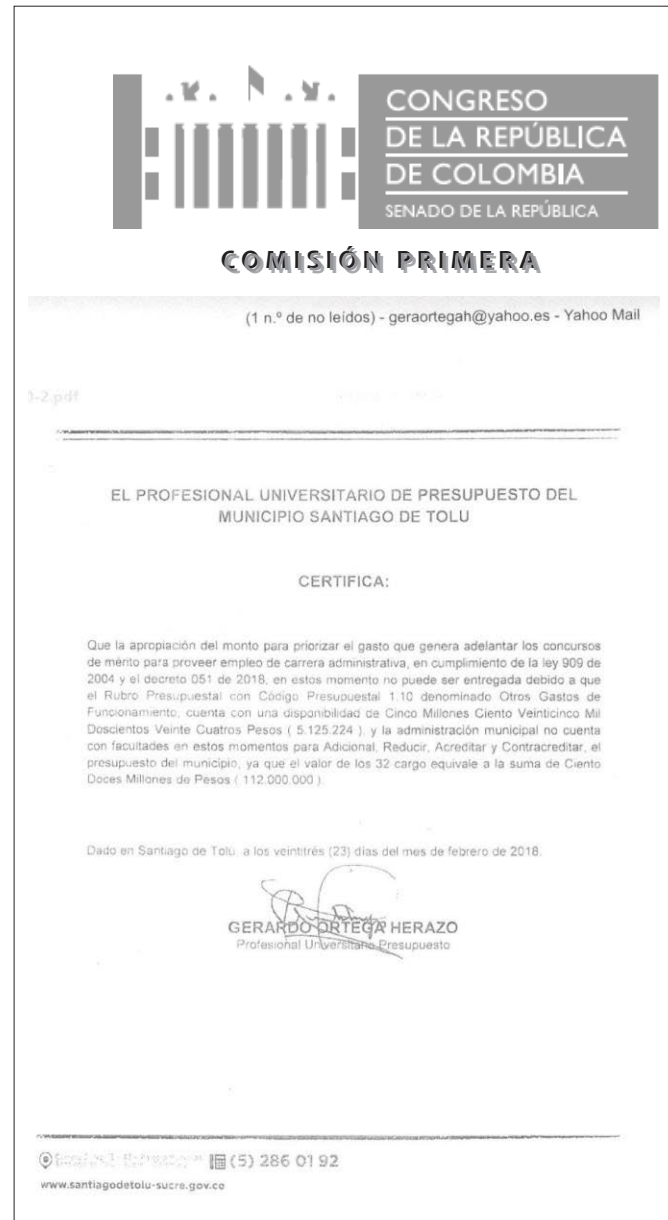
Del accionado en la siguiente dirección, sede principal: carrera 16 N° 96-64, piso 7°, Bogotá Colombia

Atentamente,

Gerardo Ortega Herazo

C.C. N° 92225582 de Tolú

DOCUMENTOS QUE FUERON ANEXO DE LA TUTELA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela
Expediente No. 700013333-003-2020-00022-00
Accionante: Gerardo Ortega Herazo
Accionado: CNSC¹

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a emitir **sentencia** dentro de la Acción de Tutela promovida por **Gerardo Ortega Herazo** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.²

El señor Gerardo Ortega Herazo, formuló acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estimando que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, debido proceso, defensa, a elegir y ser elegido, con la expedición de los Acuerdos No. CNSC-20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, y demás decisiones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, en lo que tiene que ver con la convocatoria No. 1128 de 2019.

En amparo de sus derechos fundamentales, el actor pretende que se declare la nulidad de los acuerdos No. CNSC-20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, y demás decisiones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, en lo que tiene que ver con la convocatoria No. 1128 de 2019.

Como **sustento fáctico**, la parte actora afirmó en su demanda de tutela, que³:

Mediante oficio 400.450.14.01.010 de febrero 19 de 2018, se informó sobre la Circular 2018000000027 de febrero 01 de 2018 emitida por la CNSC, en la cual solicitaban a las entidades del orden territorial priorizar el gasto en el mes de febrero de 2018, para adelantar los concursos de mérito para proveer empleos de carrera administrativa, lo cual no fue posible por no contar con los recursos suficientes, de conformidad con el certificado expedido por el profesional de la Oficina de Presupuesto.

En capacitación recibida el 07 de septiembre de en la gobernación de sucre, instaron sobre la obligatoriedad de enviar el CDP con los recursos disponibles para la realización de la convocatoria territorial 2018, la cual tiene un valor total de \$150.500.000 (equivalente a 43 cargos a razón de \$3.500.000 cada uno).

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil.

² Folios 1-14

³ Se transcriben como fueron presentados por el actor.

Acción de tutela
 Radicado No 700013333003 - 2020-00022-00

- En Auto del 11 de febrero del 2020⁵, se admitió la presente acción constitucional; decisión que fue notificada en debida forma a la parte actora, al Ministerio Público⁶ y a la accionada; a la que se le otorgó el término de 2 días para presentar informe.

1.2.1. Informe de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁷

En su informe, expresa que la acción constitucional que hoy llama la atención carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante radica en la excepción del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1 COMPETENCIA.

El Despacho es competente en atención a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000.

2.2. DE LA CONDUCTA CAUSANTE DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El actor indica que con la expedición de los Acuerdos No. CNSC-20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, y demás decisiones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, en lo que tiene que ver con la convocatoria No. 1128 de 2019 para la provisión de cargos de carrera del municipio de Santiago de Tolú se están afectando sus derechos fundamentales.

En tal sentido, pretende que vía acción de tutela se disponga la nulidad de los mismos.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con lo anterior, se determinará ¿si en el presente caso, es procedente la acción de tutela para solicitar la nulidad de actos o administrativos?

2.4.1. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO Y ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En el presente asunto, la acción de tutela deviene improcedente, porque la acción constitucional no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Asimismo, como mecanismo de protección la tutela debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece

⁵ Folio 116 del C. ppal.

⁶ Folio 117-129 del C. ppal.

⁷ Folio 130 - 147

Acción de tutela
 Radicado No 700013333003 - 2020-00022-00

En el oficio de fecha febrero 26 de 2018 dirigido al doctor José Ariel Sepúlveda Martínez, presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se manifiesta lo planteado en la circular del asunto y referencia, adjuntando el certificado expedido por el Profesional Universitario de Presupuesto del Municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de fecha 23 de febrero presente, en el que consta que a la fecha no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para asumir los costos del concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa.

Igualmente en el mismo se manifiesta la ausencia de facultades del Concejo Municipal para la modificación del presupuesto de la vigencia fiscal 2018, como se puede verificar en decreto de liquidación del presupuesto No. 190 diciembre 29 de 2017.

El Municipio de Santiago de Tolú incluyó en el presupuesto de la vigencia fiscal del año 2019 el rubro presupuestal con código 1.2.2.7 denominado gastos de vinculación de personal artículo 30 de la Ley 909 de 2004, con un valor de \$70.000.000, pero que ese presupuesto fue aprobado también sin facultades para modificar el presupuesto, por lo que manifiesta que el municipio si acató lo solicitado por la Comisión, siendo ellos los que incumplieron las Leyes que regían la convocatoria 1128 de 2019.

El Concejo Municipal mediante acuerdo No. 001 de febrero 26 de 2019, concedió facultades pro tempore al Alcalde Municipal para modificar el presupuesto mediante créditos, contracréditos, adiciones y reducciones, con las cuales se solucionaba el problema de la financiación de concurso de méritos, pero que en ningún momento fue solicitado a el profesional universitario de presupuesto en ese caso Gerardo Ortega Herazo, tutelante, el certificado de disponibilidad presupuestal para el proceso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, envió un borrador al Municipio de Santiago de Tolú del acuerdo en el cual se encuentra todo lo referente a la Convocatoria a llevarse a cabo, para la escogencia del personal a participar en el concurso.

La CNSC, el día 04 de marzo de 2019, firmó el acuerdo No. CNSC-20191000001676, sin contar con el CDP, expedido por el Profesional Universitario de presupuesto del Municipio de Santiago de Tolú, Gerardo Ortega Herazo, actual Profesional Universitario del Municipio, hoy tutelante.

Por todo lo anterior, solicita la nulidad de los acuerdos No. CNSC - 20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC y demás decisiones realizadas por la convocatoria No. 1128 de 2019.

1.2. Trámite procesal.

- La solicitud de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo el 07 de febrero de 2020; correspondiéndole su conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial⁴.

⁴ Folio 4-y 115 del C. ppal.

Acción de tutela
 Radicado No 700013333003 - 2020-00022-00

para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes, **argumentos**

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable⁸.

Desde esa óptica, la doctrinal⁹ ha señalado que, "la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha -la acción ordinaria."¹⁰

En ese orden, se puede igualmente señalar que la acción de tutela adquiere e carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales, puesto que, "no se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata de que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado"¹¹

En atención a lo expresado, de manera constante se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos, pues para controvertir estos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

¹⁰ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

¹¹ BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.51 y ss.

Acción de tutela
Radicado N° 700013333003 - 2020-00022-00

"Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaure para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.

...

En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."^{12,13}

El CONSEJO DE ESTADO, frente al tema de tutela contra actos administrativos, ha expuesto que de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta es improcedente, en la medida en que el ordenamiento constitucional y legal ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, dotados de todas las garantías que ofrece el derecho al debido proceso con el objeto de discutir la legalidad de los mismos y, en muchos eventos la pretensión de restarle validez a los mismos sólo se consigue previo análisis legal especializado, que no es competencia del Juez Constitucional¹⁴.

En punto de la acción de tutela y los actos generales de convocatoria de empleados públicos a concurso, la Corte Constitucional en la sentencia T- 441 de 2017, puntualizó que:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-067 de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.
¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 1048 de 2008.
¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Expediente No. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00(AC). C. P. Sandra Lisset Ibarra de V.

Acción de tutela
Radicado N° 700013333003 - 2020-00022-00

nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."¹⁵

Debe puntualizarse adicionalmente, que los empleados públicos nombrados en provisionalidad no ostentan una estabilidad laboral igual que los funcionarios inscritos en carrera, puesto que por regla general pueden ser retirados legalmente del servicio, entre otras causas, sino la principal, cuando el cargo vaya a ser provisto con un individuo de la lista de elegibles resultado del concurso de méritos.

En tal sentido, como quiera que el concurso está en etapa inicial, no se aprecia como la sola convocatoria al mismo, pueda generar una afectación de derechos fundamentales irreversible al actor, quien dicho sea de paso, bien pudo participar en estado de igualdad en el concurso convocado para proveer de manera definitiva el cargo vacante, y que él ocupa de manera transitoria por designación en provisionalidad¹⁶.

La sola convocatoria pública al concurso de méritos, per se, no cercena los derechos fundamentales alegados o se constituya en una situación de perjuicio irremediable para el señor GERARDO ORTEGA HERAZO, agregando que no existe prueba alguna sobre porque se encuentran afectados sus derechos fundamentales, incumpliendo con la carga mínima probatoria que impone el ejercicio razonable de la acción de tutela.

En consecuencia, los reparos que plantea el actor en su escrito de tutela, en una circunstancia que tiene y debe ser dirimida por el Juez de la legalidad, a través de los medios de control de la actividad administrativa previstos en la Ley 1437 de 2011, como premisa necesaria para respetar el principio de reparto de competencias y no invadir la órbita del juez ordinario.

Lo reconstruido, lleva a indicar a este Despacho Judicial que la situación traída al Juez Constitucional, no supera el estudio de procedencia excepcional, como quiera que en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actuaciones administrativas y/o actos administrativos¹⁷, pues para ello, el legislador creó los medios de defensa ordinarios contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales estima este operador judicial, son idóneos y eficaces como lo demuestran las decisiones que en sede cautelar ha adoptado el H. Consejo de Estado y que cita y conoce la misma parte actora en su escrito de tutela.

De ahí que, el asunto en litigio desborda la naturaleza de la acción de tutela, pues lo pretendido puede ser controvertido mediante los medios ordinarios de defensa y como es bien sabido, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.
¹⁶ Afirmación que es posible en la medida que la actora no prueba haber ingresado al cargo por el sistema del mérito o concurso o estar inscrita en el registro de carrera administrativa y que igualmente se extrae de los documentales obrantes a folios 16 al 18.
¹⁷ Corte Constitucional, Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1048 de 2008.

Acción de tutela
Radicado N° 700013333003 - 2020-00022-00

través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional"

Destacándose en la misma decisión que, existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible"

En suma, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales.

Ha sido concluyente la Corte Constitucional al demarcar en sentencia T - 260 de 2018 que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Ahora bien, el concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación, siendo importante resaltar que la H. Corte Constitucional ha señalado que, "el concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan

Acción de tutela
Radicado N° 700013333003 - 2020-00022-00

establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional.

En conclusión, al margen de la legitimación para formular la acción de tutela, debe concluir este despacho, que, lo pretendido por el actor, es un litigio de legalidad que debe ventilarse por las vías ordinarias a través de los medios de control o acciones destinadas por el legislativo para tal efecto, pues no puede el juez de tutela invadir la órbita del juez natural y en consecuencia la acción intentada por el señor Gerardo Ortega es absolutamente improcedente.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

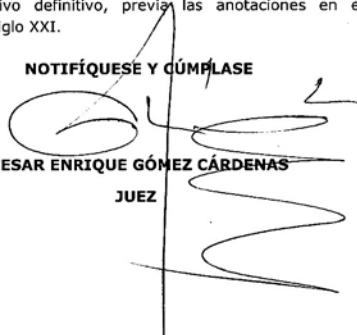
FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por GERARDO ORTEGA HERAZO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante **GERARDO ORTEGA HERAZO** al ente accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

4) Santiago de Tolú, 24 de febrero de 2020

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Referencia: Impugnación de la sentencia de la acción tutela con Expediente número 700013333-003-2020-00022-00 de fecha febrero 20 de 2020, del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)-**.

GERARDO ORTEGA HERAZO, con cédula de ciudadanía número 92225582 de Tolú, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto Impugnación del fallo de tutela con Expediente número 700013333-003-2020-00022-00 de fecha febrero 20 de 2020, del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, en el que se me niega la solicitó la protección y amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo, al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y la protección especial de la estabilidad laboral que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, está violando en los siguientes **ACUERDOS NÚMEROS CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC**, en la que se me negó lo solicitado en la acción de tutela de fecha 7 de febrero de 2020.

HECHOS:

El día 21 de febrero de 2020, recibí la notificación del fallo sentencia de la acción tutela con Expediente número 700013333-003-2020-00022-00 de fecha febrero 20 de 2020, del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, el cual manifiesta lo siguiente;

1.2. Termite processes.

La solicitud de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo el 07 de febrero de 2020; correspondiéndole su conocimiento per reparto a esta Agencia Judicial”.

En Auto del 11 de febrero del 2020⁵, se admitió la presente acción constitucional; decisión que fue notificada en debida forma a la parte actora, al Ministerio Público⁶ y a la accionada; a la que se le otorgó el término de 2 días para presentar informe.

1.2.1. Informe de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁷

En su informe, expresa que la acción constitucional que hoy llama la atención carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante radica en la excepción del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con

un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mencionado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1 COMPETENCIA.

El Despacho es competente en atención a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto número 1382 del 2000.

2.2. DE LA CONDUCTA CAUSANTE DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El actor indica que con la expedición de los Acuerdos números CNSC-20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, y demás decisiones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)¹, en lo que tiene que ver con la Convocatoria número 1128 de 2019 para la provisión de cargos de carrera del municipio de Santiago de Tolú se están afectando sus derechos fundamentales.

En tal sentido, pretende que vía acción de tutela se disponga la nulidad de los mismos.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con lo anterior, se determinará es en el presente caso, ¿es precedente la acción de tutela para solicitar la nulidad de actos administrativos?

2.4.1. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO Y ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En el presente asunto, la acción de tutela deviene imprecendente, porque la acción constitucional no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Así mismo, con mecanismo de protección la tutela debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación solo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquel ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos,

La TUTELA es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto número 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda,

no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Desde esa óptica, la doctrina ha señalado que, “la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no les suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de medio específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha –la acción ordinaria”.¹⁰

En ese orden, se puede igualmente señalar que la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el legítimo recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales, puesto que, “no se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más 5’19”0 más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata de que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado”¹¹.

En atención a lo expresado, de manera constante se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos, pues para controvertir estos se tiene la acción, y medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“Por regla general, la acción de tutela no precede contra actos administrativas de contenido particular y concreto en la medida en que estos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se terna precedente.

En abundante jurisprudencia esta Corporación me señale que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, en abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la

amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarle; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es precedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹²⁻¹³

El CONSEJO DE ESTADO, frente al tema de tutela contra actos administrativos, ha expuesto que de conformidad con el numeral 5 del artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991, esta es improcedente, en la medida en que el ordenamiento constitucional y legal ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, atados de todas las garantías que ofrece el derecho al debido proceso con el objeto de discutir la legalidad de los mismos y, en muchos eventos la pretensión de restarle validez a los mismos solo se consigue previo análisis legal especializado, que no es competencia del Juez Constitucional”.

En punto de la acción de tutela y los actos generales de convocatoria de empleados públicos a concurso, la Corte Constitucional en la Sentencia T-441 de 2017, puntualizó que:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá” cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo y eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarde en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 50 del artículo 60 del Decreto número 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la

Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso-administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional”.

Destacándose en la misma decisión que, existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.

En suma, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales.

Ha sido concluyente la Corte Constitucional al demarcar en Sentencia T-260 de 2018 que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Ahora bien, el concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación, siendo importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, “el concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evadan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”^[15]

Debe puntualizarse adicionalmente, que los empleados públicos nombrados en provisionalidad no ostentan una estabilidad laboral igual que los funcionarios inscritos en carrera, puesto que por regla general pueden ser retirados legalmente del servicio, entre otras causas, si no lo principal, cuando el cargo vaya a ser provisto con un individuo de la lista de elegibles, resultado del concurso de méritos.

En tal sentido, comoquiera que el concurso está en etapa inicial, no se aprecia como la de la convocatoria al mismo, pueda generar una afectación de derechos fundamentales irreversible al actor, quien dicho sea de paso, bien pudo participar en esta de igualdad en el concurso convocado para proveer de manera definitiva el cargo vacante, y que él ocupa de manera transitoria por designación en provisionalidad”.

La sola convocatoria pública al concurso de méritos, *per se*, no cercena los derechos fundamentales alegados que se constituya en una situación de perjuicio irremediable para el señor GERARDO ORTEGA HERAZO, agregando que no existe prueba alguna sobre por qué se encuentran afectando sus derechos fundamentales, incumpliendo con la carga mínima probatoria que impone el ejercicio razonable de la acción de tutela.

En consecuencia, los reparos que plantea el actor en su escrito de tutela, en una circunstancia que tiene y debe ser dirigida por el Juez de la legalidad, a través de las medidas de control de la actividad administrativa previstos en la Ley 1437 de 2011, como premisa necesaria para respetar el principio de reparto de competencias y no invadir la órbita del juez ordinario.

Lo reconstruido, lleva a indicar a este Despacho Judicial que la situación traída al Juez Constitucional, no supera el estudio de procedencia excepcional, comoquiera que en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actuaciones administrativas y en actos administrativos”, pues para ello, el legislador creó los medios de defensa ordinarios contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales estima este operador judicial, son idóneos y eficaces como lo demuestran las decisiones que en sede cautelar ha adoptado el Honorable Consejo de Estado y que cita y conoce la misma parte actora en su escrito de tutela.

De ahí que, el asunto en litigio desborda la naturaleza de la acción de tutela pues lo pretendido puede ser controvertido mediante los medios ordinarios de defensa y como es bien sabido, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios.

SOLICITO:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito interponer ante ese juzgado impugnación del fallo de tutela con Expediente número 700013333-0032020-00022-00 de fecha febrero 20 de 2020, del **JUZGADO TERCERO**

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en el que se me niega la solicitud de la protección y amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo, al mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y la protección especial de la estabilidad laboral que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), está violando en los siguientes ACUERDOS NÚMEROS CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, en la que se me negó lo solicitado en la acción de tutela de fecha 7 de febrero de 2020, ya que no existen Certificado de Disponibilidad Presupuestal y certificado de registro presupuestal que amparen el ACUERDO NÚMERO CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), enviar copia auténtica del CDP y CRP expedido por el Profesional Universitario de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú.

Por todo lo planteado anteriormente en los hechos solicito señores magistrados la nulidad del fallo de tutela con Expediente número 700013333-003-2020-00022-00 de fecha febrero 20 de 2020, del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** y de los ACUERDOS NÚMEROS CNSC - 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, y demás dediciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en lo que tiene que ver con la Convocatoria número 1128 de 2019.

FUNDAMENTACIÓN

No comparto señores del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO su planteamiento jurídico utilizado en el fallo de tutela con Expediente número 700013333-003-2020-00022-00 de fecha febrero 20 de 2020, **porque solamente hace referencia**, en el presente asunto, la acción de tutela deviene improcedente, porque la acción constitucional no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos y así mismo, con mecanismo de protección la tutela debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación solo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquel ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza, lo cual en este caso no se debe interponer, como lo sustentó a continuación, basado en los siguientes conceptos. tener en cuenta ya que se han violado leyes que sustenta la acción de tutela que

1) **Concepto 2389 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Édgar González López

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación interna: 2389

Número Único: 11001-03-06-000-2018-00129-00

Referencia: Expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para iniciar procesos de contratación financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales.

El Ministro de Hacienda formula a la Sala una consulta, con el propósito de que se absuelvan algunos interrogantes relacionados con el momento en el que debe ser expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) para iniciar procesos de contratación financiados con recursos de organismos multilaterales de crédito.

1. ANTECEDENTES

En el escrito de consulta se hace un recuento de los siguientes hechos y consideraciones:

1. Mediante oficio del 22 de mayo de 2018, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, de manera conjunta, solicitaron al Ministerio de Hacienda realizar la presente consulta.

2. Esta solicitud tiene origen en la diferencia de criterios que se han planteado por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Hacienda y por Colombia Compra Eficiente, sobre el momento oportuno para que una entidad estatal expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (en adelante CDP) en los procesos de contratación financiados con recursos de crédito provenientes de organismos multilaterales y que han ingresado al Presupuesto General de la Nación.

3. Destaca el Ministerio que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, es claro que el momento en que debe expedirse el CDP es la fecha de inicio del correspondiente proceso de selección del contratista, el cual depende a su vez de la respectiva modalidad de selección de que se trate.

4. Sin embargo, a su consideración, esta claridad no abarca un supuesto específico que se deriva de la posibilidad de que “los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, puedan someterse a los reglamentos de tales entidades”, de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007.

5. Los reglamentos de contratación a los que se refiere el artículo 20 *ibidem*, por regla general no contemplan un acto de apertura o de resolución de apertura de un proceso de contratación, y por ende

no es claro cuál es el momento exacto en el que debe ser expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

6. Frente a este supuesto, resalta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dos conceptos emitidos sobre esta particular y dirigidos al BID.

Por una parte, el concepto de Colombia Compra Eficiente, el cual considera que en el caso consultado, el CDP se requiere en la oportunidad en que de acuerdo con el procedimiento o reglamento del BID se abre formalmente el proceso de contratación, que en este caso ocurre al momento de adjudicación del contrato.

Por otra, el concepto del Ministerio de Hacienda, en el que se concluye que, como los recursos provenientes de empréstitos deben incorporarse al Presupuesto General de la Nación, la afectación del respectivo rubro presupuestal requerirá de la existencia previa de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

7. Con base en las anteriores consideraciones, el Ministro de Hacienda formuló las siguientes preguntas:

1. *¿Cuál es el momento en el que debe expedirse el CDP para los procesos de selección que se financian con recursos de la Banca Multilateral y se rigen por su normatividad?*

2. *¿Existe o no existe posibilidad legal, para que las entidades que contraten con cargo a recursos de crédito proveniente de este mismo organismo e incorporado al presupuesto General de la Nación, procedan a emitir el CDP no al iniciar el proceso de selección sino cuando se notifique la adjudicación al proponente?*

8. Por solicitud del Magistrado Ponente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó al expediente de esta consulta los siguientes documentos:

a) La solicitud presentada por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que se estudie la posibilidad de elevar la presente consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Documento de fecha 22/05/2018, identificado con el No. 1-2018044578.

Los anexos de la referida solicitud, en especial, el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente, de fecha 10/12/2017 y Radicado número 2201713000007623, y el concepto de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 16 de diciembre de 2017.

b) Copia de la Circular BID/FMP/CC0-01/2017, emitida por el BID para los organismos ejecutores de Operaciones Financiadas por este Banco en Colombia.

9. Del concepto emitido por Colombia Compra Eficiente, la Sala destaca las siguientes consideraciones:

“PRIMER PROBLEMA PLANTEADO.

“De conformidad con el Estatuto de Contratación Estatal, ¿a partir de qué momento la Entidad contratante debe contar con (expedir) el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para adelantar un proceso de Contratación?

• *COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE.*

La Ley 80 de 1993 estableció como uno de los requisitos para adelantar cualquier proceso de selección, contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

(...)

En consecuencia, cualquiera que sea el procedimiento de contratación que emplee la administración, para iniciarlo deberá contar con disponibilidad presupuestal suficiente para asumir la futura obligación de pago.

SEGUNDO PROBLEMA PLANTEADO

¿A partir de qué momento la Entidad contratante debe contar con (o expedir) el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para adelantar un Proceso de Contratación en el marco de la normatividad del BID)

(...)

El momento en el que la Entidad contratante debe contar con (o expedir) el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para adelantar Proceso de Contratación que se rige por la normatividad BID, dependerá de la oportunidad en la que de acuerdo con el procedimiento y/o reglamento de dicha normatividad la Entidad Estatal da apertura formal al Proceso y/o manifiesta de manera irrevocable su voluntad de realizar la adquisición en las condiciones consignadas en los términos de referencia, esto es, el momento a partir del cual la Entidad Estatal no puede desistir del Proceso de Contratación.

(...) en el marco de la normatividad del BID, la disponibilidad presupuestal debería exigirse al momento de la notificación de la adjudicación del contrato con el propósito de garantizar la disponibilidad de los recursos asignados al negocio jurídico, toda vez que en la normatividad BID no existe acto formal de apertura del proceso de contratación que vincule jurídicamente al BID a partir de su expedición”.

(...)

1. De acuerdo con la Circular BID-FMP-01/2017 los procesos de contratación pueden suspenderse o cancelarse en cualquier etapa del proceso, antes de la notificación de la adjudicación del contrato, considerando que mediante esta notificación el organismo ejecutor adquiere el compromiso con el oferente/contratista en los términos y condiciones de los contratos a suscribirse y las propuestas correspondientes. 2. En este orden de ideas, las políticas para la Adquisición

de Bienes y Obras GN-23499 y para la selección y Contratación de Consultores GN-2350-9 del Banco Interamericano de Desarrollo, no establecen un acto o resolución de apertura a partir de cuya expedición se obligue la Entidad a culminar el Proceso de Contratación. El aviso general de Adquisiciones, los anuncios específicos de adquisiciones, el llamado a licitación, son documentos de licitación tenientes (sic) a dar publicidad al proceso informando a los interesados los aspectos básicos de la convocatoria, pero no comprometen a la Entidad a llevar a cabo la adjudicación, siendo dichos documentos asimilables al aviso de convocatoria que se publica con el proyecto de pliego de condiciones en el marco del Estatuto de Contratación Estatal colombiano”.

(Subraya la Sala).

10. Del concepto emitido por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, la Sala destaca las siguientes consideraciones:

“1. Principio de legalidad del presupuesto público.

(...) En la legislación colombiana, el principio de legalidad también involucra la incorporación de ingresos y de los gastos en el presupuesto, vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual debe establecerse el monto de ingresos, y del otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gastos a los órganos que lo conforman, todo lo cual se sujeta en todo caso, a los títulos jurídicos consagrados en el inciso del artículo 346 de la Constitución Política.

(...)

3. Aforo presupuestal de los recursos provenientes del crédito externo suscritos con la Banca Multilateral.

El aforo presupuestal obedece a que tal como se ha explicado, en la legislación colombiana el principio de legalidad se traduce en la incorporación de ingresos en el presupuesto y para incluir estos recursos en la ley anual del presupuesto se debe establecer el monto de estos ingresos.

En este sentido, el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Presupuesto ha definido como recursos de capital los recursos del crédito externo.

Así, en el nivel nacional, los contratos de empréstitos, en la medida en que sean recursos de crédito con vencimiento mayor a un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el congreso, estarían comprendidos dentro de los recursos de capital y, por ende, formarían parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación.

(...)

4. Dado que el principio de legalidad se traduce en la incorporación de ingresos y gastos en el presupuesto, vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse su monto, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que

lo conforman; todo lo cual se sujeta a los títulos jurídicos consagrados en el inciso segundo del artículo 346 de la Constitución Política 14 y en el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto número 111 de 1996). De lo expuesto se infiere que las apropiaciones incluidas en el presupuesto, deben contar con un título constitutivo de gasto, en los términos previstos en la Constitución Política y en el mencionado Estatuto Orgánico.

Así mismo, el pluricitado Estatuto establece:

“Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

(...)

De la norma orgánica no sobra observar que el CDP es una operación administrativa, que acompaña y materializa el acto administrativo.

Por su parte, el Decreto número 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, define el certificado de disponibilidad de la siguiente manera:

“Artículo 2.8.1.7.2. El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de estos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades.” (Artículo 19 Decreto número 568 de 1996).

Adicionalmente, la Resolución número 036 del 7 de mayo de 1998, “Por la cual se determinan algunas normas y procedimientos sobre registros presupuestales, suministro de información y su sistematización del Presupuesto General de la Nación”, indica: “Artículo 2°. El proceso de afectación del Presupuesto se efectuará teniendo en cuenta las siguientes etapas:

A. Expedición del correspondiente certificado de disponibilidad por el jefe de presupuesto del órgano respectivo o quien haga sus veces, previo a la adquisición del compromiso.

(...)

5. Aplicación de los reglamentos de la Banca Multilateral a los contratos que administran recursos públicos y que provienen del crédito externo.

Si bien es cierto que en un principio el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, permitía que las entidades públicas colombianas se sujetaran a los reglamentos

de los organismos multilaterales, cuando sus contratos se financiaban por organismos tales como el Banco Mundial, el mismo BID, y otros, (...) la Corte Constitucional se apartó de esta interpretación literal del artículo 13 y declaró la exequibilidad condicionada del inciso 4°.

(...)

En la parte considerativa del fallo se explica que los contratos de administración de recursos provenientes de la Banca Multilateral deben ser aforados presupuestalmente...

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamentan, todos los actos administrativos que afecten una apropiación presupuestal debe (sic) contar previamente con Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

En el ordenamiento jurídico colombiano, todos los actos administrativos que impulsen los procesos de selección en una determinada contratación estatal y que afecten una apropiación presupuestal deben expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

11. Por su parte, la Circular BID/FMP/CCO-01/2017, emitida por el BID, para los organismos ejecutores de Operaciones Financiadas por este Banco en Colombia, señala:

“De acuerdo con las políticas de adquisiciones (GN-2349-9 y GN-2350-9) del BID, los procesos de contratación pueden suspenderse o cancelarse en cualquier etapa del proceso antes de la notificación de la adjudicación del contrato, considerando que mediante esta notificación el organismo ejecutor, adquiere el compromiso con el oferente contratista, en los términos y condiciones de los contratos a suscribirse y las propuestas correspondientes”.

12. Del escrito de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, la Sala evidencia que la presente consulta tiene origen en las inquietudes planteadas por el Banco Interamericano de Desarrollo a las citadas entidades, las cuales consideran que no son competentes para pronunciarse sobre estas materias, y que es la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la que puede pronunciarse sobre el tema.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

Del contexto fáctico y normativo de la consulta y de las preguntas formuladas por el Ministerio de Hacienda, se extrae el siguiente problema jurídico:

¿Ante la ausencia de norma especial en la materia, cuál es el momento en el que debe expedirse el CDP para los procesos de selección que se financian con recursos de los organismos multilaterales y se rigen por su normatividad?

B. Análisis jurídico

Para resolver el problema jurídico enunciado, la Sala considera necesario analizar los siguientes

aspectos: **I.** El régimen del CDP contenido en la Constitución y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. **II.** El régimen del CDP contenido en el Estatuto de la Contratación Pública. **III.** Aplicación de estos regímenes a los contratos financiados con fondos de organismos multilaterales.

Consideraciones previas

Parte la Sala de lo manifestado por la entidad consultante, en el sentido de que los interrogantes formulados en la consulta se refieren exclusivamente a los contratos financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales que son incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 31 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹, establece:

“Artículo 31. Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria”.

Subraya la Sala

De conformidad con esta disposición, los recursos provenientes de créditos de organismos multilaterales –como el BID–, con vencimiento mayor de un año², entran al Presupuesto General de la Nación y están sujetos al Estatuto Orgánico del Presupuesto³.

En consecuencia, estos recursos deben ser objeto de la respectiva apropiación presupuestal, con base en las cuales las entidades públicas atenderán los compromisos adquiridos durante la respectiva vigencia fiscal.

Justamente, sobre la apropiación presupuestal de los recursos provenientes de créditos internos y externos, el artículo 11 del Decreto número 0568 de 1996 dispone:

Artículo 11. Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año se incorporarán al Presupuesto General de la Nación de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República y las estimaciones de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, en la Sentencia C-294 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequible lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, hoy contenido en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, relativo

a la posibilidad de que los contratos financiados con fondos provenientes de créditos de organismos multilaterales se sometían a los reglamentos de tales organismos, precisó:

*“Como bien se puede inferir, desde el punto de vista de los recursos vinculados a la contratación estatal, este inciso se refiere con **exclusividad a los ingresos percibidos por el Tesoro Público de parte de entes u organismos internacionales**. Por lo mismo, este inciso es enteramente inaplicable en relación con aquellos contratos relativos a recursos del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales, cuando tales recursos no correspondan a donaciones o empréstitos. Así por ejemplo, **este inciso resulta inaplicable en relación con los contratos de administración de recursos estatales que las autoridades competentes no hayan aforado legalmente a título de donación o empréstito**. Por lo tanto, al decir la norma que los respectivos contratos, “(...) podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y ejecución y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes”.*

Subraya la Sala.

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que los recursos provenientes de organismos multilaterales y dirigidos al financiamiento de contratos estatales deben ser aforados legalmente en el Presupuesto General de la Nación y ser objeto de las respectivas apropiaciones presupuestales, con el propósito de dar certeza sobre los recursos con que cuenta la Administración para atender de manera cumplida sus obligaciones durante la respectiva vigencia fiscal.

En este sentido, es importante advertir que en nuestro ordenamiento, la regulación relativa al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (en adelante CDP) en materia contractual reposa sobre dos grandes grupos de normas, que corresponden a instituciones diferentes, aunque relacionadas⁴: **i)** El régimen del CDP contenida en la Constitución y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y **ii)** El régimen del CDP en el Estatuto de Contratación Pública.

Por esta razón, para adelantar el análisis de los interrogantes planteados a la Sala, sobre la oportunidad en la que debe ser expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal en relación con los contratos financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales y que se sometían a los reglamentos de tales organismos, se hará referencia a cada uno de estos regímenes.

I. El régimen del CDP contenido en la Constitución y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Varias disposiciones de naturaleza constitucional y legal integran el régimen orgánico del presupuesto público. A continuación se aborda su análisis, pero desde la perspectiva exclusiva de la disponibilidad presupuestal y su incidencia en materia contractual.

1. El principio de legalidad del gasto público, y el concepto y objetivos del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), de conformidad con la Constitución Política.

Los artículos 345, 346⁵ y 352⁶ de la Constitución Política consagran los principios esenciales del Presupuesto Público, que por lo tanto gobiernan el régimen presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)⁷.

La primera de las normas citadas dispone lo siguiente:

*“**Artículo 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales. ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”.

Subraya la Sala.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁸ esta disposición consagra el principio de la legalidad del gasto público, definido por la misma corporación como la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública y fundamento del Estado de Derecho, el cual encuentra sus bases constitucionales, entre otros, en los artículos 121⁹ y 122¹⁰ de la Carta Política.

De manera adicional, ha establecido la Corte que el concepto de disponibilidad presupuestal se constituye en un instrumento protector del principio constitucional de la legalidad del gasto público, así:

[En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, (...) la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. (...)]

Sobre el particular, conviene reiterar igualmente, lo ya expresado por esta Corporación en la Sentencia número C-308 de 1994. M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonell, donde se afirmó:

“En virtud del principio de legalidad, la destinación de recursos públicos a objetivos no previstos por la ley es contraria a derecho y no puede cumplirse por ningún organismo o persona que administre recursos públicos, y mucho menos por personas privadas que los administren como colaboradores del Estado. El principio de legalidad es demasiado inflexible para condescender con el manejo a discreción de los recursos públicos, bien sea por las autoridades oficiales o por los particulares”. (...)

De conformidad con lo anterior, la disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo.

*(...) los objetivos de la disponibilidad son la protección de los recursos públicos para facilitar la realización de los fines estatales, los cuales no se podrían alcanzar si los ordenadores del gasto de las entidades públicas pudieran ejecutar sumas superiores a las disponibles, constituyéndose en una garantía para que los recursos incorporados en los presupuestos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas por el Estado. No sería posible entonces efectuar una correcta ejecución presupuestal si no hay disponibilidad, porque sin ella se ejecutarían partidas por encima de las presupuestadas, en perjuicio de otras que no podrían efectuarse. El objetivo de la norma no es otro que garantizar el pago de la prima técnica a que hace referencia el decreto parcialmente acusado”]*¹¹.

Subraya la Sala.

Así las cosas, de acuerdo con el marco constitucional del presupuesto público colombiano y su interpretación por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el deber de contar con disponibilidad de recursos para asumir un gasto o una obligación por parte de una entidad del Estado, es una expresión del principio de legalidad del gasto público que se enmarca en el mandato constitucional de legalidad de las actuaciones públicas y que permea todo el régimen presupuestal regulado por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por lo tanto, de conformidad con el marco constitucional del presupuesto público, existe el deber de las entidades públicas de contar con un Certificado de Disponibilidad Presupuestal de forma previa a la asunción obligaciones o compromisos de carácter contractual, como una garantía de la existencia de recursos suficientes para atender los gastos y obligaciones que serán contraídos por el Estado.

2. El régimen presupuestal del CDP en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y sus disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, de las normas legales y reglamentarias que consagran y desarrollan los principios de legalidad del gasto y disponibilidad de recursos se destaca, en primer lugar, el artículo 19 del Decreto número 568 de 1996¹², que dispone:

“VII. DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 19. El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de estos que permita determinar los saldos de apropiación para expedir nuevas disponibilidades”.

De acuerdo con esta definición, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal es el instrumento a través del cual la administración asegura la existencia de recursos necesarios para asumir sus obligaciones futuras; garantiza que estas no excederán los límites de gastos previstos para una determinada vigencia fiscal, y permite organizar presupuestalmente a la entidad pública, pues expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que afecta provisionalmente su presupuesto, la entidad sabe con qué recursos cuenta para poder expedir nuevas disponibilidades presupuestales e iniciar otros procesos de contratación.

Por otra parte, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal también otorga certeza a los administrados sobre los recursos con los cuales cuenta la administración para atender de manera cumplida sus obligaciones.

De manera adicional, la norma transcrita evidencia la diferencia existente entre el “Certificado de Disponibilidad Presupuestal” y el “registro presupuestal”, así: mientras el primero se expide con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso futuro y se expide con anterioridad al mismo afectando de manera provisional el presupuesto, el segundo se expide cuando se va a adquirir y se perfecciona un compromiso a través de un acto administrativo de carácter unilateral y se afecta de manera definitiva el presupuesto.

En efecto, en relación con este último el artículo 20 del Decreto número 568 de 1996 establece:

Artículo 20. El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que esta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Por su parte, en relación con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y con el registro presupuestal, el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹³, establece:

“Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38 de 1989, artículo 86. 179 de 1994, artículo 49”.

Subraya la Sala.

Esta norma ha sido analizada en reiteradas ocasiones por la Sección Tercera de esta Corporación, al estudiar los requisitos de perfeccionamiento de los contratos estatales.

Al respecto, en un primer momento se manifestó:

“Si bien, la norma antes transcrita hace alusión al perfeccionamiento de “actos administrativos”, la misma ha de entenderse (sic) hecha en sentido genérico y no reducida a los actos administrativos unilaterales; por lo tanto, en ella deben incluirse tanto los unilaterales como los bilaterales, ya que dicha disposición no hace distinción alguna, (...)”

En consecuencia, a términos (sic), de las normas antes transcritas, se deduce, que el perfeccionamiento de los contratos estatales se produce con el registro presupuestal de los mismos, luego de que las partes hayan expresado, por escrito, su consentimiento acerca del objeto y las respectivas contraprestaciones”¹⁴.

De conformidad con estas consideraciones, el inciso 2° del artículo 71 del EOSF, relativo a la obligación de contar con registro presupuestal como requisito de perfeccionamiento del compromiso asumido a través de un acto administrativo, debería entenderse aplicable a los contratos estatales.

Sin embargo, en sentencias posteriores de la misma corporación, prevaleció la tesis según la cual los contratos estatales nacen a la vida jurídica cuando se cumplen las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 41 de la Ley 80 de 1993¹⁵, esto es, cuando se logre el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación del negocio y este se eleve por escrito. Para el efecto, se precisa que lo dispuesto en el artículo 71 del EOP en relación con la exigencia de contar con registro presupuestal como requisito de perfeccionamiento de los actos administrativos,

no se extiende al ámbito contractual. Lo anterior, bajo la consideración de que el inciso segundo del artículo 71 *ibidem* solo es aplicable a los actos administrativos de carácter unilateral¹⁶.

En específico, en Sentencia del 28 de septiembre de 2006, la Sección Tercera de esta Corporación señaló lo siguiente:

“A diferencia de lo afirmado en las precitadas providencias, la Sala considera que el Estatuto Orgánico de Presupuesto no modificó la Ley 80 de 1993 en cuanto a los requisitos de existencia del contrato estatal, por las siguientes razones:

3. Cuando el Estatuto Orgánico de Presupuesto alude a los actos administrativos no se refiere al contrato estatal.

El contrato estatal no es una especie de acto administrativo, pues aunque los dos sean actos jurídicos, el primero es esencialmente bilateral en tanto que el segundo es eminentemente unilateral. Lo que permite afirmar, como acertadamente lo hace Gordillo, que: “El contrato es una construcción demasiado específica Goma para subsumirla fácil y totalmente dentro de la categoría genérica de los actos jurídicos administrativos”¹⁷.

Subraya la Sala.

Estas consideraciones fueron reiteradas en época más reciente en la Sentencia del 12 de agosto de 2014, así¹⁸:

“(…) no es correcta aquella posición que señalaba que el artículo 41 fue modificado por el artículo 71 del Decreto número 111 de 1996 –que estableció que los actos administrativos que involucren gastos se perfeccionan con el registro presupuestal–, porque, de un lado, se refiere al perfeccionamiento de los “actos administrativos” –inciso primero–, no al de los contratos estatales, de allí que no es pertinente aplicarla a una institución o figura completamente distinta, como es la contratación estatal. En efecto, los contratos estatales no son actos administrativos, por esta razón la norma no le aplicaba. En tal sentido, un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, amén de las otras características, al paso que los contratos son, por definición, actos bilaterales, de manera que por este solo presupuesto falla la identificación de estas dos formas de manifestación de la voluntad de la administración”.

Subraya la Sala.

Cabe destacar que estos pronunciamientos están dirigidos a señalar que el registro presupuestal exigido por el inciso 2° del artículo 71 del EOP como requisito de perfeccionamiento de los actos administrativos no se extiende a los contratos estatales, pues estos gozan de una naturaleza jurídica distinta.

Por su parte, en relación con la obligación de contar con disponibilidad presupuestal para expedir los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, contenida en el inciso 1° del artículo 71 *ibidem*, la misma Sección Tercera del Consejo

de Estado ha precisado que esta obligación subsiste en relación con todo gasto de la administración, incluidos los de carácter contractual.

En este sentido, la Sentencia del 12 de agosto de 2014, antes referida señaló lo siguiente:

“Conforme a esta disposición (se refiere al artículo 71 del EOP¹⁹), la disponibilidad presupuestal es un requisito extendido a todo gasto, de manera que la regulación del artículo 25.6 de la Ley 80 solo ratifica, para el exclusivo contexto de la contratación estatal, lo que la ley general de presupuesto ordena para todo acto que involucre gastos. Si la norma citada de la Ley 80 no existiera, el inciso primero del artículo 71 sería suficiente para entender que el requisito subsiste.

El inciso que se comenta también coincide con la Ley 80 en señalar que el certificado debe ser previo a la afectación que se haga al presupuesto, solo que, a diferencia de aquella, no precisa el momento, pero la Ley 80 sí, antes de abrir un proceso de selección, de ahí que la complementariedad de estas leyes sea oportuna y ofrezca seguridad”²⁰.

Subraya la Sala.

De manera adicional a lo señalado por la Sección Tercera, esta Sala considera que la obligación contar con Certificado de Disponibilidad Presupuestal para expedir actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, incluso los de naturaleza contractual, encuentran sustento en:

i) El principio constitucional de legalidad del gasto público que gobierna el régimen presupuestal colombiano de conformidad con el artículo 345 C. P., según lo analizado en este concepto.

ii) Lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo 71 del EOP que establece de manera general –sin distinguir entre actos administrativos y procedimiento administrativo previo a la celebración de un contrato– que “ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados”.

iii) Finalmente, la citada obligación encuentra respaldo en la definición del “certificado de disponibilidad presupuestal incorporado en el Decreto Decreto (sic) 568 de 1996, del cual se deduce que todo compromiso que vaya a ser asumido por la administración debe estar respaldado por un certificado que garantice la existencia de recursos disponibles para el efecto y permita a la administración llevar un control de los recursos disponibles para adelantar otros compromisos.

II. El régimen de CDP en el Estatuto de la Contratación Pública.

El numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que regula el principio de economía, y rige en todos los procedimientos de selección, establece:

“Artículo 25. (...)

6. Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales”.

Como se puede observar, esta norma regula de manera concreta el momento o la oportunidad en la que debe ser expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal en materia contractual, esto es, en una fecha previa al momento en que se inicia el proceso de selección del contratista.

En concordancia con la citada disposición, la Ley 1882 de 2018, que modificó algunas disposiciones del Estatuto de Contratación, señaló:

“Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: (...) 3. Párrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones”.

Esta norma precisa que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal debe ser expedido por la entidad contratante antes de iniciar formalmente la etapa de selección del contratista, pero no en las etapas preparatorias del proceso de selección, como sería el momento de publicación del proyecto de pliego de condiciones en los procesos licitatorios.

Lo anterior no significa, claro está, que la Entidad contratante no pueda expedir el Certificado de Disponibilidad con anterioridad a la fecha de expedición del acto de apertura de un proceso de selección de un contratista, caso en el cual con sobradas razones la entidad se ajusta a la ley²¹.

En todo caso, es claro que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal debe expedirse en forma previa al inicio del proceso de selección, así: para la licitación pública, la selección abreviada y concurso de méritos, de manera previa a la expedición del acto administrativo de apertura formal del proceso, y para la mínima cuantía, al momento de la invitación pública y, en el caso de la contratación directa, desde el momento en que se inicia el proceso de negociación con el futuro contratista²².

De esta manera, la Ley 80 de 1993 ratifica, para el específico campo de la contratación estatal, el principio constitucional de legalidad del gasto público y la consecuente obligación de contar con disponibilidad presupuestal antes de asumir un gasto o una obligación, pues obliga a la entidad estatal a asegurarse de que cuenta con la disponibilidad de recursos necesarios para asumir sus compromisos contractuales, antes de celebrar el respectivo contrato, e incluso antes de expedir los actos a través de los cuales se obliga a culminar el proceso de selección y adjudicar el respectivo contrato al oferente más favorable, siempre que cumpla los requisitos de ley.

En este orden de ideas, además del principio de legalidad del gasto público y el de economía, la

obligación de expedir y contar con disponibilidad presupuestal en materia contractual al momento de iniciar el proceso de selección del contratista, encuentra fundamento en el deber de planeación y del principio de buena fe que vincula a las entidades del Estado en los procesos de selección de sus contratistas, pues a través del Certificado de Disponibilidad Presupuestal la entidad garantiza la existencia de recursos dentro de su presupuesto, para celebrar el contrato que resulte del proceso contractual²³, y para esto es determinante basarse en estudios serios y confiables acerca del costo del bien o servicio que se pretende contratar.

Al respecto, ha manifestado la Sección Tercera de esta corporación:

“... En cumplimiento también del deber de planeación y el principio de buena fe precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales; igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello, así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia ... 24”.

Subraya la Sala.

En el mismo sentido se ha señalado:

“La omisión de la entidad pública en la obtención de la correspondiente disponibilidad presupuestal, si bien podría dar lugar a la violación de los principios de legalidad del gasto y de planeación, al punto que podría llegar a comprometer la responsabilidad personal y patrimonial de los funcionarios que actúen con desobedecimiento de tales principios, no tiene la entidad suficiente para afectar la validez del respectivo contrato, toda vez que la ausencia de disponibilidad presupuestal no está llamada a configurar una específica causal de nulidad de los contratos estatales ... 25”.

Subraya la Sala.

Así, al cumplir la obligación de expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, la entidad se asegura de que en el presupuesto existe apropiación presupuestal suficiente para atender la prestación económica que se derivaría del proceso contractual, y, al mismo tiempo, otorga garantía a sus futuros oferentes en relación con su respaldo económico para pagar las obligaciones que se derivarán del futuro contrato.

Finalmente, es importante destacar que, como lo ha establecido la Sección Tercera de esta Corporación, el inicio de un proceso de selección sin contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, compromete la responsabilidad personal y patrimonial del funcionario público que adelanta el proceso:

“El Estado podrá adelantar procedimientos de licitación o concursos, celebrar contratos o contraer obligaciones sin contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, omisión que no solo daría lugar a la violación de los principios de legalidad y planeación, sino que comprometería la responsabilidad personal y patrimonial del funcionario que actúa con violación de estos fundamentales principios constitucionales y legales”²⁶.

III. Aplicación de estos regímenes a los contratos financiados con fondos provenientes de organismos multilaterales.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007:

“(...) los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades”.

Es importante recordar que la disposición apenas transcrita fue originariamente contemplada por el derogado artículo 13, numeral 4 de la Ley 80 de 1993²⁷, sobre la cual se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“(...) como acertadamente lo expresa la Vista Fiscal, el inciso cuarto del artículo impugnado entraña un precepto especial de contratación, que por virtud de la misma Ley 80 de 1993 permite la inaplicación del Estatuto de Contratación Pública en la hipótesis de los contratos relativos a fondos percibidos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismo de cooperación, asistencia o ayuda internacionales. Lo cual encuentra justificación en el hecho de que Colombia hace parte de esos organismos internacionales, como por ejemplo el FMI o el BID, y al hacer parte de ellos puede aceptar sus estatutos y régimen de contratación en cumplimiento de convenios, tratados y resoluciones de entidades supranacionales en los que el país ha participado activamente, como la ONU y la OEA, con sus filiales”²⁸.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 fue reiterado por el Decreto número 1082 de 2015²⁹, así:

“Artículo 2.2.1.2.4.4.1. Régimen aplicable a los contratos o convenios de cooperación internacional. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a estas operaciones en los acuerdos celebrados, o sus reglamentos, según el caso. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con recursos de origen nacional se someterán al presente título.

(...)

Los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, se ejecutarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales marco y complementarios, y en los convenios celebrados, o sus reglamentos, según sea el caso, incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a tales operaciones en dichos documentos, sin que a ellos le sea aplicable el porcentaje señalado en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007.

(...)"

Subraya la Sala.

Al respecto, observa la Sala lo siguiente:

i) De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, los contratos financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito pueden someterse a los reglamentos de tales organismos.

De ser así, el Estatuto de Contratación Pública no será aplicable a los procesos de selección, a la celebración y a la ejecución de estos contratos, a menos que los reglamentos de tales organismos se remitan a las normas de contratación pública nacional, o guarden silencio respecto a determinados aspectos del proceso contractual o de su ejecución. En este último caso, el Estatuto General de Contratación Pública será aplicable de manera supletiva.

ii) Es importante destacar que la posibilidad de inaplicar las normas nacionales de contratación pública a los contratos financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito es de naturaleza excepcional y, por lo tanto, de aplicación restrictiva.

Además, dicha posibilidad no se extiende a las normas del régimen presupuestal contenido en la Constitución Política, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en sus demás normas reglamentarias. Este régimen es diferente del consagrado para los contratos estatales regulados por la Ley 80 de 1993 o por los reglamentos de los organismos multilaterales de crédito, aunque se encuentren relacionados e incluso en condición de complementariedad.

Por lo tanto, si bien los contratos financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito pueden someterse a los reglamentos de tales entidades, permanen (sic) sujetos a los principios y reglas del régimen presupuestal colombiano.

iii) De conformidad con lo expuesto, al procedimiento administrativo contractual y al respectivo contrato financiado con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito, y sometidos a los reglamentos de tales organismos, les resulta inaplicable por regla general el Estatuto General de la Contratación Pública. Sin

embargo, estarán sometidos al Estatuto Orgánico del presupuesto y, entre otras obligaciones, a la de obtener el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, en cumplimiento del régimen presupuestal analizado en este concepto.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para expedir el certificado I de disponibilidad, tanto el EOP, en su artículo 71, como el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, consagran que este certificado debe expedirse en forma previa a la expedición del acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, como pueden ser los actos expedidos al inicio del proceso de contratación.

Para estos efectos, se debe tener en cuenta que la *ratio* que subyace a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 en relación con la oportunidad para contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal en materia contractual, es de contar, desde el mismo momento en que se expiden actos administrativos al inicio del proceso de selección del contratista, con un instrumento de planeación contractual, que garantice la existencia de los recursos necesarios para asumir el eventual compromiso, pero además, con un instrumento de organización presupuestal, que permita a la entidad pública llevar un registro de los recursos que se encuentran apropiados provisionalmente para un determinado proceso contractual, y que por ende no pueden ser apropiados para adelantar otros procesos de selección de la entidad.

Por lo tanto, en relación con los interrogantes planteados a esta Sala, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal proyecta sus efectos más allá de la celebración efectiva del contrato o de la obligación que adquiere la entidad pública de culminar el proceso de selección del contratista y celebrar el contrato, al punto de comprometer su responsabilidad.

Por todo lo expuesto, es claro que el momento para expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal en relación con los contratos o convenios financiados con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito y sometidos sus reglamentos, debe ser en forma previa al inicio del proceso de selección de un contratista, en específico, a la invitación pública que se realice a terceros para presentar sus ofertas, en un determinado plazo y condiciones.

De todas maneras, estas consideraciones deberán ser analizadas en cada caso concreto, según el contenido del reglamento del organismo multilateral que sea aplicable para el proceso de selección del contratista en Colombia, cual es el acto a través del cual se inicia formalmente el proceso de selección del contratista.

iv) Aunque en algunos procesos de contratación sometidos a los reglamentos de organismos multilaterales puede no regularse un acto formal de apertura del proceso, lo cierto es que sí existen reglas fijadas en un pliego de condiciones (aunque puedan tener otra denominación)³⁰, que constituyen una manifestación de voluntad de la administración

que produce efectos jurídicos, en la medida que las ofertas presentadas deben ajustarse a los plazos y condiciones previstos en estos documentos, so pena de ser rechazadas.

Por lo tanto, siempre que en los referidos procesos de selección exista un pliego de condiciones u otro documento que, independiente de su denominación, convoque a terceros a presentar sus propuestas y defina las reglas para su presentación y selección, y/o para la ejecución del contrato, existirá un acto administrativo obligatorio y vinculante para el proceso de selección del contratista. Por lo tanto, el CDP debe ser expedido en forma previa a este acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 71 del EOP y en forma consonante con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y aunque no exista un acto de apertura formal para el inicio del proceso³¹.

v) Ahora bien, una aplicación específica del análisis realizado en el literal anterior, a los contratos estatales financiados en Colombia con los recursos provenientes de préstamos del BID y sometidos a sus reglamentos, implica tener en cuenta las siguientes etapas de los diferentes procesos de selección previstos en los Documentos de Políticas para: A. La adquisición de bienes y obras financiadas por el BID o, B. La selección de consultores financiados por este organismo.

A. Documento sobre “Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el BID, GN-2349-9” de marzo de 2011^[32-33]:

En este documento se prevén las siguientes actuaciones para los procesos de selección para la adquisición de bienes y obras financiadas por el BID:

TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN	ACTUACIONES QUE SE ADELANTAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA
<p>1. Licitación Pública Internacional - LPI- (Regla general)³⁴</p>	<p>Este proceso de selección consta de las siguientes etapas:</p> <p>a) Un aviso general de adquisiciones, que debe ser publicado en los sitios de internet de <i>United Nations Development Business (UNDB online)</i> y del Banco. El anuncio debe contener: La información referente al Prestatario (entidad contratante), el monto y finalidad del préstamo, la magnitud de las adquisiciones que hayan de efectuarse conforme a la licitación pública internacional, y el nombre, el teléfono (o número de fax) y la dirección del organismo del Prestatario encargado de las adquisiciones, incluida la dirección del sitio de Internet donde los avisos de adquisiciones estén disponibles.</p> <p>b) Un anuncio específico de adquisiciones, en el que se incluya el llamado a precalificación^[35] de las ofertas o el llamado a licitación, y el cual debe ser publicado en un periódico de circulación nacional, en la gaceta oficial o en el portal único electrónico, previsto por el país para los procesos de contratación.</p> <p>En los casos en que exista una invitación de precalificación, previa al llamado a licitación, a los interesados que respondan a la invitación se les enviará una descripción del alcance del contrato y una clara definición de los requisitos necesarios para la precalificación. Posteriormente, a todos los postulantes que reúnan los requisitos especificados se les permitirá presentarse a la licitación.</p> <p>Por su parte, el llamado a licitación remite a los Documentos de licitación, de conformidad con los cuales los oferentes podrán preparar y presentar sus propuestas.</p> <p>Los documentos de licitación deben contener, entre otros: las instrucciones a los oferentes; el formulario de las ofertas; el formulario del contrato; las condiciones contractuales, tanto generales como especiales; las especificaciones y alanos; la información técnica que corresponda (incluyendo las características geológicas y ambientales); las listas de bienes o cantidades; el plazo de entrega de las ofertas y los apéndices necesarios, tales como formularios de diversas garantías. De manera adicional, estos documentos deben indicar la base sobre la cual se debe evaluar y escoger la oferta más favorable.</p>

	<p>c) Una vez vencido el plazo para la presentación de las ofertas, se procede a su apertura, evaluación y comparación.</p> <p>d) Por último, se procede a la adjudicación y la publicación de la adjudicación. Esta última la realiza la entidad contratante, en el sitio de internet de Naciones Unidas y del Banco, con el nombre de todos los oferentes, los precios ofertados, las evaluaciones y el nombre del ganador.</p>
2. Licitación Internacional Limitada	<p>Es equivalente a una Licitación Pública Internacional (LPI), pero convocada mediante invitación directa y sin anuncio público.</p> <p>Por lo demás, en este proceso se aplican las reglas de la LPI.</p>
3. Licitación Pública Nacional - LPN-	<p>En este caso se aplica el método de licitación competitiva que emplea normalmente en las contrataciones del sector público en el país del Prestatario, y puede constituir la forma más eficiente y económica de adquirir bienes o ejecutar obras, cuando no es probable que las adquisiciones atraigan competencia internacional.</p> <p>De conformidad con documento BID, GN-2349-9, los procedimientos de LPN deben ser revisados y modificados para lograr su compatibilidad con lo regulado por el BID para el proceso de LPI.</p> <p>En este sentido, es importante destacar la existencia de los Documentos Estándar de Licitación Pública Nacional (LPN) para Colombia, del año 2013, armonizados por Colombia Compra Eficiente, por el Banco Interamericano de Desarrollo y por el Banco Mundial, para la Adquisición de bienes, y que deben ser usados en los proyectos financiados total o parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o el Banco Mundial (BIRF)^[36].</p> <p>Estos Documentos Estándar de LPN, a los que remite el “Llamado a licitación”, contienen:</p> <p>i) Los Procedimientos de Licitación: con las instrucciones a los oferentes; los datos de la licitación; los criterios de evaluación y calificación; los formularios de la oferta, y los países elegibles para el BID o para el BIRF.</p> <p>ii) Los requisitos de los Bienes y Servicios, con la lista de requisitos, y</p> <p>iii) El contrato, con sus condiciones generales y especiales; los formularios del contrato, y el llamado a Licitación.</p>
4. Comparación de Precios	<p>En este proceso se hace una Solicitud de Cotización de precios a varios proveedores y se finaliza con una orden de compra o un contrato simplificado.</p>
5. Contratación directa	<p>En este proceso se procede a la contratación sin competencia entre diferentes oferentes.</p> <p>Una vez firmado el contrato, el Prestatario debe publicar en los sitios web de Naciones Unidas y del Banco, el nombre del contratista, el precio, la duración y un resumen del alcance del contrato. Esta publicación puede realizarse trimestralmente en forma de cuadro sumario del período anterior.</p>

6. Administración directa	N/A
7. Compras Directas a agencias especializadas	Se aplican los procesos de contratación de la agencia especializada.
8. Agencias de Contrataciones	N/A
9. Agencias de Inspección	N/A
10. Contrataciones en Préstamos a intermediarios financieros	Para los contratos de financiamiento que realice la entidad contratante del BID, se utilizan las reglas del sector privado o comercial.
11. Contrataciones por el Sistema CPO/COT/CPOT, Concesiones y Modalidades Semejantes del Sector Privado	Se utiliza el procedimiento previsto para el proceso de Licitación Pública Internacional. De manera adicional, se le da la alternativa al concesionario de aplicar sus propios métodos para contratar bienes, obras y servicios.
12. Contrataciones basadas en desempeño	Se aplican los procesos de la Licitación Pública Internacional o de la Licitación Pública Nacional, pero se establece que los pagos del futuro contrato estarán basados en resultados.

Como se observa, los procesos de Licitación Pública Internacional (LPI) y de Licitación Pública Nacional, que son la regla general para la Adquisición de bienes y obras financiados con créditos del BID y que se rigen por sus reglamentos, se inician formalmente con el Llamado a licitación, en el que se invita a los oferentes a presentar sus ofertas en los plazos y condiciones previstos en los Documentos de licitación.

Por su parte, los documentos de licitación comprenden, entre otras: las instrucciones para la presentación de las ofertas; las condiciones contractuales, tanto generales como especiales del futuro contrato; las especificaciones y planos; la información técnica que corresponda; las listas de bienes o cantidades; el plazo de entrega de la oferta y los apéndices necesarios, tales como formularios de diversas garantías, y la base sobre la cual se debe evaluar y escoger la oferta evaluada.

Así las cosas, el llamado a licitación y los documentos de licitación se constituyen en manifestaciones de voluntad de la entidad, que están llamados a producir efectos jurídicos, pues establecen los plazos y condiciones en los que se deben presentar las propuestas por parte de los oferentes. Por ende, el Certificado de Disponibilidad

Presupuestal deberá ser expedido de manera previa a la expedición de estos actos administrativos.

Por su parte, en los demás procesos previstos para la adquisición de bienes y obras financiadas por el BID, que son de carácter excepcional³⁷, habrá que determinar si existe un documento en el que la entidad pública invita a los oferentes a presentar sus propuestas, con indicación de los plazos y reglas que deben cumplir para su presentación y selección, y/o las condiciones para la celebración y ejecución del contrato. De ser así, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal deberá ser expedido de manera previa a estos actos administrativos.

Finalmente, la Sala encuentra que, para los procesos de contratación directa, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal debe ser expedido de manera previa al momento en el que se inicia el proceso de negociación para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el BID.

B. Documento de “Políticas para la selección de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-9” de marzo de 2011³⁸⁻³⁹:

En este documento se prevén las siguientes actuaciones para los procesos de selección de consultores financiados por el BID:

TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN	ACTUACIONES QUE SE ADELANTAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA
<p>1. Selección Basada en la calidad y el Costo (SBCC)</p> <p>(Regla general)</p>	<p>Este proceso de selección consta de las etapas siguientes:</p> <p>a) Preparación de los términos de referencia (TR)⁴⁰.</p> <p>b) Preparación de la estimación de costos y presupuesto.</p> <p>c) Publicación de un Aviso General de Adquisiciones, que debe ser publicado en los sitios de internet de <i>United Nations Development Business (UNDB online)</i> y del Banco.</p> <p>d) La publicación de un aviso específico de adquisiciones, solicitando expresiones de interés. Los datos solicitados en este anuncio deben ser los mínimos necesarios para formarse un juicio acerca de la idoneidad de la firma y no deben ser tan complejos como para desalentar a los consultores de expresar interés. Se deben conceder por lo menos 14 días a partir de la fecha de publicación en el sitio de Internet del UNDB online para la recepción de respuestas antes de proceder a confeccionar la lista corta.</p> <p>e) Preparación de la lista corta de consultores.</p> <p>(f) Preparación y emisión de la solicitud de propuestas (SP), que debe incluir: la Carta de Invitación (CI), las Instrucciones a los Consultores (IC), los TR y el borrador de contrato propuesto.</p> <p>Es importante destacar que en la Carta de Invitación (CI) debe constar la intención del Prestatario de celebrar un contrato para la prestación de servicios de consultoría, indicar la fuente de financiamiento, proporcionar los detalles del Contratante, la fecha, la hora y la dirección para la presentación de las propuestas.</p> <p>Por su parte, en las Instrucciones a los Consultores (IC), se debe incluir toda información necesaria para ayudar a los consultores a preparar propuestas que respondan a lo solicitado, y debe asegurar la mayor transparencia posible al procedimiento de selección al suministrar información sobre el proceso de evaluación e indicar los criterios y factores de evaluación y su ponderación respectiva, y el puntaje mínimo aceptable de calidad.</p> <p>La solicitud de propuesta puede ser distribuida en forma electrónica, si así lo aprueba el banco, o por el medio que garantice que no se modifiquen y que llegue solo a las personas de la lista corta.</p> <p>g) Recepción de propuestas.</p> <p>h) Evaluación de las propuestas técnicas: consideración de la calidad.</p> <p>i) Apertura pública de las propuestas de precio.</p> <p>j) Evaluación de la propuesta de precio.</p> <p>k) Evaluación final de calidad y costo; y</p> <p>l) Negociación y adjudicación del contrato a la firma seleccionada, que se publica en el sitio de internet de <i>United Nations Development Business (UNDB online)</i> y del Banco, y en el sitio oficial del país.</p>
<p>2. Selección Basada en la calidad</p>	<p>En este proceso se aplica de manera general el procedimiento de la Selección Basada en la calidad y el Costo (SBCC), con las modificaciones y supresiones requeridas por el método de selección de los consultores utilizada en el caso específico.</p>
<p>3. Selección basada en Presupuesto</p>	<p>En este proceso se aplica de manera general el procedimiento de la Selección Basada en la calidad y el Costo (SBCC), con las modificaciones y supresiones requeridas por el método de selección de los consultores utilizada en el caso específico.</p>
<p>4. Selección basada en el Menor Costo</p>	<p>En este proceso se aplica de manera general el procedimiento de la Selección Basada en la calidad y el Costo (SBCC), con las modificaciones y supresiones requeridas por el método de selección de los consultores utilizada en el caso específico.</p>

TIPO DE PROCESO DE SELECCIÓN	ACTUACIONES QUE SE ADELANTAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA
5. Selección basada en las calificaciones de los Consultores	<p>Este método se puede utilizar para servicios menores, para los cuales no se justifica ni la preparación ni la evaluación de propuestas competitivas.</p> <p>Este proceso de selección consta de las siguientes etapas:</p> <p>a) Preparación de los TR.</p> <p>b) Solicitud de expresiones de interés e información sobre la experiencia y la competencia de los consultores en lo que respecta al trabajo.</p> <p>c) Elaboración de una lista corta y selección de la firma que tenga las calificaciones y las referencias más apropiadas.</p> <p>d) Solicitud a la firma seleccionada, para que presente una propuesta técnica conjuntamente con una propuesta de precio.</p> <p>e) Luego se invitará a la firma a negociar el contrato.</p> <p>f) La entidad contratante debe publicar en el sitio de Internet del UNDB online, en el sitio de Internet del Banco y, si corresponde, en el sitio de Internet único oficial del país, el nombre del consultor al cual se le adjudicó el contrato, así como el precio, la duración y el alcance del contrato. La publicación puede hacerse trimestralmente en forma de un cuadro sumario que cubra el período anterior.</p>
6. Selección directa	<p>El prestatario debe publicar en el sitio de internet de Naciones Unidas, en el sitio web del Banco y si corresponde en el sitio único oficial del país, el nombre del consultor al que se adjudicó el contrato, y el precio de duración y alcance del contrato. Esta publicación puede hacerse trimestralmente y en el formato de un cuadro sumario que cubra el período anterior.</p>

Como se observa, por regla general, los procesos de selección de un consultor financiados con recursos del BID y en los que se aplican los reglamentos de estos organismos, se adelantan a través de la modalidad

de Selección Basada en la calidad y el Costo (SBCC) o a través de otras modalidades en las que se aplican las reglas generales de este proceso.

Estos procesos inician formalmente con la Solicitud de Propuestas, en los que se invita a los consultores de la lista elaborada por la entidad pública, a presentar sus ofertas en los plazos y condiciones previstos en los documentos que acompañan la Solicitud de Propuestas. En consecuencia, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal deberá ser expedido de manera previa a la expedición de este acto administrativo.

Por su parte, para los procesos de selección a los que no se aplican las reglas generales del proceso de selección basada en la calidad y el costo (SBCC), como sucede con el proceso de selección basado en las calificaciones de los consultores, habrá que determinar si existe algún documento (como puede ser la Solicitud de Propuesta Técnica), que determine los plazos y las reglas que deben cumplir los oferentes para la presentación de sus ofertas, así como para su selección, y/o para la celebración y ejecución del contrato. De ser así, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal deberá ser expedido de manera previa a este acto administrativo.

Finalmente, la Sala encuentra que, para los procesos de contratación directa de un consultor, el

Certificado de Disponibilidad Presupuestal debe ser expedido de manera previa al momento en el que se inicia el proceso de negociación para la contratación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

IV. LA SALA RESPONDE:

1. *¿Cuál es el momento en el que debe expedirse el CDP para los procesos de selección que se financian con recursos de la Banca Multilateral y se rigen por su normatividad?*

2. *¿Existe o no existe posibilidad legal, para que las entidades que contraten con cargo a recursos de crédito proveniente de este mismo organismo e incorporado al presupuesto General de la Nación, procedan a emitir el CDP no al iniciar el proceso de selección sino cuando se notifique la adjudicación al proponente?*

Por su unidad temática se responden conjuntamente las preguntas 1 y 2.

En los procesos de selección que se financian con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito, que ingresan al Presupuesto General de la Nación y que se rigen por los reglamentos de tales organismos, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal debe expedirse de manera previa al acto a través del cual la entidad inicia el proceso de selección del contratista, con efectos vinculantes

para las personas que deseen presentar sus ofertas. Lo anterior, según las consideraciones expuestas en este concepto.

Remítase al señor Ministro de Hacienda y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Por lo manifestado en la sentencia se puede deducir las exenciones para que en un contrato no se expida el CDP, como requisito para iniciar la contratación.

También existe la siguiente teoría:

¿En qué consiste la teoría de los frutos del árbol envenenado?

Por Gerencie.com en noviembre 13 de 2017

En las jurisprudencias que se han proferido por grandes juristas del mundo, en el tema procedimental referente a las pruebas aportadas dentro de un proceso judicial, en ellas se ha discutido la teoría del fruto del árbol envenenado, con la finalidad de poder explicar la regla de exclusión de la prueba en cualquier tipo de proceso, teniendo como guía el Evangelio de San Mateo Capítulo 7 en los versículos del 17 al 20 así:

(...) “Así, todo árbol bueno da fruto bueno, pero el árbol malo da fruto malo. El árbol bueno no puede dar fruto malo, ni el árbol malo dar fruto bueno. Todo árbol que no da buen fruto, se corta y se echa al fuego. De modo que ustedes los reconocerán por sus acciones.” (...)

Dichos juristas han tomado como guía el anterior pasaje bíblico, para poder explicar el tema de la prueba adquirida de forma ilegal y la adquirida de forma ilícita; la primera se entiende que son las pruebas obtenidas violando el debido proceso, con desconocimiento de los requisitos establecidos en la ley, haciendo nula cualquier prueba de pleno derecho, equivaliendo su inexistencia y por ello se debe excluir del proceso.

Igualmente se debe de entender con la prueba que sea consecuencia de la prueba excluida, como, por ejemplo: cuando la Fiscalía realiza interrogatorio o entrevista a un cónyuge para que declare en contra del otro, y con base en esto se ordene un registro de allanamiento al inmueble del cónyuge, donde se incauta el arma homicida. Las dos pruebas se obtuvieron por medio de la misma fuente, siendo la primera obtenida de manera ilícita y por tal motivo deja la segunda prueba contaminada, por consiguiente, una prueba arrastra a la otra a quedar excluidas dentro del proceso judicial.

De igual forma, no debemos confundir la prueba obtenida de manera ilegal con la prueba obtenida de manera ilícita; la prueba ilícita, es la obtenida con violación grave a los derechos humanos, cuando dicha prueba ha sido obtenida como, por ejemplo: De manera forzosa o por medio de la tortura; lo que conllevaría a la nulidad del proceso. Como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SP12158/2016 con Radicado número 45619 así:

(...) “Ahora, así como una prueba ilícita o ilegal sustancial debe ser excluida, de igual manera, el medio probatorio que de ella se derive debe correr la misma suerte, esto es, ser objeto de la cláusula de exclusión, asunto que en la doctrina anglosajona es abordado en la conocida teoría del fruto del árbol envenenado, en virtud del efecto espejo, dominó o también llamado reflejo”.

La prueba ilícita que resulta nula por vulneración de los derechos fundamentales no produce efecto alguno, su ineficacia se extiende a todas sus consecuencias y contamina otros medios de convicción que de ella se deriven.

En conclusión, en la actualidad al referirnos a los conceptos de prueba ilícita, se debe entender como aquella que es obtenida con violación de derechos y garantías fundamentales; a diferencia de lo que ocurre con la prueba ilegal, la cual es considerada como aquella que su obtención se realiza violando previsiones normativas probatorias a nivel de los actuales medios de conocimiento. Lo que se impone es interpretar el artículo 29 de la Constitución Política que consagra la regla general de exclusión probatoria al disponer lo siguiente:

“(...) Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Doctrina del fruto del árbol envenenado

Renuncia de responsabilidad

La doctrina del fruto del árbol envenenado es una norma probatoria que, junto con la norma de exclusión, es lo que da lugar a la cuarta enmienda de la Constitución. Antes de 1914, en los Estados Unidos era muy común que las fuerzas del orden público cometieran allanamientos sin una orden y registros sospechosos, los cuales eran perjudiciales para aquellas personas acusadas de cargos penales a raíz de las pruebas obtenidas luego del registro.

No obstante, en el año 1914 el panorama cambió. La Corte Suprema de los Estados Unidos intervino en el caso *Weeks contra los Estados Unidos*, 232 U.S. 383, 34 S. Ct.341, 58 L. Ed. 652 (1914), en el cual se realizó un registro sin orden de arresto del domicilio perteneciente a un individuo llamado Fremont Weeks y las pruebas encontradas se utilizaron para condenarlo por apuestas ilegales.

El caso concluyó en el tribunal mayor del territorio, donde finalmente los jueces determinaron que las pruebas obtenidas de esta manera no eran aptas para ser presentadas ante un tribunal. La condena del Sr. Weeks fue revocada y se introdujo la norma de exclusión.

La norma de exclusión fue la precursora de la **doctrina del fruto del árbol envenenado**. Esta metáfora legal considera que las pruebas contaminadas (la fruta) obtenidas por medio de allanamientos ilegales u otras conductas inadecuadas de la policía (el árbol envenenado) son inadmisibles para ser presentadas ante un tribunal. Por ejemplo, suponga que usted está conduciendo y lo detiene la

policía por exceso de velocidad. Claramente usted no se encuentra bajo los efectos de drogas o alcohol, pero la policía le pide registrar su vehículo. Usted se niega amablemente a tal pedido, pero el registro se realiza de todos modos y la policía encuentra una libra de marihuana en el baúl de su vehículo. Un buen abogado especializado en derecho penal podrá hacer que se retiren los cargos debido a que el registro se realizó de manera ilegal.

Esta norma también se aplica en aquellos casos en los cuales un sospechoso solicita la presencia de un abogado durante un interrogatorio policial y la policía continúa en interrogatorio ignorando el pedido del sospechoso. Unas horas más tarde, bajo coacción y agotado del interrogatorio, el sospechoso termina confesando que robó un banco. Esta confesión está ahora contaminada debido a que la policía continuó con el interrogatorio luego de que el sospechoso solicitara la presencia de un abogado. Sin embargo, como para la mayoría de las normas, existen **excepciones a esta exclusión**.

Las cuatro exenciones principales

1. Se encontraron las pruebas, al menos en parte, como resultado de otra fuente independiente, no contaminada.
2. A pesar de provenir de una fuente contaminada, las pruebas se hubiesen descubierto de todos modos.
3. Existe la atenuación entre una actividad ilegal y su descubrimiento por parte de las fuerzas del orden público.
4. Si bien la orden de registro (o la falta de ella) no fue intrínsecamente válida, fue realizada por agentes del gobierno actuando de buena fe.

Como se puede ver, las normas de aceptabilidad de pruebas en casos penales son complejas y están sujetas a matices e interpretaciones. Los fiscales argumentarán en el tribunal que las pruebas deben ser sometidas a juicio, que no están contaminadas y que fueron obtenidas de manera legal.

Un acusado que no cuente con un abogado especializado en derecho penal, con un amplio conocimiento de las normas probatorias y excepciones, se encuentra con una gran desventaja durante un juicio. Sin embargo, no hay que perder la esperanza cuando alguien es condenado con pruebas ilegales, ya que esto puede apelarse y revocar la condena mediante el fallo de un tribunal superior.

Además el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señala en su numeral 6, lo siguiente:

Del Principio de Economía. En virtud de este principio:...

6°. Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

En constancia de contar con los recursos económicos necesarios, la entidad pública debe

expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), con el cual se da cabal cumplimiento a la observancia del principio de economía.

La Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1996, se refirió a la disponibilidad presupuestal:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo equivalente a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos”.

Por lo que se entiende que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal es un documento garante de la existencia de dinero disponible para solventar las obligaciones dinerarias y el pago del contrato que resulte del proceso de selección. Dentro de las recomendaciones de los órganos de control y las buenas prácticas en materia de contratación, el CDP debe expedirse con base en la cifra o valor obtenido en el estudio de mercado.

En caso de que una entidad estatal inicie un proceso de selección sin haber expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, o más grave aún, sin la existencia de los recursos necesarios, estaría en contravía de la normatividad vigente.

Cabe resaltar que la norma contempla las diferentes modalidades de contratación, por lo que es obligatorio contar con la disponibilidad presupuestal y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, antes de suscribir y celebrar cualquier contrato estatal. De igual forma, para aquellos casos en los cuales se requiera efectuar una adición al contrato estatal inicial, se deberá previa la suscripción y celebración de esta, contar con la partida necesaria y su CDP.

Por lo que se concluye que el CDP es un requisito sin el cual la entidad pública no puede iniciar ningún proceso contractual o adición a un contrato ya existente. La no observancia de este postulado, es causal de investigación disciplinaria.

La normatividad contractual exige que “*Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos*”¹³. De modo que, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, previamente a la asunción del compromiso, es decir, en el momento en el que se abre la convocatoria para la contratación, deben expedir **Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP)** que apartan de manera preliminar el presupuesto mientras se lleva

13 Ley 80 de 1993. Artículo 25.6 y Decreto número 714 de 1996. Artículo 52.

a cabo el proceso de selección y el correspondiente perfeccionamiento del contrato.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado el propósito de este instrumento es armonizar el régimen de contratación estatal y el régimen presupuestal, de modo que las entidades públicas no puedan iniciar proceso de contratación alguno sin la seguridad de que cuenta con los recursos suficientes disponibles para adquirir determinado bien o servicio¹⁴. Sin embargo, se debe aclarar que este certificado no genera ninguna afectación al presupuesto, por tanto, su carácter es transitorio, pues solo tendrá vigencia hasta el momento en que se haga el correspondiente registro presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional ha resaltado el CDP como un instrumento de control de legalidad del gasto, por cuanto materializa el principio de la legalidad presupuestal, así:

En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos, la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución¹⁵¹⁶.

El principio de la anualidad es un principio de carácter presupuestal, en virtud del cual la estimación de ingresos y la autorización de gastos debe efectuarse en periodos de un año²⁰, comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, denominados como “vigencia fiscal”.

Este principio tiene un marco normativo, regulado a nivel constitucional y orgánico, esto es, a través de disposiciones normativas que ostentan esta naturaleza, de conformidad con el artículo 151 de la Constitución Política¹⁷.

En relación con el marco constitucional, se destaca que el principio de anualidad tiene fundamento en los artículos 346, 347 y 348. El inciso primero del artículo 346 establece la obligación del Gobierno de formular anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones para su presentación al Congreso

dentro de los primeros diez días de cada legislatura; a su vez, el artículo 347 dispone que el proyecto de ley de apropiaciones debe contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva, y finalmente, el artículo 348 regula la repetición del presupuesto del año anterior cuando no hubiera sido presentado dentro del plazo de diez días señalado.

Por otra parte, el marco orgánico del principio de anualidad del presupuesto se encuentra contenido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico Nacional - Decreto número 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*”, en donde se señaló que el período fiscal corresponde al año calendario, así:

“Artículo 14. Anualidad. *El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.”.*

A nivel Distrital, se incorporó esta misma disposición en el literal “c” del artículo 13 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto número 714 de 1996²², relativo a los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital.

En ese orden de ideas, se destaca que el principio de anualidad implica seguir una regla general en materia de elaboración del presupuesto, según la cual las autoridades públicas deben hacer la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos, con una periodicidad anual, con lo cual solo se podrán asumir compromisos que afecten las apropiaciones presupuestales de la anualidad que se cierra.

Sin embargo, y como lo ha señalado el Consejo de Estado²³ en su jurisprudencia, el principio de anualidad no es absoluto y debe leerse de la mano del principio de planeación, pues en el desarrollo de la actividad presupuestal existen proyectos o compromisos cuya ejecución supera el periodo de un año calendario²⁴, y que en consecuencia, ameritan acudir a mecanismos presupuestales que permitan compatibilizar las restricciones derivadas de este principio con la necesidad de atender aquellos compromisos que se deben ejecutar en más de una vigencia fiscal.

Los mecanismos presupuestales que representan una excepción al principio de anualidad y que permiten financiar proyectos y compromisos que superan la vigencia fiscal, corresponden a: i) las reservas presupuestales, ii) las cuentas por pagar, iii) las vigencias futuras, iv) las vigencias expiradas o pasivos exigibles y v) los procesos de contratación en curso.

La Corte Constitucional manifiesta que la CNSC debe cumplir con los presupuestos planteados en los acuerdos para realizar concursos.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2014. Radicación número: 28565.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 1996. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. ²⁰ CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 31 de mayo de 2018. Radicación número: 05001-23-

¹⁶ - 000-2011-01664-02

¹⁷ Según el artículo 151 constitucional, las leyes de naturaleza orgánica son las siguientes: i) aquellas por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, ii) las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, iii) las normas sobre el plan general de desarrollo, y iv) las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, a través de reciente comunicado, informó la decisión que tomó en torno a la demanda que atacaba la expresión “el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, por desconocer distintos principios constitucionales.

Esta ley regula el empleo público y la carrera administrativa y establece en el aparte acusado las etapas del proceso de selección, dentro de las cuales se indica que la convocatoria debe ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y por el jefe de la entidad u organismo interesado.

A juicio de la parte demandante, esta disposición contraría los principios de la función pública y de la Constitución, por cuanto la convocatoria corresponde a una actuación inherente a la Administración de los sistemas de carrera, es decir, a la CNSC de forma privativa, exclusiva y excluyente.

La Corporación analizó el alcance de la norma demandada y sintetizó la doctrina constitucional respecto de la CNSC y sus competencias constitucionales.

Con fundamento en estos elementos de juicio, el alto tribunal estableció que era posible considerar dos interpretaciones:

- i. Entender que para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades.
- ii. Entender que en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez.

Al juzgar estas interpretaciones, la Corte concluyó que la primera no era compatible con la Constitución, mientras que la segunda sí. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada de la norma, en los términos de la segunda interpretación.

Entonces, la expresión se condicionó bajo el entendido de que:

- i. El jefe de la entidad u organismo puede suscribir el auto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica y
- ii. En todo caso, la CNSC no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (M. P. Luis Guillermo Guerrero).

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección calle 11 N° 3-60 de Santiago de Tolú

Correo geraortegah@yahoo.es, teléfono 314.552.11.78

Del accionado en la siguiente dirección, sede principal: carrera 16 N° 96-64, piso 7°, Bogotá Colombia.

Atentamente,

Gerardo Ortega Herazo

C.C. N° 92225582 de Tolima

FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE LA TUTELA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 25 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: Andrés Medina Pineda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 25 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela

Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	No. 70-001-33-33-003-2020-00022-01
Demandante:	Gerardo Ortega Herazo
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Procedencia:	Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

Tema: Concurso de Méritos en desarrollo / Empleado en provisionalidad / Supuestas irregularidades presupuestales / Subsidiariedad / Confirma

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la parte accionante dentro del asunto de la referencia, contra la sentencia de fecha 20 de febrero del 2020^[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que declaró improcedente la acción.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA^[2]

Refiere el señor Gerardo Ortega que mediante Oficio número 400.460.14.01.010 de febrero 19 de 2018, se les informó sobre la Circular número 2018000000027 de febrero 1° de 2018 emitida por la CNSC, en la cual solicitan a las entidades del orden territorial priorizar el gasto en el mes de febrero de 2018, para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, lo cual no fue posible por no contar con los recursos suficientes,

de conformidad con el certificado expedido por el profesional de la oficina de presupuesto.

Alegó que, en la capacitación recibida el 7 de septiembre en la Gobernación de Sucre, instaron sobre la obligatoriedad de enviar el CDP con los recursos disponibles para la realización de la “Convocatoria Territorial 2018” la cual tiene un valor total de \$150.500.000.00 (equivalente a 43 cargos a razón de \$3.500.000.00 cada uno).

Así mismo sostuvo, que en el oficio de fecha febrero 26 de 2018 dirigido al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil se manifestó lo planteado en la circular del asunto y referencia, adjuntando el certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, Sucre, de fecha de 23 de febrero presente, en el que consta que ese ente territorial no cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para asumir los costos del concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa.

Relató también, la ausencia de facultades del concejo municipal para la modificación del presupuesto de la vigencia fiscal 2018, tal como lo prevé el Decreto de Liquidación del Presupuesto número 190 de diciembre 29 de 2017, y que por ello, no era posible asumir dicha obligación, precisando que, una vez se cuente con las facultades de modificación presupuestal correspondiente, se realizarían las acciones administrativas que permitan dar aplicación a lo establecido sobre el asunto en la normatividad legal vigente.

Expresa que se le requirió la expedición del CDP para ser enviado a la CNSC, con el fin de realizar el proceso de CONCURSO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, por valor de \$150.500.000 y que “Si su entidad aún no cuenta con la apropiación para financiar la respectiva convocatoria, le solicito incluirla en el presupuesto de la vigencia 2018. Si su entidad ya cuenta con la apropiación o sus vacantes ya están incluidas en una convocatoria en desarrollo, puede hacer caso omiso de este mensaje”.

Por lo anterior, refiere que, el Municipio de Santiago de Tolú incluyó en presupuesto de la vigencia fiscal del año 2019 el rubro presupuestal con código 1.2.2.7 denominado GASTOS DE VINCULACIÓN DE PERSONAL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 909 DE 2004, con un valor de \$70.000.000.00, pero que este presupuesto fue aprobado también sin facultades para modificar el presupuesto, por lo que señala que el municipio sí acató lo solicitado por la comisión, siendo ellos los que no cumplieron lo establecido en las leyes que regían la Convocatoria número 1128 de 2019. Indica que, el concejo municipal mediante Acuerdo número 001 de febrero 26 de 2019, concedió facultades pro tunc al alcalde municipal para modificar el presupuesto mediante créditos, contracréditos, adiciones y reducciones, con las cuales se solucionaba el problema de la financiación de concurso de mérito, pero en ningún momento fue solicitado a él, en su condición de

profesional universitario de presupuesto en este caso GERARDO ORTEGA HERAZO –tutelante– el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), **envió un borrador** al municipio de Santiago de Tolú del acuerdo en el cual se encuentra todo lo referente a la convocatoria a llevarse a cabo, para la escogencia del personal a participar en el concurso, manifestando lo siguiente:

“Estipuladas en el acuerdo del Proceso de Selección número xxx de 2018.

Dicho acuerdo se encuentra publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el siguiente enlace.

“ACUERDO NÚMERO CNSC-RAD_SFRAD_S

Siendo así, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) consolidó la oferta pública de empleos de carrera, que en adelante se denominará OPEC en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el representante legal y el Jefe de Talento Humano, o quien hace sus veces, y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico de fecha 29 DE JUNIO DE 2018, compuesta por TREINTA Y DOS (32) empleos, distribuidos en CUARENTA Y TRES (43) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del xx de xx de 2018 aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), siguiendo los parámetros definidos en el presente acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

Que se identificará como “Proceso de Selección número xxx de 2018 - Convocatoria Territorial 2018”.

FINANCIACIÓN. *De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:*

1. A cargo de los aspirantes, *el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:*

- **Para el nivel profesional:** *un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).*
- **Para niveles técnico y asistencial:** *un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).*

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en

el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

2. A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso”.

Hace mención que la CNSC, el día cuatro (4) de marzo de 2019, **firmó el Acuerdo número** CNSC - 20191000001676, sin contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, GERARDO ORTEGA HERAZO, actual profesional universitario del municipio y hoy tutelante, violando el artículo 5° - de la FINANCIACIÓN, el cual manifiesta:

“De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

2. A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

No conforme con este proceso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expide los Acuerdos números 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, sin tener en cuenta lo manifestado por la comisión en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, en la que manifiesta:

1) *En el numerando 3.1 manifiesta los costos que generen los procesos de selección para vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por la Sala Plena de la CNSC, hasta el 25 de mayo*

de 2019, deben ser asumidos por las respectivas entidades”.

Arguyó que, con este concepto de la CNSC, planteado en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, queda claro que los ACUERDOS NÚMEROS CNSC -20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, están viciados o son nulos, ya que el acuerdo 20191000001676 del 04-03-2019 el cual rige todo lo que tiene que ver con el concurso, fue firmado con anterioridad a la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, y era necesaria la financiación por parte del municipio de Santiago de Tolú, la cual nunca se dio, ya que no existe disponibilidad alguna ni registro presupuestal que soporte el valor de la Convocatoria número 1128 de 2019.

Solicita la nulidad de los ACUERDOS NÚMEROS CNSC - 20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, y demás dediciones realizadas por la CNSC, en lo que tiene que ver con la Convocatoria número 1128 de 2019.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS^[3]

Derecho de Petición, Debido Proceso Administrativo, Trabajo, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna, Igualdad y Protección Especial de la Estabilidad laboral Reforzada.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN^[4]

Solicita ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición solicitada. En consecuencia, la nulidad de los Acuerdos números CNSC - 20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, y demás dediciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en lo que tiene que ver con la Convocatoria número 1128 de 2019.

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA Folio Actuación procesal	Fechas o asuntos
Por reparto ordinario del 115 Cd. Ppal se asignó el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo	07 de febrero del 2020
Se admite la demanda 116	11 de febrero del 2020
Se notifica vía 117-129 electrónica a la CNSC, Ministerio Público y al accionante	11 de febrero del 2020
Contestación de la 131-134 Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)	13 de febrero del 2020
Se profiere Sentencia, 148-151 declarando la improcedente la acción	20 de febrero del 2020

PRIMERA INSTANCIA Folio Actuación procesal	Fechas o asuntos
Se notifica vía 152-155 electrónica de la sentencia al demandado, CNSC y al Ministerio Público	21 de febrero del 2020
el accionante impugnó 157-183 la decisión	24 de febrero del 2020
Auto concede la 185 impugnación	28 de febrero del 2020
Se somete a reparto 2 Cd. Alzada para segunda instancia - correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Ponente	28 de febrero del 2020
Se remite a la 1 Cd. Alzada Secretaría de este Tribunal por Oficio número JA03-000112-2020	28 de febrero del 2020

(ACCIÓN DE TUTELA 2020-00022-00)

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC^[5])**, solicita se declare improcedente la acción constitucional de la referencia, en virtud de que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales.

Como fundamento expresó que, en el uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó juntamente con delegados de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú.

Adujo que la entidad objeto de convocatoria, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el representante legal, el Jefe de Talento Humano y, reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 7 de noviembre de 2017 en SIMO, compuesta por treinta y dos (32) empleos con cuarenta y tres (43) vacantes.

En consecuencia, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de febrero de 2019 aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú siguiendo los parámetros definidos en el Acuerdo número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

Sostuvo que la entidad en fecha 13 de mayo de 2019, informó a la CNSC que presentaba inconsistencias en el acuerdo respecto a los empleos del nivel Técnico Administrativo con relación a lo reportado en la OPEC.

Indicó también, que la totalidad de inscritos para los empleos ofertados por la Alcaldía de Santiago de Tolú fue de 1008 personas las cuales ya tienen una expectativa de ser nombrado a un empleo de carrera administrativa.

Adujo que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, para el caso particular se tiene que cuando un servidor público ostenta el cargo en dicha modalidad se entiende que el empleo se encuentra en vacancia definitiva, y por ende debe ser ofertado en el marco de un proceso de selección.

Precisa que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 446 de 2011.

Frente a la suspensión de la convocatoria, expresa que ello tendría una repercusión económica significativa, pues implicaría un costo para el Estado aproximadamente de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$486.500.000.00) MONEDA CORRIENTE, vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y a ingresar a la carrera administrativa por méritos.

Concluye que si el accionante tiene algún reparo sobre el contenido del Acuerdo número CNSC - 20191000001656 del 4 de marzo de 2019, no es la acción de tutela el escenario idóneo para dar trámite a sus inconformidades, pues de ser así se desconocería el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, comoquiera que el juez natural para el efecto es la jurisdicción contencioso-administrativa, máxime cuando no se haya probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza del actor.

7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN^[6]

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante Sentencia de calenda 25 de junio de 2019, resolvió declarar improcedente la acción impetrada.

Expresó como sustento de su decisión, que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Que en la Sentencia T-260 de 2018, la Corte Constitucional sostuvo que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de

los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Tocante a los reparos que plantea el actor en su escrito de tutela, manifestó que es un asunto que debe ser dirimido por el Juez de la legalidad, a través de los medios de control de la actividad administrativa previstos en la Ley 1437 de 2011, como premisa necesaria para respetar el principio de reparto de competencias y no invadir la órbita del juez ordinario.

Por tal razón, la situación traída al Juez Constitucional, no supera el estudio de procedencia excepcional, comoquiera que en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actuaciones administrativas y/o actos administrativos⁷, pues para ello, el legislador creó los medios de defensa ordinarios contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales estima el juez, son idóneos y eficaces como lo demuestran las decisiones que en sede cautelar ha adoptado el Honorable Consejo de Estado y que cita y conoce la misma parte actora en su escrito de tutela.

Concluye que lo pretendido por el actor es un litigio de legalidad que debe ventilarse por las vías ordinarias a través de los medios de control o acciones destinadas por el legislativo para tal efecto, pues no puede el juez de tutela invadir la órbita del juez natural y en consecuencia la acción intentada por el señor Gerardo Ortega es absolutamente improcedente.

7.1 La impugnación^[8]: En tiempo, el accionante presentó escrito de impugnación realizando una transcripción del fallo de primera instancia, solicitando se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), enviar copia auténtica del CDP y CRP expedido por el Profesional Universitario de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, y de igual manera la nulidad del fallo.

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en Segunda Instancia de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto ley 2591 de 1991.

8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO. De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿Sí es procedente la acción de tutela para solicitar *la nulidad* de los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ante los supuestos problemas de índole presupuestal aducidos por el accionante en la Convocatoria número 1128 de 2019?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor:

i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos; ii) el debido proceso en el desarrollo de los concursos de méritos; iii) el caso concreto; y iv) conclusión.

8.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte⁹ ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos^[10]. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991^[11].

Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (artículos 4° y 230 C. N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial^[12].

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario^[13]. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos^[14].

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que dado el objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso

⁷ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: Expediente T-2.808.968 M. P. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional, Sentencia T-1048 de 2008 8 Fl. 157 al 183 del C. Ppal.

⁹ Corte.

¹³ Sentencias C-543 de 1993 M. P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Sentencias C-590 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M. P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas¹⁵.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho¹⁶. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado¹⁷.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela¹⁸; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental

durante el trámite¹⁹; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales²⁰; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance²¹; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación²².

Así las cosas, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.²³

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**^[24].

Centrando el estudio en la subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente

¹⁵ Consultar las Sentencias T-589 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Ver entre otras las Sentencias T-999 de 2000 M. P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial idóneo es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, Cfr. Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

¹⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 M. P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M. P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la eficacia está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.” Op. cit. Botero, Catalina.

¹⁸ Ver Sentencias T-414 de 1992 M. P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Ver Sentencias T-778 de 2005 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M. P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁰ Ver Sentencias T-966 de 2005 M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M. P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M. P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M. P. María Victoria Calle Correa.

²¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-512 de 2009 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

²² Ver, entre otras, las Sentencias T-656 de 2006 M. P. Jaime Araújo Rentería, T-435 de 2006 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M. P. Jaime Araújo Rentería, T-651 de 2004 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M. P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²³ Sentencias T-083 de 2004 M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M. P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M. P. Juan Carlos Henao Pérez y T-208 de 2012 M. P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter “meramente constitucional”. Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. Op. Cit. Botero, Catalina.

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”^[25]. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contenciosas administrativas, para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

En ese orden de ideas, se puede colegir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir, que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas, en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado, en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

En conclusión, tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos, son idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.

8.4. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS

El debido proceso está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer quién investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas

que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la CC²⁶, en análisis que hace el profesor Bernal Pulido²⁷ en su obra. Criterio ampliado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional^[28].

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)^[29].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso^[30], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 de 2009 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe

²⁶ CC. T-482 de 1992.

²⁷ Bernal P., Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá.

la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[31]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como *fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

Entonces, a manera de síntesis, la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa^[32].

Con los anteriores, fundamentos, se entra a estudiar;

9. CASO CONCRETO. Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por la accionante:

- Copia del Oficio número 400.460.14.01.010 de fecha 19 de febrero del 2018 de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú (fl. 12).

- Copia del Oficio número DAM-100.14.02.063 de fecha 26 de febrero del 2018 de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú (fl. 13).

- Copia del certificado de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú firmado por el profesional universitario de presupuesto Gerardo Ortega Herazo (fl. 14)

- Copia Oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2018, dirigido a la Oficina de Talento Humano, suscrito por el Profesional Universitario de Presupuesto, en el que le manifiesta que la apropiación del monto para priorizar el gasto que genera adelantar los concursos de mérito para proveer empleo de carrera administrativa no puede ser entregado y que la administración municipal no cuenta con facultades para adicionar, reducir, acreditar y contracreditar el presupuesto del municipio, ya que el valor de los 31 cargos equivale a la suma de \$112.000.000. (fl. 15).

- Pantallazo del correo electrónico del 28/02/2018, remitido por la Oficina del Talento Humano a la Comisión Nacional del Servicio Civil donde adjunta oficio y certificado expedido por el Profesional Universitario de presupuesto manifestado que no se cuenta con disponibilidad

presupuestal para realizar el proceso del concurso de méritos. (fl. 16).

- Oficio número 400.486.14.04.073 del 9 de diciembre de 2018, remitido al alcalde municipal y otros, por la Oficina de Talento Humano, donde se pone de presente la circular remitida por el CNSC, en la que solicita priorizar el gasto en febrero de 2018, para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, lo cual no fue posible por no contar con los recursos suficientes. (fl.17).

- Pantallazo de correo electrónico suscrito por la Jefe de Talento Humano el 15 de febrero de 2019, en la que reitera solicitud de CDP concurso de carrera administrativa. (fls. 18-19).

- Acuerdo CNSC número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019, por lo cual se conozca y se establezcan las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de la Alcaldía de Santiago de Tolú – Convocatoria número 1128 de 2019- (fls. 20-43).

- Acuerdo CNSC número 20191000006166 del 24 de mayo de 2019, por el cual se modifica el artículo 7° del Acuerdo CNSC número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019, de la alcaldía de Santiago de Tolú-Sucre, en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria número 1128 de 2019 -Territorial 2019- (fls. 44-45).

- Acuerdo CNSC número 2019000008206 del 24 de julio de 2019, por el cual se modifica el artículo 23 del Acuerdo CNSC número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019, de la Alcaldía de Santiago de Tolú-Sucre, en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria número 1128 de 2019 -Territorial 2019- (fls. 46-47).

- Circular número 2019100000097 de 28 de junio de 2019, suscrita por el Presidente del CNSC, cuyo asunto es “lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, pacto por Colombia, pacto por equidad. (fls. 48-51).

- Decreto número 190 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se liquida el presupuesto general de rentas y recursos de capital y acuerdo de apropiaciones del municipio de Santiago de Tolú para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, se detalla las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos (fl. 52-80).

- Decreto número 141 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se liquida el presupuesto general de rentas y recursos de capital y acuerdo de apropiaciones del municipio de Santiago de Tolú para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, se detalla las apropiaciones y se clasifica y se definen gastos (fl. 81-114).

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

De la subsidiariedad. Conocida la postura de las partes, es claro que la pretensión del accionante, consiste en que se declare la nulidad de los Acuerdos números CNSC -20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, sustentado en que el Acuerdo número 20191000001676 del 04-03-2019 (acto de convocatoria), fue firmado con anterioridad a la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2013³³ expedida por la CNSC, y era necesaria la financiación por parte del municipio de Santiago de Tolú, la cual nunca se dio, por no existir disponibilidad alguna ni registro presupuestal que soporte el valor de la Convocatoria número 1128 de 2019, lo que a juicio de esta Sala, escapa del ámbito propio de la acción de tutela, siendo esto en el caso particular, un conflicto de connotación meramente legal tal como lo definió el juez de primera instancia, que está llamado a ser ventilado ante el juez ordinario.

En tal sentido, como se anunció en los considerandos previos, por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para salvaguardar el principio de legalidad y proteger los derechos, que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración.

Regla general que como se explicó en precedencia, presenta dos excepciones en tratándose de actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos; (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y, (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Las cuales no se configuran en el *sub examine*.

Al efecto, en primer lugar, no se demuestra la ineficacia de los mecanismos de defensa ordinarios, pues la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo,

siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “*en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo*”. Por último, en el literal b), del numeral 4 del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”. De ahí que, para este Tribunal, las acciones contencioso administrativas son las vías adecuadas para ventilar el asunto aquí planteado.

En segundo lugar, aún si el actor hubiese demostrado su legitimación en la causa por activa, que no hizo; tampoco acreditó una circunstancia especial que amerite el amparo de manera transitoria en pro de evitar un perjuicio irremediable; pues, contrario a ello, de los supuestos fácticos expuestos en el libelo genitor, se evidencia que, actualmente se encuentra nombrado en provisionalidad, ostentando el cargo de Profesional Universitario de Presupuesto; adicionalmente el concurso, apenas se encuentra en sus primeras etapas y este tampoco demostró haberse inscrito en dicho concurso. Es decir, no se avizora una amenaza directa y actual, como posible vulneración de un derecho fundamental.

Por último, tampoco existe prueba alguna en el expediente que permita inferir algún tipo de perjuicio para el actor en su calidad de profesional universitario de presupuesto, nombrado en provisionalidad, en el municipio de Santiago de Tolú; menos aún, de uno con las características de irremediable^[34], por el hecho de una hipotética irregularidad de orden presupuestal alegada en desarrollo de la Convocatoria número 1128 de 2019.

Así las cosas, considera la Sala, que en el presente caso no se advierte alguna de las circunstancias excepcionales que hacen procedente la acción de tutela contra actos administrativos, máxime cuando se trata del acto mediante el cual, se reglamenta el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas en la Alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú, en los cuales están involucrados los derechos de todas las personas que se inscribieron y aspiran a ser tenidos en cuenta en orden de méritos, para ser nombrados en el cargo por el cual concursaron.

9.2. CONCLUSIÓN

Esta Sala considera que la tutela de la referencia no superó la subsidiariedad tal como lo expuso el A quo, por tanto, habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

³³ Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 20 de febrero del 202035, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Segundo. Notificar, personalmente o por cualquier medio efectivo a la parte actora, a los entes demandados y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto número 2591 de 1991.

Tercero. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto número 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, *en sesión virtual de la fecha.*

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Andrés Medina Pineda, Eduardo Javier Torralvo Negrete, Rufo Arturo Carvajal Argoty.



Al responder cite este número: 20212110011661

* * *

Bogotá, D. C., 07-01-2021

Señor

FERNANDO ORTEGA ERAZO

Correo electrónico: geraortegah@yahoo.es

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019

Referencia: Solicitud financiación concurso – Proceso de Selección Territorial 2019

Radicado número 20216000003722 del 04 de enero de 2021

Cordial saludo señor Ortega:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en la referencia, mediante la cual manifiesta: (...) “solicito señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las respectivas copias del CDP Y CRP, con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, esto con el fin de tenerlos como prueba para una denuncia penal en la Fiscalía General de la República y una queja disciplinaria ante la Procuraduría General

de la nación, debido a que las pruebas escritas se realizaran el día 28 de febrero, con la existencia de un convenio violado, ya que no cumple con los requisitos establecido en las leyes colombianas” (SIC).

Respecto a lo solicitado en su escrito, se informa que conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, misma que para este caso fue llevada a cabo el 12 de febrero de 2019, como agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación institucional. Es así, que con el inicio del proceso, se les comunicó a las entidades que el costo estimado por vacante es de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) MONEDA CORRIENTE, indicando a la entidad que debía informar a la CNSC sobre el valor disponible a cancelar para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal, con el fin de generar una resolución de recaudo que permitiera a la entidad realizar el respectivo pago.

Así mismo se indicó que es obligación de la misma apropiarse los recursos que correspondan para la financiación del proceso de selección antes o después de la definición de los costos definitivos del proceso de selección, mismos que se obtienen una vez finalizada la venta de los derechos de participación y de culminadas todas las etapas del proceso, en tanto que solamente hasta la finalización del mismo es posible conocer y calcular el costo del mismo y realizar las revisiones correspondientes para la determinación del valor por vacante a cargo de las entidades.

Así pues, los montos recibidos por la CNSC antes del establecimiento de los costos definitivos corresponden a la etapa de recaudo, los cuales se imputarán al valor definitivo y se calculará si la entidad adeuda algún valor o si por el contrario la CNSC deberá devolver el saldo a favor.

Para el caso de la **Alcaldía de Santiago de Tolú**, a la fecha no se han percibido recursos por parte de la entidad para la financiación del proceso. No obstante, ello no implica un impacto para el desarrollo normal del mismo, pues el proceso cuenta con recursos para financiar las etapas actuales. Así pues, no es posible remitir el documento solicitado en su escrito, toda vez que la entidad no lo ha remitido, razón por la cual no se ha expedido resolución de recaudo para ordenar ningún pago. Vale la pena señalar que para dar inicio al proceso no es necesario haber obtenido el total estimado para la financiación del mismo, por lo que no es cierto que la CNSC haya incurrido en una violación a sus derechos al publicar el Acuerdo del Proceso de Selección previo al pago del valor que le corresponde para la financiación del mismo. De igual forma, con lo establecido en el acuerdo en cito se da cumplimiento a lo contemplado en la en la Circular número 20191000000097 de fecha **28**

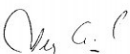
de julio de 2019, toda vez que como se mencionó anteriormente, de conformidad con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, suceso que ocurrió el **12 de febrero de 2019**, en donde se aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), como agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación institucional.

Así mismo, no se incumple con ninguna de las normas en relación con la contratación estatal, teniendo en cuenta que previo a la publicación de los Acuerdos, la CNSC contó con la financiación necesaria, en tanto que la agrupación de entidades que componen la Convocatoria Territorial 2019 permite que también el manejo de los recursos se agrupe, es decir, que conforme se reciban los recursos por parte de las entidades, pueda financiarse el proceso en general y no de manera individual, lo que además resulta conveniente para las entidades y para la CNSC en tanto que se disminuye el costo de ejecución de cada etapa.

Por lo anterior, es necesario indicar que toda la información sobre el proceso de selección, incluyendo el tema presupuestal fue dado a conocer previo a la generación del acuerdo que rige el proceso y su respectiva firma por parte de los interesados (CNSC y entidad), lo cual se demuestra con la suscripción de los acuerdos publicados, como aplica para el caso de la Alcaldía de Santiago de Tolú:

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia:
Carrera 16 N° 96-64, Piso 7° Sede principal:

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 4 de marzo de 2019


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC


TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA
Representante Legal Alcaldía de
SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)

* * *

Santiago de Tolú, 20 de enero de 2021

Señores

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE TOLÚ (Reparto).**

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN contra el señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

GERARDO ORTEGA HERAZO, con cédula de ciudadanía número 92225582 de Tolú, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto número 2591 de 1991 a fin de que se tutele el DERECHO DE PETICIÓN,

consagrados en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, afectado por el señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o quien haga su veces, según los siguientes

HECHOS:

El día, 29 de diciembre de 2020, presenté ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y/o quien haga sus veces, la siguiente solicitud.

3) Copia autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Certificado de Registro Presupuestal con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Presento este DERECHO DE PETICIÓN contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por lo siguientes motivos.

Mediante Oficio número 400.460.14.01.010 de febrero 19 de 2018, se les informo sobre la Circular número 2018000000027 de febrero 01 de 2018 emitida por la CNSC, en la cual solicitan a las entidades del orden territorial priorizar el gasto en el mes de febrero de 2018, para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, lo cual no fue posible por no contar con los recursos suficientes, de conformidad con el certificado expedido por el profesional de la oficina de presupuesto.

En capacitación recibida el 07 de septiembre en la gobernación de sucre, instaron sobre la obligatoriedad de enviar el CDP con los recursos disponibles para la realización de la “Convocatoria Territorial 2018” la cual tiene un valor total de **\$150.500.000 (equivalente a 43 cargos a razón de \$3.500.000 cada uno)**.

En el oficio de fecha febrero 26 de 2018 dirigido al doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil se manifiesta lo planteada en la circular del asunto y referencia, me permito adjuntar el certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, Sucre, de fecha de 23 de febrero presente, en el que consta que a la fecha no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para asumir los costos del concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa.

Igualmente, en el mismo se manifiesta la ausencia de facultades del concejo municipal para la modificación del presupuesto de la vigencia fiscal 2018, como lo pueden ustedes verificar en Decreto de Liquidación del Presupuesto número 190 de diciembre 29 de 2017.

Por lo anterior, no es posible en el momento asumir esta obligación. Sin embargo, una vez contemos con las facultades de modificación presupuestal correspondiente, se realizarán las

acciones administrativas que permitan dar aplicación a lo establecido sobre el asunto en la normatividad legal vigente.

Así mismo enviaron el proyecto de acuerdo “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”.

Con el fin de continuar con el proceso, donde la prioridad es el envío del CDP, garantizando la apropiación de los recursos.

Mediante el presente, les reitero la solicitud de expedición del CDP para ser enviada a la CNSC, con el fin de realizar el proceso de CONCURSO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Valor del CDP \$150.500.000

En documento adjunto les estoy haciendo llegar oficio, con sus respectivos anexos, mediante el cual se solicita la apropiación presupuestal y expedición del CDP para ser enviada a la CNSC con el objeto de realizar el CONCURSO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Esto es urgente y de carácter obligatorio, de conformidad con lo solicitado por la CNSC, so pena de sanciones.

En documento adjunto estamos haciendo llegar oficio y certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto mediante el cual se manifiesta que a la fecha no se cuenta con disponibilidad presupuestal para realizar el proceso de concurso de méritos para proveer empleos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú.

Me dirijo a usted, en su calidad de representante legal de una entidad cuyo régimen de carrera es administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para recordarle que esta autoridad ha emitido la Circular número 05 de 2016, por medio de la cual se le exhorta al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa- concurso de méritos y se imparten precisas instrucciones en relación con la obligación de apropiar el presupuesto de su entidad los recursos para cubrir los costos de la respectiva convocatoria, en un valor estimado de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por vacante definitiva existente en la entidad.

“Si su entidad aún no cuenta con la apropiación para financiar a respectiva convocatoria, le solicito incluirla en el presupuesto de la vigencia 2018. Si su entidad ya cuenta con la apropiación o sus vacantes ya están incluidas en una convocatoria en desarrollo, puede hacer caso omiso de este mensaje”.

Le comunico señores de la CNSC que el Concejo Municipal mediante Acuerdo número 001 de febrero 26 de 2019, concedió facultades pro tempore al Alcalde municipal para modificar el presupuesto mediante créditos, contracréditos, adiciones y reducciones, con las cuales se solucionaba

el problema de la financiación de concurso de mérito, pero en ningún momento fue solicitado a el profesional universitario de presupuesto en este caso GERARDO ORTEGA HERAZO, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el proceso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), envió un borrador al municipio de Santiago de Tolú del acuerdo en el cual se encuentra todo lo referente a la convocatoria a llevarse a cabo, para la escogencia del personal a participar en el concurso, manifestando lo siguiente:

Estipuladas en el acuerdo del Proceso de Selección número xxx de 2018.

Dicho acuerdo se encuentra publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el siguiente enlace.

ACUERDO NÚMERO CNSC-RAD_SFRAD_S

Siendo así, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) consolidó la oferta pública de empleos de carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**, la cual fue certificada por el representante legal y el Jefe de Talento Humano, o quien hace sus veces, y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2018, compuesta por TREINTA Y DOS (32) empleos, distribuidos en CUARENTA Y TRES (43) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del xx de xxxxxx de 2018 aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), siguiendo los parámetros definidos en el presente acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

Que se identificara como “Proceso de Selección número xxx de 2018- Convocatoria Territorial 2018”.

FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

10. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

11. **A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

12. Les comunico señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el día cuatro (4) de marzo de 2019, firmaron el Acuerdo número CNSC - 20191000001676, sin contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, GERARDO ORTEGA HERAZO, actual profesional universitario del municipio, violando el artículo 5° de la FINANCIACIÓN, el cual manifiesta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

2. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

3. **A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

No conforme con este proceso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expide los Acuerdos números 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, sin tener en cuenta lo manifestado por la comisión en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, en la que manifiesta:

5) En el numerando 3.1 manifiesta los costos que generen los procesos de selección para vacantes

en los empleos de carreras administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por la Sala Plena de la CNSC, hasta el 25 de mayo de 2019, deben ser asumidos por las respectivas entidades.

Con este concepto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), plantado en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, queda claro que los ACUERDOS números CNSC - 20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, están viciado o son nulos, ya que el Acuerdo número 20191000001676 del 04-03-2019 el cual rige todo lo que tiene que ver con el concurso, fue firmado con anterioridad al Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, y era necesario la financiación por parte del municipio de Santiago de Tolú, la cual nunca se dio por parte de esta entidad, ya que no existe disponibilidad alguna ni registro presupuestal que soporte el valor de la Convocatoria número 1128 de 2019.

Por todo lo planteado anteriormente solicito señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las respectivas copias del CDP Y CRP, con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Pero al recibir la respuesta del derecho de petición con el Radicado número: 20212110011661 Bogotá, D. C., de fecha 07-01-2021, por parte del señor FERNANDO ORTEGA ERAZO al correo electrónico: geraortegah@yahoo.es, me pude dar cuenta que no recibí la respuesta solicitada en el derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020, en la cual menciona lo siguiente:

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019

Referencia: Solicitud financiación concurso – Proceso de Selección Territorial 2019 Radicado número 20216000003722 del 4 de enero de 2021.

Cordial saludo señor Ortega:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en la referencia, mediante la cual manifiesta: (...) “solicito señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las respectivas copias del CDP Y CRP, con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, esto con el fin de tenerlos como prueba para una denuncia penal en la Fiscalía General de la República y una queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, debido a que las pruebas escritas se realizaran el día 28 de febrero, con la existencia de un convenio violado, ya que no cumple con los requisitos establecido en las leyes colombianas” (SIC).

Respecto a lo solicitado en su escrito, se informa que conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, misma que para este caso fue llevada a cabo el 12 de febrero de 2019, como agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación institucional. Es así, que con el inicio del proceso, se les comunicó a las entidades que el costo estimado por vacante es de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) MONEDA CORRIENTE, indicando a la entidad que debía informar a la CNSC sobre el valor disponible a cancelar para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal, con el fin de generar una resolución de recaudo que permitiera a la entidad realizar el respectivo pago. Así mismo se indicó que es obligación de la misma apropiarse los recursos que correspondan para la financiación del proceso de selección antes o después de la definición de los costos definitivos del proceso de selección, mismos que se obtienen una vez finalizada la venta de los derechos de participación y de culminadas todas las etapas del proceso, en tanto que solamente hasta la finalización del mismo es posible conocer y calcular el costo del mismo y realizar las revisiones correspondientes para la determinación del valor por vacante a cargo de las entidades. Así pues, los montos recibidos por la CNSC antes del establecimiento de los costos definitivos corresponden a la etapa de recaudo, los cuales se imputarán al valor definitivo y se calculará si la entidad adeuda algún valor o si por el contrario la CNSC deberá devolver el saldo a favor. Para el caso de la Alcaldía de Santiago de Tolú, a la fecha no se han percibido recursos por parte de la entidad para la financiación del proceso. No obstante, ello no implica un impacto para el desarrollo normal del mismo, pues el proceso cuenta con recursos para financiar las etapas actuales. Así pues, no es posible remitir el documento solicitado en su escrito, toda vez que la entidad no lo ha remitido, razón por la cual no se ha expedido resolución de recaudo para ordenar ningún pago. Vale la pena señalar que para dar inicio al proceso no es necesario haber obtenido el total estimado para la financiación del mismo, por lo que no es cierto que la CNSC haya incurrido en una violación a sus derechos al publicar el Acuerdo del Proceso de Selección previo al pago del valor que le corresponde para la financiación del mismo. De igual forma, con lo establecido en el acuerdo en cita se da cumplimiento a lo contemplado en la en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, toda vez que como se mencionó anteriormente, de conformidad con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, suceso que ocurrió el 12 de febrero de 2019, en donde se aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), como agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación institucional. Así mismo, no se incumple con ninguna de las normas en relación con la contratación estatal, teniendo en cuenta que previo a la publicación de los Acuerdos, la CNSC contó con la financiación necesaria, en tanto que la agrupación de entidades que componen la Convocatoria Territorial 2019 permite que también el manejo de los recursos se agrupe, es decir, que conforme se reciban los recursos por parte de las entidades, pueda financiarse el proceso en general y no de manera individual, lo que además resulta conveniente para las entidades y para la CNSC en tanto que se disminuye el costo de ejecución de cada etapa. Por lo anterior, es necesario indicar que toda la información sobre el proceso de selección, incluyendo el tema presupuestal fue dado a conocer previo a la generación del acuerdo que rige el proceso y su respectiva firma por parte de los interesados (CNSC y entidad), lo cual se demuestra con la suscripción de los Acuerdos publicados, como aplica para el caso de la Alcaldía de Santiago de Tolú:

Ahora bien, se precisa que la entidad se encuentra en libertad de realizar los pagos que le correspondan durante cualquier etapa del proceso y por tratarse de una etapa de "Recaudo", no es obligatorio para las entidades aportar el valor estimado que les corresponde, teniendo en cuenta que una vez se expida la resolución que establece los costos definitivos, se imputaran los valores abonados determinando el saldo a pagar, acto administrativo que sí presta mérito ejecutivo y por tanto es de obligatorio cumplimiento. Por otra parte, la financiación del proceso se realiza con base en los pagos realizados por todas las entidades que participan en el mismo, por lo cual el proceso se adelanta utilizando los recursos apropiados y pagados por otras entidades incluidas en el Proceso de Selección Territorial 2019. Frente al marco legal que ampara el proceso, en el Acuerdo número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 se indica el soporte legal que ampara el desarrollo del mismo, incluyendo la obligatoriedad del desarrollo de los concursos de méritos como única manera de ingreso a la carrera administrativa. Finalmente se indica que la responsabilidad de revisar el acuerdo previo a la inscripción recae exclusivamente sobre el aspirante, pues con la inscripción se aceptan las condiciones establecidas en el mismo.

Lo manifestado por la señora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Gerente Convocatorias, en su respuesta es falso y violatorio de la ley, ya que en el Acuerdo número 0238 de 01-07-2020, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el artículo 3.

RAZONES DE INCONVENIENCIA E INOPORTUNIDAD QUE PROVOCAN LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA 430 DE 2016. Conforme a lo expresado previamente, el acto administrativo mediante el cual se definió la Convocatoria número 430 de 2016 - Superintendencias fue expedido

el 10 de agosto de 2016; en consecuencia, las circunstancias técnicas, económicas y sociales que dieron lugar a esta convocatoria, han cambiado de manera sustancial. Por lo tanto, continuar con este proceso de selección se considera inoportuno e inconveniente para las instituciones que conforman el sector, así como, para los aspirantes inscritos y para aquellos que desean actualmente ingresar por mérito a un empleo de la planta de las Superintendencias. En los siguientes párrafos se describen en detalle las razones que dan fuerza argumentativa a la decisión que se toma mediante el presente acto administrativo.

Aspectos técnicos. Siete (7) Superintendencias hacen parte de la Convocatoria número 430 de 2016 y la información de la OPEC ha cambiado en razón a que la cantidad de vacantes reportadas inicialmente ha aumentado, además de que algunas de las entidades han manifestado la necesidad de hacer ajustes en el perfil de algunos empleos. De otra parte, la CNSC recibió el reporte de nuevas ofertas correspondientes a las Superintendencias de Subsidio Familiar y Sociedades, entidades que no hicieron parte en el inicio de la convocatoria.

Aspectos económicos. Se detallarán las circunstancias de estimación de costos iniciales y la falta de financiación actual del proceso en razón a que la mayoría de las entidades no giraron los recursos debido a la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado en 2017; es decir, que el proceso se encuentra sin financiamiento, situación que impedirá licitar para contratar una Universidad o institución de educación superior que apoye a la CNSC en la verificación de requisitos a los aspirantes y construcción y aplicación de pruebas hasta la entrega de los resultados finales. Los recursos hasta ahora apropiados y girados por las Superintendencias no cubren los gastos administrativos y del proceso asociados a actividades directas de la Comisión, costos que deberán actualizarse en atención a las nuevas condiciones de hecho.

Como también puedo demostrar que la respuesta dada por el representante de la CNSC, no es la correcta, en la SENTENCIA 00128 DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTRADO, en el numeral III de la sala responde en los numerales 3 y 4 lo siguiente:

3. *¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?*

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

4. *¿En virtud del artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede*

crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Juzgado en ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se me proteja el **DERECHO DE PETICIÓN**, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o quien haga sus veces.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o quien haga sus veces, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado.

FUNDAMENTACIÓN:

El derecho de petición como todos aquellos denominados de primera generación, surgen con la denominada época de la ilustración, que genera la revolución francesa, limitando los poderes del monarca y por ende acabando con la arbitrariedad y el despotismo. Este derecho es reflejo de esas situaciones de indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al poder omnímodo del Estado.

El DERECHO DE PETICIÓN fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICIÓN para los ciudadanos apuntó no solo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

“El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus

solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición”.¹⁸

Igualmente manifiesta la Corte:

“La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario”.¹⁹

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

“...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...”.²⁰

En ocasiones el artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto “el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (C. N. Artículo 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Artículo 74). En efecto, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad

y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.

... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información.²¹

La acción de tutela es un mecanismo de control constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1° del Decreto número 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como tales las siguientes:

- 1) Derecho de petición de fecha febrero 24 de 2020
- 2) Respuesta de la CNSC del derecho de petición con el Radicado número: 20212110011661 Bogotá, D. C., de fecha 07-01-2021, por parte del señor FERNANDO (GERARDO) ORTEGA ERAZO al Correo electrónico: geraortegah@yahoo. es, me pude dar cuenta que no recibí la respuesta solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020, en la cual menciona lo siguiente:

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y/o quien haga sus veces, por los mismos motivos y circunstancias que se describe en el presente escrito.

ANEXOS:

- 3) Derecho de petición de fecha febrero 24 de 2020
- 4) Respuesta de la CNSC del derecho de petición con el Radicado número: 20212110011661 Bogotá, D. C., de fecha 07-01-2021, por parte del señor FERNANDO (GERARDO) ORTEGA ERAZO al Correo electrónico: geraortegah@yahoo. es, me pude dar cuenta que no recibí la respuesta solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020, en la cual menciona lo siguiente:

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección calle 11 N° 3-60 de Santiago de Tolú

Del entutelado o sea la CNSC en la siguiente dirección Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96-64, Piso 7° Sede principal: Carrera 12 N° 97-80, Piso 5° PBX: 57 (1)

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-610, diciembre 12 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 392/95. M. P. Fabio Morón Díaz.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 498/97. M. P. Hernando Herrera Vergara.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia julio 28 de 1992 T-473 M. P. Ciro Angarita Barón

3259700 - Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 - www.cnsc.gov.co - Ventanilla Única Código postal 110221 - Bogotá, D. C., Colombia

Atentamente,

Gerardo Ortega Herazo

C.C. N° 92225582 de Tolú, Sucre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolú, Sucre, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela

Accionante: Gerardo Ortega Herazo.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú-Sucre.

Radicación número 2020-00006-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Gerardo Ortega Herazo** quien actúa a nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y contra la **Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú - Sucre**, entidades a la que acusa de vulnerarle el derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

a. Hechos y actuaciones procesales

b. La pretensión

1. Dice el accionante, que el día 29 de diciembre del año 2020, presentó escrito de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Solicitando copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el certificado de registro presupuestal con los cuales se firmó el convenio entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el municipio de Santiago de Tolú.

2. Dice el accionante que el día 7 de enero del año que avanza se profirió respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) pero que dicha respuesta no satisface las motivaciones del escrito de petición, por lo que acude al mecanismo constitucional de acción de tutela para garantizar su derecho fundamental.

2. El 21 de enero del año que avanza el Juzgado resolvió dar admisión a la presente acción constitucional al tiempo que dispuso la vinculación de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, a la presente acción.

1. Solicita la parte actora se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, responder de

manera inmediata y en todo su contenido la petición elevada por el actor el día 29 de diciembre del año 2020.

c. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, la entidad accionada indico:

d. Pruebas existentes en el expediente

Alega improcedencia de la presente acción en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución Política de Colombia, según la cual la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en concordancia con el numeral 1 del artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991.

Dice que el accionante no ha demostrado un perjuicio irremediable, esto es, la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto.

Indica la accionada que al actor le fue puesta de presente una respuesta el día 7 de enero del año que avanza indicando las razones por las cuales no podían hacer entrega de los documentos que exige el accionante y finalmente manifiesta que el accionante previo a la presente acción de tutela ya había presentado una acción constitucional que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de la Ciudad de Sincelejo y que no obstante su impugnación fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, donde se confirmó el fallo donde se declaró la improcedencia de la acción interpuesta por el accionante Gerardo Ortega Herazo.

Respuesta de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú. Dicha entidad manifestó que la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú-Sucre no ha vulnerado ningún derecho de petición, en razón a que el mismo se dirigió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y que en mérito de ello el Municipio de Santiago de Tolú no está legitimado por pasiva dentro de la presente acción.

Pruebas anexadas por la accionante.

1. Copia del derecho de petición de fecha 29 de diciembre del año 2021.

Pruebas anexadas por la accionada.

1. Resolución número 10259 de 15 de octubre de 2020 que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

2. Derecho de petición.

3. Respuesta a derecho de petición

4. Fallo de Primera Instancia.

5. Fallo de Segunda Instancia.

6. Acuerdo CNSC 20191000001676 de 04/03/2019

7. Primera modificación Acuerdo

8. Segunda Modificación Acuerdo

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto número 2591 de 1991, siempre y cuando no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman.

a) EL PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el derecho de petición del accionante de fecha 29 de diciembre de 2020?

b). EL CASO CONCRETO

Con esta acción de amparo pretende el señor GERARDO ORTEGA HERAZO, se tutele su derecho fundamental de petición, al considerar que la entidad accionada no le ha dado pronta respuesta a su solicitud de fecha 29 de diciembre de 2020, y en consecuencia se ordene al Representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dé respuesta de fondo a la misma.

Como soporte de los anteriores hechos y pretensión, anexa con el memorial de tutela copia del derecho de petición antes referenciado, dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita las respectivas copias del CDP y CRP, con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

De cara a esos hechos, el extremo pasivo asegura que al accionante se le dio respuesta el día 7 de enero del año que avanza indicando que en dicha respuesta se le puso de presente; *“...para el caso de la Alcaldía de Santiago de Tolú, a la fecha no se han percibido recursos por parte de la entidad para la financiación del proceso. NO obstante, ello no implica un impacto para el desarrollo normal del mismo, pues el proceso cuenta con recursos para financiar las etapas actuales. Así pues, no es posible remitir el documento solicitado en su escrito, toda vez que la entidad no lo ha remitido, razón por la*

cual no se ha expedido resolución de recaudo para ordenar ningún pago.”.

Pues bien, en lo que se refiere al derecho fundamental de petición, ha dicho la Honorable Corte Constitucional, que se entiende vulnerado dicho derecho cuando, la entidad a quien se presentó el mismo omite dar resolución pronta y oportuna, y esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)–; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”^[2]

Así las cosas, esta Judicatura le concede razón a la accionada en su alegación, porque la falta de respuesta al derecho de petición elevada por el actor, no se debe a negligencia u omisión de la entidad accionada, sino porque en verdad dicho documento no los posee la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ello porque la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú no los ha entregado. Porque si bien la entidad tutelada, tiene el deber de responder los derechos de petición que ante ella se instauran, también lo es, que de igual forma tiene el deber, de indicar las razones por las que en alguna eventualidad no puede entregar información que se le solicite y es que el hecho de no tener el documento en su poder es una potísima razón para ello, de modo que no se puede alegar vulneración al derecho fundamental invocado, ni mucho menos endilgarle esa responsabilidad a la entidad accionada, por lo tanto, no se protegerá el derecho de petición reclamado. Por lo brevemente expuesto, se negará la presente acción de tutela. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la acción de tutela citada en referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto número 2591 de 1991.

Tercero. En caso de no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Rafael José Santos Gómez

6) Santiago de Tolú, 20 de enero de 2021

Señores

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (Reparto)

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela de Solicitud de Información contra el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Gerardo Ortega Herazo, con cédula de ciudadanía número 92225582 de Tolú, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto número 2591 de 1991 a fin de que se tutele el **derecho de petición**, consagrados en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, afectado por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o quien haga sus veces, según los siguientes

HECHOS:

El día, 29 de diciembre de 2020, presenté ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)-, y/o quien haga sus veces, la siguiente solicitud.

4) Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Certificado de Registro Presupuestal con los cuales se firmó el convenio entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Municipio de Santiago de Tolú.

Presento este **derecho de petición** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por lo siguientes motivos.

Mediante Oficio número 400.460.14.01.010 de febrero 19 de 2018, se les informó sobre la Circular número 201800000027 de febrero 1° de 2018 emitida por la CNSC, en la cual solicitan a las entidades del orden territorial priorizar el gasto en el mes de febrero de 2018, para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, lo cual no fue posible por no contar con los recursos suficientes, de conformidad con el certificado expedido por el profesional de la oficina de presupuesto.

En capacitación recibida el 7 de septiembre en la gobernación de sucre, instaron sobre la obligatoriedad de enviar el CDP con los recursos disponibles para la realización de la “Convocatoria Territorial 2018” la cual tiene un valor total de **\$150.500.000 (equivalente a 43 cargos a razón de \$3.500.000 cada uno)**.

En el oficio de fecha febrero 26 de 2018 dirigido al doctor José Ariel Sepúlveda Martínez, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil se manifiesta lo planteado en la circular del asunto y referencia, me permito adjuntar el certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, Sucre, de fecha de 23 de febrero presente, en el que consta que a la fecha no se cuenta con la disponibilidad presupuestal

suficiente para asumir los costos del concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa.

Igualmente en el mismo se manifiesta la ausencia de facultades del concejo municipal para la modificación del presupuesto de la vigencia fiscal 2018, como lo pueden ustedes verificar en Decreto de Liquidación del Presupuesto número 190 de diciembre 29 de 2017.

Por lo anterior, no es posible en el momento asumir esta obligación. Sin embargo, una vez contemos con las facultades de modificación presupuestal correspondiente, se realizarán las acciones administrativas que permitan dar aplicación a lo establecido sobre el asunto en la normatividad legal vigente.

Así mismo enviaron el proyecto de acuerdo “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”.

Con el fin de continuar con el proceso, donde la prioridad es el envío del CDP, garantizando la apropiación de los recursos.

Mediante el presente, les reitero la solicitud de expedición del CDP para ser enviada a la CNSC, con el fin de realizar el proceso de Concurso de Cargos de Carrera Administrativa. Valor del CDP \$150.500.000

En documento adjunto les estoy haciendo llegar oficio, con sus respectivos anexos, mediante el cual se solicita la apropiación presupuestal y expedición del CDP para ser enviada a la CNSC con el objeto de realizar el Concurso de Cargos de Carrera Administrativa.

Esto es urgente y de carácter obligatorio, de conformidad con lo solicitado por la CNSC, so pena de sanciones.

En documento adjunto estamos haciendo llegar oficio y certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto mediante el cual se manifiesta que a la fecha no se cuenta con disponibilidad presupuestal para realizar el proceso de concurso de méritos para proveer empleos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú.

Me dirijo a usted, en su calidad de representante legal de una entidad cuyo régimen de carrera es administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para recordarle que esta autoridad ha emitido la Circular número 05 de 2016, por medio de la cual se le exhorta al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa - concurso de méritos y se imparten precisas instrucciones en relación con la obligación de apropiar el presupuesto de su entidad los recursos para cubrir los costos de la respectiva convocatoria, en un valor estimado de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por vacante definitiva existente en la entidad.

“Si su entidad aún no cuenta con la apropiación para financiar la respectiva convocatoria, le solicito incluirla en el presupuesto de la vigencia 2018. Si su entidad ya cuenta con la apropiación o sus vacantes ya están incluidas en una convocatoria en desarrollo, puede hacer caso omiso de este mensaje”.

Le comunico señores de la CNSC que el Concejo Municipal mediante Acuerdo número 001 de febrero 26 de 2019, concedió facultades pro tunc al Alcalde municipal para modificar el presupuesto mediante créditos, contracréditos, adiciones y reducciones, con las cuales se solucionaba el problema de la financiación de concurso de mérito, pero en ningún momento fue solicitado al profesional universitario de presupuesto en este caso Gerardo Ortega Herazo, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el proceso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) envió un borrador al municipio de Santiago de Tolú del acuerdo en el cual se encuentra todo lo referente a la convocatoria a llevarse a cabo, para la escogencia del personal a participar en el concurso, manifestando lo siguiente:

Estipuladas en el acuerdo del Proceso de Selección número xxx de 2018.

Dicho acuerdo se encuentra publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el siguiente enlace.

ACUERDO NÚMERO CNSC-RAD_SFRAD_S

Siendo así, la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre) consolidó la oferta pública de empleos de carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**, la cual fue certificada por el representante legal y el Jefe de Talento Humano, o quien hace sus veces, y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2018, compuesta por TREINTA Y DOS (32) empleos, distribuidos en CUARENTA Y TRES (43) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del xx de xxx de 2018 aprobó convocar a concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), siguiendo los parámetros definidos en el presente acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

Que se identificará como “Proceso de Selección número xxx de 2018- Convocatoria Territorial 2018”.

FINANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

13. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

14. **A cargo de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

15. Les comunico señores de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el día cuatro (4) de marzo de 2019, firmaron el Acuerdo número CNSC - 20191000001676, sin contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, Gerardo Ortega Herazo, actual profesional universitario del municipio, violando el artículo 5° de la **financiación**, el cual manifiesta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto número 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la convocatoria serán las siguientes:

4. **A cargo de los aspirantes**, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel profesional:** un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para niveles técnico y asistencial:** un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso.

Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

5. **A cargo de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los

derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

No conforme con este proceso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expide los Acuerdos números 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, sin tener en cuenta lo manifestado por la comisión en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, en la que manifiesta:

7) En el numerando 3.1 manifiesta los costos que generen los procesos de selección para vacantes en los empleos de carreras administrativas en los municipios de quinta y sexta categoría aprobados por la Sala Plena de la CNSC, hasta el 25 de mayo de 2019, deben ser asumidos por las respectivas entidades.

Con este concepto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), plantado en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, queda claro que los ACUERDOS NÚMEROS CNSC - 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 del 17-07-2019 de la CNSC, están viciado o son nulos, ya que el Acuerdo número 20191000001676 del 04-03-2019 el cual rige todo lo que tiene que ver con el concurso, fue firmado con anterioridad en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, y era necesario la financiación por parte del municipio de Santiago de Tolú, la cual nunca se dio por parte de esta entidad, ya que no existe disponibilidad alguna ni registro presupuestal que soporte el valor de la Convocatoria número 1128 de 2019.

Por todo lo planteado anteriormente solicito señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las respectivas copias del CDP y CRP, con los cuales se firmó el convenio entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Pero al recibir la respuesta del derecho de petición con el Radicado número: 20212110011661 Bogotá, D. C., de fecha 07-01-2021, por parte del señor Fernando Ortega Erazo al correo electrónico: geraortegah@yahoo.es, me pude dar cuenta que no recibí la respuesta solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020, en la cual menciona lo siguiente:

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019

Referencia: Solicitud financiación concurso – Proceso de Selección Territorial 2019 **Radicado número:** 20216000003722 del 4 de enero de 2021.

Cordial saludo señor Ortega:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en la referencia, mediante la cual manifiesta: (...) “solicito señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las respectivas copias del CDP y CRP, con

los cuales se firmó el convenio entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Municipio de Santiago de Tolú, esto con el fin de tenerlos como prueba para una denuncia penal en la Fiscalía General de la República y una queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la nación, debido a que las pruebas escritas se realizaran el día 28 de febrero, con la existencia de un convenio violado, ya que no cumple con los requisitos establecido en las leyes colombianas” (sic).

Respecto a lo solicitado en su escrito, se informa que conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, misma que para este caso fue llevada a cabo el 12 de febrero de 2019, como agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación institucional. Es así, que con el inicio del proceso, se les comunicó a las entidades que el costo estimado por vacante es de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) moneda corriente, indicando a la entidad que debía informar a la CNSC sobre el valor disponible a cancelar para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal, con el fin de generar una resolución de recaudo que permitiera a la entidad realizar el respectivo pago. Así mismo se indicó que es obligación de la misma apropiar los recursos que correspondan para la financiación del proceso de selección antes o después de la definición de los costos definitivos del proceso de selección, mismos que se obtienen una vez finalizada la venta de los derechos de participación y de culminadas todas las etapas del proceso, en tanto que solamente hasta la finalización del mismo es posible conocer y calcular el costo del mismo y realizar las revisiones correspondientes para la determinación del valor por vacante a cargo de las entidades.

Así pues, los montos recibidos por la CNSC antes del establecimiento de los costos definitivos corresponden a la etapa de recaudo, los cuales se imputarán al valor definitivo y se calculará si la entidad adeuda algún valor o si por el contrario la CNSC deberá devolver el saldo a favor. Para el caso de la Alcaldía de Santiago de Tolú, a la fecha no se han percibido recursos por parte de la entidad para la financiación del proceso. No obstante, ello no implica un impacto para el desarrollo normal del mismo, pues el proceso cuenta con recursos para financiar las etapas actuales. Así pues, no es posible remitir el documento solicitado en su escrito, toda vez que la entidad no lo ha remitido, razón por la cual no se ha expedido resolución de recaudo para ordenar ningún pago. Vale la pena señalar que para dar inicio al proceso no es necesario haber obtenido el total estimado para la financiación del mismo, por lo que no es cierto que la CNSC haya incurrido en una violación a sus derechos al publicar el Acuerdo del Proceso de Selección previo al pago del valor que le corresponde para la financiación del mismo.

De igual forma, con lo establecido en el acuerdo en cita se da cumplimiento a lo contemplado en la Circular número 20191000000097 de fecha 28 de julio de 2019, toda vez que como se mencionó anteriormente, de conformidad con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, suceso que ocurrió el 12 de febrero de 2019, en donde se aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), como agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación institucional. Así mismo, no se incumple con ninguna de las normas en relación con la contratación estatal, teniendo en cuenta que previo a la publicación de los Acuerdos, la CNSC contó con la financiación necesaria, en tanto que la agrupación de entidades que componen la Convocatoria Territorial 2019 permite que también el manejo de los recursos se agrupe, es decir, que conforme se reciban los recursos por parte de las entidades, pueda financiarse el proceso en general y no de manera individual, lo que además resulta conveniente para las entidades y para la CNSC en tanto que se disminuye el costo de ejecución de cada etapa. Por lo anterior, es necesario indicar que toda la información sobre el proceso de selección, incluyendo el tema presupuestal fue dado a conocer previo a la generación del acuerdo que rige el proceso y su respectiva firma por parte de los interesados (CNSC y entidad), lo cual se demuestra con la suscripción de los Acuerdos publicados, como aplica para el caso de la Alcaldía de Santiago de Tolú:

Ahora bien, se precisa que la entidad se encuentra en libertad de realizar los pagos que le correspondan durante cualquier etapa del proceso y por tratarse de una etapa de "Recaudo", no es obligatorio para las entidades aportar el valor estimado que les corresponde, teniendo en cuenta que una vez se expida la resolución que establece los costos definitivos, se imputarán los valores abonados determinando el saldo a pagar, acto administrativo que sí presta mérito ejecutivo y por tanto es de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, la financiación del proceso se realiza con base en los pagos realizados por todas las entidades que participan en el mismo, por lo cual el proceso se adelanta utilizando los recursos apropiados y pagados por otras entidades incluidas en el Proceso de Selección Territorial 2019. Frente al marco legal que ampara el proceso, en el Acuerdo número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 se indica el soporte legal que ampara el desarrollo del mismo, incluyendo la obligatoriedad del desarrollo de los concursos de méritos como única manera de ingreso a la carrera administrativa. Finalmente se indica que la responsabilidad de revisar el acuerdo previo a la inscripción recae exclusivamente sobre el aspirante, pues con la inscripción se aceptan las condiciones establecidas en el mismo.

Lo manifestado por el señor Vilma Esperanza Castellanos Hernández, Gerente Convocatorias, en su respuesta es falso y violatorio de la ley, ya que en el Acuerdo número 0238 de 01-07-2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el artículo 3°.

RAZONES DE INCONVENIENCIA E INOPORTUNIDAD QUE PROVOCAN LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA NÚMERO 430 DE 2016

Conforme a lo expresado previamente, el acto administrativo mediante el cual se definió la Convocatoria número 430 de 2016 - Superintendencias fue expedido el 10 de agosto de 2016; en consecuencia, las circunstancias técnicas, económicas y sociales que dieron lugar a esta convocatoria, han cambiado de manera sustancial.

Por lo tanto, continuar con este proceso de selección se considera inoportuno e inconveniente para las instituciones que conforman el sector, así como para los aspirantes inscritos y para aquellos que desean actualmente ingresar por mérito a un empleo de la planta de las Superintendencias. En los siguientes párrafos se describen en detalle las razones que dan fuerza argumentativa a la decisión que se toma mediante el presente acto administrativo.

Aspectos técnicos. Siete (7) Superintendencias hacen parte de la Convocatoria número 430 de 2016 y la información de la OPEC ha cambiado en razón a que la cantidad de vacantes reportadas inicialmente ha aumentado, además de que algunas de las entidades han manifestado la necesidad de hacer ajustes en el perfil de algunos empleos. De otra parte, la CNSC recibió el reporte de nuevas ofertas correspondientes a las Superintendencias de Subsidio Familiar y Sociedades, entidades que no hicieron parte en el inicio de la convocatoria. Aspectos económicos. Se detallarán las circunstancias de estimación de costos iniciales y la falta de financiación actual del proceso en razón a que la mayoría de las entidades no giraron los recursos debido a la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado en 2017; es decir, que el proceso se encuentra sin financiamiento, situación que impedirá licitar para contratar una Universidad o institución de educación superior que apoye a la CNSC en la verificación de requisitos a los aspirantes y construcción y aplicación de pruebas hasta la entrega de los resultados finales. Los recursos hasta ahora apropiados y girados por las Superintendencias no cubren los gastos administrativos y del proceso asociados a actividades directas de la Comisión, costos que deberán actualizarse en atención a las nuevas condiciones de hecho.

Como también puedo demostrar que la respuesta dada por el representante de la CNSC, no es la correcta, en la Sentencia 00128 de 2016 del Consejo de Estado en el numeral III de la Sala responde en los numerales 3 y 4 lo siguiente:

3. *¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las*

entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

4. *¿En virtud del artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?*

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad, ni ejecutarlas coactivamente, menos aún si no se había verificado que existía la apropiación presupuestal necesaria para ese fin.

DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Juzgado en Acción de Tutela, con el fin de que se me proteja el **derecho de petición**, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o quien haga sus veces.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o quien haga sus veces, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado.

FUNDAMENTACIÓN:

El derecho de petición como todos aquellos denominados de primera generación, surgen con la denominada época de la ilustración, que genera la revolución francesa, limitando los poderes del monarca y por ende acabando con la arbitrariedad y el despotismo. Este derecho es reflejo de esas situaciones de indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al poder omnímodo del Estado.

El **derecho de petición** fue elevado a la condición de **derecho fundamental** por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el **derecho de petición** para los ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

*“El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición”.*²²

Igualmente manifiesta la Corte:

*“La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario”.*²³

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

*“...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...”.*²⁴

En ocasiones el artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto “el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (C. N. Artículo 23) incluye, por su misma naturaleza,

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-610, diciembre 12 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-392 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-498 de 1997. M. P. Hernando Herrera Vergara.

el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Artículo 74). En efecto, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de petición y el de información.²⁵

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1° del Decreto número 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como tales las siguientes:

5) Derecho de petición de fecha febrero 24 de 2020.

6) Respuesta de la CNSC del derecho de petición con el Radicado número: 20212110011661 Bogotá, D. C., de fecha 07-01-2021, por parte del señor Fernando (Gerardo) Ortega Erazo al correo electrónico: geraortegah@yahoo.es, me pude dar cuenta que no recibí la respuesta solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020, en la cual menciona lo siguiente:

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o quien haga sus veces, por los mismos motivos y circunstancias que se describe en el presente escrito.

ANEXOS:

7) Derecho de petición de fecha febrero 24 de 2020

8) Respuesta de la CNSC del derecho de petición con el Radicado número: 20212110011661

Bogotá, D. C., de fecha 07-01-2021, por parte del señor Fernando (Gerardo) Ortega Erazo al correo electrónico: geraortegah@yahoo.es, me pude dar cuenta que no recibí la respuesta solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020, en la cual menciona lo siguiente:

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección calle 11 N° 3-60 de Santiago de Tolú

Del entutelado o sea la CNSC en la siguiente dirección Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96-64, piso 7°, sede principal: Carrera 12 N° 97-80, Piso 5° PBX: 57 (1) 3259700 - Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 - www.cnsc.gov.co - Ventanilla Única Código postal 110221 - Bogotá D.C., Colombia.

Atentamente,

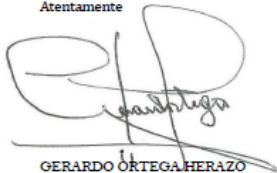
Gerardo Ortega Herazo

C.C. N° 92225582 de Tolú - Sucre

Por todo lo manifestado anteriormente señores de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y los soportes que anexo, solicito señores, la suspensión inmediata o provisional de concurso de mérito de la convenio de la -CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, que ampara el proceso, en el Acuerdo número 20191000001676 del 04 de marzo de 2019, ya que las pruebas escrita se realizarán el 28 de febrero de 2021, basadas en un convenio que no está sujeto a las leyes colombiana, lo que causaría un gravísimo problema a los empleados del municipio de Santiago de Tolú, a los cuales se le violaron todos los derechos constitucionales.

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección calle 11 N° 3-60 de Santiago de Tolú, Correo electrónico: geraortegah@yahoo.es.

Atentamente

 GERARDO ORTEGA HERAZO
 CC: No 92.225.582 de Tolú - Sucre

Correo electrónico. geraortegah@yahoo.es

Copias: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Anexo:

1) Derecho de petición a la CNSC, de fecha 29 de diciembre de 2020.

2) Respuesta del derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020.

3) Respuesta del Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo de la tutela.

4) Respuesta del Tribunal Administrativo de la apelación de la tutela.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia julio 28 de 1992 T-473 M. P. Ciro Angarita Barón.

5) Respuesta de la tutela del juzgado segundo de Santiago de Tolú.

Por todo lo planteado anteriormente solicito señores magistrado la nulidad de los acuerdos los ACUERDOS NÚMEROS CNSC - 20191000001676 del 04-03-2019, 20191000006166 del 24-05-2019 y 20191000008206 DEL 17-07-2019 de la CNSC, y demás dediciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en lo que tiene que ver con la Convocatoria número 1128 de 2019.

SOLICITO:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito interponer ante ese tribunal ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se nos protejan los derechos fundamentales vulnerados a los empleados que están en provisionalidad del municipio de Santiago de Tolú.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición solicitadas en esta acción de tutela.

Por todo lo planteado anteriormente en los hechos solicito señores magistrado la nulidad de los acuerdos los ACUERDOS NÚMEROS CNSC - 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, y demás dediciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en lo que tiene que ver con la Convocatoria número 1128 de 2019.

FUNDAMENTACIÓN:

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el artículo 86 CN y ha sido reglamentada por los Decretos números 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En este caso la acción de tutela debe ser procedente porque resultan vulnerados o amenazados los derechos constitucionales fundamentales, aun aquellos que no se encuentren textualmente consagrados en la constitución, pueden invocarse aduciendo una conexidad con los derechos fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, como en este caso sucede con los empleados de la alcaldía del municipio de Santiago de Tolú,

Además, en este caso la utilizo como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los empleados de la alcaldía del municipio de Santiago de Tolú, aun cuando existan otros medios de protección.

Cuando el actor se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto del particular contra quien se interpone la acción de tutela.

La acción de tutela protege los derechos fundamentales. Algunos de estos derechos fundamentales son la vida, la integridad personal, la igualdad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de conciencia, de religión, de expresión, de circulación, de escogencia de profesión u oficio, de enseñanza y aprendizaje y de investigación y de cátedra, los derechos a la honra y al buen nombre, al debido proceso, a la defensa y a elegir y a ser elegido. También son derechos fundamentales el derecho de petición y los derechos de los niños.

La acción de tutela se puede interponer, en principio, ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar de los hechos que causan la amenaza o la vulneración del derecho. Sin embargo, existen unas reglas de competencia establecidas por el Decreto número 1382 de 2000, que durante algún tiempo fueron inaplicadas por la Corte Constitucional, pero que ahora son de obligatorio cumplimiento.

Dichas competencias se establecen de la siguiente manera: Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial/ administrativo y consejos seccionales de la judicatura.

1. A los jueces de circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

2. A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

3. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

La persona que considere que sus derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados y/o por intermedio de apoderado judicial, el defensor del pueblo y el personero.

Yo considero la violación de mis derechos por que las leyes de la Nación que tienen que ver con el tema que se trata en esta acción de tutela manifiestan:

Las entidades públicas para dar inicio a un proceso de selección, deben contar con la disponibilidad presupuestal necesaria y suficiente que garantice la celebración del contrato y su correcta ejecución.

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señala en su numeral 6, lo siguiente:

Del Principio de Economía. En virtud de este principio:...

6°. Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

En constancia de contar con los recursos económicos necesarios, la entidad pública debe expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), con el cual se da cabal cumplimiento a la observancia del principio de economía.

La Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1996, se refirió a la disponibilidad presupuestal:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo equivalente a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos”.

Por lo que se entiende que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal es un documento garante de la existencia de dinero disponible para solventar las obligaciones dinerarias y el pago del contrato que resulte del proceso de selección. Dentro de las recomendaciones de los órganos de control y las buenas prácticas en materia de contratación, el CDP debe expedirse con base en la cifra o valor obtenido en el estudio de mercado.

En caso de que una entidad estatal inicie un proceso de selección sin haber expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, o más grave aún, sin la existencia de los recursos necesarios, estaría en contravía de la normatividad vigente.

Cabe resaltar que la norma contempla las diferentes modalidades de contratación, por lo que es obligatorio contar con la disponibilidad presupuestal y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, antes de suscribir y celebrar cualquier contrato estatal. De igual forma, para aquellos casos en los cuales se requiera efectuar una adición al contrato estatal inicial, se deberá previa la suscripción y celebración de esta, contar con la partida necesaria y su CDP.

Por lo que se concluye que el CDP es un requisito sin el cual la entidad pública no puede iniciar ningún proceso contractual o adición a un contrato ya existente. La no observancia de este postulado, es causal de investigación disciplinaria.

La normatividad contractual exige que “*Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones*

presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”²⁶. De modo que, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, previamente a la asunción del compromiso, es decir, en el momento en el que se abre la convocatoria para la contratación, deben expedir **Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP)** que apartan de manera preliminar el presupuesto mientras se lleva a cabo el proceso de selección y el correspondiente perfeccionamiento del contrato.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado el propósito de este instrumento es armonizar el régimen de contratación estatal y el régimen presupuestal, de modo que las entidades públicas no puedan iniciar proceso de contratación alguno sin la seguridad de que cuenta con los recursos suficientes disponibles para adquirir determinado bien o servicio²⁷. Sin embargo, se debe aclarar que este certificado no genera ninguna afectación al presupuesto, por tanto, su carácter es transitorio, pues solo tendrá vigencia hasta el momento en que se haga el correspondiente registro presupuestal.

Por su parte la Corte Constitucional ha resaltado el CDP como un instrumento de control de legalidad del gasto, por cuanto materializa el principio de la legalidad presupuestal, así:

En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos, la disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución^{28,29}.

El principio de la anualidad es un principio de carácter presupuestal, en virtud del cual la estimación de ingresos y la autorización de gastos debe efectuarse en periodos de un año^[36], comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, denominados como “vigencia fiscal”.

Este principio tiene un marco normativo, regulado a nivel constitucional y orgánico, esto es, a través de disposiciones normativas que ostentan esta

²⁶ Ley 80 de 1993. Artículo 25.6 y Decreto número 714 de 1996. Artículo 52.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2014. Radicación número: 28565.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 018 de 1996. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. ³⁶ CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 31 de mayo de 2018. Radicación número: 05001-23-

²⁹ -000-2011-01664-02

naturaleza, de conformidad con el artículo 151 de la Constitución Política³⁰.

En relación con el marco constitucional, se destaca que el principio de anualidad tiene fundamento en los artículos 346, 347 y 348. El inciso primero del artículo 346 establece la obligación del Gobierno de formular anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones para su presentación al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura; a su vez, el artículo 347 dispone que el proyecto de ley de apropiaciones debe contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva, y finalmente, el artículo 348 regula la repetición del presupuesto del año anterior cuando no hubiera sido presentado dentro del plazo de diez días señalado.

Por otra parte, el marco orgánico del principio de anualidad del presupuesto se encuentra contenido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico Nacional - Decreto número 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”*, en donde se señaló que el período fiscal corresponde al año calendario, así:

“Artículo 14. Anualidad. *El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción”.*

A nivel Distrital, se incorporó esta misma disposición en el literal “c” del artículo 13 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996^[38], relativo a los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital.

En ese orden de ideas, se destaca que el principio de anualidad implica seguir una regla general en materia de elaboración del presupuesto, según la cual las autoridades públicas deben hacer la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos, con una periodicidad anual, con lo cual solo se podrán asumir compromisos que afecten las apropiaciones presupuestales de la anualidad que se cierra.

Sin embargo, y como lo ha señalado el Consejo de Estado^[39] en su jurisprudencia, el principio de anualidad no es absoluto y debe leerse de la mano del principio de planeación, pues en el desarrollo de la actividad presupuestal existen proyectos o compromisos cuya ejecución supera el periodo de un año calendario⁴⁰, y que en consecuencia, ameritan acudir a mecanismos presupuestales que permitan compatibilizar las restricciones derivadas de este

principio con la necesidad de atender aquellos compromisos que se deben ejecutar en más de una vigencia fiscal.

Los mecanismos presupuestales que representan una excepción al principio de anualidad y que permiten financiar proyectos y compromisos que superan la vigencia fiscal, corresponden a: i) las reservas presupuestales, ii) las cuentas por pagar, iii) las vigencias futuras, iv) las vigencias expiradas o pasivos exigibles y v) los procesos de contratación en curso.

La Corte Constitucional manifiesta que la CNSC debe cumplir con los presupuestos planteados en los acuerdos para realizar concursos

La Corte Constitucional, a través de reciente comunicado, informó la decisión que tomó en torno a la demanda que atacaba la expresión “el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, por desconocer distintos principios constitucionales.

Esta ley regula el empleo público y la carrera administrativa y establece en el aparte acusado las etapas del proceso de selección, dentro de las cuales se indica que la convocatoria debe ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y por el jefe de la entidad u organismo interesado.

A juicio de la parte demandante, esta disposición contraría los principios de la función pública y de la Constitución, por cuanto la convocatoria corresponde a una actuación inherente a la Administración de los sistemas de carrera, es decir, a la CNSC de forma privativa, exclusiva y excluyente.

La Corporación analizó el alcance de la norma demandada y sintetizó la doctrina constitucional respecto de la CNSC y sus competencias constitucionales.

Con fundamento en estos elementos de juicio, el alto tribunal estableció que era posible considerar dos interpretaciones:

ii. Entender que para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades.

iii. Entender que en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez.

Al juzgar estas interpretaciones, la Corte concluyó que la primera no era compatible con la Constitución, mientras que la segunda sí. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada de la norma, en los términos de la segunda interpretación.

Entonces, la expresión se condicionó bajo el entendido que:

ii. El jefe de la entidad u organismo puede suscribir el auto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica y

³⁰ Según el artículo 151 constitucional, las leyes de naturaleza orgánica son las siguientes: i) aquellas por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, ii) las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, iii) las normas sobre el plan general de desarrollo, y iv) las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

iii. En todo caso, la CNSC no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (M. P. Luis Guillermo Guerrero).

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como pruebas la siguiente documentación:

- 15) Oficio de fecha febrero 19 de 2018.
- 16) Oficio de fecha febrero 26 de 2018.
- 17) Certificado del profesional universitario de presupuesto de fecha febrero 23 de 2018.
- 18) Oficio de fecha febrero 26 de 2018.
- 19) Oficio – respuesta Circular CNSC 2018-10000027 de fecha 28 de febrero de 2018.
- 20) Oficio de fecha 09 de noviembre de 2018.
- 21) Circular de fecha 15 de febrero de 2019.
- 22) Acuerdo número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019.
- 23) Acuerdo número 2019000006166 del 24 de mayo de 2019.
- 24) Acuerdo número 20191000008206 del 17 de julio de 2019.
- 25) Circular número 20191000000097 del 28 de julio de 2019
- 26) Decreto número 190 de diciembre 29 de 2017.
- 27) Decreto número 141 de diciembre 28 de 2018.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS:

- 14) Oficio de fecha febrero 19 de 2018
- 15) Oficio de fecha febrero 26 de 2018.
- 16) Certificado del profesional universitario de presupuesto de fecha febrero 23 de 2018.
- 17) Oficio de fecha febrero 26 de 2018.
- 18) Oficio – respuesta Circular CNSC 2018-10000027 de fecha 28 de febrero de 2018.
- 19) Oficio de fecha 09 de noviembre de 2018
- 20) Circular de fecha 15 de febrero de 2019.
- 21) Acuerdo número 20191000001676 del 4 de marzo de 2019.
- 22) Acuerdo número 2019000006166 del 24 de mayo de 2019.
- 23) Acuerdo número 20191000008206 del 17 de julio de 2019.

24) Circular número 20191000000097 del 28 de julio de 2019.

25) Decreto número 190 de diciembre 29 de 2017.

26) Decreto número 141 de diciembre 28 de 2018.

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección calle 11 N° 3-60 de Santiago de Tolú.

Correo geraortegah@yahoo.es, teléfono 314.552.11.78

Atentamente

 GERARDO ORTEGA HERAZO
 CC: No 92.225.582 de Tolú - Sucre
 Correo electrónico: geraortegah@yahoo.es

Anexo:

- 6) Derecho de petición a la CNSC, de fecha 29 de diciembre de 2020.
- 7) Respuesta del derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020.
- 8) Respuesta del Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo de la tutela.
- 9) Respuesta del Tribunal Administrativo de la apelación de la tutela.
- 10) Respuesta de la tutela del Juzgado Segundo de Santiago de Tolú.

• **REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA NÚMERO 2021-00006-01 (2021-006)

ACCIONANTE: GERARDO ORTEGA HERAZO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Entra este Juzgado a resolver la impugnación del fallo de tutela de primera instancia fechado tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el accionante Gerardo Ortega Herazo, a quien le fuera desfavorable, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú-Sucre, dentro de la acción incoada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que resolvió negar la tutela al derecho fundamental de petición.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante informa haber radicado en la fecha del 29 de diciembre de 2020, derecho de petición ante la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se expida copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y del Certificado de Registro Presupuestal (CRP), con los cuales se

firmó el convenio entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Alcaldía de Santiago de Tolú.

El accionante afirma haber recibido respuesta radicada con el número 20212110011661, de fecha 7 de enero de 2021, suscrita por Fernando Ortega Erazo, sin embargo, la respuesta recibida no satisface lo solicitado.

PRETENSIONES

Que se tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 29 de diciembre de 2020.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA TUTELA

- La presente acción constitucional fue admitida por auto del 21 de enero de 2021 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, acción a la cual se vinculó a la parte pasiva a la Alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú, comunicada mediante correo electrónico en la misma fecha.

INFORMES

Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú

El informe fue suscrito por Nana María Arrieta Pérez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien en síntesis indicó que la entidad que representa no ha vulnerado derecho alguno al actor debido a que el derecho de petición motivo de la tutela fue presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto se genera la falta de legitimación en la causa por pasiva. - Comisión Nacional del Servicio Civil. Con informe suscrito por Jonatán Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Asesor Jurídico, se indicó que la acción de tutela debe ser declarada improcedente debido a que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir actos administrativos y tampoco se está ante la inminencia de perjuicio irremediable. Frente al motivo de la tutela, la accionada relató las generalidades de la convocatoria, el proceso de inscripción, antecedentes normativos y la provisionalidad de cargos, para adelantar el proceso de selección, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú. Conforme al pago de la convocatoria, se indicó que los procesos de selección inician a la vida jurídica con el acuerdo probado en sala de comisionados, sin embargo el Acuerdo número 20191000001676 de 4 de marzo de 2019, fue firmado y publicado en la página web para dar inicio a la etapa de planeación y conforme a la estructura del proceso de selección, esta Comisión llevó a cabo la etapa de inscripciones del 9 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020 y, de manera concomitante, previo proceso licitatorio, suscribió el Contrato número 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA) con el objeto de llevar a cabo todas las etapas y pruebas del Proceso de Selección Territorial 2019, convocatoria en la que se incluyen los empleos en vacancia definitiva reportados por la Alcaldía.

Frente al derecho de petición, se informa que el accionante interpuso derecho de petición Radicado número 20216000003722 de 4 de enero de 2021, el cual fue resuelto con documento Radicado número 20212110011661 del 7 de enero de 2021.

Además de ello, se manifiesta que el accionante ya había presentado tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue resuelta en primera y segunda instancia de forma desfavorable.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El fallador de primera instancia, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú (Sucre), mediante fallo del 3 de febrero de 2021, resolvió negar la tutela, considerando que la entidad accionada había rendido respuesta de fondo a lo solicitado por el actor.

IMPUGNACIÓN

El accionante, a través de correo electrónico enviado el 4 de febrero de 2021, impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que porque si la CNSC no tenía el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Certificado de Registro Presupuestal, ¿cómo se realizó el convenio, siendo estos documentos el requisito primordial para realizarlo?

CONSIDERACIONES

Se consagró la acción de tutela en la Constitución Política del Estado colombiano, como un mecanismo judicial para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean violados o amenazados a causa de la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos especialmente establecidos en la ley (artículo 86 C. N., artículo 1° del Decreto número 2591 de 1991). Establece el artículo 86 de la Constitución: “ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento,

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no

contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible>. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios

para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible>. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)

En Sentencia 997/05 la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

(“...”). “La Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración

para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso-Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días; en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

“En la definición de un plazo razonable para dar respuesta al peticionario, la Corte Constitucional ha acudido a la regulación vigente sobre la materia.

Según esa regulación, el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad. (Artículo 3, Código Contencioso-Administrativo). “ Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte:”

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2°, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

De otra parte, si bien son normas nuevas las de la Ley 1755 de 2015, que sustituyeron normas del CPACA, la jurisprudencia constitucional no ha cambiado y conservan su vigencia, ya que tiene su

origen en el artículo 23 de la Constitución Nacional, pues en términos generales la nueva normativa hoy vigente conserva todos los principios que se decantaron del derogado Decreto número 01 de 1984 en cuanto a que es la regulación del derecho, sus diferentes modalidades, requisitos, contenido, y se conservan el término de quince (15) días para resolver las generales y el de expedición de documentos en diez (10) días, las de consulta en el término de treinta (30) días, así como en los eventos de requerir más tiempo el deber de comunicar ello y fijar el plazo razonable, por lo tanto es aplicable a los casos actuales.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra el problema jurídico en determinar si la respuesta emitida por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil como consecuencia de la petición instaurada por el actor con documento de fecha 29 de diciembre de 2020, reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para ser tenida como respuesta de fondo, que permita confirmar el fallo de primera instancia o por el contrario, revocar el fallo ante la no respuesta de fondo ofrecida por la accionada.

ANÁLISIS DEL CASO

De acuerdo a las intervenciones de las partes, tenemos como hechos determinados que el accionante presentó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con escrito fechado 29 de diciembre de 2020, en el que puntualmente se solicita que se expida copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y del Certificado de Registro Presupuestal (CRP), con los cuales se firmó el convenio entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Alcaldía de Santiago de Tolú. El accionante, de igual forma, acredita haber recibido respuesta radicada con el número 20212110011661, de fecha 7 de enero de 2021, suscrita por Fernando Ortega Erazo; sin embargo, afirma que la respuesta recibida no satisface lo solicitado.

En su informe a la acción de tutela, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó lo dicho por el actor, en el sentido de haber rendido en la fecha del 7 de enero de 2021 la respuesta debida, y la vinculada Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú dio a conocer que, al haber sido presentado el derecho de petición ante una entidad diferente, no existe legitimidad en la causa por pasiva frente a ella, por lo cual pide que la tutela sea declarada improcedente.

El juez de primera instancia asumió resolver de forma negativa las pretensiones de la tutela, al examinar la respuesta emitida en virtud del derecho de petición impetrado, respuesta que obra como plena prueba en el expediente, citándose de la misma como sustento lo siguiente:

Conforme el razonamiento del juez de primera instancia, este despacho judicial de segunda instancia encuentra acertado el mismo, toda vez que en la respuesta emitida se informa claramente que los documentos solicitados no pueden ser entrados, dado que la Alcaldía de Santiago de Tolú no los ha remitido a la accionada, respuesta que a la luz de los requisitos legales y jurisprudenciales, constituye una respuesta de fondo, congruente, clara, que además fue puesta en conocimiento del actor, razón por la cual se procederá a confirmar el fallo impugnado.

Conforme lo anterior,

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE, dado en la acción de tutela promovida por GERARDO ORTEGA HERAZO contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acción a la cual se vinculó a la parte pasiva LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y al juez de primera instancia.

TERCERO. Remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL, para efectos de su eventual revisión dentro de los diez días siguientes a su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

708204089002-2021-00006-01 (2021-006)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

DOCTOR RAFAEL JOSE SANTOS GÓMEZ CECM/JDM.

- Firmado por:

CARLOS EDUARDO CUÉLLAR MORENO



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO (SUCRE)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario número 2364 de 2012

Código de verificación:4edbf5092be34574d59d0ce0570d5faa72b6ae88830c45a1c00ccf0501dfb73

Documento generado en 08/03/2021 03:21:45 p. m.

Alcaldía de Tolú Al servicio de la gente

Santiago de Tolú, abril 14 de 2021

Doctor

LUIS GUILLERMO ORTEGA DIAZ

Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Santiago de Tolú

Ref: Respuesta al oficio de fecha abril 12 de 2021.



1) GERARDO ORTEGA HERAZO, mayor de edad, vecino de Tolú, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.225.582 expedida en Tolú, me permito con el mayor respeto dar respuesta al oficio de fecha abril 12 de 2021, en el que solicita si se encuentra disponibilidad presupuestal para cancelar en vigencias del año 2021, la - CONVOCATORIA TERRITORIAL número 1128 de 2019, que ampara el proceso, en el Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019, y sea anexado el certificado de disponibilidad presupuestal, que ampara el convenio firmado entre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el municipio de Santiago de Tolú el día 04 de marzo de 2019.

Una vez analizada la información que reposa en la oficina de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, de la vigencia fiscal 2019, le informo que no existe certificado de disponibilidad presupuestal previo a la firma del convenio de fecha marzo 04 de 2019, entre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el municipio de Santiago de Tolú, ni Certificado de Registro Presupuestal que ampare ese compromiso, y por tanto, no se constituyó como Reserva Presupuestal o Cuenta por Pagar de la vigencia 2019.

Por lo anterior no hay en el presupuesto de la actual vigencia fiscal 2021, asignación de gastos disponible para amparar y cancelar ese requerimiento u obligación.

Este análisis lo sustento en lo siguiente:

No. 15-43 - Palacio Municipal de Tolú - Sucre - Colombia (5) 286 01 92 santiagodetolu-sucrer.gov.co 706010

Alcaldía de Tolú Al servicio de la gente

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, manifiesta en la circular N° 2019100000097 de fecha 28 de julio de 2019, todo los requisitos que tienen que ver con la financiación del concurso, lo cual deja claro que los ACUERDOS N° CNSC – 20191000001676 DEL 04-03-2019, 20191000006166 DEL 24-05-2019 Y 20191000008206 DEL 17-07-2019 DE LA CNSC, están viciado o son nulos, ya que el acuerdo 20191000001676 DEL 04-03-2019 el cual rige todo lo que tiene que ver con el concurso, fue firmado con anterioridad al circular N° 2019100000097 de fecha 28 de julio de 2019, y era necesario la financiación por parte del municipio de Santiago de Tolú, la cual nunca se dio por parte de esta entidad, ya que no existe disponibilidad alguna ni registro presupuestal que soporte el valor de la convocatoria N° 1128 de 2019.

Mediante oficio 400.460.14.01.010 de febrero 19 de 2018, se informó a la oficina de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, sobre la circular 2018100000027 de febrero de 2018 emitida por la CNSC, en la cual se solicitan a las entidades del orden territorial priorizar el gasto en el mes de febrero de 2018, para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, lo cual no fue posible por no contar con los recursos suficientes, de conformidad con el certificado expedido por el profesional de la oficina de presupuesto, de fecha 23 de febrero de 2018 y el oficio de fecha 26 de febrero enviado a la doctora EDITH SOFIA HERAZO PEREZ, los cuales anexo, en la que solicitan el valor para 32 cargos y no de 43 vacantes.

En capacitación recibida el 07 de septiembre en la gobernación de sucre, se manifestó sobre la obligatoriedad de enviar el CDP con los recursos disponibles para la realización de la "convocatoria territorial 2018" la cual tiene un valor total de \$150.500.000 (equivalente a 43 cargos a razón de \$3.500.000 cada uno).

En oficio de fecha febrero 26 de 2018 dirigido al doctor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil se manifiesta lo planteada en la circular del asunto y referencia, y se le adjuntar el certificado expedido por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de Tolú, sucre, de fecha de 23 de febrero presente, en el que consta que a la fecha no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para asumir los costos del concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa.

Igualmente en el mismo se manifiesta la ausencia de facultades del concejo municipal para la modificación del presupuesto de la vigencia fiscal 2018, como lo pueden ustedes verificar en decreto de liquidación del presupuesto N° 190 de diciembre 29 de 2017.

Por lo anterior, no es posible en el momento asumir esta obligación. Sin embargo una vez contemos con las facultades de modificación presupuestal

No. 15-43 - Palacio Municipal de Tolú - Sucre - Colombia (5) 286 01 92 santiagodetolu-sucrer.gov.co 706010

Alcaldía de Tolú **TOLÚ**
Al servicio de la gente

correspondiente, se realizarán las acciones administrativas que permitan dar aplicación a lo establecido sobre el asunto en la normatividad legal vigente.

Así mismo se enviaron el proyecto de acuerdo al concejo municipal para tratar el tema relacionado con la convocatoria al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa. Esto con el fin de continuar con el proceso, donde la prioridad es el envío del CDP, para garantizar la apropiación de los recursos.

Doctor ORTEGA, el municipio de Santiago de Tolú incluyó en presupuesto de la vigencia fiscal del año 2019 el rubro presupuestal con código 1.2.2.7 denominado GASTOS DE VINCULACION DE PERSONAL ARTICULO 30 DE LA LEY 909 DE 2004, con un valor de 70.000.000, pero que este presupuesto fue aprobado también sin facultades para modificar el presupuesto.

Le manifiesto que el Concejo Municipal mediante acuerdo N° 001 de febrero 25 de 2019, concedió facultades pro tempore al Alcalde municipal para modificar el presupuesto mediante créditos, contracréditos, adiciones y reducciones, con las cuales se solucionaba el problema de la financiación de concurso de mérito, pero en ningún momento fue solicitado a el profesional universitario de presupuesto el certificado de disponibilidad presupuestal para el proceso, lo que manifiesto que el municipio si acato lo solicitado por la comisión, siendo ellos los que no cumplieron lo establecidos en las leyes que reglan la convocatoria 1128 de 2019, ya que firmaron el convenio de fecha marzo 4 de 2019, sin los requisitos establecidos por las leyes colombianas que tienen que ver con la contratación en el territorio nacional.

La financiación del concurso de conformidad con el artículo 9 de la ley 1033 de 2006, reglamentado por el decreto 3373 de 2007, sería las siguientes:

A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por el concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrara según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5SMDLV).

Para niveles técnico y asistencial: un salario mínimo diario legal vigente. (1 SMDLV).

Dicha suma la pagaran los aspirantes para tener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ra 2ª No 15-43 - Palacio Municipal go de Tolú - Sucre - Colombia | (5) 286 01 92 | santogodetolu-sucre.gov.co | 706010

Alcaldía de Tolú **TOLÚ**
Al servicio de la gente

obligaciones dinerarias y el pago del contrato que resulte del proceso de selección.

La normatividad contractual exige que *"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos"*¹. De modo que, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, previamente a la asunción del compromiso, es decir, en el momento en el que se abre la convocatoria para la contratación, deben expedir **certificados de disponibilidad presupuestal -CDP-** que apartan de manera preliminar el presupuesto mientras se lleva a cabo el proceso de selección y el correspondiente perfeccionamiento del contrato.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado el propósito de este instrumento es armonizar el régimen de contratación estatal y el régimen presupuestal, de modo que las entidades públicas no puedan iniciar proceso de contratación alguno sin la seguridad de que cuenta con los recursos suficientes disponibles para adquirir determinado bien o servicio². Sin embargo, se debe aclarar que este certificado no genera ninguna afectación al presupuesto, por tanto, su carácter es transitorio, pues solo tendrá vigencia hasta el momento en que se haga el correspondiente registro presupuestal.

Por otra parte, el marco orgánico del principio de anualidad del presupuesto se encuentra contenido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico Nacional - Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, en donde se señaló que el período fiscal corresponde al año calendario, así:

"Artículo 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción."

Atentamente:
GERARDO ORTEGA HERAZO
C.C. N° 92.225.662 de Tolú

ra 2ª No 15-43 - Palacio Municipal go de Tolú - Sucre - Colombia | (5) 286 01 92 | santogodetolu-sucre.gov.co | 706010

Alcaldía de Tolú **TOLÚ**
Al servicio de la gente

A cargo de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE), el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

Las entidades públicas para dar inicio a un proceso de selección, deben contar con la disponibilidad presupuestal necesaria y suficiente que garantice la celebración del contrato y su correcta ejecución.

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señala en su numeral 6, lo siguiente:
Del Principio de Economía. En virtud de este principio:...

6o. Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

En constancia de contar con los recursos económicos necesarios, la entidad pública debe expedir un certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), con el cual se da cabal cumplimiento a la observancia del principio de economía.

La Corte Constitucional en sentencia C – 18 de 1996, se refirió a la disponibilidad presupuestal:
"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, anteriormente transcritos. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución. Así entonces, habrá disponibilidad cuando exista una diferencia entre el gasto presupuestado y el realizado, produciéndose un saldo equivalente a una suma disponible que puede ser utilizada para la adquisición de nuevos compromisos".

Por lo que se entiende que el certificado de disponibilidad presupuestal es un documento garante de la existencia de dinero disponible para solventar las

ra 2ª No 15-43 - Palacio Municipal go de Tolú - Sucre - Colombia | (5) 286 01 92 | santogodetolu-sucre.gov.co | 706010

Alcaldía de Santiago de Tolú **TOLÚ**
Al servicio de la gente

Santiago de Tolú (Sucre), 12 de abril de 2021

Doctor
GERARDO ORTEGA HERAZO
Profesional universitario de presupuesto
E. S. D.

Asunto: solicitud de información.


LUIS GUILLERMO ORTEGA DIAZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Jefe De La Oficina Asesora Jurídica Municipal, me permito solicitar información con ocasión al requerimiento realizado por la comisión nacional del servicio civil, sobre el valor que actualmente se encuentra disponible a cancelar en vigencia del año 2021, y así mismo sírvase anexar el respectivo soporte del certificado de disponibilidad presupuestal - CDP, con ocasión al proceso de selección de mérito "Convocatoria No. 1128 de 2019 - TERRITORIAL 2019", que actualmente se encuentra en la etapa de aplicación de pruebas.

• Me permito anexar copia del requerimiento fechado 05 de Abril del 2021.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,
LUIS GUILLERMO ORTEGA DIAZ
C.C. N° 92.641.470 Exp. En Sincelejo-Sucre
Jefe Jurídica del Municipio de Santiago de Tolú-S

ra 2ª No 15-43 - Palacio Municipal go de Tolú - Sucre - Colombia | (5) 286 01 92 | santogodetolu-sucre.gov.co | 706010

**CNSC**
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Justicia, Mérito y Oportunidad

Al responder cite este número:
20212110494591

Bogotá D.C., 05-04-2021

Doctor
JOSÉ DE JESÚS CHADID ANACHURY
Alcalde
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE
Correo electrónico: alcaldia@santiagodetolu-sucre.gov.co

Asunto: Financiación Proceso de Selección Territorial 2019

Cordial saludo,

En uso de sus competencias la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLU**, "Convocatoria No. 1128 de 2019 - TERRITORIAL 2019", proceso de selección que actualmente se encuentra en la etapa de aplicación de pruebas.

En ese sentido, la Ley 909 de 2004 establece en el literal b) del artículo 11, que es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma Ley que indica: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006 prevé: (...) "Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue. ... Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo." (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Circular No. 20181000000057 del 2016, definió para las entidades cuyo sistema de carrera administra y vigila, un valor estimado por vacante a proveer de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000)**, precisando que el saldo definitivo a pagar por parte de

¹ Reiterado para la vigencia 2018, mediante Circular No. 20181000000027 del 07 de febrero de 2018.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Página 2 de 2

Continuación Oficio 20212110494591

las entidades se establecerá una vez se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes de la respectiva convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006; El valor aquí señalado fue confirmado para la vigencia 2018 a través de la Circular No. CNSC 20181000000027 del 07 de febrero de 2018.

En coordinación con la Entidad se adelantó la etapa de planeación de la convocatoria pública para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal que se encontraban vacantes de forma definitiva al momento de reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, informando entre otros aspectos de la forma de financiación del Proceso de selección.


Como resultado de lo anterior, se expidió el Acuerdo que convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, para proveer definitivamente **TREINTA Y DOS (32) EMPLEOS con CUARENTA Y TRES (43) VACANTES** de la planta de personal de la entidad, denominado "Proceso de Selección No. 1128 de 2020 - Territorial 2019".

No obstante, revisada la información de la entidad a la cual representa, la CNSC no ha recibido pagos en atención a las disposiciones contenidas en la Circular No. 20181000000027 del 2018, así como tampoco los Certificados de Disponibilidad Presupuestal que demuestren la existencia de recursos con el fin de expedir la Resolución de Recaudó que corresponde para su caso.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con el número de vacantes definitivas reportadas por la entidad a través de la OPEC, y de acuerdo al valor definido por vacante según las Circulares en comento, se estima como costo para el desarrollo del proceso de selección a cargo de la entidad, la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.500.000)**.

En ese orden de ideas se requiere que la entidad informe a la CNSC mediante correo electrónico a la dirección pgrojas@cnsc.gov.co el valor disponible a cancelar en la vigencia de 2021, anexando como soporte el respectivo CDP generado por la entidad con el fin de expedir y comunicar la Resolución de Recaudó que corresponda.

Cordialmente,


VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Gerente Convocatorias

Proyectó: Paola G. Rojas D.
Asesor: Melina Morán

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Rionegro, noviembre 23 de 2021

Señores

COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA

comision.primer@senado.gov.co

Referencia: Participación Audiencia Pública – Concursos públicos de mérito denuncia municipio de Rionegro (Antioquia).

En calidad de Veedor ciudadano y como participante del primer concurso público de mérito para ocupar el cargo de personero municipal en el periodo 2016-2019, presento ante la Honorable Comisión Primera del Senado de la República el caso del municipio de Rionegro, en el que se advierten serias irregularidades en los concursos públicos de mérito para la elección de personero y contralor, concursos a cargo del Concejo Municipal.

En el municipio de Rionegro, ha sido constante la intervención irregular del Concejo Municipal tendiente a la manipulación de los resultados del concurso de mérito con el propósito en la mayoría de los casos para proveer este cargo con alguien cercano a los intereses de la administración municipal.

En el periodo 2016 el Concejo Municipal contrató con una cuestionada empresa dedicada a la selección de personal de seguridad la realización de un concurso en el que se evidenciaron serias irregularidades como la manipulación de los resultados mediante la realización de una "audiencia pública reservada" como la denominaron, en la que sin que mediara reclamación del aspirante que contaba con el aval de la anterior administración y que ejercía como personero municipal se modificó en 30 puntos su modesto resultado dentro de las pruebas de competencias laborales, para llevarlo al primer lugar y elegirlo como personero municipal.

La elección anterior fue demandada por el medio de control de nulidad electoral, encontrando el Consejo de Estado - Sección Quinta serias irregularidades por las que declaró la nulidad de esta elección en septiembre de 2017, ordenando continuar con el concurso desde las etapas previas a la declaratoria de nulidad. No obstante, a pesar de que esa misma elección por dos vías fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el Consejo de Estado declaró su legalidad y revocó las decisiones anteriores.

La Procuraduría inició investigaciones sobre estos hechos desde junio 07 de 2016, mediante Radicados IUIS 2016-270724/IUC 2016-21-874189, proceso trasladado a Bogotá por orden del Procurador General de la Nación, según consta en la Resolución número 267 de junio 12 de 2017. En la citada resolución el Procurador Fernando Carrillo determinó que, dada la importancia y trascendencia de los hechos reseñados, así como la naturaleza del objeto por analizar, se ameritaba la designación de funcionario especial para que asumiera la investigación; en ese sentido designó al Procurador Segundo Delegado.

Esta dependencia abrió pliego de cargos que posteriormente, sin ninguna justificación o prueba sobreviniente, revocó mediante providencia del 24 de agosto de 2020, providencia que fue impugnada por el suscrito sin que a la fecha se haya resuelto sobre la misma.

En idéntico sentido se cuestionó el concurso relacionado con la elección de la Personera 2020-2024, presentándose demandas de nulidad electoral y frente al concurso, las cuales no prosperaron ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a pesar de que la elección de la titular se realizó con múltiples irregularidades en el trámite y el proceso de elección que arrojó una decisión de 7 votos afirmativos, 9 votos negativos y una ausencia, entre 17 concejales que conforman esta corporación, lo anterior en contravía de la ley de mayorías que rigen las decisiones de las corporaciones públicas en Colombia.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en una denuncia que para la época presentó la Senadora Claudia López, inició un proceso penal que en la actualidad se tramita en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, en el que han sido llamados 13 concejales a responder por presuntos delitos contra la administración pública, con ocasión de la elección irregular del personero municipal, proceso que ha pasado la etapa de investigación preliminar, audiencia de imputación, audiencia de acusación, preparatoria, encontrándose en la etapa final del juicio oral, Radicado número Proceso 05001600071820160019200.

No obstante los reproches penales y disciplinarios con ocasión de la elección de personero narrados anteriormente, la Corporación Concejo Municipal de Rionegro, con el voto favorable de 13 concejales que conforman la coalición mayoritaria, se aventuró a elegir como contralora municipal para un corto periodo comprendido entre el 22 de enero y el 31 de diciembre de 2021 a las señora Sandra Iuldana Landinez Cárdenas, con pleno conocimiento de que se encontraba inhabilitada para ejercer el cargo, una vez que el mismo concejo le había otorgado en la Resolución número 03 de enero de 2021, la experiencia por los contratos con entidades públicas que se ejecutaron en el municipio, lo cual está consagrado expresamente como causal que impide el ejercicio de este cargo en el orden municipal.

El afán de elegir a la señora Sandra Iuldana Landinez Cárdenas permitió que el Concejo Municipal cometiera serios errores en el proceso de consolidación de este órgano de control, que le cuesta al presupuesto una suma cercana a los cuatro mil millones de pesos, gasto que no se justifica en el momento actual en el que atravesamos una difícil crisis con ocasión de la pandemia, además que el control fiscal lo venía ejerciendo la Contraloría General de Antioquia, la creación improvisada de este ente de control en el municipio es una forma de evadir el control fiscal, en el que existen hallazgos de enormes repercusiones en cabeza de los funcionarios de las últimas administraciones que incluso son los

mismos que hoy ocupan la planta de cargos de esta entidad, planta de cargos además ilegal como quiera que fue creada y provista por la propia contralora, mediante Resolución número 02 de enero de 2021, norma que también ha sido demandada por la Veeduría Ciudadana.

El Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió apartar provisionalmente del cargo a la señora Landinez, por encontrar probada la existencia de la inhabilidad para ocupar el mismo, relacionada con la celebración de contratos con entidades públicas ejecutados en el municipio de Rionegro, posición que fue confirmada en sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción administrativa, dentro de la demanda promovida por la veeduría ciudadana Identidad y Defensa de lo Público.

El Consejo de Estado, mediante providencia del día 18 de noviembre de 2021, dentro del Radicado número 05001-23-33-000-2021-00312-02, cerró definitivamente al confirmar el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que se determinó en sentencia de agosto de 2021, que la señora Sandra Iuldana Landinez Cárdenas fue elegida contralora con violación del régimen de inhabilidades vigentes en el país.

En abril 22 de 2021 la Veeduría solicitó a la Procuraduría Regional de Antioquia y a la Procuraduría Provincial de Rionegro, adelantar la investigación disciplinaria frente a la elección irregular y realizar control preventivo frente a la elección que para el periodo 2022-2024 debería iniciar el Concejo Municipal dentro de este periodo. A la fecha no se conoce ningún procedimiento o investigación de esta entidad, a pesar de los múltiples requerimientos que esta veeduría ha realizado a esta entidad de control.

En varios lugares públicos del municipio de Rionegro se habla de que algunos concejales de la coalición vienen apoyando la nominación al cargo de contralor municipal en cabeza del señor Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, en gratitud a las gestiones realizadas en la defensa de los intereses particulares de algunos concejales en el proceso que se adelanta por la elección irregular del Personero Municipal de Rionegro ante la Procuraduría y el Juzgado Primero Penal del Circuito, profesional del derecho que también asesoró al concejo municipal antes de la elección realizada en 2016.

De esta situación previo a la consolidación del resultado, se envió comunicación por el Presidente de la Veeduría al Concejo Municipal solicitando información sobre esta situación que desconoce los principios de moralidad, mérito e igualdad. La Corporación no se ha pronunciado sobre este tema. La Veeduría ha realizado el correspondiente seguimiento y en efecto el primer lugar en este concurso lo encabeza el citado señor Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, el cual en la actualidad representa ante causas penales y disciplinarias a varios concejales vinculados con la elección irregular del personero

municipal en el periodo 2016-2020, al igual que a varios secretarios de la actual administración que fueron en ese periodo concejales, a saber: Secretario de Educación, Secretario de Hacienda Municipal y Secretario de Productividad.

Por la falta de acción de los órganos de control en el municipio, se reiteran los mismos vicios en la elección de los empleos que deben ser provistos a través del mérito como lo contempla la norma constitucional, por lo que es urgente una decisión que ponga fin a la extralimitación que viene realizando esta corporación pública al nombrar para estos cargos a una persona con probadas relaciones de amistad e interés directo y conflictos de interés que en ningún momento garantizan los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad.

Cordial saludo,



JHON FREDY OSORIO PEMBERTY

C.C. 15.432.288

Veedor Ciudadano

Email: veeduriavid@outlook.es, pembertyfredy@gmail.com

Celular: 3104968312

Organización Sindical SINTRADISTRITALES

<sintradistritales@sdis.gov.co mar, 23 nov. 19:50 (hace 2 días) para mí, Isaías, Daissy, Rosario, María, Organización, Johanna, Heribardo

Cordial saludo:

Amablemente nos permitimos aportar los siguientes interrogantes respecto a concurso de méritos para nutrir el debate que se realizará.

1. ¿Por qué en los concursos de méritos no hay atención diferencial para los aspirantes con Discapacidad garantizando la aplicación de la prueba en condiciones de equidad?

Al respecto es preciso indicar que personas con discapacidad visual y cognitiva presentaron la prueba y encontraron múltiples inconvenientes al momento de realizarla; por ejemplo, la prueba no estaba en *braille*, sino que una persona leía las preguntas. ¿Cómo saber si esta persona leía bien las preguntas, con la entonación y con los signos de puntuación adecuados? ¿Por qué en el caso de la persona con discapacidad cognitiva o mental no se diseñó una prueba de ejecución?

Estos interrogantes determinan que hay vulneración de los derechos que les asisten a las personas con discapacidad y que no hay real inclusión ni garantías para que accedan en igualdad de condiciones.

2. ¿Cómo controla la CNSC el uso de listas de elegibles?

Las entidades no están garantizando que se utilicen listas de elegibles en las vacantes nuevas. Las entidades aprovechando esto cambian unos provisionales por otros. Es decir, salen muchos provisionales por efecto del concurso, pero las entidades nombran a unos nuevos en reemplazo, lo

que ocasionará la misma tragedia cuando esos cargos salgan en próximas convocatorias. Si quieren mérito, que este sea general y no condicionado a los intereses de quienes están en la Administración.

Para el ejemplo un botón, Secretaría General de Bogotá amplió planta de personal, pero no usó lista de elegibles; tampoco dio plenas garantías al personal de carrera para acceder a encargo adicionando un requisito de entrevista al proceso, lo que está por fuera de la norma y por supuesto, la mayoría de vacantes fue para provisionales.

Así mismo en Integración Social, ¿cómo es posible que ad portas de llegar listas de elegibles, dicha entidad esté nombrando provisionales?; ¿tiene lógica esto? ¿Por qué no conservaron a las personas que tenían vulnerabilidad y que sacaron a patadas con la Convocatoria 818?

3. Las entidades no están aplicando acciones afirmativas a las personas con estabilidad laboral reforzada; las sacan esperando acciones de tutela y que sea un juez quien dirima el asunto, con una total indiferencia hacia estas personas vulnerables.

4.

5. En Protección Animal ¿les están diciendo a provisionales que renuncien antes de llegada de listas de elegibles? ¿Por qué en esta entidad, en el proceso de exclusiones que es de competencia de la Comisión de Personal, se dejó por fuera a los representantes de los trabajadores?

6.

7. ¿Por qué hacen exámenes estandarizados cuando está claro que las competencias de los funcionarios públicos varían de acuerdo al cargo y los contextos? No es lo mismo un auxiliar administrativo de una comisaría de familia a uno de una alcaldía; el primero debe tener una capacidad de resiliencia mayor, teniendo en cuenta que maneja temas de violencia intrafamiliar.

8.

9. Por qué unos concursos los hacen más garantes con la persona que están, ejemplo, Sector defensa e Idipron donde hicieron pruebas de ejecución, pero en las otras convocatorias no fue así.

10.

11. ¿Qué condiciones de privilegio tiene la Universidad Libre que le ha permitido en repetidas ocasiones ser el ganador de la licitación para la operación del concurso, aun cuando en repetidas ocasiones ha presentado situaciones de vulneración tales como la cancelación de la prueba de la Convocatoria Territorial Centro Oriente de un día para otro perjudicando a los aspirantes? Así mismo múltiples quejas sobre la redacción de las preguntas.

12.

13. ¿Por qué no se mantienen condiciones de igualdad para las personas que se presentan en la modalidad de ascenso, ya que aun cuando las

condiciones son las mismas en las etapas y examen superado, no se garantiza la utilización de estas listas de elegibles para vacantes nuevas como sí está estipulado para los aspirantes de concurso abierto?

Agradecemos se lleven estos interrogantes al debate y se pueda tener una respuesta favorable para los trabajadores.

Atentamente,

Comité de Carrera Administrativa

SINTRADISTRITALES

calle 12 B # 6-82, of. 704

Teléfonos: 2431778 o 2430381

Celular y whatsapp: 3208298702

¡Uniendo Fuerzas para la Lucha Social!

Visite nuestra página WEB

<http://www.sintradistritales.org/>

10

Zipaquirá, noviembre 23 de 2021

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Senador de la República

Comisión Primera del Senado

Referencia: Irregularidades concurso Convocatoria Territorial 2019.II

Honorable Senador

Reciba un cordial saludo.

Aprovechando su gentil invitación para exponer nuestras inconformidades frente al desarrollo del concurso de méritos de la Convocatoria Territorial II, 2019, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Sergio Arboleda donde se incluyó a todo el personal que labora en provisionalidad con la Alcaldía de Zipaquirá, nivel central me permito precisar los siguientes:

HECHOS

1. Mi nombre es: **Pedro Pablo Velásquez Cortés**, Identificado con la cédula de ciudadanía número: 11341540 de Zipaquirá. En la actualidad trabajo con la Alcaldía de Zipaquirá, entidad en la cual ingresé a laborar desde el día 02 de mayo del año 2001; me desempeño como Profesional Universitario Código 219, Grado 01, adscrito a la Secretaría General, con 20.6 años de servicio y con (58) años y 9 meses de edad.

2. El día 30 de octubre de 2019, realicé la inscripción al concurso abierto de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizado mediante la denominada Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 II (específicamente Convocatoria 1338 de 2019), al empleo con la OPEC 79223, Código 219, Grado 01, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Profesional. A efecto de adelantar el proceso, se seleccionó por la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, según Contrato número 617 de 2019.

3. Que de conformidad con lo señalado en la plataforma SIMO para el mencionado empleo, cumplí con los requisitos mínimos por lo que superé la etapa de verificación de requisitos mínimos y por ello fui citado a prueba escrita el pasado 14 de marzo de 2021, cuyos resultados que fueron notificados en la aplicación SIMO de la CNSC, el 17 de junio de 2021.

RECLAMACIONES INCONFORMIDADES

E

- En el acuerdo de la CNSC y reglas del concurso Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 II, se especificaba que la prueba se realizaría con 92 preguntas, pero con gran sorpresa la prueba escrita fue de 72, preguntas cambiando las reglas de juego perjudicando al concursante al tener menos posibilidades de cómputo al ser menos cantidad de preguntas.

- Con un mes de anticipación a las pruebas escritas, la CNSC publicó en el aplicativo SIMO, (10) ejes temáticos en los cuales se basarían las preguntas, pero llama la atención que en su mayoría las preguntas hacían referencia a estudios de caso y que de ninguna manera correspondían a las funciones que se desempeñan en el cargo.

- Del examen solamente conocí el puntaje de las pruebas funcionales, pues al no superar el mismo no se tuvo en cuenta el resultado de las comportamentales. Dicho resultado con carácter eliminatorio, fue igual a **62.50**, requiriendo **65,0**.

- En consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, radiqué mi reclamación dentro del término, con derecho a tener acceso a la prueba escrita, con el fin de conocer tanto las respuestas “correctas” según la CNSC - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y las respuestas que el suscrito elegí en su momento, para lo cual fui citado el 4 de julio de 2021. De acuerdo con las indicaciones, cargué la ampliación a mi reclamación el 7 de julio de 2021, igualmente dentro del plazo y hora indicados por la CNSC.

- Pude obtener el acceso al cuadernillo de respuestas observando que en la hoja de respuestas me aparecían las preguntas: (38,49,67) que aparecían en lugar de respuesta la palabra “**Imputada**”, preguntándoles a los delegados de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda que a qué hacía referencia esa palabra puesto que en el acuerdo y la guía no mencionaban nada de ese significado y respondieron que no sabían el significado, que hiciera la reclamación por escrito a la CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

- Efectivamente, radiqué mi reclamación frente a **(3) preguntas (38,49,67)** que aparecían en el cuadernillo de respuestas con la palabra “**Imputada**” verificando que no me fueron calificadas ni computadas pero tampoco se explicaba la razón de excluirlas y cuál había sido mi respuesta de cada una de ellas para verificar la veracidad de la respuesta a mi reclamación, en la cuarta pregunta número (56) se dice que las respuestas son la Ay B, cuando en el

enunciado de la misma pregunta no decía que era de múltiple respuesta sin embargo tenía bien la B, pero finalmente no me fue computada al menos la mitad de la respuesta, fundamentando que no hay claridad de mis respuestas, y porque considero que podría ser igual o más válida que la seleccionada por la CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

- Ante mi reclamación, la CNSC me informa que todo el procedimiento de evaluación está bien y que mi puntaje sigue siendo **62.50**. Al encontrar este tipo de contestaciones, se evidencia que para el caso de las preguntas 38,49,67, que me fueron **imputadas**, la CNSC – y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA no explican claramente por qué no fueron calificadas como las demás, y en todos los casos de reclamaciones les dieron la misma respuesta a los reclamantes, vulnerando nuestros derechos al principio de igualdad y al debido proceso y la posibilidad de pasar a la siguiente etapa del concurso por la mínima diferencia de 2,50 puntos.

En vista de no obtener respuesta satisfactoria y ver vulnerados mis derechos aun cuando se lleva laborando más de (20) años en una entidad, procedí a instaurar una acción de tutela ante el **JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

(REPARTO) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con el fin de solicitar que me sean protegidos los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, sin que a la fecha se halla obtenido respuesta de la misma.

El día 9 de noviembre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA informan que publicarán en la página web de la entidad la lista de elegibles y que los cargos que se encuentren a esta fecha en estado de reclamación como para el caso mío **no serán publicados hasta tanto no se resuelva la situación jurídica** y que de hecho no he sido notificado hoy, 23 de noviembre de 2021, por el juzgado competente ni por la CNSC., donde puedo observar con sorpresa que no se cumplen las reglas y de todas maneras el listado fue publicado sin resolver la situación, aparte de esto al mirar la lista de elegibles según Resolución número 8722 del 8 de noviembre de 2021:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 79223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA, ofertado en el Proceso de Selección 1338 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1098674483	STEFANI	SANCHEZ ORTIZ	68.36
2	CC	52531036	ANGELA CAROLINA	CARRASCAL RIVEROS	59.92
3	CC	1075659346	JULIANA	HERRERA CRISTANCHO	59.15
4	CC	1045713452	GISELL PAOLA	VILLAVECES MEJIA	57.06

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley

1 Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2019100008956 del 18 de septiembre de 2019.

Se pueden observar todavía más inconsistencias y falta de transparencia en este proceso, puesto que en la primera etapa de pruebas escritas obtuve un puntaje de 62.50, y a pesar de no obtener la calificación de antecedentes y experiencia por lo menos debería estar en el segundo lugar de la lista de elegibles.

En los anteriores términos dejo mi reclamación para que muy amablemente sea expuesta ante la Comisión Primera del SENADO y podamos tener un respaldo jurídico para el reconocimiento de nuestros derechos fundamentales como el derecho al trabajo y al debido proceso.

Con sentimiento de admiración y aprecio,



PEDRO PABLO VELASQUEZ CORTES
CC. N° 11.341.540 de Zipaquirá

Celular: 3133382294-correo electrónico: peterpol320@hotmail.es

11

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El pasado 03 de diciembre de 2020 la Corte Constitucional profirió la Sentencia C503 de ese año, por la cual declaró la exequibilidad de los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 del Decreto ley 262 de 2000 en el cual se regulan aspectos del Sistema Especial de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

En la demanda se presentaron argumentos que evidencian la ilegalidad e inconstitucionalidad de la supuesta facultad discrecional del Procurador General de la Nación para realizar nombramientos en provisionalidad con personas particulares sobre el derecho de personas inscritas en el régimen de carrera de la entidad, a ser encargadas para proveer las vacantes (temporales o definitivas) de empleos de carrera.

Sorpresivamente, en esta decisión la Corte terminó avalando la postura en virtud de la cual el Procurador General de la Nación puede dar un trato igualitario a personas que no están en una misma situación, esto es a servidores inscritos en el régimen de carrera frente a particulares que se encuentran fuera de la entidad y por ende quienes no se han sometido a la exigencia de un concurso de méritos. Se permitió por la Corte que, a la hora de proveer dichas vacantes el Procurador pueda, **discrecionalmente**, optar por nombrar a unos u otros, sin exigencia de motivación alguna o acuñando a la etérea y vacía fórmula de “necesidades del servicio” que no corresponde a fundamentación relevante del acto administrativo.

En uno de los apartes de la **regresiva** decisión, la Corte señaló lo siguiente:

“... El artículo 221 del Decreto ley 262 de 2000 señala que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó, a tal punto que para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo

superior. De manera que los méritos que demostró se predicen del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad. En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el **régimen de carrera de la entidad ciertamente puede ser un criterio que tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo, pero no genera como tal un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular**” (resaltos nuestros).

EL PRECEDENTE.

En la sentencia que se viene comentando, la Corte Constitucional indudablemente desconoció de manera abrupta su propio precedente, de suyo vinculante. Evidencia de esto es que en la Sentencia C-942 de 2003, este alto tribunal señaló que resulta a **“todas luces elemental”**, esto es claro y diamantino a la luz de la Constitución, **“que las disposiciones acusadas contemplan que se prefiera encargar temporalmente de un empleo de carrera a un servidor de carrera y no que se provea la vacante temporal en provisionalidad”**.

En aquella oportunidad la Corte declaró la exequibilidad del artículo 8° de la Ley 443 de 1998 “Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual indicaba que “Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional”. Argumentaba la demandante de ese entonces que la norma demandada establecía un privilegio injustificado en favor de los empleados de carrera, en detrimento del acceso a los cargos de la administración del resto de ciudadanos y por ende se vulneraban varias disposiciones constitucionales.

La Sentencia C-942 de 2003, ajustada al mandato constitucional y a los principios de la función pública, tras acoger el concepto rendido por el entonces Procurador General de la Nación concluyó, de manera armónica con el texto superior, que no ofrece mayor debate constitucional que se prefiera encargar de un empleo de carrera temporalmente vacante a un servidor de carrera y no que se provea en provisionalidad, es decir, por quien no esté en carrera. **Tan claro fue para la Corte ese derecho preferencial al encargo que sentenció que ello se justifica:**

“... por la obvia razón de que el de carrera ingresó mediante concurso, lo que lleva consigo, como se examinó al inicio de estas consideraciones, implícitas las garantías de ser favorecido con nombramientos en encargo, como una manera de estimular la estabilidad

del servidor en la Administración. Esta clase de estímulos son muy distintos a privilegios odiosos e injustificados como los califica la demandante.

Es más, **podría pensarse que habría vulneración a la Constitución si las normas que garantizan y desarrollan la carrera administrativa establecieran disposiciones que en lugar de privilegiar los nombramientos temporales a un servidor de carrera lo hiciera a favor de quien no ostenta este carácter**” (Negritas fuera de texto).

Añadió la Corte que el sistema de carrera, del cual hace parte el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado, ha sido ampliamente estudiado por la alta Corporación en razón a la dimensión que el constituyente quiso imprimirle a la carrera administrativa al vincular su realización a las funciones y objetivos del Estado, queriendo descartar con ello que los factores que repugnan su esencia “como el clientelismo, el favoritismo, interfieran en la eficiencia y eficacia de la gestión pública”.

Contrariando esos postulados y reglas constitucionales sentadas por la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-503 de 2020, sin analizar su propia jurisprudencia ni hacer manifestación expresa de la decisión de cambio de su propio precedente, y por demás, incumpliendo las obligatorias cargas de transparencia y argumentación que se fijaron en la Sentencia C-836 de 2001, nuestra Guardiana de la Constitución señaló de manera diametralmente opuesta que **“(N)o se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra fuera de la entidad”**.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Resulta inadmisibles que mientras el Legislador avanza en la consolidación y ampliación del principio del mérito, eje axial de nuestra Carta Política, como son muestra de ello, entre otras disposiciones, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019, la Corte Constitucional dé un revés a las reglas fijadas en su sólida línea jurisprudencial hasta ahora construida, en la que ha sostenido que el mérito no es un mero principio de orden legal, sino que se erige en principio CONSTITUCIONAL de la función pública que a la par es elemento esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Luego, cualquier trasgresión a este principio es violatoria de la regla de la carrera administrativa establecida por el constituyente primario, que a su vez hace efectivos los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de la esencial función pública. La contrariedad a la Carta es realmente evidente. No puede decirse que se justifica porque guarda relación con sistemas de carrera distintos, ya que, como también lo ha reconocido la Corporación,

todos los sistemas especiales y específicos son derivación del sistema general y están obligados por sus principios rectores.

La ostensible contradicción entre lo sostenido en la Sentencia C-503 de 2020 con la propia Constitución y el precedente vinculante, que reconocen en el mérito un criterio fundamental para determinar el acceso, ascenso y retiro de la función pública y establecen el derecho preferencial al encargo, hizo necesaria la interposición de incidente de nulidad contra la cuestionada sentencia, bajo la convicción de que una decisión así concebida no puede conservar efectos jurídicos. En esta iniciativa ciudadana, coadyuvada por reconocidos defensores de la carrera administrativa, se argumentó el palmario desconocimiento del precedente horizontal por parte de la Honorable Corte Constitucional, sin justificación alguna.

INCIDENTE DE NULIDAD.

A la fecha no se ha emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada. Bajo este nuevo panorama de incertidumbre jurídica, creado con la Sentencia C-503 de 2020, conviene preguntarse:

1) ¿Acaso no resultan vinculantes para la propia Corte las sentencias de constitucionalidad, que tienen efectos erga omnes - carácter obligatorio general -, y son oponibles a todas las personas y autoridades públicas, sin excepción alguna?

2) ¿Es dable para la Corte Constitucional cambiar su propio precedente jurisprudencial, sin la debida justificación?

3) ¿Está la Corte Constitucional dejando de realizar su función de protección de los principios, valores y derechos constitucionales?

El país y la comunidad jurídica en general confían en la función hasta ahora cumplida por la Corte Constitucional que, sin duda, en el contexto internacional, ha sido ejemplo en la consolidación de garantías, constructora de una mejor democracia y protectora de los derechos fundamentales. Por eso, estamos seguros de que, al resolver la nulidad planteada, se acometerá un estudio serio, razonable y consistente con lo que ha sido su tradición jurisprudencial en materia de meritocracia. No dudamos que de encontrarse yerro en la Sentencia C-503 de 2020, se obrará de conformidad como es propio de un ejercicio reflexivo y ponderado de la labor judicial, y se permitirá la prevalencia y consolidación del principio constitucional del mérito, fundante de nuestro Estado.

12

osiris mirelda pinto mendoza <osiris_pinme@hotmail.com> mié, 24 nov. 8:51 (hace 1 día) Para mí

Buenos días honorable senador LUIS FERNANDO VELASCO, primero que todo felicitarlo porque es el primer senador que se toma la molestia de abordar este tema con la CNSC que hace lo que le da la regalada gana con nosotros los que estamos ya en un cargo y presentamos el concurso para ser nombrados en un cargo de carrera. Yo por ejemplo estoy en la convocatoria Cesar, Magdalena y Boyacá; presenté mi reclamación ya que consideré y tengo la certeza de que muchas preguntas fueron mal formuladas. El día 19 de noviembre recibo la respectiva respuesta y ante esta no procede ningún recurso y es lo que ellos digan y ya. Aparte van con una carrera en su afán de dejarlo a uno sin trabajo atropellándonos y sin tener a nadie que los frene. Nosotros aquí en el Municipio de El Paso (Cesar) interpusimos una Acción de Nulidad, debido a las irregularidades de la Alcaldía Municipal al hacer la respectiva convocatoria; ahí estamos peleando con la CNSC, pero sabemos que ellos siempre van a tener la razón. Por lo tanto, solicito me permita participar en esta audiencia pública.

Atentamente,

OSIRIS MIRELDA PINTO MENDOZA

C.C. 63494350 B/manga.

13

BERNARDO

SINDICATO

<sindicatoalcaldiatolu@gmail.com mié. 24 nov. 9:16 (hace 1 día) Para mí

Apreciado Senador Velasco, muy oportuna la Audiencia Pública que está proponiendo con relación a los concursos de mérito que viene realizando la CNSC.

En el caso de Sucre y especialmente Santiago de Tolú, la CNSC de una manera Arbitraria y con complicidad de la Procuraduría, llegaron a Sincelejo Sucre, el 19 de abril de 2019, obligando a todos los municipios a firmar un Acuerdo sin que los entes territoriales contaran con los Recursos Presupuestados para tal fin. Y a alcalde que no firmara la Procuraduría le abrió "Proceso Disciplinario" por lo que, a mi juicio, muchos Alcaldes firmaron sin tener los recursos presupuestados como es el caso de mi pueblo Santiago de Tolú, donde el alcalde dice haber firmado por medio a la Procuraduría.

Por otra parte, consideramos que la CNSC fue más oportunista y clientelista en dicho proceso, que objetiva, ya que en mayo del 2019, entraba en vigencia el Plan Nacional de Desarrollo de duque, donde los municipios de 4, 5 y 6 categoría, los concursos serian gratis y los realizara la ESAP, igualmente esa ley daba la oportunidad a los funcionarios de carrera de las entidades territoriales que llevan más de 20 años en sus cargos, la posibilidad de ascender, debido a que el 30% de los cargos vacantes debían ser para

ascenso. Nada de eso tuvo en cuenta la CNSC en su afán de recaudar Dinero.

Igualmente quiero anotar que el Gobierno nacional se Jacta diciendo que hay 5.000 vacantes en los entes territoriales y que son 5.000 oportunidades de empleo para los colombianos, cuando en realidad lo que está es propiciando una de las más grandes masacres laborales en nuestro país, donde hay funcionarios con 15, 18, 20 y 22 años de servicios en Provisionalidad, y 52 años de edad, que no aplican para el retén social en caso de mujeres, y hombres con 57 y 58 años de edad que tampoco aplican, y que son padres y madres cabeza de hogar, pero que la comisión dice que no les aplica la ley del Plan de Desarrollo porque el acuerdo se firmó en abril y no en mayo de 2019. ¡Qué deshumana es esta Comisión!

Doctor Velasco: Como Organización Sindical le agradecemos el interés que ha puesto en estos concursos, y que Dios lo ilumine para que pueda evitar esta masacre laboral.

BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ GARAY
Presidente SINTRAOFEMPSTOLU.

PONENCIA PARA DEBATE COMISION PRIMERA DEL SENADO – CONCURSOS PUBLICOS DE MERITOS Y DENUNCIAS POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN SU DESARROLLO

- Las irregularidades en el proceso contractual para la escogencia de la institución para adelantar el concurso de méritos para la elección de personero de Popayán, fueron denunciadas el pasado 10 de noviembre de los corrientes ante la Procuraduría General de la Nación para que procediera a ordenar la suspensión del proceso y ante la Fiscalía General de la Nación por la celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y fraude a resolución judicial, por parte del presidente del Concejo Municipal de Popayán, y hasta ahora ninguna de estas entidades ha ejercido actuación alguna, tanto que ya se llevó a cabo la prueba de conocimientos. Esta denuncia fue ampliada el 23 de noviembre de la presente anualidad.
- El presidente del Concejo Municipal de Popayán adelantó una presunta convocatoria pública para la escogencia de la universidad, pero sin el cumplimiento de requisitos como estudios previos, acta de cierre, informe de evaluación y demás, expidiendo un acto de justificación de la contratación directa pretendiendo que este supliera la falta de documentos en la etapa precontractual.
- El presidente del Concejo Municipal de Popayán el 28 de octubre recibió oferta de la Corporación Universidad de la Costa, la evaluó y otorgó puntaje con base en unos requisitos inexistentes en documento alguno y posteriormente, el 5 de noviembre suscribió el estudio previo en el que ya se mencionaba en el objeto a contratar a la Corporación Universidad de la Costa. De aquí se desprende un interrogante: cómo la Universidad de la Costa presentó una propuesta sin conocer los requisitos que iban a regir el proceso contractual?, y lo que es peor, cómo el Concejo de Popayán “evalúa” la oferta de la Corporación Universidad de la Costa y la encuentra ajustada a unos presuntos requisitos que no existen en ningún documentos precontractual?
- El Concejo Municipal de Popayán presuntamente incurrió en fraude a resolución judicial por no dar cumplimiento al fallo del Consejo de Estado que ordenó adelantar la prueba de conocimiento y demás etapas para la elección de personero con la Universidad Nacional de Colombia y no con otra universidad, como actualmente lo pretende el Concejo de Popayán.

- El presidente del Concejo Municipal de Popayán omitió el cumplimiento de los principios consagrados en la ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios, y presuntamente incurrió en las conductas descritas en los artículos 410 y 454 del Código Penal y en los numerales 1 y 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

- “ARTÍCULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses”.

- “ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”.

- Finalmente, reitero a la señora Procuradora General de la Nación, actuar de manera inmediata para evitar la vulneración de los preceptos normativos referidos y en virtud de las competencias señaladas en el Decreto Ley 262 de 2000, se ordene SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA la ejecución del “convenio interinstitucional de cooperación” en cuestión, hasta tanto se verifique la conducta irregular del presidente del concejo y demás miembros de la mesa directiva, coonestados por la secretaria general de la corporación y el rector de la Corporación Universidad de la Costa CUC.

Atentamente,


MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN BALCÁZAR
 C.C. 10.518.905
 Correo: profcastrillon@hotmail.com

PCI GME <eduheloperaciones@gmail.com>

mié, 24 nov
 9:17 (hace 1
 día)

para mí

Buenos días

Respetuosamente nos permitimos solicitar a la honorable comisión primera del Senado de la República, la intervención en este debate del Dr. Efrén Quiroz identificado con la cédula de ciudadanía 98380342, Tarjeta Profesional 106206 del Consejo Superior de la Judicatura, el antes mencionado representa a un grupo de 220 Funcionarios de la Agencia de Renovación del Territorio en Provisionalidad, quienes se están viendo seriamente afectados por el concurso de mérito convocado por la CNSC.

La ponencia seba en los siguientes ítems:

1. Tareas que se están haciendo con perfiles que no corresponden a la especialidad de cada Funcionario, de acuerdo a reorganización de la ART en septiembre del 2019
2. La temporalidad de la Entidad (15 años de los cuales ya llevamos 5 años), teniendo en cuenta un enfoque político, es decir las graves repercusiones que tendría en el desarrollo de la implementación del acuerdo de paz de la Habana, actividad para la cual fue creada, tenido en cuenta que son estos 220 Funcionarios en temporalidad los que conocen el territorio y han generado confianza en las comunidades de los 170 Municipios Priorizados (16 Subregiones a nivel Nacional), no se entendería bajo ninguna circunstancia como Funcionarios nuevos volverían a recobrar esa confianza en la ciudadanía. La implementación de los PDET se vería seriamente afectada
3. Para el examen de conocimientos nos están involucrando con Entidades y Agencias que nada tienen que ver con las actividades para la cual fue creada la ART (Ministerio de Minas y Energías, entre otras). En recientes exámenes efectuados por la CNSC, no pasó eso, y en el caso concreto el examen de la DIAN fue sobre temas exclusivos de la DIAN, igual en el examen del Ministerio de Defensa nacional, los temas fueron solo inherentes a las tareas que este cumple y en este caso se nos estaría violando la ley de igualdad.

Estamos atentos y agradecemos inmensamente la oportunidad que para este debate se nos permita participar.

Cordialmente.

--

EDUARDO SANTOS VERGARA MARTINEZ
 CC 9.527.091



Medellín, 24 noviembre de 2021

Doctor
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
SECRETARIO GENERAL COMISIÓN PRIMERA SENADO
comision.primer@senado.gov.co
E. S. M.

Respetuoso saludo,

Atendiendo a la invitación pública de asistencia a la audiencia pública (remota) fijada mediante la Resolución 06 del 18 de noviembre de 2021, cuyo objeto es el estudio del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 24 DE 2021 SENADO - 320 DE 2021 CÁMARA 'POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'. los abajo suscribientes en las calidades allí aclaradas, actuando en calidad de miembros del Comité de Estudios Políticos del Colegio de jueces y Fiscales de Antioquia, solicitamos ser inscritos para participar en la audiencia en comento.

Huélguese anotar que la participación se registró por las reglas fijadas por la presidencia de la audiencia y serán acatadas, reglas que esperan ser conocidas una vez se confirme la inscripción de su parte.

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Presidente Comité

MIGUEL ÁNGEL B. LÓPEZ ACEVEDO
Secretario de Comité

Autorizamos cualquier notificación al siguiente email
nilopez@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 300 653 33 89



Bogotá D.C., 20-10-2021

Doctora
LILIAM AMPARO VARGAS CUBILLOS
Directora de Gestión Corporativa (E)
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Correo: acubillos@diان.gov.co

Asunto: Respuesta a los oficios 100202151-00040 del 8 de octubre y 100202151-00049 del 19 de octubre de 2021, relacionados con publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y 'presuntas irregularidades'.

Respetada doctora Amparo, reciba un cordial saludo,

Agradezco sus buenos deseos y de igual forma espero que usted y todo su equipo gocen de salud y además que todos sus proyectos y objetivos se estén cumpliendo según lo previsto.

En atención a su comunicación en la que solicita a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, 'reconsiderar su decisión y en su lugar acceder a nuestra petición, en el sentido de publicar la totalidad de las listas de elegibles que surjan en desarrollo del 'Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020' en fecha posterior la 7 de enero de 2022, época en la que concluyen en forma definitiva las etapas del Concurso de Méritos', y en atención a los fundamentos en que soporta dicha solicitud, que se centran en 'la protección constitucional de que es beneficiario un sector de la población por encontrarse en situación de vulnerabilidad, que de acuerdo con el decisorio jurisprudencial sobre la materia, gozan de la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada', resulta oportuno señalar que:

Conforme lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, 'los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y renovación, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley', en ese sentido, es pertinente señalar que la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, pero tal modalidad no genera estabilidad o garantía de permanencia en el empleo.

El nombramiento en provisionalidad tiene un carácter eminentemente temporal y termina con la provisión definitiva del empleo del elegible que se posesiona en la vacante luego de haber superado las etapas del concurso de méritos respectivo', tal como lo disponen los artículos 20, numeral 20.3, 21, numeral 21.5 y 22, numeral 22.1 del Decreto Ley 71 de 2020:

ARTÍCULO 20. Clases de nombramiento. La provisión de empleos en la DIAN se realizará mediante las siguientes clases de nombramiento:

1. Serenada SU - 917 de 10, M.P. Jorge Iván Palacio Paludo.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 No. 97 - 80, Piso 5 • P.O. Box 57 (1) 3256700 • Línea Nacional CNSC: 01800 3311011
www.cns.gov.co • Atención al Ciudadano: atenciónalciudadano@cns.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia



Continuación Oficio 20212241377931

Página 2 de 6

Nombramiento provisional. Es aquel que se hace a una persona para proveer de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito y siempre que no hubiere sido posible el escogido.

ARTÍCULO 21. Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)
21.5 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente para el empleo respectivo.

(...)

ARTÍCULO 22. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacantes definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:

22.1 Las vacantes definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirá en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretenden acceder. En forma excepcional también se podrá proveer mediante encargo y nombramiento provisional, aplicando lo dispuesto para vacantes temporales según lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Ahora bien, con relación a la protección de los empleados que se encuentran nombrados en provisionalidad, la Corte Constitucional, mediante SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, misma que fue referenciada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en el Concepto Marco 09 de 2018, manifestó que es deber del nombrador adoptar acciones afirmativas en favor de servidores en provisionalidad que se encuentran en situaciones especiales, en virtud de lo previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 13 Superior, así:

(...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones obvias que deben ser convenientemente evaluadas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad por que la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, para precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-589 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozar de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos puntualmente evaluados".

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, alienta la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas que están próximas a jubilarse, entendiendo a quienes para el 21 de noviembre de 2008, fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008, los faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y (iii) las personas en situación de discapacidad.

2. Artículo 13. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado promoverá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.



Continuación Oficio 20212241377931

Página 3 de 6

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones señaladas, fueran las últimas en ser desvinculadas, priorizándoles si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho individual a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganaron el concurso público de méritos.

(...)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia, que están próximas a jubilarse, y las personas en situación de discapacidad sean reemplazadas, donde pueden conservar y continuar con el cargo (Sustentado y respaldado por el texto).

En el referido concepto del DAFP, se precisó lo siguiente:

- Conclusiones
1. El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.
2. La Corte Constitucional en referida jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.
3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La continuación de la lista obliga al nombrador a seleccionar al mejor de los concursantes.
4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y preparacionistas, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
5. De acuerdo con la sentencia de constitucional de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125, C.P.) surge en cabeza del nombrado la obligación de contratar de la lista de elegibles a quien supere los etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y preparacionistas, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ítem 6º), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares e equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.
6. (...)
(...)

Adicionalmente, es oportuno traer a colación la siguiente disposición del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 'Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública', que dispone:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 No. 97 - 80, Piso 5 • P.O. Box 57 (1) 3256700 • Línea Nacional CNSC: 01800 3311011
www.cns.gov.co • Atención al Ciudadano: atenciónalciudadano@cns.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia



Continuación Oficio 20212241377631

Página 4 de 6

Parágrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección está conformada por un número menor de aspirantes a los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de elevar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y antes del servicio a los proveedores, deberá tener en cuenta el siguiente orden de preferencia generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de preposicionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3°. Cuando la lista de elegibles está conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adoptar acciones afirmativas para que, en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean recibidos en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

En consonancia con las anteriores disposiciones, la DIAN como entidad nominadora deberá proceder con los respectivos nombramientos, observando las acciones afirmativas a que haya lugar en favor de las situaciones especiales descritas, para el sector de la población que cuenta con estabilidad laboral relativa, tal como lo manifiesta en su comunicación.

Ahora bien, como previamente se había informado, desde el 22 de diciembre de 2020 se levantó la medida de aplazamiento de los procesos de selección y el parágrafo transitorio del artículo 3 del Acuerdo No. 0285 de 2020, dispuso que el plazo del artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020 se empezaría a contabilizar a partir de la fecha en que dicha suspensión fuera levantada, es claro, que desde el 22 de diciembre de 2020 se cuenta el plazo de los doce (12) meses para ejecutar el proceso de selección hasta el envío de las listas de elegibles a la DIAN.

Cabe reiterar, que la CNSC ha recibido peticiones relacionadas con la publicación de las Listas de Elegibles para los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales, por lo que, en atención a los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, no existe razón que permita expedir las listas en la próxima vigencia.

Así las cosas, y tal como se señaló en el oficio con radicado No. 20212241310751 del 1 de octubre de 2021, respecto de los 79 empleos con 477 vacantes, diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales, ya se tienen resultados definitivos debidamente ponderados, por lo que, pese a que el Acuerdo no dispuso una fecha o plazo determinable para la publicación discriminada de las listas de elegibles, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa, esto es, celeridad, economía, eficacia y eficiencia, se debe proceder con la conformación y adopción de las Listas de Elegibles en atención a lo señalado en el artículo 25 del Acuerdo del proceso de selección, y una vez recibida la(s) solicitud(es) de exclusión de que trata el artículo 27 del referido Acuerdo, la CNSC deberá iniciar la(s) actuación (es) administrativa (s) a que haya lugar, por lo que en atención a su solicitud el plazo máximo para la expedición de las Listas de Elegibles para los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales será el 23 de noviembre de 2021.



Continuación Oficio 20212241377631

Página 5 de 6

Por otra parte, con relación a su solicitud relacionada con la justificación de aspirantes que obtuvieron el puntaje perfecto 100/100, solicitando adicionalmente, la georreferenciación de dichos aspirantes y copia del informe con ocasión a las presuntas irregularidades acaecidas en el "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020", me permito informarle lo siguiente:

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operador del proceso de selección, allegó a esta CNSC Informe del 4 de octubre de 2021 (adjunto), en el que refiere "que ningún aspirante sacó 100/100 en la ponderación final de los resultados, sino que obtuvieron el máximo de calificación bien sea en la prueba básica, conductual o funcional mas no se presentó ningún caso que algún aspirante sacara 100/100 en todas las pruebas".

Al respecto, cabe notar que respecto de los porcentajes de aspirantes que obtuvieron calificación de 100, ninguno de ellos obtuvo la totalidad de las preguntas acertadas en todo el cuadernillo (162 preguntas para el nivel Asistencial y 100 preguntas para los niveles Técnico y Profesional). Téngase en cuenta que los aspirantes a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales aplicaron tres (3) pruebas: Prueba de Competencias Básicas u Organizativas, Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. Además, los aspirantes a empleos diferentes a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales aplicaron cuatro (4) pruebas: Prueba de Competencias Básicas u Organizativas, Prueba de Competencias Funcionales, Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad.

A su vez, quienes obtuvieron calificación de 100 en una prueba de las antes referidas, no lo hicieron en más pruebas, resaltándose, además, que estos representan una cantidad muy ínfima frente a los más de ciento sesenta y cuatro mil (174.000) aspirantes que aplicaron las Pruebas Escritas el pasado 5 de julio de 2021, con un dato adicional, esto es, que la ubicación geográfica de tales aspirantes es dispersa.

Con respecto a la eliminación de ítems, el operador argumentó (ver adjunto) que dicho procedimiento fue realizado posterior a la aplicación de las pruebas, dado que solo hasta ese momento se contaba con la muestra empírica y mediante la cual, se realizaron los análisis psicométricos con el fin de tener evidencias sobre la calidad de la medición de las competencias, y según el comportamiento psicométrico esperado se tomaron decisiones de la eliminación de ítems para dar lugar a la calificación de las pruebas con las preguntas definitivas. En caso de no eliminarse no se lograría la medición de manera precisa y certera de las competencias evaluadas. De tal forma que el proceso de eliminación de preguntas cuenta con el sustento científico y técnico.

Con relación a la cadena de custodia y trámite que tuvieron las pruebas antes, durante y después de su aplicación, una vez verificado el informe remitido por el operador, se encuentra el cumplimiento del protocolo logístico sin evidencia alguna sobre la vulneración de seguridad de las Pruebas Escritas.

Así las cosas, según lo informado por el operador del proceso de selección, i) ningún aspirante obtuvo la totalidad de las preguntas acertadas en todo el cuadernillo, ii) la ubicación geográfica de tales aspirantes es dispersa, iii) los puntajes obtenidos por los aspirantes obedecieron al

3 Se adjunta el informe remitido por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, sin anexos.

Sede: Atención al Ciudadano y Correspondencia Carrera 10 No. 95 - 6A Piso 7
Sede principal: Carrera 12 No. 97 - 83, Piso 5 • Pbx: 27 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01800 311611
www.cnsc.gov.co • Teléfono Única • atencionciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110211 • Bogotá D.C., Colombia



Continuación Oficio 20212241377631

Página 6 de 6

método de calificación utilizado, que contempló eliminación de ítems realizado posterior a la aplicación de las pruebas, iv) no se encontró referencia de vulneración respecto de la seguridad de las Pruebas Escritas antes, durante y después de su aplicación y, v) en su comunicación del 10 de octubre de 2021, refiere que, "con la denuncia no se aportaron elementos materiales probatorios que puedan ser compartidos para apoyar una actuación administrativa de la Comisión", conforme lo anterior, queda claro que esta CNSC no tiene pruebas que demuestre irregularidad dentro del presente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Atentamente,

RICHARD ROSERO BURBANO
Gerente Proceso de Selección DIAN
Despacho Jorge A. Ortega Cerón

Anexo: Justificación eliminación de ítems del 27 de agosto de 2021 e Informe del 4 de octubre de 2021 remitidos por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020.
Con copia: Jaime Ricardo Salceda Paternero - Subdirector de Gestión de Personal - jsalceda@diان.gov.co

Revisó: Diana Carolina Figueroa Méndez - Asesora de Despacho
Proyectó: Givastine Urbano Aremúndez - Contralora Convocatorias



Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - SINTRAVIVIENDA
Registro Sindical Número 1.05 del 12 de febrero de 2016

Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2021

Honorables Senadores
COMISION PRIMERA DEL SENADO
La Ciudad

Respetados Senadores:

El Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Vivienda manifiesta a Ustedes su agradecimiento para la escucha de la situación actual en la que se encuentran los funcionarios públicos del país, que con ocasión del trámite de concursos públicos de méritos administrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, nos hemos visto obligados a someternos a procedimientos llenos de improvisación y de situaciones que no corresponden al deber ser del proceso meritocrático de acceso a la carrera administrativa.

La anterior aseveración, se realiza con fundamento en la incertidumbre que actualmente convoca el proceso de selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020, dentro del cual se van a proveer cargos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre otras entidades.

Sea lo primero el indicar, que pese a que el órgano constitucional para la gestión del proceso de convocatorias de empleo público es la Comisión Nacional del Servicio Civil, el proceso operativo de los exámenes que se presentan por los aspirantes se tercerizó en instituciones educativas o personas jurídicas para tal fin. Lo anterior, ha determinado que conforme cada "operador" se están diseñando esquemas de evaluación para los exámenes que se practican, lo cual ha determinado que no exista una valoración objetiva y uniforme frente a las necesidades del servicio público y la medición de las capacidades y habilidades necesarias de quienes pretenden ingresar a la carrera administrativa.

Para el caso de la convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020, el operador elegido por la CNSC es la Universidad Francisco de Paula Santander, institución que no ha tenido mayor experiencia en este tipo de exámenes y ha propiciado errores en el proceso que denotan su impericia en el tema. Para tal efecto, vale señalar que para la fecha del

Ubicación: Calle 17 No. 9-36
@sintrevivienda @sintrevivienda @sintrevivienda



COMISIÓN PRIMERA



Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - SINTRAVIVIENDA
Reporte Sindical Número 1/20 del 10 de febrero de 2021

publicación de los ejes temáticos, en la mañana publicó unos temarios que al medio día fueron inactivados en la página web correspondiente, dadas las quejas que empezaron a producirse por los aspirantes en varios escenarios frente a las temáticas a evaluar. Posteriormente, la Universidad publicó unos ejes temáticos diferentes a los inicialmente propuestos, que finalmente debieron haber sido evaluados en el examen practicado el pasado 12 de septiembre de 2021.

Es preciso indicar que en dicha convocatoria, se agruparon empleos de varias entidades del Estado, con misiones y funciones diferentes, tales como Ministerio de Vivienda, Inviás, Agencia de Infraestructura, las CAR, entre otros. Debido a ello, el examen que se diseñó por la Universidad Francisco de Paula Santander fue una evaluación genérica que finalmente dejó de lado las especificidades de los manuales de funciones, lo cual influye negativamente en la medición de las competencias y habilidades que se requieren para los cargos en específico. En tal sentido, las preguntas del examen que fue presentado por los aspirantes fue homogéneo independientemente de la entidad para el cual el aspirante se presentaba.

Para el caso del Ministerio de Vivienda, es todavía más preocupante dado el alto componente técnico que implica la ejecución de proyectos de vivienda y del sector de agua potable en el país, aspecto diferencial y específico que no se consideró en el diseño de las preguntas, las cuales fueron coincidentes para aspirantes de cargos en las CAR y otras Entidades.

Así mismo, se evidenció la mala formulación de las preguntas y de los errores en las respuestas, que inducían en confusión y error al aspirante, a lo cual se suma que sin explicación alguna se incorporaron preguntas comportamentales dentro de las preguntas funcionales, por lo cual, no se entienden qué tipo de conocimientos y de experiencia puede valorar una pregunta en la cual la respuesta dependerá de la voluntad y de la disposición de una persona que se encuentra en la situación hipotética formulada en la pregunta.

Adicional a lo que se ha indicado, se había fijado para el 19 de octubre de 2021, la publicación de los resultados de las pruebas, pero con suma extrañeza el viernes 15 de octubre de 2021, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, indican que "por razones operativas" se aplicó la publicación de los resultados y los cuales fueron publicados finalmente el día 3 de noviembre de 2021.

Desafortunadamente, ocurrió lo que se esperaba: un resultado no favorable en los puntajes para más del 95% de los funcionarios que actualmente ocupan cargos en

Dirección: Calle 17 No. 9 - 36 | @sintравиенда | @sintравиенда

Página 452 de 674



COMISIÓN PRIMERA



Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - SINTRAVIVIENDA
Reporte Sindical Número 08 del 18 de febrero de 2021

provisionalidad, quienes se vieron conminados a realizar un examen que no midió sus aptitudes, ni competencias ni experiencia en sus cargos. Actualmente transcurre el periodo de reclamaciones al examen pero el escenario ya no es el más favorable para la continuidad de un grupo humano y profesional que ha aportado con su trabajo a la construcción de país y que por un examen mal diseñado se ven relegados de continuar en su vocación del servicio público en el Ministerio.

Consideramos de importancia que situaciones como las que se han enunciado en este escrito, así como otras que se han dado en el marco de otros procesos de concurso de empleos públicos, sean objeto de una explicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que en dado caso, se considere la suspensión de las convocatorias en curso hasta que haya una explicación de las situaciones que están afectando las mismas.

Las organizaciones sindicales propugnamos porque el mérito sea realmente la fuente de la profesionalización y de la permanencia en los empleos públicos, sin embargo, los procesos que debe adelantar la Comisión Nacional del Servicio Civil deben tener en cuenta las necesidades de un recurso humano calificado para el ejercicio de las funciones a desempeñar con una medición efectiva de sus conocimientos, habilidades, experiencia y manejo de situaciones directamente relacionadas con la función pública que se ejercerá.

No podemos continuar en procesos de evaluación a cargo de una Entidad que no se apropia de su misionalidad y que delega en un tercero situaciones que están afectando la posibilidad de que las funciones del Estado sea realizada por las personas que tienen el conocimiento y experiencia para ello, pero que desafortunadamente por un mal procedimiento de evaluación, no tengan la oportunidad de aportar con su trabajo y conocimiento en la construcción de un mejor país.

Cordialmente,

GLADYS SUAREZ DE PINO
Presidente

Dirección: Calle 17 No. 9 - 36 | @sintравиенда | @sintравиенда

Página 453 de 674



COMISIÓN PRIMERA

juan9011@gmail.com

mié, 24 nov
11:01 (hace 1 día)

para mí

Buen día, espero sus proyectos marchen exitosamente, soy Juan Carlos Castañeda Vásquez, apoderado de prodigados quienes aseraran irregularidades en el concurso de méritos para municipios de 5 y 6 categoría, específicamente en el municipio de Sopetrán, Antioquia; de manera respetuosa solicito espacio para demostrar las omisiones evidentes que realiza la CNSC y pedir su valiosa ayuda en una tutela que se interpondrá en contra de la CNSC para que no dilaten (evitando así los mecanismos administrativos) los procesos con el fin de reorganizar los errores avismales de las instituciones que adelantan los concursos y las entidades territoriales que omiten la cantidad de cargos vacantes en la OPEC. Muchas gracias, estaré al tanto de cualquier requerimiento de su parte. Éxitos en sus labores. 3177573785

Página 454 de 674



COMISIÓN PRIMERA

MARINA VILLAMIL <marinavi78@hotmail.com>

mié, 24 nov
11:06 (hace 1 día)

para mí

Cordial saludo,

A continuación, le haré un breve recuento del caso que nos está pasando en la ciudad de Cartagena:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en desarrollo de la Ley 909 de 2004 expidió el Acuerdo No. CNSC-2018100006476 del 16-10-2018 por el cual se establecen los reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entre ellos en los cargos de Inspector de Policía Urbana Especial y Primera Categoría, Grado 37 Código 233.
2. Dentro de dicha Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, llevó a cabo la Oferta Pública de Empleo, OPEC No 73517, del empleo denominado Inspector de Policía Urbana, Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 37, lo cual fueron ofertados ONCE (11) empleos vacantes.
3. Mediante resolución No. 20202210102485 del 14 de octubre de 2020, fue publicada la lista elegible conformada para proveer los ONCE (11) vacantes del empleo ofertado denominado Inspector De Policía Urbana Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 37, identificado con el Código OPEC No. 73517, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar). Es menester indicar que las personas que se ganaron el concurso de mérito, en el orden de posición de mérito, en la actualidad se encuentran nombrados y posesionados.
4. Los empleos que fueron ofertados y los no ofertados fueron recategorizados por el DECRETO No. 315 DEL 01 DE MARZO DE 2019, donde cambió el grado y la asignación salarial. Por un procedimiento administrativo que a mi juicio fue erróneo, la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS rompió las reglas del juego en el concurso de mérito que contiene la convocatoria que oferta la OPEC No 73517, Cargo Inspector de Policía Urbana, Código 233, Grado 37, toda vez que tomó la decisión errónea, de manera unilateral de asimilar que el cargo de Inspector de Policía Urbana, Código 233, Grado 37, es el mismo de Inspector de Policía Urbana, Código 233, Grado 43, pero ha dicho la jurisprudencia que los errores de la administración no generan derechos, razón por la cual no podía el señor Juez Constitucional de primera instancia aplicar el principio de igualdad a sabidas de que el empleo no era el mismo ofertado. Hubo un error del distrito de Cartagena de

Página 455 de 674



Indias, al posesionar y vincular a las personas seleccionadas en la lista de elegibles precitada bajo la premisa que se trataban de los mismos empleos que fueron ofertados, la entidad distrital debió sanear este proceso, lo cual no lo realizó.

5. En la actualidad los jueces constitucionales están cometiendo unas series de errores porque no están analizando detenidamente cada caso, propiciando desvinculación laboral a los provisionales y desestabilización de continuidad, sin estudiar a fondo los casos que se presentan por los concursos de méritos.

6. Tal como es mi caso mediante **SENTENCIA JUDICIAL APROBADA MEDIANTE EL ACTA No. 204 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2021** proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR - SALA PENAL** revocó el fallo de tutela de primera instancia de fecha 29 de septiembre del 2021 proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**.

Atentamente,

MARINA VILLAMIL CUELLO.
CELULAR 3135681774
CORREO: marinav178@hotmail.com



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal

Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada ponente

Aprobado mediante acta No. 204

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la **Alcaldía Mayor de Cartagena**, la **Comisión Nacional del Servicio CIVIL-CNSC**, **Marina Villamil Cuello**, **Rafael Jiménez Bautista**, **Paola Serna Tobías** y **Renzo Orozco Ribon**, contra la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado** que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **Lily Luz Munera Cabrera**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó la accionante que participó en el proceso de selección 771 de 2018 en el marco de la Convocatoria Territorial Norte, realizado por la **CNSC** a fin de proveer empleos vacantes de Carrera Administrativa, para la planta



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

de personal de la **Alcaldía de Cartagena**. Con tal propósito, aplicó al cargo de **inspector de Policía Urbano** en la **Alcaldía de Cartagena de Indias**, identificado con la OPEC 73517, Código 233 *Grado 37*, para el que se reportaron once (11) vacantes y ocupó el puesto No. 15 en la lista de elegibles.

2.1.1. Posteriormente, la **Alcaldía de Cartagena**, a través de los decretos 315 y 0651, ambos del año dos mil diecinueve (2019), ordenó el cambio de grado salarial de dicho empleo, pasando de grado 37 a 43 y creó cuatro (4) plazas más para el mismo cargo, las cuales, actualmente, están siendo ocupadas por personas en provisionalidad.

2.1.2. Indicó que la persona que ocupó el puesto octavo (8°) de la lista de elegibles decidió no posesionarse, por ende, hay un total de cinco (5) plazas vacantes para el cargo de Inspector de Policía Urbano.

2.1.3. Mediante Decreto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la **Alcaldía** reportó once (11) plazas vacantes para suplir el cargo de inspector de Policía, Código 233, *Grado 37*, los cuales fueron ocupados por las primeras once (11) personas que conformaron la lista de elegibles.

2.1.4. Luego, la accionante solicitó a la **Alcaldía** su nombramiento para ocupar una de las cinco (5) plazas vacantes reportadas con posterioridad. Ante esa petición, la **Alcaldía** requirió a la **CNSC** para que autorizara el uso de la lista de elegibles y así proceder con el nombramiento. Empero, la **CNSC** le contestó que *"no es posible acceder favorablemente a su solicitud toda vez que, los empleos con código OPEC 73518 y 73517 NO cumplen con las características establecidas en el criterio unificado 'USO DE LISTAS DE ELIGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019' del 16 de enero de 2020, debido a que mediante Decreto 0315 de 2019 la Entidad recategorizó dichos empleos"*.

2.1.5. No obstante, advierte la actora que la **CNSC** permitió que la **Alcaldía** nombrara a las once (11) personas de la lista de elegibles que aplicaron al cargo de inspector de Policía luego de haberse realizado la recategorización que implicó el cambio de Grado de 37 a 43. Desde ese hecho, han transcurrido más de ocho (8) meses sin que las entidades accionadas hayan hecho los nombramientos respectivos para las vacantes en mención.



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

2.1.6. Finalmente adujo que ha agotado los recursos administrativos a su alcance sin recibir respuesta de fondo a sus peticiones, toda vez que la respuesta otorgada por la **CNSC** mediante oficio AMC-OFI-0038009-2021, no constituye un acto administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa, motivo por el cual la acción de tutela es el único medio que le queda para lograr la materialización de su derecho.

2.2. Por lo anterior, pide que se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito. En consecuencia, se ordene a la **CNSC** que autorice el uso de las listas de elegibles para la provisión de las cinco (5) plazas que se encuentran vacantes del empleo de Inspector de Policía Urbano OPEC 73517 y a la **Alcaldía de Cartagena** que, una vez concedida esa autorización, proceda a hacer efectivo su nombramiento en el cargo de inspector de Policía Urbano sin dilaciones administrativas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El conocimiento de la presente acción le correspondió al **Juzgado Primero (1°) Penal Especializado** de esta ciudad, el cual, a través de auto del seis (6) de julio del presente año, admitió la demanda de tutela promovida contra la **Alcaldía Mayor de Cartagena** y la **CNSC** y les solicitó un informe sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela. En ese mismo auto, vinculó a quienes integran el actual registro de elegibles para el cargo de inspector de Policía Urbano del proceso de selección 771 de dos mil dieciocho (2018) realizado por la **CNSC** en aras de que intervinieran en el trámite de tutela.

3.1.1. Con posterioridad, mediante auto del trece (13) de julio hoganó el a quo decretó la nulidad de la actuación con el fin de vincular a los inspectores de Policía Urbano Grado 43 de la ciudad de Cartagena que estuvieran ocupando el cargo ofertado en provisionalidad, a quienes se les concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rindieran un informe relacionado con el presente asunto.



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionados: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.2. Mediante sentencia expedida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintuno (2021), el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena** concedió el amparo deprecado. En consecuencia, ordenó a la **CNSC** que procediera a autorizar la provisión de las cuatro (4) plazas que actualmente se encuentran vacantes correspondientes al cargo de inspector de Policía Urbano, Código 233 Grado 43, haciendo uso de la lista de elegibles publicada en la Resolución No 10248 de 14 de octubre de dos mil veinte (2020).

3.2.1. Notificada la decisión, la **Alcaldía Mayor de Cartagena**, la **CNSC** y los vinculados **Marina Villamil Cuello**, **Rafael Jiménez Bautista**, **Paola Serna Tobias** y **Renzo Orozco Ribón** impugnaron el fallo de tutela.

3.2.2. Como resultado del trámite de asignación de la impugnación del presente proceso, esta Sala de Decisión Penal, mediante providencia del trece (13) de septiembre de 2021, decretó la nulidad de todo lo actuado con la finalidad de que el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado** integre debidamente el contradictorio con las personas ocupantes de los puestos 13 y 14 de la lista de elegibles que, pese a que se encomendó a la **CNSC** que les notificara la admisión de la demanda, no allegó constancia que lo acreditara.

3.2.3. En obediencia a la providencia proferida, mediante auto del quince (15) de septiembre de la presente anualidad el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena** ordenó notificar directa y personalmente a **Margarita Judith Pastrana Correa**, a **Richard Alberto Herazo Medina** y a los sujetos integrantes de la lista de elegibles al cargo de inspector de policía urbano de Cartagena, por último, comisionó a la **CNSC** para que los notificara.

3.3. De los informes rendidos por las accionadas y vinculados al trámite constitucional

- **CNSC**

3.3.1. Al rendir informe, la **CNSC** indicó que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, por cuanto la accionante cuenta con un medio de defensa idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Página 460 de 674



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionados: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.3.2.2. Agregó que, mediante oficio de siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), la **Alcaldía de Cartagena** solicitó ante la **CNSC** el uso de lista de elegibles con aquellos que ocuparan hasta la posición No. quince (15), para cubrir cuatro (4) vacantes del empleo inspector de Policía Grado 43, surgidas con posterioridad a la convocatoria 2018 No. 771, pero la **CNSC** contestó que la recategorización del empleo del grado treinta y siete (37) a cuarenta y tres (43) significaba una modificación del empleo, por lo que no autorizó el uso de la lista de elegibles.

3.3.2.3. Posteriormente, mediante ampliación de informe del veinticuatro (24) de septiembre, indicó que **Richard Alberto Herazo Medina** presentó acción de tutela en la que la señora **Liry Luz Múnera Cabrera** interviene como tercero con interés, la cual fue resuelta por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** mediante fallo del seis (6) de abril de la presente anualidad a través del cual declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial.

3.3.2.4. Finalmente, que en vista que en virtud del fallo de tutela del veintiocho (28) de julio la **C.N.S.C.** autorizó el nombramiento en período de prueba de **Liry Luz Múnera Cabrera** (puesto No. 15), **Margarita Judith Pastrana Correa** (puesto No. 13), **Richard Alberto Herazo Medina** (puesto No. 14) y **Diana María Sumosa Ortega** (puesto No. 15). Por consiguiente, nos encontramos ante una carencia de objeto por hecho superado.

- **Marina Villamil Cuello, Rafael Jiménez Bautista, Paola Serna Tobias y Renzo Orozco Ribón**

3.3.3. Expresaron que los cuatro (4) empleos vacantes fueron creados antes del Concurso No. 771-2018 y que dichos puestos fueron recategorizados en el año dos mil diecinueve (2019). Por ello, advirtieron que la accionante no cumple con ninguno de los requisitos que establece el artículo 8 del Acuerdo No. 0013 del 2021, mediante el cual se establece el uso de la lista de elegibles.

3.3.3.1. También manifestaron que, en todo caso, solo hay un (1) empleo vacante ofertado para el cargo de inspector de Policía Código 233, grado 43 y que fue ocupado por la persona que ocupó el puesto No. doce (12) en la

Página 462 de 674



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionados: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.3.1.1. Manifestó que, la accionante no demostró la inminencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama. Además, agregó que no existe perjuicio irremediable en relación a la aplicabilidad de las normas que rigen el concurso de méritos y el criterio unificado de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) que regula la aplicación de la ley 1960 frente al uso de listas.

3.3.1.2. También argumentó que las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-Territorial Norte, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como en este caso, donde las vacantes se encuentran provistas con quienes ocupan las posiciones de la uno a la once (de la 1 a la 11) en la lista de elegibles.

3.3.1.3. Corroboró, que durante la vigencia de la lista la **Alcaldía de Cartagena** no ha reportado vacante adicional a las ofertadas en el marco del proceso de selección que cumpla con el criterio de mismos empleos. Por tanto, no es razonable hacer uso de la lista de elegibles.

- **Alcaldía de Cartagena**

3.3.2. Manifestó que la autoridad territorial conformó y adoptó lista de elegibles para proveer once (11) vacantes definitivas del empleo denominado inspector de Policía Urbano, categoría especial y primera categoría, código 233, grado 37, identificado con el Código OPEC No. 73517, pues **CNSC**, mediante oficio 20211020737971 del primero (1°) de junio del año en curso, autorizó el uso de la lista de elegibles.

3.3.2.1. Afirmó que el empleo denominado inspector de Policía Código 233 Grado 37 y el empleo Inspector de Policía Código 233 Grado 43 son el mismo y que su única diferencia radica en una mejora en el ingreso salarial del cargo.

Página 461 de 674



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionados: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

lista de elegibles. Por ello, solicitaron que se declare improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

3.3.3.2. Que existió un pronunciamiento previo a través de acción de tutela presentada por el señor **Richard Alberto Herazo Medina**, la cual en su momento fue coadyuvada por la señora **Múnera Cabrera**.

3.3.3.3. Finalmente, solicitaron que se declare la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de un medio de defensa judicial preferente como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- **Rafael Enrique Torres Díaz**

3.3.4. En su calidad de integrante de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 10248 del dos mil veinte (2020), coadyuvó la acción de tutela presentada por **Liry Luz Múnera Cabrera**.

- **Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar**

3.3.4.1. Indicó que, a su juicio, no se le habían brindado a **Rafael Jiménez Bautista**, **Marina Villamil Cuello** y **Paola Serna Tobias**, las garantías necesarias para la efectividad de sus derechos al debido proceso, mínimo vital y derecho al trabajo.

3.3.4.2. Solicitó que sea analizada la posible afectación de los derechos fundamentales que ostentan los solicitantes que venían ocupando los cargos de inspector de policía. A su vez, considera pertinente que se evalúe la existencia de un pronunciamiento judicial anterior emitido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena** en la que la accionante obró como coadyuvante.

- **Richard Alberto Herazo Medina, Margarita Judith Pastrana Correa y Diana María Sumosa de Ortega**

3.3.5. En su calidad de terceros con interés como miembros de la lista de elegibles coadyuvaron la acción de tutela presentada por la señora **Liry Luz Múnera** y en consecuencia solicitaron la protección los derechos de los ocupantes de la lista de elegibles, tal y como lo hizo el fallo de primera instancia.

- **Cesar Augusto Charry Marrugo**

Página 463 de 674



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.3.6. Como miembro de la lista de elegibles expresó que en audiencia pública de oferta de vacantes realizada el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) no fue puesta a disposición para escogencia una de las dos plazas que se encontraban en vacancia definitiva en la Inspección de Policía Permanente de Bocagrande a pesar de que se encontraba ocupada por un servidor en provisionalidad. En vista de ello, optó por tomar posesión del cargo de inspector de policía diurno de Bocagrande.

3.3.6.1. Posteriormente, el día nueve (9) de agosto hogaño presentó solicitud de reubicación y/o traslado para la vacante que se encuentra en provisionalidad en la Inspección de Policía Permanente de Bocagrande sin que a la fecha de presentación del memorial se le haya dado respuesta.

3.3.6.2. Por último, solicitó que, en caso tal el despacho disponga tutelar los derechos fundamentales alegados por la accionante, le sea atendida la petición de traslado y/o reubicación y que posteriormente se realice audiencia pública de escogencia de plazas para todas las personas que ocupan la lista de elegibles, con la inclusión de todas las plazas vacantes.

• **Liry Luz Múnera Cabrera**

3.3.7. Frente a la presunta actuación temeraria, la señora **Liry Luz Múnera Cabrera** indicó que la demanda presentada con anterioridad no contenía los mismos hechos, fundamentos de derechos y tampoco pruebas. Señaló que, a la fecha de admisión de la acción de tutela instaurada por **Richard Herazo** se había producido la vulneración que ella pone de presente en su solicitud de amparo.

3.3.7.1. En conclusión, adujo que no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la temeridad alegada por tercero y anexó la acción de tutela presentada en su momento por el señor **Richard Herazo**.

3.4. **De la decisión de primera instancia**

3.4.1. Mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre del año en curso el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena** resolvió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso al empleo público a través del mérito de **Liry Luz Múnera Cabrera**, **Margarita Judith Pastrana**, **Richard Alberto Herazo Medina**, **Diana María Sumosa Ortega** y **Rafael Torre Díaz**.



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.4.1.1. En consecuencia, ordenó a la **CNSC** que autorizara la provisión de las cuatro (4) vacantes correspondientes al cargo de inspector de policía urbano código 233, grado 43 de la **Alcaldía Mayor de Cartagena** que actualmente se encuentran en provisionalidad, haciendo uso de la lista publicada en la Resolución No. 10248 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

3.4.1.2. Asimismo, ordenó a la **Alcaldía Mayor de Cartagena** que, una vez cumplido lo anterior, proceda al nombramiento de las personas que se encuentran actualmente en turno en la lista en el siguiente orden: **Margarita Judith Pastrana** (13), **Richard Alberto Herazo Medina** (14), **Liry Luz Múnera Cabrera** (15).

3.4.1.3. En fecha posterior, mediante providencia del cuatro (4) de octubre el juzgado de primera instancia adicionó al fallo de tutela del veintinueve (29) de septiembre del año en curso en orden de abstenerse de resolver la solicitud presentada por el señor **Cesar Charry Marrugo** el veintidós (22) de septiembre e igualmente abstenerse de resolver lo solicitado por el señor **Erick Urueta Benavidez** por ser extemporáneo.

3.4.2. Una vez notificada esa decisión, la **CNSC**, la **Alcaldía de Cartagena**, **Marina Villamil Cuello**, **Rafael Jiménez Bautista**, **Paola Serna Tobías** y **Renzo Orozco Ribon** presentaron recurso de impugnación, así:

3.5. **De la sustentación del recurso de alzada**

• **CNSC**

3.5.1. Esta entidad censuró la decisión del fallador de primera instancia al considerar que existe un medio de defensa judicial idóneo provisto por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver la pretensión de la accionante.

3.5.1.1. Indicó que el juzgado erró al considerar que las listas de elegibles conformadas previo a la expedición de la Ley 1960 de 2019 fueron previstas para proveer empleos equivalentes, pues la expedición del Criterio Unificado para el "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" no obedece a un mero capricho sino a un análisis prolijo y riguroso del sistema de evaluación efectuado en cada uno de los procesos de selección.



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.5.1.2. Precisó que para aquellos procesos de selección cuyo acuerdo haya sido aprobado antes del 27 de junio de 2019, en efecto la ley resulta aplicable cuando se trata de "mismos empleos" mas no de "empleos equivalentes". Por consiguiente, mal resulta que se hayan amparado los derechos de la accionante cuando no se dan los presupuestos legales para el particular.

• **Alcaldía de Cartagena**

3.5.2. Manifestó su inconformidad con el fallo exponiendo que el proceso ha estado bajo la responsabilidad de la **CNSC** y que su entidad representada únicamente tiene la facultad y competencia de nombrar a los elegibles cuya autorización sea previamente expedida por la **CNSC**. Por ende, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la **Alcaldía mayor de Cartagena de Indias**.

• **Marina Villamil Cuello**

3.5.3. Sostuvo que, en el presente caso, no se cumplía con el requisito de procedencia de la demanda de amparo, en tanto que lo que se ataca por la accionante es un acto administrativo que debe ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativo.

3.5.3.1. También indicó que en el curso fueron ofertadas once (11) vacantes y ya fueron ocupadas por las personas de la lista de elegibles, pero los cargos creados con posterioridad no obedecen el mismo empleo, en tanto que la reategorización hecha por la Alcaldía realizó una variación en el grado, pasando de 37 a 43.

3.5.3.2. Por último, consideró que no era dable aplicar de manera retrospectiva la lista de elegibles, habida cuenta que los todos los actos administrativos se generaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de dos mil diecinueve (2019).

• **Rafael Eduardo Jiménez Batista**

3.5.4. Expresó que la acción de tutela no cumplió con el requisito de subsidiariedad que requiere la solicitud de amparo para ser declarada procedente, pues la accionante no probó que, a través del amparo, se estuviera evitando la configuración de un perjuicio irremediable. Además, apuntó que la accionante tampoco sustentó el cumplimiento del requisito de inmediatez y que el fallador de primera instancia omitió su análisis.



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.5.4.1. Anadió que la accionante ocultó información referente a una acción de tutela presentada con anterioridad ante el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena** en la cual fungió como coadyuvante.

3.5.4.2. Por los argumentos mencionados solicitó que se revoque el fallo proferido en primera instancia y, en consecuencia, se le ordene al jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que reintegre a las personas que se desempeñaban en el cargo de inspector de Policía con anterioridad. Finalmente solicitó que se compulsa copias para que sea investigada penal, disciplinaria y fiscalmente la señora **María Eugenia García Montes** por el detrimento patrimonial creado por dicha funcionaria al nombrar funcionarios que, a su juicio, no debía desempeñar dichos cargos.

• **Paola Andrea Serna Tobías**

3.5.5. Arguyó que el fallador de primera instancia desconoció la causal de improcedencia que se sostiene ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, pues la accionante debió acudir a la jurisdicción ordinaria y ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. A su vez, dijo que no se acreditó la vulneración de derechos fundamentales en vista que los empleos en cuestión no son iguales.

3.5.5.1. Por lo mencionado solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, se le ordene al jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital que reintegre a los cargos de Inspectores de Policía que venían ocupando con anterioridad a la emisión del fallo.

• **Renzo Orozco Ribon**

3.5.6. Indicó que el a quo no realizó un análisis sobre la idoneidad y la eficacia del medio ordinario de defensa judicial, así como la necesidad de intervenir para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3.5.6.1. Manifestó que las consideraciones del despacho adolecen de un defecto sustantivo en la decisión no tienen conexidad material con los presupuestos del caso, en tanto que la **OPEC** era con referencia al cargo de Inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 37** y no para el mismo cargo con **Grado 43**.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Lily Luz Muñera Cabrera
Accionados: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 32 del Decreto 2591 de 1991, compete a la Sala resolver la impugnación presentada contra la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintuno (2021) por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado.

4.2. Previo a cualquier consideración debe indicar la Sala que el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección".

4.2.1. En ese contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

1 Véase, entre otras, las Sentencias T-130 de 2009, T-436 de 2009, T-795 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2021 y T-136 de 2020.
2 Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
3 Sobre la introducción al procedimiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T-130 de 2009, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostiene que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se convirtieran en una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irrumpir el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter protectorio de la Carta Política



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Lily Luz Muñera Cabrera
Accionados: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.2.2. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

4.2.3. En el asunto bajo examen, primeramente debe manifestar la Sala que Lily Luz Muñera Cabrera ocupó el puesto quince (15) en la lista de elegibles que se encuentra vigente para ocupar el cargo de Inspector de Policía Urbana, identificado con la OPIEC 73517, Código 233 Grado 57, lo cual presupone que, luego de haberse efectuado los nombramientos de las primeras once (11) vacantes ofertadas y creadas otras cuatro (4) plazas, de encontrarse estas en vacante definitiva, podría tener derecho a que se efectúe su nombramiento.

4.2.3.2. De ese modo, como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "¿... principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

4.2.3.3. En segundo lugar, resulta determinante para la Sala que la vigencia de la lista de elegibles se limita a dos (2) años, lo cual quiere decir, que si quedó en firme el veintuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020) la

debe aplicarse en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestas a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."

* Énfasis por fuera del texto original.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Lily Luz Muñera Cabrera
Accionados: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

posibilidad de aplicarla se extiende hasta el día veinte (20) del mismo mes del año dos mil veintidós (2022). De suerte que, de decretarse la improcedencia de la demanda de tutela, conllevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, la accionante no podría ocupar el cargo al que según alega tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.

4.2.3.4. Ante esa realidad, la Sala privilegiará el mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica, pues ello significaría el quebrantamiento de la garantía de acceso a cargos públicos y, además, excluiría la verificación del mérito.

4.2.3.5. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se proclama un proceso de tránsito legislativo que conlleva con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata

1 Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.
2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Conesjener Ponente: William Hernández Gómez, 16 de mayo de 2018, radicación 11021-03-25-000-2016-00178-00 (0882-18). Textualmente, en este fallo se dice que: "J. Determinar si los apartes acusados del art. 39 del Decreto 1500 de 2014, violaron efectivamente los derechos contemplados en los normas constitucionales y leyes internacionales, invocados por el demandante, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia." Énfasis por fuera del texto original.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Lily Luz Muñera Cabrera
Accionados: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

de un caso en donde se advierte la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

4.2.3.5. Síntesis a lo dicho, que la circunstancia puesta de presente no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de rangambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

4.2.3.5.1. De esa manera lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019¹⁵:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se proferen en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

15 El artículo 230 del CPACA establece que: "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa o la restitución o demolición de un objeto con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agudización de sus efectos. (...) 5. Imponer o cambiar de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)".
16 ARBIB GARCÍA, Fernando, Estudios de Derecho Procesal Administrativo, Bogotá, 2013, p. 581.
17 M.P. Alejandro Uribe Giraldo.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021.00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y, ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

¹¹ Énfasis por fuera del texto original.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021.00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.2.3.6. Ese criterio fue reiterado por esa misma Corporación en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

4.2.4. Así las cosas, la Sala advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada. En consecuencia, se hace necesario realizar un estudio de fondo de esta demanda constitucional, como medio principal de protección de los derechos invocados por **Liry Luz Múnera Cabrera**.

4.3. Aclarado lo anterior, en esta oportunidad corresponde a la Sala determinar si la **CNSC** y la **Alcaldía de Cartagena** vulneraron los derechos fundamentales al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de **Liry Luz Múnera Cabrera**, al no autorizar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10248 de 2020 del catorce (14) de octubre de ese mismo año, para ocupar las vacantes que fueron creadas con posterioridad al proceso de selección 771 de 2018 en el marco de la Convocatoria Territorial Norte, a fin de proveer el cargo de **Inspector de Policía Urbano**, identificado con la OPEC 73517, Código 233 **Grado 37**.

4.3.1. En orden a dar solución al problema jurídico planteado conviene precisar que el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

4.3.2. Según lo ha explicado la Corte Constitucional¹¹, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha

¹¹ Ver Sentencias C-903 de 2008 y C-588 de 2009.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021.00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

4.3.2.1. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

4.3.2.2. El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarle protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."¹²

4.3.3. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

¹² Sentencia SU-086 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021.00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.3.4. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004¹³, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

4.3.5. Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso¹⁴, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

4.3.6. Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado

¹³ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".
¹⁴ Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

por el Decreto 1894 de 2012¹⁴, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: *“Una vez previstos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*.

4.3.7. En vigencia de estas normas, la Corte Constitucional se pronunció varias veces sobre la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

4.3.7.1. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009¹⁵ estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

4.3.7.2. Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011¹⁶ estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que

¹⁴ Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

¹⁵ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

4.3.7.3. Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011¹⁷, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

4.3.8. Luego de todo esto, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *“Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

4.3.8.1. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para visibilizar el referido concurso.

4.3.8.2. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

¹⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.3.9. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de Corte Constitucional sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

4.3.10. Con ocasión de la referida modificación, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-340 de 2020, tuvo la oportunidad de advertir que, en respecta a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la CNSC y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia.

4.3.11. De ese modo, concluyó que, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De tal suerte que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente, así:

1. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
2. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
3. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

5. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

4.4. En el caso que concita la atención de la Sala tenemos que Lily Luz Múnera Cabrera participó en el proceso de selección 771 de 2018 en el marco de la Convocatoria Territorial Norte realizado por la CNSC para proveer empleos vacantes de Carrera Administrativa para la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena. Para ello, aplicó al cargo de inspector de Policía Urbano en la Alcaldía de Cartagena de Indias, identificado con la OPEC 73517, Código 233 Grado 37, en el cual fueron ofertadas un total de once (11) vacantes.

4.4.1.1. Mientras se adelantaban las etapas del concurso ofertado, la Alcaldía de Cartagena, el día tres (3) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expidió el Decreto 0315 *“Mediante el cual se modifica la Planta global de empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., y se dictan otras disposiciones”*, creó tres (3) cargos de Inspectores de Policía Urbano, Código 233, Grado 43¹⁸ para fortalecer el desarrollo de las funciones y responsabilidades de esa entidad.

4.4.1.2. En ese mismo Decreto se recategorizó salarialmente los empleos existentes de Inspector de Policía Urbano, Código 233, Grado 37, los cuales fueron modificados a Grado 43.

4.4.1.3. Luego, a través del Decreto 0651 del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), *“Mediante el cual se crea una plaza del empleo INSPECTOR DE POLICÍA URBANO y su equipo básico de trabajo, se modifica parcialmente la planta global de empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., y se dictan otras disposiciones”*, la Alcaldía creó un nuevo cargo de Inspector de Policía Urbano, Código 233, grado 43, pues estos *“fortalecerán el desarrollo de las funciones y responsabilidades que en material policial corresponden”*.

¹⁸ Este grado no existía dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, pues los inspectores de Policía, hasta esa fecha, pertenecían al grado 37.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.4.1.4. Surtido todo el trámite del proceso de selección aprobado por la concursante, la CNSC expidió la Resolución 10248 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). "Por la cual se conforma y adapta la Lista de Elegibles para proveer ONCE (11) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 37, identificado con el Código OPEC No. 73517, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", en la cual, Liry Luz Múnera Cabrera fue ubicada en el puesto número quince (15).

4.4.1.5. Posteriormente, la CNSC adelantó el trámite de la audiencia pública en la que se ofertaron las once (11) vacantes de inspector de Policía Urbano, Código 233, Grado 37, que fueron ofertadas en el curso. Lo cual tuvo como resultado que las once (11) primeras personas de la lista de elegibles fueran posesionadas en periodo de prueba.

4.4.1.6. Al enterarse de la creación de los cuatro (4) cargos de inspector de Policía Urbano, Código 233, Grado 43, Liry Luz Múnera Cabrera solicitó a la Alcaldía de Cartagena que la nombrara en una de esas vacantes, pues, una vez posesionadas las once (11) primeras personas de la lista de elegibles, ella estaba ocupando el cuarto lugar y, por ende, alcanzaba a ser nombrada en una de esas plazas.

4.4.1.7. Previo a determinar si realizaba el nombramiento de la accionante o no, la Alcaldía de Cartagena procedió a solicitar autorización a la CNSC para poder hacer uso de la lista de elegibles. No obstante, por medio del oficio AMC-OFI-00380092021 esta última entidad informa que:

"En ese sentido, es fundamental dejar claro que, la Alcaldía de Cartagena no debió modificar los empleos identificados con los números de ope: 73517 y 73518, ofertados en el proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, hasta cuando los servidores superaran el periodo de prueba o no existieran más aspirantes en la Lista de Elegibles o la misma haya perdido su vigencia, lo anterior con el fin de garantizar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 2018100006476 del 16 de octubre de 2018 (...)



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

Por consiguiente, al no tratarse de los mismos empleos ofertados en el proceso de convocatoria No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte (...), no es posible aprobar el uso de listas de los empleos identificados 73517 y 73518, porque estos no cumplen con las características establecidas en el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, debido a que mediante el Decreto 0315 de 2019 la Entidad recategorizó dichos empleos".

4.4.1.8. Por esa negativa, y al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos a través del mérito, Liry Luz Múnera Cabrera promovió esta demanda de amparo contra la CNSC y Alcaldía de Cartagena, con la finalidad de que, la primera autorizara el uso de la lista de elegibles existente para el cargo de inspector de Policía Urbano, Código 233 Grado 37 y, la segunda, procediera a realizar el nombramiento.

4.4.2. Frente a ese panorama fáctico, advierte la Sala que **revocará** el fallo de tutela de primera instancia que amparó los derechos fundamentales de Liry Luz Múnera Cabrera, en tanto que, en el caso que es objeto de estudio, no se cumple la totalidad de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, para poder autorizar el uso de la lista de elegibles a fin de ocupar las vacantes que fueron creadas con posterioridad a las ofertadas en el proceso de selección 771 de 2018, en el marco de la Convocatoria Territorial Norte para proveer el cargo de inspector de Policía Urbano, identificado con la OPEC 73517, Código 233 Grado 37.

4.4.2.1. Ciertamente, con las pruebas que existen dentro del expediente digital de tutela se puede concluir que se cumplen los requisitos uno (1), dos (2) y tres (3) señalados en el apartado 4.3.11. de esta sentencia, habida cuenta que la Ley 1960 de 2019 entró en vigencia el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir antes de ser proferido este fallo en segunda instancia. Para esta misma fecha, la lista de elegibles se encontraba vigente, pues recuérdese que fue publicada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) por el término de dos (2) años. Además, la accionante se encuentra en lista de elegibles en el cuarto lugar, pues las primeras once (11) personas ya fueron nombradas, lo cual eventualmente le podría



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

significar el acceso al nombramiento de algunas de las vacantes definitivas de las que se acredite su existencia.

4.4.2.2. También acontece lo mismo con la exigencia número cuatro (4), sea decir, que el cargo al que aspira a ser nombrada Liry Luz Múnera Cabrera se encuentre en **vacancia definitiva**.

4.4.3. Con la finalidad de poder exponer el cumplimiento del cuarto requisito se hace necesario que la Sala traiga a colación el contenido textual del artículo 6 de la ley 1960 de dos mil veinte (2020), el cual modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, así:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

4.4.3.1. Como puede apreciarse, la ley exige que, para poder realizar los nombramientos de cargos equivalentes no convocados, las vacantes deben ser **definitivas**.

4.4.3.2. En orden a desentrañar el sentido de dicha expresión, debemos remitirnos al contenido del artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015, el cual consagra que la **vacante definitiva** se genera en los siguientes supuestos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.
5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
6. Por revocatoria del nombramiento.



Radicado: 13.001.31.07.001.2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Múnera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

7. Por invalidez absoluta.
8. Por estar gozando de pensión.
9. Por edad de retiro forzoso.
10. Por traslado.
11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacante se ordene judicialmente.
12. Por declaratoria de abandono del empleo.
13. Por muerte.
14. Por terminación del periodo para el cual fue nombrado.
15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes".

4.4.3.3. Visto lo anterior, queda claro que el supuesto que es objeto de análisis no encuadra en ninguna de las causales señaladas por la norma que define cuándo la vacante de un cargo es **definitiva**. No obstante, teniendo en cuenta que, de conformidad con el decreto 1083 de 2015 solo existen las vacantes **definitivas** y **transitorias**, la Sala considera que un cargo que ha sido creado y está siendo ocupado por una persona nombrada en provisionalidad, es una vacante **definitiva** y puede ser provista a través de una lista de elegibles.

4.4.4. Finalmente, a juicio de la Sala, no se cumple el quinto (5) requisito, pues los cuatro (4) cargos de inspector de Policía Urbano, identificados con la OPEC 73517, Código 233 Grado 43, creados con posterioridad a las once (11) vacantes reportadas no son **equivalentes** a los inicialmente ofertados por la CNSC en el marco de la Convocatoria Territorial Norte.

4.4.4.1. Con la finalidad de determinar si un cargo creado es **equivalente** debe citarse el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por **empleo equivalente** se entiende "aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles".



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.4.4.2. Para demostrar que el cargo al que aspira a ser nombrada la accionante no es **equivalente** al inicialmente ofertado, basta con que la Sala realice la siguiente gráfica comparativa:

Lily Luz Munera Cabrera	Cargo al que aspiró	Cargo al que aspira ser nombrada	Cumple requisito de equivalencia
Denominación	Inspector de Policía Urbano	Inspector de Policía Urbano	Si
Código	233	233	Si
Grado	37	43	No

4.4.4.3. Lo anterior se debe a que, cuando la CNSC convocó a concurso, ofertó un total de once (11) vacantes para el cargo de Inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 37**, pero con posterioridad la **Alcaldía de Cartagena** expidió el Decreto 0315 "Mediante el cual se modifica la Planta global de empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., y se dictan otras disposiciones" y creó tres (3) cargos de inspectores de Policía Urbano, Código 233, **Grado 43**²¹ "para fortalecer el desarrollo de las funciones y responsabilidades". En ese mismo Decreto **recategorizó** salarialmente los empleos existentes de inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 37**, los cuales fueron modificados a **Grado 43**.

4.4.4.4. De conformidad a lo consagrado en el artículo 2.2.11.2.3. del decreto 1083 de 2015, para que un empleo sea equivalente a otro, **en ningún caso** la diferencia salarial podrá superar los dos (2) grados y, en nuestro caso particular, existe una diferencia de seis (6) grados, pues, el cargo de inspector de Policía Urbano pasó de Grado 37 a 43.

"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos

²¹ Este grado no existe dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, pues los inspectores de Policía, hasta esa fecha, pertenecían al grado 37.



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente".

4.4.4.5. Esa recategorización de los cargos inicialmente ofertados, como lo indicó en la respuesta ofrecida a la **Alcaldía de Cartagena** al momento de resolver la solicitud de autorización para efectuar el nombramiento solicitado por **Lily Luz Munera Cabrera**, **no debió** acontecer hasta tanto las personas incluidas en la lista de elegibles fueran nombradas y superaran el periodo de prueba; la lista de elegibles se agotara o esta hubiese perdido su vigencia, pues ello generó una incertidumbre en quienes ocupaban los primeros once (11) puestos de elegibles. No obstante, esa situación ya se encuentra superada, en tanto que estas personas se posesionaron en los cargos ofertados.

4.4.4.6. Sin embargo, no puede predicarse lo mismo frente a quienes ocuparon el puesto doce (12) en adelante en la lista de elegibles, en tanto que, cuando la **Alcaldía** expidió el Decreto 0315 del tres (3) de marzo de dos mil diecinueve (2019), primero creó el cargo de inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 43**, el cual, teniendo en cuenta como factor determinante el grado, puede indicarse que no existía en la planta de personal de esa entidad²². Luego de ello realizó la recategorización de los existentes **Grado 37** al **Grado 43**.

4.4.4.7. Ese orden de proceder, en consideración de la Sala, demuestra que los cargos creados con posterioridad siempre fueron en **Grado 43**. No como lo da a entender la accionante en su recuento de hechos, esto es, que la **Alcaldía** recategorizó los cargos ofertados y luego se dio la creación de los nuevos puestos.

4.4.4.8. El hecho puesto de presente, -que podría pasar desapercibido-, marca una diametral diferencia entre la situación de quienes ocuparon las primeras once (11) vacantes, las cuales corresponden en número con las ofertadas, con los que quedaron en el lugar doce (12) en adelante, pues, como lo ha indicado nuestra Corte Constitucional:

²² Esta afirmación se hace porque, hasta la expedición de ese Decreto, todos los cargos de inspector de Policía Urbano, Código 233, existentes en esa entidad eran grado 37, no 43.



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

"La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, sólo tienen una mera expectativa de ser nombrados"²³.

4.4.4.9. En ese orden de ideas, debe concluir la Sala que el fallo de tutela de primera instancia proferido por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado** no realizó un ejercicio analítico que le permitiera determinar si el cargo al que aspiraba ser nombrada **Lily Luz Munera Cabrera** era **equivalente** al inicialmente ofertado.

4.4.4.10. Por tanto, se vulneró de manera evidente el principio del mérito y elevó una mera expectativa al nivel de derecho cuando ordenó que **Lily Luz Munera Cabrera** y los otros elegibles optaran por cualquiera de los cuatro (4) cargos que coincidían con la denominación, código, pero **sin advertir** la diferencia del grado.

4.4.4.11. Así las cosas, como ya se anunció, la Sala **revocará** la sentencia proferida por el **Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado** el veintiocho (28) de julio de dos mil veintuno (2021) que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **Lily Luz Munera Cabrera** para, en su lugar, **negar** el amparo solicitado.

4.4.4.12. Por último, frente a la solicitud de los impugnantes **Marina Villamil Cuello**, **Rafael Eduardo Jiménez Batista**, **Paola Andrea Serna Tobía** y **Renso Orozco Ribon** tendiente a que, una vez revocado el fallo, se ordene su vinculación inmediata al cargo que venían desempeñando en provisionalidad, debe indicar la Sala que la resolverá de manera desfavorable, habida cuenta que la **Alcaldía Mayor de Cartagena** es autónoma para determinar la forma en que maneja su planta de personal. Máxime cuando no se advierte acción u omisión de derecho fundamental alguno que faculte al juez constitucional para asumir la potestad nominadora que radica única y exclusivamente en dicho ente.



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Lily Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el **Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado** el veintiocho (28) de julio de dos mil veintuno (2021) que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **Lily Luz Munera Cabrera** para, en su lugar, **negar** el amparo solicitado.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta determinación no proceden recursos y que, una vez quede ejecutoriada, será remitida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
PATRICIA HELGA CORRALES HERNÁNDEZ
 MAGISTRADA

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
 MAGISTRADO
 Aclaración de voto

[Firma]
FRANCISCO ANTONIO CASCALES HERNÁNDEZ
 MAGISTRADO



Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interna: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Lily Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO



COMISIÓN PRIMERA
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



REFERENCIA
MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTEL
Radicación: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
No. I. Tribunal: Grupo Tutela 2ª - 00352 de 2021
Motivo Decisión: Aclaración De Voto
Accionante: Lily Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC - Alcaldía Distrital de Cartagena
Ponente: H. Magistrada Patricia Helena Corrales Hernández

Cartagena, 18 de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Surtidos los debates correspondientes, me permito aclarar el voto positivo respecto de la decisión que ha tomado la Sala en el asunto de la referencia, lo que concretizo en dos puntos:

1.- El presente asunto debió resolverse en su esencia con el criterio jurisprudencial advertido en la sentencia T - 340 del 2020, en el punto de la interpretación y aplicación que ha de darse al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en lo relacionado al uso de la lista de elegibles que exceda los cargos convocados; respecto de cuyas personas solo se genera una expectativa en la medida que durante la vigencia de la lista surjan vacantes definitivas en cargos equivalentes a los ofertados. En ese punto, ha de decirse que para consolidar tal expectativa el concepto de "vacante definitiva" que trae la mentada Ley, debe entenderse como lo aconseja la jurisprudencia, serán aquellas que se generen cuando quienes anteceden en la lista y que fueron nombrados y posesionados, se retiraron de dichos empleos, en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 del 2004; criterio que fue extendido, bajo argumento plausible,

- 1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.
5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
6. Por revocatoria del nombramiento.
7. Por incógnita absoluta.
8. Por estar gozando de pensión.
9. Por edad de retiro forzoso.
10. Por traslado.
11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacante se ordene judicialmente.
12. Por declaratoria de abandono del empleo.
13. Por muerte.
14. Por terminación del período para el cual fue nombrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Cartagena

en el caso de la sentencia T -340 de 2020, en donde se autorizó el uso de la lista de elegibles que excedió el número de vacantes convocadas a una vacante "adicional" originada en virtud de renuncia debidamente aceptada, pero respecto de un cargo existente en la planta de personal de la entidad al momento de la convocatoria, con la condición que se trataba de un cargo equivalente.

En todo caso, la interpretación constitucional vigente, aún no cubre la posibilidad del uso de la lista de elegibles con ocasión a la figura de creación de cargos, que evidentemente no existen al momento de la convocatoria, como resulta ser el presente asunto, y que en mi sentir debió ser el criterio adoptado por la Sala.

En este punto, debo señalar que no es que con la creación de un cargo de carrera administrativa no se genere una vacante definitiva, es de su esencia normativa que ello sea así; lo que sucede es que para consolidar la expectativa de quienes integran lista de elegibles que exceden los cargos convocados frente a futuras vacantes, estas deben originarse con ocasión al retiro del servicio de quienes lo antecedieron en la lista o frente a vacantes adicionales que impliquen cargos no convocados pero existentes en ese momento, con la condición que se traten de empleos equivalentes.

2.- En lo que no puedo estar de acuerdo es que se diga que el presente asunto no estamos frente a cargos equivalentes y menos que esa sea la razón de la decisión, es decir, su ratio decidendi, a partir de lo cual se llega a la afirmación que se trasgredió el principio del mérito; lo anterior por cuanto en mi criterio el hecho que se haya cambiado de grado 37 a grado 43 el empleo Inspector de Policía Urbano de Cartagena en desarrollo de una recategorización administrativa, que solo implicó el aumento de la asignación salarial para todos esos empleos, no es razón su suficiente para afirmar que no estamos frente a cargos equivalentes, pues tal decisión administrativa nunca involucró el cambio de funciones, roles, competencias y perfiles que se exigen a quienes deseen ocupar dichos cargos; en esencia esos empleos antes de la convocatoria, después de la convocatoria incluida la recategorización y en vigencia de la lista de elegibles son los mismos, es decir, estamos frente a cargos equivalentes.

Elo es así, por cuanto los ciudadanos que ocuparon los once (11) primeros puestos en la lista de elegibles, y que aspiraron al cargo de Inspector de Policía Urbano en la Alcaldía de Cartagena de Indias, identificado con la OFEC 73517, Código 233, Grado 37, finalmente fueron nombrados en ese mismo cargo, pero con ocasión a la recategorización, en el grado 43. Prueba fehaciente de que son cargos equivalentes.

Ahora, el hecho que la asignación básica salarial varíe con ocasión al cambio de grado, no significa que el cargo no es equivalente, es claro, y así lo sostiene la

15. Los demás que determinen la Constitución Política y las leyes.



República de Colombia
Tribunal Superior de Cartagena

Alcaldía Distrital de Cartagena, que el único objeto de la recategorización fue para mejorar las asignaciones básicas mensuales de los empleados, pero de ningún modo para variar sus competencias y funciones, las cuales para el caso que nos atañe, se mantuvieron incólumes.

Cosa diferente sucede en la sentencia T - 081 del 2021, precedente que se aplica en este caso, nótese que la situación fáctica sin dudas nos permite con meridiana claridad indicar que aquellos cargos no son equivalentes, pues las competencias, rol y/o perfil son totalmente disímiles, mientras que en nuestro caso, tal como se advirtió, los cargos comparten identidad de funciones, perfil, rol e incluso ubicación geográfica. En razón a ello, considero que los efectos de la sentencia T - 081 del Alto Tribunal, no puede irradiar sus efectos en el presente caso.

Así las cosas, estimé que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos, y menos que esa quede reducida a una diferencia salarial, que tampoco aquí se vislumbra, por cuanto todos los empleos de Inspector de Policía Urbano de la Alcaldía de Cartagena de Indias, han sido recategorizados en el grado 43, y no existe dicho empleo con grado 37, que es donde finalmente se apuntala el argumento de empleos diferentes.

Sin duda alguna existe equivalencia en los cargos de Inspector de Policía Urbano de Cartagena grado 43, por cuanto todos los empleos antes y después de la recategorización, incluidos los once (11) provistos mediante la lista y los cuatro (4) creados, se enmarcan en los parámetros establecidos en el artículo 2.2.11.2.3. del decreto 1083 de 2015, por cuanto las funciones son iguales, se exigen los mismos requisitos de estudio experiencia y competencias laborales, tienen la misma asignación básica y en lo que respecta a los grados para todos ellos se le ha asignado el grado 43; de tal suerte que la diferencia en grado que se advierte en la decisión no es real, y no es real porque ya no existe el grado 37 para ese cargo.

En estos términos dejo planteada la aclaración de voto.

JOSE DE JESÚS CUMPLIDO MONTEL
Magistrado



COMISIÓN PRIMERA

DECRETO No. 0315 de 01 MAR 2019
Mediante el cual se modifica parcialmente la Planta global de empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. (E)
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 315 dispone: "Son atribuciones del alcalde. (...) 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado".

Que la Dirección Administrativa de Talento Humano realizó el Estudio Técnico o justificación de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, cumpliendo con mandatos legales, Acuerdos laborales, preponderando por el mejoramiento en la prestación del servicio, el cual previo análisis de las situaciones planteadas recomienda la creación de los siguientes empleos para fortalecer el desarrollo de las funciones y responsabilidades de las siguientes dependencias:

Para las Inspecciones de Policía Urbanas

Table with 4 columns: No., Denominación del empleo, código, Grado. Rows include INSPECTOR DE POLICIA URBANO and AYUDANTE.

Para las Comisarías de familia

Table with 4 columns: No., Denominación del empleo, código, Grado. Rows include COMISARIO DE FAMILIA and SECRETARIO.

Que la Secretaría de Hacienda - Dirección de Presupuesto mediante Oficio AMC-OPF-0013988-2019 de 20 de febrero de 2019 que hace parte integral del presente Decreto, informa a la Dirección Administrativa de Talento Humano que tanto la reorganización salarial de los empleos INSPECTOR DE POLICIA URBANO y COMISARIO DE FAMILIA existentes, como el coste para la creación de los nuevos puestos de empleo propuestos, se encuentran incluidas en los servicios personales del presupuesto 2019 y debidamente registradas.

En virtud de lo anterior

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Modificar parcialmente la Planta global de empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., la cual quedará así:

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar
Centro Cívico No. 10 - 13 de febrero de 2019
Calle de la Libertad - 450000 - Teléfono: 4500000
Correo electrónico: alcaldia@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



COMISIÓN PRIMERA

0315

DESPATCHO DEL ALCALDE 01 MAR 2019

Table with 4 columns: No. CARGOS, DENOMINACION DEL EMPLEO, CODIGO, GRADO. Rows include Alcalde, Asesor, Técnico Operativo, Secretaria Ejecutiva del despacho, Secretaria, Conductor, Auxiliar de Servicios Generales.

PLANTA GLOBAL

Table with 4 columns: No. CARGOS, DENOMINACION DEL EMPLEO, CODIGO, GRADO. Rows include Secretario de Despacho, Director de Departamento Administrativo, Tesorero Distrital, Director Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo (Dapal), Asesor (Servicio Público y Tránsito), Director Administrativo y Financiero (Gest. y Ser. Financ.), Gerente, Director Operativo (Gest.), Director Técnico (Gest.), Director Financiero (Presupuesto y Contables), Director de Escuela, Jefe de Oficina (Administración, Control Interno y Control Desplazado), Subdirector Técnico (Gest.), Subdirector Técnico (Asesor. Prácticas Vocacionales), Subdirector Técnico (Asst), Subdirector Administrativo y Financiero (Asst), Alcalde Local, Jefe Oficina Asesora (Justicia - Gestión del riesgo), Jefe Oficina Asesora (Presup. y Gest.), Director de Cárcel, Comandante de Bomberos, Asesor (Servicio de Hacienda), Asesor (Gestión de Estudios), Profesional Especializado, Profesional Especializado Área Salud (Gest.).

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar
Centro Cívico No. 10 - 13 de febrero de 2019
Calle de la Libertad - 450000 - Teléfono: 4500000
Correo electrónico: alcaldia@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



COMISIÓN PRIMERA

0315 01 MAR 2019

Table with 4 columns: No., Denominación del empleo, código, Grado. Rows include Profesional Especializado, Profesional Especializado Área Salud (gest), Profesional Especializado Área Salud (cont), Profesional Universitario, Líder de Programa (gest), Profesional Universitario Área Salud (gest), Profesional Universitario, Inspector de Policía Urbano, Comisario de Familia, Inspector de Policía Rural, Técnico Operativo, Técnico Administrativo (gest), Técnico Operativo (gest), Técnico Operativo (gest), Técnico Área Salud (gest), Técnico Administrativo (gest), Técnico Operativo (gest), Técnico Operativo (gest), Secretaria Ejecutiva, Secretarías (gest), Secretaria, Auxiliar Administrativo, Auxiliar Área Salud, Auxiliar Área Salud, Auxiliar Administrativo (gest), Técnico de Bombero, Sargento de Bombero, Cabo de Bombero, Bomberos, Agente de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito, Auxiliar de Servicios Generales, Ayudante, Cuadrante, Celador, Operario.

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar
Centro Cívico No. 10 - 13 de febrero de 2019
Calle de la Libertad - 450000 - Teléfono: 4500000
Correo electrónico: alcaldia@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



COMISIÓN PRIMERA

0315

DESPATCHO DEL ALCALDE 01 MAR 2019

ARTICULO SEGUNDO.- Los empleados vinculados a los empleos INSPECTOR DE POLICIA URBANO código 233, COMISARIO DE FAMILIA código 202 reorganizados al grado 43 con el presente Decreto y deberán tomar posesión de sus nuevos cargos, con la sola presentación de su cédula de ciudadanía.

ARTICULO TERCERO.- Los empleados actualmente vinculados a la Planta de la Alcaldía de Cartagena de Indias D. T. y C., en los empleos que no se modifican ni reorganizan mediante el presente decreto, se entenderán incorporados a la planta que se adopta en la misma condición que ostentaron, sin necesidad de nueva diligencia de posesión.

ARTICULO CUARTO.- El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 01 MAR 2019

Pedro Tomás Fereira Caballero
PEDRITO TOMAS FEREIRA CABALLERO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C. (E)

Vs. Sr. Porfirio Escobedo
Director Administrativo de Talento Humano
Proyecto de Decreto
Asesoramiento

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar
Centro Cívico No. 10 - 13 de febrero de 2019
Calle de la Libertad - 450000 - Teléfono: 4500000
Correo electrónico: alcaldia@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



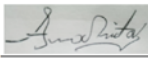
Bogotá 24 de noviembre del 2021

Buenos días

Soy Ana Tulia Nieto Villamil identificada con cédula de ciudadanía N° 35375667 de El Colegio, el siguiente escrito es para comentar mi situación actual, trabajo durante ocho (8) años como Guardiana en la Cárcel Distrital y mi contrato de trabajo fue primero con la secretaria de Gobierno desde el año 2012 hasta el año 2016, año en el cual fue creada la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, con quien continúe con un contrato de provisionalidad hasta que se realizará el concurso de carrera por mérito con la CNSC N° 741 del 2018, el cual fue realizado en el año 2019 con prueba física y prueba escrita, la cual lamentablemente presente y perdí la física, concurso que llevo a la terminación de mi contrato en el año 2020, desde entonces he manifestado por medio de escritos a la Directora de Gestión Humana la Doctora Nohora Teresa Villabona Mujica, que soy madre cabeza de familia, tengo la custodia de un menor y respondo económicamente de mi señora madre quien es una persona de edad y su estado de salud depende también de mí. Durante mi periodo laboral no he tenido llamados de atención o investigaciones, ni como funcionario público ni como privado, pero a la fecha no he obtenido respuesta favorable de parte de Gestión Humana, han llamado a compañeros que salieron en fechas anteriores a la cual yo salí que perdieron también el concurso de mérito, para la nueva sede de provisionalidad Centro Especializado de Reclusión Transitorio que se encuentra ubicado en Puente Aranda.

MI escrito es para solicitar su colaboración para un reintegro por mi situación precaria y poder culminar la pensión.

Envío mi hoja de vida adjunta a este escrito y agradezco su atención, colaboración y quedará atenta a una pronta respuesta.



ANA TULIA NIETO VILLAMIL
CC 35375667 de El Colegio
Celular 3134495286 – 3212462560
Correo electrónico anilnieto72@yahoo.com

Página 496 de 674



ANDRA LUCIA AVELLA CAMARGO <sandralavella@yahoo.com> 12:53 (hace 1 día)

para mí

Buenas tardes mi nombre es Sandra Avella, servidor público de carrera administrativa y líder sindical ASERCAR-CGT

Para mí es importante participar en estos escenarios en los cuales se nos permita participar a los servidores públicos, ya que la CNSC hace caso omiso a las quejas e inconformidades que los ciudadanos presentan frente al tema de concursos de mérito.

Las irregularidades e inconformidades que e identificado desde mi rol de servidor público son las siguientes:

1. La Ley 1960 de 2019, en su Artículo 29 numeral 3 es una flagrante evidencia de la vulneración de los derechos de carrera, ya que limita la posibilidad de ascenso de los servidores de carrera casi a un cero % de posibilidades, ya que solo avala que el 30% de los cargos vacantes sean ofertados en ascenso, cuando los derechos de los servidores deben partir del principio constitucional de igualdad.

2. La convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones, no a sido objetiva al igual que otras que han consolidado diferentes instituciones publicas las cuales tiene diferentes funciones y misionalidad, algo que la comisión y las universidades a quienes se les ha contratado para el desarrollo de las pruebas desconocen y terminan evaluandonos con el mismo racero.

3. Las pruebas aplicadas con se enfocan en el empleo especifico para el cual nos postulamos en el concurso. En mi caso yo me presente a un empleo relacionado con el tema minero como autoridad ambiental y no me salió ni 1 sola pregunta relacionada con este tema y con las funciones del mismo parecía más bien que y me estaba presentando a un cargo administrativo y no técnico y en un rol de empresario y no de autoridad ambiental.

SANDRA LUCIA AVELLA CAMARGO
INGENIERA GEÓLOGA - UPTC

Página 497 de 674



Laura Pinzon <pinzonlaura929@gmail.com>

mié, 24 nov 12:57 (hace 1 día)

para mí

Buenas tardes

Quiero comentar mi caso personal, pertenecía a la planta de la secretaria distrital de gobierno la cual saco a concurso mi cargo en la convocatoria 740 del 2018 en la cual participe , para una opecd donde habian 74 vacantes quedé en lista de legibles no entre los 74 pero quedé en lista de legibles solicite me tuvieran en cuenta ya que además de eso soy madre cabeza de hogar y la entidad siempre tuvo conocimiento de ese tema .la secretaria de gobierno saca una planta temporal en donde las vacantes la suplen con personas que no han participado en dicha convocatoria y en donde deberían ser suplidas con las listas de legibles de dicha convocatoria .

Gracias por la atención prestada

Página 498 de 674



edison fabian Báez <edisonfabianbaez@gmail.com> mié, 24 nov 13:02 (hace 1 día)

para mí

Buenos días:

Quiero dar a conocer de manera precisa la situación de flagrante vulneración de mis derechos, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien desconocío mi lista de elegibles y habiendose generado la novedad de renuncia de un elegible que me antecedia, no procedió a autorizar el uso de la respectiva lista y de esta manera proceder a mi legítimo nombramiento en periodo de prueba, pues soy quien sigo en lista para ejercer mi derecho a sabiendas y tengo prueba de ello, que la alcaldía municipal de soacha, dió a conocer en tiempo la novedad de la renuncia presentada por el respectivo elegible y de igual manera solicito la autorización del uso de la respectiva lista de elegibles sin haberse tenido en cuenta tal actuación administrativa y legal.

Solicito respetuocamente el uso de la palabra en la audiencia pública a celebrarse el próximo 25 de Noviembre de 2021.

Nombre: Edison Fabián Báez Gómez
CC No. 79.986.728 de Bogotá, D.C.
Móvil: 3142787011
T.P. No. 134137 del C S de la J.

Página 499 de 674



COMISIÓN PRIMERA



Alfredo Aarón <fello.aaron@gmail.com>

mar. 23 nov
19:34 (hace 2
días)

para mí

Honorable Senador
LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ
E.S.D.**Asunto: Ponencia para intervención en audiencia pública. Presuntas irregularidades en concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

ALFREDO GABRIEL AARÓN HENRÍQUEZ, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.862.493 expedida en Santa Marta (Magdalena), con el presente escrito me permito, en primer lugar, agradecer al Honorable Senado de la República por brindar esta oportunidad para que la ciudadanía en general se pronuncie sobre ciertas actuaciones que han venido sucediendo en los concursos adelantados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

La situación que atañe pronunciar al Suscrito, es la relacionada con el cambio en la forma de realizar las pruebas por parte de la CNSC, pasando de un esquema de evaluación de conocimientos básicos del Estado Colombiano y de conocimientos específicos relacionados con el cargo por el que se concursaba, a otro de preguntas de *juicio situacional*, alejándose cada vez más de evaluar los conocimientos generales y específicos necesarios para ejercer los empleos públicos, a evaluar lo que denominan en la misma CNSC como "capacidades, habilidades y rasgos" del aspirante. La definición de dichas "capacidades, habilidades y rasgos", es efectuada por psicólogos y psicométricos de la CNSC, sin ningún soporte que permita verificar objetivamente su validez. En efecto, resulta especialmente preocupante la importancia y ponderación que actualmente le está dando la CNSC a la evaluación de las capacidades, habilidades y rasgos, incluso por encima de los mismos conocimientos, prefiriendo por darle un mayor peso a la evaluación de dichas capacidades, habilidades y rasgos, incluso por encima de la evaluación de los **conocimientos**, **la experiencia** y **el dominio de ciertos temas**, los cuales, sin duda, resultan muchísimo más importantes para ocupar y ejercer los empleos públicos que las capacidades, habilidades y rasgos.

A juicio del Suscrito, la situación advertida configura una limitante al principio democrático y al derecho fundamental al acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones, pues solamente las personas que se ajustan a los perfiles de las capacidades, habilidades y rasgos, previamente definidos por la misma CNSC, con criterios no verificables objetivamente y que resultan desconocidos para el público

Página 500 de 674



COMISIÓN PRIMERA

y más aún, de la forma de evaluarlos en pruebas escritas, dado que resulta extremadamente difícil determinar su validez y acierto, de modo contrario de como ocurre con los conocimientos, como lo son los contenidos en una Ley, un Decreto, una sentencia, un acto administrativo o un manual, dado que los conceptos contenidos en los mismos son de conocimiento público, y resultan objetiva y públicamente verificables.

Dicha circunstancia configura una limitante al principio democrático y al derecho fundamental al acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones, pues solamente las personas que se ajustan a los perfiles de las capacidades, habilidades y rasgos, previamente definidos por la misma CNSC, con criterios no verificables objetivamente y que resultan desconocidos para el público en general, son los que a la postre van a obtener las mayores puntuaciones y por ende a ocupar los empleos públicos, en desmedro de otros ciudadanos que, con experiencia y conocimientos suficientemente demostrados, pueden ocupar dichos empleos con iguales o mejores competencias que los que obtienen los mayores puntajes en los exámenes. Con ello no se pretende defender la provisionalidad en el empleo público y el clientelismo que usualmente se asocia a ella, sino hacer un llamado sobre la forma en que la CNSC actualmente está adelantando sus procesos de selección.

Para ilustrar en forma práctica la situación expresada, a continuación, describo la situación presentada con la Convocatoria Número 1420 de 2020 - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para la cual el Manual de Funciones de dicha Entidad, estableció el propósito y las funciones del Empleo denominado Experto, Código G3 Grado 7, identificado con el Código OPEC 143964, las cuales se encuentran publicadas en la plataforma SIMO de la CNSC:

***Propósito**

Ejercer la defensa judicial de la agencia, proponiendo y disponiendo de todos los medios a su alcance, para proteger los intereses y el patrimonio de la entidad y formular las políticas de prevención del dano antijudicial, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y de la normatividad vigente.

Funciones

Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

Página 502 de 674



COMISIÓN PRIMERA

Honorable Senador
LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ
E.S.D.**Asunto: Ponencia para intervención en audiencia pública. Presuntas irregularidades en concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

ALFREDO GABRIEL AARÓN HENRÍQUEZ, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.862.493 expedida en Santa Marta (Magdalena), con el presente escrito me permito, en primer lugar, agradecer al Honorable Senado de la República por brindar esta oportunidad para que la ciudadanía en general se pronuncie sobre ciertas actuaciones que han venido sucediendo en los concursos adelantados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

La situación que atañe pronunciar al Suscrito, es la relacionada con el cambio en la forma de realizar las pruebas por parte de la CNSC, pasando de un esquema de evaluación de conocimientos básicos del Estado Colombiano y de conocimientos específicos relacionados con el cargo por el que se concursaba, a otro de preguntas de *juicio situacional*, alejándose cada vez más de evaluar los conocimientos generales y específicos necesarios para ejercer los empleos públicos, a evaluar lo que denominan en la misma CNSC como "capacidades, habilidades y rasgos" del aspirante.

Si bien los conceptos de competencias, capacidades, habilidades y rasgos de los servidores públicos no son extraños a la normatividad que regula el empleo público, y de hecho, se encuentran contenidos en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, resulta especialmente preocupante la importancia y ponderación que actualmente le está dando la CNSC a la evaluación de las capacidades, habilidades y rasgos, incluso por encima de los mismos conocimientos, prefiriendo por darle un mayor peso a la evaluación de dichas capacidades, habilidades y rasgos, incluso por encima de la evaluación de los **conocimientos**, **la experiencia** y **el dominio de ciertos temas**, los cuales, sin duda, resultan muchísimo más importantes para ocupar y ejercer los empleos públicos que las capacidades, habilidades y rasgos.

Lo que más preocupa en este caso, es que la evaluación de las capacidades, habilidades y rasgos de los aspirantes, se cñe a conceptos psicológicos y psicométricos que son definidos desde la misma CNSC, sin ningún soporte **objetivo**, legal o reglamentario, siendo construidos por psicométricos y psicólogos de la Comisión, lo cual hace que difícilmente las definiciones de tales capacidades, habilidades y rasgos puedan ser objeto de algún tipo de verificación objetiva y a un juicio de validez por parte de alguna autoridad judicial o administrativa. Al respecto, resulta difícil determinar la validez y objetividad de las definiciones de las capacidades, habilidades y rasgos construidas por la CNSC,

Página 501 de 674



COMISIÓN PRIMERA

Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establece la Agencia y el Archivo General de la Nación.

Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.

Absover las consultas jurídicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.

Emitir los conceptos que le sean solicitados por la Presidencia y demás dependencias de la Agencia, de acuerdo con las normas vigentes.

Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.

Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, y de los que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionadas con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.

Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionadas con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.

Analizar y estudiar las normas aplicables, para la proyección de los actos administrativos inherentes a la defensa judicial de la Entidad.

Página 503 de 674



Al ingresar este código numérico:
2021223121741

Bogotá D.C., 17-09-2021

Señor
ALFREDO GABRIEL AARON HENRIQUEZ
Correo electrónico: alf.aaron@gmail.com

Asunto: Derecho de petición. Solicitud de definiciones.
Referencia: 20213201402762 del 24 de agosto de 2021.

Respetado señor Aaron, reciba usted un cordial saludo:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación con el radicado de la referencia mediante la cual usted manifiesta:

"Respetuosamente solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC una definición completa de los siguientes capacidades y habilidades:

- Capacidad: Resolución de problemas.
- Capacidad: Atención selectiva.
- Capacidad: Razonamiento categorial (análisis-síntesis).
- Capacidad: Aprendizaje eficiente.
- Habilidad: Lectura crítica.
- Habilidad: Valoración de riesgos.
- Habilidad: Interpretación.
- Habilidad: Argumentación. (...)"

Al respecto, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMCO, se logró constatar que el señor **ALFREDO GABRIEL AARON HENRIQUEZ** no está

identificado con cédula de ciudadanía número 1092862493, actualmente se encuentra inscrito y con estado de Admitido en el ID 3333334483, al "Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020", para el empleo del nivel Asesor, identificado con el Código OPEC No. 143964, denominado Experto, Código G3, Grado 7, en la modalidad correspondiente a la Agencia Nacional de Infraestructura. Ahora bien, con el propósito de responder su inquietud, vale la pena señalar que la Guía de Orientación al Aspirante, la cual fue publicada el pasado 13 de agosto de 2021 incorporó en el numeral 2.2 algunas definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas que fueron aplicadas el 12 de septiembre de la anualidad, al respecto, dispuso sobre capacidades y habilidades, las siguientes concepciones:

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 No 87 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (0) 3507000 • Línea Nacional CNSC: 0500 3333311
www.cnscc.gov.co • Villavieja (Cra) • atencionciudadano@cnscc.gov.co
Código postal 110291 • Bogotá D.C., Colombia



LUIS ALFONSO GAVIRIA LONDONO <luchogaviria2553@gmail.com>
14:07 (hace 1 día)

para mí

cordial saludo honorable Congreso, Comisión Primera del Senado de la República. Luis Alfonso Gaviria Londoño identificado con C.C. 70.139.389, actuando en nombre propio y como vocero de 85 empleados públicos del municipio de Barbosa Antioquia que participamos del concurso de méritos territorial 997 de 2019, en atención a la audiencia pública que se llevó a cabo el día jueves 25 de noviembre de 2021, en relación con las múltiples denuncias que ha tenido la convocatoria a concursos públicos de méritos a nivel territorial, queremos hacer parte de esta audiencia pública, toda vez que, el acuerdo que realizó la Alcaldía de Barbosa Antioquia con la CNSC, esta viciado de nulidad desde su inicio por no existir un certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) debidamente registrado que garantizara la financiación de dicho concurso y posterior liquidación de los funcionarios que no lograran ganar el examen, por que la CNSC de manera unilateral convocó el 100% de la planta de cargos, a pesar que el municipio estuviera atravesando por una crisis económica con un déficit aproximado de DOCE MIL MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.000) y no contar con recursos, además de estar el municipio sin alcalde electo por ser detenido por varios delitos penales, administrativos y disciplinarios. por lo anterior, solicitamos que por favor nos escuchen, teniendo en cuenta que en varias sentencias tanto del Consejo de Estado (sentencia 128 de 2016), como de la Corte Constitucional (sentencia 183 de 2019), ha reiterado que sin existir una disponibilidad presupuestal por parte de la entidad, no se podrá llevar a cabo los concursos de méritos, y que la CNSC no es autónoma para convocar a estos concursos y no puede disponer del presupuesto de los municipios .



EL SENADOR
Dr. LUIS FERNANDO VELASCO
Y DEMÁS HS. SENADORES Y ASISTENTES
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
BOGOTÁ, D.C.

CORDIAL Y ATENTO SALUDO.

CON EL FIN DE INSCRIBIRME PARA INTERVENIR VIRTUALMENTE EN LA AUDIENCIA PÚBLICA EN CITA, ENVÍO RESUMEN DE NUESTRA POSENCIA:

"NINGUNA AUTORIDAD EN COLOMBIA PUEDE VIOLAR LOS PRINCIPIOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES DEL ESTATUTO DEL TRABAJO, QUE A SU VEZ SON DERECHOS FUNDAMENTALES YA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. DE OH QUE, SI PUES, EN UNA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA CAPACITACIÓN Y EL ADJUSTAMIENTO DE SUS EMPLEADOS, NO PUEDE CONSTITUCIONALMENTE CONVOCARLOS A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PUES ELLO VIOLA, ISO JURE TAL CONCURSO SI LA ENTIDAD NO DEMUESTRA TAL CAPACITACIÓN ESPECÍFICA PARA CADA CARGO, PUES ELLO GENERA INESTABILIDAD LABORAL Y DESPERDICIO INDEBIDO DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA PARA EL CASO DE LOS FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD, DADO QUE HAY MUCHAS TUTELAS QUE NO HAN CONSIDERADO FALSAS RAZONES SUPERIORES, SE DEBE SOLICITAR A LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE EN SELECCIÓN DE REVISIÓN DE DICHAS ACCIONES, APLIQUE EN SU INTEGRIDAD EL ARTÍCULO 53 YA MENCIONADO."

ATENTA Y RESPETOSAMENTE.

Helmer Ramiro Silva Rodríguez

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales Universidad Libre de Colombia, Bogotá D. C.
Postgrados en DERECHO PROCESAL, DERECHO ADMINISTRATIVO, INGENIERIA FINANCIERA Y GESTIÓN PÚBLICA
BOGOTÁ: Calle 126 No.7-60, Of. 405A/10, VILLAVICENCIO: Calle 38 No. 31-35, Of. 402 ARAUCA: Av. Clotilde Henares
No. 27-5660
Correo electrónico: elrasil2056@yahoo.es Celular: 3105668164



AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Antes que nada, quiero agradecer a la Cámara de Representantes por otorgarnos este espacio, pues permite que los jueces de las regiones también expongan algunas ideas que contribuyan al enriquecimiento del debate y la discusión sobre un aspecto tan relevante como lo es este proyecto de acto legislativo de reformas a la justicia.

Consciente de que el tiempo de intervención es corto, quiero referirme principalmente a dos aspectos: I) el primero apunta a mostrar que no es necesaria la modificación del sistema de elección de magistrados de altas cortes, aspecto contenido en el artículo 2º del proyecto de acto legislativo y que pretende modificar el artículo 231 de la Constitución Política; II) el segundo tiene que ver con la conveniencia y oportunidad de introducir cláusulas que favorezcan la equidad de género.

Primer aspecto.

El proyecto busca que los magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia sean elegidos por la respectiva corporación, previa convocatoria pública que atienda al reglamento dictado por cada una de ellas. Como justificación de esa reforma, se invoca que garantiza la autonomía de las Cortes y "se su vez permite que las mejores perfiles, dados por su experiencia, conocimientos y calidades éticas, ocupen tan importantes dignidades". Para ello se dice que el actual trámite impide que las altas cortes tengan la oportunidad de estudiar todas las hojas de vida de los aspirantes, porque el Consejo Superior de la Judicatura, al conformar la lista de candidatos que remite a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, puede dejar por fuera a mejores candidatos.

En primer lugar, hay que recordar que toda reforma constitucional debe ser la respuesta a un problema o debe corresponder a una mejora de diseño que realmente valga la pena. No es válido reformar la Constitución solo por cuestiones de gusto, pues ello va en contravía de la rigidez de la Carta Política que estableció el propio Constituyente.

En ese sentido, valdría la pena preguntarse si actualmente el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia ven coartada su autonomía por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por el hecho de que esta última conforme las listas de candidatos que integran aquellas corporaciones. Téngase en cuenta que la elección de los magistrados de altas cortes no conlleva el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, por ende, el concepto de autonomía adquiere un matiz distinto.



Con el diseño del trámite de elección de magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, el Constituyente quiso que el órgano encargado del gobierno y administración de la Rama Judicial, como órgano independiente, pudiera sugerir quienes son los candidatos más aptos para alcanzar la dignidad de magistrado de alta corte. Ello tiene su razón de ser en que las funciones de ese órgano le permiten tener una visión más general e imparcial del engranaje judicial, además de ser quien, en mejor medida, puede valorar la trayectoria y compromiso de quienes hacen parte de la carrera judicial, pues el Consejo Superior de la Judicatura es quien la administra. Con ello no se quiere insinuar que el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia no sean capaces de valorar la trayectoria de la carrera judicial o no vayan a hacerlo, es solo que su objetivo misional está encaminado a dictar decisiones judiciales, y no a evaluar la carrera judicial, como sí lo hace el Consejo Superior de la Judicatura.

No en vano la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia", de diciembre de 2013, recomendó y expuso la conveniencia de la existencia de los consejos superiores de la judicatura y de que sean ellos quienes lleven a cabo las funciones de selección y nombramiento al interior de la Rama Judicial.

Lo dicho permite afirmar que la participación del Consejo Superior de la Judicatura en el trámite de elección de magistrados de altas cortes no es una afrenta a la autonomía del poder judicial, sino que, por el contrario, lo que busca es favorecer la independencia de quienes ejerzan tales dignidades.

De hecho, téngase en cuenta que en países como Francia o Italia la elección de magistrados de las cortes de casación (que podrían homologarse al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia) es realizada por consejos superior de magistratura, que viene a ser las veces de Consejo Superior de la Judicatura. Con esto quiero ilustrar que el actual modelo de elección de magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia resulta ser menos invasivo con relación a otros países de derecho europeo.

Ahora, menciono aparte amerita el hecho de que algunos mejores candidatos puedan quedarse fuera de la lista que se le remita al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso, concentrar la elección en la Corporación respectiva no garantiza que el mejor candidato no vaya a quedar excluido. Y es que la calificación de "mejor candidato" resulta sumamente difícil si no se cuenta con una fórmula que permita ponderar de manera exacta cada una de las variables que deben conlucir en el aspirante.



En todo caso, y por estimarse fundada esa preocupación, sugerimos que las pautas y los criterios para la conformación de las listas de elegibles sean más detallados y específicos, de manera tal que resulte más verificable la inclusión de los mejores candidatos y, si se quiere, que se diseñe una especie de control a esa conformación. Para ello, no sería necesario una reforma constitucional, sino bastaría con ajuste de tipo legal.

Segundo aspecto.

De ser necesario un ajuste constitucional al sistema de elección de magistrados del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, lo sería para introducir alguna cláusula que favorezca la equidad de género, porque ello sí constituye una asignatura pendiente. Veamos.

Como ha sido reconocido por organismos internacionales, particularmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en su publicación de "Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo", la evaluación del grado de compromiso de un Estado con la igualdad de género exige analizar, entre otros, 4 aspectos fundamentales: 1) la participación de la mujer en la vida política, 2) el acceso a la educación del género femenino, 3) la participación de la mujer en la fuerza de trabajo y 4) la legislación y otras medidas legales en materia de equidad de género.

En nuestro país, las cifras actuales de integración por género de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado dan cuenta de la necesidad y pertinencia de una medida que favorezca la equidad de género. En efecto, en la Corte Suprema de Justicia, de un total de 23 integrantes, solo 3 son mujeres (esto representa apenas el 13%). En el Consejo de Estado, de un total de 31 integrantes, solo 9 son mujeres (29%).

Esa modesta participación femenina en las altas cortes no se corresponde con las cifras de participación femenina en las escalas inferiores del poder judicial. Nótese que, a corte de julio de 2020, de la planta global de empleados judiciales de todas las seccionales del país, cuyo número ascendía a 23.431, las mujeres ocupaban un total de 13.068 empleos, es decir, el 55,77%. Entretanto, de la planta global de funcionarios judiciales (entiéndase jueces y magistrados de tribunales, consejos y comisiones seccionales), que ascendía a 5.930 cargos, las mujeres ocupaban un total de 2.468, esto es, un 41,61%.

1 https://es.unesco.org/contenidos/sistema/constitucion/tema/actualizacion_sistema_judicial



Esos datos denotan que las mujeres aún no cuentan con la misma participación que los hombres para desempeñar cargos de dirección. Sin embargo, las mujeres sí son mayoría como empleadas judiciales (cargos más bajos) y generalmente de carrera, pero no alcanzan siquiera la paridad en los cargos de funcionarios seccionales (jueces y magistradas), a los que también se ingresa por carrera.

Y, como se expuso, la tasa porcentual es mucho peor en la magistratura de la mayoría de altas cortes, lo que, de algún modo, permite constatar lo que se ha denominado "el techo de cristal", esto es, la limitación oculta del ascenso de las mujeres dentro de las organizaciones sociales dominadas frecuentemente por hombres.

No sobra decir que medidas que favorecen la equidad de género han sido adoptadas por otros países. Por el ejemplo, el artículo 183 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) refiere que "Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propondrá a la paridad entre mujer y hombre".

De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia", de diciembre de 2013, elogió ese tipo de medidas constitucionales.

Ahora, si se quiere, a ese tipo de medidas afirmativas en Colombia puede dotárselas de un carácter temporal, mientras se equilibran materialmente las condiciones de equidad entre hombres y mujeres, condiciones que han favorecido al género masculino por la discriminación histórica padecida por la mujer y las dificultades reales y obstáculos a veces inevitables que afronta la mujer en la carrera hacia cargos de liderazgo. Una vez la igualdad de género esté garantizada por las propias interacciones sociales, ese tipo de medidas dejarían de ser necesarias.

PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Presidenta del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca



EN DEFENSA DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL RECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El pasado 03 de diciembre de 2020 la Corte Constitucional proferió la sentencia C-503 de ese año, por la cual declaró la exequibilidad de los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 210 del Decreto Ley 262 de 2000 en el cual se regulan aspectos del sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

En la demanda se presentaron argumentos que evidencian la ilegalidad e inconstitucionalidad de la supuesta facultad discrecional del Procurador General de la Nación para realizar nombramientos en provisionalidad con personas particulares sobre el derecho de personas inscritas en el régimen de carrera de la entidad, a ser encargadas para proveer las vacantes (temporales o definitivas) de empleos de carrera.

Sorpresivamente, en esta decisión la Corte terminó avalando la postura en virtud de la cual el Procurador General de la Nación puede dar un trato igualitario a personas que no están en una misma situación, esto es a servidores inscritos en el régimen de carrera frente a particulares que se encuentran fuera de la entidad y por ende quienes no se han sometido a la exigencia de un concurso de méritos. Se permitió por la Corte que, a la hora de proveer dichas vacantes el Procurador pueda, discrecionalmente, optar por nombrar a unos u otros, sin exigencia de motivación alguna o acudiendo a la etérea y vacía fórmula de "necesidades del servicio" que no corresponde a fundamentación relevante del acto administrativo.

En uno de los apartes de la regresiva decisión, la Corte señaló lo siguiente:

... El artículo 221 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó- a tal punto que para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. De manera que los méritos que demostró se predicen del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad. En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo, pero no genera como tal un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular (resalta nuestros).

EL PRECEDENTE.

En la sentencia que se viene comentando, la Corte Constitucional indudablemente desconoce de manera abrupta su propio precedente, de suyo vinculante. Evidencia de esto es que en la sentencia C-942 de 2003, este alto tribunal señaló que resulta a "todas luces elemental", esto es claro y diamantino a la luz de la Constitución, "que las disposiciones acusadas contemplen que se prefiera encargar temporalmente de un empleo de carrera a un servidor de carrera y no que se provea la vacante temporal en provisionalidad".

En aquella oportunidad la Corte declaró la exequibilidad del artículo 8º de la Ley 443 del 1998 "por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.", el cual indicaba que "Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá



Jacusez nombramiento provisional". Argumentaba la demandante de ese entonces que la norma demandada establecía un privilegio injustificado en favor de los empleados de carrera, en detrimento del acceso a los cargos de la administración del resto de ciudadanos y por ende se vulneraban varias disposiciones constitucionales.

La sentencia C-942 de 2003, ajustada al mandato constitucional y a los principios de la función pública, tras acoger el concepto rendido por el entonces Procurador General de la Nación concluyó, de manera armónica con el texto superior, que no ofrece mayor debate constitucional que se prefiera encargar de un empleo de carrera temporalmente vacante a un servidor de carrera y no que se provea en provisionalidad, es decir, por quien no está en carrera. Tan claro fue para la Corte ese derecho preferencial al encargo que sentenció que ello se justificaba:

... por la obvia razón de que el de carrera ingresó mediante concurso, lo que lleva consigo, como se examinó al inicio de estas consideraciones, implícitas las garantías de ser favorecido con nombramientos en encargo, como una manera de estimular la estabilidad del servidor en la administración. Este clase de estímulos son muy distintos a privilegios odiosos e injustificados como los califica la demandante.

Es más, podría pensarse que habría vulneración a la Constitución si las normas que garantizan y desarrollan la carrera administrativa establecieran disposiciones que en lugar de privilegiar los nombramientos temporales a un servidor de carrera lo hiciera a favor de quien no ostenta este carácter (Negritas fuera de texto).

Añadió la Corte que el sistema de carrera, del cual hace parte el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado, ha sido ampliamente estudiado por la alta Corporación en razón a la dimensión que el constituyente quiso imprimirle a la carrera administrativa al vincular su realización a las funciones y objetivos del Estado, queriendo descartar con ello los factores que repugnan su esencia "como el clientelismo, el favoritismo, interferir en la eficiencia y eficacia de la gestión pública".

Contrariando esos postulados y reglas constitucionales sentadas por la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-503 de 2020, sin analizar su propia jurisprudencia ni hacer manifestación expresa de la decisión de cambio de su propio precedente, y por demás, incumpliendo las obligaciones de transparencia y argumentación que se fijaron en la Sentencia C-836 de 2001, nuestra Guardiana de la Constitución señaló de manera diametralmente opuesta que "(N)o se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra fuera de la entidad".

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Resulta inadmisibles que mientras el Legislador avanza en la consolidación y ampliación del principio del mérito, eje axial de nuestra Carta Política, como son muestra de ello, entre otras disposiciones, el artículo 24 de la Ley 509 de 2004 y la Ley 1960 de 2019, la Corte Constitucional dé un revés a las reglas fijadas en su sólida línea jurisprudencial hasta ahora construida, en la que ha sostenido que el mérito no es un mero principio de orden legal, sino que se erige en principio CONSTITUCIONAL de la función pública que a la par es elemento esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Luego, cualquier trasgresión a este principio es violatoria de la regla de la carrera administrativa establecida por el constituyente primario, que a su vez hace efectivos los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de la esencial función pública. La contrariedad a la Carta es realmente evidente. No puede decirse que se justifica



porque guarda relación con sistemas de carrera distintos, ya que, como también lo ha reconocido la Corporación, todos los sistemas especiales y específicos son derivación del sistema general y están obligados por sus principios rectores.

La ostensible contradicción entre lo sostenido en la Sentencia C-503 de 2020 con la propia Constitución y el precedente vinculante, que reconocen en el mérito un criterio fundamental para determinar el acceso, ascenso y retiro de la función pública y establecen el derecho preferencial al encargo, hizo necesaria la interposición de incidente de nulidad contra la cuestionada sentencia, bajo la convicción de que una decisión así concebida no puede conservar efectos jurídicos. En esta iniciativa ciudadana, coadyuvada por reconocidos defensores de la carrera administrativa, se argumentó el palmario desconocimiento del precedente horizontal por parte de la H. Corte Constitucional, sin justificación alguna.

INCIDENTE DE NULIDAD.

A la fecha no se ha emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada. Bajo este nuevo panorama de incertidumbre jurídica, creado con la Sentencia C-503 de 2020, conviene preguntarse:

- 1) ¿Casos no resultan vinculantes para la propia Corte las sentencias de constitucionalidad, que tienen efectos erga omnes - carácter obligatorio general -, y son oponibles a todas las personas y autoridades públicas, sin excepción alguna?
- 2) ¿Es dable para la Corte Constitucional cambiar su propio precedente jurisprudencial, sin la debida justificación?
- 3) ¿Está la Corte Constitucional dejando de realizar su función de protección de los principios, valores y derechos constitucionales?

El país y la comunidad jurídica en general confían en la función hasta ahora cumplida por la Corte Constitucional que, sin duda, en el contexto internacional, ha sido ejemplo en la consolidación de garantías, constructora de una mejor democracia y protectora de los derechos fundamentales. Por eso, estamos seguros que, al resolver la nulidad planteada, se acometerá un estudio sereno, razonable y consistente con lo que ha sido su tradición jurisprudencial en materia de meritocracia. No dudamos que de encontrarse yerro en la sentencia C-503 de 2020, se obrará de conformidad como es propio de un ejercicio reflexivo y ponderado de la labor judicial, y se permitirá la prevalencia y consolidación del principio constitucional del mérito, fundante de nuestro Estado.



Mocóa, 14 de julio de 2021

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto: anomalías en la convocatoria

De manera atenta me permito presentar mi inconformidad en la logística y proceso de presentación de prueba - Municipios PDET Priorizados Categoría 5 y 6 ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, Número OPEC: 81685

Mi lugar de presentación era el colegio Institución Educativa Pte XII, salón número 11, de la misma ciudad, la hora de presentación 1:30 PM y empezaron 3:30 PM, por tal razón se corrió las horas de terminación de la prueba hora de salida 7 y 30 pm, es claro manifestar que los salones donde se presentó la prueba no cumplía con las condiciones mínimas de bienestar, en horas de tarde se presentaron fuertes lluvias y los salones no tenía vidrios y el agua.

Otra anomalía es que mi cuadernillo tiene en la parte superior un número de serie diferente al número de la hoja de respuestas. Llame a la señora encargada de la logística y me dice que ella no sabe porque está así.

Otra anomalía fue las condiciones del salón muy mala iluminación no se miraba bien el contenido de las pruebas, como será que personas del salón salieron hacer la prueba afuera o sea en el corredor por falta de iluminación.

No se cumplieron con los protocolos de bioseguridad

Ruby Loreny Guerra Cajigas
RUBY LORENY GUERRA CAJIGAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
No. OPEC: 81685

Escaneado con CamScanner



INTRODUCCIÓN

Historia de un desvalijamiento

Lo triste o tal vez paradójico de la siguiente historia es que por el sufrimiento, dolor, ausencia de derechos y su substancial vulneración que durante décadas soportamos sin esperanza: la Constitución Política, la Presidencia de la República, el Congreso de la República, La Corte Constitucional y la comunidad internacional, nos entregan unos beneficios, que actualmente una entidad¹ jerárquicamente inferior y sin violencia nos arrebató, a la usanza de la vieja práctica de los encomenderos españoles: se otorga para no ser cumplido.

Daño colateral de la consigna de hacer trizas el acuerdo de paz.

Como servidores públicos, no tenemos ningún sesgo ideológico en nuestras pretensiones ni motivaciones, pero aun así terminamos siendo víctimas inermes de las ideologías enfrentadas en torno al proceso de paz, que nos convirtieron en un daño colateral de la consigna de hacer trizas el acuerdo de paz, sin embargo tenemos fe en nuestras instituciones que seguramente, después de verificar el abuso y vulneración cometido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y el resto de accionados con nuestros derechos fundamentales, tomarán las decisiones correctas y justas que le devolverán la paz jurídica al país.

Derecho al amparo institucional

Los fundamentos de nuestra convocatoria para el concurso abierto de méritos, a pesar de ser un acto político y consecuencia de la política, no tenía para nosotros, nada distinto que un cimiento jurídico o constitucional que debía ser acatado y obedecido por un lado y por el otro, el reconocimiento de un derecho al amparo institucional² o la protección de pago de una prestación a una población que aspiro durante décadas, la violación sistemática y flagrante de sus derechos ciudadanos, pero con el acuerdo 2018100000206 de 7 de diciembre de 2018 de la Alcaldía de Valledupar y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el previo comportamiento omisivo de ambos, ni lo uno ni lo otro.

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
² El Estado en sí mismo, frente a estos territorios y frente a estas poblaciones, una deuda histórica que debe emprender a pagar y que desde el punto de vista constitucional representa una violación sistemática y flagrante de los derechos constitucionales, amparados por la equidad que la jurisprudencia de la Corte ha definido como estado de cosas inconstitucional. García Villegas, M. & Escobar R. J.R. (2013). El derecho al estado. Los efectos legales de acuerdos institucionales en Colombia. Decretos a la Carta de la Constitución. 2013. Pág 13



Después que instituciones como la presidencia de la República, el Congreso de la República, la Corte Constitucional y la comunidad internacional, reconocieran las décadas de negligencia sistemática de nuestros derechos, abandono del Estado y del derecho, en que estuvo sumido nuestro territorio, configurando una violación masiva y sistemática de nuestros derechos (estado de cosas inconstitucional), que tuvo como respuesta un amparo institucional, dentro del cual se nos extiende una primera medida de resarcimiento o pago, razonable con el empleo paiseo por el abandono, sufrimiento y ausencia de derechos, con la expedición del decreto 983 de 2017 en la que se nos da el tratamiento de minoría y se modifican de manera excepcional, transitoria y localizada normas relacionadas con el empleo público dándole enfoque diferencial y con el mismo propósito diferencial y territorial se lo ordena principalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, realizar capacitaciones y un proceso de selección con enfoque diferencial y un sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, que responda a las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población, toda una medida afirmativa a nuestro favor, un verdadero acto de discriminación positiva, transitorio, excepcional y localizado, de damos un trato diferente, razón por la cual el concurso de méritos no debería ser totalmente abierto.

Revictimización

Durante muchísimos años, varias generaciones de nuestro territorio vivimos con instituciones precarias o sin ellas, sin derechos y protección en total indefensión³ con nuestros reclamos postergados, atribuyéndole como causa de ello a la violencia que nos acompañaba en nuestra vida, sin embargo ya en la paz, con el incumplimiento total de sus deberes de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC de manera masiva nos revictimiza nuevamente, volviendo casi a la misma situación anterior, sufrir el abuso de una institución precaria o inexistente, que con su comportamiento nos daña sin derechos y protección, es decir en total indefensión solo que ahora sin violencia.

Igualdad material

No hace falta mayor énfasis ni ampliaciones, para dejar sentado como presupuesto de esta acción de tutela el concepto de igualdad material⁴ contemplado en el artículo 13 de nuestra CP.

Existe con este territorio y sus habitantes, es decir con los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, una enorme deuda histórica o deuda constitucional⁵ que hoy en parte es pagada, claro

¹ Municipio garca villegas
² El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Segundo parágrafo del artículo 13 de la CP
³ Emisión de voto de la magistrada CRISTINA PÉREZ CACHAECHECER a la sentencia C-527/17



está en un contexto de transicionalidad, con normas especiales en materia del empleo público con enfoque diferencial, que ordena diseñar para estos territorios, procesos de selección con enfoque diferencial y un sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, que responda a las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población, que permitan el ingreso bajo condiciones diferenciales, sin vulnerar el principio de mérito.

Es decir debería ser un proceso de selección hecho a la medida de cada territorio, de acuerdo con sus peculiaridades económicas, sociales, educativas y culturales, sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, no realizó el proceso previo, presupuesto insoslayable de la posterior convocatoria diferencial y territorial y en esos términos, sucedió lo que tenía que suceder, una convocatoria ordinaria, común y corriente, meramente formal frente a lo ordenado por el decreto 984 de 2017 y la sentencia C-527/17, sin enfoque diferencial, ni territorial, sin acciones afirmativas, sin flexibilización para víctimas y excombatientes, toda una pantomima que hoy ponemos a su consideración como un reclamo y solicitud respetuosa de hacer cesar la inconstitucionalidad e ilegalidad de ese mal llamado concurso de méritos.

Este es el contexto normativo⁶ para poder situar este alegato; se trata de un grupo demográfico desigual⁷, que amerita y se le da como pago⁸, un trato jurídico diferente y por eso sus fundamentos jurídicos (A de paz, Dec 983, 984-17) establecen como paso previo e ineludible a la convocatoria al concurso de méritos, la modificación de las normas de ingreso⁹ al empleo público, que contengan flexibilización en el ingreso, acciones afirmativas, capacitación, becas etc. con el fin de eliminar las actuales barreras de acceso al empleo público de las víctimas y excombatientes; dicho de otra manera, sin ese paso previo estas personas no tendrían oportunidad alguna de entrar a ocupar plazas del empleo público, como lo expresan en repetidas ocasiones la sentencia C-527-17 y la presidencia de JUAN MANUEL SANTOS.

Una muestra de porque Colombia es tan desigual

Colombia es uno de los países más desiguales del mundo y las causas de ese desbalanceo calificativo se ven claras precisamente en este caso nuestro, en el que para garantizar nuestra igualdad material, se producen normas que prescriben para nosotros, en el marco de la transicionalidad un trato diferente, que

⁶ También el de la transicionalidad
⁷ como lo dice hasta el cansancio la sentencia C-527-17
⁸ Municipio garca villegas
⁹ Excepcional y transitoriamente



posteriormente son sistemática y absolutamente desconocidas e incumplidas por la autoridad que supuestamente tenían el deber de aplicarlas.

La materialidad de la igualdad que reclamamos, contrasta con la simple formalidad de las acciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, consistente en convocar a un concurso de méritos ordinario, sin nada de territorial, diferencial y participativo, con clara omisión de las reformas institucionales que el proceso y la transicionalidad requiere.

Historia de una protuberante omisión

La presente acción constitucional es la historia de una monumental omisión, que queremos visibilizar porque siempre los titulares se los llevan las acciones, por ello no se puede soslayar que la precitada convocatoria al concurso de méritos, debió estar orientada a una minoría localizada en unos territorios que históricamente estuvieron sin Estado y sin Derechos, razón por la cual encarnan o por lo menos debieron contener acciones y medidas afirmativas desde el punto de vista territorial, diferencial y de género y eso no sucedió.

Las obligaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, no se reducen a la elaboración de un simple concurso por demás ordinario y corriente, sino mucho más amplias y además detalladas en el decreto 894 de 2017 y la sentencia C-527-17, consistente en un proceso previo de modificación de la institucionalidad territorial en lo relacionado con la función pública, es decir un conjunto de acciones de trato diferente a este grupo poblacional, basado en que ciertas personas o grupos requieren medidas especiales para hacer real y efectiva la igualdad.

Por la omisión de la CNSC y el resto de entidades aconcionadas, en un acto de rebeldía contra el mismo Estado y afectando derechos fundamentales, esta igualdad, ordenada por la Constitución y los decretos 890 y 894 de 2017 y la sentencia C-527 de 2017, no pudo ser ni real ni efectiva tal como lo ordena nuestra constitución en el artículo 13.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

Acuerdos de paz y decreto 894 de 2017 unidos en un todo indisoluble

¹⁴ Artículo 13 de la Constitución



Es preciso tener como presupuesto de todo nuestro alegato, que el Decreto 894 de 2017 fundamento y fuente del presente proceso de selección tiene una connotación objetiva con el acuerdo de paz, es decir un vínculo cierto y verificable con dicho acuerdo, también una connotación estruendo, es decir el vínculo debe ser preciso y no genérico y por último suficiente, lo que quiere decir que no es parcial y sus medidas se encuentran en estrecha relación con el acuerdo.

Que dicho en palabras del gobierno del Presidente Santos; "precisamente se concretan en la configuración del Decreto Ley 894 de 2017, que guarda una estrecha coherencia y relación instrumental con los contenidos del Acuerdo de Paz" Expediente, folio 19".

Convocatoria hecha desde los escritorios, sin proceso previo, ilegítima e inconstitucional

Después de lo cual, con el proceso de selección No 894 de 2018, presenciamos un asalto al derecho y una burla al proceso de paz, con un concurso de méritos no solo designado material¹⁵ y absolutamente de sus fuentes normativas y contenido específico, en términos de deberes y obligaciones, que dichas normas distaban taxativamente, en especial el decreto 894 de 2017, sino también un imperdonable desfalco de las facultades de la ley, los concejos y municipios, entregadas para modificar el diseño constitucional territorial, perpetrando con ello un acto de desconocimiento manifiesto de las normas superiores que se debieron obedecer.

En resumen no hubo proceso previo alguno, no hubo vinculación real y material de los territorios, ocurriendo lo que AMILKAR ACOSTA en el año 2016 ya en cierta forma advertía, un proceso simulado, artificial y falso, confeccionado desde los escritorios bogotanos de la CNSC.

Inexistencia de proceso previo que debió modificar de manera excepcional y temporal las normas sobre el empleo público en los territorios

La pre condición o presupuesto ineludible de la presente convocatoria al concurso de méritos, era de manera material, efectiva y participativa, un proceso previo realizado por la CNSC en coordinación con las alcaldías, para modificar de manera excepcional y temporal las normas sobre el empleo público, en especial las afincadas al proceso, en otras palabras, repensar el modelo de ingreso al empleo público en términos de nomenclatura,

¹⁵ Cíase en la sentencia C-527 de 2017

¹⁶ Se ve un nexo formal y atado al mencionar meramente los decretos que le dieron origen y el acuerdo de paz



requisitos, desarrollo de competencias, capacitación o evaluación, para que víctimas del conflicto y ex combatientes pudieran acceder a los empleos públicos.

"En consecuencia, si se plantea la posibilidad de que los excombatientes y otras poblaciones afectadas por el conflicto puedan ser servidores públicos es necesario igualmente repensar el modelo de ingreso al empleo público en términos de nomenclatura, requisitos, desarrollo de competencias, capacitación o evaluación. Se debe tener en cuenta que uno de los factores que contribuye de manera más eficaz a garantizar una reintegración o integración a la vida civil es el establecimiento de mecanismos al servicio público, es decir, por medio de la generación de empleo." **Presidencia de la república en la C-527 de 2017**

Es claro que la precitada convocatoria al concurso de méritos no solo es irreal por su desconexión con las normas fuente de sus obligaciones, sino también es el desastre jurídico perfecto porque no se soportó en un proceso previo descrito por el acuerdo de paz, los decretos 894 de 2017, 1038 de 2018 y la sentencia C-527 de 2017, razón por la cual es una convocatoria exangüe, sin sustancia, meramente aparente, un remedo espectral, de lo que debió ser una verdadera convocatoria a un concurso de méritos como consecuencia o producto de un proceso anterior de alteración institucional del Estado consistente en la modificación del diseño constitucional territorial.

Este concurso debió ser único en la historia del país, pero lo hicieron ordinario y corriente

El acuerdo 20181000008206 del 7 de diciembre de 2018, del proceso de selección No 894 de 2018, debía ser inédito, excepcional y extraordinario, por eso diferente y distinto a todos los procesos de selección anteriores, presentes y futuros en la historia del país, sin embargo (est)on un proceso ordinario más, producto de la completa y perfecta omisión, de lo que debió hacerse y no se hizo, y para la muestra un botón, al cotejar al azar el presente proceso de selección No 894 de 2018 con cualquier proceso ordinario realizado actualmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, son casi idénticos, lo que demuestra que los elementos peculiares de estos procesos de concursos de méritos derivados del acuerdo de paz, fueron suprimidos, convirtiendo estos procesos de selección específicos y diferenciales en procesos de selección ordinarios y corrientes.

¹⁷ En realidad son todos los excedidos para municipios proscritos para el posconflicto, pero en este escrito nos referimos a No 894.



Para ordenar este concurso hubo alteración institucional del Estado y con mecanismos transicionales se cambió la legislación ordinaria

El contraste o contradicción entre lo mandado por el decreto 894 de 2017 y lo realizado por los procesos de selección No 894 de 2018 municipios proscritos para el posconflicto se hace más evidente y más grave cuando la sentencia C-527 de 2017 -vía a la sentencia C-60 de 2017¹⁸, explica que: se trata bajo la cobertura de mecanismos transicionales, cambiar las condiciones propias de la legislación ordinaria, acudiendo a un régimen excepcional que temporalmente, acude a una alteración institucional del Estado; es decir desde la Constitución misma se autoriza una mutación de lo ordinario a excepcional de tal calado que significa¹⁹:

- **Primero:** el desplazamiento de facultades como: escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo de las distintas entidades territoriales; regulación de la nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los empleos públicos.
- **Segundo:** para que sean modificadas ante la necesidad de flexibilizar el ingreso a la función pública y de esta forma vincular a los actores del conflicto en la verdadera conformación del poder público.

El concurso nada tiene de diferencial, territorial, participativo por eso está viciado

El enfoque diferencial es un desarrollo progresivo del principio de equidad y no discriminación, en el cual por parte del Estado, se le da un trato diferente, a distintos grupos de personas afectadas de manera diferente por la ley y otras situaciones, de acuerdo con su pertenencia a estos territorios, pero también por su condición de clase, género, etnia, edad, salud física o mental, y orientación sexual.

Sin embargo, a pesar de los títulos y consideraciones meramente formales y de maquillaje, en el proceso de selección No 894 de 2018, nada hay de excepcional, ni se plasma cambio institucional alguno, como tampoco tiene debiendo tener un ígiteo de diferencial, ni participativo y prioritario por ningún lado, menos aún consulta de ninguna manera las particularidades²⁰

¹⁸ Que revoca la constitucionalidad del Decreto Ley 2204 de 2016 "Por el cual se cambia la estructura de la Agencia de Renovación del Territorio".

¹⁹ Una alteración de algunas instituciones y competencias del Estado, en cabeza de la ley, concejos, asambleas, municipios.

²⁰ Cuarto considerando del Decreto 894 de 2017: "que en la introducción del Acuerdo de Paz señala que "El enfoque territorial del Acuerdo busca reconocer y poner en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, priorizando la sostenibilidad socio-económica, y promover el desarrollo de diferentes medidas de manera ígitea y coordinada."



económicas, sociales, educativas y culturales de la población, convirtiéndose por eso en un proceso viciado desde su medula, falso en su esencia, desigual y aislado de sus fuentes normativas, decretos 894, 1038, acuerdo de paz y por lo tanto completamente ilegítimo.

Reformas previas nunca realizadas que dejaron intactas las barreras de acceso a los cargos públicos para ciertos ciudadanos

El enfoque diferencial no puede agotarse como lo pretende la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, con variar el orden de presentación de la prueba, verificar requisitos mínimos o poner como requisitos especiales condiciones, después de cumplir una sola de ellas ya se puede concursar, cuando el enfoque diferencial entre otros puntos debe contener materias, condiciones, valoraciones y aspectos propios, culturales específicos del lugar del concurso.

Es cierto que en dicho proceso existen por fuerza elementos comunes al resto de convocatorias incluso las ordinarias, pero existen condiciones particulares de la cultura, educación y el territorio, único de nosotros como comunidad, que son diferentes al resto de municipios que solo se pueden incorporar a dicho proceso de selección con un trabajo participativo, concertado y coordinado con las autoridades y pobladores de la región específica destinataria del concurso.

En realidad tal como lo establecen los mencionados decretos y la sentencia C-627-17, este proceso de selección en lo tocante a los municipios prioritizados para el posconflicto, debió ser diseñado de manera única y estar precedido de una serie de reformas¹⁴ nunca realizadas en materia de función pública, que facilitarían la incorporación de los ciudadanos de estos territorios, puesto que con las normas actuales jamás lo lograrían; dicho más claro se tratara de utilizar instrumentos para superar esta barrera de acceso y permanencia a cargos públicos y pudieran entrar al servicio público excombatientes y víctimas que de otra manera jamás lo lograrían.

Se desconoce el aspecto Etnico

No cabe duda que Valledupar como zona de fuerte presencia de comunidades indígenas y afrocolombianas, para el efecto del concurso, se debió contemplar un mecanismo especial de consulta para su

¹⁴ con la participación activa de la ciudadanía. La implementación se hará desde las regiones y territorios y con la participación de las autoridades territoriales y los diferentes actores de la sociedad.
¹⁵ Como se verá en la sentencia C-627 de 2017 así lo expresa el gobierno



implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial.

Se decidió desde los escritorios un tema que relacionado con estos Colombianos, que por lo menos se les debió participar y en franca lid consultar, para construir de este modo el enfoque diferencial y territorial, por eso el Acuerdo No. 2018100000206 del 7 de diciembre de 2018 su modificación y el resto del proceso, es un acto unilateral que que no tiene en cuenta las particularidades de este territorio y desatiende los mecanismos de participación y construcción colectiva y ciudadana.

Como el fuera poco tampoco se cumplió con las acciones afirmativas y demás obligaciones de los procesos de selección ordinarios

En esta convocatoria al proceso de selección existe una marcada indiferencia por los deberes, evidenciada en todas las obligaciones incumplidas en lo atinente al Acuerdo de paz, decreto 983 y 984 de 2017, sentencia C-627-17, Decreto 1038 de 2018, como se alcanza a explicar en más del 90% de esta acción Constitucional, pero pareciera que tampoco se cumple con las reglas de los concursos ordinarios:

Miremos rápidamente algunas irregularidades;

- No se actualizó de manera previa a la convocatoria del 7 de diciembre de 2018, el manual de funciones de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, realizándose con un manual desactualizado, en las competencias, competencias, contenido funcional de los empleos, requisitos, estudios y experiencia.
- Dicho manual carece de estudio previo y tampoco se publica ni socializa con los trabajadores y sus organizaciones sindicales
- Se le vulnera a empleados de carrera su derecho al concurso de ascenso
- A los empleados pensionados o próximos a pensionarse, dada la fecha de la convocatoria 7 de diciembre de 2018, no se les aplicó las normas previas que ordenaban darles un trato diferente.
- No se tuvo en cuenta personas en estado de discapacidad, ni empleados con personas en estado de discapacidad a su cargo, como tampoco madres y padres cabeza de hogar, etc.
- No incluyen reglas para concursantes en situación de caso fortuito o fuerza mayor; abusando de esta manera a quienes sufren esta situación, alegando su propio caso que las normas que regulan circunstancias como esta, es la exclusión del concurso
- No existe en el proceso previo ni en la convocatoria misma acciones ni consideraciones relacionadas con la realización de procesos de consulta



previa, participación diferencial y enfoques étnicos contemplados en los artículos 1, 2, 6, 7, 12, 13 y 14 del Decreto 983 de 2017, el preámbulo, artículo 3 y 4 del Decreto 894 de 2017, así como los artículos 2.2.36.3.1 y 2.2.36.3.1 del Decreto 1038 de 2018.

¿Que no se hizo de manera previa y específica?

En la parte referente a un concurso extraordinario, único en la historia de Colombia, a pesar de ser claramente mandatorio por el decreto 894 de 2017 el proceso de selección de No 894 de 2016 - municipios prioritizados para el posconflicto en ninguna de sus etapas¹⁶ introduce o adopta instrumentos como:

- incorporar el enfoque diferencial y étnico en las herramientas de planeación y gestión de lo público
- Enfoque diferencial en la selección
 - diseño especial del proceso de selección
 - que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población
 - reformas a la nomenclatura,
 - requisitos, capacitación, competencias
 - estímulos para el ingreso, salarios y prestaciones sociales etc.
 - desconcentración y delegación de competencias
 - acciones afirmativas
 - becas, comisiones de estudio

La convocatoria para el presente concurso abierto de méritos, debió ser el producto de un proceso previo y detallado por normas, que como se verá, no se realizó de manera absoluta, por ello no es diferencial, territorial, étnico, participativo como lo ordenan las normas citadas en precedencia, pero tampoco es meritocrático como lo pudimos comprobar.

¹⁶ La C-627 de 2017 dice sobre este punto: En este orden, se entiende que esta participación también es requerida para todas las etapas del proceso.



yuli milena borja angel <yuliborja1980@gmail.com> mié, 24 nov 15:29 (hace 1 día)

para mí
Buenas tardes Señores
Comisión Primera Senado

1. En el Municipio de Rovira Tolima, el acuerdo 1163 de 2021 no fue firmado por que el señor Alcalde Diego Andres Guerra, se encontraba con incapacidad médica por covid; se tenía un Alcalde encargado pero la CNSC nunca cambió el nombre del alcalde encargado, pese que mediante correos electrónicos de la secretaria general y de Gobierno solicitó dicho cambio. El acuerdo se encuentra publicado sin firma del Alcalde Municipal y el concurso sigue adelante.
2. El manual de funciones de Rovira Tolima fue actualizado, pero no fue notificado el Sindicato SUNET de dicha actualización como así lo determina la Ley (Decreto 498 de 2020).
3. En dicho concurso no tienen en cuenta que hay madres cabeza de familias, con menores en situación de discapacidad y que muy seguramente se quedaron sin un empleo para el sustento de sus hijos.
4. La mayoría de empleados convocados al concurso tenemos más de 10 años al servicio del estado, donde hemos entregado los mejores años de nuestras vidas, nuestra salud y ahora con un concurso nos ponen a competir con jóvenes recién egresados de las universidades, dejando muchas familias sin un mínimo vital, sin salud etc.
5. Nos dejan sin empleo a nuestra edad ya que ninguna otra entidad ni empresa nos emplea, tenemos enfermedades de base.

Espero su valiosa intervención ante la masacre laboral que quiere cometer el Gobierno Nacional y la maratón que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil por cumplir metas, nos están vulnerando todos nuestros derechos como Colombianos.

Atentamente,

YULI MILENA BORJA ANGEL
celular 3108706740



Emma Lucia <emma_balcazar@hotmail.com>

mié, 24 nov 15:56 (hace 1 día)

para mí

La situación en la gobernación del Cauca sobre la Masacre laboral de 770 administrativos a causa 1.-mala asesoría al gobernador 2.-el Manual de funciones fue violentado en una mala llamada reestructuración de la Secretaría de salud sin un estudio técnico de fondo al que tuviera derecho los sindicatos, la mala elaboración de los exámenes si tener en cuenta los perfiles de los cargos, el no atender las certificación de salud por covid de compañeros que no pudieron presentar el examen, la contestación general de las quejas colonos todas las quejas fueran iguales la negación de TODAS LAS TUTELAS, sin argumentación de fondo, el problema de los Municipios priorizado en zonas de conflicto a los cuales no se les preguntó nada acerca de esta situación, no revisión de manuales no hacer el llamado a los sindicatos para formar parte de la revisión de manual de funciones, no tener en cuenta el retén social por parte de la gobernación y enviar toda la planta incluyendo prepensionados, madres cabeza de familia y enfermedades catastróficas

Enviado desde mi iPhonep



Mocoa, Putumayo, 15 de julio 2021

Señores: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Ciudad

Asunto: Denuncia

El día 02 de julio de 2021 fui notificada que debía presentarme a la institución educativa ciudad Mocoa a la 1:30 pm el 11 de julio 2021, y el día 9 de julio ingreso a la plataforma SIMO y encuentro otra notificación que llegó a las 9:44 pm con fecha 8 de julio 2021, a tres días de presentar la prueba al cual me inscribí: 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados.

De igual manera se presentaron las siguientes irregularidades:

1. A la 13:30 pm nos encontramos haciendo la fila para el ingreso, soportando las inclemencias del clima, a la 1:50 pm nos hicieron ingresar a las instalaciones de la institución Educativa FIO XII tal y como se ve en la foto que se anexa. (Anexo 1)
2. En la parte interior de las instalaciones seguían las aglomeraciones, no había personal haciendo la verificación y control por el tema de bioseguridad. (Anexo 2)
3. En el momento de verificación en los listados que acababan de ubicar se volvieron a aglomerar los asistentes, pues no había alguien que coordine y evitara esta situación, a las 2:45 pm se ingresó al salón donde cada uno se ubicaba donde mejor le parecía, pues le preguntaron a la persona encargada de ese salón y él dijo que no había problema, donde estuvimos esperando hasta las 3:15 pm donde se dio inicio a la prueba. Y preguntamos que si podíamos tener nosotros el celular, también el monitor de salón dijo que solo lo dejemos en silencio, situación que me genero desconfianza en el proceso.
4. Así mismo las personas que hablan terminado e de otros salones estaban afuera del nuestro hablando con voz alta sobre las preguntas y posibles respuestas del examen, de ahí que le dijimos al monitor que les dijera que hagan silencio, fue la única forma para que tomaran cartas en el asunto.

Siendo coherentes con lo anteriormente mencionado se perdió total credibilidad en la forma y manejo para presentar este examen, pues se vulnera los derechos a participar de un concurso con transparencia y



efectivamente por méritos. De ahí que solicito respetuosamente se tenga en cuenta mi denuncia y se realice nuevamente el examen, con una entidad con experiencia y con personas capacitadas en este tema, pues hasta los monitores no sabían manejar la situación.

Esto también lo evidenciaron los medios locales como es el caso de la Puya Radio, donde se dio a conocer esta situación.





← 11 de julio de 2021 14:07

Anexo 3, esperando en el salón.

Medio de comunicación local.

Atentamente,

ROCIO ORDOÑEZ CANAMEJOY
 CC: 27362339 de Mocoa
 Celular 3115201727
 Barrio: Villa Caimaron
 Email: rochy_362@hotmail.com



Guasca, Noviembre 24 de 2011

Señores
AUDIENCIA PÚBLICA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
 Attn. Honorable Senador
 Dr. LUIS FERNANDO VELASCO
 Comisión primera

Ref: Irregularidades concurso de méritos Municipios de 5ª y 6ª categoría 2020

De manera atenta me permito remitir a su despacho informe ejecutivo referente al caso de manera particular y en calidad de servidor público de la Alcaldía municipal de Guasca desde el año 2003 de manera ininterrumpida y aspirante a la convocatoria del concurso de méritos de Municipios de 5ª y 6ª categoría 2020 que en la actualidad adelanta la CNSC, con los datos que se refieren a continuación:

Datos aspirante:

Nombre:	CARLOS ORLANDO BERNAL DELGADO
Cédula de ciudadanía	3.055.662 de Guasca Cundinamarca
Entidad	Alcaldía de Guasca
Cargo	Técnico Administrativo
Dependencia	Secretaría de Gobierno

Datos convocatoria:

Convocatoria	Municipio de 5ª y 6ª categoría
Denominación	Técnico Administrativo
Nivel	Técnico
Grado	01
Código	367
Registro OPEC de entidad	Alcaldía de Guasca Cundinamarca
No. OPEC	149212

CARLOS ORLANDO BERNAL DELGADO 1



Informe ejecutivo

Fecha y Resolución de nombramiento inicial	Decreto 030 del 01 de Julio de 2003
Cargo	Auxiliar Administrativo Código 540 grado 07 provisionalidad Secretaría de Planeación municipal
Ajuste y denominación del cargo	Resolución No. 170 del 26 de Octubre de 2007
Cargo	Técnico Operativo Código 314 grado 03 provisionalidad Secretaría de Planeación municipal
	Decreto 007 del 26 de Febrero de 2013 Técnico Administrativo Código 367 grado 01 provisionalidad Oficina Asesora de Planeación Municipal

Las funciones desempeñadas desde el año 2003 hasta el año 2019 corresponden a las asignadas al cargo las cuales no sufrieron modificación alguna, lo único que sufrió modificación fue la denominación del cargo y los grados conservando la condición de provisionalidad.

En el año 2019 mediante Decreto 020 del 03 de abril de 2019, la administración municipal realiza ajuste de la planta de personal, consistente ÚNICAMENTE, en la anulación del cargo con código 367 grado 01 de la Oficina Asesora de Planeación y generándose un nuevo cargo con el mismo código y grado en la Secretaría de Gobierno pero conservando las funciones del cargo anulado en la Oficina Asesora de Planeación y la calidad de Provisionalidad.

Resolución de traslado	Resolución No. 57 del 03 de Abril de 2019 Código 367 grado 01 provisionalidad
Dependencia	Secretaría de Gobierno

Debido a las irregularidades y anomalías presentadas se puso en conocimiento a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá sobre las irregularidades presentadas en este traslado quien determinó que por lo atípico del caso y gravedad del mismo se daría traslado de manera directa al Juzgado administrativo de Zipaquirá para para su conocimiento y fines pertinentes.

En noviembre del año 2019 fue presentada y admitida demanda de nulidad y restablecimiento de los derechos la cual actualmente hace trámite en el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá.

CARLOS ORLANDO BERNAL DELGADO 2



Tanto la administración municipal como el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET del cual soy afiliado informaron de manera oportuna a la CNSC sobre este caso en particular aportándose copia de la demanda instaurada. Pese a esto la Comisión continuó adelante con la oferta de este cargo al cual me postulé y fui inadmitido al concurso de méritos haciendo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015 el cual determina:

Requisitos ya acreditados: o quienes al 17 de septiembre de 2014 estaban desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente título.

Por las irregularidades anteriormente mencionadas de manera respetuosa solicité la intervención para este caso por parte de la Procuraduría delegada para función pública se pronuncie al respecto dadas las facultades constitucionales y de legalidad que posee con el propósito de suspender la convocatoria para el cargo referido hasta tanto se emita fallo por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá del caso que nos ocupa.

Sin otro en particular, me suscribo de ustedes.

Cordialmente

CARLOS ORLANDO BERNAL DELGADO
 C.C. No. 3.055.662 de Guasca

CARLOS ORLANDO BERNAL DELGADO 3

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN PRIMERA

Mocóa putumayo 15 de julio 2021

Doctor
GERMÁN GARCÍA DELGADO
Presidente Nacional SUNET
Bogotá

Ref: Queja por sucesos ocurridos durante el concurso de méritos para Municipios Priorizados por el conflicto Armado en Mocóa Putumayo

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que actualmente me encuentro afiliada al sindicato SUNET Mocóa y que me postulé a participar en el concurso de méritos para municipios priorizados por el conflicto armado, con la OPEC 83667, para el municipio de Mocóa Putumayo, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de informarle mi inconformidad sobre el desarrollo de la prueba en este Municipio. Resulta que en mi citación por Comisión Nacional del Servicio Civil estaba programada para el día domingo 11 de julio del presente año en el salón 8 de la institución educativa nacional Pío XII, donde además me decía que debía presentarme a las 7:35 am, únicamente con identificación, boletería y cédula de ciudadanía, a lo cual en mi caso cumplí al pie de la letra, la señorita fue que mientras en la parte interior de la institución había un gran grupo de personas en filas como cuando se hacen los fillos en el colegio como si fueran por grados académicos, nos informan que tenemos que esperar porque estaban arreglando unas inconformidades, prontamente abren las puertas de la institución para que ingresemos los que nos estaban en la parte de afuera, me dirigí al salón que me citaron y viví sorpresa me estaba esperando el señor ALEXANDER MELO, quien era uno de los que estaban organizando el evento y que conocía porque dicho señor es residente en este municipio, la respuesta que tuve de él fue que me busquen salón por salón porque tener problemas en las listas, actividad que repetí por más de tres veces porque cada momento decía que ya habían pagado nuevas listas, hasta empiezo en el salón 11, la prueba dio inicio a las 09:15 am, y terminé a las 09:05pm porque nos dijeron que ya se agotó el tiempo, en el desarrollo de esta prueba se presentó mucha información por los organizadores de este evento ya que a todo hora entraban cuatro a cinco personas al aula de clases donde estábamos ya en la prueba, ocasionando con eso la desconcentración de la misma, hasta que yo decidí perder el favor que nos permitían la concentración al examen cosa que todo el salón me apoyo.

Cabe resaltar que permitieron entrar celulares boleros en fin todo lo que los participantes llevamos. Estimado doctor respetuosamente le solicito que como presidente de SUNET Nacional Colombia tome los medidas necesarias para que haya claridad en las pruebas.

Sal cordial y esperando contar con su colaboración

Atentamente,
ANANDA YARENE OLIVERA RAMOS
Fonico Administrativo
Alcaldía de Mocóa
C: 8902396
Celular 312383298

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN PRIMERA

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET"
Registro Sindical 109820 del 20 de octubre de 2011
NIT 900812146
SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL TOLIMA

Bogotá, Noviembre 24 de 2021

Al contestar favor citar este consecutivo:
SUNET-TOL - 447-2021

Señores
COMISION PRIMERA
Espinal - Tolima

ASUNTO : PARTICIPACION AUDIENCIA PÚBLICA CON LA CNSS CITADA POR EL HONORABLE SENADO LUIS FERNANDO VELASCO.

Respetados señores,

JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 5.992.543 de Rovira, actuando en mi calidad de Presidente de la Junta Directiva del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "SUNET" Tolima y Fiscal de SUNET NACIONAL, con Registro Sindical N° I-05820 del 20 de octubre de 2011. Reciba un cordial saludo y a la vez me permito solicitar intervención en la audiencia, como quiera que en el departamento de Tolima se adelantará concursos en la Comisión Nacional de Servicio Civil, sin actualizar el manual de funciones desde hace más de 8 años en algunas entidades.

Por lo anterior solicito se me brinde un espacio para poder en conocimiento estas anomalías que están perjudicando gravemente a los funcionarios que se encuentran en provisionalidad.

Agradezco de antemano su atención y oportuna respuesta.

Atentamente,

Jose Asmed Ospina Sanchez
JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ
Presidente
SUNET Subdirectiva Tolima
Proyecto 1078

Jose German Arango Sanabria
JOSE GERMAN ARANGO SANABRIA
Secretario General
SUNET Subdirectiva Tolima

"SUNET SE MOVILIZA"

Camera 47 No. 12 - 47 Edificio América, Oficina 505 Centro, Bogotá Tolima. Telefon: 2673111
Email: sunettolima@gmail.com ...web.mafiter http://tolima.sunet.co

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN PRIMERA

San Miguel de Agreda de Mocóa, 12 de julio de 2021

Doctor
Germán García Delgado
Presidente Sindicato SUNET
Bogotá.

Asunto: Queja sobre las inconsistencias de las pruebas de carrera administrativa que ocurrieron el día domingo 11 de julio del 2021.

Cordial saludo.

Yo, Alicia del Carmen Ruano Navarro identificada con cedula numero 27356064 de Mocóa, manifiesto que soy funcionaria de la alcaldía de Mocóa Putumayo, estaba para la presentación de los concursos de carrera administrativa para el día domingo 11 de julio del 2021 según el informe del SIMO con OPEC: 81500 me correspondió en el salón numero 1 en el colegio PIO XII de la ciudad de Mocóa, llegue eso de las 6 y 30 de la mañana para estar temprano porque en la solicitud del SIMO decía que teníamos que estar a las 7:15 am para la presentación de las pruebas estuvimos todos los participantes en el patio del colegio a la espera de que nos informaran aque horas comenzarían las pruebas y eso de las 8 de la mañana el señor Alexander Melo creo que era uno de los coordinadores del evento de ese día, nos informa que teníamos que esperar un rato mas porque tuvieron inconvenientes en el colegio ciudad Mocóa para la presentación de las pruebas y que los aspirantes del ciudad Mocóa pasarían al Colegio PIO XII en los salones que estan en la parte de atrás y que nosotros seguiríamos donde nos había correspondido o sea en el salón numero uno me correspondía a mí, después de eso de las 8:30 am el señor Alexander Melo nos informa que teníamos que seguir y buscarnos en que salón nos tocaba porque habían cambiado a última hora los salones de la presentación de las pruebas, todo mundo corrió salón por salón buscándonos donde nos tocaba presentarnos pero en ningún salón me encontraba subiendo y bajando gradas como mas de 5 veces sin tener la ubicación todo mundo corrió y bajaba de un salón a otro y nada, paramos en el salón de profesoras a preguntar que que pasaba que no estábamos en ninguna lista y nos

dijeron que esperáramos que estaban en eso organizando los sitios y que siguiéramos buscando que de pronto no habíamos leído bien las listas.

Nuevamente subiendo y bajando gradas con la monotonía y aglomeraciones de los participantes sin tener ninguna precaución de los contagios de COVID por las aglomeraciones que había luego una profesora creo yo que era nos informo que ya habían sacado unas listas nuevas que nos fuéramos a verificar en que salón estábamos otra bes salón por salón buscándonos y nada ya eso cerca de las 9 am me encontré en un salón en el segundo piso en una lista que decía numero 29 dije por fin entre al salón y nos dijo la señora que nos estaba cuidando que esperemos que le den la orden de en pesar eran eso de las 9:15 am cuando nos entregaron los exámenes, se observo que ni en la entrada del colegio ni en los salones había medidas de prevención para la seguridad de los participantes, como (agua, alcohol, jabón), eso sucedió el día domingo de la presentación de las pruebas de carrera administrativa, fue un desorden total nunca antes visto.

Atentamente,

Anexo: copia de la citación a las pruebas a convocatorias



PONENCIA/AUDIENCIA PÚBLICA.

TEMA: IRREGULARIDADES DE LA CNSC Y LOS CONCURSOS POR MÉRITOS PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES Y AERONÁUTICOS.

Se debe iniciar contextualizando a los presentes con la organización y DIVISIÓN de los bomberos en Colombia, en el 2012 se expide la Ley general de Bomberos y se crea la UAE Dirección Nacional de Bomberos Colombia la cual está para "fortalecer" las tres modalidades.

Bomberos Oficiales	25 cuerpos a nivel Nacional.	Funcionaria Pública
Bomberos Aeronáuticos.	33 bases en Aeropuertos	Funcionaria Pública
Bomberos Voluntarios.	Más de 600 cuerpos	Empresas privadas en ánimo de lucro

LEY GENERAL DE BOMBEROS 1575 DE 2012.

"Artículo 2º. Gestión integral del riesgo contra incendios. La gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos; estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado."

Siendo un servicio público esencial de carácter e importancia nacional se solicita ser RÉGIMEN ESPECIAL, en las modalidades bomberos oficiales y aeronáuticos, teniendo autonomía en los concursos para ingreso y ascenso bajo las necesidades del servicio, incremento en las poblaciones, estudios y análisis de riesgos en cada uno de los municipios donde ya existen; con las mismas políticas del mérito y transparencia, así como lo realiza la Policía Nacional o Fiscalía.

Lo anterior obedece a que el último concurso realizado por la CNSC fue en el año 2005 para los bomberos oficiales de Colombia, donde tenemos personal bajo la figura de PROVISIONALIDAD por más de 30 años de servicio y los más novatos con 5 años de experiencia, inversión en capacitación superior a los 250 millones por cada bombero. Inversión en equipos de protección personal y otras dotaciones para la prestación del servicio.

A nivel nacional más del 90 % de los bomberos oficiales son PROVISIONALES.



La capacitación básica para un bombero está alrededor de las 1000 horas, adicionalmente la mayoría pertenecemos a grupos especializados donde incrementan estas horas de estudio igual o superior a la de un profesional en la formación formal y el estado nos tipifica como ASISTENCIALES.

La CNSC para el desarrollo de los concursos del sistema específico de carrera de los bomberos oficiales de Colombia ignora el decreto - Ley 256 del 2013 en los siguientes aspectos:

- Capacitación.
- Experiencia.
- Antigüedad.
- Déficit patrimonial.
- Déficit de personal: (1 Bombero * 1000 habitantes).
- Sistema Específico de Carrera (Concurso de ascensos periódico).
- Pérdida de acreditación e inversión a los grupos especializados (USAR).

Para lo anterior lo sustentamos con apartes del decreto ley 256.

Artículo 8º. Escalafón para los empleos operativos de los Cuerpos Oficiales de Bomberos. Se entiende por Escalafón de los Cuerpos Oficiales de Bomberos el sistema de clasificación del personal que presta sus servicios en los Cuerpos Oficiales de Bomberos de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados que pueden alcanzarse durante su vida laboral y que garantizan la permanencia y desarrollo en la carrera con base en la idoneidad demostrada en su labor.

CAPÍTULO III

Ingreso, ascenso y procesos de selección o concursos

Artículo 7º. El ingreso y el ascenso.

El ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumple con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto Ley 256 de 2013 a EVA - Gestor Normativo Servicio Civil. El ascenso en el escalafón se hará de manera gradual y secuencial a través de la superación de procesos de selección, en los cuales podrán participar quienes reúnan los requisitos y competencias exigidas para el desempeño de los empleos.



Artículo 11. Literal 4

4. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos del escalafón de carrera que se convoque a concurso, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de instrumentos técnicos y especializados que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad.

Parágrafo 4º. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios intradministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca para adelantar los procesos de selección del Cuerpo Oficial de Bomberos se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

Artículo 18. Objetivos de la capacitación dentro del Sistema Específico de Carrera. La capacitación de los empleados públicos de los Cuerpos Oficiales de Bomberos dentro del Sistema Específico de Carrera está orientada al desarrollo de los procesos misionales en condiciones de seguridad, mediante la adquisición de los conocimientos, habilidades y destrezas, y el fomento de los valores y actitudes, que permitan adquirir conocimientos para desempeñar con idoneidad los cargos relacionados con la Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

En el déficit patrimonial solo en capacitación puede superar los 300 mil millones de pesos, los equipos de protección personal basados en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se disponían a desecharse teniendo aún vida útil, además del desdesechamiento del personal por más de 6 meses que dura la capacitación básica; amenazando la prestación del servicio con personal no capacitado.



El déficit de personal a nivel nacional es significativo donde se requiere más personal y estaciones dentro de las modalidades oficiales y aeronáuticos.

Ciudad	Población del Municipio	Bomberos Actuales	Ideal Mínimo	Estaciones Actuales	Ideal Estaciones
Bogotá	>9 millones	618	1200	17	34
Medellín	3.200.000	219	500	8	16
Quibdó	200.000	17	50	1	3
Pereira	500.000	61	200	5	12
Cartagena	1.100.000	94	270	3	8
Pto Boyacá	60.000	6	60	1	3
Aeronáuticos	33 BASES	445	900	33	N/A

Adicional a lo anterior los manuales de funciones no se encuentran actualizados y hay Cuerpos Oficiales menos robustos lo cuales si siquiera se han creado dichos manuales.

La CNSC solicitó un profesigramas para los bomberos pero el único que está con acto administrativo es el de la ciudad de Bogotá y pretenden aplicar dicho profesigramas a toda la población Bomberil donde difiere las condiciones en cada una de las ciudades y su respectiva población.

En conclusión los Bomberos Oficiales no vamos en contra de los concursos por méritos, muchos de nosotros hemos concursado bajo las mismas reglas de juego para provisionalidad y la CNSC no nos homologa esos procesos desconociendo la importancia de nuestra labor, la capacitación y experiencia con el fin de fortalecer los bomberos oficiales y aeronáuticos con su capital humano.

No se puede permitir que hagan concursos cada 17 años o más, SOLO para ingreso y ¿Dónde quedan los ascensos? ¿Dónde queda el sistema específico de carrera? las instituciones han hecho ascensos en encargo por necesidades del servicio.

Estos concursos para este tipo de instituciones deberían realizarse para ampliar las plantas de personal, no para sacar al capital humano ya capacitado y con suficiente experiencia.

Agradecemos su atención prestada.
ATT LOS BOMBEROS OFICIALES Y AERONÁUTICOS DE COLOMBIA.



COMISIÓN PRIMERA
jhon jairo guillén <jhonjairoguillen@gmail.com>

para mí

Muy buenas tardes, quiero informarles que en la administración del municipio de Sopetrán Antioquia, se vienen cometiendo una serie de abusos y vulneraciones a los funcionarios que estamos al momento en Provisionalidad y se le hizo saber a la comisión nacional del servicio civil por medio de una PQR y se hacen los de la vista gorda, diciendo que eso no es su responsabilidad de ellos y le chutian la pelota a la entidad, para que sea esta quien solucione, esto no tiene razón de ser, ya que es la CNSC quien debe vigilar por que estos concursos se realicen con la mayor transparencia posible, como también proteger a los trabajadores de las injusticias e irregularidades que se cometen en los procesos, pero NO a la CNSC le interesa es sólo recaudar dinero sea como sea, hasta se pone de lado de las entidades con el hecho de cumplir sus cometidos, caiga quien caiga. "LO QUE ESTA HACIENDO LA CNSC ES UNA MASACRE LABORAL" ya que las plazas que supuestamente están en vacantes, la mayoría tienen personas en el cargo y no piensan en estas personas que se van a quedar sin empleo, sino en ilusionar a un militar para que les paguen un pin y así llenarse los bolsillos ellos. ¿CUAL ES EL MÉRITO QUE PROMULGAN ?

Las irregularidades son:

- 1- La Administración municipal de Sopetrán Antioquia después de haber puesto las plazas en concurso con la comisión nacional del servicio civil, realizaron una actualización del manual de funciones específico laboral (ACTO QUE NO SE PUEDE), cambiando completamente todo lo que se ofertó en la convocatoria 1590, osea que por las OPEC que vamos a participar muchos aspirantes. "YA NO EXISTE". En mi caso a la opec en denominación Técnico Operativo, de grado 1, ya es grado 2, de código 314, estaba adscrita a secretaria de gobierno y ahora a la secretaria de Educación, Cultura, Deporte y Recreación con número de opec 138330. Se le modificaron todas las Funciones, los principios, el grado de escolaridad y el tiempo de la experiencia laboral. Es de tener en cuenta que para la realización de las pruebas escritas se eligen unos ejes temáticos que los sacan en relación a el manual específico de funciones laborales (MEFL).
- 2- NO se socializa con los funcionarios la puesta en concurso de las plazas, ni la modificación de las funciones y mucho menos se le informó al SINDICATO de estas acciones.
- 3- Al momento de montar las plazas en provisionalidad a concurso, "NO las reportan todas".
- 4- La comisión le reenvía la PQR a la administración municipal de Sopetrán presentada por nosotros manifestando las irregularidades que están pasando, para que nos den respuesta y ésta responde unas incoherencias (NO RESPONDEN LO SOLICITADO).

Agradeciéndoles la atención prestada y esperando tomen cartas en el asunto.

Les solicito intervención en la audiencia de mañana.



Feliz tarde...

Responder/Enviar



COMISIÓN PRIMERA

aura ligia bermeo <auralig6@hotmail.com>
17:35 (hace 5 días)

para mí

Buenas tardes, Senador LUIS FERNANDO VELASCO, mi nombre: AURA LIGIA BERMEO, identificada con cédula 27954835 de Mocoa,

Edad 60 años, Técnico Administrativo de la oficina Familias en Acción, en mi calidad de Técnico Administrativo. La Administración Municipal tuvo en cuenta

que me encuentro en propensión y para el concurso me cambiaron de horario, estaba en la jornada de la mañana en el Colegio FIDEL XIL,

cuando asistí a presentarme no aparecí en ninguna lista. La respuesta busque en los demás listados; apenas terminaba de recuperarme

de Covi y no tenía valor para recorrer esos salones parecía un concurso de carrera. Así las cosas, después me notificaron para presentarme

en el Colegio Fidel Monclar. De manera respetuosa solicito interceder para que tomen correctivos de lo sucedido

Agradezco su atención,

Atento Saludo,

AURA LIGIA BERMEO

Técnico Administrativo



COMISIÓN PRIMERA



Sindicato de trabajadores de la Alcaldía de San Juan del Cesar, "SINTRALSANJUAN"



San Juan del Cesar - La Guajira, 24 de Octubre 2021

Señor:
LUIS FERNANDO VELASCO
Comisión Primera del Senado de la República.
La ciudad
E. S. D.

Asunto: IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA DE MÉRITOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.

Lucas Evangelista Guerra Manjarrez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.162.433 de San Juan del Cesar - La Guajira , mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando en mi condición de presidente del sindicato de trabajadores de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira, por medio del presente escrito de manera respetuosa solicito a usted me den la oportunidad de precisarle en dicha audiencia pública las irregularidades por las cuales están afectando los derechos de nuestros trabajadores sin garantizarles el debido proceso sin atenderle en lo más mínimo su retén social sus condiciones actuales de pre pensionado sin permite al sindicato la plena participación violando sus derechos de asociación sindical entre otras vulnerabilidades y omisiones.

Es de entender que el Acuerdo Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 20180000876 del 18 de Diciembre de 2018, suscrito entre el Alcalde Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 20180000876, no cumple la finalidad con la cual fue suscrito el acuerdo de paz nacional en este contexto se vislumbra que se vulneran y afectan los derechos de los asociados en especial la protección que ordena los tratados internacionales y la constitución cambiando el sentido de prevalencia que trae inmerso el acuerdo de paz y el sentir del espíritu de la norma de carácter internacional.

Lo quiso decir a las víctimas del conflicto armado ..., a nuestros compañeros empleado era esa bindaje que se le daría a sus cargos por soportar los desmanes cometidos en la violencia interna del país., pero a contrario sensu, se viola esa igualdad material al pretender desarrollar un concurso de méritos pde sin el más mínimo respeto por los derechos y garantías fundamentales.

Desde el inicio se puede concretar que el acuerdo suscrito entre Alcalde y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC está investido de ilegalidad y el abuso de la posición dominante de sus creadores ..., pasando por alto la participación en este escenario del sindicato ..., nunca se socializó lo que se estaba haciendo a puerta cerrada ..., sin presentar el estudio técnico previo.

Del manual de funciones y ese ajuste temático a las funciones de acuerdo al cargo y funciones principales básicas de cada cargo, es deber de los alcaldes y servidores acatar las leyes y la constitución, y hacerla cumplir pero ellos se convierten en los tranos de nuestra democracia e institución..

PERSONALIA JURISDICCIONAL DEL 2 JULIO DE 2015, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL - FUNCIÓN TERRITORIAL DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.



COMISIÓN PRIMERA



Sindicato de trabajadores de la Alcaldía de San Juan del Cesar, "SINTRALSANJUAN"



Al verificar la posibilidad de que existan garantías ...se tiene que son nulas las posibilidades cuando ni siquiera se les notificó a mis compañeros la existencia del manual de funciones no se realizó el estudio de hojas de Vida de los aspirantes sus datos esenciales como personas desplazadas por la violencia y víctimas de la misma., pertenecientes a comunidades afrodescendientes madre cabeza de familia., con tiempos mínimo de 11 a 20 años de servicio prestado a la institución...

Que están siendo desmejorado porque no existe un equilibrio entre su manual de funciones del cargo en el momento de la posesión y el presunto manual de funciones del concurso de méritos....

Presentando irregularidades básicas como que no se ofertando todas las plazas vacantes para el Opec ., existen otros cargos para ofertar...se le cambió su. Naturaleza su código su grado

Siendo está las irregularidades de mayor importancia diría yo la columna vertebral del concurso ., que como sindicato y garante de los derechos de los asociados colocamos en conocimiento al mismo presidente Iván dueque a la comisión de anticorrupción de la presidencia que pese a que el alcalde municipal actual refirió que no existe evidencia de la existencia de los soportes del concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC siguió adelante el desarrollo del concurso que las herramientas legales como la acción de tutela fue despreciada para darle suspensión al concurso .,

Por lo que se están en un tren sin frenos que tranquila mente arrasa por una via todo terrenos ...por lo que es necesaria nuestra participación en este magno evento para que se conozcan las irregularidades y abusos por parte en su mayoría de CNSC que están acabando con nuestros trabajadores .

De usted..



Lucas Evangelista Guerra Manjarrez
Presidente intralsanjuan
Alcaldía Municipal de San Juan del César - La Guajira

Dr José Rafael Manjarrez Mendoza .
Asesor Jurídico
Sintralsanjuan.
Cc 84038645 de San Juan del Cesar la guajira.
TP No.230769 del C; S DE LA JUDICATURA .
CEL 3187401635
Email : joserafaelmanjarrez@hotmail.com

PERSONALIA JURISDICCIONAL DEL 2 JULIO DE 2015, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL - FUNCIÓN TERRITORIAL DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.



hermann garrido <spdgarrido@yahoo.es>

mié, 24 nov
18:30 (hace 5
días)

para mí

Bogotá, D.C., noviembre 23 de 2021

Honorable Senador
LUIS FERNANDO VELASCO
COMISION PRIMERA
SENADO DE LA REPUBLICA
Ciudad

Respetado Senador:

Por el presente escrito, comedidamente presento mi ponencia, solicitando se me permita intervenir en la AUDIENCIA PÚBLICA que se llevará a cabo el 25 de noviembre de 2021.

Se han venido dando unas malas prácticas en el desarrollo del CONCURSO DE MÉRITOS para proveer los empleos vacantes de la planta de personal, en general, y, particularmente en en que se viene adelantando mediante la Convocatoria No. 1279 de 2019 para proveer de manera definitiva las vacantes existentes en la Planta de Personal de la Gobernación del Cesar, dada la forma atropellada y vulneradora de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el Ingreso a los cargos públicos de quienes vienen desempeñando el cargo en provisionalidad así como vulneradora de los derechos de los trabajadores en provisionalidad consagrados en varias normas expedidas por el Congreso de la República -Ley 909 de 2004 y las que lo han reglamentado, modificado y/o

Página 552 de 674



complementado- vulnerando el principio de legalidad, proceso dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

La forma ilegal en que se adelanta la Convocatoria No. 1279 de 2019, pone en riesgo el patrimonio público Departamental.

En cuanto a las irregularidades e ilegalidades que afectan la Convocatoria No. 1279 de 2019 expedida mediante Acuerdo Nro. CNSC -2019100006006, tenemos entre otras, las siguientes:

La Gobernación del Cesar previo al inicio de la Convocatoria no cumplió con la obligación legal de actualizar el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** contenido en la Resolución No. 2019 del 1º de junio de 2015 "Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar", así como en las Resoluciones Nos. 2565 del 21 de julio de 2016, 4766 del 29 de noviembre de 2016 y 958 del 24 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 815 del 8 de mayo de 2018** el cual sustituyó el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo las definiciones del artículo 2.2.4.2, ajustando los COMPONENTES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3, ajustando el CONTENIDO FUNCIONAL DEL EMPLEO conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4, ajustando las COMPETENCIAS FUNCIONALES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.5, ajustando las COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6 y ajustando las COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.7 e incorporando las competencias comportamentales que, como mínimo, debía establecer la entidad para cada NIVEL JERÁRQUICO DE EMPLEOS según lo señalado en el Artículo 2.2.4.8, obligación que debió haberse cumplido antes del 8 de mayo de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO 2 del Artículo 2.2.4.8 según el cual

Página 553 de 674



las entidades y organismos del orden territorial debían adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto 815 de 2018 dentro del año siguiente a su entrada en vigencia que conforme al artículo 2 regía a partir de su publicación efectuada en el Diario Oficial No. 50,587 del 08 de mayo de 2018, señalándose claramente en el **ARTÍCULO 2.2.4.10** que las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales debían incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 citados; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que le corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces en la Gobernación del Cesar, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales, plazo que expiró el **8 de mayo de 2019**, dentro del cual la Gobernación del Cesar no actualizó el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** iniciando el concurso de méritos a través de la Convocatoria No. 1279 de 2019 sin previamente haberlo actualizado.

Adicionalmente para acometer la tarea de actualizar el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** la Gobernación del Cesar ha debido seguir el procedimiento señalado en el Decreto 051 de 2018, en cuanto a (i) observar lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 8º de la LEY 1437 DE 2011, procediendo a publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas

Página 554 de 674



alternativas, señalando el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se deberá dejar un registro público, manteniendo a disposición de toda persona la información completa y actualizada del proyecto propuesto, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, y, adicionalmente (ii) se ha debido **adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la Gobernación del Cesar, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes;** siendo así se le CERCENÓ a los trabajadores a través de sus organizaciones sindicales la participación en la actualización del **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**.

Para la numeración de la Convocatoria No. 1279 de 2019 no se le dio cumplimiento a la disposición legal contenida en el artículo 6º del Acuerdo 60 de 2001^{III} ya que la CNSC viene numerando de manera caprichosa e ilegal los Acuerdos por medio de los cuales fija las reglas de los concursos de méritos y hace la correspondiente convocatoria, pues la numeración de la Convocatoria No. 1279 de 2019 se hizo antes de que dicho acto administrativo estuviera debidamente suscritos por la Presidenta de la CNSC y el Gobernador del Cesar y aún mucho antes de que se hubiera expedido el ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN, por tanto dicho acto administrativo es complejo al integrarse el Acuerdo con el Anexo; para el caso concreto del Acuerdo Nro. CNSC -2019100006006 por medio del cual se efectuó la Convocatoria No. 1279 de 2019, este fue aprobado por la Sala Plena el mismo día que las convocatorias Nos. 1263 y 1280, lo que sucedió el 14 de mayo de 2019, no obstante aparece como expedido el 15 de mayo de 2019 día en que ni siquiera hubo Sala Plena, ni tampoco tenía todas las firmas ya

Página 555 de 674



que la suscripción del Acuerdo No. CNSC -2019100005006 se llevó a cabo en un acto público el **31 de mayo de 2019**, y, el ANEXO fue expedido en el mes de **JULIO DE 2019**, lo que demuestra la manera en que se numeraron y fecharon dichos actos administrativos.

La anterior maniobra a todas luces ILEGAL tuvo como fin no aplicarle a la Convocatoria No. 1279 de 2019 las normas legales que entraron en vigor antes de su expedición, so pretexto de que dichos acuerdos fueron aprobados por la Sala Plena de la Comisión el **14 de mayo de 2019**. Tales normas son la:

✓ La Ley 1955 del **25 de mayo de 2019**^[2] negándole a los prepensionados el derecho a permanecer en el cargo hasta el momento de adquirir su pensión, excluyendo tales cargos del concurso para evitar tener duplicidad de funcionarios en el mismo cargo, el que se gane el concurso y el funcionario en provisionalidad con FUERO DE PREPENSIONADO.

✓ La Ley 1960 del **26 de junio de 2019**^[3] negándose INJUSTIFICADAMENTE a efectuar el CONCURSO DE ASCENSO.

En cuanto a la publicación de la Convocatoria No. 1279 de 2019 la Ley 909 de 2004 en su artículo 33 reglamentada en los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015 dispone que en materia de CONCURSOS DE MÉRITOS PARA PROVEER DE MANERA DEFINITIVA LAS VACANTES que se debe Publicar y Divulgar la Convocatoria al concurso de méritos tanto en la

Página 556 de 674



página web de la CNSC como en la página web de la **entidad que oferta los cargos** [Gobernación del Cesar], en la del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la de la entidad contratada para la realización del concurso [UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA], estando demostrado que a hoy no se ha cumplido con el requisito de publicidad exigido por las normas en cita ya que tan solo la CNSC cumplió con la obligación de publicar y divulgar la Convocatoria No. 1279 de 2019.

En efecto, el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone que "Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.", y que "La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información: (...)3. Entidad que realiza el concurso 4. Medios de divulgación. (...)9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, (...)".

En cuanto al ARTÍCULO 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015 este dispone que se debe efectuar la DIVULGACIÓN de las Convocatorias a los concursos de méritos, por cada entidad a la cual pertenezca los empleos a proveer, utilizando como mínimo uno de los siguientes medios: RADIO [en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días], PRENSA [de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes] y/o TELEVISIÓN [a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles], indicando en los avisos de prensa, radio y

Página 557 de 674



televisión la información básica del concurso e informando a los aspirantes los sitios en donde se fijarían o publicarían las convocatorias e indicarán la entidad que adelantará el proceso de selección que para el presente caso es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA;

En cuanto al ARTÍCULO 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015 este dispone que el aviso de la convocatoria, en su totalidad, se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por ser la entidad contratada para la realización del concurso, indicando que el organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Adicionalmente el concurso de méritos de la Convocatoria No. 1279 de 2019 fue financiado violando las normas de presupuesto y por tanto teniendo en cuenta que no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan, el concurso de la Gobernación del Cesar no es viable, ya que que antes de aperturar el concurso el Sr. Gobernador no hizo las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso de selección lo que amarra de suyo para la entidad pública beneficiaria del concurso una violación del principio de legalidad del presupuesto y constituye un hecho cumplido originado en la decisión aparentemente coordinada entre la CNSC y la Gobernación del Cesar, cuyo pago está expresamente prohibido en la ley al violarse el principio de planeación del gasto.

Página 558 de 674



De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la CNSC -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, por lo que es evidente que la Convocatoria No. 1279 de 2019 no fue producto de la colaboración armónica entre la CNSC y la Gobernación del Cesar desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación inter-institucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes", pues en cualquier caso "sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.)"^[4].

También se tiene como otra vulneración del principio de legalidad que en el Acuerdo de la Convocatoria No. 1279 de 2019 se omitió señalar en su artículo 5º como una de las normas que regían el proceso de selección la Ley Antitrámites, de allí que se les exigió a los aspirantes a ocupar el cargo que venían desempeñando en provisionalidad constancias, certificaciones o documentos que ya reposaban en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Fue así como la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA exigió a los aspirantes que venían desempeñando el cargo en provisionalidad el suministro de información que reposa en los archivos de otra entidad pública, GOBERNACIÓN DEL CESAR, debiéndose revisar los

Página 559 de 674



documentos para verificar el cumplimiento de requisitos de la HOJA DE VIDA e HISTORIA LABORAL del funcionario en provisionalidad, evitando exigírle los documentos de aquellos aspirantes que venían desempeñando algún cargo en provisionalidad en la misma entidad donde concursó por el cargo vacante; en el caso de las Convocatorias de los **MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO**, la verificación se dispuso que la hiciera el Jefe de Personal de la entidad pública dándose así aplicación a la disposición legal contenida en el artículo 9º del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", según el cual:

"ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública." (He resaltado).

Siendo así, se está dando un trato desigual injustificado, pues nada justifica que en unos casos la CNSC sí le de aplicación a la Ley Antitrámites y en otros casos no, tratándose en ambas situaciones de concursos de méritos.

Página 560 de 674



Todas las irregularidades enlistadas, a no dudarlo afectan la legalidad de la Convocatoria No. 1279 de 2019 la que derivará en demandas en contra de la Gobernación del Cesar y la CNSC de aquellos trabajadores que resultan indebida e ilegalmente afectados, poniéndose en riesgo el PATRIMONIO PÚBLICO.

Recibo notificaciones en el correo electrónico spdgarrido@gmail.com

De los HH Senadores,

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
C.C. No. 91.264.753 de Bucaramanga

Página 561 de 674



ELIANA DOMINGA FLOREZ PAYARES <lanapa79@hotmail.com>
mié, 20 nov 20:28 (hace 5 días)

para mí

Bendiciones para todos mi pregunta es si yo tengo 16 años laborales al día inscribirme no pude subir mi certificado laboral ya q nos encontramos en pleno confinamiento por la pandemia se y se me iso imposible poder subir mi certificado laboral la universidad se pronunció y me quitó la posibilidad de concursar con 15 años laborales, con antecedentes de un tumor cerebral
Tiroides
Un accidente laboral que me produjo fracturas de tibia peroné radio y cubito
Una hernia discal
Síndrome del túnel ahora la pregunta es si ya salió la lista legible y es posible que me saquen de mi puesto que es auxiliar administrativo como hago yo para continuar con mis tratamiento y además de eso soy madre soltera y tengo a mi mamá bajo mis cuidado
Dios bendiga a todo el congreso de Colombia espero su respuesta
Atte. Eliana Flórez Payares
Celular: 3215692636 y 3234600867
Desde el rodeo zona rural Loricá Córdoba

loreana sanchez <lasanchezlo14@gmail.com>
mié, 24 nov 20:32 (hace 5 días)

para mí

Buenas noches

Quisiera dar a conocer mi caso, yo participé en en la convocatoria 740 de 2018 de Secretaría de Gobierno, me encontraba en estabilidad reforzada, la secretaria de gobierno creo una planta temporal y al día de hoy sigue nombrando provisionales y yo aún teniendo derecho a la estabilidad laboral reforzada me retiraron del cargo y pese a solicitudes que realice, no se tuvo en cuenta ninguno de los documentos que aporte con respecto a la discapacidad cognitiva de mi hijo menor de edad y se me negó de todas las formas la posibilidad laboral con dicha entidad.

Agradezco la atención prestada y la aceptación de emi participacion.

Cordialmente

Lorena Andrea Sánchez Lozano
Cc 52973475
CEL 3133753348

Página 562 de 674



jkys1970@gmail.com
mié, 24 nov 21:12 (hace 5 días)

para mí

Buenas noches, mi nombre es jaqueline vera Rodriguez fui nombrada como técnica administrativa en provisional definitiva hace 8 años mi cargo siempre fue evaluado en desempeño alto me presento al concurso por mi cargo se presento 2 personas más conmigo eramos 3 al estudio de mi cargo al inicio entramos 2 al estudio de mi perfil de la hoja de vida me descalificaron por que según ellos no subí un diploma tecnico administrativo por falta de conocimiento subí mi hoja de vida por la cual fui nombrado, pero mi certificado laboral era muy claro que tenía la experiencia para seguir en el concurso, pero la comisión no me tubo en cuenta mi experiencia y fui descalificada para no presentar mi examen, mi sorpresa grande es que la persona que quedo en la lista de elegibles no tiene la experiencia que tengo, me siento vulnerada en mis derechos por no haber tenido la oportunidad de participar en el examen, soy una funcionaria que me destacó en mis evaluaciones de desempeño que dan fe de mi compromiso laboral, agradezco se me tenga en cuenta mi queja.

Cordialmente,

Jacqueline vera Rodriguez
Cc. 40392623
3144002643
jky1970@gmail.com

Página 563 de 674



alexandra0...@hotmail.com

mié, 24 nov
21:17 (hace 5 días)

para mí

Doctor

Luis Fernando Velasco
Senador

Cordial saludo

Atendiendo su valiosa ayuda frente a las irregularidades del Concurso de méritos de los Municipios PDET, solicito ser escuchada en la audiencia del día 24 de noviembre de 2021, toda vez que los sindicatos de los municipios PDET de Miranda, Caloto, Corinto, Santander de Quilichao, Pradera valle, Florida Valle ya hemos realizado unas actuaciones en el consejo de estado, en la corte constitucional, hasta solicitudes al mismo presidente y al gobernador del Cauca sin ser escuchados ante nuestro clamor.
Encontramos un hermetismo total por parte del estado que ha revictimizado a los municipios víctimas del conflicto armado con los concursos de méritos que dejara al 95 % de los funcionarios públicos sin trabajo y que adicional a eso fuimos víctimas de las irregularidades del concurso por parte de la ESAP y la CNSC.

Agradezco mucho su valiosa ayuda y quedo atenta para el día de mañana

Muchas gracias

Atentamente

Alexandra Briñez
CC Nro 65.747690
Celular : 3137897009
Presidente Sindicato Subdirectiva Miranda

Página 564 de 674



Emir Rodriguez Zuñiga <emirodrig78@gmail.com>

mié, 24 nov
21:17 (hace 5 días)

para mí

La Bermeja, Balboa Cauca, 24 de noviembre de 2021.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Cordial saludo.

Concurse en la Convocatoria No. 990 de 2019 Proceso de Selección Territorial 2019 _ Gobernación del Cauca, el el Cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 06. Llevo casi 17 años laborando en La Institución Educativa La Bermeja _ Balboa, y cómo es posible que por motivo de un concurso que nada tiene que ver con las funciones que realizamos nos vayan a sacar sin importar que ya tenemos problemas de salud, soy Madre Cabeza de Familia y mi único sustento es mi empleo.

Además es ilógico que de 772 empleados en Provisional que laboramos como persona Administrativa de todos los sectores en el Cauca hace 17, 18,19 y más años nos vayan muy mal en las competencias funcionales sabiendo que hemos desempeñado muy bien nuestro trabajo durante muchos años, y de estos 772 empleados ganen el concurso de mérito apenas 11 personas que venían laborando en provisionalidad. Sinceramente este país cada vez es más corrupto, no les importa nada esta masacre laboral de los Caucaños, cómo es esto posible?, Qué está pasando con este sistema de evaluación en los concursos de Méritos? Que triste más desempleo en la población Caucaña porque en su gran mayoría han ganado el concurso personas de otros Departamentos.

Y termino diciendo, señores Senadores que está pasando con esas leyes tan absurdas de gobernar este país y más aun este Departamento del Cauca municipio de Balboa, dónde hay tanto desempleo, Violencia, falta de oportunidades de superación, Desempleo, (porqué le quitan el empleo a personas que llevan laborado por tantos años para darles a otros?, Porqué en vez de quitarlos el empleo crean empresas para generar más empleos nuevos?. La Comisión Nacional del Servicio Civil dice en sus Convocatorias que se ofertan empleos pero nunca dicen que sacan a personas que llevan laborado por más de 20 años para meter a otros, que triste en este país tantas mentiras.

Página 565 de 674



ALEYDA ESPITIA <espimore8@gmail.com>

mié, 24 nov
21:24 (hace 5 días)

para mí

Soy Aleyda Espitia Morelo
CC. 30.651.114
Funcionaria de la Alcaldía de Lórica - Córdoba desde el 3 de marzo de 1994 (27 años y 8 meses)

En la Convocatoria Territorial 2019 específicamente PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDÍA SANTA CRUZ DE LORICA en donde citaron a presentar las pruebas escritas (eliminatorias) el día 28 de febrero de la presente anualidad me alerta la situación en la que las funciones descritas para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2019 Grado 3 e identificado con el Código Opec 5208 funciones publicadas en la plataforma SIMO no había congruencia con las preguntas diseñadas en dicho examen para dicha Opec. No formularon preguntas para dichas funciones.

Igual manifiesto la forma indebida en la que se entrega la prueba eran Boisas plásticas tipo ziploc (abre fácil) que no es precisamente la que puede garantizar la cadena de seguridad de un material tan delicado y en la CNSC precisa con exactitud como es la cadena de seguridad de custodia y seguridad.

Tutele mis derechos. Fue negada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, impugné e igual se niega y hoy está radicada en la Corte a espera de que pueda ser seleccionada. El 29 de noviembre darán la respuesta

Mil gracias.

Página 566 de 674



Jader ocampo <jaderocampo05@gmail.com>

mié, 24 nov
21:55 (hace 5 días)

para mí

Soy Jhon Jader Ocampo identificado con documento # 1116205361de cunillo Caquetá, empleado de la secretaria de Educación del Caquetá, secretario de la I.E. Corazón Inmaculado de María, Municipio el Doncello Caquetá grado 13 código 440, hago público mi inconformismo en relación con la cancelación de la prima de productividad manejo que se le está dando desde la sedcaquetá en un 50% desde el año 2020 y 2021, la secretaria de Educación Municipal de Florencia si está cancelando en un 100% a sus funcionarios, por lo que no estoy de acuerdo y exijo derecho de igualdad, por ser empleados dependientes de la gobernación del Caquetá.

Jhon Jader Ocampo
3132308110.

Página 567 de 674



Señores COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA.

Cordial saludo

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes en calidad de Presidente de la Junta Directiva Nacional del Sindicato de Empleados de la DIAN - SEDIAN, con el fin de solicitar se nos otorgue el uso de la palabra para dar a conocer mediante audiencia pública el trámite de los concursos públicos de méritos administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales han sido objeto de numerosas denuncias hechas por los sindicatos de trabajadores por presuntas irregularidades ocurridas en varias regiones del país.

El caso que nos atañe corresponde a la convocatoria 1461 de 2020, concurso DIAN, para lo cual permito remitir el correo electrónico y número de celular para que se remita el link correspondiente de la plataforma Zoom.

Estaremos atentos a las directrices impartidas para poder realizar la intervención.

Correo electrónico: presidencia@sedian.org.co

Número de celular: 3176947361

Agradezco de antemano la oportunidad otorgada.

Atentamente,

MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA DIAN- SEDIAN

!!! Construyendo un nuevo liderazgo sindical !!!



PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS

Situación de la actual planta de personal de la DIAN

La actual planta de trabajadores de la DIAN está compuesta por casi 11.500 trabajadores, en la convocatoria 1461 fueron ofertados 1.500 cargos vacantes, de ellos 345 cargos que están ocupados por provisionales, 852 que se encuentran ocupados en encargos por funcionarios de carrera.

En otro tanto, como consecuencia de la caída de los encargos y por oferta de las vacantes en el concurso tenemos las siguientes cifras de competidores que hacen parte de las llamadas escaleras afectadas: 1.107 trabajadores afectados de los cuales 565 son provisionales y perderían sus puestos de trabajo.

En total perderían su puesto de trabajo 910 trabajadores provisionales y se afectarían 1.394 funcionarios de carrera para una afectación total de 2.304 trabajadores.



La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Nuestra misión está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

Así se encuentra definida en la página web de la razón de ser de la CNSC, quien se encarga velar por la correcta aplicación de los instrumentos de selección de los servidores públicos. Su patrimonio se constituye de los recursos de las diferentes entidades del Estado que le pagan para que convoque a concurso los cargos que se hallen vacantes en sus plantas de personal.

Debe incluir en su presupuesto, contrario sensu compusa copias a los entes de control por omisión.

Además de esos recursos que recaudan de las diferentes entidades, otra forma de recaudar recursos es el valor que paga cada aspirante que opta al concurso, cada cupo para concursar cuesta.

La comisión no elabora los exámenes, los cuestionarios son elaborados por universidades del país que son contratadas para que diseñen los cuestionarios, es decir, la Comisión delega a las universidades la fase evaluativa.

Este proceso de selección es para todas las entidades de la estructura del Estado, incluye entonces las territoriales: departamentales y municipales. Es decir, la CNSC interviene en asuntos propios de los principios de la descentralización administrativa, financiera y presupuestal, desconociendo el mandato constitucional, lo cual es una evidente muestra de la extralimitación poder central, privando a las entidades territoriales de participar en los procesos de selección del personal que va a ingresar a trabajar en ellas.

En algunas normas relacionadas con estos procesos menciona a las organizaciones sindicales y a pesar de asignar tareas específicas a nivel interno para garantizar los ajustes a los manuales de funciones la CNSC subestima la socialización de los procesos y no hace evidente un respaldo que garantice la seguridad y transparencia de la selección concentrando aún más ese poder centralista.



COMISIÓN PRIMERA

La Comisión Nacional del Servicio Civil es la prueba más palpable del abuso del poder central, yendo en contra de los principios constitucionales de las entidades territoriales.

Sus actuaciones que limitan los derechos fundamentales de las personas y aquellos colectivos reconocidos en la misma Constitución Política, tratados internacionales expedidos por la OIT, entre otros.

No nos oponemos al mérito. Al contrario, es una medida sana y equilibrada que permite que ciudadanos puedan encontrar en estos concursos una opción de alcanzar una estabilidad laboral que solo brinda el Estado a través de su estructura.

Pero la sorpresa es estos concursos están elaborados de manera tal, que quienes cuentan con experiencia no logran que la medición les permita pasar las evaluaciones realizadas y acceder al cargo. Insisto, la evaluación la hace una universidad contratada para este fin.

En el proceso evaluativo no se evidencia una ponderación justa entre los diferentes aspectos versus conocimientos acreditados con los títulos académicos y el reconocimiento de la experiencia específica en el ejercicio de las funciones del cargo. Significa que, quienes pasan los exámenes y logran tener títulos académicos obtienen un puntaje aventajado sin que la experiencia específica tenga un reconocimiento importante y sea ponderada dándole un alcance que permita obtener un resultado satisfactorio y pueda permanecer en el cargo que por años han ocupado.

Cómo puede explicarse que de una planta de personal constituida por 295 personas pasen escasamente 3 o 4 personas máximo. Es decir, que en los términos de la universidad que contrata la CNSC, deduzca que personas que ejercían un cargo en provisionalidad no tenían mérito para permanecer en él???? O son menos inteligentes que los que pasaron la evaluación???

Un proceso de selección tiene impacto no solo a nivel personal, sino que afecta además la gestión administrativa y el patrimonio público de la entidad. La CNSC no tiene en cuenta a la entidad. Por qué no se tiene en cuenta la participación de las entidades en los procesos de selección???

Cuando salen las listas de elegibles, asignar los recursos para proceder a separar de los cargos a servidores públicos que se encuentran en provisionalidad, y se pierde el conocimiento del ejercicio de las funciones del cargo.

Se ha observado en otras entidades que el personal nuevo que ingresa porque obtuvo la calificación que le permitió estar en la lista de elegibles y es vinculado a la entidad, debe ser entrenado porque no cuentan con el conocimiento del día a día sencillamente porque no cuenta con la experiencia suficiente. Entonces para evitar trastornos en la prestación del servicio de la entidad, esta se ve obligada a contratar a los ex servidores públicos. Haciendo mucho más onerosa toda la situación.

Página 572 de 674



COMISIÓN PRIMERA

Todo lo anterior, nos permite decir que el proceso que abanderó la CNSC no garantiza la idoneidad de la selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad que contrata para la evaluación, adelanta un proceso donde no involucra a la entidad quien verdaderamente es el destinatario final del servicio que prestará el futuro servidor público seleccionado de una manera cuestionada y controvertida.

Cada proceso se ve afectado por múltiples actuaciones judiciales para tratar de amparar los derechos fundamentales que vulnera la CNSC durante todas las fases de sus actuaciones, si fuera un proceso idóneo no fuera tan permeado de cuestionamientos y muchas veces son fallos judiciales los que definen las diferentes situaciones que se generan en el interior del proceso de selección.

La entidad es quién realmente conoce el perfil, las necesidades que debe suplir, etc, además es quien debe establecer temas y parámetros de preguntas propias de la entidad. Merece la pena mencionar si en el caso de la Convocatoria Territorial 2019-II cuántas preguntas hicieron acerca de los departamentos o municipios de las convocatorias: Girardot, Facatativa, Atlántico por ejemplo.

Indudablemente, esto es una muestra palpable de lo lesivo que es el centralismo de la CNSC va en contra del contenido constitucional de la descentralización y autonomía administrativa y financiera de sus entidades territoriales, toda vez que llegan a acceder a los cargos personas ajenas a los departamentos y municipios, los desconocen geográficamente o culturalmente, no tienen esa identidad que les permita generar un sentido de pertenencia en el ejercicio de las funciones.

Todo esto nos enseña que hay entidades y funciones que van en contravía del significado del Estado regional, un Estado que materialice el concepto de autonomía de las entidades territoriales reconocidas en la Constitución y que administrativamente se encuentran reconocidas legalmente identificadas geográficamente, cultural, política y sobre todo unidas por sus necesidades.

Los procesos de selección desconocen el contenido de la ley 1962 de 2019 (Junio 26) Por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P., precisamente el hecho que una entidad ajena participe en actuaciones inherentes a los principios constitucionales y diferencias sociales, culturales entre otras que dieron lugar a su reconocimiento.

linda ibeth silva rodriguez

Página 573 de 674



Yopal, 24 de noviembre de 2021

Doctor
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador
Comisión primera
comision.primer@senado.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Entrega de información sobre acciones constitucionales frente a irregularidades del concurso de méritos Territorial Casanare N° 1066.

Cordial saludo,

La Subdirectiva Departamental de Casanare del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "SUNET" Subdirectiva Casanare presenta a usted un respetuoso saludo, por esta ponencia de control político ante la Comisión del Servicio Civil, entidad que presuntamente ha venido desarrollando estos concursos con muchas irregularidades en todas las etapas del proceso del concurso, situaciones que nos permitimos relacionar:

Etapas de planeación:

- La Gobernación de Casanare, no oferta todos los cargos, quedando 104 de Secretaría de Educación por reportar.
- No socializó los manuales por parte de la Gobernación.
- No hubo participación por parte de los sindicatos.
- No se tuvo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad, como madres/padres cabeza de familia, personas con discapacidades, pre pensionados, personas con enfermedades crónicas antes de sacar dichos cargos a concurso.
- En el cargo Profesional Especializado Prestación de Servicios de Salud Código 222 grado 04, en el manual de funciones presenta labores que se encuentran totalmente obsoletas, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Etapas de inscripción.

- La comisión del servicio civil y la universidad del área andina con quien contrataron, excluyeron en la admisión del cumplimiento para el acceso de los requisitos y participación a 12 técnicos de salud pública, para lo cual debió hacerse acciones

Dirección: Carrera 21 No. 8 – 32 celular 310 252 37 14
Correo electrónico: sunetcasanare@gmail.com

Página 574 de 674



constitucionales, dando la razón de que debían participar en dicha convocatoria, lo anterior teniendo en cuenta que son las mismas personas que ejercen el cargo.

Etapas de prueba

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, efectuó la citación para práctica de pruebas escritas, para el día 28 de febrero de 2021, sin tener en cuenta que el departamento se encontraba en alerta ROJA SANITARIA, debido a los contagios y muertes por covid 19, a pesar de que advertimos de la situación.
- Actualmente existe un proceso penal por posible fraude, ya que las pruebas no fueron garantizadas con la cadena de custodia como debían ser, teniendo en cuenta que previo antes de aplicación de pruebas estas fueron circuladas en redes sociales, lo cual afectó de cierta manera los resultados.
- Se han presentado innumerables peticiones, acerca de las reclamaciones frente a que en el cuadernillo se mencionaba que la respuesta era única, y la Universidad evaluó con múltiples selecciones es decir no se respetó, esta condición previa.
- La Comisión del Servicio Civil y universidad del Área Andina no valoraron ninguna de las reclamaciones.
- La Universidad formuló el mismo cuestionario a personas que presentaron el examen en horas de la mañana a personal que presentó la prueba en horas de la tarde.
- No hubo una verdadera cadena de custodia de los exámenes, ya que los mismos no venían en bolsas selladas, sino en bolsas abre fácil o ziploc.
- Ninguna de las instalaciones existentes en el departamento de Casanare, contaba con las medidas de bioseguridad, que permitieran la aplicación de la prueba, a diez mil docentes.
- Algunas de las preguntas formuladas, presentaban mala redacción, lo que generaba confusión a la hora de responder, o tenían respuestas que no correspondían a la pregunta formulada.
- la Universidad del Área Andina, diseñó unos ejes temáticos para la prueba de funciones y competencias comportamentales y unas preguntas de la prueba escrita, no correlacionadas con la realidad funcional de cada cargo, desde los aspectos técnicos, administrativos y jurídicos.
- La Gobernación de Casanare en plena etapa del concurso, realizó cambio de la estructura orgánica creando 20 cargos y nombrando provisionales.

Etapas de lista de elegibles

Actualmente tenemos la situación de una posible irregularidad en la comisión de personal, ya que presidente de este comité, actualmente se encuentra vinculado en provisionalidad, contrario a la norma, y está participando en dicho concurso, como juez y parte.

Dirección: Carrera 21 No. 8 – 32 celular 310 252 37 14
Correo electrónico: sunetcasanare@gmail.com

Página 575 de 674



Finalmente informamos que todas estas situaciones han sido informadas y enviadas a lo entes de control, donde no hemos tenido respuestas afirmativas.

Atentamente

YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON
Presidenta
SUNET- subdirectiva Casanare

Proyecto: Adriana C. Silva Aranguren
Secretaria
SUNET- Subdirectiva Casanare

Anexos: comunicaciones oficiales

Dirección: Carrera 21 No. 8 – 32 celular 310 252 37 14
Correo electrónico: sunetcasanare@gmail.com

Página 576 de 674



tibisay diaz berrio <tibisaydiaz2378@gmail.com>

jue, 25 nov
8:27 (hace 4
días)

para mí

muy buenos días,

mi inquietud sobre la prueba escrita de la territorial 2019 es la siguiente, porque anuláron varias preguntas después de haber realizado el examen se supone que esas preguntas fueron realizadas con previo estudio y al pedir la verificación nos encontramos que fueron anuladas eso nos dejó un descontento por otra parte la respuestas que nos dan es que no fueron o no estuvieron bien formuladas, también hay inconformismo pq hubieron preguntas que no tenían nada que ver con los cargos o funciones que realizamos como auxiliar administrativo por ejemplo nos colocaron preguntas que tienen que ver con técnicos en electricidad todo estos estamos en total desacuerdo.

Página 577 de 674



Mocóa - Putumayo, 24 de septiembre de 2021

Señoras:
Talento Humano
Alcaldía Municipal de Mocóa
E.S.D



Asunto: Requerimiento ante condición de prepensionada.
Ref: Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2019, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto POET.

DOLLY ANYOLINA APRAEZ ROSERO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 69.005.371 de Mocóa (P), actuando como funcionaria pública vinculada a la planta de personal de su entidad, por medio de la presente me dirijo a ustedes para dar a conocer mi condición de prepensionable con el fin de que se tenga presente tal condición y se tome las medidas necesarias en aras de evitar la vulneración de mi derecho a adquirir una pensión digna, lo anterior en base a los siguientes:

HECHOS

1. Mi vida laboral comienza el 01 de mayo de 1995 con la vinculación a TELECOM, mediante contratos de trabajo a término fijo; relación laboral que termina el 25 de julio de 2000.
2. Posteriormente mediante contratos de prestación de servicios fui vinculada a SELVALLID Putumayo, desde el 14 de febrero de 2007 hasta el 30 de agosto de 2010.
3. Mediante Decreto 00282 del 01 de febrero de 2012 preferido por el Alcalde Municipal de Mocóa, se realizó el nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción para desempeñar las funciones de Sub Secretario de Despacho Código 045 Grado 107 Coordinador, Casa de Justicia de la Administración Central del Municipio de Mocóa, cargo que fue suplido y por lo tanto se termina el nombramiento mediante Decreto 00085 del 21 de marzo de 2013.

Página 578 de 674



4. Mediante Decreto 00112 del 02 de abril de 2013 fui nombrada de manera provisional para desempeñar las funciones del cargo Profesional Universitario (Casa de Justicia y Política Social) Código 219 grado 04 de la Secretaría Gobierno y Política Social de la Administración Central del Municipio de Mocóa, cargo que ostento en la actualidad, bajo el estricto cumplimiento de las funciones del cargo.
5. En base a lo asegurado actualmente cuento con 1.187,85 semanas cotizadas en el sistema de seguridad social, régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES.
6. Nací el 15 de enero de 1990, teniendo a la fecha de este escrito, 52 años de edad.
7. Dado lo anterior quiero decir que me faltan 112,14 semanas de cotización para cumplir con el requisito de tiempo cotizado para acceder a la pensión de vejez (menos de 3 años).
8. Por lo tanto, considero que tengo el estatus de prepensionada de acuerdo con la norma y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que establece como único requisito haber 3 años de cotización para ser acreedor del gozo del derecho de estabilidad laboral reforzada como prepensionado.
9. La CNSC mediante Concurso Público de Méritos en Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2019, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto POET, oferta el cargo que ostento actualmente, razón por la cual es necesario acudir a esta petición en aras de que se me proteja la expectativa legítima a obtener una pensión de jubilación digna.

PETICIÓN

En base a lo expuesto, solicito:

PRIMERO: Que antes de empezar a nombrar en periodo de prueba a quien figuren en la lista de elegibles, verificar si quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer son sujetos de especial protección.

SEGUNDO: Ante los hechos descritos y los fundamentos de derechos que se van a enunciar, solicito que mediante acto administrativo, se me realice el

Página 579 de 674



COMISIÓN PRIMERA

3

reconocimiento como persona de especial protección constitucional, en el estatus de pensionado, frente al concurso de mérito llevado a cabo por la CNSC.

TERCERO: Se tomen las medidas necesarias por parte de la Alcaldía Municipal de Mocoa con el objeto de evitar un perjuicio irremediable configurándose la existencia de los requisitos que configuran la existencia de un perjuicio irremediable: (a) es inminente la amenaza de mis derechos fundamentales como el del mínimo vital (b) Se impone la necesidad de adoptar medidas urgentes para configurar tal situación (c) se impone la irremediabilidad del perjuicio a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en su integridad, mediante la inclusión en el grupo de servidores beneficiarios del retén social.

CUARTO: La no desvinculación de mi cargo como Profesional Universitario (Casa de Justicia y Política Social) Cargo 219 grado 04 de la Secretaría Gobierno y Política Social de la Administración Central del Municipio de Mocoa, hasta tanto cumpla el requisito del número de semanas requeridas para poder en un futuro ser acreedora de una pensión de vejez (ya que solo se está exigiendo continuar vinculada en aras de completar los 3 años de cotización que faltan en la historia laboral emitida por COLPENSIONES), o en su defecto tomar alguna medida provisional para que no se vea vulnerados mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a acceder a la pensión de vejez es un derecho constitucional, que se ve vulnerado si las personas próximas a pensionarse fueran retiradas del empleo público sin antes obtener la pensión de vejez. Ahora bien, la entidad contratante debe considerar como medida afirmativa de protección, no nombrar, aun a quienes estuvieran en lista de elegibles, en los cargos de funcionarios que ostentan la calidad de pensionados al momento de decretar dicho nombramiento, hasta tanto protegiere los derechos de los pensionados o considerar la reubicación en un cargo de igual o superior jerarquía dentro de la entidad.

Si bien es cierto que la jurisprudencia y la norma ha entendido que se debe extender hasta tanto se obtenga la pensión de vejez, como estaba regulado mediante el artículo 12 de la Ley 790 de 2003 verificando si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, logra adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho al beneficio pensional, razón por la cual los reintegros ordenados por el juez constitucional en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida.



COMISIÓN PRIMERA

4

Ahora el alcance de esta regla fue delimitado por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-003 de 2016, providencia en la que se propuso resolver el problema jurídico de si, T, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del Avro de estabilidad laboral reforzada de pensionabilidad.

La Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que:

- (i) el requisito de la edad podrá cumplirse de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia,
- (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez.

Así las cosas "la **“pensionación”** implica la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una posible retroactiva del empleo. Por tanto, **“empaña la estabilidad en el caso y la continuidad en la cotización”** advierte el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (L. 790).

De esta manera el derecho que me cobija sería que la Alcaldía Municipal de Mocoa me permitiera cumplir el requisito de las 1300 semanas que me hacen falta cotizar al RPM COLPENSIONES que como lo menciona en los hechos, me faltan 112,14 semanas, tiempo inferior a 3 años.

Del Derecho a la Igualdad.

Regulado por el Art. 13 de la carta Magna, razón por la cual la entidad contratante para garantizar este derecho debe implementar medidas afirmativas de protección a favor de su condición especial de pensionado, debido a que el concurso convocado por la CNSC no cuenta con discriminación positiva como el caso concurso de pensionados. Por lo tanto se requiere garantizar los derechos de las personas próximas a pensionarse, para que no fueran desvinculadas de la entidad empleadora hasta tanto se concretara el derecho a acceder a la pensión.

De la Seguridad Social.

El artículo 48 de la Carta estipula la Seguridad Social como derecho fundamental, y dentro de su orbita se encuentra el derecho a la pensión de vejez, el cual garantiza el disfrute de una vida digna a las personas cuando llegada la vejez, puesto que su fuerza laboral y productiva ha disminuido, reflejándose en la dificultad de obtención recursos necesarios para su sustento y de quienes dependen económicamente de



COMISIÓN PRIMERA

5

igual. Dicho derecho se ve vulnerado si no se aplica alguna medida provisional para evitar un perjuicio irremediable.

Del Derecho al Trabajo.

El preámbulo de la Constitución consagra como pilar de la seguridad social el aseguramiento del trabajo, al tiempo el artículo 25 señala que el trabajo es un derecho y obligación del estado su protección. Dicho derecho se ve vulnerado con la desvinculación de la entidad a la que me encuentro vinculada antes de cumplir con la edad para pensionarme, dado a que las cifras de desempleo de este país son altas y aún más para las personas de la tercera edad, donde su experiencia y no es atractiva para las empresas privadas y para el sector público, menos puesto que ya están en la puerta de cumplir la edad para el retiro forzoso.

Derecho al Mínimo Vital.

Se garantiza a través de la seguridad social y del trabajo, el derecho al mínimo vital y a la igualdad, de quienes, por su condición de vulnerabilidad por la vejez, no pueden acceder al mercado laboral, y se encuentran en una situación de pensionados por tiempo o semanas cotizadas. Es injusto, pensar que una persona que le otorgo tantos años de su vida productiva a una institución, sea retirada de ésta, sin que aquella agradezca tal esfuerzo protegiendo sus derechos fundamentales, garantizando una vejez digna con una pensión que permita garantizar la sobrevivencia suya y de su familia.

Del Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada.

El derecho a la estabilidad laboral nació por vía jurisprudencial, es así como en Sentencia 009 de 2003, la Corte Constitucional señala: "Con todo, pese a que los derechos adquiridos deben respetarse sin lugar a discusión y las metas expectativas pueden truncarse como consecuencia de cambios de legislación o decisiones administrativas, en materia de reconocimiento de derechos pensionales la Corte Constitucional ha relacionado una sólida jurisprudencia de protección de aquellas expectativas próximas a realizarse. La jurisprudencia constitucional ha establecido una diferencia inequívoca entre las metas expectativas y aquellas expectativas legítimas y previstas de adquisición de un derecho, para concluir que mientras las primeras no son objeto de protección constitucional, las segundas gozan de un privilegio especial proveniente de la carta. Los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto, estos mecanismos protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con



COMISIÓN PRIMERA

6

anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio. No son, pues, las expectativas legítimas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral empezaran a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto".

Igualmente, la Sentencia C-228 de 2011, sostuvo que: "El fundamento del amparo de las expectativas legítimas, es la de "salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior (...). Del mismo modo, se dijo en dicha sentencia que se debe ir "más allá de la protección de los derechos adquiridos de las personas, para salvaguardar incluso las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que corresponde a una plausible política social que en lugar de violar la Constitución, se adecua al artículo 25 de la Carta que ordena dar especial protección al trabajo".

Dicho derecho se ve vulnerado si soy desvinculada sin antes obtener los presupuestos para una pensión de vejez.

Del Retén Social - Pensionados.

A raíz de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas que fueron objeto del programa de renovación de la Administración Pública fue creado el retén social con el fin de proteger a aquellos servidores públicos que por sus condiciones particulares de debilidad manifiesta requieren de una protección reforzada en materia de permanencia y estabilidad en el empleo. Ese contingente, estaba integrado por madres cabeza de familia sin alternativa económica, personas en condición de discapacidad y a aquellos servidores públicos que al momento de la liquidación de la entidad se hallaban cercanos a obtener su pensión. (Ley 790 de 2002).

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional precisó que tiene la condición de pensionado el servidor público "al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez", situación que cambió con la expedición de la Sentencia SU-003 de 2016, eliminando el requisito de la edad y solo el de fallar los 3 años de cotización, para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada como pensionado y sujeto de especial protección, en lo que hace relación con la permanencia y estabilidad en el empleo.



COMISIÓN PRIMERA

7

Pero, esa protección especial a los prepensionados no se circunscribe exclusivamente al Régimen Social establecido en la Ley 790 de 2002, o sea a aquellos casos en que la entidad pública en donde labora el prepensionado es objeto de reestructuración, fusión o liquidación, en virtud del programa de modernización de la Administración Pública, sino que debe entenderse en cumplimiento del Derecho a la Igualdad de Oportunidad y al Derecho a la Seguridad Social: la extensión de los mismos a los servidores públicos que se hallan desempeñando en provisionalidad en un cargo de carrera, en cualquier ente del Estado.

Y es que tanto el Decreto 3806 de 2006 como el Acuerdo 121 del mismo año, tienen entre sus propósitos que aquellos empleos que estén siendo desempeñados por funcionarios provisionales contratados antes del 24 de septiembre de 2004 y que tengan la condición de prepensionados, puedan ser identificados y excluidos del concurso de méritos por estar sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho personal. Para ello, deberá seguirse el procedimiento previsto para reportar ante la CNSC los empleos vacantes en forma definitiva provisionales de manera provisional con prepensionados, que señala el artículo 2 del Acuerdo 121.

En sentencia T 623 de 2011 de la Corte Constitucional, estableció que en el caso de los prepensionados, la protección tiene como fundamento el carácter social del Estado Colombiano y, por consiguiente, la necesidad de no dejar sin protección a quienes se vean afectados por una situación extraordinaria y masiva, que puede frustrar expectativas ciertas respecto de la pensión de vejez, afectando así el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones. Por esta razón, la protección del régimen social, en calidad de prepensionado, se aplica incluso cuando el cargo que se ocupa se haga en condición de provisionalidad.

Aclara la Sala que esto no implica que la estabilidad de un cargo que se ocupa en provisionalidad sea idéntica o asimilable a la de un cargo de carrera que se ocupa con base en un concurso de méritos. Eventos como la provisión del cargo por concurso o el retorno del titular del cargo son motivos legítimos para que al servidor que ocupa un cargo en provisionalidad sea separado del mismo. De manera que, el argumento que ahora se resalta consiste, específicamente, en que para efectos de inclusión en el régimen social, el motivo por el que se ocupa un cargo de carrera no resulta un factor diferencial legítimo en nuestro ordenamiento constitucional.

En sentencia SU 897 de 2012, la Corte Constitucional se refiere al concepto, derechos y obligaciones de las entidades respecto a los beneficiarios de protección especial Prepensionados en los siguientes términos. Por esta razón en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la



COMISIÓN PRIMERA

8

protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que los faltó tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de vejez. La anterior definición es sustentada en las siguientes premisas:

1. El régimen social, y dentro de éste la protección a las personas próximas a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de naturaleza constitucional.
2. La interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la seguridad social y que más garantías otorga es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 desde el momento en que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio.
3. No obstante el fundamento constitucional del régimen social, su concreción práctica no se aplica de forma instricta o ilimitada; la misma sigue los parámetros que, en ejercicio de su libertad de configuración, han sido dados por el legislador.

El Decreto 1894 de 2012, en el párrafo 2 del art. 1, reglamenta que:

"Párrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un Proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al De empleo ofertado a proveer, la administración, antes de efectuar los Respetivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los Provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección Generado por:

- Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las Normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia."

En Sentencia T 186 de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente respecto de los funcionarios en provisionalidad que gozan de estabilidad laboral relativa:

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos si debe integrarse un trato preferencial como acción alternativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos



COMISIÓN PRIMERA

9

grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), Los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 45 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganan un concurso público de méritos.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha proveyido algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-449 de 2011, la Corte hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de padres y madres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, gozan de la estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que gana el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios precisamente.

Ahora bien, las sentencias C 101 de 2013 y T 326 de 2014 de la Corte Constitucional, protegen los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la estabilidad laboral reforzada provisional, frente a los nombramientos efectuados con base en la lista de elegibles por concurso de méritos, en la cual expuso lo siguiente:

"Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse y personas en situación de discapacidad, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital, la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un



COMISIÓN PRIMERA

9





Servicios de tu informacion <marlym726@hotmail.com> **jue, 25 nov 8:39 (hace 4 días)**

para mí

Mi nombre es marly Merlano funcionaria del Imdr Sincetejo. Tengo 16 años laborando en provisionalidad al igual que mis 18 compañeros que tienen aun más tiempo que yo.

Solo 3 ganamos el examen pero no en primer puesto.

La cnscc adelanto el proceso con el imdr en el 2019 de de firman acuerdo sin tener una disponibilidad presupuestal y de hecho el instituto está pasando por una crisis económica que aún no tiene los recursos para pagar 65millones de pesos por los 19 cargos, aun así la comisión siguió con el concurso, y esta a punto de expedir listas de elegibles en firme.

Agradezco su atención, toda vez que somos 19 personas que estamos a punto de quedar desempleado y algunos mayores de 60 años,

Atte.

Marly Merlano Obeyd



Mauricio Ernesto Quintero <eernestogil@gmail.com> **jue, 25 nov 8:43 (hace 4 días)**

para mí

Buenos días comedidamente solicito de su autorización para participar en el debate de control político de la CNSC

1° Demandar previos concursos el retiro de quienes cumplen labores en el mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, Operarios de barrido y recolección de escombros de empresas de servicios públicos o adscritos a obras públicas de municipios, Operarios y personal de planta en empresas de acueductos municipales, Conductores de maquinaria pesada o amarilla, volquetas, tractor

Labores que no son específicas en los manuales de funciones

Pese a que en tres reuniones con los gerentes de OPEC 507 a 591 en el 2017 se advirtió de estas falencias y hubo compromiso de aclarar a los municipios y alcaldes la obligación de acatar la Constitución y las normas

Igualmente la irregularidad de fijar términos la CNSC a la lista de elegibles y posteriormente desvirtuarla mediante escrito autorizando listas que ya la CNSC mencionaba había cumplido su tiempo

Gracias

MAURICIO QUINTERO GIL

CC 7219308

3192163317



IRREGULARIDADES DEL CONCURSO DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS POST CONFLICTO PDET

1. En municipios priorizados post conflicto que no presentaron pruebas en la misma fecha que nosotros sino días después por temas de orden público. En ese lapso de tiempo se filtraron las preguntas por medio de fotografías y eso fue de conocimiento público, tanto que la CNSC abrió una investigación interna. Palabras más no hay transparencia en las pruebas ni garantías en los resultados. Se rompió la custodia de reserva de la información.

2. A los municipios priorizados post conflicto de 1 a 4 categoría los califican en porcentajes de 60%- 20% -20 % es decir les reconocen 20% por la valoración de los antecedentes y experiencia. A los de 5 y 6 categoría los califican 70%- 30% sin tener en cuenta la experiencia relacionada al cargo distinguida en los manuales de funciones, porque se discrimina de esa manera a los de categoría 5 y 6. Violan el derecho fundamental a la igualdad. ¿Acaso no somos todos municipios PEDET?

Aquí es importante citar la violación del artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y es que el Decreto Nacional 1038 de 2018 que mal llamadamente "flexibiliza" el concurso para municipios priorizados, desconoce preceptos fundamentales del concurso de mérito

Ley 909 de 2004 Artículo 19. EL EMPLEO PÚBLICO.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del



perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

Violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 el cual indica:

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignarse un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

3. No se tuvo en cuenta el manual de funciones de cada funcionario, los manuales de funciones son elaborados acordes a la necesidad del servicio y es por eso que no pueden ser desconocidos a la hora de evaluar a los aspirantes pues el hecho de omitir los requisitos establecidos en los manuales afecta el desempeño del empleo y en finales cuentas se desmejora la prestación del servicio a los ciudadanos quienes son la razón de ser del servidor público, toda esta omisión transgrediendo a la violación del artículo 125 de la constitución política que indica:

ARTICULO 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Violación del decreto 815 de 2018 en el artículo citado a continuación por omitir los manuales de funciones en el proceso del concurso



Artículo 2.2.4.10 Manuales específicos de funciones y de competencias laborales. De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir el contenido funcional de los empleos, las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno nacional.

- 4. En medio de una pandemia donde hay tantas afectaciones de salud, económicas, psicológicas como de las familias, no es el mejor escenario, ni momento de someter a pruebas a ninguna persona.
5. Los cargos tienen un manual de funciones, que es lo que determina si se tiene o no el perfil para ocupar los cargos en cualquier puesto sea público o sea en el sector privado es el factor determinante. Entonces la pregunta es: ¿cómo una persona que tiene solo la primaria, o solo el bachillerato y tal vez en un acto de buena suerte saca el mejor puntaje, como suele suceder en muchas pruebas. Entonces en esos casos una persona con solo la primaria o solo el bachillerato no cumple con el perfil.
6. los ejes temáticos tampoco eran afines a los manuales de funciones, (existe tutela admitida por este tema).
7. La plataforma en algunos casos no abrió y por este motivo no se pudieron realizar las reclamaciones.
8. Varios funcionarios tuvieron que presentar las pruebas siendo positivos para COVID por tener miedo a quedarse por fuera de sus empleos.
9. Las preguntas y respuestas aparentemente correctas no tenían congruencia para los roles tanto de asistenciales como de técnicos, estos según la ley no toman decisiones, ni delegan funciones.
10. La fecha de inscripción se amplió sin justificación alguna.

11. El día 10 de julio siendo las 11:40 de la noche se cambia el sitio de la presentación de la prueba de manera arbitraria dejando a muchas personas desubicadas para presentarse al lugar designado por la ESAP.



- 12. No fue tenido en cuenta el retén social, tales como funcionarios que han adquirido enfermedades de alta complejidad, discapacidad, madres y padres cabeza de familia, ser proveedores de personas con discapacidad y/o personas adultas mayores.
13. Dentro de los requisitos habilitantes está el certificado de vecindad, documento controversial, que se expide con el soporte que envían las J.A.C confiando solamente en la buena fe de los presidentes de dichas organizaciones lo que no es garantía de que la persona certificada pertenezca a la región, existen varios casos con grabaciones donde se revela que los piden vía telefónica viviendo la persona en zonas como Bogotá y nacidas en otras ciudades capitales que no están dentro de los municipios priorizados.
14. Convocatoria abierta, sin tener en cuenta la experiencia para los municipios de 5 y 6 categoría, diferente lo que sucedió en los municipios categorías 1,2,3 y 4 lo que vulnera el derecho a la igualdad.

5. FUNCIONARIOS EN PROPIEDAD CON REGISTRO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN ATENCIÓN (ENAFES) - NO EFECTADOS EN LA OFICINA

6. TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS - GRADO 50 - GRADO 51 - OFIC. 2020

Table with 13 columns: OFICINA, EMPLEADO, NOMBRE, FECHA, TIPO, CATEGORÍA, CARGO, SITUACIÓN, NOMBRE, LE, VÍDEO, FECHA, OBSERVACIONES, CARGO. Rows include data for OFICINA 201 and OFICINA 202.

10. SECRETARÍA EJECUTIVA GRADO 47 - GRADO 51 - OFIC. 2020

Table with 13 columns: OFICINA, EMPLEADO, NOMBRE, FECHA, TIPO, CATEGORÍA, CARGO, SITUACIÓN, NOMBRE, LE, VÍDEO, FECHA, OBSERVACIONES, CARGO. Rows include data for OFICINA 201, OFICINA 202, OFICINA 203, and OFICINA 204.



Table with 13 columns: OFICINA, EMPLEADO, NOMBRE, FECHA, TIPO, CATEGORÍA, CARGO, SITUACIÓN, NOMBRE, LE, VÍDEO, FECHA, OBSERVACIONES, CARGO. Rows include data for OFICINA 201, OFICINA 202, OFICINA 203, OFICINA 204, OFICINA 205, OFICINA 206, OFICINA 207, OFICINA 208, OFICINA 209, OFICINA 210, OFICINA 211, OFICINA 212, OFICINA 213, OFICINA 214, OFICINA 215, OFICINA 216, OFICINA 217, OFICINA 218, OFICINA 219, OFICINA 220.

10. SECRETARÍA EJECUTIVA GRADO 47 - GRADO 51 - OFIC. 2020

Table with 13 columns: OFICINA, EMPLEADO, NOMBRE, FECHA, TIPO, CATEGORÍA, CARGO, SITUACIÓN, NOMBRE, LE, VÍDEO, FECHA, OBSERVACIONES, CARGO. Rows include data for OFICINA 201 and OFICINA 202.

2. FUNCIONARIOS EN PROPIEDAD CON REGISTRO DE CARRERA ADMINISTRATIVA (ENAFES) - DEFINIR SI SE OBTIENEN EN LA OFICINA

6. SECRETARÍA 2

Table with 13 columns: OFICINA, EMPLEADO, NOMBRE, FECHA, TIPO, CATEGORÍA, CARGO, SITUACIÓN, NOMBRE, LE, VÍDEO, FECHA, OBSERVACIONES, CARGO. Rows include data for OFICINA 201, OFICINA 202, OFICINA 203, OFICINA 204, OFICINA 205, OFICINA 206, OFICINA 207, OFICINA 208, OFICINA 209, OFICINA 210, OFICINA 211, OFICINA 212, OFICINA 213, OFICINA 214, OFICINA 215, OFICINA 216, OFICINA 217, OFICINA 218, OFICINA 219, OFICINA 220.



Table with 13 columns: OFICINA, EMPLEADO, NOMBRE, FECHA, TIPO, CATEGORÍA, CARGO, SITUACIÓN, NOMBRE, LE, VÍDEO, FECHA, OBSERVACIONES, CARGO. Rows include data for OFICINA 201, OFICINA 202, OFICINA 203, OFICINA 204, OFICINA 205, OFICINA 206, OFICINA 207, OFICINA 208, OFICINA 209, OFICINA 210, OFICINA 211, OFICINA 212, OFICINA 213, OFICINA 214, OFICINA 215, OFICINA 216, OFICINA 217, OFICINA 218, OFICINA 219, OFICINA 220.

5. FUNCIONARIOS EN PROPIEDAD CON REGISTRO DE CARRERA (ENAFES) - DEFINIR SI SE OBTIENEN EN LA OFICINA

6. Asesoría Administrativa 13

10. Asesoría Administrativa GRADO 47 - GRADO 51 - OFIC. 2020

Table with 13 columns: OFICINA, EMPLEADO, NOMBRE, FECHA, TIPO, CATEGORÍA, CARGO, SITUACIÓN, NOMBRE, LE, VÍDEO, FECHA, OBSERVACIONES, CARGO. Rows include data for OFICINA 201, OFICINA 202, OFICINA 203, OFICINA 204, OFICINA 205, OFICINA 206, OFICINA 207, OFICINA 208, OFICINA 209, OFICINA 210, OFICINA 211, OFICINA 212, OFICINA 213, OFICINA 214, OFICINA 215, OFICINA 216, OFICINA 217, OFICINA 218, OFICINA 219, OFICINA 220.



COMISIÓN PRIMERA

Table with columns: DEMANDANTE, DEMANDADO, FECHA DE RECEPCIÓN, TIPO DE DEMANDA, ESTADO, COMISIÓN, and RESULTADO. Includes entries for 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA' and 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA'.

14 SECRETARÍA EJECUTIVA - BRANCO 75 - OFIC 2028

Table with columns: DEMANDANTE, DEMANDADO, FECHA DE RECEPCIÓN, TIPO DE DEMANDA, ESTADO, COMISIÓN, and RESULTADO. Includes entries for 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA' and 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA'.

Table with columns: DEMANDANTE, DEMANDADO, FECHA DE RECEPCIÓN, TIPO DE DEMANDA, ESTADO, COMISIÓN, and RESULTADO. Includes entries for 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA' and 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA'.



COMISIÓN PRIMERA

Table with columns: DEMANDANTE, DEMANDADO, FECHA DE RECEPCIÓN, TIPO DE DEMANDA, ESTADO, COMISIÓN, and RESULTADO. Includes entries for 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA' and 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA'.

16 SECRETARÍA EJECUTIVA - BRANCO 75 - OFIC 2028

Table with columns: DEMANDANTE, DEMANDADO, FECHA DE RECEPCIÓN, TIPO DE DEMANDA, ESTADO, COMISIÓN, and RESULTADO. Includes entries for 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA' and 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA'.

Table with columns: DEMANDANTE, DEMANDADO, FECHA DE RECEPCIÓN, TIPO DE DEMANDA, ESTADO, COMISIÓN, and RESULTADO. Includes entries for 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA' and 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA'.

18 SECRETARÍA EJECUTIVA - BRANCO 75 - OFIC 2028

Table with columns: DEMANDANTE, DEMANDADO, FECHA DE RECEPCIÓN, TIPO DE DEMANDA, ESTADO, COMISIÓN, and RESULTADO. Includes entries for 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA' and 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA'.



COMISIÓN PRIMERA

Table with columns: DEMANDANTE, DEMANDADO, FECHA DE RECEPCIÓN, TIPO DE DEMANDA, ESTADO, COMISIÓN, and RESULTADO. Includes entries for 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA' and 'SANTOS ESTEBAN ESPINOSA'.



COMISIÓN PRIMERA

Legal notice from the Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Includes the court name, date (Montería, jueves, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.021)), and the subject: 'MEDIO DE CONTROL: NULIDAD'. Demanda: KISSY ELENA GUARIN CANTERO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y LA CNSC. Asunto: Sentencia accede parcialmente a las pretensiones.

I. OBJETO DE ESTA DECISION

Se procede a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad instaurada en nombre propio por la señora Kissy Elena Guarín Cantero contra el Departamento de Córdoba y como vinculada la CNSC.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Pretensiones. Con la demanda incoada se pretende:

Se declare la nulidad del Decreto No. 0890 del 06 de octubre de 2016, por medio del cual se establece la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba.

La nulidad del Decreto No. 0952 del 31 de octubre de 2016, mediante el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba.

La nulidad del Decreto No. 0529 del 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba.

Hechos. Se dijo en la demanda que la Asamblea Departamental de Córdoba por medio de la ordenanza No. 05 del 30 de marzo de 2016, sancionada el 11 de abril del mismo año, otorgó facultades POR TEMPORALE al Gobernador de Córdoba para determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

Que la entidad territorial procedió a establecer la Planta Global de la Gobernación del Departamento y Administrativos de la Secretaría de Educación Departamental por medio





Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

del Decreto No. 890 del 06 de octubre de 2016, sin realizar los estudios técnicos basados en las metodologías de diseños organizacional y ocupacional con el respectivo análisis de los procesos técnicos misionales y de apoyo, evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de funciones, los perfiles y cargas de trabajo de los empleados, exigencias que al momento de la promulgación del mencionado decreto hacían parte del ordenamiento jurídico, carga legal con la que no cumplió el Departamento de Córdoba.

Señaló que tal decisión solo se fundamentó en el estudio o análisis realizado por la funcionaria de la gobernación que ostenta el cargo de Directora Administrativa con funciones de personal, actuar que indica obligó a la administración a acudir a la contratación de prestación de servicios con personas naturales para poder brindar los respectivos servicios a la comunidad.

Que si bien es evidente que se requiere modificaciones en la planta de empleos estos deben basarse en los referidos estudios, para así evitar el uso de la referida figura que se ha prestado para realizar política.

Precisa que al haberse ajustado el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba, con fundamento en el Decreto No. 890 del 06 de octubre de 2016, al declararse la nulidad del mismo quedan sin vigencia los Decretos No. 0952 y No. 0529 del 31 de octubre del 2016 y el 06 de noviembre de 2018 respectivamente.

Finalmente señala que se hace necesario que la Gobernación de Córdoba establezca la planta global de la Gobernación del Departamento de Córdoba y Administrativos de la Secretaría de Educación Departamental soportado en sus respectivos estudios técnicos.

Parte demandada Departamento de Córdoba: Si bien el Ente Territorial contestó la demanda, lo hizo extemporáneamente.

Parte vinculada CNCS: Contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de fondo de "inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados", "Buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos acusados y de los acuerdos que regulan la convocatoria no. 1106 del 2019- territorial 2019", "Cumplimiento de un deber legal", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Hecho imputable a un tercero" e "Incumplimiento de la carga probatoria". Fundamenta las excepciones básicamente en que los actos demandados no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CAPACA.



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

del Decreto No. 890 del 06 de octubre de 2016, sin realizar los estudios técnicos basados en las metodologías de diseños organizacional y ocupacional con el respectivo análisis de los procesos técnicos misionales y de apoyo, evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de funciones, los perfiles y cargas de trabajo de los empleados, exigencias que al momento de la promulgación del mencionado decreto hacían parte del ordenamiento jurídico, carga legal con la que no cumplió el Departamento de Córdoba.

Señaló que tal decisión solo se fundamentó en el estudio o análisis realizado por la funcionaria de la gobernación que ostenta el cargo de Directora Administrativa con funciones de personal, actuar que indica obligó a la administración a acudir a la contratación de prestación de servicios con personas naturales para poder brindar los respectivos servicios a la comunidad.

Que si bien es evidente que se requiere modificaciones en la planta de empleos estos deben basarse en los referidos estudios, para así evitar el uso de la referida figura que se ha prestado para realizar política.

Precisa que al haberse ajustado el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba, con fundamento en el Decreto No. 890 del 06 de octubre de 2016, al declararse la nulidad del mismo quedan sin vigencia los Decretos No. 0952 y No. 0529 del 31 de octubre del 2016 y el 06 de noviembre de 2018 respectivamente.

Finalmente señala que se hace necesario que la Gobernación de Córdoba establezca la planta global de la Gobernación del Departamento de Córdoba y Administrativos de la Secretaría de Educación Departamental soportado en sus respectivos estudios técnicos.

Parte demandada Departamento de Córdoba: Si bien el Ente Territorial contestó la demanda, lo hizo extemporáneamente.

Parte vinculada CNCS: Contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de fondo de "inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados", "Buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos acusados y de los acuerdos que regulan la convocatoria no. 1106 del 2019- territorial 2019", "Cumplimiento de un deber legal", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Hecho imputable a un tercero" e "Incumplimiento de la carga probatoria". Fundamenta las excepciones básicamente en que los actos demandados no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CAPACA.



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

Señala igualmente que, si bien los actos demandados no fueron expedidos por la CNCS, estos se encuentran revestidos de legalidad, sin que se evidencie de los hechos, pretensiones y fundamento de derechos de la demanda, la ausencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan la prosperidad de las pretensiones.

Precisa que si bien la CNCS expidió el Acuerdo No. 2019100002008 del 04 de marzo de 2019, modificado por los acuerdos No. 2019100000908 DEL 19-11-2019 y el acuerdo No.20191000009426, por medio del cual se establecieron las reglas de la Convocatoria No. 1106 de 2019, estos fueron expedidos acorde con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, por lo que el actuar de esa entidad fue en estricto cumplimiento de un deber legal.

Ese contexto considera que al haber expedido los actos demandados por una autoridad distinta resultan procedentes las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Hecho imputable a un tercero".

Finalmente señala que no se observa ninguna prueba que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las mismas, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

El trámite procesal y su validez. En el presente asunto se cumplió con la ritualidad procesal establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no advirtiéndose irregularidades o vicios que afecten validez del proceso.

Alegatos de conclusión. Mediante providencia del 20 de agosto de 2021, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

Parte demandante: Retiera su solicitud de nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello la suspensión de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la entidad accionada con base en el Decreto 0890 del 06 de Octubre de 2019 (Acuerdo CNCS - 2019100002006 del 05 de marzo de 2019), pues los actos administrativos no cuentan con los soportes técnicos, tales como documentos que demuestren la medición del tiempo, los que son necesarios para la evaluación de la prestación de servicios por parte de las diferentes dependencias de la administración departamental, como tampoco existe documento que demuestre el resultado del estudio de



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

las cargas laborales, el cual es indispensable para soportar técnicamente la planta de cargos.

Y si bien fue aportado un documento titulado estudio técnico, no realiza aquel un análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo que establezca la ley que regula la materia, como tampoco se realiza evaluación de las funciones y los perfiles de los servidores públicos.

Que en la página 43 del estudio técnico aportado, se señala que la estructura con que cuenta actualmente la Gobernación de Córdoba, no refleja la situación real, por lo que considera que la propuesta de estructura debe contener una nueva conformación de dependencias, y no mantener la misma y crear una nueva.

Cuestiona igualmente que los estudios técnicos justifican la creación de 3 direcciones sin ningún fundamento técnico, basándose en el solo hecho que existen 19 empleos de directores sin dependencia, como también hecha de menos que no se haga un análisis de escala salarial que justifique mantener los diferentes grados y que se encuentren dentro de los topes que define la ley, además de desconocerse cuantos empleos están en carrera administrativa y en provisionalidad, así como cuantos de los 908 empleos son financiados por el Sistema General de Participaciones y cuantos se financian con recursos propios, lo que demuestra la ausencia del análisis de los procesos técnico misionales.

Precisa que el referido estudio no hace referencia alguna al manual específico de funciones y competencias laborales y solo al momento de tratar las propuestas de estructura y planta, es que se presentan unas modificaciones y adiciones al manual, lo cual supone que no se expide un nuevo manual, sino que se modifica el que actualmente existe.

Con fundamento en lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda pues la entidad accionada no cumplió con la carga legal de establecer y/o modificar la planta de empleos como lo dispone el artículo 2.2.12.3 del Decreto 1063 de 2015.

En ese sentido solicita que además de la nulidad Decreto 0890 del 06 de octubre de 2016, debe decretarse también la de los Decretos 0952 del 31 de octubre de 2016 y 0529 del 06 de noviembre de 2018 o en su defecto dar aplicación a lo previsto en el artículo 91 del CPACA, en tanto desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta, es decir, se configura lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado decalcimiento del acto administrativo.

Finaliza la parte demandante solicitando se suspenda la convocatoria No. 1106 de 2019 regulada por el Acuerdo CNCS - 2019100002006 del 05 de marzo de 2019, en tanto se





Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

sustenta en las disposiciones de las que se solicita su nulidad, las que a su vez fueron expedidas sin cumplir las exigencias previstas en el Decreto 785 de 2005, reglas del concurso que a partir del 9 de Diciembre de 2019, no se podrá realizar modificaciones al proceso de selección según lo dispone el artículo 9 del Acuerdo CNSC – 2019100002006 del 05 de Marzo de 2019, por tal razón, debe suspenderse la actuación administrativa de la mencionada convocatoria, con el fin de evitar perjuicios a la comunidad participante del proceso de selección con la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados.

Parte demandada CNSC: Este extremo procesal reitera lo dicho con la contestación de la demanda, en el sentido de que su defendida no participó en la expedición de los actos demandados, además de no evidenciarse de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, la ausencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que de ninguna manera se explica la configuración de causales de nulidad de los actos administrativos acusados.

Igualmente precisó que en la actuación adelantada CNSC dentro de la Convocatoria No. 1106 de 2019 adelantada por la Gobernación de Córdoba, se realizó acorde con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, por lo que el actuar de esa entidad fue en estricto cumplimiento de un deber legal.

IV. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico

Fue fijado en la audiencia inicial en los siguientes términos:

Determinar ¿Si los Decretos de los que se deprecia su nulidad fueron expedidos con violación en las normas en que debió fundarse y falsa motivación?

De ser positiva la anterior pregunta Determinar ¿Si la nulidad de los actos atacados conlleva la suspensión o la modificación del concurso mérito adelantado con ocasión a la convocatoria 1106 de 2019 (Acuerdo CNSC-2019100002006 del 5 de marzo de 2019)

2. La decisión del juzgado

Hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados por violación a las normas en que debió fundarse; no obstante, atendiendo a la naturaleza de los derechos afectados con la nulidad esta producirá efectos en un plazo razonable de seis (6) meses. Lo anterior, no

5



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

conlleva la suspensión o la modificación del concurso mérito adelantado con ocasión a la convocatoria 1106 de 2019 (Acuerdo CNSC-2019100002006 del 5 de marzo de 2019).

2.1 Fundamentos de la Decisión

2.1.1 Constitucional, legal y jurisprudencial

Regula el artículo 300 de la Carta Política sobre las competencias asignadas a las Asambleas Departamentales como sigue:

*Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7) Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

9ª) Autorizar al gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

Delante de las atribuciones conferidas a los gobernadores la misma carta fundamental en su artículo 305 regula:

*Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

7ª) Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8ª) Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

En lo que respecta a la reforma de la planta de personal el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.12.1 dispone:

ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los ordenes nacional

6



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.

Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Toda modificación a las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora, en cuanto al contenido de los estudios que soportan las modificaciones a la planta de personal el artículo 2.2.12.3 de la misma codificación señala:

"ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos."

Sobre el particular el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en providencia del 22 de abril de 2015 señaló:

Esta Corporación ha concluido: i) que la elaboración de un estudio técnico es el sustento de la reforma a las plantas de personal, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa y su inobservancia genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que le siguen, ii) el estudio puede ser elaborado por la respectiva entidad, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, iii) el estudio debe contener alguno o varios de los siguientes aspectos: análisis de los procesos técnico misionales y de apoyo; evaluación de la prestación de los servicios y evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos(...).

7



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

Del aparte citado es claro que, si bien el estudio requerido puede ser elaborado por alguien ajeno a la entidad, también lo es que aquel puede ser realizado por personal adscrito a la entidad, y su inobservancia indefectiblemente conduce a la nulidad de los actos que le siguen.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se abordará el asunto bajo examen.

2.1.2. Premisa Fáctica- Caso Concreto

Se precisa que el estudio de nulidad en el presente asunto se circunscribe exclusivamente a los cargos señalados en la demanda, pues tal y como lo consideró la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2020 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdez, los alegatos de conclusión si bien constituyen una oportunidad procesal otorgada a las partes para que manifiesten sus impresiones sobre lo ocurrido en el proceso, ello no implica la posibilidad de adicionar cargos o argumentos de defensa, pues comprometería el debido proceso dado que la otra parte no ha tenido la oportunidad de oponerse a esos nuevos argumentos.

En ese sentido, al no existir en este asunto discusión sobre la necesidad que tenía el Departamento de Córdoba de reformar la planta de empleos tal y como se acepta en el hecho cuarto de la demanda, el estudio de nulidad de los decretos demandados se realizará de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el acto introductorio, esto es, ausencia estudio técnico conforme a lo previsto en el artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

De lo acreditado en el proceso se tiene que, efectivamente si se efectuó por parte del Ente Territorial el respectivo estudio técnico, siendo aquel realizado por la Directora Administrativa con Funciones de Personal, quien tal y como se dejó sentado en el pronunciamiento citado se encuentra habilitada para ello, más aun cuando tales atribuciones forman parte de las funciones del cargo desempeñado.

Ahora, frente a la norma presuntamente violada por parte del Decreto No. 0690 del 06 de octubre de 2016, se señaló en la demanda que aquel no atendió los requisitos establecidos en el artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que los estudios que soportan las modificaciones la planta de personal deben contemplar como mínimo f) Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, 2) Evaluación de la prestación de

8





Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

los servicios y 3) Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

En ese orden de ideas, se analizará si el estudio técnico obrante en el proceso cumple con las exigencias prevista en la norma:

1) Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo¹.

Señala el estudio técnico que se realizó un análisis sobre las cuatro clases de procesos existentes al interior del Departamento de Córdoba, estos es: 1) Procesos Estratégicos 2) Procesos misionales 3) Procesos de apoyo y 4) Procesos de control, precisando en que consiste cada uno de los mencionados procesos, de donde concluye que los mismos no se articulan con la estructura orgánica actualmente existente al interior del Departamento de Córdoba, como tampoco con el planteamiento realizado por el modelo estándar de control MECI, relacionado con la flexibilidad y adaptabilidad al cambio, toda vez que al actual tiene una composición tradicional y rígida, así como no se determinan procedimientos específicos en el sector salud, los cuales tienen lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud.

Se consigna en el estudio que atendiendo las cargas laborales, el personal no ejecuta el modelo de operación de procesos actualmente existente, pues las dependencias desconocen los procesos y procedimientos que se encuentran institucionalizados, de ahí que no están dando aplicación al modelo estándar de control institucional MECI, lo que se pudo evidenciar en las respuestas dadas en la encuesta realizada, es decir, que no existe relación entre las actividades desarrolladas por los funcionarios y la operación a través del modelo por procesos.

En ese contexto a juicio de esta judicatura el estudio técnico cumple con la carga de realizar el análisis de los procesos existentes y su consecuente necesidad de reforma.

¹ Folios 38 a 41 del estudio técnico.



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

2. Evaluación de la prestación de los servicios².

Evidenció el estudio aportado que, si bien cada una de las dependencias existía claridad sobre los procedimientos de atención al cliente tanto a nivel interno como externo, se observó en la mayoría de ellas la necesidad de confirmaciones para dar respuestas a las peticiones externas.

Y que, si bien existía una oficina de atención al ciudadano en cabeza de un profesional universitario, esta debería estar en cabeza de un funcionario del mas alto nivel, por lo que señaló que se realizaran los ajustes de acuerdo al DNP, advirtiendo igualmente la duplicidad de funciones en algunos cargos por lo que considera necesario redistribuir dichas funciones o reagruparlas.

Que el concepto de usuario interno y externo no hace parte de la cultura organizacional del Departamento de Córdoba lo que afecta el cumplimiento de las funciones misionales del Ente local. Señala igualmente la no existencia de un sistema de información organizado o base de los usuarios del Departamento de Córdoba, como tampoco un manual de procedimientos lo que genera trámites innecesarios ocasionado ineficacia a la entidad estatal.

De ahí que se considere que se hace necesario la entrada en operatividad del sistema general de control interno y un sistema organizado de atención al usuario que incluya un mecanismo de respuesta a través de peticiones, quejas y reclamos.

Finalmente se consigna que se pudo establecer de la tabulación de la encuesta realizada por nivel jerárquico un diagnóstico de los servicios, procesos y usuarios a partir de la respuesta dada a las peticiones realizadas, pero que al contrastar dichas respuestas de conformidad con los niveles no se está dando aplicación al modelo estándar de control institucional, recomendado por tanto la creación de oficina de atención al ciudadano.

² Folios 41 a 43 del Estudio Técnico.



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

Lo explicado evidencia que el estudio técnico realizado cumplió con la carga de realizar una evaluación de la prestación de los servicios.

3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos³.

Frente a este requisito, se advierte que el estudio técnico realizado de manera global efectuó una evaluación de las funciones asignadas a las distintas dependencias creadas, tales como la 1) Secretaría de competitividad y cooperación internacional 2) Oficina de control interno disciplinario 3) Dirección de atención al ciudadano, así como expone los fundamentos legales y necesidades de su creación, como también dispuso las funciones específicas de cada uno de los cargos como sus perfiles profesionales.

Igualmente evidencia en el estudio aportado las funciones asignadas a cada una de las direcciones administrativas creadas, dejando claro que el personal que presta sus servicios en las respectivas áreas de dirección, ya formaba parte del manual específico de funciones de la entidad, por lo que a juicio de este despacho no era necesario frente a estos realizar una evaluación de sus funciones, perfiles y cargas de trabajo, pues como se anticipó los mismo existían en la planta de personal con antelación.

Las dependencias creadas fueron las siguientes:

- 1) Dirección administrativa de la oficina de asesoría jurídica 2) Dirección departamental de vivienda 3) Dirección Administrativa de infraestructura 4) Dirección técnica y administrativa de infraestructura 5) Dirección de personal 6) Dirección de prensa y comunicaciones 6) Dirección de sistemas 7) Dirección de contratación 8) Dirección de turismo y artesanías 9) Dirección de presupuesto 10) Dirección de contabilidad 11) Dirección técnica de información financiera 12) Dirección de seguimiento y control de procesos ley 550 13) Dirección de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva 14) Dirección de atención a víctimas del conflicto armado 15) Dirección de ambiente y gestión del riesgo 16) Dirección de seguridad alimentaria 17) Dirección de inspección control y vigilancia 18) Dirección de discapacidad 19) Dirección de tecnologías de la información y telecomunicaciones.

³ Folios 44 a 117 del estudio técnico



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

Y además que en la creación de los nuevos cargos esto es: 1) Secretaría de competitividad y cooperación internacional 2) Oficina de control interno disciplinario 3) Dirección de atención al ciudadano, se efectuaron igualmente ajustes al manual específico de funciones, donde se advierten entre otros: i) traslado de cargos de nivel profesional entre las distintas dependencias de la entidad, ii) cambio de perfil profesional de cargos del nivel técnico y profesional al interior de algunas dependencias de la entidad, iii) se agrupan en un solo cargo empleados de nivel técnico Código 214 Grado 06 y nivel profesional Código 219 Grado 07 por duplicidad de funciones iv) se modifican perfiles de cargos de nivel técnico administrativo código 307 grado 05 v) se adecúan las funciones establecidas en el manual específico de funciones para el cargo Código 219 Grado 06 adscrito al macro proceso administrativo y financiero, en tanto cumple funciones parecidas al profesional especializado Código 222 Grado 06.

Las señaladas modificaciones entre otras realizadas a la planta de empleos si bien se señala se efectuaron con base en la necesidad del servicio, así como al estudio de las cargas de trabajo, lo cierto es que no se allegó al plenario el citado estudio, de tal suerte que permita verificar si las modificaciones realizadas obedecen o no al mismo.

En este punto se precisa, que tanto el estudio técnico como los anexos que le dan sustento forman parte de los antecedentes administrativos de los actos acusados, deber legal que fue omitido por parte de la entidad territorial pues no fueron allegados con la contestación de la demanda, tal y como lo regula el artículo 175 del CPACA, información que tampoco fue remitida al momento de allegar el referenciado estudio, siendo esta parte integral del mismo.

En ese orden de ideas, siendo aquel estudio técnico elaborado conforme a las normas que lo rigen, y del que hace parte el respectivo estudio de las cargas laborales requisito de legalidad de los actos que le siguen, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado, no queda otro camino que declarar la nulidad de los actos acusados.

Ahora, con respecto a los efectos de la nulidad antes dicha, acoge el Despacho la tesis propuesta por la Sección Cuarta del Consejo de Estado C.P. Hugo Frenando Bastidas Bárcenas en providencia 02 de agosto de 2012, donde se consideró que la declaratoria de





Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

nulidad de actos generales producen efectos ex nunc, esto es, posterior a su declaratoria de nulidad. En punto al tema señaló:

"La Sala ha precisado, que "las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos de carácter general tienen efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro, porque si bien los actos administrativos de carácter general, con fundamento en el criterio orgánico y en sentido formal no son leyes, si lo son con fundamento en el criterio material, porque, al igual que la ley, tales actos también mandan, prohíben o permiten". De manera que, cuando determinada situación jurídica aun no está consolidada, es claro que no se puede resolver con fundamento en normas declaradas inexequibles o nulas, pues, en ese evento, lo que ocurre es que, simplemente, el caso se resuelve con las normas que sean aplicables y que se encuentren vigentes"

En ese contexto los efectos jurídicos generados por los actos demandados con anterioridad a la decisión judicial mantienen vigencia y por tanto conservan su validez, de ahí que la decisión de declarar nulos los actos acusados no conllevan la suspensión o la modificación del concurso merito adelantado con ocasión a la convocatoria 1106 de 2019 (Acuerdo CNSC-2019100002006 del 5 de marzo de 2019.

Por otro lado, atendiendo que la nulidad decretada por el vicio de ilegalidad afectaría a la totalidad de las plazas previstas en el manual específico de funciones, por lo que no estarían asignadas a ninguna dependencia dentro de la estructura de la entidad, lo que conllevaría a una situación de indefinición que traería inoventos mayores en la organización y a su funcionamiento, aspecto que claramente atañe al interés general, se considera necesario aplazar los efectos de la decisión anulatoria de estos decretos, otorgando un término razonable de seis (6) meses, dentro de los cuales el Departamento de Córdoba debe expedir los actos administrativos que regulen la materia

Lo dicho hasta aquí permite tener por probada las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Hecho imputable a un tercero" propuestas por parte de la CNSC y por no probada las restantes excepciones propuestas.

4.- La condena en costas y agencias en derecho

El juzgado se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho en tanto se ventila un asunto de interés público en este asunto.



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

V. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR probada las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Hecho imputable a un tercero" propuestas por parte de la CNSC y por no probada las restantes excepciones propuestas.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del Decreto No. 0690 del 09 de octubre de 2016, por medio del cual se establece la Planta Global, Escala Salarial y Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba y Administrativos de la Secretaría de Educación Departamental. Así como la nulidad de los Decretos No. 0952 del 31 de octubre de 2016 por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba y Decreto No. 0529 del 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba, conforme a lo dicho en esta providencia.

TERCERO: La decisión anulatoria tendrá efectos a partir del vencimiento de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, dentro de los cuales el Departamento de Córdoba debe expedir los actos administrativos regulando la materia, conforme las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: DISPONER que la anterior declaratoria de nulidad no conllevan la suspensión o la modificación del concurso merito adelantado con ocasión a la convocatoria 1106 de 2019 (Acuerdo CNSC-2019100002006 del 5 de marzo de 2019, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este provido.

QUINTO. Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema que se lleva en esta dependencia judicial.



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefine Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbca50fedaf13050991e2e277b53e19fd0dca69406e20275dd3139d23af64
Documento generado en 11/11/2021 03:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Expediente No.: 23.001.33.33.003.2019-00478

FISCALÍA
PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN
ACTA DE CONCILIACIÓN CON NO ACUERDO
REALIZADA DE MANERA VIRTUAL POR PLATAFORMA
SKYPE

Table with columns: Departamento (META), Municipio (VILLAVICENCIO), Fecha (11/06/2021), Hora (9:00 PM)

Table with columns: Dpto (50), Municipio (001), Entidad (61), Unidad Receptora (05671), Año (2018), Consecutivo (02739)

1. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

IDENTIFICACION
Tipo de documento: C.C. X Pas. C.E. Otro No. 80.491.445
Expedido en Departamento: META Municipio: BOGOTÁ
Nombre: HELMAN DARIO Apellido: WILCHES HURTADO
Apodo: Estado Ctrvl
Instrucción: Ocupación
Lugar de notificación
Dirección: CALLE 14 NRO. 42-33 CASA 13 Barrio: CONJUNTO BUGANVILES RESERVADO BARRIO BUQUE
Departamento: META Municipio: VILLAVICENCIO
Teléfono: 310-8143421 Correo electrónico: hwilcheshurtado@gmail.com

2. DATOS DEL APODERADO VICTIMA

Identificación
Tiene asignado defensor? NO SI Publico Privado IT TP No.
Tipo de documento: C.C. X Pas. C.E. Otro No.
Expedido en Departamento: Municipio:
Nombre: Apellido:
Lugar de notificación
Dirección: Barrio:
Teléfono:

3. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

IDENTIFICACION
Tipo de documento: R.C. PAS Otro No. 63.045.033
Expedido en Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: BOGOTÁ
Primer Nombre: JENIFER Segundo Nombre
Primer Apellido: LEAL Segundo Apellido: QUINTERO
Fecha de Nacimiento: Día Mes Año Edad Sexo: MASCULINO
Lugar de Nacimiento

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

FISCALIA
PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION
ACTA DE CONCILIACION CON NO ACUERDO REALIZADA DE MANERA VIRTUAL POR PLATAFORMA SKYPE

Código: F-ON-2021-11
Versión: 01
Página 2 de 5

País	COLOMBIA	Departamento	Municipio
Alias o apodo	Profesión u ocupación		
Nombre de la madre	Apellidos		
Nombre del padre	Apellidos		
Rasgos Físicos			
Estructura	Color de piel	Complexión	Limitaciones físicas
Otras características físicas (Cicatrices, Tatuajes, deformación, amputación, etc.).			
Lugar de residencia			
Dirección	CALLE 17 D NRO. 18 A 30	Barrio	REMANSO
Municipio	CUMARAL	Departamento	META
Correo electrónico	jleal@meta.gov.co - jenniferleal@hotmail.com		

5. DATOS OTROS COMPARACIONES:

Identificación

Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público	Privado	LT	TP No.
Tipo de documento:	C.C.	X	Pa.	C.E.	Otro	No.
Expedido en	Departamento:	Municipio:				
Nombre:	Apellidos:					
Lugar de notificación						
Dirección:						
Barrio:						

4. RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

DENUNCIA EL SEÑOR HELMAN DARIO WILCHES HURTADO, EL DELITO DE INSISTENCIA ALIMENTARIA SEÑALANDO QUE LA SEÑORA JENIFER LEAL QUINTERO, PROCEDIENTA DE SUS HIJOS JAVIER JULIAN LUCIANA WILCHES LEAL DE 4 Y 8 AÑOS DE EDAD, SE HA SUSTRADO DE MANERA INJUSTIFICADA A COLABORAR CON SU MANUTENCION DESDE EL MES DE MAYO DE 2017. INFORMA QUE PARA EL 18 DE ABRIL DE 2017 SUSCRIBIERON ACTA DE CONCILIACION DONDE LA SEÑORA JENIFER LEAL QUINTERO SE COMPROMETIÓ COLABORAR CON UNA CUOTA MENSUAL ALIMENTARIA DE \$700.000.00 PESOS LA CUAL NO CUMPLIÓ.

5. ESPACIO PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERRIENTE, PROPUESAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO).

SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA DILIGENCIA DE CONCILIACION SE REALIZA EN ATENCION A LOS LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 48389 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2020 MP JOSE FRANCISCO ACURIA VIZCAYA Y CONFORME A LA SOLICITUD VERBAL QUE ELEVARA EL SEÑOR HELMAN DARIO WILCHES HURTADO AL DESPACHO.

DE LA MISMA MANERA SE DEJA CONSTANCIA QUE CUANDO LA SEÑORA JENIFER LEAL QUINTERO, HEZO SU PRESENTACION, DIO A CONOCER QUE ACTUALMENTE ELA DE LA MISMA MANERA ADELANTA PROCESO POR EL DELITO DE INSISTENCIA ALIMENTARIA EN CONTRA DEL SEÑOR HELMAN DARIO WILCHES HURTADO, DENUNCIA QUE FUE RADICADA ANTE LA FISCALIA A COMIENZOS DE ESTE AÑO.

ANTE ESA MANIFESTACION EL DESPACHO DA A CONOCER A LAS PARTES QUE PREVIO A INICIAR LA DILIGENCIA HABIA REVISADO EL SISTEMA DE INFORMACION SPAO ENCONTRANDO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

FISCALIA
PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION
ACTA DE CONCILIACION CON NO ACUERDO REALIZADA DE MANERA VIRTUAL POR PLATAFORMA SKYPE

Código: F-ON-2021-11
Versión: 01
Página 3 de 5

QUE BAJO EL RADICADO 800016000697200100683 SE ADELANTA PROCESO POR EL DELITO DE INSISTENCIA ALIMENTARIA EN CONTRA DE HELMAN DARIO WILCHES HURTADO DENUNCIANTE JENIFER LEAL QUINTERO, EL CUAL SE ENCUENTRA ASIGNADO A LA FISCALIA 31 LOCAL DE INDAGACIONES Y DE ACUERDO A LA INFORMACION SUMINISTRADA POR LA ASISTENTE DE LA FISCALIA 31 LOCAL ESE PROCESO SE ENCUENTRA ACTIVO EN ETAPA DE INDAGACION.

MUECO DE DARLE A CONOCER A LAS PARTES LOS ALCANCES Y CONSECUENCIAS DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACION, INFORMANDOLE SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS DOS PROCESOS Y QUE EL FIN EXCLUSIVO DE LA DILIGENCIA ES PRETENDER BAJO EL DIÁLOGO, LA AMABILIDAD Y CORDIALIDAD LLEGAR A UN ACUERDO QUE LOS BENEFICIE Y ASI EN CASO DE LLEGAR A UN ARREGLO DAR POR TERMINADO LOS DOS PROCESOS, BUSCANDO PRINCIPALMENTE EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE LOS MENORES.

SEGUNDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE HELMAN DARIO WILCHES HURTADO PARA QUE CONCRETE DURANTE QUE TIEMPO LA SEÑORA JENIFER LEAL QUINTERO DEJO DE SUPRAR LA CUOTA ALIMENTARIA DE SUS HIJOS, A CUANTO ASCIENDE LOS VALORES DEJADOS DE CANCELAR Y CUAL ES SU PRETENSION. CONTEXTO: ANTES DEL ACUERDO QUE SE HIZO EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EL 18 DE ABRIL DE 2017, YO YA TENIA LA CUSTODIA DE LOS NIÑOS, YO TENIA LOS NIÑOS DESDE ANTES SIN HABER IDO A BIENESTAR FAMILIAR, NUNCA LE HABA PEDIDO NINGUNA CUOTA, YO LES CUBRIA ABSOLUTAMENTE TODO LA ALIMENTACION, COLEGIO, VESTUARIO, VIVIENDA, RECREACION, DESPUES ACUDIMOS A BIENESTAR FAMILIAR Y ELA DE MANERA VOLUNTARIA FUSO EL VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA DE \$700.000.00 Y LA CUOTA DEL VESTUARIO DE \$50.000.00 PESOS QUE ERA ANUAL, ESTAS CUOTAS NUNCA SE HICIERON EFECTIVAS POR PARTE DE ELA, NUNCA LAS PAGO. EL 25 DE MAYO DE 2019 SE HIZO LA SEGUNDA CONCILIACION DONDE YA SE TRANSFIERE A ELA LA CUSTODIA DE LOS NIÑOS, YO TUVE A MIS HIJOS PRACTICAMENTE DESDE CUANDO ME FUI DE LA CASA, COMO ELA NO LOS PODIA CUIDAR, ELA ME LOS ENTREGO PARA QUE LOS CUIDARA, YO LOS TUVE HASTA MAYO DE 2019 CUANDO YA LE DIERON LA CUSTODIA A ELA, CONSIDERO QUE CON LOS RESPECTIVOS REAJUSTES DE CADA AÑO O INCREMENTOS QUE DEBE HACERSE A LA CUOTA CONFORME AL PORCENTAJE DE AJUSTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL, LA SEÑORA JENIFER MAS O MENOS DEJO DE PAGAR LA SUMA DE \$18.424.000.00 PESOS. MI PRETENSION ES QUE CANCELE ESE VALOR.

DE ESA MANIFESTACION Y PRETENSION SE LE CORRE TRASLADO A LA SEÑORA JENIFER LEAL QUINTERO, QUIEN MANIFIESTA: BUENO AQUI PRIMERA ES EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, YO TENGO A LOS NIÑOS DESDE FINALES DE OCTUBRE DE 2018, LOS TENGO BAJO MI CUSTODIA Y LUEGO SE HIZO LEGALMENTE DESDE MAYO DE 2019, PERO QUIERO DEJAR CONSTANCIA QUE LOS TENGO DESDE OCTUBRE DE 2018 PORQUE HELMAN PARA ESA FECHA SE ENCONTRABA TRABAJANDO EN BOGOTÁ Y EL COMPROMISO FUE QUE YO ESTUVIERA A CARGO DE LOS NIÑOS YA QUE LA MAMA DE EL ESTABA ENFERMA, NOSOTROS TENIAMOS UN PLETO LEGAL POR EL APARTAMENTO, ENTONCES EL ME DECIA QUE YO TENIA QUE RETIRARLE ESA DEMANDA PARA QUE ME ENTREGARA A LOS NIÑOS, YO RETIRO LA DEMANDA Y ME ENTREGA LOS NIÑOS, HAY PRUEBAS QUE A LOS NIÑOS EMOCIONALMENTE LES AFECTA MUCHISIMO NUESTRA SEPARACION ESPECIALMENTE, A JAVIER JULIAN SE LE VERA MUY TRISTE EN EL COLEGIO, RAZON POR LA QUE ME LLAMAN A MI PORQUE LA PAPA ESTABA EN BOGOTÁ, ENTONCES HAY EVIDENCIAS QUE HELMAN SOLO LES PAGABA EL COLEGIO Y COMO NO HABIA BUENA COMUNICACION CON EL, YO LE DICE ENTREGUESE LOS NIÑOS Y ENTONCES FUE CUANDO TOMO LA DETERMINACION DE IR A BIENESTAR FAMILIAR DONDE SE DISCRIMINÓ LOS ACUERDOS AL QUE LLEGAMOS, ACUERDO QUE SE HIZO CON EL FIN DE SACAR ADELANTE A LOS NIÑOS BUSCANDO SU BIENESTAR Y TRANQUILIDAD, OBTIVAMENTE NO ESTOY DE ACUERDO CON LO QUE DICE EL SEÑOR HELMAN PORQUE MIENTRAS EL CUMPLIA CON LO DEL COLEGIO YO TAMBIEN CUMPLIA CON LAS OTRAS OBLIGACIONES QUE EL AHORA NO QUIERE RECONOCER, YO NO VOY A ARREGGAR MI INGRESO PARA PAGAR ESE DINERO YA QUE CON EL ES QUE CUBRO ABSOLUTAMENTE TODOS LOS GASTOS DE LOS NIÑOS, ALIMENTOS, VESTUARIO, EDUCACION, VIVIENDA, PORQUE PAGO ARRENDADO Y

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

FISCALIA
PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION
ACTA DE CONCILIACION CON NO ACUERDO REALIZADA DE MANERA VIRTUAL POR PLATAFORMA SKYPE

Código: F-ON-2021-11
Versión: 01
Página 4 de 5

RECREACION, DEL SEÑOR HELMAN NO RECIBIO ABSOLUTAMENTE NADA, CUANDO LOS NIÑOS ESTABAN CON EL ERA UNA MISERABLEZA, MIS HIJOS IBAN AL COLEGIO, QUE ERA SOLO LO QUE PAGABA HELMAN Y AHORRITA LOS RETIRA, ESTAN EN COLEGIO PUBLICO Y AUN ASI DICE QUE LE DEBO \$18.000.000.00 MILLONES DE PESOS, ESO ES UNA INJUSTICIA CON UNA MADRE SOLTERA Y CON LOS NIÑOS, DONDE SEGUN EL DEBO ARREGGAR MI INGRESO, QUE ES EL SOSTENIMIENTO DE MIS HIJOS PARA RESPONDERLE ES MUY TRISTE E INJUSTO, YO CON EL ANIMO DE TENER A MIS HIJOS FIRME ESA ACTA SIN NINGUN INTERES DE LUCRO, YO LO UNICO QUE QUERIA CUANDO FIRME ESA ULTIMA ACTA ERA QUE ME ENTREGARA A LOS NIÑOS POR ESO MANIFESTE QUE YO ASUMIA TODO LO DE SU MANUTENCION, FIRME SIN NINGUN INTERES, YO NUNCA HE TENIDO INTERES DE RECIBIR UN SOLO PESO DE ESE SEÑOR, PORQUE EL LO UNICO QUE ASUMIO FUE EL 60% DE LOS GASTOS DE EDUCACION, PERO ESTE AÑO DONDE MIS HIJOS FUERON CAMBIADOS DE COLEGIO, DE AMIGOS, DE BARRIO, YO LE DICE A HELMAN QUE CON MI INGRESO NO PODIA CUBRIR ESE GASTO Y EL ME DICE QUE NO ME TIENE DINERO, PERO ASI NO TENGO TRABAJO CUMPLIO CON LA OBLIGACION DE MIS HIJOS, ME TOCO PASARLOS DE COLEGIO PRIVADO A COLEGIO PUBLICO PORQUE EL SEÑOR HELMAN NO QUIERO PAGAR MAS, LE DICE HELMAN CUMPLA CON LO DEL COLEGIO DE LOS NIÑOS Y YO ASUMO EL RESTO DE OBLIGACIONES, QUE CADA UNO DE NOSOTROS ASUMA SU RESPONSABILIDAD, NO ME DE UN SOLO PESO, NO ME INTERESA QUE ME DE EN EFECTIVO VAYA Y PAGUE EN EL COLEGIO Y YA, YO LLEVO CINCO AÑOS PELEANDO CON EL, LA COMUNICACION CON EL ES MUY DIFICIL Y SIEMPRE LE HE DICHO QUE DEBE PRIMAR EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, AHI ES LA OPORTUNIDAD Y SI ESTA OPCION LO PERMITE LLEGAR A UN ACUERDO JUSTO EN BENEFICIO DE NUESTROS HIJOS Y EN DONDE HELMAN SE COMPROMETA A ALOO POR LOS NIÑOS YA QUE YO CONFIE EN ESA INSTANCIA DE EQUIDAD DONDE EL SE COMPROMETIÓ A UNA COSA MÍNIMA Y MISERABLE QUE NO CUMPLE.

LA SUSCRITA FISCAL LES RETERRA A LAS PARTES QUE EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES PRETENDER, SI ESTAN DE ACUERDO, LLEGAR A UN ARREGLO ECONOMICO SOBRE LOS DOS PROCESOS, INSTANDOLO A QUE SOBRE ESE NORTE SE REALICE LA CONCILIACION, PORQUE LAS SITUACIONES FAMILIARES AJENAS A ESTE PROCESO DEBEN SER DIRIMIDAS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COMO JUZGADOS DE FAMILIA O BIENESTAR FAMILIAR.

EL SEÑOR HELMAN WILCHES HURTADO SEÑALA: QUIERO DEJAR CLARO VARIOS PUNTOS DE LOS QUE DIJO LA SEÑORA JENIFER ELA TIENE ARGUMENTOS SIN FISO, SIN FUNDAMENTO Y MENTISOSOS, ELA DICE QUE LOS NIÑOS LOS TIENE DESDE EL 2018, ESO ES FALSO, YO TENGO TODAS LAS FACTURAS DE PAGOS DE COLEGIO HASTA EL AÑO 2020 CON LO QUE DEMUESTRO QUE SI CUMPLI PAGANDOLES SU EDUCACION, SI CUANDO YO TUVE LOS NIÑOS USTED HUBIERA CUMPLIDO, NO TUVIERAMOS ESTE PROCESO Y NO TENDRIA ESA DEUDA.

FOR SU PARTE LA SEÑORA JENIFER LEAL QUINTERO INDICA: USTED NO QUIERO PAGAR MAS COLEGIO, USTED NO QUIERO LA DEMANDA DEL APARTAMENTO, IMPOSIBLE, ASI NO PODEMOS LLEGAR A UN ACUERDO, TENDRIAMOS ESTOS PROCESO Y REALICEMOS NUEVOS ACUERDOS EN BENEFICIO DE LOS NIÑOS, YO NO PUEDO ARREGGAR MI SUELDO CON EL QUE LES ESTOY CUBRIENDO TODOS SUS GASTOS DE SOTENIMIENTO Y MANUTENCION COMO ALIMENTOS, PAGO ARRENDADO, EDUCACION, VESTUARIO, RECREACION, PARA PAGARLE A USTED, ESO ES MUY INJUSTO YO NO LE PIDO UNA CUOTA ALIMENTARIA, SOLO LA EDUCACION PARA MIS HIJOS, SOLO QUIERO QUE ELLOS DISFRUTEN DE UN BUEN COLEGIO, SI A USTED LE PARECE QUE AHI NO PODEMOS LLEGAR A UN ACUERDO, VAYAMOS ANTE EL JUEZ DE FAMILIA, YO NO TENGO PRATA, YO LO QUE TENGO ES MI SUELDO Y ESO ES PARA EL SOSTENIMIENTO DE MIS HIJOS, ENTONCES POR FAVOR NO SEA INJUSTO.

EN ESTAS CONDICIONES Y COMO QUERA QUE LAS PARTES NO TUVIERON ANIMO CONCILIATORIO LA DILIGENCIA SE TERMINA SIENDO LAS 9:46 DE LA MAÑANA DEJANDO CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZO POR CONEXION VIRTUAL DESDE NUESTRAS CASAS POR PLATAFORMA SKYPE ATENDIENDO LAS MEDIDAS TRANSITORIAS DECRETADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PUBLICA CON OCAION DE LA ENFERMEDAD COVID 19, CATALOGADA POR LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD COMO EMERGENCIA DE SALUD PUBLICA Y DE IMPACTO MUNDIAL, SE DEJA CONSTANCIA IGUALMENTE QUE LA DILIGENCIA FUE GRABADA Y ESTA GRABACION

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

FISCALIA
PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION
ACTA DE CONCILIACION CON NO ACUERDO REALIZADA DE MANERA VIRTUAL POR PLATAFORMA SKYPE

Código: F-ON-2021-11
Versión: 01
Página 5 de 5

REEMPLAZARA EL ACTA ELEGIDA POR LA LEY EN ESTOS CASOS, PERO AUN ASI SE ELABORARA LA PRESENTE ACTA CON LOS MENORES DE LA DILIGENCIA CON LA FIRMA UNICAMENTE DE LA SUSCRITA COMO FISCAL, LA CUAL SERA ENVIADA A CADA UNO DE LOS CORREOS DE LAS PERSONAS QUE SE VICTIMARON A LA DILIGENCIA.

8. FIRMAS:

HELMAN DARIO WILCHES HURTADO CEDULA NRO. 80.491.445 DE VCIO	JENIFER LEAL QUINTERO CEDULA NRO. 53.045.033 DE BOGOTÁ
Queredante, No. documento identificación	Queredada, No. documento identificación

DATOS DEL FISCAL:

Nombre y apellidos: DORIS JANETH AGUILAR CUENZA

Dirección: CALLE 18 NO. 37 A - 86 QUATOVIA

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

Teléfono: Correo electrónico:

Unidad: Local de Fiscalías

No. de Fiscalía: 3 Local

Firma:

DORIS JANETH AGUILAR CUENZA
FISCAL TERCERA LOCAL

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

CONSTANCIA DE APROBACION
Nº 164 Año 2019

Los abajo firmantes libre y voluntariamente declaramos estar de acuerdo con la presente Acta, el suscrito conciliador en Equidad advierte a las partes que de acuerdo con los Artículos 86 y 119 de la Ley 445 de 1995, la presente Acta hace TRANSITO A COSA JUZGADA y prima MERITO EJECUTIVO

Se expide original a cada una de las partes que han intervenido en la presente Audiencia de Conciliación en Equidad y el primer original reposa en los archivos del Punto de Atención para la Conciliación en Equidad, entre lo cual en constancia firmamos:

SOLICITANTE
Firma: *Jennifer Leal Quintero*
Nombre: JENIFER LEAL QUINTERO
C. C. Nº53.045.033 DE BOGOTA

CONVOCADO
Firma: *Helman Darío Wilches Hurtado*
Nombre: HELMAN DARIO WILCHES HURTADO
C.C. Nº80.491.445 DEVILAVIENCIO

El Conciliador en Equidad:
Napoleón Suescun Herrera
NAPOLEÓN SUESCUN HERRERA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIENCIO
Barranquilla 7706 de la 9ª de Agosto del 2019.
Aprobado en Luta de Sala Plena 3ª vez

De acuerdo con el Artículo 89 de la Ley 21 de 1991, esta copia es presunta auténtica.

Página 636 de 674

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1.121.938.154 Indicativo 53826866

REGISTRARIA DE VILLAVIENCIO - META - VILLAVIENCIO

Nombre: SARA LUCIANA WILCHES LEAL
Fecha de nacimiento: 2014 Mes 08 Día 19 SEXO: F POSITIVO
COLUMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO: 10075616-0

Nombre de la madre: JENIFER LEAL QUINTERO
C.C. 53.045.033 COLUMBIA

Nombre del padre: HELMAN DARIO WILCHES HURTADO
C.C. 80.491.445 COLUMBIA

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ALICIA PINZON REPOSADOR

Página 637 de 674

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1.029.994.842 Indicativo 50934443

REGISTRARIA DE VILLAVIENCIO - META - VILLAVIENCIO

Nombre: JAVIER JULIAN WILCHES LEAL
Fecha de nacimiento: 2011 Mes 01 Día 21 SEXO: M POSITIVO
COLUMBIA META VILLAVIENCIO

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO: 10943156-8

Nombre de la madre: JENIFER LEAL QUINTERO
C.C. 53.045.033 COLUMBIA

Nombre del padre: HELMAN DARIO WILCHES HURTADO
C.C. 80.491.445 COLUMBIA

Nombre y firma del funcionario que autoriza: GENOVEGO PUCHE YANES - REGISTRADO

Página 638 de 674

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal de Villavicencio 2

Villavicencio, Meta

Señora JENIFER LEAL QUINTERO
Calle 37 # 41 - 80 Barzal Alto
Secretaría de Salud del Meta
Villavicencio - Meta

Asunto: Respuesta a solicitud Sim 25496430

Teniendo en cuenta su solicitud de copias, adjunto le estoy enviando copia del Acta de Conciliación de Alimentos, Custodia y Reglamentación de visitas a favor de NNA JAVIER JULIAN y SARA LUCIANA WILCHES LEAL en 3 folios.

Cordialmente,

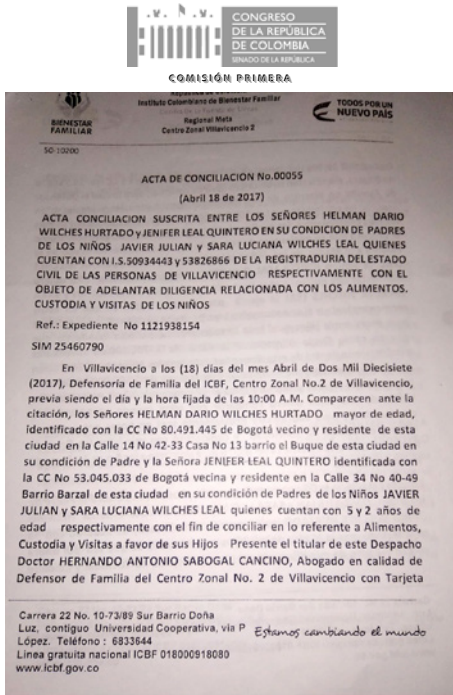
MERYLUCIA CARVAJAL AVILA
Coordinadora Centro Zonal Villavicencio dos
ICBF Meta

Anexo 3 folios

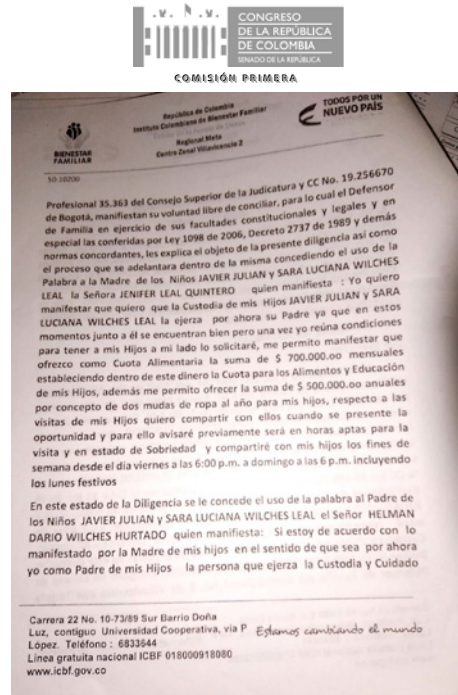
Atento: Mery Lucía Carvajal Avila, Coordinadora Centro Zonal Dos Villavicencio
Bivato: Mery Lucía Carvajal Avila, Coordinadora Centro Zonal Dos Villavicencio
Proyecto: Lila Contra Cuentas

www.icbf.gov.co
Carrera 22 No 10 - 7389 B, Dofa Luz
Teléfono: 0833644 Ext: 852005

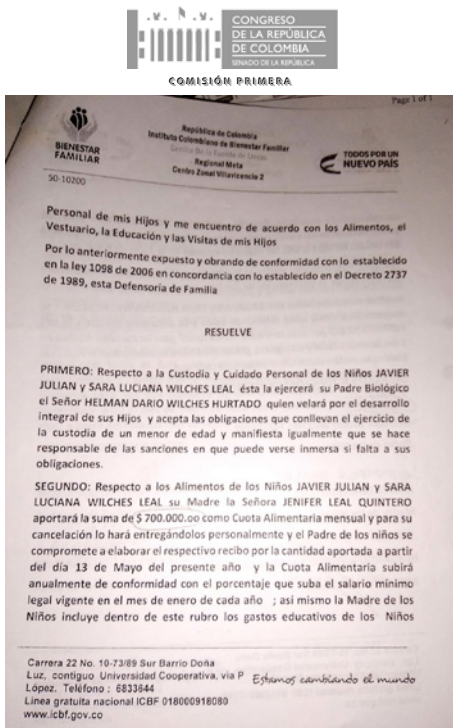
Página 639 de 674



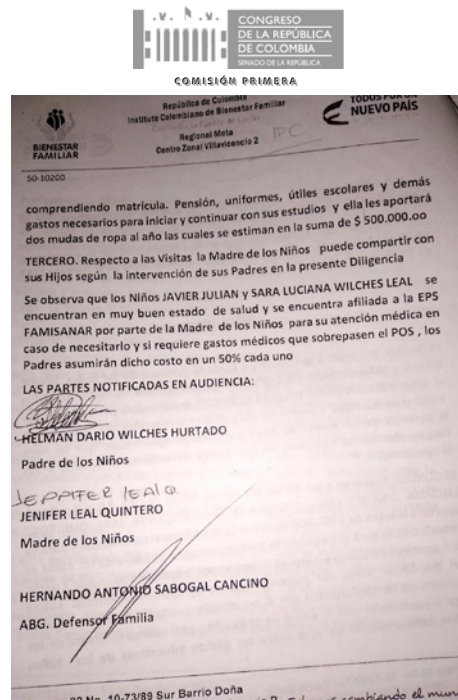
Página 640 de 674



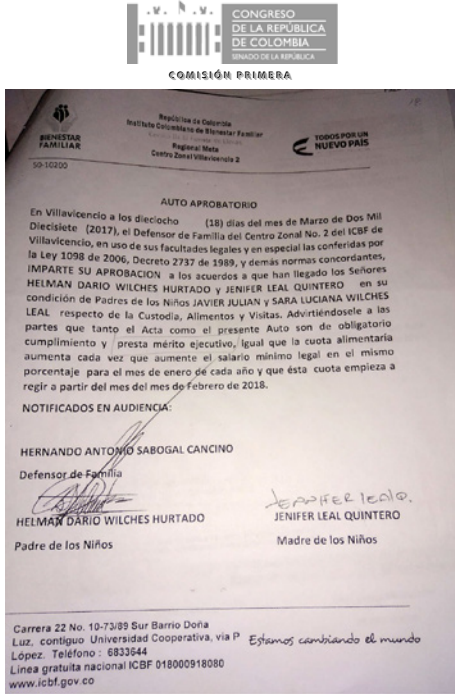
Página 641 de 674



Página 642 de 674



Página 643 de 674



COMISIÓN PRIMERA

edgar gil mora <edgargilmora@hotmail.com> jue, 25 nov 9:19 (hace 4 días)

para mí

Se firmó el acuerdo en el 2018. Unas etapas del concurso se realizaron durante el pico de la pandemia. No se suspendió, frente a reclamaciones modificaron el orden de OPEC sin comunicarle a los afectados, hoy se está haciendo uso de lista de elegibles de esa convocatoria en cargos que no fueron objeto de la convocatoria y hoy ya están cancelados a la Comisión y no le permiten a quienes lo ocupan concursar. Solicito permítame participar Edgar Gil

Get Outlook para Android

COMISIÓN PRIMERA

GRUPOIPV LTDA SOCIEDA LIMITADA <grupoipv@gmail.com> 95 nov 9:26 (hace 4 días)

para mí

Cordial saludo actualmente me encuentro de primero en la lista de elegibles después que los dos primeros se posesionaron, sin embargo veo que las listas de elegibles no la quieren utilizar en otros cargos equivalente y de las misma denominación a pesar que existen muchos cargos en provisionalidad, así mismo la lista de elegible todavía tiene vigencia hasta el año 2022 del mes de octubre y la alcaldía y la comisión están pensando en realizar otro concurso de la alcaldía de Barranquilla, desmentando a los que actualmente estamos encabezando las lista de elegibles, ya que en el año 2018 se debió realizar el concurso de toda las vacantes posibles de carrera, esto demuestra la mala planificación y el detrimento económico ya que con otro concurso la alcaldía le debe girar un dinero a la comisión por cada cargo a ofertar así mismo la comisión debe gastar en el contrato con la entidad quien realizaría el concurso así mismo debe gastar todo lo concerniente para la prueba es decir toda la logística, por consiguiente no es posible que los congresistas dejen pasar estos temas tan importante en la economía del país y no se utilicen las listas de elegibles vigentes ya que con eso la nación y la alcaldía se ahorraría mucho

Enviado desde mi iPhone

COMISIÓN PRIMERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
Cunday

LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE CUNDAY TOLIMA

HACE CONSTAR

Que revisado el archivo que reposa en esta secretaría se pudo constatar, que el señor CRISTIAN LENIN ROMERO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.255.884 expedida en Girardot, labora de manera continua e ininterrumpida con el municipio en los siguientes términos y condiciones:

Que fue contratado mediante Resolución No. 141 de julio 02 de 2014, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 05, tomando posesión en la misma fecha; encargado de la estrategia Gobierno en Línea definida por el Gobierno Nacional, para el uso selectivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (T.I.C)

Que mediante Resolución No. 003 del 30 de abril de 2015, se fueron asignadas las funciones TIC, para servir de enlace entre el Municipio de Cunday y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de gestionar, promover, divulgar y evaluar las diferentes convocatorias que inicia el Ministerio TIC, como preámbulo a la institucionalidad para la futura de la Secretaría TIC dentro de la Administración Municipal.

Que mediante Proceso de Modernización Administrativa fue incorporado a la planta global de personal de la Alcaldía Municipal, adoptada mediante Decreto No. 029 de mayo 25 de 2019, en el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, Grado 07, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico Planeación e Infraestructura, posesionándose en la misma fecha.

Que las funciones que desempeña, según el Manual de Funciones y Competencias de la Planta de Personal de la Administración Central, establecido mediante Decreto No. 030 de 2019, son las siguientes:

1. Ser responsable del sitio web de la entidad y redes sociales (actividad empresarial) en línea; en las actividades de actualización de la información contenida allí.

UNIDOS POR LA EQUIDAD Y EL PROGRESO



- REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 870003034
2. Asegurar que la entidad cuenta con el equipo adecuado, que tiene que ser lo más eficiente posible.
 3. Proyectar las necesidades de la entidad e identificar los sectores en los que las nuevas tecnologías pueden resultar de ayuda para el trabajo de los empleados.
 4. Coordinar que el personal esté debidamente formado y asistido en su uso de las TIC.
 5. Planear y proponer al alcalde municipal convenios y asociaciones de naturaleza público-privadas o eminentemente público estatales necesarias o pertinentes para garantizar y reglar el desarrollo municipal y, en especial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.
 6. Implementar los procesos relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación a realizarse en la alcaldía.
 7. Dirigir la implementación de los procesos relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación a realizarse en la alcaldía.
 8. Ser responsable de la exactitud y seguridad de los datos dentro de la entidad. El uso y seguridad de la información contenida en bases de datos está controlado por una estricta ley de protección de datos.
 9. Garantizar que ciudadanos ejerciten derecho a acceder a la información recolectada sobre ellos en la base de datos de la entidad.
 10. Solucionar los problemas que se generen en el sistema informático de la entidad, de forma rápida y eficiente. Asimismo, debe cercionarse de que los sistemas de copia de seguridad están implementados a fin de que no se pierdan datos si se produce un fallo.
 11. Apoyar la formulación, ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicación.
 12. Implementar las tecnologías de información y comunicación en las demás dependencias de la alcaldía, en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y los programas y proyectos que se desprendan de este.
 13. Coordinar el programa de Gobierno digital para optimizar la prestación de servicios, procesos, procedimientos y trámites que presta la alcaldía, facilitando el acceso a la ciudadanía.

Página 648 de 674



- REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 870 0003034
14. Atender la recepción y el trámite de quejas, reclamos y solicitudes que se formen personal, telefónicamente, o por escrito, relacionadas con el cumplimiento de la misión de la entidad de conformidad con las normas vigentes.
 15. Realizar la asistencia y apoyo técnico administrativo para garantizar la oportuna información, provisión de recursos físicos y de soporte requeridos para el desarrollo de actividades del área.
 16. Brindar asistencia técnica y administrativa al jefe de la unidad, de conformidad con las necesidades del servicio y las experticias propias de su formación.
- Se expide en el municipio de Cunday Tolima, a los diechocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintuno (2021), a solicitud del interesado.

MAVERLY CAMACHO MORALES
Secretaría General y de Gobierno

Página 649 de 674



Página 650 de 674



Asunto de la reclamación:
Aclaración y constancia sobre mi experiencia específica en el manejo tic como lo solicita y lo requiere el cargo ofertado opec: 132065 alcaldía municipal Cunday Tolima.

Resumen de la aclaración
Cordial saludo señores; Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad "Simó", teniendo en cuenta los resultados y solicitudes la prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría; última actualización 2021-11-17 en la casilla valor, donde especifica que "no fui admitido"; certificación anexada por el SIMO, el cual se me indica que no se cumple "El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que, no acredita el total de tiempo de 4 años de experiencia relacionada"; de lo anterior me permito aclarar que en la certificación como lo ha indicado; he venido laborando desde el año 2014 en el manejo y funciones tic el cual lo relaciona la certificación para el cargo ofertado, tal vez por error involuntario o porque se sobre entiende que desde dicha fecha he desempeñado y realizado las funciones tic en el municipio de Cunday; con un total de siete años y cuatro meses de experiencia específicas en el manejo tic. Fue así que inicie como auxiliar administrativo con funciones tic; por consiguiente la modernización administrativa profesionalizo y mejoro la infraestructura a Técnico Administrativo; desde ahí seguí laborando ya como Técnico Administrativo sin perder de manera ininterrumpida la experiencia y el tiempo de servicio. Finalmente solicito de manera atenta y respetuosa, tener en cuenta la justificación frente a la certificación inicial evaluada sustentando y anexado de nuevo aclaratoria con constancia del tiempo que he desempeñado en el cargo, adjunto resolución de nombramiento de auxiliar administrativo gobierno en línea enlace tic, donde se evidencia el tiempo que he desempeñado mi experiencia en el cargo, igualmente la constancia aclaratoria de la certificación por parte de la Secretaría General y de Gobierno, aclarando que cumpla con los requisitos mínimos de la vacante ofertada Simo con más de cuatro años. Agradeciendo la atención prestada y positiva respuesta en el ámbito de que me dejen participar por el cargo del cual vengo ejerciendo y cumpliendo con todos los requisitos que el mismo requiere.

Página 651 de 674



RESOLUCIÓN N° 693 DE 2015
(Abril 30)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA Y ASIGNAN FUNCIONES TIC A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el Artículo 110 de la Ley 130 de 1994 y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el Artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines de Estado.

Que a través de la Ley 1341 de 2009, se adoptó el marco regulatorio general de la sociedad de la información y la organización de la tecnología de la información y telecomunicaciones TIC, disponiendo que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones así como el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, como pilares para la consolidación de las sociedades de la información y el conocimiento.

Que el Artículo 5 de la Ley 1341 de 2009, establece "Las entidades del orden Nacional y Territorial promoverán, coordinarán y ejecutaran planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la adopción estratégica de tecnologías y equipos que permitan realmente a las ciudadanía acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país."

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Cunday Tolima,

DE LA MANO CON EL PUEBLO, DICIENDO Y HACIENDO!
Carrera 8 Calle 8 Esquina Policía Municipal, Cunday Postal 73462
Teléfono: 098 247 70 90 - 24 7 74 80
Mail: alcunday@gmail.com | contactos@alcunday-tolima.gov.co



Continuación Resolución No. 693 de Abril 30 del 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA Y ASIGNAN FUNCIONES TIC A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Asignar funciones TIC al Señor CRISTIAN LENIN ROMERO BAUTISTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.205.894 de Girardot (Cundinamarca), Auxiliar Administrativo adscrito a la Secretaría Administrativa de la Alcaldía Municipal, para que sirva de enlace entre el Municipio de Cunday y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de gestionar, promover, divulgar y evaluar las diferentes convocatorias que hace el Ministerio TIC, como preámbulo a la institucionalidad para la futura creación de la Secretaría TIC dentro de la Administración Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Los medios de comunicación idóneos para el contacto con el funcionario en cargo son:

- alcaldia@cunday-tolima.gov.co
- alcunday@gmail.com
- contactenos@cunday-tolima.gov.co
- Teléfono Móvil 3132945595

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría Administrativa, al delegado, y la hoja de vida del funcionario.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Cunday - Tolima, a los Treinta (30) días del mes de Abril del año Dos Mil Quince (2015).

William Escobar Lopez
WILLIAM ESCOBAR LOPEZ
Alcalde Municipal

DE LA MANO CON EL PUEBLO, DICIENDO Y HACIENDO!
Carrera 8 Calle 8 Esquina Policía Municipal, Cunday Postal 73462
Teléfono: 098 247 70 90 - 24 7 74 80
Mail: alcunday@gmail.com | contactos@alcunday-tolima.gov.co



RESOLUCIÓN No. 141 DE 2014
(Julio 02)

"Por medio del cual se hace un nombramiento en Provisionalidad"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 315.3, de la Constitución Política de Colombia, el Art. 91 II. D) numeral 2, de la Ley 1368 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Administración Municipal cuenta con una vacante de Auxiliar Administrativo (Gobierno en Línea), Código 407 - Grado 05, del Nivel Asistencial, adscrito a la Secretaría Administrativa, en su Planta de Personal.
2. Que el Consejo de Estado Sección Segunda ordenó la suspensión provisional del Decreto No. 4968 del 2007, y de la circular 005 del 2012, y como consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Circular No. 003 de 2014, en la que señala que, partir del 12 de Junio del 2014, no otorga autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúa vigente.
3. Que como consecuencia de la Sentencia del Consejo de Estado, el Alcalde Municipal tiene la facultad legal para proveer transitoriamente los empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva, a través de encargo y excepcionalmente en nombramiento en provisionalidad, salvaguardando los derechos preferenciales de Carrera que la ley otorga a sus titulares.
4. Que dadas las necesidades del servicio, es imperante llenar la vacante presentada en la Planta de Personal de la Administración Municipal, en el empleo de Auxiliar Administrativo (Gobierno en Línea), Código 407 - Grado 05, del Nivel Asistencial, adscrito a la Secretaría Administrativa, por un término de seis (6) meses al tenor de lo dispuesto por los artículos 24, 25, de la Ley No. 909 de 2004 y por el Artículo 9º del Decreto No. 1227 de 2005.

DE LA MANO CON EL PUEBLO, DICIENDO Y HACIENDO!
Teléfono: 098 247 70 90 - 24 7 74 80
@cunday@gmail.com



5. Que verificada la Hoja de Vida del señor CRISTIAN LENIN ROMERO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.205.894 de Girardot, reúne los requisitos exigidos por el manual de funciones, para desempeñar el empleo.

Por lo que de conformidad a lo antes expuesto, el Alcalde Municipal de Cunday - Tolima,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad por el término de seis (6) meses, al señor CRISTIAN LENIN ROMERO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.205.894 de Girardot, en el empleo de Auxiliar Administrativo (Gobierno en Línea), Código 407 - Grado 05, del Nivel Asistencial, adscrito a la Secretaría Administrativa, conforme a los considerandos del presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: De aceptar el empleo para el cual ha sido nombrado, sinvas tomar posesión previo lleno los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO: El presente nombramiento tendrá vigencia a partir de la fecha de su posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio de Cunday - Tolima, a los dos (02) días del mes de Julio del año dos mil catorce (2014).

William Escobar Lopez
WILLIAM ESCOBAR LOPEZ
Alcalde Municipal

DE LA MANO CON EL PUEBLO, DICIENDO Y HACIENDO!
Teléfono: 098 247 70 90 - 24 7 74 80
@cunday@gmail.com



Distrito Capital lo perdieron, los que lograron pasar están en un lugar como si no lo hubiesen pasado.

Extrañamente, en ese concurso no están cumpliendo con el cronograma establecido, tienen un afán de posesionar a las personas que ganaron estas pruebas, porque presuntamente existen cosas turbias en complicidad con algunos Directivos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Señores periodistas, prueba de todo esto, presuntamente estaría la CIRCULAR INTERNA N. 20 DE 2021, proveída por la Señora Ligia Stella Rodríguez Hernández, Subsecretaría de Gestión Corporativa, que extrañamente está renunciando al cargo. Qué nos diga públicamente por qué motivos está renunciando.

Con esta circular se demuestra el presunto afán de esta servidora pública de posesionar las personas que ganaron un concurso con muchos interrogantes por resolver. La citada servidora a pesar de que la CNSC no ha resuelto los recursos impetrados sobre esas pruebas, violando el debido proceso de los participantes que no pasaron dicha prueba, provee dicha circular, dejando al descubierto y confirmando todas y cada una de estas presuntas irregularidades que se denuncian dentro del Concurso Distrito Capital, como la posible venta de los exámenes y los intereses políticos que existen detrás de todo esto.

Esta circular se convierte en un presunto acoso laboral, porque a pesar del estrés posttraumático que están padeciendo los servidores públicos de la SDM por las presuntas denuncias de las ventas de estos exámenes, la citada servidora pública, muy seguramente los estaría acosando para que entreguen los cargos, como lo muestra y demuestra el texto de dicha circular, cuando lo más grave del asunto, es que ni siquiera han salido las listas de los elegibles y mucho menos la CNSC ha resuelto los recursos impetrados.

Para que obre como prueba, al presente se anexa la citada circular que demostraría los presuntos actos de corrupción denunciados y el cronograma establecido para el concurso Distrito Capital 2.020, el cual extrañamente ya no lo están teniendo en cuenta por el oscuro afán que tienen de posesionar a los participantes que "ganaron dicho concurso", como lo muestra el texto de la referida comunicación.

Por eso surgen los siguientes interrogantes, qué hay detrás de todos esto. Qué intereses ocultos hay detrás de todo esto. Cuál es el afán de la CNSC en este concurso. Por qué no están cumpliendo con el Cronograma establecido, qué quieren ocultar con ello. Por qué la señora LIGIA RODRIGUEZ produce dicha circular, cuando la CNSC ni si quiera a resuelto los recursos sobre las calificaciones y mucho menos ha publicado la lista de elegibles.

El presente se copiará a la Procuraduría General y a la Personería de Bogotá, para que indaguen sobre este presunto acoso laboral contra los servidores públicos que participaron de dicho concurso y demás aspectos legales a que haya lugar.



Con toda atención y respeto,

Ciudadanos cansados de tanta corrupción.

ACTIVIDAD	FECHA PREVISTA
Aprobación de derechos de participación e inscripciones para la modalidad de ASCENSO y ABIERTO	Febrero del Año 2021
Modificación de requisitos mínimos para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso	Abril - Mayo 2021
Aplicación pruebas sobre Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales	Junio - Julio 2021
Resultados pruebas	Octubre 2021
Aplicación pruebas competenciales con componente de Idioma y Ejecución	Noviembre 2021
Valoración de Antecedentes	Diciembre 2021 - Enero 2022
Resultados finales	Febrero 2022
Confirmación de Listas de Elegibles	Mayo 2022
Primeras Listas de Elegibles	Junio 2022
Nombramientos	Julio 2022



CIRCULAR INTERNA N. 20 DE 2021

FECHA: Bogotá D.C., septiembre 22 de 2021
PARA: DESPACHO DE SECRETARIA, OFICINAS, SUBSECRETARIAS, DIRECCIONES, SUB DIRECCIONES
DE: Subsecretaría de Gestión Corporativa
REFERENC: Circular Gestión del Conocimiento - Concurso Público de Méritos IA:

La Secretaría Distrital de Movilidad actualmente hace parte del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 perteneciente a la Convocatoria Distrito Capital 4, en la cual se ofertaron a través de concurso público de méritos 386 vacantes definitivas en las modalidades de Ascenso y Abierto a la ciudadanía.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que aproximadamente el 73% de los empleos están en concurso, la Subsecretaría de Gestión Corporativa y la Dirección de Talento Humano desarrollaron una estrategia de "Gestión de Conocimiento" que será aplicada para la captación y transferencia del conocimiento de un funcionario a otro y que deberá ser constituida, clasificada y validada por el jefe de área de cada dependencia para cada uno de los empleos en concurso.

Esta estrategia está constituida por las siguientes actividades:

- a) Diligenciamiento del "Informe de transferencia de conocimiento", el cual estará suscrito por el jefe directo y por el funcionario que entrega, y deberá ser remitido a la Dirección de Talento Humano, a través de memorando a más tardar el 22 de octubre de 2021 o antes en el evento de que la provisión sea realizada previamente. (formato adjunto a la presente Circular).
b) Garantía del aseguramiento de la información - Back Up. Proceso desarrollado en coordinación con la OTIC y cada dependencia (deberá ser efectuado previo a que ocurra el retiro efectivo del servicio).



CIRCULAR INTERNA N. 20 DE 2021

- c) Entrega de directorio de contactos relevantes internos y externos para el ejercicio del empleo, (deberán ser incluidos en el formato adjunto a la presente Circular).
d) Entrega de usuarios y claves de aplicativos internos y externos relevantes para el ejercicio del empleo (deberán ser incluidos en el formato adjunto a la presente Circular).
e) Inducción - Entrenamiento puesto de trabajo, dirigido a los funcionarios que inician el periodo de prueba (actividad adelantada por la Dirección de Talento Humano).
f) Formatos entrega de puesto de Trabajo y Entrevista de retro por parte de los funcionarios que se retiran (actividad adelantada por la Dirección de Talento Humano).

Es importante resaltar, que este proceso será acompañado por la Dirección de Talento Humano, la cual estará en disposición de atender cualquier inquietud respecto a este proceso, al correo: jramirez@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,

Ligia Rodríguez H

Ligia Stella Rodríguez Hernández
Subsecretaria de Gestión Corporativa
Firma mecánica otorgada el 22 de septiembre de 2021

Aprobó: Tercer Asesoría Dist. Vicedirección de Talento Humano
Edinson, Dirección de Talento Humano



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO
AUTO INHIBITORIO No.0606

Expediente No. 2021-206

Bogotá D.C. 4 de noviembre de 2021.

LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

En ejercicio de sus facultades, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 de la Ley 734 de 2002, procede a inhibirse de iniciar actuación disciplinaria, de acuerdo con los siguientes hechos.

HECHOS

A través de escrito con radicado 20218121851552 del 26 de octubre del 2021, se remite oficio de traslado suscrito por ANGÉLICA VIVIANA GIRALDO PERDOMO Personera Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas de la Personería de Bogotá, con radico de dicha Entidad SINPROC 196857 de 2021, en el cual pone en conocimiento hechos asociados a las presuntas "irregularidades en la convocatoria de ascensos abierto del Concurso Distrito Capital 2020" que fueron denunciados por un grupo de ciudadanos en los siguientes términos, procediendo el despacho a enumerarlos con el fin de organizar el pronunciamiento sobre cada uno:

1. "este grupo de ciudadanos cansados de tanta corrupción, adhiera a esta denuncia porque en la Secretaría Distrital de Movilidad ocurrieron cosas similares, presuntamente los exámenes para la convocatoria Distrito Capital 2020 fueron vendidos entre 4 y 6 millones de pesos (...)"
Se hicieron preguntas que no correspondían con el cargo, violando muy seguramente el artículo 122 constitucional, personas pasando con el 100% cuando en ninguna de las convocatorias que ha realizado la CNSC se había dado este fenómeno, la única vez en que ocurrió esto fue en la convocatoria del año 2005 (...)
Que la Comisión Nacional del Servicio Civil le muestre a la ciudadanía en general en cuántas convocatorias las personas han pasado con ese porcentaje (...)
Entonces, en ese concurso no están cumpliendo con el cronograma establecido, tienen un afán de posesionar a las personas que ganaron estas pruebas, porque presuntamente existen cosas turbias en complicidad con algunos Directivos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.



2. (...) presuntamente estaría la CIRCULAR INTERNA N. 20 DE 2021, provida por la Señora Ligia Stella Rodríguez Hernández, (...)

(...) Esta circular se convierte en un presunto acoso laboral, por que a pesar del estrés posttraumático que están padeciendo los servidores públicos de la SDM por las presuntas denuncias de la venta de estos exámenes la citada servidora pública, muy seguramente los estaría acosando para que entregaran los cargos, como lo muestra y demuestra el texto de dicha circular, cuando lo más grave del asunto, es que ni siquiera han salido las listas de los elegibles y mucho menos la CNSC ha resuelto los recursos impetrados ..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que con base en lo reglamentado mediante el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones" el artículo 10 señala frente a la competencia de este ente investigador:

"Artículo 10. Oficina de Control Disciplinario. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario las siguientes:

- ... 2. Adelantar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores públicos de la Secretaría Distrital de Movilidad, cualquiera que sea el nivel al cual correspondiera el empleo por ellos desempeñado, con excepción del nominador de la Entidad, de conformidad con el Código Disciplinario Único y demás disposiciones vigentes sobre la materia.;

Posteriormente, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, prescribe:

"Artículo 69. Oficiosidad y Preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumple con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El parágrafo 1 del artículo 150 ídem, establece la posibilidad de proferir decisión inhibitoria, cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, o contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, o ante la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

De esta manera, la noticia disciplinaria debe contener una relación detallada de los hechos conocidos por el denunciante o informante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en Consulta C-156 de 1997, señaló:



"(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor".

Significa lo anterior que la queja o informe debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario, tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida, del presunto responsable o persona implicada, así como, en lo posible, referencia de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos o que puedan corroborar lo expresado, para iniciar una actuación conducente y seria, por cuanto el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es claro en establecer que la Indagación Preliminar disciplinaria no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja.

Al este respecto, es importante precisar que las quejas o informes deben suministrar como mínimo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente ocurrieron los hechos, para evitar que se afecte y se congestione la administración en su buena gestión, en contravía de los principios de economía, celeridad y eficacia, entre otros, que gobiernan la función administrativa (art. 209 CP).

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente:

"(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se advierten hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto, coexistiendo con lo mismo, que no se define la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)"

Es así que, visto el contenido del escrito de queja trasladado por la Personería de Bogotá, en el cual no se identifica nombres de personas que se permitan identificar como quejosos, registrándose únicamente un correo electrónico remitente, se observa que se refieren a dos hechos sobre los cuales se pronunciará este despacho.



El primer hecho está relacionado con las afirmaciones de: "presuntamente los exámenes para la convocatoria Distrito Capital 2020 fueron vendidos entre 4 y 6 millones de pesos", y "existen cosas turbias en complicidad con algunos Directivos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá".

Al respecto, se advierte que no se relaciona de manera siquiera sumaria, pruebas que permitan identificar si existen funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad involucrados en la supuesta venta de exámenes y/o nombres de directivos involucrados, tampoco se allega pruebas que permitan identificar los supuestos fácticos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se hubiese podido cometer la falta, de esta manera se concluye que se trata de una afirmación presuntiva, concluyente, derivada de hechos difusos que no dan claridad de lo expresado en el texto de la queja.

Frente a este tipo de quejas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 16 de febrero de 1997, sostuvo:

"De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su artículo 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medio probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se admitan las quejas que sean anónimas o que carezcan de fundamento".

Respecto a la afirmación de: "en ese concurso no están cumpliendo con el cronograma establecido."

Es menester para este despacho verificar el marco legal con el cual se sustenta el Concurso de Mérito en cuestión. De conformidad con las competencias establecidas para el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 509 de 2004, y en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 es claro que La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en sesiones de Sala Plena de Comisionados del 22 de septiembre y 24 de diciembre de 2020 y del 14 de enero de 2021, aprobó convocar los Procesos de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de treinta y dos (32) entidades del distrito Capital.

Para tal efecto, la CNSC profró el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 0406 de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacante definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4"



Por lo anterior, es claro que la Secretaría Distrital de Movilidad y sus servidores públicos en el presente hecho no tiene injerencia alguna respecto del cronograma que eventualmente se pudo haber establecido la CNSC para la realización del citado proceso de selección. Por lo tanto, es despacho no es competente de conocer sobre las presuntas irregularidades que se aducen haberse cometido en el proceso de selección, ya que como se indicó, es una función exclusiva de la CNSC y en caso de existir irregularidades, este despacho no es competente de investigar a los servidores públicos de dicha entidad. Por lo tanto, esta autoridad disciplinaria trasladará este hecho puntual a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en la órbita de su competencia, defina la procedencia de investigar los hechos que hasta el momento se han analizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso se dan los presupuestos antes señalados, puesto que la queja no solo es anónima, sino que carece de los elementos probatorios para demostrar las probables conductas irregulares, que le permitan a este operador disciplinario, definir de manera clara con elementos factos y probatorios la presunta falta disciplinaria cometida por el (los) presunto(s) responsable(s) o persona(s) implicada(s). Tampoco se referencia datos de identificación y/o de contacto de terceras personas que puedan tener conocimiento de los hechos o que puedan corroborar lo expresado, para que esta autoridad disciplinaria pueda iniciar una actuación conducente y seria, esta Oficina se inhibirá de iniciar proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002¹.

Finalmente, respecto al hecho de presunto acoso laboral al cual se hace alusión "(...) y presuntamente estaría la CIRCULAR INTERNA N. 20 DE 2021, proveída por la Señora Ligia Stella Rodríguez Hernández (...) (...) Esta circular se convierte en un presunto acoso laboral". De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006, la Resolución 146 del 27 de julio de 2018 "Por la cual se conforma el Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría Distrital de Movilidad para el periodo 2018-2020, se designan los representantes del empleador para el mismo periodo", modificada por la Resolución 076 de 2019, no es competente este Despacho para pronunciarse, sin embargo, en virtud de la competencia que designo la Ley y el marco normativo en cita, se procederá a dar traslado de los hechos reseñados al Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Sin embargo, cabe resaltar que en caso de que se aporten con posterioridad elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, considerando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario,

¹ PARÁGRAFO 1o. La falta de abstención o queja con manifestación temeraria o se refiere a hechos disciplinarios recurrentes o de impulso sucesivo y se han presentado de manera absolutamente económica y sílaba, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.



RESUELVE

PRIMERO: Inhibirse de adelantar acción disciplinaria con base en el escrito origen de esta decisión, por las razones expuestas en este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de la queja.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: De conformidad con lo ordenado en la parte motiva de la presente decisión, se ordena trasladar por competencia los hechos de referencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en la parte motiva de la presente decisión, se ordena trasladar por competencia los hechos de referencia al Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Personería de Bogotá por medio digital a los correos institucional@personeriabogota.gov.co y pcr_asesistencia@personeriabogota.gov.co.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión al correo ciudadanos2008@hotmail.com.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Guetty Magnolly
Caycedo Caycedo
Escriba 202.1184.118336

GUETTY MAGNOLLY CAYCEDO CAYCEDO
Jefe Oficina de Control Disciplinario

Proyecto: Jof. D. Mejía



Sistemas INVIPASTO <webmaster@invipasto.gov.co> jue, 25 nov 12:05 (hace 4 días)

para mí

Buen día

Es un gusto dirigirme a Ustedes para saludarles y desearles éxito en sus labores. Soy empleada pública prejubilada en un cargo técnico administrativo grado 12, de un ente descentralizado, desde hace 27 años. La entidad cuenta con 12 cargos de carrera administrativa y no hemos podido ascender porque no pertenecemos a la planta global ni podemos participar en los concursos cerrados de la central.

Hace un año modificaron el manual de funciones, en el cual, si se reunió el contratista encargado de elaborar el documento con cada funcionario. Lo que no se realizó fue una socialización con todos los funcionarios involucrados, del cual de algunas de mis nuevas funciones no estoy de acuerdo ya que a pesar de estar muy bien capacitada no me cambian o mejoran de nivel ni me incrementan el sueldo, situación plasmada en acta de reunión realizada con la directiva, pero si me aumentan de diferentes cargos funciones que tienen que ver específicamente con otro cargo.

Mi pregunta es, se tiene proyectado la reestructuración de la entidad según me comentó la directiva, y me imagino que al reestructurarse mi cargo será modificado, porque el objeto principal como es el otorgamiento de crédito no se seguirá realizando. Como hago para que sea revisado dicho manual y se corrija las falencias que tiene?, porque rotundamente me informaron que el manual queda así.

Agradezco su valioso aporte ya que como funcionarios nos sentimos abandonados,

Elber Alegría <elbera18@hotmail.com> jue, 25 nov 12:51 (hace 4 días)

para mí

Después de 23 años de estar en provisionalidad en la gobernación de sucre me sometieron mi puesto a concurso el cual no pude superar ya que estos exámenes son más mecánicos que de conocimiento, tanto es que hay un grupo de personas que se presentan a todos los concursos y los pasan y posteriormente terminan vendiendo el cupo al del segundo lugar o si aplica al que está desempeñando en puesto, lo venden según el sueldo y pierden hasta 20 millones de pesos, no tengo pruebas pero beso se oye en el ambiente. Si hacen un estudio de todos los concursos verán que el alto porcentaje de personas que no superan las pruebas son los más viejos que están en provisionalidad. Hay que mirar que está pasando. La clase de exámenes no son la metodología que nos enseñaron va las personas mayores de 55 años y es una ventaja para los más jóvenes. También la CNSC inge con juez y parte dando veredictos que nos deja totalmente desprotegidos. Nosotros los más adultos y prepensionados que vamos hacer si nos van a sacar desconociendo nuestros derechos a una vida digna y así como salió un concepto de la función pública este 4 de noviembre de este año y la comisión aduce que no nos covija porque salió posterior al examen.



carlos francisco bernal diaz <carlosfrbernal@hotmail.com> 25 nov 14:06 (hace 4 días)

para mí

Senador de la República
Dr. LUIS FERNANDO VELASCO

Le envío un cordial y afectuoso saludo de parte mía y de mi familia

Pongo en conocimiento mi caso en especial donde me presente al concurso de méritos del Municipio de Zipaquirá donde me presente al cargo que actualmente estoy desempeñando como TÉCNICO ADMINISTRATIVO 367 GRADO 4 de la Secretaría de Hacienda Zipaquirá identificada con la OPEC 79252 de la Convocatoria Territorial 2019- II de la Secretaría de Hacienda Zipaquirá en el cual quede en el puesto 10 quedando sin opción de ocupar uno de los dos cargos ofertados para esta vacante. Nos dicen que son 90 preguntas y en total nos hacen solo 72 preguntas las 18 faltantes no sabemos que paso simplemente la Comisión Responde que se hace la calificación de la evaluación sobre esas 72 preguntas y punto.

Otro inconveniente que no tuvo en cuenta la Administración Municipal fue que al yo tener una condición especial como padre cabeza de familia, que soy yo el que provee el mínimo vital a mi familia y apporto en la seguridad social y que a la fecha tengo 54 años y próximo a cumplir 55 la administración sabiendo esta condición, aun así postuló mi cargo sin ni siquiera hacer un estudio interno de las condiciones actuales de cada empleado vulneró mi condición a pesar de estar protegido por la ley.

La conclusión es tengo 2 hijos que dependen de mi económica y socialmente igual que una hermana que no trabaja y soy el pilar económico de mi familia y siendo esta mi realidad y ya con la edad que tengo no tengo muchas opciones de buscar un nuevo trabajo porque ya no soy apto para ningún trabajo quedando a la deriva mi futuro y el de mi familia. Pregunto yo que debo hacer? si en la actualidad tengo una deuda con banco con una cuota fija por la cual debo responder mensualmente y que no podre seguir pagando, además no podre seguir aportando a una pensión para asegurar un futuro y la vida de mi vejez.

Cordialmente,

CARLOS FRANCISCO BERNAL DÍAZ
CC 11.344.450 de Zipaquirá
Calle 11 # 8-80 Zipaquirá
Celular 3118112818



LUIS ALFREDO PEREZ DIAZ <perezdiazluisalfredo@gmail.com> nov 16:30 (hace 4 días)
 para lvel@hotmail.com, mi

Valledupar, noviembre 25 del 2021

Apreciado congresista

DR. LUIS FERNANDO VELAZCO.

De antemano, le agradezco por haberse tomado el tiempo y el trabajo, de escuchar muchas las voces, de tantos colombianos inconformes, por las innumerables irregularidades presentadas en todos los entes territoriales, por parte de la comisión nacional del servicio civil, en la realización de dichos concursos.

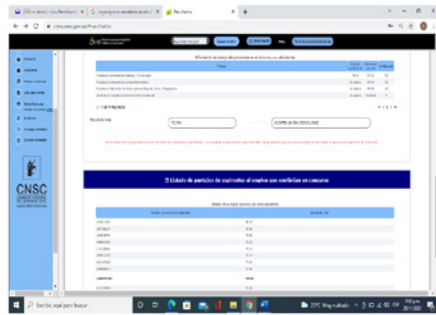
Yo **LUIS ALFREDO PEREZ DIAZ**, con mas de 17 años en el cargo de profesional universitario grado 02, laboro en la alcaldia del municipio de Valledupar, padezco de insuficiencia cardiaca, y en plena pandemia, fui obligado por la comisión del servicio civil a asistir con 45 minutos de anticipación, al sitio designado, para presentar la prueba, al entrar al recinto, funcionarios nos señalaron donde quedaba el aula, esperamos nuevamente en el aula asignada por más de 60 minutos, la llegada de la persona encargada con la documentación, al ver que no llegaban, nos toco salir a investigar que había sucedido y oh sorpresa, el aula había sido reasignada, sin previo aviso, y esta quedaba en otro bloque de la institución educativa, ya han transcurrido 2 horas, el estrés generado por la espera, debido a la irresponsabilidad de la CNSC, se pudo iniciar la prueba y el poco tiempo que me quedaba, por la larga espera porque el tiempo se había cumplido, toco responder a la suerte más de 30 preguntas, así las cosas mi salud se puso en riesgo y el sustento de mi familia se jugo a la suerte, por el simple hecho de que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, debía cumplir con sus cronogramas.

Como padre cabeza de familia, me veo afectado por dicho concurso; y claramente viola los derechos, los principios de igualdad y oportunidad, debido a esto no crea nuevos cargos, o nuevas vacantes. Toda vez que este, solo cumple la única la función de remplazar unos por otros y arrojando a la calle a miles de trabajadores colombianos, en una de las peores situaciones económicas del país, en medio de una pandemia, dejándonos con las manos atadas y en donde la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, le importa poco, la experiencia que tenemos en los cargos que desempeñamos.

Deseando de corazón, que su gestión este marcada de logros y que pueda seguir luchando en contra de las injusticias y por los derechos de miles de trabajadores.

Cordialmente.

LUIS ALFREDO PEREZ DIAZ
 CC: 77168368
 Dirección: CALLE 7C No 21-37 barrio la esperanza- Valledupar-Cesar.
 Celular: 3012699602.



Luz esther Villamil ripoll <luzvillamilripoll@yahoo.com> jue, 25 nov 17:12 (hace 4 días)
 para mi

Cordial saludo.

Respetuosamente presento mi caso a este ente, con el fin de orientarme en la realización de este proceso de selección para vacante OPEC 4852 Gobernación del Magdalena a través de CNSC, actualmente estamos en la fase de revisión de hoja de vida y mi puntaje final fue de 72.54 donde por revisión de hoja de vida llevo desempeñandome 21 años en el laboratorio de salud publica sitio de la vacante.

quedo atenta a revisión de caso y orientación.

Adjunto resultados simo.

Luz Esther Villamil Ripoll
 Contratista
 Epidemióloga
 Celular: 310475611
 Santa Marta D.T.C. e H.

Siendo las 1:36 p.m. la Presidencia da por finalizada la audiencia pública.

Presidente,

H.S. GERMAN VARON COTRINO

Vicepresidente,

H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Secretario General,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL